

HISTORIA OFICIAL DE LA DISCUSIÓN ENTRE VENEZUELA Y LA GRAN BRETAÑA SOBRE SUS LÍMITES EN LA GUAYANA.

REPRODUCCIÓN DEL VOLUMEN CON EL MISMO TÍTULO PUBLICADO POR EL GOBIERNO DE VENEZUELA EN NUEVA YORK, POR LOUIS WEISS AND CO. IMPRESORES, 1896, CONTENATIVO DE TODOS LOS DOCUMENTOS OFICIALES EXISTENTES PARA LA ÉPOCA SOBRE LA CONTROVERSIA DE LÍMITES EN EL TERRITORIO ESEQUIBO.

NUEVA YORK 1896.



Academia
de Ciencias Políticas
y Sociales



EDITORIAL
JURÍDICA
VENEZOLANA

CARACAS, 2023

Editores: **Allan R. Brewer-Carías** and **Leon Henrique Cottin**

Portada: **Alexander Cano**

Imagen de portada: **Sello Postal emisión 1896**

ISBN: **979-8-88895-763-9**

Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela

<http://www.editorialjuridicavenezolana.com.ve>

Impreso por: **Lightning Source**, an INGRAM Content company para Editorial
Jurídica Venezolana International Inc. Panamá, República de Panamá.

ISBN 979-8-88895-756-1



9 798888 957561

HISTORIA OFICIAL
DE LA
DISCUSIÓN ENTRE VENEZUELA
Y LA
GRAN BRETAÑA
SOBRE SUS
Límites en La Guayana



NUEVA YORK
LOUIS WEISS & CO., IMPRESORES
116 Fulton Street
—
1896

INTRODUCCIÓN.

**Convención entre Su Majestad Británica y los Países Bajos,
firmada en Londres en 13 de Agosto de 1814.**

.
.

ARTÍCULO I.

Su Majestad Británica se compromete á restituir al Príncipe Soberano de las Provincias Unidas de los Países Bajos, en el plazo que se fijará en seguida, las colonias, factorías y establecimientos de que Holanda estaba en posesión al principio de la última guerra, es decir, el 1º de enero de 1803, en los mares y continentes de América, Africa y Asia, con excepción del Cabo de Buena Esperanza y los establecimientos de Demerara, Esequibo y Berbice, de los cuales las Altas partes contratantes se reservan el derecho de disponer por una convención suplementaria que se ajustará en seguida conforme á los intereses mutuos de ambas partes, y en particular en relación con las estipulaciones contenidas en los artículos VI y IX del tratado de paz concluído entre Su Majestad Británica y Su Majestad Cristianísima el 30 de mayo de 1814.

.
.

PRIMER ARTÍCULO ADICIONAL.

A fin de mejor proveer á la defensa y á la reunión de las Provincias Unidas con Holanda, así como con el objeto de asegurar á Su Majestad Sueca, conforme al artículo IX del tratado de París, una compensación conveniente por los derechos que cedió en virtud de dicho artículo, compensación á la cual es entendido que Holanda quedará obligada después de dicha reunión á proveer conforme á dichas estipulaciones, las Altas partes contratantes han convenido por el presente artículo en que Su Majestad Británica tome á su cargo los siguientes gastos:

1. El pago de un millón de libras esterlinas á Suecia, para pagar las demandas antedichas á consecuencia de una convención concluída y firmada hoy á este efecto con el Plenipotenciario de Su Majestad Sueca, y de cuya convención se adjunta copia á los presentes artículos adicionales.

2. La cantidad de dos millones de libras esterlinas destinadas á emplearse de acuerdo con el Príncipe Soberano de las Provincias Unidas de los Países Bajos, y á más una suma igual que suministrará este Príncipe para aumentar y fortificar una línea defensiva de los Países Bajos.

3. A sufragar conjuntamente y en parte igual con Holanda todos los gastos ulteriores que se fijen y convengan de común acuerdo entre dichas Altas partes contratantes y sus aliados, con el objeto de consolidar y establecer finalmente de una manera satisfactoria la unión de los Países Bajos con Holanda, bajo la denominación de la casa de Orange, no debiendo exceder de tres millones de libras esterlinas la cuota parte que debe suministrar la Gran Bretaña.

En consideración de los compromisos arriba mencionados, el Príncipe Soberano de los Países Bajos consiente en ceder en toda soberanía á Su Majestad Británica el Cabo de Buena Esperanza y los establecimientos de Demerara, Essequibo y Berbice, á condición sin embargo de que los súbditos de su dicha Alteza Real el Príncipe Soberano, propietarios en dichas colonias ó establecimientos, tengan la facultad (salvo los reglamentos en que se convenga después por convención suplementaria) de navegar y comerciar entre dichos establecimientos y los territorios de dicho Príncipe Soberano en Europa.

.
.

(L. S.)—CASTLEREAGH.

(L. S.)—N. FAGEL.

“ Foreign Office, Marzo 18 de 1840.

“ Señor: El Vizconde Palmerston me manda avisaros recibo de vuestra carta de 6 del corriente, que incluía copias y extractos de oficios, con anexos, del Sr. Light, Gobernador de la Guayana Británica, relativos á la conveniencia de la celebración de un arreglo con los Gobiernos del Brasil, de Venezuela y de Holanda, que defina exactamente los límites de la Guayana Británica.

“ Refiriéndome á la parte de vuestra carta en que decís que Lord John Russell considera importante que se averigüen y convengan los límites de la Guayana Británica, si fuere posible, y que las investigaciones de Mr. Schomburgk en aquellas partes le han dado peculiar aptitud para ser útil, caso de necesitarse los servicios de alguna persona familiarizada con la geografía de la Guayana Británica, á fin de fijar los límites del territorio británico; he de expresaros *que el procedimiento que Lord Palmerston sugeriría á la consideración de Lord John Russell es que se levante un mapa de la Guayana Británica conforme á los límites descritos por Mr. Schomburgk; que se le acompañe una memoria con minuciosa descripción de los rasgos naturales que definen y constituyen los límites cuestionados; que á los Gobiernos de Venezuela, del Brasil y de Holanda se pasen copias de aquel mapa y memoria como exposición de la pretensión británica. Que entretanto se envíen comisionados británicos á plantear linderos en el terreno, á fin de marcar con postes permanentes la línea fronteriza reclamada así por la Gran Bretaña. Entonces tocará á cada uno de los tres Gobiernos antedichos aducir cualquier objeción que tuviesen que presentar contra estos límites, con exposición de los fundamentos en que la apoyasen, y al Gobierno de Su Majestad darles las contestaciones que le pareciesen propias y justas.*”

“ Lord Palmerston cree, además, que sería conveniente exigir al destacamento brasileño se retirase de Pirara, manifestando á su comandante que cualquier derecho que el Brasil se imagine tener á dicha aldea debe ser expuesto por el Gobierno del Brasil al de la Gran Bretaña para que pueda discutirse y arreglarse entre ambos.

“Tengo el honor, etc.

“(Firmado) LEVESON JAMES STEPHEN, Esq.”

CORRESPONDENCIA OFICIAL.

PARTE I.

Párrafos de las instrucciones dadas por el Ministro de Relaciones Exteriores de la antigua Colombia, á su Plenipotenciario en Londres Sr. J. Rafael Revenga.
(Año de 1822.)

“Séame lícito, sin embargo, llamar particularmente la atención de Usted al artículo 2º del proyecto de tratado en punto de límites. Los ingleses poseen en el día la Guayana Holandesa, por cuya parte son nuestros vecinos. Convenga usted tan exactamente, como sea posible, sobre fijar la línea divisoria de uno y otro territorio, según los últimos tratados entre España y Holanda. Los colonos de Demarara y Berbice tienen usurpada una gran porción de tierra que, según aquéllos, *nos pertenece del lado del río Esequibo*. Es absolutamente indispensable que dichos colonos, ó se pongan bajo la protección y obediencia de nuestras leyes, ó que se retiren á sus antiguas posesiones. Al efecto se les dará el tiempo necesario según se establece en el proyecto.” (1)

PARTE II.

(TRADUCCION.)

LEGACIÓN BRITÁNICA.

CARACAS, 26 de Mayo de 1836.

El Sr. Porter al Sr. Gallegos.

Señor:

La reciente correspondencia que he tenido con el Cónsul de Su Majestad en Angostura, me pone en el caso de solicitar del Ejecutivo una seria atención á lo que voy á exponerle respecto á la más segura navegación de los buques que entran por la boca principal del Orinoco, situado al sudoeste de la isla de Trinidad. Me veo particularmente obligado á dirigirme al Gobierno sobre esta materia á causa de los muy inminentes peligros á que están expuestos los buques, no sólo por falta de señales adecuadas de tierra y agua que los guíen, sino también con motivo del ineficaz estado del establecimiento de prácticos de la isla de Pagayos que está á una distancia considerable río arriba.

(1) El Sr. Revenga no pudo hacer uso de estas instrucciones, por no habérsele presentado la oportunidad de discutir la cuestión de límites durante su misión á Inglaterra.

En prueba de los resultados de que acabo de hacer mención, me permitirá Usted asegurarme que el 7 de enero último el bergantín inglés *Coriolanus*, viniendo de San Thomas á Angostura, se varó enteramente algo á sotavento de la boca grande del Orinoco por falta de valizas que señalen la verdadera entrada. El capitán y marineros hicieron los mayores esfuerzos para desvararlo, pero sin buen suceso, y pronto hizo agua y naufragó, de suerte que el 29 quedó enteramente abandonado, y el 6 de febrero el capitán y tripulación llegaron á Angostura, dond  contaron su desgracia y la causa de ella al C nsul ingl s en dicha ciudad.

Un segundo caso de igual naturaleza y por causa semejante sucedi  pocas semanas despu s, y es que el bergant n ingl s *Sir Walter Scott*, destinado al exterior con un cargamento de ganado para consumo de las tropas de las Colonias Inglesas se var  por falta de un piloto   pr ctico al atravesar desde la punta de la isla de Cangrejos   la de Barima, donde permaneci  en el mayor conflicto durante tres d as. Refiri ndome el C nsul esta circunstancia, a ade: "Este es un nuevo testimonio de la ruinosa tendencia procedente del actual impotente sistema de pr cticos del Orinoco, y aunque se supo la desgracia en el apostadero de pr cticos de Pagayos, no se prest  ning n auxilio. El buque y cargamento deben haber sufrido considerable da o, cuyos pormenores no tengo todav a, pues el capit n al momento que se desvar  continu  su viaje." Me remitir  aqu    la adjunta copia de una carta dirigida al Gobernador de la provincia de Guayana por el C nsul, en confirmaci n del sumo abandono y tambi n de la desobediencia   los reglamentos de pr cticos.

Por lo que ya he manifestado, me toca por mis deberes oficiales representar al Ejecutivo de esta Rep blica la indispensable necesidad, y esto sin ulterior demora, de colocar una se al   faro bastante visible en la punta de Barima que forma la boca grande del Orinoco al S. S. E., donde me informan que puede hacerse con las mayores facilidad y ventajas. Este objeto ser a una efectiva y segura se al, igualmente que salvaguardia para los buques que buscan la verdadera entrada por este vasto r o; y esto es mucho m s necesario por la gran dificultad que todos los navegantes experimentan para hallar la entrada, pues la costa presenta un mismo aspecto por muchas leguas de distancia, y hasta el d a de hoy no hay una sola se al de ninguna especie que la denote. La isla de Cangrejos forma la otra costa de la boca grande situada   distancia de cerca de ocho leguas de la punta al O. N. O., cuyos peligrosos bancos de arena reducen el  nico canal navegable   tres millas escasas de ancho, que comienza al pasar la barra justamente fuera de la punta Barima, y se hace luego dif cil   intrincada, especialmente despu s de subir cerca de tres leguas, donde el canal frecuentemente cambia su curso   causa de las arenas movedizas. A la verdad no puede negarse que toda la navegaci n hasta la isla de Pagayos (once leguas de la punta) es enteramente

peligrosa é incierta, y requiere ser inspeccionada y cuidadosamente sondeada por una persona perfectamente instruída de aquella parte del Orinoco y sus probables contingencias. Deben establecerse inmediatamente boyas en aquellos puntos particulares que señalen el canal y demuestren dónde están los bancos de arena y los escollos, los cuales son ambos numerosos, impiden la navegación y aumentan los peligros del río con gran riesgo de vidas y propiedades.

El segundo objeto de mi representación toca al actual, y por decirlo así, casi inútil sistema de pilotaje del Orinoco. Sé muy bien que se destinó un pailebot para salir diariamente de Punta Barima á cruzar en auxilio de los buques que buscan la entrada del río; pero una vergonzosa falta del debido arreglo, seguida de un abandono, hizo frustrarse este sabio y bien concebido plan por parte del departamento de Marina, y no existe en el día de hoy. El único apostadero de prácticos en el Orinoco está en la isla de Pagayos, distante 40 millas de la entrada de la boca grande del río, y parece demasiado claro que han de encontrarse grandes dificultades y peligros para llegar á ella. La amigable conducta que en todo tiempo ha manifestado este Gobierno en sus relaciones extranjeras, no sólo políticas sino comerciales, me asegura de que es siempre sensible á todo lo que pueda aumentar aquellas relaciones de amistad ó fomentar la prosperidad del comercio del país. Bajo esta firme creencia, y penetrado de mis deberes en vigilar sobre la del de mi nación, aprovecho la actual oportunidad para esforzarme en impresionar al Ejecutivo de la imperiosa necesidad de tomar prontamente medidas estables y enérgicas para el arreglo de aquel comercio, que es de tan vital importancia al fomento del de Angostura, cuyo aumento ó disminución no puede menos de afectar considerablemente el de todas las provincias vecinas de la República, é influir, por consiguiente, en las rentas públicas. Permítame Usted añadir, por estar esencialmente enlazado con la cuestión y ser un hecho demasiado notorio, que no sólo en Inglaterra sino en muchas de sus colonias, los comerciantes temen especular y enviar sus buques al Orinoco, á causa de los peligros á que están expuestas las vidas y propiedades por las razones que dejo referidas, corroborando así lo que he dicho acerca del total abandono en que yace la navegación del Orinoco. Tan profunda es la impresión del peligro en el ánimo de los negociantes británicos, que en Lloyd, en Londres, no puede realizarse ningún seguro para aquel río, sin un vaance muy considerable sobre el premio y en muchos casos ninguno.

El Cónsul de Su Majestad en Angostura, como lo demostrará á Usted la adjunta copia, juzgó de sú indispensable deber llamar la atención al Gobernador de la Provincia de Guayana al asunto de que trato, enteramente esperanzado de que, con su autoridad é instancia, pudiese impedir en lo sucesivo en el Orinoco la continuación de un sistema verdade-

ramente perjudicial á los intereses de los individuos y al comercio en general. He tenido el honor de presentar á Usted el oficio de aquel señor Gobernador, que se me remitió junto con su respuesta, y también otros documentos relacionados con la presente representación, mencionando además que los mismos se han remitido á este Gobierno para su inteligencia y deliberación. No dudo que estos papeles demostrarán además al Ejecutivo cuán absolutamente inútil es en la isla de Pagayos el actual establecimiento de prácticos, siendo más bien perjudicial que ventajoso al designio y miras de la Legislatura, y requiriendo por tanto una reforma radical de cualquier modo.

Antes de concluir este oficio, debo repetir otra vez mi solicitud de que se ordene al Ministro de Marina que averigüe y corrija los abusos que han frustrado la buena intención del Gobierno y de dicho Departamento, previniéndole también que atienda á la recomendación que ahora tengo el honor de hacer, para colocar un faro adecuado en Punta Barima, y asimismo las boyas convenientes en el Orinoco, para la más segura navegación en él, de modo que yo pueda dentro de corto tiempo (y confío que la urgencia es manifiesta) tener la satisfacción de comunicar oficialmente al Secretario Principal de Estado y de Negocios Extranjeros de Su Majestad, para noticia de los comerciantes interesados en Lloyd, las medidas que se han tomado por este Gobierno, haciendo perfectamente perceptible la gran entrada al Orinoco, como también perfectamente segura la navegación del río hasta Angostura.

Tengo el honor de ser, Señor, con la más alta consideración, de Usted muy obediente servidor.

(Firmado) R. KER PORTER.

Al Sr. José E. Gallegos.

PARTE III.

Extracto de las instrucciones del Gobierno de Venezuela al Sr. Dr. Alejo Fortique, su Ministro en Inglaterra. Septiembre de 1841.

“ Aunque el derecho de Venezuela sobre Guayana deba establecerse
“ por V. S. hasta las riberas del Esequibo, no pretende el Gobierno que
“ se haga valer en toda esta extensión porque desea allanar por su parte
“ todos los obstáculos para un pronto arreglo, y claro es que el Gobierno
“ Inglés no convendría en ceder sus establecimientos del Pumarón y Mo-
“ roco. Así, pues, podrá V. S. dirigir el curso de la negociación, ce-
“ diendo por grados hasta convenir en que los límites entre Venezuela y

“ la Guayana Inglesa queden fijados en los puntos siguientes:— el río
“ Moroco hasta sus cabeceras en las montañas de Imataca; la fila más
“ alta de éstas, siguiendo hacia el Sur á encontrar el caño Tupuro; las
“ aguas de éste hasta entrar en el Cuyuní; y continuando por la orilla
“ septentrional de éste hasta su desembocadura sobre la boca del río
“ Esequibo y la margen izquierda de este último hacia el Sur, hasta su
“ confluencia con el Rupumuni, en que concluye esta línea.”

El Dr. Fortique al Conde Aberdeen.

El que suscribe, Ministro Plenipotenciario de la República de Venezuela, tiene la honra de manifestar al Honorable Conde de Aberdeen, Secretario Principal de Estado y de Relaciones Exteriores que, informado su Gobierno de haber el de Su Majestad nombrado un Comisionado para deslindar y señalar los límites entre la Guayana Inglesa y Venezuela, propuso desde 28 de enero último la celebración de un tratado de límites por Plenipotenciarios competentemente autorizados, y ofreció que luego que fuera concluído se designaría por parte de Venezuela un Comisionado para que en unión del de Su Majestad se procediese sobre bases fijas al deslinde y señalamiento de límites entre Venezuela y la Guayana Inglesa. Dos días después participó el Cónsul Británico en Caracas que había transmitido á su Gobierno la excitación del de Venezuela, y desde entonces aguarda éste la contestación.

Juzgue ahora el Honorable Conde de Aberdeen la sorpresa con que el Gobierno de Venezuela habrá sabido que en el territorio de la República se ha construído una garita, y que en ella se ha enarbolado el pabellón Británico. Ignora el origen y objeto de este procedimiento, y espera sin duda que recibirá sobre él aclaraciones satisfactorias. Mas entretanto, cumple el que suscribe las órdenes que le ha comunicado, encareciendo al Honorable Conde de Aberdeen la necesidad de proceder á la celebración de un tratado de límites como paso previo á la operación de deslinde, y le ruega se sirva dar una contestación á la referida nota de 28 de enero.

Con sentimientos de la más alta consideración y aprecio es del Honorable Conde de Aberdeen,

Muy obediente servidor,

A. FORTIQUE.

22 Wimpole Street, Octubre 5 de 1841.

El Conde Aberdeen al Dr. Fortique.

El suscrito, Principal Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de Su Majestad, tiene la honra de avisar el recibo de la nota á él dirigida el 5 del corriente por el Sr. Fortique, Ministro Plenipotenciario de la República de Venezuela, relativa á una correspondencia que tuvo efecto en enero último entre el Cónsul Británico interino en Caracas y el Ministro Venezolano de Relaciones Exteriores, con respecto al nombramiento del Sr. Schomburgk para estudiar y deslindar las fronteras entre la Guayana Británica y Venezuela, y en la cual se decía que el Gobierno Venezolano había tenido informes de que se había levantado una casa de guardia ó garita en el territorio venezolano, y que se había izado en ella la bandera británica.

El suscrito tiene que informar al Sr. Fortique que el Gobierno de Su Majestad ha recibido del Gobernador de la Guayana Británica el Informe del Sr. Schomburgk acerca de sus hechos en cumplimiento de la Comisión que le ha sido confiada. Ese Informe dice, que el Sr. Schomburgk partió de Demerara en abril último y había vuelto al río Esequibo á fines de junio. Aparece que el Sr. Schomburgk plantó postes fronterizos en ciertos puntos del país que él había estudiado, y que él estaba en perfecto conocimiento de que el deslinde así hecho era meramente una medida preliminar abierta á futura discusión entre los Gobiernos de la Gran Bretaña y Venezuela. Pero no aparece que el Sr. Schomburgk dejase tras sí ninguna casa de guardia, garita ú otro edificio que lleve la bandera Británica.

Con respecto á la proposición del Gobierno Venezolano de que los Gobiernos de la Gran Bretaña y Venezuela celebren un tratado como paso preliminar al deslinde de las fronteras entre la Guayana Británica y Venezuela, permítase observar el suscrito que á él le parece, que si fuera necesario ajustar un tratado sobre el asunto de las fronteras de que se trata, tal medida debería seguir, más bien que preceder, á la operación del estudio.

El suscrito suplica al Sr. Fortique que acepte las seguridades de su más alta consideración.

ABERDEEN.

Foreign Office, 21 de octubre de 1841.

El Dr. Fortique al Conde Aberdeen.

El que suscribe, Ministro Plenipotenciario de la República de Venezuela, tiene la honra de acusar recibo de la nota fecha 21 de octubre próximo pasado, en que el Honorable Conde Aberdeen, Secretario Prin-

cipal de Estado de Su Majestad Británica en el Departamento de Relaciones Exteriores, refiriéndose al informe del Sr. R. H. Schomburgk, acerca de sus trabajos topográficos en Guayana, dice que aquel comisionado fijó señales de límites en el país que había visitado, y que estaba plenamente convencido de que la demarcación así hecha era medida meramente preliminar sujeta á futura discusión entre la Gran Bretaña y Venezuela.

El que suscribe ha recibido posteriormente órdenes de su Gobierno para asegurar al de Su Majestad que el comisionado Schomburgk, traspasando sin duda los términos de su autorización, ha fijado en un punto de la boca del Orinoco varios postes con las iniciales de Su Majestad, y enarbolado en dicho lugar, con aparato de fuerza armada, el pabellón Británico, y perpetrado otros actos de dominio y de imperio.

Sucesor de los títulos, jamás disputados por nación alguna, que tenía la España á la propiedad de la provincia de Guayana: tranquilo poseedor, no sólo del Orinoco sino de todos los terrenos adyacentes á este río hasta una distancia considerable, y en fin, confiado en la honradez de las naciones colindantes, el Gobierno de Venezuela había creído hasta ahora no deber temer invasión alguna ni un agravio cualquiera de parte, por lo menos, de un amigo como la Inglaterra, con quien le ligan relaciones tan estrechas.

Así fué que, cuando en 12 de enero del corriente año el Cónsul accidental británico en Caracas escribió al Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, informándole de orden del Vizconde Palmerston, que el Gobierno de Su Majestad había comisionado al referido Schomburgk para deslindar y señalar los límites entre la Guayana Inglesa y Venezuela, el Poder Ejecutivo en respuesta propuso la celebración de un tratado de límites por plenipotenciarios competentemente autorizados, como paso previo al deslinde y señalamiento de términos, juzgando con razón que, siendo ésta una operación material, debía ejecutarse con arreglo á lo que se estipulara. Mas esta propuesta no fué siquiera contestada, y el comisionado procedió como se ha dicho.

Si el hecho solo de fijar señales de límites en el territorio de la República es una violación abierta de sus derechos, deja el que suscribe á la consideración del Gobierno de Su Majestad, á su penetración y delicadeza, medir la impresión que habrá producido en Venezuela el saber que dichas señales han sido acompañadas de todos los signos de verdadera posesión. Grande efectivamente y profundo es el disgusto que ha ocasionado esta inmerecida ofensa: baste decir que se ha llegado á tildar al Poder Ejecutivo de negligente en la conservación del decoro y propiedad de la República, sólo porque en todo este negocio ha manifestado siempre una confianza ilimitada en la justicia del Gobierno de Su Majestad.

Afortunadamente esta confianza tan azarosa al pueblo venezolano ha sido hasta ahora justificada, y el que suscribe se complace en declarar que ha hallado en los sentimientos del Honorable Conde Aberdeen la noble franqueza y honradez que corresponde á sus altas funciones públicas, como ha debido deducirlo de las conferencias que ha tenido con él relativamente á este asunto. Y así no duda que obtendrá del Gobierno de Su Majestad la reparación del agravio hecho al decoro de la República, mandando que se remuevan unas marcas que han alterado la quietud pública de un modo tan desagradable. El Gobierno de Venezuela ha podido hacerlo por sí mismo sin por eso irrogar ofensa alguna al británico, y el no haberlo ejecutado, por un refinamiento de cortesía hacia el nombre de Su Majestad la Reina, debe realzar su justicia á los ojos de sus Ministros.

Además de lo expuesto se notan en el oficio citado del Cónsul accidental británico en Caracas las siguientes palabras: “El Gobernador de la Guayana Inglesa ha sido facultado para resistir cualquier agresión sobre los territorios cercanos á la frontera que han estado hasta ahora ocupados por tribus independientes.” Palabras son éstas que necesitan explicación: porque el Gobierno del que suscribe no ha podido persuadirse que el de Su Majestad haya querido establecer un principio de protección respecto de los indígenas que habitan fuera de la frontera inglesa, y que por este mero hecho ocupan territorio venezolano: ó que se pretenda reconocer en las tribus salvajes la personalidad que el derecho de gentes no atribuye sino á las naciones constituídas en sociedad política: ni, en fin, que se intente por este medio defraudar á Venezuela de los derechos que en América se han reconocido siempre á los descubridores.

El que suscribe reitera al Honorable Conde Aberdeen los sentimientos de su más alta consideración y aprecio.

A. FORTIQUE.

22 Wimpole Street, Noviembre 18 de 1841.

Al Honorable Conde Aberdeen, etc., etc., etc.

El Dr. Fortique al Conde Aberdeen.

El que suscribe, Plenipotenciario de la República de Venezuela, tiene la honra de dirigirse de nuevo al Honorable Conde Aberdeen, Secretario Principal de Estado de Su Majestad Británica en el Departamento de Relaciones Exteriores, en prosecución del asunto á que se refiere su nota fecha 18 del mes anterior. No ignora el que suscribe que ésta fué pasada

por el Honorable Conde al Departamento de Colonias, ni que los muchos negocios que ocupan á los Ministros de Su Majestad habrán impedido su oportuna respuesta: pero dos motivos importantes le fuerzan á molestarlos otra vez á pesar de aquellas consideraciones.

El primero es una orden reciente del Gobierno del que suscribe, previniéndole instar, no sólo por la celebración del tratado que ha de arreglar los límites entre la Guayana Venezolana y la Inglesa, sino muy particularmente por la remoción de las marcas puestas contra todo derecho en Barima y otros puntos del territorio venezolano por el Agrimensor R. H. Schomburgk. Ya en la citada nota de 18 del pasado dijo el que suscribe al Honorable Conde alguna cosa acerca del disgusto que reinaba en el pueblo de Venezuela con este motivo; y ahora añade que semejante disgusto lejos de disminuirse aumenta, como es natural, á medida que pasa el tiempo y no se ve el daño reparado.

Es el segundo, la conducta que el Gobernador de la Guayana Inglesa ha observado en sus conferencias con dos Comisionados que el Gobierno de Venezuela acreditó cerca de su persona con el objeto de pedir explicaciones sobre estas propias marcas, pues les manifestó "Que como están realmente indefinidos y en cuestión los límites verdaderos entre las dos Guayanas, la operación del Sr. Schomburgk no ha sido ni podido ser hecha con ánimo de tomar posesión, sino como un simple señalamiento de la línea que se presume por parte de la Guayana Británica, y que por tanto, mientras se hallen indeterminados los límites, debe confiar el Gobierno de Venezuela que en el terreno en cuestión no se mandará construir fuerte, ni se enviará á él soldados ni fuerza alguna." Pero al mismo tiempo que hacía esta paladina declaratoria del ningún derecho que asiste á Inglaterra para mantener la demarcación hecha por Schomburgk, dijo también el Gobernador que no se creía autorizado para alterarla; de modo que por una contradicción muy digna de notarse, pretenden las Autoridades de la Guayana Británica sostener en el hecho un acto que ellas mismas han declarado ser de ningún valor en el derecho. Y aunque para cohonestarla añadieron el Gobernador y el mismo Schomburgk que tales marcas valían tanto como si estuvieran puestas con tinta sobre el mapa, su empeño en no quitarlas da lugar á sospechas nada á propósito para calmar el disgusto de la Nación, ni para inspirar al Gobierno del que suscribe aquella confianza con que debe procederse á un arreglo que, como el de límites, requiere la disposición más amigable entre los pueblos colindantes.

Saben los venezolanos, su Gobierno y el que suscribe mismo, distinguir sin embargo los procederes por lo común tímidos y vacilantes de las autoridades subalternas, de las intenciones rectas y puras del Gobierno de Su Majestad, y están lejos de pensar que por sostener la conducta del Comisionado Schomburgk, apruebe respecto de Venezuela lo

mismo que ha reprobado en los Estados Unidos del Norte. La justicia que asiste á Venezuela; las seguridades que el Honorable Conde Aberdeen ha dado al que suscribe de la ninguna importancia que el Gobierno de Su Majestad atribuye á las referidas marcas; las declaratorias del Gobernador de Demerara y del Agrimensor Schomburgk sobre este mismo punto; los perjuicios que juntamente con los intereses nacionales sufren los de muchos súbditos británicos establecidos en Venezuela, por el estado de alarma en que se halla la Nación, y finalmente, la confianza que deben inspirar los principios de nobleza y rectitud de un Gobierno fuerte y poderoso como el de la Gran Bretaña, son consideraciones que mantienen cada vez más viva en el que suscribe la esperanza de que las marcas de todo género puestas por el Comisionado Schomburgk serán removidas lo más pronto posible, y de que se procederá inmediatamente á tratar del arreglo definitivo de límites entre las Guayanas Venezolana é Inglesa.

El que suscribe siente una particular satisfacción en renovar al Honorable Conde Aberdeen la expresión de su consideración y respeto.

A. FORTIQUE.

22 Wimpole Street, Diciembre 8 de 1841.

Al Honorable Conde Aberdeen, etc., etc., etc.

Foreign Office, Diciembre 11 de 1841.

El Conde Aberdeen al Dr. Fortique.

El infraescrito, Secretario Principal de Estado de Su Majestad en el Departamento de Relaciones Exteriores, tiene el honor de contestar las notas que con fechas del 18 del pasado y 8 del presente le dirigió el Sr. Fortique, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Venezuela, solicitando del Gobierno de Su Majestad la remoción de las señales puestas por el Sr. Schomburgk cerca de la boca del río Orinoco, y repitiendo que está autorizado para celebrar un tratado con la Gran Bretaña para el arreglo de los límites entre las posesiones Británicas y Venezolanas de la Guayana.

El infraescrito tiene que referirse á su nota de 21 de octubre último, en que le explicó al Sr. Fortique que las marcas de alindamiento puestas por el Sr. Schomburgk en algunos puntos del país que ha explorado eran meramente un paso preliminar sujeto á futura discusión entre los dos

Gobiernos, y que un tratado de límites sería prematuro antes de concluirse la exploración del terreno.

El infraescrito no tiene otra cosa que agregar sino que la remoción de las señales puestas por el Sr. Schomburgk vendría desde luego á embarrasar mucho é innecesariamente al Gobierno de Su Majestad, pues tales señales son el único medio tangible de prepararse él á discutir la cuestión de límites con el Gobierno de Venezuela. Ellas fueron fijadas con ese objeto precisamente, y no, como aparece temerlo el Gobierno de Venezuela, con el intento de indicar dominio é imperio por parte de la Gran Bretaña. Con gusto ha sabido el infraescrito por la nota del Sr. Fortique de 8 del actual que los dos Comisionados enviados por su Gobierno á la Guayana Inglesa han podido cerciorarse, por los informes del Gobernador de aquella Colonia, de que la Punta Barima no ha sido ocupada por las Autoridades Inglesas.

El infraescrito tiene el honor de renovar al Sr. Fortique la seguridad de su alta consideración.

ABERDEEN.

Sr. Fortique, etc., etc., etc.

El Dr. Fortique al Conde Aberdeen.

El que suscribe, Ministro Plenipotenciario de la República de Venezuela, tiene la honra de contestar al Honorable Conde Aberdeen, Secretario Principal de Estado de Su Majestad Británica en el Departamento de Relaciones Exteriores, la nota fecha 11 del mes próximo pasado, en que refiriéndose á las marcas puestas en el territorio de Venezuela por el Agriensor Schomburgk, manifiesta que de su remoción se seguiría mucho embarazo inútil, por cuanto ellas ofrecen los únicos medios tangibles por los cuales puede prepararse el Gobierno de Su Majestad á discutir la cuestión de límites, y que con este expreso objeto fueron puestas, y no como señales de dominio y de imperio de parte de la Gran Bretaña, según parece temerlo el Gobierno de Venezuela.

Siente el que suscribe tener que insistir todavía sobre este particular; pero siendo graves los perjuicios que irroga á Venezuela la permanencia de dichas marcas, espera que á vista de ellos no parecerá inútil el embarazo que resulte de removerlas.

Otras veces ha dicho el que suscribe, por escrito y de palabra, que lo inesperado de la operación del Comisionado Inglés, el aparato con que la ejecutó y el haber fijado en esas mismas marcas el pabellón británico y los monogramas de Su Majestad, han excitado y debido excitar en el pueblo de Venezuela, no sólo disgusto, sino graves temores que todas las explicaciones hasta ahora recibidas, y las esperanzas que el que suscribe ha trasmitido de que serán pronto removidas, no podrán del todo disipar.

En vano el Gobierno se ha esmerado en inspirar confianza en la honradez del de Su Majestad y en persuadir que es preferible á las vías de hecho el medio de una negociación. En vano ciudadanos bastante acreedores á la estimación pública, viendo en contingencia las buenas relaciones que felizmente existen entre los dos países, y temiendo tal vez por la tranquilidad de los súbditos ingleses residentes en la República, han cooperado al mismo fin; los venezolanos han visto flamear en su territorio el pabellón británico, y no debe esperarse que mientras subsistan esas marcas, en tan mala hora puestas, se den por satisfechos, tomando de aquí pretexto los malcontentos para maquinaciones de azarasas consecuencias.

Pronto ha de reunirse el Congreso, y el Ejecutivo debe someter á su consideración el asunto y su propia conducta. Quién sabe bajo qué aspecto los Representantes de la Nación mirarán una y otra, y hasta dónde se dejarán impresionar de la alarma pública. Sería, pues, de desear que á un mismo tiempo supieran que no ha sido desmentida la confianza puesta en el Gobierno de Su Majestad y que las marcas ya no existen.

El contrabando, que al paso que disminuye las rentas del erario, demoraliza al pueblo de la manera más eficaz, también es un efecto de las funestas marcas, porque al favor del pabellón británico elevado en Barima se ha establecido desde la isla de Trinidad un verdadero sistema de fraude, con grave daño de los honrados comerciantes ingleses y no ingleses, que respetando las leyes del país buscan con un giro honesto una ganancia proporcionada á su trabajo. Calamidad es esta que deploran actualmente los mismos súbditos británicos residentes en Trinidad, Barbada y otros puntos, según se lee en los periódicos de dichas islas y en los de esta ciudad. ¿Será inútil el embarazo que resulte de quitar las marcas, si esto conduce á conservar el orden y la moral de un pueblo que constantemente ha dado á Inglaterra pruebas de amistad y buena fe?

Añádanse ahora los fatales resultados de la inquietud pública y de la expectativa en que el recelo de una desavenencia mantiene á todos, y se verá que aun siendo menos insignificantes las marcas de lo que han declarado serlo el Gobierno de Su Majestad, el Gobernador de Demerara y el mismo Comisionado Schomburgk, la justicia y las consideraciones que se deben á un pueblo amigo demandan su remoción.

Mas, ha parecido al Honorable Conde Aberdeen que pueden servir de puntos tangibles para la discusión del tratado de límites, y es de advertirse con este motivo que la línea descrita no es la que cree el Gobierno de Su Majestad ser lindero de la Guayana Inglesa, sino la que ha juzgado el Comisionado Schomburgk conveniente describir, pues ni siquiera se ha recibido en Londres la carta que se le mandó formar después de examinado el terreno. En tal estado de incertidumbre, no es, en el sentido del que suscribe, la fijación de puntos la operación por donde debe principiarse, ni tampoco lo más á propósito para inspirar la con-

fianza precisa en una negociación cualquiera, el presentarse una de las partes describiendo por primer anuncio y sin concurrencia de la otra el terreno que cree pertenecerle.

Cuando se ha convenido en los puntos que ha de tocar la línea de demarcación; cuando como, con los Estados Unidos del Norte hay un tratado de límites preexistente, sea en horabuena que Comisionados de una y otra parte procedan á la operación material de describirla, y que, si no se avienen, fije cada cual las marcas que crea conveniente, mientras se llega á un arreglo que depende sólo de la inteligencia ó realización de lo pactado. Venezuela está pronta á entrar en ese pacto; ha autorizado competentemente al que suscribe para ello y, si como es de esperarse, hay en el Gobierno de Su Majestad la mejor disposición á un amigable avenimiento, la remoción de las marcas es no sólo útil sino de absoluta necesidad.

El que suscribe se complace en reiterar al Honorable Conde Aberdeen los sentimientos de su más alta consideración y aprecio.

A. FORTIQUE.

22 Wimpole Street, Enero 10 de 1842.

Al Honorable Conde Aberdeen, etc., etc., etc.

El Conde Aberdeen al Dr. Fortique.

El infraescrito, Secretario Principal de Su Majestad en el Despacho de Negocios Extranjeros, tiene el honor de avisar al Sr. Fortique, Ministro Plenipotenciario de la República de Venezuela, recibo de la nota á él dirigida en 10 del corriente, en que manifiesta la alarma y excitación que han producido en Venezuela las marcas fijadas por el Sr. Schomburgk en diferentes puntos de su deslinde cerca de la boca del Orinoco, y en que renueva su petición de que el Gobierno de Su Majestad ordene quitarlas.

El infraescrito informa atentamente al Sr. Fortique en respuesta, que, con el fin de satisfacer los deseos del Gobierno de Venezuela, el Gobierno de Su Majestad enviará al Gobernador de la Guayana Británica instrucciones con la orden de quitar los postes que han sido colocados por el Sr. Schomburgk cerca del Orinoco.

Mas el infraescrito juzga de su deber declarar terminantemente al Sr. Fortique que, aunque con el fin de poner término á la inquietud que aparece reinar en Venezuela en cuanto al objeto del deslinde del Sr. Schomburgk, el infraescrito ha consentido en acceder á las repetidas representaciones del Sr. Fortique en este asunto, no ha de entenderse que el

Gobierno de Su Majestad abandona ninguna porción de los derechos de la Gran Bretaña sobre el territorio que fué anteriormente poseído por los holandeses en Guayana.

El infraescrito renueva atentamente al Sr. Fortique la seguridad de su alta consideración.

ABERDEEN.

Foreign Office, Enero 31 de 1842.

Al Dr. A. Fortique.

GUAYANA BRITÁNICA.—Casa de Gobierno.

DEMERARA, 9 de Marzo de 1842.

El Sr. Henry Light al Sr. F. O'Leary.

Señor:

Tengo el honor de informar á Vd., para satisfacción del Gobierno de Venezuela, que he recibido instrucciones del muy honorable Secretario de Estado de las Colonias para remover los postes colocados por el Sr. Schomburgk en el Barima y en otras partes, en el estudio de los supuestos límites de la Guayana Británica.

Dadas estas instrucciones, confío en que serán recibidas como una prenda de las amistosas intenciones del Gobierno de Su Majestad, y serán obedecidas cuanto antes sea posible.

Entretanto, si algún retardo ocurriere en dar cumplimiento á las órdenes que he recibido, fío á los buenos oficios de Usted indicar al Gobierno Venezolano que puede considerar removido todo motivo de reconvención por la concesión á él hecha por los Ministros Británicos.

Tengo el honor de ser, Señor, de Vd. muy obediente y humilde servidor.

HENRY LIGHT,

Gobernador de la Guayana Británica.

Sr. Daniel F. O'Leary, Caracas.

CARACAS, 8 de Abril de 1842.

El Sr. Daniel F. O'Leary al Sr. Aranda.

El suscrito, Cónsul interino de Su Majestad Británica en Caracas, tiene el honor de trasmitir aquí inclusa, al Sr. Aranda, Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, copia de un des-

pacho que él ha recibido del Gobernador de la Guayana Británica, que pone en conocimiento del suscrito, para satisfacción del Gobierno Venezolano, que á Su Excelencia se le ha ordenado por el muy honorable Secretario de las Colonias remover los postes colocados por el Sr. Schomburgk cerca de la boca del Orinoco, y expresa la esperanza de que el Gobierno Venezolano considerará removido todo motivo de reconvencción por la concesión á él hecha por el Gobierno de Su Majestad.

El suscrito se complace mucho en comunicar al Sr. Aranda, cuando esté en aptitud de hacerlo, toda noticia que sea grata al Gobierno Venezolano, y se vale de esta oportunidad para renovar al Sr. Aranda las seguridades de su alta consideración.

DANIEL F. O'LEARY.

Al Excmo. Señor Aranda, etc., etc., etc.

El Dr. Fortique al Conde Aberdeen.

Quiso el Gobierno de Su Majestad saber cuáles eran los límites de la Guayana Inglesa, y mandó con este objeto formar un mapa, en cuya operación se procedió de manera que el Gobierno de Venezuela tuvo que quejarse de la conducta del Comisionado, porque entrando en su territorio fijó á su antojo postes y elevó pabellones que por orden expresa del Gobierno de Su Majestad se removieron luego, y desde entonces el que suscribe, Ministro Plenipotenciario de la República de Venezuela, no ha cesado de instar al Sr. Conde Aberdeen, Secretario Principal de Estado de Su Majestad en el Despacho de Relaciones Exteriores, para que cuanto antes se principie la negociación de un tratado que fije definitivamente la línea que ha de dividir los dos países. Aunque sin duda alguna tocaba al que ha suscitado la cuestión dar los primeros pasos hacia el tratado, conoce el que suscribe las graves ocupaciones del Gobierno de Su Majestad; y no debiendo aguardar indefinidamente, se anticipa á promover un arreglo que, dejado para tiempos ulteriores, puede ofrecer dificultades. No debe esperarse, sin embargo, que en una nota de esta especie se empeñe en justificar el derecho de la República; y aun sería excusable un silencio absoluto; pero tiene tal confianza en la buena fe, espíritu de conciliación y sentimientos de justicia del Gobierno de Su Majestad, que creyendo que pueden conducir á un avenimiento amistoso, se resuelve á hacer algunas indicaciones.

Nadie ha negado á la España el derecho de primera ocupante y descubridora del Nuevo Mundo. Todas las naciones, ya tácita ya expresamente, lo han reconocido, y sería larga é innecesaria la enumeración de los actos que lo comprueban. Esto supuesto, conviene recordar que fué

precisamente en las costas sobre que versa la cuestión donde Colón por primera vez divisó el Continente Americano: que fué en ellas donde Alonso de Ojeda principió el descubrimiento y conquista de Venezuela: que fué éste el terreno cuya gobernación cedió el Emperador Carlos V á Diego de Ordaz, y el que muy al principio del siglo décimo sexto exploraron con grande esfuerzo el mismo Ordaz, Herrera, Ortal, Cedeño y otros; y conviene asimismo recordar que al descubrimiento siguió poco después la ocupación, el ánimo decidido de retenerla, la fundación de pueblos, el envío de misioneros y la civilización de los indios apoyada sobre el Evangelio; de manera que en 1579 ya los enemigos de España encontraron poblaciones que arruinar y sacerdotes que perseguir; pues la guerra que alternativamente dividía á las naciones de Europa se hacía sentir con estrago en aquellas lejanas tierras, donde las invasiones, ataques é incendios eran frecuentes; y el mismo derecho que nadie podía disputar á la España, excitaba á un tiempo la envidia y la venganza.

Pero no deben atribuirse exclusivamente á la guerra los sufrimientos de la Guayana Española, porque la fama del oro que se suponía existir en esta comarca, sus ricas maderas, su tabaco y la facilidad de convertir en esclavos á los naturales, despertaron también la codicia y fueron varias las expediciones que se hicieron; bastando por ahora citar, entre otras, la muy célebre de Sir Walter Raleigh, en que fué segunda vez destruída la ciudad de Santo Tomás, sin dejar tras sí otro vestigio. Sirve, no obstante, su triste recuerdo para probar hasta con el testimonio de un antiguo viajero inglés, que los españoles poseían entonces el Orinoco y todas sus inmediaciones, que ocupaban ya los ríos Barima, Moroco y Pumarón; que su dominación se extendía hasta el Esequibo; y que según el documento que se encontró en poder del Gobernador Antonio Berrío, se había vuelto á tomar solemne posesión de aquellas tierras, en nombre del Rey de España, el día 23 de abril de 1593.

Si todavía se quisiera otro testimonio más intachable para prueba de la posesión exclusiva de los españoles en estas tierras antes del tratado de Münster, podría añadirse el de Juan de Laet, holandés y miembro de la Universidad de Leiden, que por este mismo tiempo se propuso escribir las proezas de sus compatriotas en la América del Sur. Escribió también las de los ingleses y los españoles; y si atribuye á los holandeses la ocupación de algunos puntos sobre el Amazonas, está de acuerdo con Sir Walter Raleigh en cuanto al Orinoco, Moroco y Pumarón, que los españoles ocupaban.

Se ha hecho mención del tratado de Münster, porque todo el mundo sabe que en él se estipuló expresamente que lo que hasta allí poseían las partes contratantes fuese retenido, sin que pudiera ninguna de ellas aspirar á territorios ocupados por la otra, y así es que, no poseyendo los holandeses en Guayana punto alguno, por lo menos del otro lado del

Esequibo, no han podido traspasar esta línea, sin violar un pacto expreso; además del derecho, por sí solo suficiente, que ya correspondía á España en su calidad de descubridora y primera ocupante. Mas hay auténticos documentos posteriores firmados por los Reyes de España, que extienden el territorio de la Provincia de Guayana hasta el Amazonas; de donde se colige que en la creencia de dichos Soberanos, fuera de lo que los holandeses habían quitado á los portugueses en el Brasil, ninguna otra cosa les pertenecía. (Año 1750.) En un tratado público se garantizan España y Portugal, recíprocamente, sus posesiones en la América Meridional, y se obligan á auxiliarse y socorrerse hasta quedar en pacífico goce de sus dominios, extendiéndose la obligación por parte de Portugal desde el Amazonas ó Marañón, hasta las márgenes del Orinoco de una y otra banda.

Existe también una Real Cédula que establece (5 de marzo de 1768) los límites de la Guayana Española y los dilata por el Mediodía hasta el Amazonas, llevándolos por el Oriente hasta el Océano Atlántico. No es de creerse que los Reyes de España y todos sus Ministros se equivocaran en materia tan grave; ni que quisieran tampoco aparecer ante las naciones atribuyéndose territorios que no les pertenecían.

No: lo cierto es que, como dice Martens: "Las conquistas (Curso Diplomático, tomo III, página 183) que los holandeses hicieron en las Indias y en América durante la larga guerra de su revolución contra la España, fueron hasta sobre los portugueses, súbditos entonces de la Corona de España. La paz de Münster no quitó, pues, nada á la España cuando estipuló en el artículo 5º que cada una de las partes contratantes conservarían sus posesiones en las Indias Orientales y Occidentales, y sobre las costas de Asia, Africa y América."

Pero sea de esto lo que fuere, no puede negarse que el Esequibo ha sido considerado como la línea divisoria de las dos posesiones; bien por la dificultad de atravesarlo, siendo tan caudaloso que hizo á los naturales llamarlo hermano del Orinoco; bien porque los Reyes de España en la imposibilidad de celar tan dilatada costa, se contrajeron particularmente á la parte que media entre el Esequibo y el Orinoco, sin renunciar por ello al derecho que al resto les correspondía. "La Guayana Holandesa — dice la Condamine — comienza en el río Marawine y termina en el Esequibo: para la Guayana Española queda el país comprendido entre el Esequibo, donde termina la Colonia Holandesa, y el Orinoco." — Norie, Geógrafo Inglés, autor del derrotero de la Costa de Guayana, asegura lo mismo. Sus palabras merecen copiarse. "La Guayana Británica se extiende desde el Corawine hacia el Noroeste hasta el Esequibo. Esta era la verdadera extensión de la Colonia arreglada entre los españoles y holandeses por el tratado de Münster en 1648, y que *nunca desde entonces ha sido revocado.*" Y Bellin, cuya imparcialidad é instruc-

ción no puede sin injusticia ponerse en duda; Ingeniero de la Marina y del Depósito de Planes, Censor Real de la Academia de Marinos y de la Sociedad Real de Londres, hablando de esta materia se ve en la necesidad de hacer una declaración que, en boca de un escritor extranjero, viene muy al caso. Dice que “da el nombre de Guayana Holandesa á la parte que los holandeses ocupaban y poseían cuando escribió, sin pretender decidir sobre la legitimidad de su posesión, y sin perjudicar los derechos que los franceses y españoles, sus vecinos, puedan tener sobre el mismo país; donde se ha visto á los holandeses aumentarse y extenderse, paso á paso, adelantando establecimientos lo más lejos que les ha sido posible.

Innumerables son las citas que pudieran hacerse para acreditar con la autoridad de los sabios que se han ocupado en el asunto, que el terreno comprendido entre el Esequibo y el Orinoco ha sido considerado en el mundo como propiedad exclusiva de la España. Mas, se observará que hasta se ha omitido, y de intento, recurrir á los escritores españoles, que son la fuente más abundante de textos favorables á Venezuela; porque el que suscribe, como dijo al principio, se ha propuesto sólo hacer ligeras observaciones, y le ha parecido mejor dejar hablar por ahora á los escritores extraños; además de que no ignora que, establecido el derecho de España como primera ocupante y lo estipulado en el tratado de Münster, es al Gobierno de Su Majestad á quien correspondería desempeñar la difícil empresa de persuadir que los holandeses poseyeron legítimamente, ó que la España aprobó sus usurpaciones: pero en vez de ellos encontramos en la historia, que, tan atrás como en 1596, habiendo pretendido atravesar el Esequibo, fueron lanzados inmediatamente por los españoles y obligados á retirarse hacia sus cabeceras; donde tampoco puede decirse que los consintieron, porque todavía á mediados y fines del siglo pasado y muy particularmente en el Pumarón y Moroco, los inquietaban y atacaban y trataban de expulsar como á intrusos violadores de un pacto expreso. Y no se diga que estas hostilidades procedían de autoridad privada; porque eran expediciones ordenadas ó aprobadas por los Reyes de España (Real Cédula fecha en Aranjuez á 10 de agosto de 1780) previniendo á los encargados de ejecutarlas: “que si el Director ó Gobernador General del Esequibo se quejase de ello, se le había de responder que se procedía en el asunto con arreglo á leyes é instrucciones generales del buen Gobierno de las Indias, que no permiten semejantes intrusiones de los extranjeros en los dominios españoles como eran aquéllos: y que lo mismo se diría en Madrid si los Estados Generales de Holanda daban quejas ó hacían reclamaciones.” Ciertamente estos ataques, órdenes y solemnes declaratorias repelen toda idea de consentimiento por parte de los españoles en las usurpaciones de los holandeses, sin el cual no puede pretenderse ni prescripción siquiera, que se funda

en la creencia de que el propietario ha abandonado el derecho que le pretenecía.

No se oculta al que suscribe que algunos viajeros modernos, como Depons y Humboldt, designan al Cabo Nassau en la Costa, y al río Esequibo en lo interior, como el límite entre las Guayanas Española é Inglesa; y tal vez con relación á ellos opinó el Gobernador de Demerara que "el río Pumarón al Oeste del Esequibo (Parliamentary Papers, Desp^o de 1^o de septiembre de 1838) podría tomarse como límite de la Colonia." Mas dichos viajeros hicieron lo que Bellin: sin pretender decidir sobre la legitimidad de las posesiones holandesas, y sin perjudicar los derechos de los españoles, dividieron el terreno según la ocupación material de entonces; fuera de que Humboldt se refiere á la carta del Mayor J. Von Bouchenroeder, holandés, que la formó por orden de la comisión de Colonias y posesiones de la República de Batavia, y que también se la dedicó; de modo que no es el testimonio de Humboldt, sino el de un comisionado holandés, el que en realidad ha servido de norte al Gobernador de Demerara, que sin duda es excusable en su buen deseo de dar la mayor extensión posible al país cuya gobernación se le ha confiado: y Depons terminantemente declara que "los holandeses en violación de los tratados primordiales habían avanzado postes sobre el territorio español."

Ya se ha dicho lo bastante sobre esta especie de detención, en perjuicio de los derechos de España como primera ocupante y violación del Tratado de Münster, para que sea necesario insistir en ello; y así el que suscribe recomendará sólo una circunstancia muy particular en este esfuerzo de los Reyes de España por defender su territorio contra las invasiones de los holandeses: y es que la Gran Bretaña que ha sucedido á los últimos se comprometió en Utrecht, por un Tratado público (año de 1713) á auxiliar á la España, cuanto estuviere de su parte, en el restablecimiento de los antiguos límites de sus comarcas americanas, según existían en tiempo del Rey Católico Carlos Segundo; y los mismos holandeses reconocieron la justicia que envolvía este compromiso, cuando instruidos de él, ratificaron el año siguiente y en el propio lugar el Tratado de Münster. Singular contraste harían estos documentos con la pretensión de disputar á la España ó á su sucesora, la República de Venezuela, los terrenos inmediatos al Orinoco, si la pretensión viniese de parte de cualquiera de los soberanos solemnemente comprometidos en Utrecht. Por fortuna no ha llegado este caso, y probablemente no llegará nunca, pues se trata sólo de fijar en paz y conciliación la línea divisoria de los dos Estados amigos, para quienes la preservación de la buena inteligencia es el objeto principal, que ciertamente vale mucho más que la tierra inculta y estéril que ocasionara una disputa.

Mas, al trazar esta línea debe tenerse en vista el porvenir y escoger aquellos puntos que ofrezcan una división que remueva todo motivo ul-

terior de desavenencia. No hay duda que el Esequibo es el río formado como al intento por la naturaleza; y pues nada ó casi nada ocupan hoy los colonos Británicos entre él y el Orinoco, estando sus plantaciones del otro lado, un arreglo bajo esta base llenaría el objeto, y aseguraría á la Gran Bretaña aun los más remotos derechos que pudieran corresponderle como sucesora de la Holanda.

El que suscribe aprovecha esta oportunidad para reiterar al Señor Conde de Aberdeen las seguridades de su consideración y respeto.

A. FORTIQUE.

22 Wimpole Street, 31 de Enero de 1844.

Al Señor Conde de Aberdeen.

Lord Aberdeen al Dr. Fortique.

(Traducción.)

El infraescrito, Secretario Principal de Estado de S. M. en el Departamento de Relaciones Exteriores, tuvo el honor de recibir el 1º del mes anterior una nota del señor Fortique, Ministro Plenipotenciario de la República de Venezuela en esta Corte, llamando la atención del Gobierno de S. M. á la cuestión de límites entre la Guayana Británica y la República de Venezuela.

Empieza dicha nota del señor Fortique recordando al infraescrito ciertos actos de los Comisionados nombrados por el Gobierno de S. M. para examinar los límites de la Colonia, que dieron lugar al Gobierno de Venezuela á quejarse de que habían invadido el territorio de la República poniendo en él algunas marcas, las cuales, observa el señor Fortique, fueron quitadas inmediatamente por orden expresa del Gobierno de S. M.

Antes de seguir adelante créese el infraescrito deber recordar al señor Fortique que al consentir el Gobierno de S. M. en la remoción de estas marcas no cedió ninguno de los derechos que en lo sucesivo se considere autorizado para reclamar; y que al obrar como lo hizo, fué movido únicamente por una amistosa deferencia á la súplica del Gobierno de Venezuela.

Observa en seguida el señor Fortique que aunque á la parte que suscitó la cuestión toca propiamente tomar la iniciativa en el arreglo de ella, se anticipa á promover la conclusión del negocio porque dejada para tiempos remotos ó ulteriores puede ofrecer dificultades; y procede,

en consecuencia, á expresar algunos de los fundamentos en que se apoya Venezuela para reclamar cierta línea fronteriza; advirtiendo, sin embargo, que no debe esperarse que en una nota se empeñe en justificar el derecho de la República, y que aún sería excusable un silencio absoluto en este particular. Créese el infraescrito que la reclamación intentada por el señor Fortique, y las relaciones en que la apoya, pueden reducirse á lo siguiente:

Que no sólo fué descubierto y primitivamente ocupado por súbditos de la Corona de España el Continente Americano, sino que la parte de que hoy se trata, es decir: el país regado por el Orinoco, el Barima, el Pumarón y el Esequibo, fué desde muy al principio explorado y habitado por españoles, y vino á ser por esta razón un punto de ataque para los enemigos de España, cuyos hechos trata de acreditar el señor Fortique refiriéndose á una concesión del Emperador Carlos V, y al estado en que Sir Walter Raleigh encontró las costas de la cuestión al fin del siglo XVI y principio del XVII.

Que hasta la fecha del Tratado de Münster este país permaneció bajo el poder exclusivo de los españoles, y que no poseyendo en aquel tiempo los holandeses ninguna parte de la costa al Oeste del Esequibo, no pudieron después pasar este río sin violar dicho Tratado.

Asegura después el señor Fortique que nadie puede negar que el Esequibo fué considerado siempre como la línea divisoria entre las posesiones españolas y holandesas; ya porque siendo un río rápido y difícil de atravesar formaba un límite nacional muy conveniente, ya porque siendo imposible á la España dominar toda la costa limitó su ocupación entre el Orinoco y el Esequibo; y declara S. S. que podría citar innumerables autoridades para probar que este territorio ha sido considerado por todo el mundo como de la exclusiva propiedad de la España. De estas autoridades el señor Fortique menciona tres: una de ellas es el autor de una compilación inglesa, moderna, sobre la navegación de la costa, en que dicho autor no ha escrito con datos propios, viéndose además obligado por la naturaleza de la obra á confiar en las autoridades españolas: las otras dos son francesas. En fin, después de citar brevemente á Depons y á Humboldt, cuyos testimonios contrarían el derecho exclusivo que reclama Venezuela, expresa el señor Fortique que como ninguna duda existe de que el Esequibo es el límite natural, y como los colonos británicos no poseen nada ó casi nada entre el Esequibo y el Orinoco, la fijación de aquel río como límite de la Colonia sería un arreglo por el cual se conservarían á la Gran Bretaña todos sus derechos.

El infraescrito créese que esta es una buena exposición del derecho de Venezuela, según ha querido pintarlo en su nota el señor Fortique. Pero que al presentar tal derecho, se tenga el deseo de promover un arreglo amistoso de la cuestión, como lo manifiesta el señor Fortique al principio

de su nota, parecería dudoso al infraescrito sin la expresa declaración de S. S.; y sólo puede asegurarle que con sorpresa ha visto tal exposición el Gobierno de Su Majestad.

El hecho de que el Continente Americano fué descubierto, y en gran parte ocupado primitivamente por súbditos de España, es ciertamente indisputable; pero ninguna relación directa tiene con el negocio en discusión. El señor Fortique quería que se entendiese que hasta 1648 (fecha del Tratado de Múnster) ninguna parte de la costa al Oeste del Esequibo había sido ocupada por los holandeses, y que sus tentativas para pasar este río habían resultado fallidas; y si esto fuera verdad, sería de más importancia para el objeto de S. S. Pero debe observar el infraescrito que tan lejos está de ser cierto este hecho, que según ha expuesto J. de Laet (la misma autoridad á que ha apelado el señor Fortique), los holandeses navegaban desde 1580 el río Orinoco con el objeto de establecerse en los puntos que no estuviesen ocupados por los españoles; y en 1581 los Estados Generales concedieron á ciertos individuos el privilegio exclusivo de comerciar con aquellos establecimientos.

Dícese también que al fin del mismo siglo existía en Middleburg una Compañía de comerciantes que traficaban con el río Barima. De todos modo es cierto que en 1621, un cuerpo de comerciantes, bajo el título de Compañía de la India Occidental, obtuvo de los Estados Generales el privilegio de hacer exclusivamente el comercio con la América y de gobernar nuevas colonias que pudiesen adquirir, reservándose dichos Estados el nombramiento de los Gobernadores; y Hartsinck, el historiador más verídico de la Guayana, asienta más de una vez que el límite de las posesiones de esta Compañía Occidental era el río Orinoco.

Como muy bien expresa el señor Fortique, por el Tratado de Múnster se convino en 1648 en que la Corona de España y los Estados Generales continuarían en posesión de todos los puntos en Asia, Africa y América que en aquella fecha estuviesen ocupando cualquiera de las dos partes, incluyéndose con especialidad los establecimientos de la Compañía de la India Occidental. En comprobación del hecho de que aquellos establecimientos se extendían hasta el Orinoco, puede verse un documento en que la Compañía de la India Occidental donaba al Conde Fernando Casimiro de Hanau una porción de tierras de sus posesiones en la costa de América, y en que se menciona el Orinoco como el límite Occidental de dichas posesiones. La fecha de este documento es de 1669; sólo 21 años después de la conclusión del Tratado de Múnster.

Anterior á esto, en 1657, los holandeses levantaron los fuertes de Nueva Zelandia y Nueva Middleburg sobre el Pumarón y el Moroco.

En el primero de éstos fué donde en un ataque en 1797 por los españoles, fueron éstos derrotados completamente por la guarnición, com-

puesta de holandeses é ingleses, y obligados á refugiarse en sus botes con pérdida de muchas vidas.

En 1674 la Compañía de la India Occidental, creada en 1621, quedó disuelta; pero se formó y autorizó una nueva Compañía, limitándosele el derecho de hacer comercio exclusivo á una parte del Africa, la isla de Curazao y las Colonias del Esequibo y Boneverone (Pumarón), extendiéndose la última, como ya se ha dicho, hasta el Orinoco.

Continuando en el examen de las autoridades que en tiempos más modernos confirman estos datos, se encontrará que en la historia de la América del Sur por Bolt, publicada á mediados del siglo pasado, se describe la Guayana Holandesa como extendiéndose desde la boca del Orinoco al 9º grado hasta el Marawaina á los 6 grados 20' de latitud Norte; que en un mapa de aquella costa publicado en 1783 por Taden, se fija el río Orinoco como el límite occidental de los holandeses, según la pretensión de éstos; y que en una carta más reciente publicada por Fefferys en 1798, se describe el río Barima como divisorio de las tierras holandesas y españolas. Y ha de manifestar el infraescrito que no deben rechazarse estas autoridades por ser inglesas é interesadas, por consiguiente, en la cuestión; porque aunque en la fecha de la última carta citada, la colonia holandesa estaba bajo la protección de la Gran Bretaña, fué devuelta á la República Bátava en 1802, y no hay ninguna razón para dudar del testimonio de Taden y Bolt y tacharlo de parcial.

Dudoso es si pueda decirse otro tanto de La Condamine, Bellin y otros escritores franceses, cuyo Gobierno se mostró siempre celoso del progreso que hacían los holandeses en las inmediaciones de sus establecimientos de Cayena.

Pero, á la verdad, ninguna duda puede existir de que no sólo era reclamada por los holandeses la boca del río Orinoco como el límite occidental de sus posesiones, sino que desde muy al principio la ocuparon militarmente y mantuvieron la posesión. Hartsink dice: "Los primeros ríos que se encuentran en la Guayana Holandesa viniendo del Orinoco, son el Barima, como de una milla de ancho, donde en tiempos pasados teníamos un fuerte." Y existen documentos de la Compañía de la India Occidental en que se vé que los Directores recomendaban al Comandante de Pumarón que mantuviesen en buen estado el fuerte Barima. El Coronel Moody encontró los restos de estas fortificaciones cuando en 1807 ocuparon los ingleses la costa y se preparaban á mandar alguna fuerza á Angostura para destruir los corsarios que asolaban las costas de la Guayana Holandesa, y también para fortificar de nuevo aquel punto. El señor Schomburgk encontró vestigios del fuerte y del cultivo de los terrenos inmediatos cuando estuvo en desempeño de su comisión.

No créese el infraescrito que sea necesario decir más para demostrar cuán erróneos son los asertos del señor Fortique, cuando asegura que el

Esequibo se ha tenido como la línea divisoria entre los dos países, y que el territorio entre aquel río y el Orinoco ha sido considerado por el mundo como propiedad exclusiva de la España. Aserciones son éstas en que el infraescrito está autorizado para dudar si tendrá ó no el señor Fortique el apoyo de sus mismos conciudadanos, visto que en los mapas de las provincias de Venezuela publicados por un oficial de la República cuatro años há, el extremo límite reclamado por Venezuela del lado de este es el Moroco; y ciertamente que á juzgar por las exageradas pretensiones que sobre otros puntos se encuentran en esta obra, el autor no está inclinado á pecar de generoso respecto de la Colonia británica vecina.

Si el infraescrito estuviera dispuesto á obrar en el espíritu de la nota del señor Fortique, claro es, por lo que se ha expuesto, que debería reclamar por parte de la Gran Bretaña, como legítima sucesora de la Holanda, toda la costa desde el Orinoco hasta el Esequibo; y tal reclamo, prescindiendo de toda cuestión de derecho, sería á la verdad mucho menos perjudicial á Venezuela que lo es para la Gran Bretaña la pretensión del señor Fortique, por cuanto Venezuela no tiene ningún establecimiento en el territorio en cuestión, y la admisión ó reconocimiento del Esequibo como límite de la República, envolvería desde luego la entrega por parte de la Gran Bretaña de una mitad más ó menos de la Colonia de Demerara, incluidas la punta Cartabo y la isla de Kykoveral, donde los holandeses fundaron su primer establecimiento en el Mazaruni, las misiones de Barlika Grove, y muchas fundaciones ó establecimientos que existen actualmente en la costa Arabisi hasta 50 millas de la capital.

Pero el infraescrito es de opinión que las negociaciones no se facilitan presentando reclamos que no se piensan sostener seriamente, y no seguirá, por tanto, el ejemplo del señor Fortique, sino declarará desde luego las concesiones que de su derecho está dispuesta á hacer la Gran Bretaña por su amistosa consideración hacia Venezuela, y por su deseo de evitar todo motivo de graves diferencias entre los dos países. Persuadido, pues, de que el objeto más importante para los intereses de Venezuela es la posesión exclusiva del Orinoco, el Gobierno de Su Majestad está pronto á ceder á la República una parte de la costa suficiente para asegurarle el libre dominio de la boca de éste su río principal, é impedir que esté al mando de ninguna potencia extranjera. Con esta mira, y en la persuasión de que hace á Venezuela una concesión de la mayor importancia, el Gobierno de Su Majestad está dispuesto á prescindir de su derecho sobre el Amacuro como el límite occidental del territorio británico y á considerar la boca del río Guaima como término de las posesiones de Su Majestad por el lado de la costa. Consentirá, además, que se fije el límite en el interior trazando una línea desde la boca del Moroco al punto en que se une el río Barama con el Guaima: de allí por el Barama, aguas arribas, hasta el Aunama, por el cual se ascenderá hasta el

lugar en que este arroyo se acerca más al Acarabisi; bajando por dicho Acarabisi hasta su confluencia con el Cuyuni, seguirá por este último río aguas arriba hasta llegar á las tierras altas á inmediaciones del monte Roraima, en que se dividen las aguas que fluyen al Esequibo de las que corren hacia el río Branco.

La Gran Bretaña está, pues, dispuesta á ceder á Venezuela todo el territorio que se encuentra entre la línea ya mencionada y el río Amacuro, y la cadena de montañas en que tiene su nacimiento, á condición de que el Gobierno Venezolano se comprometa á no enajenar ninguna parte de dicho territorio á ninguna Potencia extranjera, y á condición también de que las tribus de indios que actualmente residen en él sean protegidas contra todo maltrato y opresión.

El infraescrito tiene el honor de renovar al señor Fortique la seguridad de su alta consideración.

(Firmado) ABERDEEN.

Foreign Office, 30 de Marzo de 1844.

PARTE IV.

LEGACIÓN BRITÁNICA.—No. 118.

CARACAS, 18 de Noviembre de 1850.

El Sr. Wilson al Sr. Lecuna.

En tres de abril último, el infraescrito, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica, tuvo el honor de mostrar al señor Fernando Olavarría, entonces Secretario de Estado y Relaciones Exteriores de Venezuela, un informe original que el día precedente había dirigido el infraescrito al Principal Secretario de Relaciones Exteriores de Su Majestad, exponiendo el carácter y objeto de una propaganda de falsedad y calumnia, en cuanto á la conducta y política del Gobierno Británico en la cuestión de límites entre la Gran Bretaña y Venezuela; y al mismo tiempo informó el infraescrito á S. S. de los pasos que había dado para contradecir el rumor que malévolamente se difundía en Venezuela, de que la Gran Bretaña intenta reclamar la Provincia de la Guayana Venezolana.

Esos pasos consistieron principalmente en asegurar al Gobierno Venezolano que era falso cuanto había divulgado sobre esto la propaganda, y en comunicar al Gobierno Venezolano copia de un oficio, que en 20

del mes de marzo anterior, había dirigido el señor Kenneth Mathison, Vice-Cónsul Británico en Bolívar, oficio en que después de manifestar cuál había sido en realidad la marcha y conducta del Gobierno de Su Majestad en este asunto desde noviembre de 1847, declaraba formalmente que las intenciones que, con el objeto manifiesto de servir al interés privado de cierto individuo bien conocido, y á las tretas políticas de la propaganda, se habían imputado desde 1843 al Gobierno de Su Majestad, no sólo están entera y absolutamente faltas del menor fundamento, sino que son precisamente todo lo contrario de la verdad.

Copia y traducción de ese oficio al señor Mathison se publicaron por el Gobierno Venezolano en el número 981 de la *Gaceta Oficial* de Venezuela; y con fecha de 13 de mayo último, aprobó el Gobierno de Su Majestad la conducta del infraescrito en el particular.

Observará aquí el infraescrito que en 5 de abril leyó, traduciéndolo á S. E. el Presidente, el informe arriba mencionado que daba á su Gobierno, informe cuyo original, como ya ha dicho, lo había mostrado en 3 de aquel mes al señor Olavarría que lee inglés.

En 13 del mismo mes de abril creyó de su deber el infraescrito transmitir á su Gobierno extractos de cartas, que le dirigió desde Bolívar el señor Vice-Cónsul Mathison con fechas 2, 8, 18, 22 y 30 de marzo, diciendo que se habían comunicado á las autoridades de la Provincia de Guayana órdenes de ponerla en estado de defensa, y de reparar y armar los fuertes desmantelados y abandonados; y en fin, que el Gobernador, José Tomás Machado, había hablado de levantar un fuerte en el punto de Barima, cuyo derecho de posesión está en disputa entre la Gran Bretaña y Venezuela.

Crejó asimismo de su deber el infraescrito comunicar á su Gobierno la introducción en la Cámara de Representantes de un proyecto de ley, que se registra en el número 62 del *Diario de Debates*, y autoriza al Gobierno Ejecutivo para construir inmediatamente un fuerte en el punto que sirve de límite entre Venezuela y la Guayana Británica sin designar, sin embargo, por su nombre qué punto es ese, autorizando así al Gobierno Ejecutivo para cometer de facto una agresión y usurpación en el territorio que se disputa entre ambos países, mediante la construcción de un fuerte en algún punto que Venezuela puede reclamar, aunque la Gran Bréaña puede reclamar igualmente la legítima posesión de ese punto.

El tono y lenguaje empleados con la Gran Bretaña en el curso de los debates sobre este proyecto, que el infraescrito no se detendrá á caracterizar, no dejaron fundamento razonable para dudar de la inminencia del peligro á que se expondrían los derechos Británicos en caso de pasar á ley el proyecto.

Sin embargo, el infraescrito con gusto dió cuenta á su Gobierno de

las amigables seguridades que recibió de S. E. el Presidente, y de la juiciosa conducta que en efecto observó, y asimismo de que el proyecto aún no ha llegado á ser ley.

Mas con relación á la existencia de una propaganda para descaminar y excitar la opinión pública en Venezuela, en cuanto á la cuestión de límites entre la Guayana Británica y la Venezolana, y á la consiguiente posibilidad de agresiones y usurpaciones de parte de las autoridades de la Guayana Venezolana en el territorio que se disputan ambos países, el Vizconde Palmerston, con fecha de 15 de julio, trasmitió al infraescrito, para su conocimiento y gobierno, copia de una carta que ha dirigido S. S. á los Lores comisionados del Almirantazgo, en que les significa los mandatos de la Reina en cuanto á las órdenes que han de darse al Vicealmirante que manda las fuerzas navales de Su Majestad en las Indias Occidentales, respecto á la marcha que seguirá si las autoridades Venezolanas construyen fortificaciones en el territorio que se disputan la Gran Bretaña y Venezuela.

También ha sido instruído el infraescrito para llamar la seria atención del Presidente y Gobierno de Venezuela hacia á esta cuestión, y para declarar que mientras por una parte el Gobierno de Su Majestad no tiene ánimo de ocupar ó usurpar el territorio disputado, por otra, no mirará con indiferencia las agresiones de Venezuela á ese territorio.

Además ha sido instruído el infraescrito para decir que en estas circunstancias el Gobierno de Su Majestad espera que se enviarán positivas instrucciones á las autoridades de Venezuela en Guayana, á fin de que se abstengan de tomar medidas que las autoridades Británicas pudiesen justamente considerar como agresiones; porque tales medidas, si se tomasen, conducirían forzosamente á una colisión que sentiría profundamente el Gobierno de Su Majestad, pero de cuyas consecuencias, cualesquiera que fuesen, el Gobierno de Su Majestad consideraría responsable enteramente al de Venezuela.

No puede el Gobierno venezolano, sin cometer una injusticia con la Gran Bretaña, desconfiar por un momento de la sinceridad de la declaración formal, que ahora se hace en nombre y de orden expresa del Gobierno de Su Majestad, de que la Gran Bretaña no tiene intención de ocupar ni usurpar el territorio disputado; por consecuencia, el Gobierno Venezolano no puede, con igual espíritu de buena fe y amistad, negarse á hacer una declaración semejante al Gobierno de Su Majestad, á saber, que Venezuela misma no tiene intención de ocupar ni usurpar el territorio disputado.

La sistemática perseverancia con que desde 1843 ha fabricado y hecho circular la propaganda falsos rumores, respecto á la conducta y política del Gobierno de Su Majestad por lo que hace á la Guayana Venezolana, entre otros dañosos efectos ha producido el de servir á los

finés de esa propaganda, manteniendo vivo un insano espíritu de desconfianza y pueril credulidad en cuanto á todos los frívolos rumores tocantes á esta cuestión de límites, y exponiendo así á ser interrumpidas en cualquier momento las amigables relaciones entre la Gran Bretaña y Venezuela, por una colisión entre ambos países proveniente de alguna repentina y quizá no autorizada agresión por parte de las autoridades locales de Venezuela, ya se cometa construyendo fuertes, ya ocupando y usurpando el territorio que se disputa.

El Gobierno de Su Majestad, como antes se dijo, no ordenará ni sancionará semejantes usurpaciones ú ocupación por parte de las autoridades Británicas; y si en algún tiempo hubiese error sobre su determinación en este respecto, el infraescrito está persuadido de que renovaría de buena gana sus órdenes en el particular; está, pues, satisfecho de que, de acuerdo con las amigables indicaciones del Gobierno de Su Majestad, el de Venezuela no vacilará en enviar á las autoridades Venezolanas de Guayana órdenes positivas de abstenerse de tomar medidas que las autoridades Británicas puedan considerar justamente como agresiones.

En 14 y 15 últimos, el infraescrito comunicó privadamente al señor Vicente Lecuna, y á Su Excelencia el Presidente, las instrucciones que le había dado el Vizconde Palmerston; y entonces explicó completamente las amigables consideraciones que le habían movido á no comunicar el contenido de aquéllas al Gobierno Venezolano cuando las recibió, que fué en 18 de julio anterior, y á seguir difiriendo su formal comunicación por escrito hasta que se presentase la oportunidad.

Parece que tanto Su Excelencia el Presidente como el señor Lecuna apreciaron en todo su valor lo amistoso de este proceder.

Sin embargo, siendo de parecer que se convino en las entrevistas que tuvo el infraescrito con el señor Lecuna en 15 y 16 del corriente, en que ha llegado el momento oportuno de hacer esa comunicación, no ha perdido tiempo para manifestar esas instrucciones en esta nota.

El infraescrito aprovecha esta oportunidad para renovar al señor Lecuna las protestas de su consideración distinguida.

(Firmado) BELFORD HINTON WILSON.

REPÚBLICA DE VENEZUELA.—DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

CARACAS, 20 de Diciembre de 1850.

El Sr. Lecuna al Sr. Wilson.

El infraescrito, Secretario de Relaciones Exteriores de Venezuela, tuvo el honor de recibir y presentar al Poder Ejecutivo la nota del señor Encargado de Negocios de Su Majestad Británica, fecha á 18 del mes precedente, y contraída á desmentir los rumores que han circulado en el país sobre que la Gran Bretaña intenta apoderarse de la Guayana Venezolana, refiriendo los pasos que ha dado para conseguir dicho efecto y de que ha instruído al Gobierno; declarando en nombre del suyo que él no tiene ánimo de ocupar ni usurpar el territorio que se disputan los dos países, lo que también solicita que declare por su parte Venezuela, pidiendo que se envíen á las autoridades de Guayana órdenes de no tomar ningunas medidas que justamente pudieran considerarse como agresiones por las Británicas, y aludiendo á las causas que le han movido á diferir el hacer esa comunicación.

De orden de Su Excelencia el Presidente de la República manifiesta el infraescrito en respuesta: que el Gobierno nunca ha podido persuadirse de que la Gran Bretaña, desatendiéndose de la negociación abierta en el particular, y de los derechos alegados en la cuestión de límites pendiente entre los dos países, quisiese emplear la fuerza para ocupar el terreno que cada parte pretende; con mayor razón después de haberle asegurado tantas veces el señor Wilson y tan sinceramente como lo cree el Poder Ejecutivo, que esas imputaciones no tienen fundamento alguno, antes bien, son precisamente todo lo contrario de la verdad. Descansando en tal confianza, fortificado con la protestación que la nota á que se refiere le incluye, el Gobierno no tiene dificultad para declarar, como lo hace, que Venezuela no tiene intención alguna de ocupar ni usurpar ninguna parte del territorio cuyo dominio se controvierte, ni verá con indiferencia que proceda de otro modo la Gran Bretaña. Además se ordenará á las autoridades de Guayana que se abstengan de dar providencias con las cuales se quebrante la obligación, que aquí ha contraído el Gobierno, y que pudieran dar margen á funestos resultados, como asegura el señor Wilson que se ha hecho, y, si fuere necesario, se repetirá de buena voluntad respecto de las autoridades de la Guayana Inglesa. Por último, el Gobierno aprecia debidamente los motivos que han pesado en el ánimo del señor Wilson para no cumplir desde luego con las instrucciones recibidas sobre la materia.

Aprovecha el infraescrito la ocasión para renovar al señor Wilson las protestas de su consideración distinguida.

(Firmado) VICENTE LECUNA.

Sr. Belford Hinton Wilson, Encargado de Negocios de Su Majestad Británica.

PARTE V.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

CARACAS, 14 de Noviembre de 1876.

El Dr. Calcaño al Conde de Derby.

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, ha recibido orden del Ilustre Americano Regenerador y Presidente de la República, para dirigirse al Excmo. señor Conde de Derby, Secretario Principal de S. M. B. y Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, con el fin de exponer á S. E. los derechos de la República en la cuestión pendiente sobre límites entre la Guayana Venezolana y la Guayana Inglesa, á lo que procede desde luego, no sin anticipar á S. E. el Conde de Derby, que anima al Presidente de Venezuela, para no dilatar por más tiempo la gestión que hoy intenta, además del celo por los derechos de la Nación, la confianza que tiene en los cordiales sentimientos de amistad de la Gran Bretaña, y en la favorable disposición de S. E. á conservar inalteradas las relaciones de buena armonía entre ambos países, prometiéndose de los unos y de la otra que se alcanzará en breve el feliz término de cuestiones cuya solución satisfactoria es de premiosa necesidad, para no dejar expuesta en el porvenir á contingencias peligrosas la hasta ahora dichosamente inviolable paz que se han guardado con amistad sincera una y otra nación.

Ya desde el año de 1841 hasta el de 1844 se habían ocupado los dos Gobiernos en la interesante tarea de fijar en cordial avenimiento los límites de Venezuela con las posesiones Inglesas en la Guayana, negociación á que dió origen el hecho de haber invadido el territorio Venezolano el comisionado inglés S. Schomburgk y colocado postes, monogramas y el pabellón británico en dominos de la República, cuando el Gobierno de S. M. apenas le había encargado de hacer exploraciones científicas con el objeto de conocer los límites de la Guayana inglesa. Animado el Gobierno de S. E. de los sentimientos de justicia que le son peculiares, ordenó, previa reclamación de Venezuela, la remoción de los postes y demás señales que habían alarmado justamente al pueblo venezolano, concibiéndose entonces la necesidad de prevenir ulteriores dificultades con la celebración de un tratado definitivo de límites, cuya negociación quedó desgraciadamente inconclusa en aquella época, por la lamentable muerte del Plenipotenciario de Venezuela en Londres, señor Doctor Alejo Fortique.

Con el objeto de reanudarla hasta llevarla al deseado término, y naturalmente convencido de las favorables disposiciones para ello que ha de abrigar el Gobierno de S. M. B., ya que fué el que suscitó la cuestión en los tiempos á que se ha referido el infraescrito, es que el Regenerador Presidente de la República ha ordenado á este Ministerio dirigirse al que S. E. tan dignamente rige, haciéndole la siguiente exposición.

Indisputable fué siempre á los ojos de todas las naciones del mundo el derecho de España sobre el territorio de la América, que ella había descubierto y ocupado primero que otra alguna; títulos estos de universal aceptación para caracterizar el dominio, é iguales, por lo ménos, en eficacia, á los que el Derecho de gentes tenga reconocidos como los mejores. Así no se dió jamás ejemplo de que se levantase voz alguna para discutir á España su derecho á estas regiones, sino que, sancionado por el consentimiento unánime de todos los pueblos, y por el reconocimiento, expreso de unos y tácito de los demás, podría alegar en su favor hasta la bula del Papa Alejandro VI, que importa hoy por lo menos, un nuevo y valioso reconocimiento, si bien en aquella época era de significación decisiva. Y si al aplicar estas razones del dominio español en la suma del territorio americano, á las costas de la Guayana que son objeto de esta cuestión, se recuerda la circunstancia notabilísima de haber sido en ellas justamente que Colón tropezó por primera vez con el continente americano; que allí principió Alonzo de Ojeda el descubrimiento y conquista de Venezuela; que el Gobierno de esas tierras fué que cedió á Diego de Hordaz el Emperador Carlos V, y esas mismas las que al comienzo del siglo XVI hicieron objetos de sus laboriosas exploraciones Hordaz, Herrera, Hortal, Cedeño y otros españoles, no hay como vacilar siquiera para reconocer el perfecto derecho de España entonces sobre esas dilatadas regiones, y de Venezuela hoy como su legítima sucesora.

El espíritu de hostilidad á España por parte de sus enemigos armados en la guerra europea de aquellos tiempos, combinado con la codicia que despertaron las narraciones que allá se propalaban de las inmensas riquezas auríferas del nuevo continente, trajeron el ataque y la invasión á estas comarcas, que se vieron asaltadas, incendiadas y poseídas de hecho por los que no traían otro carácter que el de despojadores contra todo principio reconocido, sin que tuvieran en su favor ni la tolerancia siquiera de la España, que hubo de rechazarlos varias veces con energía destruyendo sus intrusos establecimientos, en tanto se lo permitieron las graves atenciones que la ocupaban en Europa. Tal sucedió en 1595, que arrojó del Esequibo á los Holandeses, y en 1665, que los vecinos de la segunda ciudad de Santo Tomás, ayudados por los de la provincia de Caracas, lanzaron de ella á los mismos holandeses que habían logrado sorprenderlos, aliados con los indios Caribes y Araucas.

España, en tanto, fortalecía, si cabe más, su derecho como descubri-

dora y primera ocupante, con la fundación de pueblos y el establecimiento de misiones, que civilizaran á los indígenas á la luz del Evangelio; y es de esta ocasión anotar que la misma Inglaterra celebró con ella varios tratados en que reconocía tácitamente aquel derecho, y aun se comprometió en 1713 y en 1721, á mantenerla en posesión de los territorios que poseía en tiempo de Carlos II, que no eran otros que la mayor parte del nuevo continente.

Si para la fecha del tratado de Münster no se hallaba todo el territorio americano bajo el dominio reconocido de la España, no fué porque las invasiones que realizaron y los establecimientos que en algunos puntos de él fundaron otras naciones europeas, destituyesen á S. M. C. de sus derechos, sino porque España sancionó esa propiedad que se atribuían, por medio de tratados en que renunciaba expresamente la suya.

Sentado así sobre tan sólido fundamento el derecho primitivo de España á todo el territorio americano, tocaría á quien se lo contestase en alguna parte, la prueba auténtica de su propiedad superviniente, que vendría á establecer una excepción en lo que es general.

De todos modos, Venezuela sucesora legítima de España en sus derechos sobre las comarcas de la Guayana, como lo es Inglaterra de la Holanda sobre el cabo de Buena Esperanza, Esequibo, Berbice y Demerari, por el tratado de Londres y París, de 13 de Agosto de 1814, tiene derecho á llamar suyas las posesiones que la misma Holanda, causante de la Gran Bretaña, le tenía reconocidas por el tratado de Münster celebrado en 1648, y que la propia Inglaterra se comprometió á conservar á España en toda su integridad por el artículo 8º del tratado de Utrecht, que estas dos naciones ajustaron en 13 de Julio de 1713; ya que ni Holanda pudo ceder á Inglaterra lo que no le pertenecía y sabía no pertenecerle; ni puede suponerse, sin ofensa de que es incapaz Venezuela, que la seria y honrada nación inglesa vuelva en alguna manera ni en ningún tiempo, contra el compromiso de su palabra y el deber de sus estipulaciones.

Por el tratado de Münster, citado primero, en que reconoció el Rey Felipe IV la libertad, independencia y soberanía de las Provincias Unidas y renunció todos sus derechos á ellas, se convino en que las partes contratantes quedarían en posesión de los países, plazas, factorías, etc., que ocupaban en las Indias Orientales y Occidentales: que los españoles gozarían de los privilegios que poseían en las Indias Orientales, sin poder exceder de esto, y los súbditos de los Estados generales se abstendrían de frecuentar las plazas en que estaban establecidos los castellanos. Que los españoles y súbditos de las Provincias Unidas no podrían respectivamente navegar ni comerciar en las abras, puertos, plazas guarnecidas con fuertes, alojamientos con castillos, y generalmen-

te en cualquiera otro lugar que fuese poseído por la otra parte en las Indias Occidentales. Tal es el contexto de los artículos 5º y 6º

El tenor expreso del artículo 8º del tratado de Utrecht, en segundo lugar invocado, es el siguiente:

“ Y á fin que sean más firmes y provechosas la navegación y el comercio de las Indias Occidentales, se ha acordado y convenido que ni el Rey Católico, ni sus herederos ó sucesores, cedan, hipotequen, transfieran, ni de ningún modo ó bajo cualquier respecto enajenen de sí y de la Corona de España, las comarcas, dominios ó territorios de América, que por derecho le corresponden, ó alguna de sus partes, ni en favor de la Francia ni de ninguna otra nación. Y que por su parte la Reina de la Gran Bretaña, con el fin de que se conserven en su integridad las comarcas de América que obedecen á la España, promete que hará cuanto esté de su parte, y auxiliará á los españoles para que se restablezcan los antiguos límites de sus comarcas americanas, y se fijen según existían en tiempo del sobredicho Rey Católico Carlos II, si se hubiere averiguado haber sido de algún modo, ó bajo algún pretexto quebrantados, ó alterados en cualquiera de sus partes desde la muerte del dicho Rey Carlos II.”

Ahora bien, los límites hasta donde se extendían las posesiones de la Holanda en el territorio de la Guayana en 1648, fecha del tratado de Múnster, son los únicos que pueden haber traspasado aquella nación á la Inglaterra, porque posteriormente á ese año, ninguna concesión, venta ó reconocimiento de ningún género por parte de España, alargó los dominios holandeses en las comarcas americanas. Y los límites que correspondían á la España al tiempo de la muerte del Rey Carlos II, acaecida en 1700, son los que además se comprometió la Gran Bretaña á conservar en toda su integridad, aun prestando sus auxilios para rescatarlos, en el caso de que hubiesen sufrido algún menoscabo.

¿ Cuáles eran unos y otros? Este es el punto de más importante averiguación para llevar plena luz á la materia, y dejar fijados definitivamente en la cuestión los derechos respectivos de uno y otro país.

No se detiene el infraescrito á encarecer el mérito del testimonio de Herrera, el célebre cronista de España é Indias, cuyas décadas escribió bajo el reinado de Felipe V; y del Padre Pedro Murillo Velarde, que escribía en 1752, quienes de acuerdo con otros escritores de la época atribuyen unánimemente á la España la propiedad de toda la Guayana: ni el del tratado público celebrado en 1750 entre España y Portugal, en el que, obligándose ambas naciones á auxiliarse y socorrerse hasta quedar en pacífico goce de sus dominios en la América Meridional, se extiende la obligación por parte de Portugal, desde el Amazonas ó Marañón hasta las márgenes del Orinoco de una y otra banda: ni el de la Real Cédula expedida en Aranjuez el 5 de marzo de 1768, en que al recordar los

primitivos límites de la Guayana española, dice que llegaban por el Méridia hasta el Amazonas, y por el Oriente hasta el Océano Atlántico. Inspirado el que suscribe en la cordial disposición del Presidente de la República, á plantear la cuestión en el terreno que más favorable se ofrezca á la Gran Bretaña dentro del círculo de los derechos de Venezuela, y que más propicio pueda ser al avenimiento amistoso que desea alcanzar, hasta donde no se lastime la evidente justicia de la República, se ciñe solo á hacer valer las autoridades é instrumentos que más restringen nuestro dominio en las comarcas de la Guayana, con tal que de algún modo razonable y serio sean mercedamente atendibles.

En este rumbo se encuentra, que cuantos documentos y citas de ese género se muestran menos favorables al derecho de Venezuela, fijan como el límite más avanzado de las posesiones holandesas, el río Esequibo, que las separaba de los dominios españoles en la Guayana. Mapas publicados en Inglaterra, en Francia y en España, opiniones de geógrafos é historiadores, y actos oficiales del Gobierno de la Península, sirven de prueba á esta verdad.

El sabio La Condamine escribe: "La Guayana holandesa comienza en el río Marawine y termina en el Esequibo; para la Guayana española queda el país comprendido entre el Esequibo, donde termina la colonia holandesa, y el Orinoco."

J. W. Norie, geógrafo inglés, en su *Derrotero de la Costa de Guayana* impreso en Londres el año de 1828, se expresa en estos términos:

"La Guayana británica se extiende desde el río Couranie hacia el N. O. hasta el Esequibo." Y añade: "Esta era la verdadera extensión de la colonia arreglada entre los españoles y holandeses por el tratado de Münster en 1648, y que nunca desde entonces ha sido revocado; pero habiendo los dueños de haciendas inglesas y holandesas formado establecimientos al Norte de estos límites, y estableciéndose en los bancos del Poumaron y más allá del cabo Nassau, los límites que se atribuyen los ingleses se extienden ahora hasta el meridiano del cabo Barima, aunque eso en realidad constituye lo que se debe llamar la Guayana española ó colombiana."

El Padre Caulin en su historia corográfica de la Nueva Andalucía, lib. 3º, cap. 31, corrobora la aserción de Norie con las siguientes palabras: "Los holandeses se apesionaron del río Esequibo, establecieron colonias y fundaron pueblos y grandes haciendas, al mismo tiempo que hacían el comercio ilícito, hasta que fueron arrojados de allí en 1595; pero volvieron después, *extendiéndose en el territorio español*, hasta fundar en el río Poumaron la nueva Midelburgo."

J. de Alcalá, en su Manual de geografía impreso en Londres, con escribir en 1837, todavía asegura para esa fecha, refiriéndose á la Guayana británica, que "á las orillas del río Esequibo está el establecimiento de este nombre, perteneciente á la Inglaterra."

El historiador colombiano señor José María Restrepo, explicando el atlas que acompaña á su historia de la revolución de la República de Colombia, estampa en él estas significativas palabras: “Los (límites) “de la Guayana hoy inglesa se han trazado con arreglo á la posesión “que tenía la España hasta el río Esequibo, y que está marcada en los “mejores mapas publicados en la misma Inglaterra.”

Merece especial atención la siguiente cita de Reynal en su historia filosófica de las dos Indias, tomo 6º, libro 12º, número 25, página 282 y siguientes, de la edición de París 1820:

“La colonia de *Esequibo*, situada cerca del río de este nombre, dista “de la de Berbice veinte leguas; en ella se fijaron primeramente los ho- “landeses, que como otros europeos inundaron á fines del siglo XVI la “Guayana, con la esperanza de encontrar oro. Ignórase en qué época “se fijaron en el Esequibo, aunque está probado que los españoles los “arrojaron de aquí en 1595. Volvieron después á su puesto, pero fueron “expulsados de nuevo por los ingleses en 1666. Este establecimiento “fué de poca importancia, y en 1740, después de retomado, sus produc- “ciones apenas formaban la cargazón de un navío. Dos ó tres años “después, algunos Colonos de Esequibo fijaron la vista sobre las riberas “inmediatas de *Demerari*, que se encontraron muy fértiles, y este des- “cubrimiento tuvo consecuencias muy favorables. Después de algún “tiempo se suspendieron los trabajos en Surinam por la guerra san- “grienta y ruinosa que tenían que hacer á los negros refugiados en los “bosques. Bercebe se hallaba al mismo tiempo agitada por la subleva- “ción de sus esclavos. Tal fué el origen de las tres colonias que los “holandeses formaron sucesivamente en la Guayana.”

Ya se vé por el rasgo histórico de Reynal, que para 1648, fecha del tratado de Münster, los holandeses habían sido arrojados hasta del Esequibo, y que dos años después de 1740, es decir, á los cuarenta y dos años de muerto el rey Carlos II, fué que algunos colonos del Esequibo hubieron de poner la vista en las riberas inmediatas de Demerari.

“Yo no creo, dice Mr. Dauxion Lavaysse, que haya en el mundo un “país más sano, mejor bañado, más fértil y más agradable para habitar “que el situado, por una parte entre el Esequibo, y por la otra entre el “Caroní y el Orinoco. Este país, *que hace una parte considerable de la* “*Guayana española*, tiene más de cuarenta y cinco leguas de Norte á “Sur y setenta de Este á Oeste, y su extensión es una sexta parte de “esta Guayana.”

En este país fué que España fundó sus numerosas misiones, las cuales, por testimonio de cuantos historiadores se han ocupado en los trabajos de los Padres observantes, y por les demarcaciones contenidas en las cédulas reales de erección de misiones, abarcaban en Río Negro una extensión de más de cincuenta leguas, al paso que los Capuchinos cata-

lanes ocupaban el espacio que hay entre el Orinoco y el Cabo Nassau y entre el mar y el río Caroní, extendiéndose desde las orillas Orientales de éste y del Paragua hasta las riberas del Imataca, del Cumurú y del Cuyuní. Al Sureste confinaban con la Guayana holandesa ó *Colonia de Esequibo*, siendo este río la línea divisoria: al Sur con las orillas desiertas del Paragua y Paraguarí, y cruzando la cordillera de Pacaraima con las colonias portuguesas del río Branco.

Tiene fuerza decisiva en este punto la comprobada resistencia que de continuo opuso el Gobierno de la Península española á las invasiones de los holandeses sobre la ribera Occidental del Esequibo, en época muy posterior al tratado de Münster. Esto se ve en la instrucción que el Intendente de Caracas Don José de Abalos expidió en 4 de febrero de 1779, y por la cual daba reglas para poblar en la provincia de Guayana con el fin de asegurar los límites de aquel territorio. El artículo 2º de la citada instrucción se expresa así: “La referida Colonia holandesa de Esequibo
“ y las otras que los Estados generales poseen en aquellas costas se ha-
“ llan todas por lo común en las márgenes de los ríos, con inmediación á
“ la orilla del mar, sin penetrar mucho en el interior del país; y por lo
“ mismo á las espaldas de Esequibo y demás posesiones holandesas,
“ *corriendo por el Oriente hasta la Guayana francesa y por el Sur hasta el*
“ *río de las Amazonas*, está el terreno *desembarazado de parte de ellos*, y sólo
“ ocupado por los indios gentiles y crecida población de negros fugitivos,
“ esclavos de los holandeses, y también de las plantaciones de la Gua-
“ yana francesa. Procurarán, por tanto, los comisionados ocupar dichos
“ terrenos como pertenecientes á la España, su primera descubridora, y
“ no cedidos después *ni ocupados en el día por ninguna otra potencia, ni*
“ *que tenga título para ello*, avanzando en la ocupación por la parte Orien-
“ tal todo cuanto fuere posible hasta tocar con la Guayana francesa, y
“ extendiéndose también cuanto puedan por la parte del Sur hasta llegar
“ á los límites de la corona de Portugal.” El artículo 4º de la instrucción dice: “Sería muy conveniente el que la referida ocupación de terrenos y
“ población de ellos principiase por las espaldas de los establecimientos
“ holandeses con inmediación á la Guayana francesa, y señaladamente
“ á los ríos que han puesto el nombre de Oyapok y Arovak.” Todavía vino á dar más fuerza á esta parte de la instrucción que queda copiada la corroboración que de ella hizo la Real orden de 13 de abril de 1779.

Aún mas explícita, si cabe, se halla la convicción del Gobierno de la Península respecto de su dominio en el territorio comprendido entre el Orinoco y el Esequibo, y más enérgica su constante resistencia á las invasiones que intentaban los holandeses, en la Real orden reservada de 1º de octubre de 1780, por la cual se comisionó al oficial de la marina española Don José Felipe de Inciarte para dar asalto á un fuerte que los holandeses habían osado construir á la ribera del río Moruca (Moroco),

dos y media ó tres leguas distante del Caño Moracabuco al N. E. cuarto al E., y sobre lo cual había dado denuncia el mismo Inciarte el año anterior. Al comunicarle sus instrucciones el Ministro Don José Galvez escribe en la Real orden las siguientes palabras: “Bien entendido que si el Director General ó Gobernador de Esequibo se quejare de este hecho, se ha de responder que se ha procedido y procede en el asunto con arreglo á leyes é instrucciones generales de buen gobierno de nuestras Indias, que no permiten semejantes intrusiones de los extranjeros en los dominios españoles, como son aquellos; pues lo mismo se dirá aquí, si por los Estados Generales de Holanda se dieren algunas quejas ó reclamaciones.”

Ha venido desarrollándose hasta aquí la demostración rigurosa, fehaciente é incontestable, no ya sólo del derecho, sino del hecho con que poseyó España legítimamente hasta 1779, como único soberano de ellos, todos los territorios comprendidos desde el Orinoco hasta el río Esequibo; y si como dejó expuesto arriba el infraescrito, bastaba saber cuáles eran las posesiones españolas que en el tratado de Münster en 1648 reconoció la Holanda, causante de la Gran Bretaña, á la Península, ha sido superabundante la prueba, pues que se ha traído hasta siglo y tercio después.

Y si con ser el Esequibo todavía en 1779 el límite de los dominios de ambas naciones, lo era con mayor razón aún en 1648, es claro que también lo fué en 1700, año de la muerte del rey Carlos II á que se refiere el compromiso de la Gran Bretaña, adquirido en el tratado de 1713, á que ha hecho alusión el infraescrito.

Pero aún hay algo más decisivo, de fuerza probatoria insuperable, como que la toma del mutuo testimonio de ambas partes, de España y de la Holanda, en la Convención que firmaron en Aranjuez á 23 de junio de 1791 para restituirse mutuamente los desertores y fugitivos de sus colonias americanas. Su artículo 1º es del tenor siguiente: “Se establece la restitución recíproca de los fugitivos blancos ó negros entre todas las posesiones españolas en América y las colonias holandesas, particularmente entre aquellas en que las quejas de deserción han sido más frecuentes á saber, entre *Puerto Rico y San Eustaquio, Coro y Curazao*, los establecimientos españoles en el *Orinoco y Esequibo, Berbice y Surinam*.” Donde está claramente expreso que, así como *Puerto Rico* es español y *San Eustaquio* holandés, *Coro* español y holandés *Curazao*, son españoles todos los establecimientos del Orinoco ¡hasta dónde! hasta el otro término que designa lo que es holandés, hasta el *Esequibo, Berbice y Surinam*. Hé aquí establecido por la misma Holanda que sus límites con la España no llegaban al Norte, sino hasta el río Esequibo ya tantas veces mencionado. ¡Y si esto era aún ciento cuarenta y tres años más tarde, no lo sería con más evidencia ciento cuarenta y tres años antes,

es decir, á la fecha del tratado de Münster; y también casi un siglo atrás, á la fecha de la muerte de Carlos II?

Toda ocupación posterior de territorio que no hubiese respetado este límite sería atentatoria contra todo derecho y ejecutada en violación manifiesta de tratados hechos bajo la buena fé de las naciones, custodiados por la honra misma de los pueblos que los celebraron, y que forman la ley más respetable que reconocen para sus actos y relaciones los Gobiernos del mundo civilizado. Usurpaciones de ese género, lejos de servir de materia á argumentos de prescripción, la que sería insostenible y absurda, primero por no estar admitida entre naciones, y segundo, porque aun á la luz del derecho civil carecería de todas las condiciones que éste requiere para su validez, ofrecerían más bien tema fecundo para reclamación de agravios serios, ó quejas, por lo menos, harto justificadas, á las que no es prudente dar motivos cuando la amistad es sincera y la buena armonía apetecida.

Este robusto cimiento en que apoya Venezuela su derecho para poner el límite de sus posesiones por la costa de la Guayana en la embocadura del río Esequibo, y la confianza fundada que tiene el Presidente de la República en el austero sentimiento de justicia que es propio de S. M. la Reina de la Gran Bretaña, le hacen esperar que será obra del más pronto y cordial avenimiento la solución de esta cuestión ya por tantos años detenida.

Aprovecha el infraescrito la ocasión para protestar al Excmo. señor Conde de Derby las seguridades de su más alta consideración.

EDUARDO CALCAÑO.

Al Excmo. señor Conde de Derby, Secretario Principal de S. M. B. y Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

PARTE VI.

DESPACHO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS.

Enero 10 de 1880.

Lord Salisbury al Dr. J. M. de Rojas.

Refiriéndome á mis cartas de 2 y 4 de junio último, tengo el honor de manifestar que el Gobierno de S. M. ha tomado en consideración vuestras dos cartas de 19 de mayo, una relativa á los límites entre la Guayana Británica y Venezuela, y la otra á la reclamación adelantada por ella á la Isla de Patos, que la Gran Bretaña posee como dependencia de la Colonia de Trinidad.

Con respecto á la primera de estas cuestiones, tengo el honor de decir que el Gobierno de S. M. opina que el argüir con fundamentos de estricto derecho envolvería cuestiones tan intrincadas, conexas con el primitivo descubrimiento y colonización del país, y subsecuentes conquistas, cesiones y tratados, que sería muy improbable que esto condujese á la solución de la cuestión; y por tanto, el Gobierno de S. M. preferiría la alternativa indicada por vos, de tratar de entenderse con el Gobierno de Venezuela en cuanto á la aceptación, por ambos Gobiernos, de una frontera de avenimiento, que satisfaga los respectivos intereses de los dos países.

El límite que el Gobierno de S. M. reclama, en virtud de antiguos Tratados con las tribus aborígenes y de subsecuentes cesiones de Holanda, empieza en un punto de la boca del Orinoco al Oeste de Punta Barima, pasa de allí en dirección meridional á las montañas de Imataca, cuya línea sigue al Noroeste, pasando de ellas por las altas tierras de Santa María, precisamente al Sur del pueblo de Upata, hasta dar con una sierra en la margen Oriental del río Caroní; siguiendo ésta hacia el Sur hasta tocar el gran espinazo del Distrito de Guayana, las montañas de Roraima de la Guayana Británica, y de allí, todavía al Sur, á las montañas de Pacaraima.

Por otra parte, el Excmo. señor General Guzmán Blanco, Presidente de la República de Venezuela, en su mensaje al Congreso Nacional de 20 de febrero de 1877, se adelantó á reclamar por parte de Venezuela el río Esequibo como límite á que la República tenía justo título; límite, puedo observar, que envolvería el abandono de una provincia ahora habitada por 40,000 súbditos británicos, y que Holanda y la Gran Bretaña han estado poseyendo sucesivamente sin interrupción durante dos siglos.

La diferencia, pués, entre estas dos pretensiones, señor Ministro, es tan grande que evidencia la necesidad de que, para llegar á un arreglo satisfactorio, cada parte se disponga á hacer á la otra concesiones muy considerables; y aunque la pretensión de Venezuela al límite del Río Esequibo no podría en ningunas circunstancias ser acogida, me tomo la libertad de aseguraros que el Gobierno de S. M. está ansioso de entenderse con el Gobierno de Venezuela con un espíritu conciliador, y, caso de renovarse las negociaciones para el arreglo general de límites, estaría dispuesto á prescindir de una parte de lo que considera sus derechos estrictos, si Venezuela se hallara realmente dispuesta á hacer por su lado concesiones correspondientes.

Por tanto, el Gobierno de S. M. se complacerá en recibir, y tomará á su cargo considerar con el espíritu más amistoso cualquier propuesta que el Gobierno de Venezuela crea conveniente hacer para el establecimiento de un límite satisfactorio á entrambas naciones.

En cuanto á la cuestión á que se refiere vuestra segunda carta, señor Ministro, tengo el honor de decir que la Isla de Patos ha sido poseída por la Gran Bretaña como dependencia de la Colonia de Trinidad desde 1797, y que Venezuela no cuestionó el título Británico á ella hasta 1859, y por consiguiente, el Gobierno de S. M. considera que, poniendo aparte todos los demás fundamentos, tan largo término de posesión no disputada confiere á la Gran Bretaña un título indestructible á la Isla.

Me honro de suscribirme, señor Ministro, con la más alta consideración, vuestro muy atento servidor.

(Firmado) SALISBURY.

Sr. de Rojas, etc., etc., etc.

MINISTERIO DE LO EXTERIOR.

23 de Abril de 1880.

Lord Salisbury al Dr. de Rojas.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar el recibo de vuestra carta de 12 del corriente relativa al asunto de la frontera entre Venezuela y la Guayana Británica, igualmente que el de vuestra carta de 14 del mes último, relativa á la pretensión de Venezuela á la Isla de Patos.

En contestación, me permito manifestar que el Procurador General de la Colonia de la Guayana Británica se espera en breve en este país, y que el Gobierno de Su Majestad preferiría posponer la discusión de estas cuestiones hasta la llegada de aquel funcionario.

Con la más alta consideración tengo el honor de ser, señor Ministro, vuestro muy obediente y humilde servidor.

(Firmado) SALISBURY.

Sr. Don J. M. de Rojas, etc., etc., etc.

LEGACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

PARIS, 27 de Setiembre de 1880.

37, rue de la Bienfaisance.

El Dr. de Rojas al Conde Granville.

Milor:

El antecesor de Vucencia me hizo el honor de avisarme con fecha 23 de abril último que, para resolver la cuestión de límites entre las dos Guayanas, así como el asunto de la Isla de Patos, el Gobierno de Su

Majestad Británica aguardaba la llegada á Londres del Procurador General de la Colonia Británica, que debía venir dentro de pocos días. Como han trascurrido ya cinco meses, y Vuecelencia no me ha hecho la honra de dirigirme una comunicación sobre estos asuntos, debo suponer que dicho señor Procurador General no ha realizado su viaje, y en este caso, sería inútil aguardarle más tiempo.

Me parece conducente recordar á Vuecelencia que el 24 de marzo de 1877 me anunció el Honorable Lord Derby, antecesor de Vuecelencia, que esperándose en aquellos días al Gobernador de la Colonia Británica, el Gobierno de Su Majestad prefería igualmente diferir el arreglo de estas cuestiones hasta la llegada de este funcionario, el cual, según parece, nunca vino, pues no se me dirigió otra nueva comunicación que me anunciase su llegada, como estaba ofrecido.

Por consiguiente, lo más prudente es no seguir aguardando ni al Gobernador, ni al Procurador General de la Colonia, y decidir estas cuestiones por nosotros mismos, en atención á que mi Gobierno se ocupa actualmente de preparar el mapa oficial de la República, y desea, como es muy natural, señalar los límites al oriente.

En mi oficio de 12 de abril último manifesté á Vuecelencia la disposición de mi Gobierno á aceptar bajo la base de una demarcación amistosa, como frontera de la costa, la embocadura del río Moroco. Si el Gobierno de Su Majestad Británica acepta este punto de partida, sería muy fácil determinar el curso general de la frontera, ora por medio de notas, ora en conferencias verbales, como Vuecelencia lo prefiriese.

En cuanto á la Isla de Patos, debo esperar que mi nota de 14 de abril último habrá convencido á Vuecelencia de la necesidad de someter este asunto á una decisión arbitral, y en este sentido me permito preguntar á Vuecelencia si puede procederse ya á la designación del árbitro.

Tengo la honra de suscribirme de Vuecelencia, con sentimientos de la más alta consideración, Milor, su muy humilde y obediente servidor,

(Firmado) J. M. DE ROJAS.

Al Excmo. Sr. Conde de Granville, etc., etc., etc.

MINISTERIO DE LO EXTERIOR.

12 de Febrero de 1881.

Lord Granville al Dr. de Rojas.

Señor Ministro :

El Gobierno de Su Majestad ha considerado el deseo expresado en vuestras cartas de 12 de abril y 27 de setiembre últimos, de reconsiderar la cuestión de la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela ; car-

tas en que se manifiesta también que el Gobierno vuestro estaría dispuesto á aceptar la boca del Río Moroco como frontera en la costa.

Tengo ahora el honor de informaros que el Gobierno de Su Majestad no puede aceptar la boca del Moroco como frontera en la costa; pero estaría dispuesto, sin embargo, á considerar cualquier frontera convencional que proponga el Gobierno de Venezuela empezando en un punto más septentrional de la costa, y celebraría que se le favoreciera con una indicación general de sus miras, no sólo respecto de ese punto, sino también respecto de la línea general de la frontera que, en su opinión, pudiera formar una base de negociaciones.

Tengo el honor de ser, señor Ministro, con la más alta consideración, vuestro más obediente y humilde servidor.

(Firmado) GRANVILLE.

Sr. Don J. M. de Rojas, etc., etc., etc.

LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

PARÍS, 21 de Febrero de 1881.

El Dr. de Rojas al Conde de Granville.

Milor:

He tenido la honra de recibir la nota de V. E. de 12 del corriente, referente á la importantísima cuestión de límites entre la Guayana Venezolana y la Guayana Inglesa, cuestión ésta que mi Gobierno ha deseado vivamente ver resuelta, y de la cual se ha ocupado seriamente hace ya cuarenta y un años, sin obtener ningún resultado práctico.

V. E. me permitirá presentarle sumariamente en esta nota el verdadero estado del asunto en que voy á ocuparme.

Este asunto puede ser considerado solamente bajo dos fases: ó se trata de celebrar entre ambos Países un Tratado por el cual se fije de una manera amistosa y cordial una frontera de acomodo y de mutua conveniencia, ó se trata de resolver la cuestión según los principios del derecho universal y con arreglo á los títulos que cada parte presente, y en este caso la frontera será la consecuencia del derecho que cualquiera de las Partes justifique.

El Gobierno de Su Majestad Británica reclama, llegado el último extremo del anterior dilema, la frontera siguiente, á juzgar por la nota que V. E. se dignó dirigirme el 10 de enero de 1880: las bocas del Orinoco, como punto de partida, al occidente de la punta de Barima, en dirección al sur hacia las montañas de Imataca, cuya línea seguirá hacia el noroeste pasando por las tierras altas de Santa María, precisamente al sur de

la ciudad de Upata, hasta los estribos que dan al Banco oriental del Río Caroní, siguiendo después al Sur hasta tropezar con las montañas Roraimas de la Guayana Inglesa, y todavía más al sur hasta detenerse en la sierra de Pacaraima.

El Gobierno de Venezuela sostiene, en virtud de los títulos, documentos y cartas geográficas oficiales, y de todas las pruebas más incontestables en derecho, que á su turno presentará, que la frontera entre ambas Guayanas comienza en las Bocas del Río Esequibo, aguas arriba de dicho río hasta su confluencia con los ríos Rupumuni y Rewa al extremo oriental de la Sierra de Pacaraima, y que por consiguiente todo el inmenso territorio ocupado hoy por el Gobierno de Su Majestad Británica dentro de dichos límites corresponde á Venezuela.

Quedó convenido entre ambos Gobiernos que para evitar dilaciones en este grave asunto, se procedería á la fijación de una frontera de acomodo que satisficiera los intereses de ambos países. En cumplimiento de esta promesa, tuve la honra de proponer á V. E. la designación del río Moroco, como punto de partida de la costa. El resto de la frontera, fijado ya dicho punto, vendría á ser simplemente secundario.

Cuando se trató esta cuestión seriamente en 1844, el Honorable Lord Aberdeen propuso á mi antecesor en Londres la frontera siguiente: Como punto de partida en la costa, la boca del río Moroco al punto que se une el Río de Barama con el Guaima. De allí por el Barama aguas arriba hasta Aunama para ascender por él al Acarabisi, bajando por éste hasta su confluencia con el Cuyuni y aguas arriba de éste último río hasta llegar á las tierras altas del Monte Roraima en que se dividen las aguas que fluyen al Esequibo de las que corren al río Branco. Hace, pues, treinta y siete años que el Gobierno de Su Majestad Británica propuso espontáneamente las Bocas del Moroco como límite en la costa, límite que V. E. no acepta hoy, puesto que así se sirve decírmelo en la nota que tengo la honra de contestar.

Animado el Gobierno de Venezuela del deseo de conservar inalterables las relaciones de buena inteligencia y de cordial amistad que existen felizmente entre ambos países, propone hoy la siguiente frontera de conciliación y de mutua conveniencia para dejar definitivamente arreglado este asunto por medio de un tratado; y con el fin de demostrar la sinceridad de tales sentimientos, aceptará el punto de partida de la frontera en la costa á una milla hacia el Norte de las Bocas del Moroco. Allí se fijará un poste que indicará el verdadero límite entre ambos países sobre la costa. Se trazará en dicho punto un meridiano de latitud al occidente hasta el punto en que se cruce esta línea con la longitud de sesenta grados de Greenwich, y de allí seguirá la frontera hacia el sur por dicho meridiano de longitud hasta los confines de ambos países. Esta demarcación tiene la ventaja de ser precisa é inalterable, y es el máximum

de todas las concesiones que en esta materia puede acordar el Gobierno de Venezuela en el sentido de una transacción amistosa.

Si el Gobierno de Su Majestad Británica considera inconveniente aceptar la demarcación propuesta, no queda entonces á ambos Gobiernos sino el recurso de determinar la frontera de estricto derecho. Y como en el caso de tal eventualidad, los dos Gobiernos no podrían entenderse hasta llegar á un acuerdo común, porque los títulos que uno presentase serían rechazados por el otro, y cada uno trataría de demostrar la sinrazón de su contrario, sería absolutamente indispensable un acuerdo entre ambos países para someter la decisión de este grave asunto á un Arbitraje, ó á un Tribunal que dictase la definitiva resolución. He recibido, en consecuencia, instrucciones de mi Gobierno para instar al de Su Majestad Británica por el sometimiento de la cuestión á un Arbitro elegido por ambas Partes, y á cuyo fallo se sometan ambos Gobiernos. Este mismo Arbitro podría decidir si la Isla de Patos pertenece á Venezuela ó al Gobierno de Su Majestad Británica.

Atendida la gravedad de este asunto y la conveniencia para ambos Países de resolverlo de un modo definitivo, ruego á V. E. se digne honrarme con una respuesta tan brevemente como le sea posible, y tengo la honra, mientras tanto, de suscribirme con sentimientos de la más alta consideración, de V. E., Milor, su más obediente y humilde servidor,

(Firmado) J. M. DE ROJAS.

Al Excelentísimo Señor Conde Granville, Ministro de Negocios Extranjeros de Su Majestad Británica, Londres.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Setiembre 15, 1881.

Lord Granville al Dr. de Rojas.

Señor Ministro :

El Gobierno de Su Majestad ha considerado cuidadosamente las propuestas contenidas en vuestra carta de 21 de febrero último para el arreglo de los límites entre la Colonia de la Guayana Británica y Venezuela.

Me honro ahora de decirlos en respuesta que él siente no poder aceptar la línea de demarcación indicada en aquella carta como solución satisfactoria de la cuestión. Sin embargo, ansía por acercarse de buena fé á las miras del Gobierno de Venezuela, y con ese objeto está pronto á convenir en la línea indicada en el adjunto memorandum, la cual dejará

á Venezuela el completo dominio de las Bocas del Orinoco, mientras que proveerá un límite conveniente en lo interior, conforme á la fisonomía natural del país.

Cuando propone una línea que hace tan importante concesión á Venezuela, el Gobierno de Su Majestad desea explicar que no debe de ningún modo entenderse que él admita no tener legítimo título á la línea que se extiende hasta la Boca del Orinoco, y que sólo se hace la propuesta por el sincero deseo de poner término á una cuestión que demasiado tiempo ha permanecido indecisa, con detrimento de los intereses de ambos países. Se incluye un mapa levantado conforme á los originales de Schomburgk, y que presenta la situación exacta del lindero propuesto en el anexo memorandum, y puedo observar que la línea entera, excepto aquella porción situada entre la fuente del Amacuro y la costa del mar, fué reconocida por Schomburgk desde muy atrás, desde 1837

En conclusión, me honro de decir que el Gobierno de S. M. se alegrará de conferenciar con vos personalmente, si juzgáreis deseable comunicar con él de ese modo, á fin de discutir las propuestas contenidas en el Memorandum que acompaña esta carta.

Con la más alta consideración tengo el honor de suscribirme, Señor, vuestro más atento servidor,

(Firmado) GRANVILLE.

Sr. Don J. M. de Rojas, etc., etc., etc.

Memorandum sobre la cuestión de límites entre la Guayana Británica y Venezuela.

1. Después de cuidadosa consideración de la propuesta hecha por el Ministro de Venezuela para el arreglo de los límites entre la Guayana Británica y Venezuela, el Gobierno de S. M. opina que no podría aceptarse la línea propuesta por él sin grave daño de la Guayana Británica.

2. Considera que las siguientes objeciones son algunas de las más notables que obstan á la división del territorio por una línea como la sugerida por el Señor Rojas. La línea propuesta separaría de la Colonia establecimientos existentes y tierras, que durante larga serie de años se han poseído con título legítimo de origen Holandés ó Británico, y reconocido por el Gobierno. La aceptación de la línea propuesta también envolvería el abandono de mayor porción de territorio, á que tiene la Gran Bretaña título inexpugnable, que cualquiera que pudiera cederse razonablemente aún con el fin de poner término á esta antigua cuestión.

3. Además, la línea propuesta por el Señor de Rojas ofrece dificultades prácticas que al Gobierno de S. M. parecen insuperables. El meridiano

de 60° de longitud intersecta y dividirá, los numerosos ríos y calas y los diferentes derrames de un modo que causaría durables inconvenientes á ambos países. También cree que resultaría impracticable mantener semejante línea de límites suficientemente marcada ó definida, y así, y de un modo agudo, se perpetuarían los males que ahora se sienten. El Gobierno Colonial quedaría expuesto á todas las dificultades especiales que se originarían en consecuencia, más particularmente con respecto á las tribus de Indios aborígenes que nunca han reconocido otra autoridad sino la Británica.

4. Fuera de eso, la línea propuesta por el Señor de Rojas colocaría dentro del territorio venezolano las salidas de aquel sistema de aguas internas que, empezando en el centro de la comarca del Esequibo, corre al través de una red de ríos y calas hasta el mar, y entra en el océano por el Waini y Barima. Por estos canales es por donde los reos prófugos se ponen en aptitud de burlar las pesquisas, y, para la debida administración de la justicia y represión del crimen en la Guayana Británica, es esencial que el Gobierno Colonial tenga autoridad sobre estas salidas.

5. En cuanto á la porción del territorio que está situada entre el Moroco y la Boca del Orinoco, el Gobierno de S. M. cree que ninguna persona imparcial, después de estudiar los archivos, puede evitar la convicción de que el Barima estuvo indudablemente antes, y al tiempo de la celebración del Tratado de Múnster (1648) poseído por los holandeses, y que en consecuencia es inexpugnable el derecho del Gobierno de S. M. al territorio hasta de aquel punto.

6. Pero juzga tan importante para el bienestar y progreso material de la Colonia de la Guayana Británica el pronto arreglo de esa antigua cuestión de límites, que le parece muy de desearse se prescinda de algunos de los derechos de la Gran Bretaña, si esto puede hacerse sin grave daño de la Colonia, y contribuye al ajuste.

7. Con este objeto, y con un espíritu de conciliación, el Gobierno de S. M. ha pensado en indicar un límite que, mientras preste la debida protección á los intereses de la Guayana Británica, sea tal que reconozca las razonables pretensiones y exigencias de Venezuela, y evite la ocasión de disputas subsecuentes.

8. Está, pues, dispuesto á proponer la siguiente línea fronteriza que considera conforme á toda exigencia razonable de Venezuela, al mismo tiempo que asegura los intereses de la Guayana Británica. Se fijará el punto inicial en un sitio de la costa del mar, á 29 millas de longitud, precisamente al Este de la margen derecha del río Barima, y de allí será llevado al Sur, por encima de la montaña ó colina llamada en el mapa original de Schomburgk colina de Yarikita, al paralelo 8.º de latitud septentrional; de allí al Oeste á lo largo del mismo paralelo de latitud, hasta que corte la línea fronteriza propuesta por Schomburgk, y asentada en el

dicho mapa; siguiendo de allí el límite su curso al Acarabisi, por éste hasta su unión con el Cuyuni, de allí por la margen izquierda del río Cuyuni hasta su fuente, y de allí en dirección del Suroeste á la línea que propuso Schomburgk hasta el Esequibo y Corentin.

9. Este límite abandonará á Venezuela lo que se ha llamado los Dardanelos del Orinoco. Dará á Venezuela toda la dominación de la boca de aquel río, y cede como la mitad del territorio disputado, mientras asegura á la Guayana Británica un límite natural bien definido á lo largo casi de todo su curso, excepto en las primeras 50 millas, hacia dentro desde el mar, donde es necesario trazar un límite arbitrario con el fin de asegurar á Venezuela la no turbada posesión de las Bocas del Orinoco; más aun, aquí se ha obtenido la ventaja de señalar linderos naturales bien definidos. El Barima, enlazado como se ha dicho por sus tributarios con el centro de la comarca del Esequibo, se enlaza también con el Waini por un canal al través del cual sube la marea.

10. El lindero ahora propuesto quedará algo al Norte de la unión de este canal con el Barima, colocando así estas salidas dentro de la Guayana Británica, y poniendo al Gobierno Colonial en situación de poder ejercer eficaz vigilancia sobre estos medios de comunicación con el interior de la Colonia. La tierra alta citada con el nombre de Monte Yarikita es el punto superior del derrame entre Barima y el Amacuro en aquel sitio, y está cerca de la sierra de colinas figurada en el susodicho mapa de Schomburgk. La línea propuesta no usurpa ningún territorio actualmente poblado ú ocupado por Venezuela, y la diferencia entre ella y la propuesta por el señor de Rojas, en lo que respecta á la porción de territorio más importante para Venezuela, no es muy considerable, mientras que cualquiera cosa menos que ella dejaría de asegurar á la Guayana Británica la dominación de las entradas y salidas de su comunicación interna por agua.

11. El límite interno es tal, que lo entenderían bien los Indios aborígenes y otros. Pronto sabrían todos que el lindero corría por el Cuyuni desde su fuente hasta su unión con el Acarabisi, y desde ese punto por el Acarabisi hasta su fuente, y de allí por las tierras altas que se extienden hacia el mar en dirección del Norte. Una línea tan bien marcada impediría muchas complicaciones, y se espera que por este fundamento y los demás arriba expuestos se recomendará á la aceptación del Gobierno de Venezuela.

PARTE VII.

(Traducción.)

L. S.

Número 59.

CARACAS, 15 de Octubre de 1883.

El Coronel Mansfield al Dr. Seijas.

Señor Ministro:

Por el último paquete de la Compañía de la Mala Real recibí de Lord Granville una comunicación de importancia considerable; los asuntos de que allí se trata son varios, y no puedo encarecer demasadamente á V. E. mi opinión de que deben recibir una cuidadosa y completa consideración de parte del Gobierno de Venezuela; consideración que el Excelentísimo señor Presidente de la República está invariablemente dispuesto á conceder á las comunicaciones de Gobiernos amigos, y más en especial á las del Gobierno de la Gran Bretaña. Sin embargo, en la presente ocasión en que redunda en manifiesta y mutua ventaja de ambos Gobiernos el que varios puntos pendientes controvertidos, algunos á la verdad de larga data, reciban una próxima y satisfactoria solución, se hace aún más necesaria la cuidadosa consideración de las miras del Gobierno de Su Majestad.

Lord Granville me autoriza para llamar la seria atención del Gobierno de Venezuela hacia las cuestiones hoy pendientes entre ella y la Gran Bretaña, y debo decir que, en opinión del Gobierno de Su Majestad, es deseable llegar al pronto arreglo de las mismas.

Lord Granville por algún tiempo había estado aguardando la llegada del señor Rojas á Londres, á fin de entrar con él en la discusión de los puntos controvertidos; pero su retiro lo ha impedido á Lord Granville, y Su Señoría desea saber dentro de qué breve término puede esperarse al sucesor de S. E., y si el nuevo Ministro irá provisto de instrucciones tales que le habiliten para tomar á su cargo estos asuntos tan pronto como llegue á Europa.

Las cuestiones á que Lord Granville se refiere, son:

- 1ª La de límites entre Venezuela y la Guayana Británica.
- 2ª La de derechos diferenciales sobre las importaciones de Colonias Británicas.

3ª La de reclamaciones de los acreedores Británicos de la República.

Como preliminar á la entrada en negociaciones, Lord Granville considera indispensable que se dé una contestación á las propuestas del Gobierno de Su Majestad en materia de límites; si la respuesta fuere afirmativa y si se arreglaren las otras cuestiones satisfactoriamente, los deseos del Gobierno de Venezuela, en cuanto á la cesión de la isla de Patos, obtendrán favorable consideración.

Con respecto á los derechos diferenciales, el Gobierno de Su Majestad estará pronto á discutir con el espíritu más amistoso, pero sin obligarse de antemano á aceptarlas, las propuestas del Gobierno de Venezuela para la adición de artículos supletorios al tratado existente ahora entre los dos países.

La cuestión de reclamaciones extranjeras contra Venezuela ha formado el asunto de una reciente comunicación del Gobierno de los Estados Unidos al Gobierno de Su Majestad, y antes de responder á ella, Lord Granville se alegraría de que se le informase qué piensa el Gobierno de Venezuela acerca de la recomendación de pagar á Francia, fuera de las cuotas proporcionales estipuladas, la suma de setecientos veinte mil francos, 720,000.

El Gobierno de Su Majestad considera que las cuestiones á que se refiere Lord Granville deben ser tratadas en conjunto, y tengo orden de decir que él da grande importancia al simultáneo arreglo de ellas.

Tales son, Excelentísimo señor, exactamente las ideas del Gobierno de Su Majestad sobre los asuntos cuestionados, y no puedo dejar de abrigar la convicción de que el Gobierno de Venezuela corresponderá al espíritu cordial y amistoso con que entra en ellas Lord Granville.

El Presidente de la República no dejará de observar el tono de Lord Granville tocante á los *artículos* (no artículo) adicionales al Tratado; y aunque Su Señoría no hace promesa terminante sobre el particular, me aventuro á pensar que, cuando llegue á discutirse en forma el asunto, las propuestas de Venezuela llevarán toda probabilidad de ser aceptadas por el Gobierno de Su Majestad.

Renovando la seguridad de mi distinguida consideración, me honro de suscribirme de Vuestra Excelencia muy atento servidor.

(Firmado) C. E. MANSFIELD.

Al Excelentísimo señor Rafael Seijas, etc., etc., etc.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. — Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 625.

CARACAS: 15 de Noviembre de 1883.

El Doctor Seijas al Coronel Mansfield.

Señor Ministro:

Tuve el honor de recibir la nota de 15 de octubre último, en la cual se sirve Vucencia exponer el contenido de las instrucciones enviadas recientemente por Lord Granville, Ministro de Relaciones Exteriores de Su Majestad Británica, para encarecer al Gobierno de Venezuela la importancia de terminar pronta y conjuntamente las cuestiones pendientes entre ambos países, á saber, según lo dice el noble Lord:

- 1^a Límites entre Venezuela y la Guayana Británica.
- 2^a Derechos diferenciales sobre las importaciones en Venezuela de Colonias Británicas.
- 3^a Reclamaciones actuales de acreedores Británicos á la Republica.

Y sírvese Vucencia añadir, con autorización de Lord Granville, la disposición favorable del Gobierno de Su Majestad respecto á la reclamación de Venezuela de la Isla de Patos, si el arreglo de las citadas cuestiones llegare á una solución satisfactoria, como es de esperarse.

Los términos en que aparecen concebidas las instrucciones de Lord Granville, así como el interés que manifiestan porque los puntos debatidos tengan pronta y simultánea resolución, son altamente apreciados por Su Excelencia el Presidente de la República, porque demuestran la tendencia verdaderamente amistosa y los propósitos elevados del Gobierno de Su Majestad, y al mismo tiempo justifican y confirman la persuasión de que nunca ha podido separarse el ánimo de Su Excelencia el Presidente, considerando fuera de lo posible, en vista de todos los antecedentes, que dejara de ser tan noble la disposición del Gobierno de la Gran Bretaña para con la República de Venezuela.

Sin derechos ni intereses legítimos que de alguna manera pudieran considerarse antagónicos entre los dos pueblos, dada la sabiduría secular del Gabinete de San Jaime, la constante cordialidad de la joven República para corresponder dignamente á tan buenas disposiciones, y las pruebas recíprocas de especial deferencia acreditada en todas las épocas, no podría existir en la actualidad otro prospecto que el de la posibilidad de hacer desaparecer todo motivo de discusión entre los dos Gobiernos.

Interpónese tan sólo una dificultad de segundo orden, en cuanto al *Modus operandi*, y tengo encargo de Su Excelencia el Presidente para exponerlo á la consideración del Gobierno de Su Majestad con la esperanza de que sea removida.

Consiste esta dificultad, más que nada, en el mismo deseo de Su Excelencia el Presidente de la República, de tener la gloria de dejar terminada, con recíproca y fecunda conveniencia, toda diferencia en las importantes relaciones de la República con la Gran Bretaña antes del 20 del mes de febrero próximo, día en que habrá de separarse Su Excelencia del ejercicio del Poder Ejecutivo, con seguridad perfecta de que recaiga la aprobación del Congreso de la República á lo que Su Excelencia deje ya convenido.

Este deseo, que corresponde perfectamente al que expresa el noble Lord Granville con encarecimiento, sería todavía compatible con el propósito de radicar la negociación en Londres, si estuviese Su Excelencia el Presidente en aptitud de resolver en la actualidad el envío de un Ministro de la República á Su Majestad, de una manera conforme con nuestras leyes; pero desgraciadamente no lo está con la de Presupuesto del año fiscal corriente, ni lo podrá estar sino en la primavera próxima, con arreglo al nuevo Presupuesto.

Entretanto, siendo la cuestion límites el punto principal de los recomendados por Lord Granville, es este punto precisamente el que ha venido demorando el curso de la negociación durante un año, por la aspiración del Gobierno á poder vencer de alguna manera el grave inconveniente que presenta para la celebración de Tratados sobre límites la Constitución ó Ley fundamental de la República. Ella niega terminantemente á sus Altos Poderes la facultad de enagenar ni ceder en caso ni manera alguna, ni aun en forma de indemnización ni cambio, la más mínima parte de su territorio, que tiene declarado dominio de la República.

Durante un año ha venido el Ilustre Americano Presidente consultando la opinión de los Jurisconsultos y hombres públicos de más notabilidad, buscando luz que le condujera á la solución de la cuestion límites de la Guayana en la forma de un Tratado; pero como todos los documentos y todos los talentos consultados han venido confirmando cada vez más que el límite de derecho heredado por la República con la antigua colonia Holandesa, actual colonia británica, es el río Esequibo, se ha hecho patente la imposibilidad de apelar á otro medio de concluir esa discusión, sino la decisión de un Arbitro de derecho, que, por elección voluntaria y unánime de ambos Gobiernos, juzgue y sentencie definitivamente.

Este es el escollo que encuentra Su Excelencia el Presidente, para satisfacer como quisiera, con la mejor voluntad, el deseo de Lord Granville de terminar todo motivo de discusión entre los dos Gobiernos en forma de Tratado.

Una sentencia *juris* impondría solución obligatoria y feliz á la cuestion límites; y en consecuencia, me ordena Su Excelencia el Presidente

encarecer por el digno órgano de Vucencia á la consideración de Lord Granville, la urgencia de la designación unánime de un Arbitro, para que de aquí á febrero puedan quedar satisfechos los amistosos propósitos de ambos Gobiernos; y este proceder no dependerá sino de que el Gobierno de Su Majestad tenga por conveniente instruir á su Legación en Caracas, para acordar con el Gobierno venezolano esa elección sin demora alguna.

Las negociaciones referentes á las adiciones al Tratado actual, propuestas por Venezuela y tan esencialmente necesarias para la más perfecta inteligencia en lo futuro, así como la dificultad proveniente de los Derechos diferenciales, y la de acreencias de acreedores británicos, y la referente á la isla de Patos, podrían alcanzar la apetecida solución mientras recaía la sentencia arbitral sobre límites, si el Gobierno de Su Majestad, en gracia de la fuerza de las circunstancias que impone el escaso término de 20 de febrero, conviniera en radicar en Caracas esas negociaciones. Es así como tendría Su Excelencia la satisfacción de alcanzar antes del 20 de febrero el fin que ambiciona, de dejar terminada toda diferencia de la República con su antigua amiga la Gran Bretaña.

A ello concurriría eficazmente que entre las instrucciones que recibiera la Legación Británica en Caracas, creyera el noble Lord Granville conveniente incluir lo relativo á las acreencias de súbditos británicos contra Venezuela, sellando la convención ya propuesta al Gobierno de Su Majestad, para convertir en Deuda Diplomática, representada en bonos del 3%, el saldo de esas acreencias; para lo cual puede ser conveniente recordar en este lugar, que la Italia, en forma de Tratado ha convenido en ese modo de pago, la más común en la actualidad, y también la más ventajosa para el acreedor legítimo y para el deudor honrado. La España lo aceptó al liquidar el haber de sus súbditos, que de ello están muy satisfechos. La Alemania ha declarado en convención que lo acepta si los otros acreedores convienen como ella.

Respecto á la indicación que Lord Granville se sirve hacer, procedente de otra del Gobierno de los Estados Unidos del Norte, relativa á la acreencia francesa, el Gobierno, por conductos officiosos, la ha puesto en conocimiento del Gobierno francés, quien no ha querido recibir la cuota parte que le correspondía del 13 por ciento destinado por la ley á las acreencias diplomáticas, que se le entregará al contado en una suma de cuatrocientos mil francos, para que el resto de su acreencia, que liquidada no montaría quizás á otro tanto, fuese saldada con bonos de la Deuda Diplomática del 3 por ciento, ó con trece mil doscientos cuarenta y dos francos mensuales, en lugar de los once mil seiscientos treinta y siete á que hoy alcanza su cuota parte.

Dejo así cumplidas las órdenes de Su Excelencia el Presidente con toda claridad y precisión, cual lo requiere la estrechez del tiempo que ha

de mediar hasta el 20 de febrero y cual lo exigía con encarecimiento el noble Lord Granville, deseo que Vucencia ha recomendado con amistoso esfuerzo, y queda Su Excelencia el Presidente esperanzado de alcanzar la gloria á que aspira de dejar al Gobierno de la República en la más amistosa concordancia, y sin punto alguno de discusión con el noble Gobierno de la Gran Bretaña.

Renuevo á Vucencia las protestas de mi alta consideración.

RAFAEL SEIJAS.

Excmo. Sr. Coronel C. E. Mansfield, Ministro Residente
de Su Majestad Británica, etc., etc., etc.

(Traducción.)

L. S.

Número 14.

CARACAS, 11 de Marzo de 1884.

El Señor Mansfield al Doctor Seijas.

Señor Ministro:

Con referencia á algunas comunicaciones que mediaron entre el Despacho de V. E. y esta Legación en noviembre del año pasado, tengo el honor de informar á V. E. que he recibido del Conde Granville un oficio fecha 15 de enero y que se ha demorado mucho por causa de las recientes tempestades del Atlántico. En el oficio referido se me autoriza para decir á V. E. que el Gobierno de S. M. teme que sea impracticable, considerando la importancia y complicada naturaleza de las cuestiones pendientes entre los dos Gobiernos, conducir las á un arreglo antes del término del período presidencial; y además debo decir que si el Gobierno de Venezuela no se decidiere á enviar un Representante Diplomático á Londres, se prepararán instrucciones que pongan al Representante de S. M. en Caracas en aptitud de llevar adelante las negociaciones.

Aprovechando esta oportunidad, etc.

(Firmado) C. E. MANSFIELD.

Al Excelentísimo señor Rafael Seijas, etc., etc., etc.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—Dirección de Derecho Público
Exterior.—Número 219.

CARACAS, 15 de Marzo de 1884.

El Doctor Seijas al Señor Mansfield.

Señor Ministro:

Leí al Presidente de la República el oficio de V. E. en que me participa que el Gobierno de S. M. B. temía no se llegase al término de las cuestiones pendientes entre los dos países, en razón de su importancia y

complicada naturaleza, antes de concluir el presente período del General Guzmán Blanco; y que, si Venezuela no se decidiese á enviar á Londres un Ministro Diplomático, se darían instrucciones á V. E. para seguir las negociaciones en Caracas.

Se comprende naturalmente que el ilustre Americano, interesado en el bien de su patria, desease poder presentar á sus conciudadanos como testimonio de su amor á ellos el arreglo de las cuestiones dichas, para asegurar de este modo la permanente buena inteligencia de Venezuela y la Gran Bretaña, que ha sido uno de los principales blancos á que ha aspirado en su Gobierno.

Ya que esto no ha sido posible durante su administración, abriga la esperanza de que uno de los primeros cuidados de la próxima será proveer la plenipotencia de Venezuela en Londres; y así se promete que sucederá muy en breve, con lo cual podrían llevarse adelante hasta su resultado las negociaciones de que se habla.

Renuevo á V. E. las protestas de mi alta consideración,

RAFAEL SEIJAS.

Excmo. señor Coronel C. E. Mansfield, Ministro Residente
de S. M. B., etc., etc., etc.

(Traducción.)

L. S.

Número 21.

CARACAS, 29 de Marzo de 1884.

El Señor Mansfield al Doctor Seijas.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la nota de V. E. de 15 de noviembre del año pasado, tengo el honor de poner en noticia del Presidente de la República que he recibido de Lord Granville un oficio fechado á 29 de febrero en que me autoriza para decir que el Gobierno de S. M. no opina que se someta á arbitramento el límite entre esta República y la Guayana Británica; mas al mismo tiempo manifiesta la esperanza de que se escoja algún otro medio para traer este antiguo asunto á un desenlace satisfactorio para ambas potencias.

Con sentimientos, etc.

(Firmado) C. E. MANSFIELD.

Excmo. señor Rafael Seijas, etc., etc., etc.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. — Dirección de Derecho Público
Exterior—Número 251.

CARACAS, 2 de Abril de 1884.

El Doctor Seijas al Señor Mansfield.

Señor Ministro:

Recibí la comunicación de V. E. de 29 de marzo destinada á informar de que el Excmo. señor Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. ha

autorizado á esa Legación para manifestar al Presidente de la República que el Gobierno de S. M. no opina por someter á arbitramento la cuestión de límites de la Guayana Venezolana y la Inglesa, mas expresa la esperanza de que se busque otro medio de terminar esa antigua cuestión satisfactoriamente para las dos potencias.

En el oficio que dirigí á V. E. en 15 de noviembre último expuse las razones en las cuales se apoyó el Presidente para proponer el arbitraje en este caso. La primera y principal fué que la Constitución de la República prohíbe en su artículo 12 toda enagenación de territorio; y como hay desacuerdo entre ambas partes acerca de la extensión del suyo, sólo la sentencia de un árbitro de derecho podría decidir que la pretensión de este país es ó no fundada.

Se tuvo además presente que, tratándose precisamente de la misma cuestión, Lord Aberdeen, Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. B., en conferencia de 27 de julio de 1843, propuso una vez y otra al señor Doctor Fortique, Plenipotenciario de Venezuela, para la solución de la disputa, el recurso al arbitramento.

Se recordó además que, de resultas de lo convenido en la conferencia de París en 1856 á propuesta del Plenipotenciario de la Gran Bretaña, su Legación en Caracas excitó al Gobierno de Venezuela á valerse de los buenos oficios de una potencia amiga para prevenir contiendas internacionales; lo cual se aceptó pronta y gustosamente en la inteligencia de que envolvía, no sólo la mediación, sino el arbitraje.

Se pensó igualmente que este modo de ajustar las controversias internacionales, sobre ser el más á propósito para las referentes á límites, va ganando de día en día la opinión de los países más ilustrados y liberales.

No es la Gran Bretaña la que menos se ha distinguido en esta lucha del progreso.

El actual Primer Ministro de la Gran Bretaña dijo una vez en la Cámara de los Comunes: "En cuanto á la propuesta de someter á arbitraje las desavenencias internacionales, creo que es en sí misma un grandísimo triunfo. Es quizás la primera ocasión en que los representantes de las principales naciones de Europa han dado una expresión enfática á sentimientos que contienen á lo menos una limitada desaprobación del recurso á la guerra, y vindicado la supremacía de la razón, de la justicia, de la humanidad y de la religión." Esto se refirió al espíritu predominante en la citada conferencia de París.

Por 98 votos contra 88 se aprobó en 1873 en la Cámara de los Comunes la proposición de Mr. Richard de recomendar á S. M. que ordenase al Ministro de Negocios Extranjeros ponerse en comunicación con otras potencias para mejorar más el derecho internacional, y establecer un sistema general y permanente de arbitraje entre las naciones.

Se asegura que Sir John Bowring introdujo el principio del arbitramento en tratados negociados por él con Bélgica, Italia, Suiza, España, Suecia, Noruega y Hanover.

No necesito traer á la memoria los ejemplos prácticos en que la Gran Bretaña ha adoptado el arbitramento para la decisión de disputas internacionales, entre ellas de límites, v. g. las sometidas en 1830 al Rey de Holanda y en 1871 al Emperador de Alemania.

Por último, y á causa de ser lo más reciente, haré mención de la cláusula de arbitraje admitida en el protocolo anexo al tratado concluído entre la Gran Bretaña é Italia en 5 de junio de 1883, con aplausos de la Asociación de arbitraje internacional existente en Inglaterra, en una alocución firmada por ocho miembros de la Cámara de los Lores, cuarenta y cinco de la Cámara de los Comunes, y profesores de Oxford, Cambridge y Londres, y magistrados, comerciantes y otras personas notables del Reino Unido.

Mas, ya que el Gabinete de S. M. B. es de otra opinión en el caso actual, el Presidente me encarga de suplicarle que, sin perder de vista la situación constitucional de Venezuela, se sirva por su parte excogitar é indicar otro camino aceptable de conseguir el arreglo de esta dificultad, tan ansiado por la República.

Renuevo á V. E. las protestas de mi consideración más distinguida.

RAFAEL SEIJAS.

Excmo. Sr. Coronel C. E. Mansfield, Ministro Residente
de S. M. B., etc., etc., etc.

(Traducción.)

L. S.

Número 30.

CARACAS, 7 de Abril de 1884.

El Señor Mansfield al Doctor Seijas.

Señor Ministro:

Me apresuro á dar á V. E. las más expresivas gracias por su muy interesante nota sobre arbitramento en el asunto de los límites entre la Guayana Británica y el territorio de esta República.

No dejaré de transmitir á Lord Granville copia y traducción de la nota de V. E. El Gobierno de S. M. desea tanto como el de Venezuela procurar el arreglo de esta antigua desavenencia, y el asunto será sin duda discutido entre Lord Granville y el nuevo Ministro de Venezuela poco después de la llegada del último á Londres.

Por ahora, el Gobierno de S. M. no parece opinar que el arbitramento

sea aplicable á la cuestión; y confieso que Lord Granville me da en su oficio poca esperanza de que el Gobierno de S. M. esté dispuesto á cambiar su modo de ver el caso; pero mucho puede esperarse en el camino del arreglo de nuestras varias cuestiones pendientes, cuando el nuevo Ministro de Venezuela haya llegado á Inglaterra y se halle en comunicación directa con el Gobierno de S. M.

Con la renovada seguridad, etc.

(Firmado) C. E. MANSFIELD.

Al Excmo. señor Rafael Seijas, etc., etc., etc.

(Traducción.)

L. S.

Número 32.

CARACAS, 8 de Abril de 1884.

El Señor Mansfield al Doctor Seijas.

Señor Ministro:

Con referencia al último párrafo de la nota de V. E. de 2 de este mes, en que se invita á indicar un modo de resolver la cuestión concerniente á la frontera entre esta República y la Guayana Británica, solución que necesariamente ha de estar de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de Venezuela, pido permiso para decir que he estado prestando al asunto la mayor consideración y examinando al mismo tiempo el artículo de la Constitución á que V. E. se refiere.

Me ha ocurrido que puede ser digno de la consideración del Presidente el pesar si un distrito sobre cuya *soberanía* desde los *primeros* días de la República de Venezuela ha existido una *discusión* con una potencia extranjera, ha de mirarse como una porción *tan integrante* del territorio de la República que excluya la posibilidad, dentro de los límites de la Constitución, de una *rectificación* de frontera por tratado. Hago uso del último término con intención y de propósito; la cuestión me parece esencialmente de *rectificación* de frontera, porque ni en las propuestas de Lord Aberdeen, ni en las hechas por Lord Granville al señor Rojas, sugiere el Gobierno de S. M. que todo el territorio, que *en un tiempo* se supuso estar comprendido en nuestras posesiones según las heredamos de las Holandeses, sea ahora declarado territorio Británico.

Según entiendo yo el caso, la frontera primitiva por ambas propuesta ha retrocedido en un sentido *favorable á Venezuela*; y bajo el término de *rectificación* de frontera por tratado, el asunto puede por tanto ser quizá considerado por el Presidente como comprendido en las disposiciones de la Constitución.

Cuando Lord Granville, hace dos años, me remitió copias y mapas

de sus proposiciones al señor Rojas, Su Señoría me insinuó en los términos más claros que se me enviaban meramente para mi informe, diciendo que todas las negociaciones se seguirían en Londres; pero concibo que haciendo á V. E. las anteriores indicaciones, no me separo de mis instrucciones, porque no estoy tomando en consideración la cuestión de límites, sino solamente el modo y forma como podrían efectuarse las negociaciones en armonía con la Constitución de Venezuela.

Estimaré como un favor á V. E. el que someta al General Guzmán Blanco *en la más próxima oportunidad posible* lo que precede, y pido á S. E. que preste á mis ideas la más atenta consideración.

No será necesaria una respuesta inmediata; y transmitiré á Lord Granville copia de esta nota, y el nuevo Plenipotenciario de Venezuela en Londres podrá discutir la cuestión con Su Señoría; pero al mismo tiempo no puedo dejar de manifestar la esperanza de que mi modo de ver el asunto como una mera rectificación de frontera que ha de arreglarse por tratado, parezca el General Guzmán Blanco que presenta una *solución adecuada* de la cuestión.

Tengo el honor, etc.

(Firmado) C. E. MANSFIELD.

Excmo. señor Rafael Seijas, etc., etc., etc.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 271.

CARACAS, 9 de Abril de 1884.

El Doctor Seijas al Señor Mansfield.

Señor Ministro Residente:

Me apresuré á dar cuenta al Ilustre Americano de la contestación de V. E. al oficio en que expuse las causas de haber propuesto Venezuela á la Gran Bretaña el arbitramento para el término de la disputa sobre límites entre los dos países, y en que además supliqué al Gobierno de S. M. indicase otro medio de llegar al objeto por algún camino compatible con la Constitución de la República.

Después de examinada la cuestión, excita V. E. al Presidente á parar la consideración en el punto de si un *distrito*, sobre cuya soberanía desde los primeros tiempos de la República de Venezuela ha habido discusión con una potencia extranjera, debe mirarse como parte integrante del territorio de la República que excluya, dentro de los límites de la Constitución, la posibilidad de una rectificación de frontera por tratado.

También observa V. E. que ni en las protestas de Lord Aberdeen ni en las de Lord Granville sugiere el Gobierno de S. M. que la totalidad del territorio que en un tiempo se supuso estar comprendido en las posesiones suyas como heredado de los Holandeses, sea declarada ahora terri-

torio Británico; y que, según entiende V. E. el caso, en ambas proposiciones ha habido respecto á la frontera primitiva un desvío ó retroceso en favor de Venezuela, y bajo el término de rectificación de ella por tratado quizá sea posible al Presidente considerar el asunto como incluído en las disposiciones constitucionales.

Voy á decir á V. E. lo que el Primer Magistrado piensa en ese respecto.

Todas las Constituciones de Venezuela han establecido que sus límites son los mismos que correspondían en 1810 á la Capitanía General de Venezuela.

Según las de 1830 y 1857 el Congreso tenía la facultad de “decretar la enagenación, cambio ó adquisición de territorio.”

En la de 1858 se dijo que ninguna parte del territorio podría pasar por enagenación al dominio de otra potencia; pero que esta disposición no serviría de obstáculo á las transacciones que fuesen indispensables para fijar los límites de la República con las naciones vecinas, siempre que por aquellas no perdiese su nacionalidad algún vecindario.

Como para formar contraste con esa última cláusula, se escribió en las constituciones de 1864, 1874 y 1881 la siguiente, artículo 13: “Los Estados de la Federación Venezolana se obligan 4º á no enagenar á potencia extranjera parte alguna de su territorio, ni á implorar su protección, ni á establecer ni á cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras naciones, porque esto último queda reservado al poder Federal.”

Aquí hay prohibiciones que se refieren tanto á los Estados en particular como al conjunto de ellos, y tales son las concernientes al territorio y á la solicitud de protección de otra potencia. La otra prohibición no afecta sino á los Estados en su carácter individual, pues uno de los objetos de la unión es delegar la soberanía transeunte en la entidad que el todo constituye.

Venezuela y la Gran Bretaña tienen unos mismos derechos en la cuestión ventilada. Si la República cediese algo de su pretensión reconocería superioridad en la Británica; violaría el citado artículo constitucional y se atraería la censura de los ciudadanos.

Pero, cuando ambas naciones, poniendo á un lado su independencia en obsequio de la paz y la buena amistad, crean de común acuerdo un tribunal que decida de la controversia, él puede sentenciar que una de las partes ó las dos se han equivocado en sus juicios acerca de la extensión de su territorio. Así el fallo no se opondría á la Constitución de la República, no habiendo enagenación de lo que no resultase propio de ella.

Sólo el arbitramento posee esta ventaja entre los medios de terminar las disputas internacionales, sobre todo cuando se ha palpado que

ni avenimiento ni transacción conducirían, por imposibles, al objeto deseado.

Lo que expresa V. E. acerca de no sostener el Gobierno de S. M. Británica los que primitivamente creía ser los límites de Guayana, prueba que puede haber motivo para modificar su opinión en el particular de que se trata. Mas pido permiso para observar que la propuesta de Lord Granville, sin motivo conocido, es menos favorable á Venezuela que la de Lord Aberdeen, pues si el último presentó espontáneamente como límite el curso del río Moroco, el primero ha trazado una línea más hacia el norte, empezando en un punto de la costa á veinte y nueve millas de longitud al Este de la margen derecha del río Barima.

Renuevo á V. E. las protestas de mi consideración.

RAFAEL SEIJAS.

Excelentísimo señor Coronel C. E. Mansfield, Ministro
Residente de Su Majestad Británica, etc., etc., etc.

(Traducción.)

L. S.

Número 35.

CARACAS, 16 de Abril de 1884.

El Señor Mansfield al Doctor Seijas.

Señor Ministro:

Respetuosamente doy á V. E. las más encarecidas gracias por su nota de 9 del corriente en que me hace el honor de exponer á la larga las dificultades que las disposiciones de la Constitución presentan en opinión del Presidente para el arreglo, por medio de un tratado, de los límites entre esta República y los dominios de S. M. en Guayana.

Con gran sentimiento mío, echo de ver que no queda sino poca esperanza de resolver la cuestión. Sin embargo, todo el asunto llegará á ser discutido entre el nuevo Plenipotenciario de Venezuela en Londres y el Gobierno de S. M., y entonces tal vez se excogitará algún "modus operandi," en armonía con las miras de ambos Gobiernos.

No he juzgado conveniente seguir entrando personalmente en la cuestión, porque podría ser impelido á engolfarme en la discusión y consideración de puntos tocante á los cuales se me había comunicado que se seguirían negociaciones en Londres, en el evento de estar Venezuela representada en aquella capital, y en Caracas sólo en un supuesto contrario; pero cuando yo trasmita copia y traducción de la última nota de V. E., no dejaré de acompañarla con las observaciones que me parez-

can pertinentes al caso; y sólo puedo concluir manifestando la esperanza de que el espíritu amistoso con que ambos Gobiernos entran en el asunto, no resulte al fin estéril en resultados.

Con la seguridad, etc., etc. (Firmado) C. E. MANSFIELD.

Excmo. Señor Rafael Seijas, etc., etc., etc.

(Traducción.)

L. S.

Número 68.

CARACAS, 6 de Agosto de 1884.

El Señor Mansfield al Señor Amengual.

Señor Ministro:

Con referencia á la correspondencia que medió en la primavera del presente año entre el predecesor de V. E. y esta Legación, tocante á la cuestión de la frontera entre la Guayana Británica y la República de Venezuela que ha estado pendiente por largo tiempo, digo respetuosamente que trasmití á Londres copias y traducciones de las últimas comunicaciones del Señor Seijas; y que, después de haberlas considerado cuidadosamente, Lord Granville me autoriza para exponer que el Gobierno de S. M. sostiene su opinión de que el arbitramento no es un modo deseable ó ciertamente adecuado para tratar el asunto; y el Gobierno de S. M. abraza la viva esperanza de que se excogite alguna otra solución, como la negociación por mútuo acuerdo, para arreglar esta cuestión que lleva ya más de medio siglo.

Con la renovada, seguridad etc.

(Firmado) C. E. MANSFIELD.

Al Excmo. Señor General Vicente Amengual, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, etc., etc., etc.

PARTE VIII.

Memorandum presentado por el General Guzmán Blanco á Sir Julián Pauncefote.

El Gobierno Británico propuso al de Venezuela el arreglo simultáneo de las cuestiones de límites, derechos diferenciales y reclamaciones pecuniarias.

Tocante á la primera, el Gobierno de la República halla en su Constitución una dificultad insuperable para terminarla de otro modo que no sea el arbitramento.

Con efecto, allí los Estados componentes de la Federación Venezolana se obligan á no enagenar parte alguna de su territorio á Potencia Extranjera. Por consiguiente, no les es posible celebrar tratados en que no reconozcan los mismos límites que en el año de 1810 correspondían á la antigua Capitanía General de Venezuela, que son los límites de los Estados Unidos de la Federación Venezolana, según lo establecido en otro artículo de la Constitución citada. Por esto se propuso el arbitraje, teniendo presente que el fallo del tercero no implicaría enagenación de territorio, sino únicamente declaración de los actuales derechos de las partes. El Gabinete de Su Majestad Británica no consideró admisible la propuesta. Venezuela propone ahora, en lugar del arbitramento de una Potencia amiga, la sentencia de un Tribunal de derecho constituido con personas designadas por las partes respectivamente.

(Traducción.)

DESPACHO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS.

24 de Diciembre de 1884.

Lord Granville al General Guzmán Blanco.

Señor Ministro :

En el curso de la conversación que tuvimos en este Despacho el 25 de octubre último sobre el asunto del arreglo de la cuestión de límites con Venezuela, observásteis que, según las disposiciones de la constitución de ella, ni el Congreso ni el Ejecutivo tenían facultad para enagenar ninguna porción del territorio de Venezuela, y que por tanto el Gobierno de la República no podía entrar en ningún arreglo que envolviera la cesión del territorio reclamado como perteneciente á Venezuela. Me honro ahora de indicaros que el objeto de la proposición hecha al Gobierno de Venezuela por el de Su Majestad para el arreglo de esta cuestión, fué definir los propios límites entre Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica, y no obtener cesión de ninguna parte del territorio venezolano.

Me honro de suscribirme con la más alta consideración, señor Ministro, vuestro más atento y seguro servidor.

(Firmado) GRANVILLE.

LEGACIÓN DE VENEZUELA EN LONDRES.—No. 200.

LONDRES, 30 de Diciembre de 1884.

194, Queen's Gate.

El General Guzmán Blanco á Lord Granville.

Excmo. señor:

Me he hecho cargo del contenido de la nota de V. E. de 24 de este mes.

En ella, recordando V. E. una observación que hice en entrevista de 25 de octubre acerca del modo de terminar la pendiente cuestión de límites, me indica que el objeto de las propuestas hechas por el Gobierno Británico al de Venezuela para el arreglo de la cuestión, fué definir los límites propios entre la República y la colonia de la Guayana Británica, y no obtener cesión de ninguna parte del territorio venezolano.

En aquella conferencia no hice sino indicar la dificultad, porque se contrajo á otros puntos principalmente. Fué posteriormente más explícito en conferencia con Sir Julian Pauncefote, y aun le dejé un Memorandum en que desenvolví mi pensamiento.

Me explicaré más. El artículo 3º de nuestra Constitución es del tenor siguiente: "Los límites de los Estados Unidos de la Federación Venezolana son los mismos que en el año de 1810 correspondían á la antigua Capitanía General de Venezuela."

Por el tratado de paz y reconocimiento concluído entre Venezuela y España en 30 de marzo de 1845, S. M. C. renunció en favor de la República la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio americano, conocido bajo el antiguo nombre de "Capitanía General de Venezuela." En consecuencia, S. M. C. reconoce como nación libre, soberana é independiente la República de Venezuela, compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitución y demás leyes posteriores, á saber: Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro y Maracaibo y otros cualesquiera territorios ó islas que puedan corresponderle."

Por el artículo 13 de nuestra Constitución se establece como una de las bases de la Unión, 4º "que los Estados se obligan á no enagenar á Potencia extranjera parte alguna de su territorio."

Ahora bien, combinándose las disposiciones citadas, se comprende la dificultad que halla Venezuela para terminar una cuestión de límites á no ser por medio del arbitramento. La República entiende que los límites de la antigua capitanía general de Venezuela llegaban al Essequibo, mientras la Gran Bretaña contradice esta inteligencia. De consiguiente, convenir la República en una línea diversa, por cualquier motivo que fuese, implicaría enagenación ó cesión de territorio. Ni una ni otra parte, como interesadas que son, pueden decidir imparcialmente

la disputa; mas, si se somete al fallo de un tribunal de derecho, que examine los títulos de las dos naciones, él sentenciará conforme al mérito de las pruebas aducidas, y cada parte tendrá que someterse á perder el terreno á que, según la sentencia, no tengan derecho, y á conformarse con el territorio que la sentencia diga que es de su pertenencia, sin que la opinión pública ni el Congreso Federal de mi Patria puedan creer que ha habido cesión de territorio patrio, prohibida de un modo absoluto é irrevocable por la Constitución de Venezuela.

En vista de todas las razones expuestas, el Gobierno de la República propuso al de S. M. B. el arbitramento de una nación amiga; pero, no habiendo sido aceptado, tengo orden de proponer que se refiera la cuestión á un tribunal de derecho compuesto de personas elegidas por las partes. Esto mismo expresé en un memorandum que puse en manos de Sir Julian Pauncefote, y que, según él me dijo, debía someterse á la Secretaría de Estado en el Despacho de las Colonias.

El asunto tiene tal importancia para Venezuela, que es uno de los principales motivos de mi venida á Inglaterra á gestionar sobre la solución promovida por aquélla desde 1841. Pido, pues, permiso para recomendar la última propuesta á la pronta consideración de V. E., abrigando la esperanza de dejar arreglado esta vez el modo de encaminar la dificultad á su término, como en el más alto grado lo desea la República.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi mayor consideración.

(Firmado) GUZMAN BLANCO.

Excmo. señor Conde Granville, Principal Secretario de S. M. B.
en el Despacho de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

(Traducción.)

DESPACHO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS.

24 de Enero de 1885.

Lord Granville al General Guzmán Blanco.

Señor Ministro:

He tenido el honor de recibir vuestra carta de 30 del mes último, que llegó á este Despacho en 17 del presente, relativa á la cuestión de límites entre Venezuela y la Guayana Británica; y, en contestación, pido permiso para informaros de que ella recibirá la cuidadosa consideración del Gobierno de Su Majestad.

Me honro de suscribirme, con la más alta consideración, señor Ministro, vuestro más atento seguro servidor.

(Firmado) GRANVILLE.

Señor General Guzmán Blanco, etc., etc., etc.

(Traducción.)

DESPACHO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS.

13 de Febrero de 1885.

Lord Granville al General Guzmán Blanco.

Señor Ministro :

Con referencia á mi comunicación de 24 del mes último, tengo el honor de manifestaros que el Gobierno de Su Majestad ha considerado cuidadosamente la propuesta á él hecha en 30 de diciembre último, de que el arreglo de los disputados límites entre la Guayana Británica y Venezuela se confíe á una comisión de juristas, nombrada por el Gobierno Británico y el de Venezuela y cuya decisión sea definitiva.

Siento haber de informaros, señor Ministro, que dicha propuesta presenta dificultades constitucionales que impiden al Gobierno de Su Majestad acceder á ella, y que él no está dispuesto á separarse del método propuesto por el Gobierno de Venezuela y aceptado por el Gobierno de Su Majestad, de decidir la cuestión adoptando un límite convencional fijado de mutuo acuerdo entre los dos Gobiernos.

Me honro de suscribirme con la más alta consideración, señor Ministro, vuestro más atento seguro servidor.

(Firmado) GRANVILLE

Señor General Guzmán Blanco, etc., etc., etc.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—Legación en Londres.

Número 117.

LONDRES, 6 de Abril de 1885.

194 Queen's Gate.

El General Guzmán Blanco á Lord Granville.

Excelentísimo señor :

Tengo el honor de participar á V. E. que he recibido su comunicación de 2 de este mes acerca del tratado de amistad y comercio entre Venezuela y la Gran Bretaña.

Desde mi llegada á este país, en la primera entrevista que tuve con V. E., manifesté que el Gobierno de la República se hallaba pronto á terminar, como lo desea el de Su Majestad Británica, los tres puntos de que habló el señor Mansfield en nota de 16 de octubre de 1883, á saber, límites entre Venezuela y la Guayana Británica, derechos diferenciales impuestos á las mercancías procedentes de colonias Británicas y reclamaciones Británicas contra la República.

V. E. me refirió para la discusión de los pormenores á Lord E. Fitzmaurice y á Sir Julian Pauncefote. Con ellos he tenido diversas

conferencias sobre los puntos que yo tenía encargo de terminar brevemente.

Contrayéndome aquí al asunto del tratado, séame lícito recordar que fui yo quien presentó la primera fórmula de solución de las dificultades ocurridas. V. E. la halló insuficiente, declarando al mismo tiempo que muchas de las disposiciones del tratado de 1825 no estaban de acuerdo con las necesidades modernas, acompañándome ejemplares del concluido con el Paraguay en 16 de octubre de 1884 para que sirviese de modelo. En aquella misma oportunidad me aseguró V. E. que los dos Gobiernos habían llegado ya á un acuerdo prácticamente sobre el artículo de las colonias, pues el señor Amengual había aceptado como base de arreglo las proposiciones que le presentó el señor Coronel Mansfield. V. E. me las acompañó con una nueva cláusula respecto á la adhesión de las colonias que tienen Gobierno propio. Todas esas circunstancias me impusieron el deber de consultar con mi Gobierno, sobre todo porque lo que me aseguraba V. E. acerca de la aceptación de la propuesta del señor Mansfield no estaba acorde con mis instrucciones. Tan luego como recibí contestación, pasé á V. E. la nota de 21 de marzo. De modo que, si en el curso de la negociación ha ocurrido demora, ella no ha sido obra mía, sino efecto del giro que han tenido las cosas.

Si el Gobierno de Su Majestad está ansioso de terminar el asunto, no menos lo anhela el Gobierno de la República, que me ha enviado aquí con ese objeto.

Después de las nuevas instrucciones que se me han dado, no me es posible tratar del proyecto de convenio referido, y dejar para otra época el seguimiento de la negociación de un nuevo tratado. Tengo que promover únicamente la celebración de este último, porque con ella no sólo se arreglan las desavenencias pendientes, sino que de una vez y para siempre se ponen las bases de la sólida buena inteligencia de ambas partes, y porque se simplifica la obra haciéndola una en vez de dividirla en varias.

En virtud de lo expuesto, paso á manos de V. E. el proyecto de tratado que estoy autorizado para convenir y firmar tan pronto como V. E. quiera. Es idéntico en la mayor parte de sus artículos con el tratado del Paraguay que V. E. me envió como tipo, y sólo se han hecho algunas alteraciones en los artículos 2º y 4º é introduciéndose uno nuevo sobre la necesidad del arbitramento como el único medio de que ninguna diferencia llegue á afectar las amistosas relaciones de los dos países. El tratado que presento sustituiría al de 1834, desde que fuesen canjeadas sus ratificaciones, y produciría los efectos á que por una y otra parte se aspira.

Al punto que se firmase, yo se lo comunicaría por telégrafo á mi Gobierno con la seguridad de que él excitaría al Congreso á prorrogar

sus actuales sesiones con el fin de examinar y aprobar el pacto. En todo caso se suprimirían los derechos diferenciales, de suerte que en este particular no es de temerse ningún inconveniente.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi mayor consideración.

GUZMAN BLANCO.

Excmo. señor Conde Granville, Principal Secretario de
Estado de Su Majestad Británica en Despacho de
Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

Artículo 2º

Las Partes Contratantes convienen en que en todos los asuntos relativos al comercio y navegación, cualquier privilegio, favor ó inmunidad distintos de los estipulados en el artículo 3º, que una de las partes contratantes haya efectivamente concedido ó conceda en lo sucesivo á los súbditos ó ciudadanos de otro Estado, se extenderá inmediatamente á los súbditos ó ciudadanos de la otra parte Contratante, incondicionalmente, si son incondicionales, y con el mismo equivalente, si son condicionales, siendo su intención que el tráfico y navegación de cada país sean puestos, en todos respectos por el otro, en el pié de la nación más favorecida.

Artículo 4º

Los buques Británicos y sus cargamentos, en los Estados Unidos de Venezuela, y los buques venezolanos y sus cargamentos, en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, sea cual fuere el lugar de donde llegaren y el lugar del origen ó destino de sus cargamentos, serán tratados en todos respectos como buques nacionales y sus cargamentos.

La precedente estipulación es aplicable al tratamiento local, derechos, impuesto de puertos fondeaderos, de arsenal, radas, puertos y ríos de los dos países, pilotaje, y generalmente á todo lo relativo á la navegación.

Todo favor ó exención en estos respectos ó cualquier otro privilegio en materia de navegación, excepto en lo tocante al estipulado en el artículo 3º que una de las partes Contratantes conceda á una tercera potencia, se extenderá inmediatamente á la otra parte, incondicionalmente si son incondicionales, y con el mismo equivalente si son condicionales.

Todos los buques que, según las leyes Británicas, deben reputarse buques Británicos, y todos los buques que, según las leyes de los Esta-

dos Unidos de Venezuela deban reputarse buques Venezolanos, para los fines de este tratado, se reputarán buques Británicos ó buques Venezolanos.

Artículo 16º

Sí, como es de desearse que no suceda, se originare entre Venezuela y la Gran Bretaña alguna desavenencia que no pueda ajustarse por los medios acostumbrados de amigable negociación, las Partes Contratantes convienen en someter la decisión de tal desavenencia al arbitramento de una tercera potencia amiga de ambas, sin recurrir á la guerra.

Artículo 17º

El presente tratado, que desde la fecha del canje de sus ratificaciones sustituirá al celebrado entre Colombia y la Gran Bretaña en 18 de abril de 1825, y renovado con Venezuela en 29 de octubre de 1834, continuará en fuerza y vigor durante diez años, contados desde la fecha anterior, y en caso de que ninguna de las dos Partes Contratantes haya notificado, doce meses antes del vencimiento de dicho plazo, su intención de terminar el presente tratado, él quedará vigente hasta que pase un año desde la fecha en que alguna de las dos Partes Contratantes haya hecho tal notificación.

(Traducción.)

DESPACHO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS.

15 de Abril de 1885.

Lord Granville al General Guzmán Blanco.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisaros recibo de vuestra nota del 6 del corriente en que me informais no poder firmar el convenio propuesto para arreglar *ad interim*, hasta la negociación de un tratado completo, las desavenencias que se han originado acerca de la interpretación de los tratados existentes entre la Gran Bretaña y Venezuela. El Gobierno de S. M. opina que la Convención propuesta habría sido el camino más expedito de resolver la cuestión; mas desea, hasta donde es posible, salir al encuentro de los deseos de vuestro Gobierno, y convenir en la inmediata celebración de un tratado completo. Nota con satisfacción la seguridad que dais de que puede ratificarse el tratado durante las presentes sesiones de la Legislatura de Venezuela.

La proposición de arreglar por medio de arbitramento las cuestiones que se originen entre los dos países, tiene todo el asentimiento del Gobierno de S. M. Sin embargo la experiencia muestra que, cuando se ha originado una desavenencia, es á menudo difícil entenderse respecto al camino que ha de seguirse para la elección efectiva del árbitro ó árbitros, y en cuanto al procedimiento de la Comisión ó Tribunal de arbitramento una vez nombrados. El Gobierno de S. M. indica, pues, la adopción del artículo más completo, añadido como protocolo al Tratado concluído en 15 de junio de 1883 entre S. M. la Reina y S. M. el Rey de Italia. Tengo el honor de incluir copia de este Tratado.

Los proyectados artículos 2º y 4º inclusos en vuestra susodicha nota del 6 del corriente concederían al Tráfico y Comercio de las Altas Partes Contratantes un tratamiento sólo condicional de la Nación más favorecida. La política seguida por el Gobierno de S. M. en materias de legislación comercial y económica es tal que no le parece que ninguna condición de la naturaleza de la propuesta pueda ser exigida por Venezuela respecto del Tráfico Británico en la República, y él por su parte desea en todas circunstancias extender al Tráfico de Venezuela todo favor ó privilegio que conceda á cualquiera otra Potencia.

Sin duda estáis enterado de que en este país se ha desaprobado toda restricción ó derecho protector; se exigen derechos de aduana sólo para formar renta, y cuando se exigen por mercancías extranjeras que también se producen en el Reino Unido, se exige un derecho de consumo ó interno por el artículo producido en casa; aun el tráfico de cabotaje y el tráfico entre la madre patria y las Colonias están enteramente abiertos á extranjeros y á buques extrañeros; y en fin, cualquiera concesión hecha á una Potencia se extiende inmediata é incondicionalmente á todas las otras, aun á las que no tienen tratado de comercio con la Gran Bretaña. Los intereses de Venezuela én las Colonias que tienen gobierno propio están suficientemente protegidos por el artículo relativo á las Colonias, porque cualquiera de ellas que accediese al Tratado y se hiciera así acreedora al tratamiento absoluto de la Nación más favorecida en favor de su Tráfico con Venezuela, estaría obligada á conceder semejante tratamiento al tráfico de Venezuela.

Habiendo hecho ya la Gran Bretaña todas las concesiones posibles al tráfico extranjero, no podría hacer las concesiones equivalentes ó similares requeridas en los artículos propuestos en nombre de Venezuela.— En cada caso se encontraría que ella ya había concedido libre é incondicionalmente el mismo favor que había sido comprado por una potencia observadora de una política mercantil menos liberal.

Confío que la consideración de estas circunstancias os convencerá, Señor Ministro, de que las cláusulas restringidas de la Nación más favorecida que se proponen, no se requieren en un Tratado con la Gran Bre-

taña, y que así podreis convenir en que queden como en el Tratado con el Paraguay.

Me honro de suscribirme con la más alta consideración, Señor Ministro, vuestro más atento seguro servidor.

(Firmado) GRANVILLE.

Al Excelentísimo Señor General Guzmán Blanco, etc., etc., etc.

LEGACIÓN DE VENEZUELA EN LONDRES.

LONDRES, 6 de Mayo de 1885.

194 Queen's Gate.

El General Guzmán Blanco á Lord Granville.

Excmo. señor:

He tenido el honor de recibir el oficio de V. E. de 15 del mes último en contestación al mío del 6.

Conviene V. E., como yo había propuesto, y agradezco infinitamente, en proceder desde luego á la celebración de un tratado completo, que envuelva también el arreglo de las desavenencias nacidas del decreto de Venezuela sobre creación de un derecho adicional para las mercancías procedentes de las Antillas.

Las observaciones de V. E. versan sobre el artículo del arbitramento y el de la nación más favorecida.

En cuanto al primero, yo presenté esta redacción:

“ Si, como es de desearse que no suceda, se originare entre Venezuela y la Gran Bretaña alguna desavenencia que no pueda ser ajustada por los medios ordinarios de negociación amigable, las dos Partes Contratantes convienen en someter la decisión de dicha desavenencia al arbitramento de una tercera Potencia, amiga de ambas, sin acudir á la guerra.”

V. E. me asegura que la propuesta de arreglar las cuestiones que se originen entre los países por medio del arbitraje halla todo el asentimiento del Gobierno de Su Majestad; y, después de observar que la experiencia ha demostrado que, una vez ocurrida la desavenencia, es á menudo difícil llegar á entenderse respecto al método que se ha de seguir en cuanto á la efectiva elección del árbitro ó los árbitros, y el procedimiento de la Comisión ó tribunal arbitral cuando estén nombrados, indica la adopción del artículo más completo añadido como protocolo al tratado celebrado en 15 de junio de 1883 entre S. M. la Reina y S. M. el Rey de Italia.

Este protocolo dice:—“ Cualesquiera controversias que se originen “ respecto á la interpretación ó ejecución del presente tratado, ó á las “ consecuencias de alguna infracción de él, serán sometidas, cuando se “ hayan agotado los medios de componerlas directamente por acuerdo “ amigable, á la decisión de comisiones arbitrales, y el resultado de tal “ arbitramento será obligatorio para entrambos Gobiernos.”

“ Los miembros de tales comisiones serán elegidos por los dos “ Gobiernos de común consentimiento, y, á falta de él, cada una de las “ Partes nombrará un Arbitro, ó igual número de Arbitros, y los Arbi- “ tros así nombrados elegirán un tercero en discordia.”

“ El procedimiento arbitral será en cada caso determinado por las “ Partes Contratantes, y, en su defecto, la comisión de Arbitros se enten- “ derá autorizada ella misma para determinarlo de antemano.”

Aquí se trata sólo de las controversias nacidas de la inteligencia ó cumplimiento del convenio por celebrarse, pero no de las que dimanen de otro origen. Por otra parte, parece que las comisiones arbitrales de que se habla no se compondrán de potencias, sino de individuos particulares.

Ahora bien, la cláusula que la Constitución Federal de la República le prescribe á ella es la siguiente, artículo 109: “ En los tratados inter- “ nacionales de comercio y amistad, se pondrá la cláusula de que *todas* “ *las diferencias entre las partes contratantes deberán decidirse, sin apelación* “ *á la guerra, por arbitramento de Potencia ó Potencias amigas.*”

Así lo ha pactado Venezuela con Colombia, Italia, Dinamarca, Bélgica, España, El Salvador y Bolivia.

Ajustándome al tenor de ese artículo, redacté el que estipula el arbitramento de un modo general y con relación á terceras potencias.

Creo que en vista de estas reflexiones, V. E. encontrará justificado que llame de nuevo su consideración á la fraseología de la cláusula del arbitramento, con la esperanza de que produzca todos los resultados apetecibles. Por lo demás, convengo de buena gana en lo relativo al procedimiento que V. E. me indica como medio de llenar los vacíos que la experiencia ha demostrado en la práctica.

Pasando ahora á la cláusula de la nación más favorecida, me toca hacer presente á V. E. que Venezuela no ha llegado todavía á un desarrollo tal que le permita entrar en el sistema económico adoptado por la Gran Bretaña.

Así, su legislación está fundada en principios contrarios y sería preciso cambiarla radicalmente para dar cabida al nuevo sistema Británico.

Por ejemplo, la ley 18 del Código Fiscal, artículo 1º, define así el comercio de cabotaje: “ Comercio interior marítimo de cabotaje ó costa- “ nero es el que se hace entre puertos habilitados y puntos litorales de

“ Venezuela, en *buques nacionales* con mercancías extranjeras que han “ pagado sus derechos, ó con frutos ó producciones del país.”

De acuerdo con esto, en tratado concluído el 20 de mayo de 1882 entre Venezuela y España, se estipuló que la navegación de la costa ó de cabotaje de los respectivos países quedaba exclusivamente reservada al pabellón nacional.

Así en los demás tratados.

Hay entre las naciones motivos especiales que determinan ciertos actos. Citaré un ejemplo tomado del tratado que Venezuela y Nueva Granada firmaron en 23 de julio de 1842, y cuyo artículo 26 dice:

“ La República de Venezuela y la de Nueva Granada, con el fin de “ evitar toda interpretación contraria á sus intenciones, declaran que “ cualesquiera ventajas que una y otra ó cualquiera de ellas reporten de “ las estipulaciones anteriores, son y deben entenderse como natural “ efecto de las conexiones políticas que contrajeron unidas antes en un “ solo cuerpo de nación, y como compensación de la alianza que tienen “ pactada para el sostenimiento de su independencia.”

Hé aquí, no una, sino muchas causas que autorizaron la concesión de favores excepcionales de una de las dos Repúblicas á la otra; y puede agregarse otra de mucha importancia en lo tocante á la navegación de ríos, á saber; la circunstancia de atravesar algunos de ellos el territorio de ambas naciones, ó de tener afluentes una en el de la otra.

En tal caso no había razón alguna para extender las estipulaciones por él exigidas á terceras potencias que no se hallaran en el mismo predicamento.

Deduzco, pues, que mientras no llegue Venezuela al estado de desenvolvimiento y prosperidad que la Gran Bretaña ha alcanzado, no es posible á la primera convenir en la cláusula como V. E. lo desea.

En esta imposibilidad, propongo conservar el artículo 9º del antiguo tratado de Colombia; ó bien suprimir la palabra “ incondicionalmente ” de los artículos 2º y 4º del tratado del Paraguay, y del 4º la palabra “ ríos ”; y añadir que el comercio de cabotaje no entra en las concesiones expresadas.

Renuevo á V. E. las protestas de mi más elevada consideración.

GUZMÁN BLANCO.

Excmo. Señor Conde Granville, Principal Secretario
de S. M. B. en el Despacho de Negocios Ex-
tranjeros.

(Traducción.)

DESPACHO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS.

15 de Mayo de 1885.

Lord Granville al General Guzmán Blanco.

Señor Ministro:

Tengo el honor de participaros que el 12 del corriente recibí vuestra nota de 6 del mismo, concerniente al nuevo tratado propuesto entre la Gran Bretaña y Venezuela.

Tengo el honor de informaros en respuesta que el Gobierno de S. M. conviene en sustituir la palabra "Potencia" que ha de ser escogida por las Altas Partes Contratantes en lugar de "Arbitros" en el artículo relativo al arbitramento, y que además conviene en que la obligación de referir á arbitramento las desavenencias incluirá todas las desavenencias que se originen entre las Altas Partes Contratantes, y no aquellas solamente que provengan de la interpretación del tratado.

El Gobierno de S. M. se halla también dispuesto á convenir generalmente en los deseos del Gobierno de Venezuela por lo tocante á navegación de ríos y comercio de cabotaje en su relación con ella; pero pido permiso para indicar que esta excepción del tratamiento de la nación más favorecida ó nacional no debe oponerse á que los vapores que navegan en el Océano toquen consecutivamente en dos ó más puertos de la República.

En cuanto á los arreglos hechos por Venezuela con Colombia, tengo el honor de decir que el Gobierno de S. M. convendrá en que las disposiciones del artículo de la nación más favorecida por él propuesto, no incluirán los arreglos especiales concernientes á comercio local celebrados por Venezuela con países vecinos en lo relativo al tráfico por la frontera terrestre.

Confío en que estas modificaciones satisfarán vuestro modo de ver, y que en breve me será dado saber de vos que puede prepararse para vuestra aprobación un proyecto formal de tratado modelado sobre el del Paraguay, con adición de un artículo relativo al arbitramento y las alteraciones ahora indicadas en las estipulaciones sobre la nación más favorecida.

Soy, etc.

(Firmado) GRANVILLE.

LEGACIÓN DE VENEZUELA EN LONDRES.—Número 199.

LONDRES, 8 de Junio de 1885.

El General Guzmán Blanco á Lord Granville.

Excelentísimo señor:

Con mucha satisfacción he recibido el oficio de Vuestra Excelencia del 15 anterior, en que se sirve informarme que el Gobierno de Su Majestad conviene en sustituir la frase "Potencia" que ha de ser escogida por las Altas Partes Contratantes, en vez de "Arbitros" en el artículo respectivo al arbitramento; y además en que la obligación de referir las desavenencias á arbitraje incluya todas las que se originen entre las Altas Partes Contratantes, y no sólo las provenientes de la interpretación del tratado.

Añade Vuestra Excelencia que el Gobierno de Su Majestad se halla también dispuesto á concurrir generalmente con los deseos del Gobierno de Venezuela en cuanto á "la navegación de ríos" y al comercio de cabotaje en sus conexiones con ella; pero en la inteligencia de que esta excepción del tratamiento nacional ó de la nación más favorecida no impida á los vapores que salen al Océano tocar consecutivamente en dos ó más puertos de la República.

Finalmente me expresa Vuestra Excelencia que el Gobierno de Su Majestad convendrá en que las disposiciones del artículo de la nación más favorecida por él propuestas no incluirán los arreglos especiales celebrados por Venezuela con países vecinos respecto al tráfico por la frontera terrestre.

Sentadas estas premisas, y teniendo en cuenta, con referencia á navegación de ríos y comercio de cabotaje, que las leyes fiscales de la República permiten á los buques extranjeros llevar carga ó pasajeros á dos ó más puertos habitados ó tomarlos en ellos, veo que la negociación está á punto de terminar satisfactoriamente.

En el concepto, pues, de que estamos de acuerdo en los puntos expresados y en aquellos que no han sido objeto de particular observación, espero que Vuestra Excelencia, como me indica al final de su nota, se digne mandar preparar y remitirme para su examen un borrador formal de tratado modelado sobre el concluído entre la Gran Bretaña y el Paraguay en 18 de octubre de 1884, y sobre los resultados de la negociación que hemos seguido.

Para facilitar por mi parte el desempeño de ese trabajo, agrego un proyecto de tratado arreglándome á dichas bases.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

GUZMÁN BLANCO.

Al Excmo. señor Conde de Granville, Principal Secretario de Estado de Su Majestad Británica en el Despacho de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

Proyecto de Tratado entre la Gran Bretaña y Venezuela.

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, y el Gobierno de Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda,

Deseando poner fin á las desavenencias que se han originado respecto al sentido de ciertas estipulaciones del tratado entre la Gran Bretaña y la República de Colombia de 18 de abril de 1825, que fué adoptado y confirmado por el tratado firmado entre la Gran Bretaña y Venezuela en 29 de octubre de 1834.

Han nombrado para sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, al señor.....

Y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al señor..... quienes, después de haberse comunicado sus respectivos poderes, y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.

Habrá paz perfecta y sincera amistad entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y los ciudadanos y súbditos de ambos Estados, sin excepción de personas ó de lugares. Las Altas Partes Contratantes usarán sus mejores esfuerzos á fin de que esta amistad y buena inteligencia sean constantes y perpetuamente mantenidas.

Artículo II.

Las Altas Partes Contratantes convienen en que todas las materias relativas al comercio y la navegación, cualquier privilegio, favor ó inmunidad que una de las Partes Contratantes haya concedido ó conceda en adelante á los súbditos ó ciudadanos de cualquiera otro Estado, se hará inmediata é incondicionalmente extensivo á los súbditos ó ciudadanos de la otra Parte Contratante; pues es su intención que el tráfico y navegación de cada uno de los dos países sean puestos en todos respectos, por el otro, bajo el pie de la nación más favorecida.

Artículo III.

Los productos y manufacturas y los géneros procedentes de los dominios y posesiones de Su Majestad Británica importados de cualesquiera partes en Venezuela, y los productos y manufacturas y géneros procedentes de Venezuela importados en los dominios y posesiones de

Su Majestad Británica, bien se destinen al consumo, el depósito, la reexportación ó el tránsito, serán tratados de la misma manera, y sobre todo, no serán sujetos á otros ó más elevados derechos, bien sean estos generales, municipales ó locales, que los productos, manufacturas y géneros de cualquier tercer país más favorecido en este respecto. Ningún otro ni más altos derechos se impondrán en Venezuela á la exportación de cualesquiera géneros á los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, ó en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, á la exportación de cualesquiera géneros á Venezuela, que los que se impongan á la exportación de los mismos géneros á cualquier tercer país más favorecido en este respecto.

Ninguna de las Partes Contratantes establecerá prohibición de importaciones, exportación ó tránsito contra la otra, que no sea aplicable, bajo las mismas circunstancias, á cualquier tercer país más favorecido en este respecto.

De la misma manera en todo lo relativo á derechos locales, formalidades de Aduanas, corretaje, muestras introducidas por los viajeros comerciales y todas las otras materias concernientes al tráfico, los súbditos británicos en Venezuela, y los ciudadanos venezolanos en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, disfrutarán el trato de nación más favorecida.

Artículo IV.

Los buques británicos y sus cargamentos en los Estados Unidos de Venezuela, y los buques venezolanos y sus cargamentos en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, cualquiera que sea su procedencia y cualquiera que sea el lugar de su origen ó el destino de sus cargamentos, serán tratados en todos respectos como buques nacionales y sus cargamentos.

La precedente estipulación es aplicable al trato local, derechos, impuestos de puerto, fondeadero, dársenas, radas y puertos de los dos países, pilotaje, y en general á todas las materias concernientes á la navegación.

Cada favor ó exención en estos respectos, ó cualquier otro privilegio en materias de navegación, que cualquiera de las Partes Contratantes conceda á una tercera Potencia, se hará inmediata é incondicionalmente extensivo á la otra Parte, pero no incluye ni la navegación interior de los ríos ni el cabotaje, ni arreglos especiales con respecto á comercio local que Venezuela haya estipulado con países vecinos referentes al tráfico á través de la frontera terrestre.

Todos los buques que según la ley británica son tenidos por buques británicos y todos los buques que según la ley venezolana son tenidos

por buques venezolanos, serán para los efectos de este Tratado considerados respectivamente buques británicos ó venezolanos.

Artículo V.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes tendrán, en los dominios y posesiones de la otra, los mismos derechos que los naturales ó súbditos y ciudadanos de la nación más favorecida, en lo relativo á patentes de invención, marcas de fábrica y dibujos, si cumplen con las formalidades prescritas por la ley.

Artículo VI.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes, que residan temporal ó permanentemente en los dominios ó posesiones de la otra, estarán en plena libertad de ejercer sus derechos civiles, y por consiguiente de adquirir, disponer y poseer *toda clase* de bienes muebles é inmuebles. Podrán adquirir y transmitir los mismos á otros, por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión *ab intestato* y de cualquier otro modo bajo las mismas condiciones que los naturales del país. Sus herederos podrán sucederles y tomar posesión de ellos, bien en persona ó por procuración, de la misma manera y con las mismas formas legales que los naturales del país. En ninguno de estos respectos pagarán sobre el valor de la propiedad ningún otro ni más altos impuestos, derechos ó recargo que los pagables por los naturales del país. En cada caso, á los súbditos ó ciudadanos de las Partes Contratantes les será permitido exportar sus bienes ó sus productos si son vendidos, libremente y sin que sean sujetos á pagar derechos de exportación diferentes de los que bajo iguales circunstancias estén sujetos á pagar los naturales del país.

Artículo VII.

Las habitaciones, fábricas, depósitos y almacenes de los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra, y todas las casas pertenecientes á ellos, destinadas á residencia ó comercio, serán respetados.

No será permitido proceder á hacer registros, ó visitas domiciliarias, en tales habitaciones ó casas, ni examinar ó inspeccionar libros, papeles ó cuentas, excepto bajo las condiciones y con las formas prescritas por las leyes para los naturales del país.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las dos Partes Contratantes, en los dominios y posesiones de la otra, tendrán libre acceso á los Tribunales de Justicia para la prosecución y defensa de sus derechos, sin más condiciones, restricciones ó contribuciones que las impuestas á los

súbditos ó ciudadanos naturales; y como ellos tendrán libertad de emplear en todos los casos abogados, procuradores ó agentes de entre las personas admitidas, según las leyes del país, á ejercer estas profesiones.

Artículo VIII.

Los súbditos de cada una de las Partes Contratantes, en los dominios y posesiones de la otra, estarán exentos de alojamiento y de todo servicio militar forzoso, bien sea en el ejército, bien en la marina, ó en la guardia ó milicia nacional. De la misma manera estarán exentos de toda contribución pecuniaria ó en especie, impuesta como compensación por alojamientos ó servicio personal; y finalmente de empréstitos forzosos y exacciones y requisiciones militares de cualquier género que sean.

Artículo IX.

Los súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las dos Partes Contratantes residentes en los dominios y posesiones de la otra disfrutará, respecto de sus casas, personas y bienes, la protección del Gobierno en la misma plena y amplia manera que los súbditos ó ciudadanos naturales.

Del mismo modo los súbditos ó ciudadanos de cada Parte Contratante gozarán en los dominios y posesiones de la otra libertad plena de conciencia, y no serán molestados por sus creencias religiosas; y aquellos de estos súbditos ó ciudadanos que mueran en los territorios de la otra Parte serán enterrados en los cementerios públicos, ó en lugares destinados á este objeto, con el decoro y respeto debidos.

Los súbditos de Su Majestad Británica residentes en los territorios de la República de los Estados Unidos de Venezuela tendrán libertad para ejercer en privado y en sus propias moradas, ó en las habitaciones y oficinas de los Cónsules ó Vicecónsules de Su Majestad Británica, ó en cualquier edificio público destinado á este objeto, sus ritos religiosos, servicios y culto, y para reunirse en ellos con este propósito sin molestia ó impedimento.

Artículo X.

Cada una de las Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules, Pro-cónsules y Agentes Consulares que residan respectivamente en las ciudades ó puertos de los dominios y posesiones de la otra Potencia. Pero estos funcionarios consulares no empezarán á ejercer sus funciones hasta después de haber sido aprobados y admitidos en la forma usual por el Gobierno cerca del cual han sido enviados. Dichos funcionarios ejercerán todas las funciones y disfrutarán todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidos ó

que se concedieren en lo futuro á los funcionarios consulares de la nación más favorecida.

Artículo XI.

En la eventualidad de que muera algún súbdito ó ciudadano de cualquiera de las dos Partes Contratantes sin última voluntad ó testamento en los dominios y posesiones de la otra Parte Contratante, el Cónsul General, Cónsul ó Vicecónsul de la nación á que pertenezca el finado, ó en su ausencia el representante del funcionario consular, se hará cargo, hasta donde las leyes de cada país permitan, de los bienes que haya dejado el finado para beneficio de sus legítimos herederos y acreedores, hasta que sea nombrado ejecutor ó administrador por los dichos Cónsul General, Cónsul ó Vicecónsul, ó su representante.

Artículo XII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de cada una de las Partes Contratantes residentes en los dominios y posesiones de la otra, recibirán de las autoridades locales la ayuda que permita la ley para recobrar los desertores de los buques de sus respectivos países.

Artículo XIII.

Cualquier buque de guerra ó mercante de una de las Partes Contratantes que se vea obligado á causa del mal tiempo ó por accidente, á guarecerse en un puerto de la otra, tendrá libertad para hacer reparaciones en él, procurarse las provisiones necesarias y continuar su viaje, sin pagar más derechos que aquellos que serían pagables en caso semejante por un buque nacional. Pero en caso de que el Capitán del buque mercante se vea en la necesidad de disponer de una parte de sus mercancías para pagar sus gastos, estará obligado á conformarse á los reglamentos y tarifas del lugar á que haya arribado.

Si cualquier buque de guerra ó mercante de una de las dos Partes Contratantes encallase ó naufragase en el territorio de la otra, tal buque y todas sus partes, y todos los muebles y aparejos á él pertenecientes, y todos los géneros y mercancías salvados del mismo, incluso cualquiera que haya sido arrojada del buque, ó sus productos en caso de ser vendidos, así como los papeles hallados á bordo del buque encallado ó naufragado serán entregados á los propietarios ó sus agentes cuando sean reclamados por ellos. Si los propietarios ó agentes no se hallan sobre el terreno, serán entregados los mismos al Cónsul Geueal, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular británico ó de Venezuela, en cuyo distrito haya tenido lugar el encallamiento ó naufragio, si son reclamados por él dentro del término fijado por las leyes del país; y tales cónsules, pro-

pietarios ó agentes pagarán solamente los gastos incurridos en la conservación de la propiedad, junto con el salvamento ú otros gastos que habrían sido pagables en el caso análogo del naufragio de un buque nacional.

Los géneros y las mercancías salvados del naufragio estarán exentos de todos los derechos de Aduanas, á menos que no sean despachados para el consumo, en cuyo caso pagarán la misma prorrata de derechos que si hubiesen sido importados en un buque nacional.

En el caso de que un buque, bien se vea obligado á arribar á causa del mal tiempo, encalle ó naufrague, los respectivos Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares estarán autorizados para intervenir si el dueño ó capitán ú otro agente del dueño no se halla presente, ó si estando presente lo requiere, á fin de proporcionar los socorros necesarios á sus compatriotas.

Artículo XIV.

Para la mejor seguridad del comercio entre los súbditos de Su Majestad Británica y los ciudadanos de la República de los Estados Unidos de Venezuela, queda convenido que si desgraciadamente tiene lugar en cualquier tiempo una interrupción de las amistosas relaciones ó ruptura entre las dos Partes Contratantes, los súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las dichas Partes Contratantes que se hallen establecidos en los dominios ó territorios de la otra, ejerciendo cualquier oficio ó empleo especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar tal oficio ó empleo en ellos, sin ningún género de interrupción, en el pleno goce de su libertad y sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan delito alguno contra las leyes; y sus bienes, propiedades y efectos de cualquiera clase que sean, bien estén en su custodia ó hayan sido confiados á individuos ó al Estado, no podrán ser confiscados ni secuestrados, ni estarán sujetos á otros gravámenes ó demandas más que á los impuestos á los similares bienes, propiedades y efectos pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos naturales. Si no obstante prefieren abandonar el país se les permitirá hacer arreglos para la segura custodia de sus bienes, propiedades y efectos, ó para disponer de ellos y liquidar sus cuentas, dándoles también salvos conductos para que se embarquen en los puertos que ellos mismos elijan.

Artículo XV.

Si, como sería de sentirse, se presentan, entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, cualesquiera desavenencias que no puedan ser arregladas por medio de negociación amistosa, las dos Partes Contratantes convienen en someter la

decisión de todo desacuerdo de esta clase al arbitramento de una tercera Potencia, ó de varias Potencias, amigas de ambas Partes, sin apelar á la guerra; y que el resultado de tal arbitramento, será respetado por ambos Gobiernos.

La Potencia ó Potencias arbitradoras serán elegidas por ambos Gobiernos de común acuerdo; á falta de lo cual cada una de las Partes nombrará una potencia arbitradora, y á los árbitros que resulten nombrados, se le pedirá que nombren otra Potencia que sirva de juez.

La manera de proceder en la aplicación del arbitramento será fijada por las Partes Contratantes para cada caso, sin lo cual podrán las Potencias arbitradoras determinarla ellas mismas de antemano.

La sentencia de los árbitros se ejecutará tan pronto como posible, en aquellos casos en que dicha sentencia no indique especialmente la fecha de su ejecución.

Artículo XVI.

Las estipulaciones del presente tratado serán aplicables á todas las colonias y posesiones extranjeras de Su Majestad Británica, hasta donde lo permitan las leyes, exceptuándose las nombradas á continuación, á saber:

El Dominio del Canadá,
Terranova,
Nueva Gales del Sur, .
Victoria,
Australia Meridional,
Australia Occidental,
Tasmania,
Queensland,
Nueva Zelandia,
El Cabo de Buena Esperanza,
Natal,

Siempre en la inteligencia que las estipulaciones del presente Tratado se harán aplicables á cualquiera de las expresadas colonias ó posesiones extranjeras en cuyo favor se haya al efecto notificado por el Representante de Su Majestad Británica en los Estados Unidos de Venezuela al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, dentro de dos años desde la fecha del cambio de ratificaciones del presente Tratado.

Artículo XVII.

El presente tratado continuará en fuerza durante diez años, á contar desde el día del cambio de las ratificaciones; y en el caso de que ninguna de las partes contratantes diese noticia doce meses antes de la espiración de dicho período de diez años de su intención de terminar el presente

Tratado, seguirá en vigor hasta la espiración de un año desde el día en que una de las partes contratantes diere semejante noticia.

Artículo XVIII.

El presente tratado será ratificado por su Excelencia el Presidente de la República *de los Estados Unidos de Venezuela* y por Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Londres, tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual lo han firmado los Plenipotenciarios respectivos y sellado con los sellos de sus armas.

Hecho en Londres á.....

(Traducción.)

DESPACHO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS.

18 de Junio de 1885.

Lord Granville al General Guzmán Blanco.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisaros recibo de vuestra nota de 8 del presente, con que enviásteis el borrador de un nuevo Tratado de amistad, comercio y navegación entre la Gran Bretaña y Venezuela, para reemplazar los Tratados de 1825 y 1834, fundado en el texto del Tratado recién concluido entre la Gran Bretaña y Paraguay, y en la correspondencia que hemos seguido.

Tengo el honor de someter á vuestra consideración copias impresas de este documento, á fin de evitar cualquiera mala inteligencia; y respetuosamente presento respecto de ellas las observaciones que siguen. Las palabras insertas en bastardilla en los artículos II, VI y VIII parece que se omitieron por inadvertencia en la copia incluída en vuestra nota. Se cree que la cláusula en bastardilla puesta al fin del artículo XV lo hace más explícito, y á ese fin es útil. Debíó incluirse á India en la lista de las Colonias Británicas y Posesiones Extranjeras en el artículo XVI. Se omitió en el texto del Tratado con Paraguay al firmarse, pero se ha rectificado este error en el canje de rectificaciones.

Confío en que convendréis en el texto impreso del Tratado propuesto, con las varias correcciones ahora especificadas, y tendréis la bondad de significar vuestro consentimiento en ellas lo más pronto que os sea posible, á fin de referir el borrador del tratado propuesto á los Departamentos del Gobierno de Su Majestad, á los cuales concierne.

Con la más alta consideración, me honro de ser, señor Ministro, vuestro más atento seguro servidor.

(Firmado) GRANVILLE.

Al Señor General Guzmán Blanco, etc., etc., etc.

**Proyecto de Tratado entre la Gran Bretaña y Venezuela
(comunicado por el General Guzmán Blanco, junio 8 de 1885).**

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, y el Gobierno de Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda,

Deseando poner fin á las desavenencias que se han originado respecto al sentido de ciertas estipulaciones del tratado entre la Gran Bretaña y la República de Colombia de 18 de abril de 1825, que fué adoptado y confirmado por el tratado firmado entre la Gran Bretaña y Venezuela en 29 de octubre de 1834.

Han nombrado para sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, al señor.....

Y el Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al señor..... quienes, después de haberse comunicado sus respectivos poderes, y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.

Habrá paz perfecta y sincera amistad entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda entre los ciudadanos y súbditos de ambos Estados, sin excepción de personas ó de lugares. Las Altas Partes Contratantes usarán sus mejores esfuerzos á fin de que esta amistad y buena inteligencia sean constantes y perpetuamente mantenidas.

Artículo II.

Las Altas Partes Contratantes convienen en que todas las materias relativas al comercio y la navegación, cualquier privilegio, favor ó inmunidad que una de las Partes Contratantes haya concedido ó conceda en adelante á los súbditos ó ciudadanos de cualquiera otro Estado, se hará inmediata é *incondicionalmente* extensivo á los súbditos ó ciudadanos de la otra Parte Contratante; pues es su intención que el tráfico y navegación de cada uno de los dos países sean puestos en todos respectos, por el otro, bajo el pie de la nación más favorecida.

Artículo III.

Los productos y manufacturas y las mercancías procedentes de los dominios y posesiones de Su Majestad Británica importados de cualesquiera partes en Venezuela, y los productos y manufacturas y mercancías procedentes de Venezuela importados en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, bien se destinen al consumo, el depósito, la reex-

portación ó el tránsito, serán tratados de la misma manera, y sobre todo, no serán sujetos á otros ó más elevados derechos, bien sean estos generales, municipales ó locales, que los productos, manufacturas y mercancías de cualquier tercer país más favorecido en este respecto. Ningún otro ni más altos derechos se impondrán en Venezuela á la exportación de cualesquiera mercancías á los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, ó en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, á la exportación de cualesquiera mercancías á Venezuela, que las que se impongan á la exportación de las mismas mercancías á cualquier tercer país más favorecido en este respecto.

Ninguna de las Partes Contratantes establecerá prohibición de importaciones, exportación ó tránsito contra la otra, que no sea aplicable, bajo las mismas circunstancias, á cualquier tercer país más favorecido en este respecto.

De la misma manera en todo lo relativo á derechos locales, formalidades de Aduanas, corretaje, muestras introducidas por los viajeros comerciales y todas las otras materias concernientes al tráfico, los súbditos británicos en Venezuela, y los ciudadanos venezolanos en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, disfrutarán el trato de la nación más favorecida.

Artículo IV.

Los buques británicos y sus cargamentos en los Estados Unidos de Venezuela, y los buques venezolanos y sus cargamentos en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, cualquiera que sea su procedencia y cualquiera que sea el lugar de su origen ó el destino de sus cargamentos, serán tratados en todos respectos como buques nacionales y sus cargamentos.

La precedente estipulación es aplicable al trato local, derechos, impuestos de puerto, fondeadero, dársenas, radas y puertos de los dos países, pilotaje, y en general á todas las materias concernientes á la navegación.

Cada favor ó exención en estos respectos, ó cualquier otro privilegio en materias de navegación, que cualquiera de las Partes Contratantes conceda á una tercera Potencia, se hará inmediatamente extensivo á la otra Parte, pero no incluye ni la navegación de los ríos ni el comercio de cabotaje, ni arreglos especiales con respecto á comercio local que Venezuela haya hecho con países vecinos referentes al tráfico á través de la frontera terrestre.

Los buques de las dos Partes Contratantes podrán tocar consecutivamente en dos ó más puertos de la otra habilitados al comercio exterior para tales objetos y bajo las circunstancias que han sido especificadas y establecidas por las leyes respectivas.

Todos los buques que según la ley británica son tenidos por buques

británicos y todos los buques que según la ley venezolana son tenidos por buques venezolanos, serán para los efectos de este Tratado considerados respectivamente buques británicos ó venezolanos.

Artículo V.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes tendrán, en los dominios y posesiones de la otra, los mismos derechos que los naturales ó súbditos y ciudadanos de la nación más favorecida, en lo relativo á patentes de invención, marcas de fábrica y dibujos, si cumplen con las formalidades prescritas por la ley.

Artículo VI.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes, que residan temporal ó permanentemente en los dominios ó posesiones de la otra, estarán en plena libertad de ejercer sus derechos civiles, y por consiguiente de adquirir, disponer y poseer *toda clase* de bienes muebles é inmuebles. Podrán adquirir y transmitir los mismos á otros, por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión *ab intestato* y de cualquier otro modo bajo las mismas condiciones que los naturales del país. Sus herederos podrán sucederles y tomar posesión de ellos, bien en persona ó por procuración, de la misma manera y con las mismas formas legales que los naturales del país. En ninguno de estos respectos pagarán sobre el valor de la propiedad ningún otro ni más altos impuestos, derechos ó recargo que los pagables por los naturales del país. En cada caso, á los súbditos ó ciudadanos de las Partes Contratantes les será permitido exportar sus bienes ó sus productos si son vendidos, libremente y sin que sean sujetos á pagar derechos de exportación diferentes de los que bajo iguales circunstancias estén sujetos á pagar los naturales del país.

Artículo VII.

Las habitaciones, fábricas, depósitos y almacenes de los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra, y todas las casas pertenecientes á ellos, destinadas á residencia ó comercio, serán respetados.

No será permitido proceder á hacer registros, ó visitas domiciliarias, en tales habitaciones ó casas, ni examinar ó inspeccionar libros, papeles ó cuentas, excepto bajo las condiciones y con las formas prescritas por las leyes para los naturales del país.

Los súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las dos Partes Contratantes, en los dominios y posesiones de la otra, tendrán libre acceso á los Tribunales de Justicia para la prosecución y defensa de sus derechos, sin

más condiciones, restricciones ó contribuciones que las impuestas á los súbditos ó ciudadanos naturales; y como ellos tendrán libertad de emplear en todos los casos abogados, procuradores ó agentes de entre las personas admitidas, según las leyes del país, á ejercer estas profesiones.

Artículo VIII.

Los súbditos de cada una de las Partes Contratantes, en los dominios y posesiones de la otra, estarán exentos de alojamiento y de todo servicio militar forzoso, bien sea en el ejército, bien en la marina, ó en la guardia ó milicia nacional. De la misma manera estarán exentos de toda contribución pecuniaria ó en especie, impuesta como compensación por alojamientos ó servicio personal; y finalmente de empréstitos forzosos y exacciones y requisiciones militares de cualquier género que sean.

Artículo IX.

Los súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las dos Partes Contratantes residentes en los dominios y posesiones de la otra disfrutarán, respecto de sus casas, personas y bienes, la protección del Gobierno en la misma plena y amplia manera que los súbditos ó ciudadanos naturales.

Del mismo modo los súbditos ó ciudadanos de cada Parte Contratante gozarán en los dominios y posesiones de la otra libertad plena de conciencia, y no serán molestados por sus creencias religiosas; y aquellos de estos súbditos ó ciudadanos que mueran en los territorios de la otra Parte serán enterrados en los cementerios públicos, ó en lugares destinados á este objeto, con el decoro y respeto debidos.

Los súbditos de Su Majestad Británica residentes en los territorios de la República de los Estados Unidos de Venezuela tendrán libertad para ejercer en privado y en sus propias moradas, ó en las habitaciones y oficinas de los Cónsules ó Vicecónsules de Su Majestad Británica, ó en cualquier edificio público destinado á este objeto, sus ritos religiosos, servicios y culto, y para reunirse en ellos con este propósito sin molestia ó impedimento.

Artículo X.

Cada una de las Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules, Pro-cónsules y Agentes Consulares que residan respectivamente en las ciudades ó puertos de los dominios y posesiones de la otra Potencia. Pero estos funcionarios consulares no empezarán á ejercer sus funciones hasta después de haber sido aprobados y admitidos en la forma usual por el Gobierno cerca del cual han sido enviados. Dichos funcionarios ejercerán todas las funciones y disfrutarán todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidos ó

que se concedieren en lo futuro á los funcionarios consulares de la nación más favorecida.

Artículo XI.

En la eventualidad de que muera algún súbdito ó ciudadano de cualquiera de las dos Partes Contratantes sin última voluntad ó testamento en los dominios y posesiones de la otra Parte Contratante, el Cónsul General, Cónsul ó Vicecónsul de la nación á que pertenezca el finado, ó en su ausencia el representante del funcionario consular, se hará cargo, hasta donde las leyes de cada país permitan, de los bienes que haya dejado el finado para beneficio de sus legítimos herederos y acreedores, hasta que sea nombrado ejecutor ó administrador por los dichos Cónsul General, Cónsul ó Vicecónsul, ó su representante.

Artículo XII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de cada una de las Partes Contratantes residentes en los dominios y posesiones de la otra, recibirán de las autoridades locales la ayuda que permita la ley para recobrar los desertores de los buques de sus respectivos países.

Artículo XIII.

Cualquier buque de guerra ó mercante de una de las Partes Contratantes, que se vea obligado á causa del mal tiempo ó por accidente, á guarecerse en un puerto de la otra, tendrá libertad para hacer reparaciones en él, procurarse las provisiones necesarias y continuar su viaje, sin pagar más derechos que aquellos que serían pagables en caso semejante por un buque nacional. Pero en caso de que el Capitán del buque mercante se vea en la necesidad de disponer de una parte de sus mercancías para pagar sus gastos, estará obligado á conformarse á los reglamentos y tarifas del lugar á que haya arribado.

Si cualquier buque de guerra ó mercante de una de las dos Partes Contratantes encallase ó naufragase en el territorio de la otra, tal buque y todas sus partes, y todos los muebles y aparejos á él pertenecientes, y todos los efectos y mercancías salvados del mismo, incluso cualquiera que haya sido arrojada del buque, ó sus productos en caso de ser vendidos, así como los papeles hallados á bordo del buque encallado ó naufragado serán entregados á los propietarios ó sus agentes cuando sean reclamados por ellos. Si los propietarios ó agentes no se hallan sobre el terreno, serán entregados los mismos al Cónsul General, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular británico ó de Venezuela, en cuyo distrito haya tenido lugar el encallamiento ó naufragio, si son reclamados por él dentro del término fijado por las leyes del país; y tales cónsules, pro-

pietarios ó agentes pagarán solamente los gastos incurridos en la conservación de la propiedad, junto con el salvamento ú otros gastos que habrían sido pagables en el caso análogo del naufragio de un buque nacional.

Los géneros y las mercancías salvados del naufragio estarán exentos de todos los derechos de Aduanas, á menos que sean despachados para el consumo, en cuyo caso pagarán la misma prorrata de derechos que si hubiesen sido importados en un buque nacional.

En el caso de que un buque, bien se vea obligado á arribar á causa del mal tiempo, encalle ó naufrague, los respectivos Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares estarán autorizados para intervenir si el dueño ó capitán ú otro agente del dueño no se halla presente, ó si estando presente lo requiere, á fin de proporcionar los socorros necesarios á sus compatriotas.

Artículo XIV.

Para la mejor seguridad del comercio entre los súbditos de Su Majestad Británica y los ciudadanos de la República de los Estados Unidos de Venezuela, queda convenido que si desgraciadamente tiene lugar en cualquier tiempo una interrupción de las amistosas relaciones ó ruptura entre las dos Partes Contratantes, los súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las dichas Partes Contratantes que se hallen establecidos en los dominios ó territorios de la otra, ejerciendo cualquier oficio ó empleo especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar tal oficio ó empleo en ellos, sin ningún género de interrupción, en el pleno goce de su libertad y sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan delito alguno contra las leyes; y sus bienes, propiedades y efectos de cualquiera clase que sean, bien estén en su custodia ó hayan sido confiados á individuos ó al Estado, no podrán ser confiscados ni secuestrados, ni estarán sujetos á otros gravámenes ó demandas más que á los impuestos á los similares bienes, propiedades y efectos pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos naturales. Si no obstante prefieren abandonar el país se les permitirá hacer arreglos para la segura custodia de sus bienes, propiedades y efectos, ó para disponer de ellos y liquidar sus cuentas, dándoles también salvos conductos para que se embarquen en los puertos que ellos mismos elijan.

Artículo XV.

Si, como sería de sentirse, se presentan, entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, cualesquiera desavenencias que no puedan ser arregladas por medio de negociación amistosa, las dos Partes Contratantes convienen en someter la

decisión de todo desacuerdo de esta clase á arbitramento de una tercera Potencia, ó de varias Potencias, amigas de ambas Partes, sin apelar á la guerra; y que el resultado de tal arbitramento, será respetado por ambos Gobiernos.

La Potencia ó Potencias arbitradoras serán elegidas por ambos Gobiernos de común acuerdo; á falta de lo cual cada una de las Partes nombrará una potencia arbitradora, y á los árbitros que resulten nombrados, se le pedirá que nombren otra Potencia que sirva de juez.

La manera de proceder en la aplicación del arbitramento será fijada por las Partes Contratantes para cada caso, sin lo cual podrán las Potencias arbitradoras determinarla ellas mismas de antemano.

La decisión de los Arbitros se llevará á cabo tan pronto como sea posible, en aquellos casos en que la decisión no fija especialmente la fecha de su ejecución.

Artículo XVI.

Las estipulaciones del presente tratado serán aplicables á todas las colonias y posesiones extranjeras de Su Majestad Británica, hasta donde lo permitan las leyes, exceptuándose las nombradas á continuación, á saber:

El Dominio del Canadá,
Terranova,
Nueva Gales del Sur,
Victoria,
Australia Meridional,
Australia Occidental,
Tasmania,
Queensland,
Nueva Zelandia,
El Cabo de Buena Esperanza,
Natal,
La India,

Siempre en la inteligencia de que las estipulaciones del presente Tratado se harán aplicables á cualquiera de las expresadas colonias ó posesiones extranjeras en cuyo favor se haya al efecto notificado por el Representante de Su Majestad Británica en los Estados Unidos de Venezuela al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, dentro de dos años desde la fecha del cambio de ratificaciones del presente Tratado.

Artículo XVII.

El presente tratado continuará en fuerza durante diez años, á contar desde el día del cambio de las ratificaciones; y en el caso de que ninguna de las partes contratantes diese noticia doce meses antes de la espiración

de dicho período de diez años de su intención de terminar el presente Tratado, seguirá en vigor hasta la espiración de un año desde el día en que una de las partes contratantes diere semejante noticia.

Artículo XVIII.

El presente tratado será ratificado por Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda y por su Excelencia el Presidente de la República de los Estados Unidos de Venezuela, y las ratificaciones cambiadas en la ciudad de Londres, tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual lo han firmado los Plenipotenciarios respectivos y sellado con los sellos de sus armas.

Hecho en Londres á.....

LEGACIÓN DE VENEZUELA EN LONDRES.—No. 218.

LONDRES, 22 de Junio de 1885.

194 Queen's Gate.

El General Guzmán Blanco á Lord Granville.

Excmo. señor:

He tenido el honor de recibir el oficio de V. E. del 18, con el cual se sirvió acompañarme copia impresa del proyecto de tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos de Venezuela y la Gran Bretaña, con ciertas correcciones sobre las cuales me pide V. E. que exprese mi consentimiento, para evitar alguna mala inteligencia.

En consecuencia procedo á contestar que no tengo dificultad en añadir al artículo VI "toda especie de," al artículo XV "la decisión de los árbitros se llevará á cabo tan pronto como sea posible en aquellos casos en que la decisión no fije especialmente la fecha de su ejecución;" é "India" al artículo XVI; y al XVIII "de los Estados Unidos de."

Mas no me es dado conservar en el artículo II las palabras "é incondicionalmente," que omití exprefeso por motivos explicados en la correspondencia.

Debo pedir al contrario se reinserten las palabras de mi artículo XVII "que desde la fecha del canje de las ratificaciones sustituirá al concluído entre Colombia y la Gran Bretaña en 18 de abril de 1825 y renovado con Venezuela en 29 de octubre de 1834." Estimo esencial el restablecimiento de ese inciso, porque sin él quedaría cuando menos en duda la revocación del antiguo tratado, á pesar de las diferencias que existen entre él y el proyecto á que me refiero.

Admitidas las dos indicaciones precedentes, podemos proceder á la celebraci3n del tratado.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi mayor consideraci3n.

GUZMÁN BLANCO.

Excmo. se5or Conde Granville, Principal Secretario de Estado de S. M. B. en el Despacho de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

El General Guzmán Blanco á Sir Julian Pauncefote.

El Ministro de Venezuela saluda á Sir Julián Pauncefote, y refiriéndose á las observaciones que le hizo ayer verbalmente sobre el proyecto de tratado de comercio entre ambos países, tiene el honor de contestar que Lord Granville, Ministro de Negocios Extranjeros, en nota de 25 de mayo de 1885, escribi3 á esta Legaci3n en los t3rminos siguientes:

“ En contestaci3n tengo el honor de informar á usted que el Gobierno de Su Majestad conviene en sustituir la frase “Potencia” á la “elecci3n de las Altas Partes Contratantes, en lugar de “Arbitradores” en el artícuo referente á arbitramento; y que conviene además en “que el compromiso de someter desavenencias á arbitramento comprenderá todas las dificultades que puedan surgir entre las Altas Partes Contratantes, y no sólo aquellas que se presenten al interpretar el tratado.”

Sea permitido recordar las palabras de Lord Salisbury, actual Primer Ministro y Principal Secretario de Estado de Su Majestad Británica en el Despacho de Negocios Extranjeros, al exponer ante la Cámara de los Lores el 6 de este mes la política de su Gobierno. “No nos toca entrar en cuestiones controvertidas que antes se hayan originado. Y aun más Vuestras Se5orías observarán cuán importantes restricciones para nuestros procederes y asertos emanan del hecho de haber entrado nosotros en estos asuntos precisamente á la mitad de ellos, y de estar acabando ó suministrando los medios de acabar lo que han empezado otros. La consecuencia de esto es que se han dado muchas prendas, y el primer deber de todo Gobierno, sea nuevo ó haya durado considerable tiempo, y sea cual fuere el lado de la Cámara ó partido de donde se haya sacado, es cuidar de que se observen las prendas que el Gobierno inglés ha dado como Gobierno.”

El Gobierno de Su Majestad ha adoptado para las cuestiones de territorio, en varias ocasiones, el arbitramento como la más feliz soluci3n, con los Estados Unidos en 1827 y 1871, por convenios en los cuales

se refieren respectivamente al Rey de los Países Bajos y al Emperador de Alemania dos disputas sobre territorio. La sentencia del primero no produjo efecto, no habiéndose acomodado el árbitro á los términos del compromiso, y las partes arreglaron después en 1842 la dificultad por avenimiento amigable. El fallo del segundo fué expedido en 21 de abril de 1872 y aceptado y cumplido luego por las dos naciones interesadas.

En el segundo caso el memorandum que presentó el Plenipotenciario americano, señor Jorge Bancroft, dice así: "Seis meses habían recibido los Estados Unidos la oferta de arbitramento para la frontera del Norte, y seis veces se negaron á referir este punto en que la importancia es tan grande y el derecho tan claro."

Respecto del otro punto mencionado por Sir Julian, el General Guzmán Blanco repite que ha propuesto, en cuanto á la cláusula de la nación más favorecida, suprimir sólo la palabra "incondicionalmente," porque un país nuevo como Venezuela necesita quedar en aptitud de hacer concesiones particulares en cambio de las que le hagan otras potencias, cual medio de alcanzar las ventajas requeridas por sus naturales aspiraciones al progreso, y que no podría adquirir sino pagando por ellas equivalentes.

LONDRES, 22 de Julio de 1885.
194 Queen's Gate.

(Traducción.)

DESPACHO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS.

27 de Julio de 1885.

Lord Salisbury al General Guzmán Blanco.

Señor Ministro:

Tengo el honor de deciros que el Gobierno de Su Majestad ha prestado seria atención al borrador del tratado de amistad, comercio y navegación cuyos términos se estaban negociando cuando su advenimiento al poder; también ha tomado en consideración la nota que tuvisteis la bondad de dirigir á Lord Granville en 22 del mes último.

Siento haber de informaros que el Gobierno de Su Majestad no puede concurrir con vuestros deseos respecto de la omisión de la palabra "incondicionalmente" en la cláusula "de la nación más favorecida." Opina que estas cláusulas tienen el mismo sentido, insértese ó no esa palabra, mas la presente correspondencia prueba que el Gobierno de Venezuela

piensa de otro modo, y opina que sin ella Venezuela tendría derecho de negar á la Gran Bretaña cualquier concesión hecha por la República á una tercera potencia en consideración de algún favor ó concesión recibida de ella, á menos que la Gran Bretaña hubiese de hacer igual favor ó concesión á Venezuela. En su nota de 15 de abril, el Señor Conde Granville explicó que podría no estar en manos del Gobierno de Su Majestad hacer el favor ó concesión hecha por la tercera potencia, y considerando la libertad de comercio y la falta total de derechos diferenciales en este país, el Gobierno de Su Majestad considera que tiene título para reclamar de Venezuela el tratamiento de la nación más favorecida. Sin embargo, está dispuesto á considerar si sería posible consentir en la exclusión del artículo de la nación más favorecida, de algún favor particular que el Gobierno de Venezuela propusiera exceptuar, porque podría hallarse que se compusiese de privilegios locales importantes sólo para los Estados contiguos á Venezuela. Tales excepciones no se opondrían de un modo considerable al principio general de trato de la nación más favorecida que el Gobierno de Su Majestad repugna derogar.

El Gobierno de Su Majestad no puede convenir en el asentimiento dado por sus Predecesores al artículo general de arbitramento propuesto por Venezuela, ni en la inclusión en él de materias que no sean las provenientes de la interpretación ó alegada violación de este particular tratado. Obligarse á referir á arbitramento todas las disputas y controversias es cosa que no tendría antecedente en los tratados concluídos por la Gran Bretaña. Podrían originarse cuestiones, como las que envolviesen el título de la Corona Británica á territorio ú otros derechos de soberanía, que el Gobierno de Su Majestad no podría obligarse de antemano á referir á arbitramento.

Tengo el honor de incluir una copia impresa del tratado, con las modificaciones consideradas esenciales por el Gobierno de Su Majestad.

Observaréis que se han hecho algunas otras alteraciones, pero de poca monta, y en su mayor parte son puntos de forma y no prestan campo á ninguna observación.

Me honro de suscribirme con la más alta consideración, Señor Ministro, vuestro muy atento seguro servidor.

(Firmado) SALISBURY.

Al Señor General Guzmán Blanco, etc., etc., etc.

NOTA.—Véase el apéndice para el proyecto de tratado á que se hace referencia en esta carta.

LEGACIÓN DE VENEZUELA EN LONDRES.—Número 290.

PARIS, 5 de Agosto de 1885.

El General Guzmán Blanco á Lord Salisbury.

Milor:

He tenido el honor de recibir el oficio de V. E. de 27 de julio concierne á la negociación de un tratado de amistad, comercio y navegación entre los dos países, con un proyecto modificado.

En primer lugar me manifiesta V. E. que el Gobierno de Su Majestad no puede acceder á mi deseo de que se suprima la palabra "inconditionally" en las cláusulas de la nación más favorecida, pues, aunque sin ella tendrían el mismo sentido que con ella, resulta de la misma correspondencia del caso que el Gobierno de Venezuela opina que, omitido ese término, él podría negar á la Gran Bretaña concesiones que hiciera á otra Potencia por un equivalente, si aquélla no lo prestase.

En segundo lugar, V. E. retira la cláusula del arbitramento para todas las disputas originadas entre las dos partes, que estaba convenida con la Administración anterior, y la limita á las nacidas del tratado solamente, fundándose en falta de antecedentes, y en que podrían presentarse cuestiones que envolviesen el título de la Corona Británica á territorio ú otros derechos de soberanía, que el Gobierno no podría obligarse de antemano á referir á arbitramento.

En cuanto á la palabra "incondicionalmente," mis instrucciones me prescriben no admitirla, á causa de la imposibilidad en que pondría á Venezuela para conceder ventajas especiales á otros Estados en cambio de las que recibiera de ellos, sean ó no vecinos.

Respecto del arbitramento, no me parece que el nuevo Gabinete haya podido revocar por sí solo un artículo á que el anterior había prestado formal asentimiento, poniéndolo con eso fuera de su alcance, mucho menos después de haber declarado V. E. en la Cámara de los Pares que respetaría las prendas dadas por el Gobierno precedente. Penoso me sería pensar que tal declaración no comprende á Venezuela.

Juzgo que las cuestiones de límites son las más á propósito para someterse al fallo de un tercero imparcial. Así juzgan también otras naciones, como la práctica lo demuestra; y que la Gran Bretaña piensa del mismo modo, creo poder deducirlo de lo que hizo en 1829 y en 1872, conviniendo en poner dos controversias sobre territorio á la decisión del Rey de Holanda y del Emperador de Alemania, respectivamente. En el último caso propuso hasta seis veces el arbitramento á los Estados Unidos, según el alegato de ellos, y no fué sino la séptima vez cuando aceptaron ese medio de resolver si la línea debía pasar ó no por el canal

de Haro. De la correspondencia del Plenipotenciario de Venezuela, señor Fortique, consta que á él se le hizo la misma propuesta oralmente para terminar la litis sobre Guayana. Por último, el arbitramento, á más de haber sido empleado en varias ocasiones en asuntos de la Gran Bretaña, ha hallado tal acogida en sus Cámaras y en sus hombres de estado y en la opinión pública del Reino Unido, que su aceptación general no podría dejar de merecer aplausos. Además, yo procedí en esto conforme á la Constitución de Venezuela, que impone al Ejecutivo la necesidad de estipular el arbitraje en términos amplios y sin ninguna cortapisa.

Renuevo á V. E. las protestas de mi alta consideración.

GUZMÁN BLANCO.

Al Excmo. señor Marqués de Salisbury, Principal Secretario
de Estado de Su Majestad Británica en el Despacho de
Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

(Traducción.)

DESPACHO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS.

3 de Octubre de 1885.

Lord Salisbury al General Guzmán Blanco.

Señor Ministro:

El Gobierno de Su Majestad ha tomado en consideración las observaciones que me hicísteis el honor de presentarme en vuestra nota de 5 de agosto respecto al tratado propuesto entre Venezuela y la Gran Bretaña. Siente que vuestras instrucciones no os permitan convenir en el artículo por el cual se concede á este país el tratamiento de la nación más favorecida en Venezuela en cambio del mismo tratamiento ya concedido á la última por el Gobierno de Su Majestad, ó en la forma limitada del artículo del arbitramento. Siendo esto así, yo os pediría, señor Ministro, tuviéseis la bondad de referir al Gobierno de la República los puntos sobre los cuales se ha originado diferencia, porque el Gobierno de Su Majestad no puede menos que esperar que la lectura de la correspondencia que he tenido el honor de seguir con vos en el particular lo convencerá de lo justo y razonable de las opiniones profesadas por el Gobierno de Su Majestad, y conducir así á la modificación de vuestras instrucciones en un sentido que os permitirá celebrar un tratado que

contenga las estipulaciones que el Gobierno de Su Majestad desea y que ahora se adoptan ordinariamente.

Tengo el honor de reiterar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi alta consideración.

(Firmado) SALISBURY.

Al señor General Guzmán Blanco, etc., etc., etc.

LEGACIÓN DE VENEZUELA EN LONDRES.

ZURICH, 12 de Octubre de 1885.

El General Guzmán Blanco á Lord Salisbury.

Milor:

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 3 de este mes, en que me excita á someter á mi Gobierno los puntos de desacuerdo en la negociación de un tratado, con la esperanza de que él modifique mis instrucciones en un sentido que me permita convenir en el artículo de la nación más favorecida, y en el del arbitramento limitado á ciertas disputas, conforme á las opiniones del Gobierno de Su Majestad Británica.

Como hace más de un mes que he sometido á la decisión de mi Gobierno todo cuanto dice relación con el tratado que discutimos, espero por momentos contestaciones tan claras como terminantes que me servirán de instrucciones definitivas.

Tan pronto como éstas me hayan llegado, tendré el honor de escribir á V. E. una nota participándoselo, en el sentido que ellas me indiquen.

Tengo el honor, etc.

GUZMÁN BLANCO.

Excelentísimo señor Marqués de Salisbury, etc., etc., etc.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—Legación en Londres.—Número 407.

PARÍS, 17 de Diciembre de 1885.

El General Guzmán Blanco á Lord Salisbury.

Milor:

Como tuve el honor de participar á V. E., sometí al Gobierno de la República copia de la correspondencia que he seguido con ese Ministerio en la negociación de un tratado de amistad, comercio y navegación entre los dos países, como el medio más á propósito para resolver las dificultades pendientes.

Acabo de recibir la contestación del Señor Ministro de Relaciones Exteriores. En ella el Presidente se ha servido confirmar las instrucciones primitivas que he puesto en práctica, y además aprobado completamente las comunicaciones dirigidas por mí á V. E.

En esta virtud no puedo sino insistir en la cláusula de la nación más favorecida, con la condición de que, para gozar de los privilegios concedidos á una tercera potencia, haya de prestarse la misma compensación en cambio de la cual se le otorgan á ella.

Respecto de la cláusula del arbitramento para todas las desavenencias, invoco de nuevo los argumentos alegados antes y que convencen que ella es un derecho adquirido por Venezuela, pues, presentada de parte de ésta y convenida de parte de Su Majestad Británica, ese mutuo consentimiento ha dado origen á una obligación de que ninguno de los contratantes puede sustraerse por su sola solicitud. Me ha de permitir V. E. que haga mérito de sus propias palabras en el discurso pronunciado en Brighton el 15 del mes de octubre delante de un numeroso auditorio, es decir en el tribunal de la opinión pública.

“ Al modo de algunos predicadores, como sus cargos son un tanto numerosos, yo me aventuraré á dividirlos en dos capítulos, y el primero es el de aquellos que no son verdaderos. El segundo comprende aquellos que se fundan en la *monstruosa suposición* de que debemos quebrantar las promesas de nuestros predecesores tan prouto como entramos en ejercicio de nuestros cargos.”

“ Ahora bien; él [Mr. Chamberlain] hace otros cargos. El dice que el Convenio fiscal con Egipto, que nosotros condenamos como sucio é inadecuado, ha sido llevado á efecto. Bien, sucio era é inadecuado. (*Aplausos.*) Yo manifesté esa opinión en la oposición, y todo lo que he sabido desde que estoy en el poder no ha servido sino para confirmarme en aquella idea. (*Aplausos.*) Pero por desgracia era un convenio en que Inglaterra ha puesto su firma, y según yo entiendo, lo que M. Chamberlain quiere decir, es que debimos haber roto el con-

“ venio en que Inglaterra ha puesto su firma porque nuestros adversa-
“ rios estaban entonces en el Gobierno. No me atrevo á decir qué nom-
“ bre se aplicaría á semejante proceder en la vida privada. — ¡Qué pensa-
“ ríais de un hombre que por medio de su Agente hubiera celebrado
“ cierto convenio, y cuando el Agente se fuese y viniese otro en su lugar,
“ dijera, yo he cambiado de Agente, y por tanto consideraré el convenio
“ como si nunca hubiera existido! (*Aplausos.*) No hay término de des-
“ precio y oprobio que creeríais demasiado fuerte para semejante hombre.
“ (*Bien, bien.*) Sin embargo, esa es la norma de moralidad según la cual
“ desea Mr. Chamberlain que se manejen los negocios de Inglaterra. (*Bien,*
“ *bien.*) Nosotros no aprobamos los principios del empréstito egipcio, pero
“ mucho menos aprobamos ninguna acción que falsee la fe empeñada de
“ Inglaterra; y si Mr. Chamberlain dice que en algún tiempo de nuestra
“ carrera en la oposición hemos sostenido la doctrina de que se puede
“ desatender la fe empeñada de Inglaterra porque la empeñaban nues-
“ tros opositores, yo tendría que repetir las palabras, eso no es cierto
“ (*bravo, bravo*). Y lo mismo en cuanto al límite del Afganistan; Mr.
“ Chamberlain dice que nosotros no aprobamos el límite del Afganistan
“ cuando estábamos en la oposición. No, no lo aprobamos entonces, y á
“ no estar atados por un empeño, no lo aprobaríamos ahora. Pero
“ hallamos que existían ciertos empeños, y legalmente los hemos cum-
“ plido

“ Luego veo que tanto Mr. Chamberlain como Sir Charles Dilke
“ hablan de Zanzibar. Me veo tentado á creer que Lord Granville nunca
“ los informó de lo que pasaba en el Despacho de Negocios Extranjeros
“ (*Risas*) porque este asunto se halla absolutamente en el mismo caso.
“ Mientras estaba en su puesto el último Gobierno, el Emperador de
“ Alemania le anunció que había tomado bajo su protección ciertos
“ territorios de Africa. Lord Granville no sólo no manifestó objeción,
“ sino que dijo que estaba perfectamente dispuesto á acoger los esfuer-
“ zos de colonización de Alemania, y propuso el nombramiento de una
“ Comisión mixta que determinase los verdaderos límites de los dominios
“ del Sultán de Zanzibar. Eso es precisamente lo que hemos llevado
“ adelante, sin hacer ninguna otra cosa. Hemos llevado adelante el Con-
“ venio que Lord Granville hizo en su tiempo. El Gobierno Alemán le
“ informó de que se había hecho cierta protesta por el Sultán de Zan-
“ zibar, y él insistía en que éste la retirase. Lord Granville no hizo
“ ningún reparo á ese anuncio, y en consecuencia el Gobierno Alemán
“ ha insistido en que se retirase la protesta; pero nosotros, adhiriéndonos
“ al principio de que las promesas de un Gobierno deben ser completa y
“ lealmente guardadas por sus sucesores, sólo hemos llevado á efecto
“ aquello á que nuestros predecesores obligaron al país y no hemos
“ hecho absolutamente ninguna otra cosa.”

Esta Legación, pues, no hace sino pedir respetuosamente la aplicación á Venezuela de los principios sostenidos por V. E. con tanta dignidad y gallardía.

Renuevo á V. E. las protestas de mi consideración muy distinguida.

GUZMÁN BLANCO.

Al Excmo. Señor Marqués de Salisbury, Principal Secretario de Estado de Su Majestad Británica en el Despacho de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

LEGACIÓN DE VENEZUELA EN LONDRES.—Número 254.

LONDRES, 19 de Junio de 1886.

El General Guzmán Blanco á Lord Rosebery.

Milor:

Estando ya próximo mi regreso á Venezuela, tengo naturalmente el deseo de ver llegar á una solución definitiva los asuntos de que he tratado con ese Ministerio desde mi venida á Londres á mediados de 1884.

Me refiero principalmente á tres negocios: 1º el de impuesto adicional de 30% sobre las mercancías procedentes de Colonias Británicas; 2º el de límites entre los territorios de una y otra Guayana; y 3º el de reclamaciones pecuniarias.

Los dos primeros están resueltos con el proyecto de Tratado que ha de sustituir al inconcluso y ya antiguo de 1825, quedando para lo futuro establecido que las mercancías procedentes de las Colonias Británicas pagarán los mismos derechos de importación que las de procedencia de la metrópoli; así como que toda desavenencia entre las partes contratantes se decidirá por medio del arbitramento de una potencia amiga de ambas Naciones.

Y el tercer punto, que es el de reclamaciones, pende sólo de la aceptación, por parte del Gobierno de S. M., del pago propuesto por Venezuela, el cual consiste en sustituir la gradual amortización del capital sin interés, como existe hoy, con una Deuda diplomática que gana 3% de interés y tiene una amortización semestral. Este cambio ha sido estimado ventajoso por los otros coacreedores, como España, Alemania, Francia, y para llevarlo á ejecución sólo falta que acabe de aceptarlo el Gobierno de S. M.

Renuevo á V. E. las protestas de mi alta consideración.

GUZMÁN BLANCO.

Excmo. señor Conde de Rosebery, Principal Secretario de Estado de S. M. B. en el Despacho de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

(Traducción.)

DESPACHO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS.

20 de Julio de 1886.

Lord Rosebery al General Guzmán Blanco.

Señor Ministro :

Tengo el honor de avisaros recibo de vuestras notas de 19 y 24 del mes último.

Estoy muy ansioso de aprovechar vuestra permanencia en Europa para esforzarme por entenderme con vos en cuanto á las cuestiones sobre que hay disputa entre nuestros respectivos países; y de acuerdo con la propuesta que hice en mi nota de 23 del mes pasado, os envío ahora un memorándum de las bases conforme á las cuales estaría yo dispuesto á negociar.

Tengo la seguridad de que reconoceréis el espíritu conciliador manifestado en esas propuestas por el Gobierno de S. M., y abrigo la confianza de que saldréis al encuentro con el sincero deseo de arreglar estas enojosas cuestiones de un modo que sea equitativo y satisfactorio, tanto para Inglaterra como para Venezuela.

Me honro, señor Ministro, de suscribirme con la más alta consideración vuestro muy atento, seguro servidor,

ROSEBERY.

Al General Guzmán Blanco, etc., etc., etc.

(Traducción.)

Memorándum de Bases de Negociación.

1^a—*Límites.*

Se propone que los dos Gobiernos convengan en considerar los territorios situados entre las líneas limítrofes respectivamente propuestas en el párrafo 8 de la nota del señor Rojas de 21 de febrero de 1881, y en la nota de Lord Granville de 15 de setiembre de 1881, como el territorio en disputa entre los dos países, y que se trace una línea divisoria dentro de los límites de ese territorio, ó por un arbitramento, ó por una Comisión Mixta sobre la base de la división igual dé este territorio, tomando en debida consideración los límites naturales. El Gobierno de S. M. da

especial importancia á la posesión por la Guayana Británica del río Guaima, y por tanto, desea estipular que la línea arranque de la costa del mar, hacia el oeste de aquel punto, hallándose debida compensación, en alguna otra porción del territorio disputado, por este desvío de la base de una división igual. Se considerará en conexión con el límite la cesión de la isla de Patos á Venezuela.

El río Orinoco debe ser enteramente libre al comercio y navegación.

2ª.—*Tratado de comercio.*

El Gobierno de S. M., si las otras cuestiones pendientes se arreglan satisfactoriamente, estará dispuesto á aceptar la cláusula de la "Nación más favorecida" propuesta por Venezuela en lugar de la cláusula absoluta en que hasta hoy había insistido este Gobierno.

Convendrá además en insertar en el tratado la cláusula "de arbitramento" propuesta por Venezuela, limitada á las desavenencias que se originen después de la firma del tratado, y excluyendo las cuestiones de los límites y de la isla de Patos, que el Gobierno de S. M. está pronto á tratar especialmente del modo arriba indicado.

3ª.—*Derechos diferenciales.*

Los derechos diferenciales contra las islas de las Antillas cesarán tan pronto como se haya firmado el Convenio preliminar de los dos Gobiernos.

Se referirá á un árbitro la cuestión de las reclamaciones de resarcimiento por la imposición de aquellos derechos en contravención del tratado existente.

El Gobierno de S. M., con sujeción al consentimiento de los reclamantes británicos, convendrá en arreglar las reclamaciones de 1865, de un modo semejante al contenido en el artículo 2º del Convenio firmado entre Francia y Venezuela en 26 de noviembre de 1885. Se referirán á una Comisión Mixta ó á arbitramento cualesquiera otras reclamaciones pecuniarias de súbditos Británicos contra Venezuela, á menos que se disponga de ellas de otro modo.

LEGACIÓN DE VENEZUELA EN LONDRES.—Número 303.

LONDRES, 29 de Julio 1886.

El General Guzmán Blanco al Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. B.

Excmo. señor:

He tenido el honor de recibir la comunicación de ese Ministerio del 20 anterior y el memorándum, con ella acompañado, de las bases para el arreglo de las cuestiones pendientes entre nuestros respectivos países.

Ellas son tres, y el Gobierno Británico las ha enlazado y pedido su solución simultánea y amistosa.

En punto de límites, la Constitución de la República declara que los de ella son los mismos que correspondían á la *Capitanía General* de Venezuela en 1810; y en otro de sus artículos prohíbe toda enagenación de territorio. La combinación de ambas disposiciones coloca al Gobierno en la imposibilidad de entrar en avenimientos en materia de límites, abrigando la convicción de que en 1810 la *Capitanía General*, en cuyos derechos ha sucedido la República, tenía por frontera el Esequibo. Por esto no cabe otro medio de solución que el arbitramento, del cual resultará que la propiedad corresponda al que tenga mejor derecho. Excluir, pues, del arbitraje, el asunto en que más conviene, y en que para Venezuela es forzoso, aleja la esperanza de llegar á su término. Agrégase á esto que la restricción del arbitramento por sí sola se opone también á la firma del tratado de comercio, existiendo en la misma constitución otro artículo que impone al Ejecutivo la necesidad de insertar la cláusula del arbitramento de un modo absoluto.

El arbitramento con esa extensión está convenido entre Venezuela y otras Naciones: Italia, España, Bélgica, Colombia, etc.

Para el arreglo de la disputa sobre derechos diferenciales, basta insertar en el tratado la estipulación que iguala á las Colonias con la Metrópoli, como lo ha propuesto Venezuela; y habiendo ella decretado aquel impuesto en uso de su soberanía y sin quebrantamiento de ninguna obligación internacional, según lo ha evidenciado, no puede someter al juicio de un árbitro el punto de si es responsable del cumplimiento de la ley.

La aceptación de la cláusula de la Nación más favorecida en los términos deseados por Venezuela sería completamente satisfactoria, si no se la hiciera depender de su asentimiento á lo propuesto sobre las demás cuestiones.

El tratado de 1825 y 1834, que se dejó deficiente para completarlo en la nueva negociación que debía abrirse sin demora, como se expresó

en el artículo 14, no puede estimarse obligatorio á los sesenta y un años de su celebración, mucho menos cuando la República viene esforzándose hace más de cuatro décadas por fijar el término de duración, que fué sin duda de los principales artículos omitidos.

El ajuste sobre el modo de pagar las reclamaciones no debe quedar sujeto al consentimiento de los particulares acreedores, porque ellas vinieron á convertirse por los dos Convenios de 1865 y 1868 en una Deuda diplomática del Gobierno de Venezuela para con el Gobierno de S. M. Británica.

En el memorándum adjunto he explanado más á la larga la situación de las cosas.

Sólo me resta manifestar mi pena de ver que dos años de tan bien intencionados, tan sinceros, tan amistosos esfuerzos, no hayan producido el efecto que de ellos se esperaba, y que regreso á mi patria con el desconsuelo de dejar las cuestiones pendientes como estaban antes. Quizás peor, porque no podrá proseguirse la triple negociación que queda en suspenso antes que, quien venga á reemplazarme, haya podido estudiar convenientemente los voluminosos y difíciles expedientes que la contienen, y reunido las varias y profundas doctrinas relacionadas con las cuestiones.

Presento á V. E. el testimonio de mi alta consideración.

GUZMÁN BLANCO.

Excmo. señor Principal Secretario de S. M. Británica, en el Despacho de Negocios Extranjeros, etc., etc., etc.

MEMORANDUM.

El Gobierno de S. M. Británica propuso al de Venezuela en 1883, por medio de su Legación en Caracas, el arreglo simultáneo y amistoso de las tres cuestiones siguientes, á saber: límites, derechos diferenciales, ó sea el tratado de comercio, y reclamaciones pecuniarias. Acogida gustosamente la idea, el Presidente de la República envió á Londres al General Guzmán Blanco, con el sincero propósito de llevar adelante la negociación hasta su término. El Enviado llegó á este país en julio de 1884. Desde luego inició los pasos conducentes al objeto; y para mediados de 1885 estaban los negocios tan adelantados que sólo quedaba pendiente la discusión de la cláusula "de la Nación más favorecida" y lo relativo al modo de pago de las reclamaciones. Con la aceptación del arbitra-

mento para todo se abría el camino á la solución de la disputa de límites; con la celebración de un nuevo tratado de comercio se removían las dificultades provenientes del anticuado pacto de 1825, y se aseguraba á las colonias Británicas el tratamiento de la Metrópoli; y con la admisión de los títulos de deuda diplomática se generalizaba el cumplimiento de una ley Venezolana, con ventaja para deudor y acreedores. En tal situación sobrevino un cambio político, y el sucesor de Lord Granville retractó el artículo del arbitraje general, aunque convenido por ambas partes. En vano reclamó la Legación de Venezuela el cumplimiento de la palabra empeñada por la anterior administración, á pesar de que al mismo tiempo él proclamaba la conveniencia de redimir las promesas del Gobierno, aun cuando hubieran sido hechas por sus predecesores. Así la República no obtuvo lo que Rusia.

Entretanto graves sucesos se efectuaban en la República, adonde dos buques portadores de la bandera Británica, uno de ellos con empleados y tripulación Ingleses, como se ha puesto en claro en un tribunal de esta ciudad y lo han referido con diversos comentarios los periódicos, habían llevado una invasión revolucionaria, procedente de Londres y Puerto España. Estas circunstancias eran poco propicias para continuar en aquellos tratos amistosos. Cuando fué alejado el peligro, no por motivo de ninguna medida represiva de parte de funcionarios de S. M. Británica, sino por el valor y á costa de sangre de Venezolanos, la Legación volvió á sus tareas. Ni la detuvo tampoco la consumación de otros hechos dolorosos ejecutados de orden del señor Gobernador de la Colonia Británica de Demerara, que habían producido una extraordinaria excitación en la República, cuyo territorio fué invadido por comisiones oficiales, encargadas de penetrar en diversos lugares, de plantar órdenes y otras señales de dominio y hasta de aprehender y llevarse para juzgarlo á un comisario de policía. A esto se refiere el Ministro en nota destinada al intento, y distinguida con el número 390.

A sus últimas instancias por el arreglo de los tres puntos que todavía esperaba, y por el cual ha demorado su vuelta á Caracas, sin embargo de que desde el 27 de abril se le eligió Presidente de la República, se responde ahora de tal suerte que se aleja más y más la posibilidad de entenderse las dos partes.

Con efecto, se pretende que, tomándose por extremos las líneas descritas en la nota del señor Rojas de 21 de febrero de 1881, y en la nota de Lord Granville de 15 de setiembre de 1881, sean considerados como territorios en disputa los situados entre esas líneas, y que se trace dentro de dichos límites, por árbitro ó por Comisión Mixta, una línea divisoria, sobre la base de la división igual de este territorio, tomando en debida consideración los límites naturales. Mas, como la Gran Bretaña da mucha importancia á la posesión de la boca del Guaima, desea que la

línea por el lado de la costa principie hacia el Oeste de aquel punto, salva una compensación del desvío de la base de igualdad en la división, que se buscaría dentro del mismo territorio. Se promete unir al asunto de límites el de cesión de la Isla de Patos, y por fin se pide que el Orinoco sea enteramente libre al comercio y á la navegación.

Convenir en lo que propone Lord Rosebery sería decidir de una vez, y desfavorablemente á Venezuela, la cuestión de su siempre alegado derecho hasta el Esequibo. Si tanto pudiera hacer Venezuela, no necesitaría acudir á Comisión Mixta ó arbitramento para dividir por iguales partes la porción de territorio que se trata de hacer declarar disputada. Se ha inculcado por Venezuela á la Gran Bretaña la imposibilidad en que se halla de enagenar ninguna parte del territorio de la República, por prohibirlo la Constitución terminantemente, no quedándole otro medio sino el arbitraje para terminar las disputas de límites.

Es á propósito observar, que desde 1841 la República viene instando al Gobierno de Su Majestad Británica por el arreglo de la controversia de límites, y que en 1844, Lord Aberdeen, entonces Ministro de Negocios Extranjeros, propuso una línea que modificada posteriormente quedó así: "Empezando por la costa en la boca del río Moroco, seguía directamente al punto en que se une el río Barima con el Guainía; de allí por el Barima aguas arriba hasta el Aunama, por el cual ascendería hasta el lugar en que este arroyo se acerca más al Acarabisi; bajando por dicho Acarabisi hasta su confluencia con el Cuyuni, seguiría por este último aguas arriba hasta llegar á las tierras altas á inmediaciones del Monte Roraima, en que se dividen las aguas que afluyen al Esequibo de las que corren al río Branco."

La propuesta no fué aceptada, no sólo por discrepar de los derechos de Venezuela, sino también por aparecer que se le cedía parte de lo que ella reclama como suyo, y esto con la condición, onerosa y limitativa del derecho de propiedad, de no enagenar á ninguna potencia extranjera ninguna parte de territorio cedida. Se exigía además que las tribus de indios, á la sazón allí residentes, fuesen protegidas contra todo maltrato y opresión. La muerte del diplomático venezolano detuvo por entonces el curso de la negociación, que fué renovada en 1876, con empeño, comprendiendo el asunto de la isla de Patos, en dos oficios separados. En 16 de febrero de 1877, Lord Derby avisó recibo de ambas comunicaciones y, suponiendo que el Ministro señor Rojas traería instrucciones sobre los asuntos de aquellas notas, se ciñó á decir que su Gobierno celebraría siempre recibir y considerar muy atentamente cualesquiera representaciones que el Gobierno de Venezuela creyese oportuno dirigir por medio del señor Rojas ó del Ministro Residente de Su Majestad en Caracas.

Dicho Agente, señor Rojas, hizo varias gestiones sobre la materia, y

por su propia cuenta la proposición de avenencia fecha 21 de febrero de 1881, que fué rechazada por Lord Granville en 19 de setiembre del mismo año y sustituida con la siguiente: "Se fijará el punto inicial en un lugar de la costa marítima á 29 millas de longitud, precisamente al Este de la margen derecha del río Barima, y de allí será llevada al Sur por encima de la montaña ó colina llamada en el mapa original de Schomburgk Colina de Yarikita, al paralelo 8° de la latitud septentrional, de allí al Oeste á lo largo del mismo paralelo de latitud hasta que corte *la línea fronteriza propuesta por Schomburgk*, y asentada en el dicho mapa; siguiendo allí el límite por su curso al Acarabisi, por éste hasta su unión con el Cuyuní, de allí por la margen izquierda del río Cuyuní hasta su frente, y de allí en dirección del Sureste á *la línea que propuso Schomburgk hasta el Esequibo y Corantín*.

De esta frontera decía Lord Granville en el memorandum con el cual la comunicó, que satisfacía las razonables pretensiones y exigencias de Venezuela, y prevenía la ocasión de ulteriores disputas; que tal línea cedía á la República los llamados Dardanelos del Orinoco, el completo dominio de su boca y como la mitad del territorio disputado; al paso que aseguraba á la Guayana Británica un límite natural bien definido casi á lo largo de todo su curso, excepto en las primeras cincuenta millas de lo interior desde el mar, donde era preciso fijar un límite arbitrario para poner á Venezuela en no turbada posesión de las bocas del Orinoco. Que también esa línea era tal que no usurpaba ningún territorio actualmente poblado ú ocupado por Venezuela, y en fin, que la entenderían los indios y otros, pues corría á lo largo del Cuyuní desde su origen hasta su unión con el Acarabisi, y por éste hasta su cabecera, y de allí por los montes que en dirección del norte se extienden hasta el mar.

Resulta de lo dicho que con la sucesión del tiempo las propuestas del Gobierno de S. M. se han hecho cada vez menos favorables. En las dos primeras se aspiraba á dejar á Venezuela la libre propiedad de las bocas del Orinoco, reconociéndola como una razonable pretensión y exigencia, mientras que en la última se trata de limitar sus derechos en ese respecto con exigirle la plena facultad de navegar y comerciar en el gran río. Por otra parte se evidencia que la línea presentada consulta no más que la conveniencia de la Guayana Británica, poniendo á un lado no sólo la cuestión de derecho, sino la conveniencia de Venezuela.

Ahora bien, como el Orinoco corre en toda su extensión por territorio de Venezuela, está constituido en la condición de río interno, y sujeto á su dominación exclusiva; de modo que ella puede disponer y ha dispuesto siempre de su navegación y comercio, según lo ha creído conveniente á sus intereses. Siempre ha sostenido los mismos principios que invocó la Gran Bretaña en su memorable discusión con los Estados Unidos de América acerca de la navegación del río San Lorenzo,

por donde descargan sus aguas en el mar los grandes lagos de aquella República. Su legislación hasta ahora no ha abierto el uso de los ríos nacionales al pabellón extranjero, sino en algunos casos, temporalmente, y en cambio de concesiones recíprocas.

Por conclusión, Venezuela reivindica hoy, como reiyndicó antes, especialmente en el Mensaje Presidencial de 1877, sus derechos hasta el Esequibo; y repite que, como la Constitución Federal prohíbe absolutamente enagenar territorio de Venezuela, su Gobierno no puede convenir en ninguna transacción, sea cual fuere, ni halla otro camino á la dificultad que el recurso al arbitramento.

Respecto á la isla de Patos, se ha probado que, á causa de su mayor proximidad á la costa de la República que á la Inglesa, y por otras razones, es de la pertenencia de ella y no de la Gran Bretaña. Su atribución al Ayuntamiento de Trinidad por el Gobernador Español, que se alega en contra, no obtuvo, como era indispensable para su validez, la confirmación regia en la Corte Ibérica.

El Gobierno de S. M. ofrece aceptar "la cláusula de la Nación más favorecida" en los términos deseados por Venezuela; pero es bajo la condición de que se arreglen satisfactoriamente las otras cuestiones; y ya se ha visto y continuará viéndose que cada vez más se ensancha el desacuerdo entre las partes.

También ofrece insertar en el tratado de comercio la cláusula del arbitramento propuesta por Venezuela, siempre que se limite á las desavenencias que se originen después de la fecha de la firma del tratado, y con exclusión de las cuestiones de límites y de la Isla de Patos, á que se aplicará el método especial arriba dicho. Pero precisamente es la cuestión de límites la que sobre todo importa referir á un arbitramento, y la más adecuada para el caso, como ha referido la Gran Bretaña algunas de la misma naturaleza con los Estados Unidos de América, y últimamente la del "Canal de Haro," sometida al fallo del Emperador de Alemania y por él decidida, con la notable circunstancia de haber sido el Gabinete de S. M. quien presentó hasta seis veces este modo de sellar la disputa.

Téngase asimismo en consideración que el artículo 109 de la Constitución de Venezuela prescribe al Ejecutivo que en los tratados inserte la cláusula del arbitramento para cuantas desavenencias ocurran entre las partes contratantes, sin admitir excepciones de ninguna clase. Por donde se ve que ni al Presidente de la República es dado admitir, ni al Congreso de ella aprobar, ningún pacto que ó no contenga tal estipulación ó la incluya con trabas.

Tocante á los derechos diferenciales, se indica que deben cesar tan luego como se firme el convenio preliminar entre los dos Gobiernos. El Ministro de Venezuela ha manifestado desde el principio y constante-

mente su disposición á igualar las Colonias Inglesas con la Metrópoli mediante la adopción, en el nuevo tratado, de un artículo que lo exprese terminantemente.

Se ha introducido hoy la novedad de proponer el arbitramento para decidir la cuestión de las relaciones de indemnización por el establecimiento de esos derechos en contravención del actual tratado.

El Gobierno de Venezuela sostuvo con la Legación Británica en Caracas, de 1881 á 1883, correspondencia destinada á esclarecer y justificar la legitimidad del derecho con que la Legislatura estableció el impuesto adicional de 30 % sobre las mercancías procedentes de las Colonias Inglesas de las Antillas. Hacia aquel debate se llama la atención del Gobierno Británico, tanto más cuanto la última nota del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 7 de febrero de 1883, permanece hasta hoy sin impugnación alguna; y el próximo paso del Gabinete de S. M. fué unir ese asunto con el de límites y reclamaciones pecuniarias, y demandar su término simultáneo y amistoso.

Se cree oportuno recordar la sustancia de la controversia. Una ley de Venezuela de 1881 impuso el derecho de 30% adicional á las mercancías procedentes de las Colonias. Lord Granville pensó que, en cuanto á la Gran Bretaña, eso constituía violación del tratado concluído con Colombia en 1825 y renovado con Venezuela en 1834. Se fundaba en que por su artículo 4º está prohibido imponer otros ó más altos derechos á la importación en los puertos de Venezuela, de los artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los dominios de S. M. Británica, que los que se paguen ó pagaren por semejantes artículos, cuando sean producto natural, producciones ó manufacturas de cualquiera otro país extranjero. Argúyese que, según la nueva ley, mercancías importadas directamente de las Colonias Británicas de las Antillas serán gravadas con más altos derechos que artículos semejantes de otros países, y que, cuando tales mercancías fuesen artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los dominios de S. M. Británica, la aplicación de la ley sería incompatible con las disposiciones de dicho tratado. Aquí se ve, por una parte, que si las mercancías gravadas son extranjeras, aunque procedentes de las Colonias, no se halla motivo de queja; y por otra parte, que, no siendo el impuesto limitado á las Colonias Británicas sino aplicables á todas sin distinción de nacionalidad, inclusive las mismas mercancías venezolanas, no hay en esto infracción del pacto. Más aún: comprendido en el aumento del impuesto el propio territorio de la Metrópoli Inglesa, siempre que incluyese á todas las demás potencias, no se habrían traspasado las estipulaciones referidas. Se ha demostrado igualmente que, según el artículo 3º, se estableció recíproca libertad de comercio entre los territorios de Colombia y los territorios de S. M. Británica en Europa;

redacción que excluye á las Colonias, las cuales podían ser y no fueron allí mencionadas. Se ha insistido en la diferencia que siempre se ha conservado entre la Metrópoli y las Colonias, poniendo á éstas en situación menos ventajosa que aquélla; y que en el lenguaje político de la Gran Bretaña las palabras "Colonia" y "dominio" no significan una sola y misma cosa. Se hizo ver también que en el citado artículo 3º S. M. Británica otorga á los colombianos la misma libertad de comercio y navegación estipulada en el artículo 2º para con los dominios de S. M. fuera de Europa en la propia extensión en que la otorgue á cualquiera otra Nación; de donde resulta establecida una desigualdad entre el comercio con la Metrópoli y el comercio con las Colonias. Finalmente, se trajo á colación el hecho significativo de que en 1825, época de la celebración del tratado entre Colombia y la Gran Bretaña, existían en aquella República derechos diferenciales respecto de las Colonias, y se conservaron después del canje del tratado, sin que ello ameritase observación alguna de parte del Gabinete de Londres; prueba de que dió él entonces la misma inteligencia que Venezuela sostiene.

Con un espíritu de conciliación, el Presidente de la República expidió en 22 de enero de 1883 un Decreto por el cual dejaba de aplicarse el impuesto á todos los productos y manufacturas que, despachadas en Europa y los Estados Unidos del Norte para los puertos de Venezuela, del modo establecido en la ley de régimen de Aduanas, llegasen de tránsito á las Colonias, y fuesen en ellas trasbordadas ó depositadas para seguir luego á puertos de Venezuela en otras embarcaciones.

Tal modificación ha atenuado los efectos de la medida en beneficio de las Colonias.

No menor disposición ha manifestado el Gobierno de la República para incluir en el tratado de comercio un artículo que exima del derecho diferencial todas las importaciones de las Colonias Británicas permitidas en Venezuela.

Es de necesidad urgente poner término al tratado de 1825-1834 porque, sobre estar anticuado según lo calificó Lord Granville, mal pueden tener el carácter de perpetuidad estipulaciones relativas á navegación y comercio, que no deben permanecer estacionarias, sino seguir la corriente de los sucesos humanos. Los contratantes mismos declararon incompleto aquel pacto, y se prometieron continuar, sin la menor dilación, los tratos para suplir la falta de los artículos omitidos, de los cuales uno fué evidentemente el que fijase la duración del convenio. No se ha hecho esto aún, á pesar de que cuenta para hoy sesenta y un años y de que Venezuela insta desde hace mucho tiempo por el objeto, y de que á Nueva Granada, heredera como ella de los convenios de Colombia, se lo concedió la Gran Bretaña desde 1866.

Es de celebrarse que el Gobierno de S. M. esté resuelto á convenir,

por lo tocante á las reclamaciones ajustadas en 1865 en un arreglo semejante al contenido en el 2º artículo del convenio hecho entre Venezuela y Francia en 26 de noviembre de 1885. Lo que no parece conveniente es subordinarlo á la aquiescencia de los acreedores particulares después que, habiendo estas acreencias salido de la esfera privada, se han convertido en arreglos internacionales. Los interesados han podido antes de ahora expresar su opinión acerca del cambio propuesto, y no cabe duda de que le será favorable, como lo han juzgado los reclamantes Alemanes, y los Españoles y los Franceses. Entre la amortización lenta, por pequeñas cantidades, de sólo el capital de una deuda sin interés, y no simultánea para todos los acreedores, sino sucesiva para dos clases de ellos, y el pago completo y de una vez, por medio de un papel cuyo interés lo haría negociable en el mercado, la vacilación no es permitida.

Caso que haya otras reclamaciones pendientes de súbditos de S. M. contra Venezuela, su Gobierno no se negará á someterlas al fallo de una Comisión Mixta, al modo que se ha hecho con algunas Francesas en el reciente convenio de París; mas por supuesto, bajo las condiciones especificadas en su artículo 5º

(Copia.)

LEGACIÓN DE VENEZUELA EN LONDRES.—Número 350.

LONDRES, 28 de Julio de 1886.

El General Guzmán Blanco á Lord Rosebery.

Excmo. Señor:

Hace tiempo que el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela me comunicó la orden de esforzar ante el Gabinete de Su Majestad Británica las reclamaciones iniciadas en Caracas contra repetidos actos de violación del territorio de Venezuela, ejecutados por autoridades inglesas. He esperado hasta ahora que el Gabinete de la Reina, tomando en consideración las justas quejas de la República, y previos los informes del caso, acordara las medidas de desagravios que tales ofensas demandaban. Mas, como esto no ha sucedido, paso á exponer los fundamentos de las instantes solicitudes del Ejecutivo.

Debo empezar por hacer presente que los hechos consumados en daño de Venezuela carecen de toda justificación posible, y que naturalmente por esto y por venir de agentes de una Nación grande y poderosa, con quien aquélla ha vivido en antigua y cordial amistad, han excitado

considerablemente la opinión pública, y despertado sentimientos que habían estado en calma desde 1841.

Si V. E. se digna mandar traer los papeles respectivos á la vista, hallará que entonces el ingeniero Schomburgk, encargado de una Comisión científica á Guayana, recorrió la comarca y plantó arbitrariamente postes en Barima y otras partes para signos de la dominación Británica en aquellos lugares, como si una sola de las partes de un litigio internacional pudiese resolver por sí misma, fuera de toda discusión contradictoria y de hecho, una controversia con quien tiene los propios atributos que ella, de soberanía é independencia. Sin embargo, semejante arbitrariedad no fué sostenida, antes al contrario, escuchando la voz de la razón, el Gobierno de Su Majestad Británica para su honra dió explicaciones, y, lo que es más, dispuso la remoción de los postes y emblemas.

Deseoso de evitar en lo futuro la repetición de tan graves sucesos, de cegar para siempre una fuente de desacuerdos y dificultades, el Presidente de Venezuela promovió luego con ahinco el arreglo de la cuestión de límites entre los dos países. Al cabo se iniciaron las negociaciones por medio del Ministro Plenipotenciario Señor Doctor Alejo Fortique; mas quedaron sin resultado á consecuencia de su prematura muerte en 1844. De entonces acá se han dado algunos pasos para el término del asunto; y Venezuela ha visto con pena que se le ha hecho en los últimos tiempos, por la Gran Bretaña, una propuesta menos favorable, sin que se conozca la causa de la diferencia, que la presentada espontáneamente por Lord Aberdeen al Señor Doctor Fortique. Por su lado la República, considerando las ventajas mutuas del arbitramento, y la adopción de él de parte de Su Majestad en casos análogos, y en vista además de preceptos constitucionales, ha apelado una y otra vez á recurso tan encarecido por las Cámaras, los hombres de estado y la opinión pública del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y todo el mundo civilizado.

En 1850 el Señor Belford Hinton Wilson, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en Venezuela, con motivo, según dijo, de haberse propagado rumores de querer Inglaterra reclamar la Guayana Venezolana, tomó á empeño desmentirlos, y declaró en nota oficial de 11 de noviembre que, no sólo estaban absoluta y completamente destituidos de todo fundamento, sino que eran precisamente el reverso de la verdad. Además se expresó en los términos siguientes: “El Gobierno “ de Venezuela, sin ser injusto para con la Gran Bretaña, no puede “ desconfiar ni por un momento de la sinceridad de la formal decla- “ ración, ahora hecha *en nombre y orden expresa del Gobierno de Su “ Majestad, á saber, que la Gran Bretaña no tiene intención de ocupar ni “ usurpar el territorio disputado; así, con igual espíritu de buena fe y “ amistad*, el Gobierno de Venezuela no puede tener inconveniente en

“ hacer al Gobierno de Su Majestad una formal declaración semejante, “ á saber, que Venezuela misma no tiene intención de ocupar ni usurpar “ el territorio disputado.”

Más adelante y en la propia nota añadió el señor Wilson: “ El “ Gobierno de Su Majestad, como queda antedicho, no ordenará ni “ sancionará tales usurpaciones ú ocupación de parte de autoridades “ Británicas, y el infraescrito está persuadido de que, si alguna vez “ hubiere mala inteligencia respecto de la determinación de su Gobierno “ en este punto, él renovaría gustosamente sus órdenes en el particular ; “ por lo tanto abrigo la convicción de que, de acuerdo con las amistosas “ indicaciones del Gobierno de Su Majestad, el de Venezuela no vacilará “ en enviar á las autoridades venezolanas de Guayana instrucciones “ positivas de abstenerse de tomar medidas que las autoridades bri- “ tánicas puedan justamente considerar como agresivas.”

El Gobierno de la República accedió á lo que de él se solicitaba, declarando que no tenía intención de ocupar ni usurpar ninguna parte del territorio cuyo dominio se controvertía, ni vería con indiferencia que procediese de otro modo la Gran Bretaña. Y asimismo ordenó á las autoridades de Guayana que se abstuviesen de dar providencias con las cuales se quebrantase la obligación que á virtud de lo declarado había contraído el Gobierno, y que pudieran conducir á funestos resultados.

Este convenio ha continuado hasta ahora sin mudanza alguna, pues ni se le fijó duración, ni las partes se han hecho de entonces acá la menor comunicación acerca del mismo.

Ahora bien, si tal convenio significa algo, ni la Gran Bretaña ni Venezuela han podido ocupar lugares disputados, cuya especificación debió hacerse, y no se hizo, en aquella oportunidad como parte integrante de lo convenido. Pero el sentido racional del acuerdo es que se destinó al mantenimiento del *statu quo*. Así lo ha entendido la República, que, reclamando como suyos lugares cuya posesión de hecho tiene la Gran Bretaña hasta el Esequibo, los ha dejado en ella provisionalmente.

Por el contrario la Gran Bretaña ha seguido adelantando sus ocupaciones, lo cual y los hechos recientes de sus autoridades comprueban que no ha tenido cuenta con su espontánea declaración aquí recordada.

Cuando se negociaba la fijación de los límites entre la Guayana Venezolana y la Británica, Lord Aberdeen, Principal Secretario de Estado de Su Majestad Británica en el Despacho de Negocios Extranjeros, después que el Plenipotenciario señor Fortique hubo reclamado la línea de Esequibo, propuso espontáneamente empezarla por la costa en la desembocadura del río Moroco y continuarla por él aguas arriba.

Comprueba esto que lo sumo de la pretensión Británica no podía pasar de allí, porque suponer que el Gabinete de Su Majestad ignorase entonces que la frontera debiese subir hasta el Orinoco, es absurdo tan inadmisibile como poco honorífico á los ilustrados miembros que constituían á la sazón el Gobierno.

Sin embargo, Venezuela no convino en la propuesta. Ahora, á los cuarenta años de aquellos sucesos, y á pesar de que la Inglaterra no puede tener hoy más derechos de los que correspondían á su causante, Holanda, en 1814, de la cesión de parte de la Guayana Neerlandesa, se adelanta que la Gran Bretaña ejerce autoridad y jurisdicción desde la margen derecha del río Amacuro.

Pero, suponiendo por un momento que tales fuesen las aspiraciones del Gobierno de Su Majestad, desde que prometió no ocupar ni usurpar el territorio de la disputa, no le ha sido permitido ejecutar actos como los que por medio de oficiales de su marina de guerra y civiles ha consumado en la boca grande del Orinoco y en otras partes con olvido de la soberanía, las leyes y autoridades de Venezuela. Después de haber funcionarios Ingleses pedido prácticos en octubre de 1884 para remontar ese río, como se les negasen por no ser su destino ningún puerto habilitado de la República, continuaron su viaje tranquilamente, penetraron en lugares que siempre han pertenecido á Venezuela, colocaron postes, fijaron carteles en que declaraban estar allí en fuerza las leyes Británicas, cambiaron empleados de la República sustituyéndolos con otros de su propia elección, intentaron poner bajo su servicio á funcionarios Venezolanos, y prometieron volver con mayor fuerza para hacer efectivos sus mandatos. Volvieron con efecto á continuar la serie de hechos iniciados, sin cuidarse absolutamente de las reconvenciones de las autoridades Venezolanas. No contentos con esto, se llevaron á un Comisario de la República so pretexto de que había cometido un delito maltratando á un súbdito Portugués; y puesto bajo la jurisdicción de un tribunal de Demerara, se le procesó é impuso una pena, que se ha llevado á efecto. Este individuo se llama Roberto Wells; desempeñaba la Comisaría de Amacuro, y fué prendido con astucia.

Tales hechos no necesitan de más prueba que la siguiente. El Gobierno de la República envió un Comisionado que los pusiese en claro, el señor General Federico Puga. Él se trasladó á los lugares de los acontecimientos, y habiendo encontrado en Morajuana al señor Michael McTurk, le preguntó primero de palabra, y después por escrito, acerca de ellos. Dicho individuo, que se titula Magistrado especial interino y Superintendente de las Tierras y Bosques de la Corona en el Distrito del Río Pomarón, contestó en los términos siguientes el 4 de abril:

“MORAJUANA RIVER, GUAYANA BRITÁNICA, 4 de Abril de 1885.

“He estado en los ríos Amacuro, Barima, Morajuana y Guaima y he colocado avisos en inglés en los lugares principales de esos ríos. Siento no tener una copia de esos avisos para remitirla á Ud.; pero como fueron removidos por empleados de la Compañía Manoa, probablemente podrá Ud. conseguir alguno con ellos. Los avisos se colocaron de orden de Su Excelencia el Gobernador de la Guayana Británica.

“El nombre del vapor en que vine era el *Lady Longden*, mandado por el capitán Paisley. He estado varias veces en los ríos referidos después de la colocación de los avisos, pero en ejercicio de mis funciones como Magistrado Encargado del Distrito de que ellos forman parte.

“Roberto Wells fué sentenciado ante la Corte Suprema Criminal de las sesiones de Judelie, Río Esequibo, en 20 de febrero último, por un asalto cometido (creo que en octubre último) en la persona de un portugués en el río de Morajuana. Nunca tuve conocimiento de que él fuese empleado de policía del Gobierno de Venezuela, pero sí que lo era de la Compañía Manoa, según me lo manifestó el mismo Wells.

“No necesité práctico para el río Amacuro y tampoco solicité los servicios de ninguno para el Orinoco.

“Tengo el honor de ser, señor, su obediente servidor.

“(Firmado) MICHAEL McTURK,

“Magistrado especial interino y Superintendente de las tierras y bosques de la Corona en el Distrito del río Pomarón.

“Señor F. Puga, Comisionado del Gobierno Nacional de Venezuela.”

Aquí está paladinamente reconocido: 1º que el señor McTurk ha estado en los ríos Amacuro, Barima, Morajuana y Guaima, y en los lugares principales de ellos ha colocado avisos en inglés: 2º que esto lo ha hecho por orden del Excelentísimo señor Gobernador de la Guayana Británica; 3º que fué en el vapor *Lady Longden*, mandado por el capitán Paisley; 4º que ha estado varias veces más en dichos ríos después de la colocación de los avisos, aunque agrega que en ejercicio de sus funciones como Magistrado Encargado del Distrito de que ellos forman parte; 5º que Roberto Wells fué sentenciado ante la Corte Suprema Criminal de las sesiones de Judelie, río Esequibo, en 20 de febrero último, por un asalto que se dice cometido (octubre de 1884) en la persona de un portugués en el río de Morajuana; y 6º que no necesitó práctico para el río Amacuro, y tampoco solicitó los servicios de ninguno para el Orinoco.

Respecto del último punto hay contradicción entre las afirmaciones del señor McTurk y las de varios testigos; mas se prescinde de esto por el momento para examinar la trascendencia de los actos ejecutados por aquél en su carácter de funcionario público británico.

La primera reflexión que salta á la vista, es que se ha violado por oficiales británicos, en virtud de órdenes del señor Gobernador de Guayana, la más sagrada propiedad de la República de Venezuela, su territorio, y esto no de un modo accidental, sino de propósito deliberado, y en medio de la amistad establecida por un pacto solemne.

En segundo lugar, se ha infringido un convenio ideado y propuesto por la Gran Bretaña á Venezuela desde 1850, y que la última no hizo sino aceptar por deferencia á los deseos de Su Majestad y con la mira de evitar para lo futuro, y mientras se arreglaba definitivamente el deslinde, toda disputa capaz de perjudicar las buenas relaciones de las dos partes.

El señor Gobernador de la Guayana Inglesa ha faltado á las órdenes que entonces se le dieron y que fueron repetidas posteriormente de no practicar ninguna usurpación ni ocupación, ya que el Gobierno de Su Majestad prometió no ordenar ni sancionar tales actos de parte de sus autoridades, y estaba pronto á renovar gustosamente sus órdenes en el particular, caso que hubiera mala inteligencia respecto de su determinación en este punto.

Queda asimismo violada la declaración hecha en nombre y de orden expresa del Gobierno de Su Majestad, á saber, "que la Gran Bretaña no tiene intención de ocupar ni usurpar el territorio disputado."

Si tal convenio se refiere á las partes de territorio sobre que hay disputa, con mayor razón debe aplicarse lo mismo á lugares sobre cuya pertenencia no se ha movido la menor duda y que permanecen en quieta y pacífica posesión de su dueño. Esto sucede precisamente con algunos de aquellos en que han ejercido jurisdicción funcionarios Ingleses, y en los cuales nunca se ha conocido otro Gobierno que el de la República. La circunstancia misma de haberse creído conveniente de poner allí notificaciones y otras señales de dominio Británico, prueba que se ha querido hablar á los ojos de los habitantes haciéndoles comprender que se trataba de introducir novedades. Con el propio objeto fué enviado el señor McTurk á lugares á que no se había extendido su jurisdicción.

Aunque dicho señor asegura que no pidió prácticos para remontar el Orinoco, existe el testimonio de los empleados que afirman lo contrario, y que no se le dieron por no dirigirse su viaje á ningún puerto habilitado. Pero él prescindió de tal formalidad y pasó adelante, exponiéndose al peligro de que se tomasen medidas de fuerza para oponerse á la consumación de un acto con el cual se faltaba á los derechos de Venezuela. Sus leyes no permiten la entrada en el territorio sino por los

puertos autorizados al efecto: así, aun cuando la Gran Bretaña tuviera posesiones para llegar á las cuales necesitara atravesar tierras ó aguas de la República, tendría que cumplir semejante formalidad. El Orinoco es un río interno, cuya entrada sólo está permitida bajo ciertas condiciones y con designación de los puntos en que se puede tocar ó fondear.

Hay además una ley que prohíbe á los buques de guerra extranjeros penetrar en puertos no abiertos al comercio exterior, á no ser con objetos científicos, y eso con previo permiso del Ejecutivo. Dicha ley, aunque esto no era preciso, se notificó á las naciones representadas en Caracas, entre ellas la Gran Bretaña, en el curso de 1882.

Sube de punto la gravedad del caso, cuando se ve que se hizo prisionero á un empleado de la República, en su propio territorio, y sin consideración ninguna á su autoridad se le llevó con astucia á una embarcación Británica, se le declaró allí que estaba preso, se le condujo á Demerara, se le sometió á juicio, se le impuso y se llevó á cabo una pena por el delito de maltratamiento á un súbdito Portugués. La majestad de la nación ha sido ofendida con tales procedimientos respecto de la persona del señor Wells, su Comisario. Si cometió en el ejercicio de su cargo alguna falta, sólo era responsable de ella ante los jueces competentes de Venezuela, de ningún modo ante los tribunales de un país extraño á cuyas leyes no estaba sometido; y no se concibe que se prolongara la causa, una vez que alegó su cualidad de funcionario de Venezuela, y que el hecho á él imputado fué un acto de legítima jurisdicción en suelo de la República. Caso de habersele conferido ésta indebidamente, las consecuencias las tomaba ella, su comitente, y no debían recaer en un subalterno que obraba por cuenta de otro. Mas, aun cuando hubiese sido un particular delincuente, sus acciones no estaban sujetas sino al dueño del territorio donde se cometieron, no á la magistratura Inglesa de Demerara que le ha juzgado y castigado. El funcionario que iba en el citado buque de guerra de S. M. B. entró en la boca del Orinoco, llegó al Pontón Faro y pidió prácticos para remontar el río; y habiéndoselos negado los empleados de aquél por no encaminarse á puertos habilitados, prescindió de pilotos y siguió su rumbo hasta "Amacuro," saliendo al otro día á "Guaima" por el caño de "Barima," después de haber fijado en todos los puntos recorridos este aviso:

"[L. S.]—Aviso del Gobierno.

"Por el presente se notifica, que cualesquiera personas que infrinjan los Derechos de Su Majestad, ó que obren en contravención de las leyes de la Guayana Británica serán procesados conforme á derecho.

"En virtud de mandatos,

"FRANCIS VILLIERS,
"Secretario interino de Gobierno.

"Georgetown, Demerara, 16 de Octubre de 1886."

Esto sucedía en octubre de 1884, empezando el 18 tales operaciones. Continuaron de entonces las invasiones en el territorio venezolano, y tuvieron entre otros objetos la violenta deposición de las autoridades que el Gobernador del "Territorio Delta" había constituido en las desembocaduras del Amacuro y del Morajuana; y la proposición hecha al Comisario de la boca del primero, señor Roberto Liso, de investirle de bastante autoridad, asignándole sueldo, y dejarle la guarnición requerida para mantener y defender la jurisdicción Británica en aquel punto.

En 22 de noviembre siguiente, el referido señor McTurk escribió desde la margen derecha del río Amacuro al señor Tomás A. Kelly, Administrador Presidente de la Compañía Manoa, diciéndole que tenía noticia de que ella trataba de erigir una Sierra en la boca del Barima y añadiendo estas palabras: " Juzgo de mi deber como oficial ahora encargado del Distrito Judicial del Río Pomarón, Distrito que se extiende á los límites de la Colonia por el lado de Venezuela ó del Occidente, notificar á Ud. que el Río Barima está en el condado del Esequibo y Colonia de la Guayana Británica y forma parte del Distrito Judicial sobre que ejerzo jurisdicción. Ningún establecimiento de ningún género, sea con fines mercantiles ó de otra clase, puede formarse dentro de los límites de la colonia á no ser de acuerdo con sus leyes existentes, cuya obediencia se exigirá á los que allí avencinen.

" Desearía llamar la atención á los avisos puestos en los árboles de los ríos Amacuro, Barima y Waini, de los cuales me dicen que usted tiene uno. Incluyo copia manuscrita del mismo. Estos avisos fueron puestos donde están de orden del Exmo. señor Gobernador."

En otro oficio de la propia fecha dijo el señor McTurk al mismo señor Kelly: " Tengo el honor de informar á usted, que usted está ahora dentro de los límites de la colonia de la Guayana Británica y los de mi Distrito como uno de los magistrados especiales y superintendente de las tierras y bosques de la Corona por aquella colonia, y en consecuencia fuera de su jurisdicción como empleado del Gobierno de Venezuela. Cualesquiera notificaciones que usted haga á los habitantes serán nulas, y cuantos individuos residan en esta ó cualquiera otra parte de esta colonia ó la visiten, tendrán que portarse conforme á sus leyes. Debo también llamar su atención á los avisos fijados en los árboles de este río y también de los ríos Wairú y Barima. Esos avisos han sido puestos donde están de orden del Gobernador de la Guayana Británica."

En 15 de octubre de 1884 el señor Secretario interino del Gobierno de la Guayana Británica escribió al señor Fitzgerald lo siguiente: " Secretaría del Gobierno de la Guayana Británica.—Georgetown, Demerara, 25 de octubre de 1884.—El Excmo. señor Gobernador de la Guayana Británica me ha mandado avisaros recibo de vuestras tres

cartas anotadas al margen respecto de la compañía de Manoa y la concesión hecha por el Gobierno de Venezuela, y daros las gracias de parte de S. E. por los informes y documentos que le habéis suministrado. En cuanto á los límites de la Guayana Británica, S. E. me manda intimar á usted que el Gobierno colonial ejerce autoridad y jurisdicción dentro de los límites señalados en el adjunto mapa partiendo de la orilla derecha del río Amacuro, y que dentro de esos límites el Gobierno colonial hace cumplir las leyes de la Guayana Británica. Debo además intimar á usted que cualquiera persona que falte á las leyes de la Guayana Británica ú obre en contravención de ellas dentro de estos límites quedará sujeto á procedimientos conforme á las leyes de la Colonia. Todo el territorio, pues, entre los ríos Amacuro y Barima es parte de la Guayana Británica, y el Gobierno colonial mantendrá jurisdicción sobre este territorio é impedirá que de cualquier modo se infrinjan los derechos de Su Majestad ó de los habitantes de la Colonia.”

He citado textualmente estos pasajes, para que se vea el abinco con que las autoridades británicas se atribuyen la jurisdicción en aquellos lugares de Venezuela, añadiendo así las palabras á los hechos.

Por otra parte, en la nota de la Legación Británica en Caracas al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, fechada á 8 de enero de 1885, se lee lo siguiente:

“ En un oficio datado á 28 de noviembre en Londres, me ordena el Gobierno de Su Majestad llamar la atención del de Venezuela hacia los procedimientos de la Compañía Manoa *en ciertos distritos cuya soberanía pretenden igualmente el Gobierno de Su Majestad y el de Venezuela.*

“ El señor Conde Granville me da además instrucciones para pedir al Gobierno de Venezuela que tome providencias que impidan á los agentes de la Compañía Manoa, ó del señor H. Gordon, que también tiene concesión del Gobierno de Venezuela para colonizar, reclamen ó embaracen alguna parte del territorio reclamado por la Gran Bretaña.

“ El Gobierno de Su Majestad, en el evento de negarse el de Venezuela á moverse en este asunto, con gran pena suya, se vería en la necesidad de adoptar medidas para impedir la usurpación de la Compañía Manoa, y el Gobernador de la Guayana Británica sería autorizado aun para emplear la adecuada fuerza de policía á fin de impedir tal usurpación y mantener el orden.

“ Lord Granville pasa sin embargo adelante y me informa que el Gobernador de la Guayana Británica no tomará ninguna disposición mientras esté pendiente esta referencia al Gobierno de Venezuela.

“ Apenas necesito recordar á V. E. que la cuestión de los límites de la Guayana Británica es de antigua data, y que el Gobierno de Su Majestad y el Ministro de Venezuela en Londres se están comunicando sobre el asunto, y así es tanto más importante que se prevengan inci-

dentes capaces de causar grandes inconvenientes. Sin tener en cuenta los territorios que se disputan Venezuela y la Gran Bretaña, los territorios concedidos á la Compañía Manoa son de una extensión enorme; mas, sin entrar en esa parte de la cuestión, tengo la certeza de que el Excmo. señor Presidente de la República apreciará debidamente la inmensa importancia de obviar la posibilidad de alguna colisión entre los agentes de la Compañía y las autoridades británicas en los territorios cuya soberanía es aún cuestión disputada.”

En 26 del mismo mes de enero el señor Mansfield volvió á escribir al Gobierno para informarle de haberse transmitido al Gobernador de la Guayana Británica órdenes de enviar á Mr. McTurk, magistrado estipendiario, acompañado de una fuerza de policía adecuada para instruir en el Distrito de la margen oriental del río Amacuro una averiguación sobre los procedimientos de la campaña Manoa, y más especialmente sobre la conducta de Mr. Robert Wells y otros, á quienes se acusaba de haber torturado personas colgándolas largo tiempo por los tobillos, etc. La Legación expresó además que el señor McTurk obraría conforme á las leyes vigentes en las otras partes de la Guayana Británica, recordando que las palabras del contrato con la compañía Manoa dicen terminantemente “hasta la Guayana Británica,” y observando con este motivo que en el informe de la concesión territorial del Gran Delta del Orinoco á la compañía Manoa, Mr. Fitzgerald dice que “como á diez millas al suroeste de Punta Barima está la entrada del río Amacuro, que en 1800 formaba el límite entre la Guayana Británica y Venezuela;” de donde resultaría que el lugar de cuyos incidentes se ha tomado nota no es siquiera reclamado por la compañía de “Manoa.” Ultimamente el señor Mansfield mencionó que el Gobernador de la Guayana Británica había informado á Londres de haberse removido, según se presumía, por orden del gobierno de Venezuela, y enviándose á Ciudad Bolívar, los postes colocados de orden del Gobierno de aquella colonia, el 11 de octubre en la margen oriental del río Amacuro, y en otros sitios contra los usurpadores, por cuanto la corona Británica reclama el territorio, observando que este incidente podía conducir á correspondencia de un carácter poco satisfactorio, si no á serios inconvenientes en una futura fecha.

De los pasajes copiados y de los hechos expuestos aparece la terminante afirmación de que las autoridades Británicas han ejercido los actos más solemnes de jurisdicción en lugares que al mismo tiempo declaran estar en disputa con Venezuela; es decir, que han infringido y siguen infringiendo el convenio propuesto de parte de Su Majestad Británica de no “ocupar ni usurpar el territorio disputado.” La infracción es tanto más grave, cuanto se ha procedido con el uso de la violencia como si se tratara de partes sobre cuyo dominio no hubiera existido

nunca la más mínima controversia. De modo que el Gabinete de Londres no ha tenido para nada en cuenta los derechos de Venezuela, sino que por sí solo ha decidido la superioridad de los que él alega, y procedido en consecuencia á hechos violentos.

Otra circunstancia notable es que no se dió el paso previo de exponer al Gobierno de la República, ni aun por medio de esta Legación, los motivos de queja en los cuales iba á apoyarse el recurso á la fuerza. Este procedimiento desdice de la amistad cultivada por Venezuela con tanto esmero, que á fin de hacerla cada vez más perfecta había acreditado en Londres un representante de primera clase; y es asimismo contraria á la práctica de las naciones que, siempre antes de valerse de represalias, emplean los trámites de conciliación y buena inteligencia como lo exigen las consideraciones que se deben unas á otras.

El señor Mansfield expresaba en oficio de 8 de enero que el Gobernador de la Guayana Británica no tomaría ninguna disposición mientras estuviese pendiente la solicitud dirigida entonces al Gobierno de Venezuela sobre que impidiera á los agentes de la compañía Manoa ó al señor H. Gordon reclamar ó embarazar alguna parte del territorio pretendido por la Gran Bretaña. Este paso amistoso no habría dejado de producir resultados convenientes, si para la fecha en que se dió no hubiesen estado consumadas las medidas resueltas por el Gobierno Británico. Algunos días más tarde, el 24 de enero, informaba el señor Mansfield que desde el 11 de octubre de 1884 se habían colocado, de orden del señor Gobernador de la Guayana británica, postes en la margen oriental del río Amacuro y en otros sitios. En 31 del mismo enero el Gobernador del Territorio Delta comunicaba al Ejecutivo que en la boca del Amacuro había penetrado una comisión de ingleses y llevándose preso al comisario civil allí establecido por la gobernación de dicho territorio, dejando en el lugar una guardia de policía.

La aserción del señor Fitzgerald de que en 1880 el límite entre Venezuela y la Gran Bretaña estaba á unas diez millas al suroeste del río Amacuro, es de todo punto insostenible. Para convencerse de ello basta recordar que en ese año la Gran Bretaña no había adquirido ningún derecho á la parte de Guayana que en 1814 le cedió Holanda; y que respecto de éste y las posesiones españolas el límite estaba en el río Esequibo, como se había afirmado siempre por Venezuela. De modo que el error del señor Fitzgerald no puede perjudicar los derechos de la República.

Y conviene no perder nunca de vista que la concesión á dicho señor no determina límites específicos, sino hace uso de la expresión "hasta la Guayana británica," como lo repite el señor Mansfield en uno de los citados pasajes de su correspondencia. Sin embargo, los procedimientos

de la compañía Manoa se han tomado por pretexto para acciones depresivas de los derechos de Venezuela.

Que se hayan quitado los postes colocados de orden del Gobierno de la Guayana Británica en la margen oriental del río Amacuro y en otros sitios, no significaría sino una protesta contra las precauciones de la Gran Bretaña, pues, si ella se cree señora de semejantes lugares, la República tiene certeza de que estos son suyos propios; y dejar subsistir dichas señales equivaldría á reconocer la intención con que se han puesto, y se alegraría mañana como prueba de aquiescencia de Venezuela á la arrogación de dominio Británico. Con tales signos se demostraría la ocupación de un territorio que Su Majestad se ha obligado "á no ocupar ni usurpar" por acto espontáneo de su Gobierno presentado con empeño á la aceptación de Venezuela. En el caso negado de que ésta por su parte hubiese violado el mismo deber que á su turno contrajo, procedía que se entablasen contra ella representaciones amistosas encaminadas á la reparación de la falta, en vez de tomar medidas unilaterales y de apremio capaces de herir la dignidad de un Estado soberano, que ve más que nunca amenazada la integridad de su territorio en una parte importantísima, á saber, el gran río Orinoco que conduce al océano las aguas que en crecido número bañan su suelo y el de países vecinos, y forman la principal vía de comunicación no sólo entre sus poblaciones, sino también entre ellas y las comarcas extranjeras, prometiendo con el natural progreso de las nuevas nacionalidades de América el porvenir más halagüeño.

En la última propuesta de acomodamiento hecha por el Gobierno Británico á Venezuela, se le dijo que, como el punto capital para ella era la posesión del Orinoco, se presentaba una línea que empezaría como á veinte y nueve millas al este de la margen derecha del río Barima; línea no aceptada por Venezuela, que reclama la del Esequibo.

El Gobierno de la República, en sus contestaciones al señor Mansfield, le aseguró conforme á las palabras del contrato "hasta la Guayana Británica" que los límites de los contratos mencionados no llegaban más allá de los del territorio en disputa, y prometió con toda sinceridad tomar medidas para esclarecer los hechos, ya que se imputaba á la Compañía Manoa haber excedido aquellos lindes. Y muy acertadamente aprovechó la ocasión para observar que en 18 de octubre de 1884 entró en la boca del Orinoco un vapor inglés de guerra, y llegando al Pontón Faro, pidió prácticos para remontar el río, y se le negaron por no encaminarse á puertos habilitados, conforme á la ley. Que no obstante tal oposición, siguió su rumbo hasta Amacuro, saliendo al otro día á Guaima por Barima, después de haber fijado en todos los puntos de su travesía postes con impresos declarativos de dominio; hechos que habían llamado de una manera muy activa la atención del Gobierno, quien llegó

hasta á dudar de ellos, dada la circunstancia de lo extraordinario del suceso.

En segunda nota el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores manifestó al señor Mansfield la profunda sorpresa con que el Ejecutivo Federal había oído la relación de su oficio de 26 de enero, así en lo relativo á los hechos atribuidos al señor Roberto Wells, como á las órdenes dadas al señor Gobernador de la Guayana Británica, para que enviase, con fuerza adecuada de policía, al señor McTurk á investigar los procedimientos de la Compañía en la banda Oriental del río Amacuro, aunque ella estaba funcionando en territorio indisputablemente perteneciente á Venezuela. "Esta sorpresa del Gobierno, Excelentísimo señor," continúa diciendo el señor Ministro, "ha subido á un más alto grado al leer ayer un telegrama del Gobernador del Territorio Delta en que le anuncia que fuerza armada, enviada por el Excelentísimo señor Gobernador de la Guayana Inglesa, penetró en territorio venezolano, y empleando la violencia redujo á prisión al Comisario de la boca del Amacuro, al cual se llevó dejando establecida fuerza de policía. Además de todos los otros sucesos de que ya está en cuenta V. E., este solo acontecimiento basta para que Venezuela se sienta atacada en sus sagrados derechos de dominio, y para que llame con toda urgencia la atención de V. E. con el objeto de que dicte las medidas que el caso requiere para que se subsanen estos procederes y vuelvan las cosas al estado que tenían, de acuerdo con el *statu quo* vigente, y que determina que ninguna de las dos naciones ejerza jurisdicción en ninguna parte del territorio disputado. Tanto más se hace esto indispensable cuando que están en actividad las negociaciones entre Venezuela y la Gran Bretaña, con el objeto de dar término á la larga contienda de límites que sustentan. El Plenipotenciario de la República ha recibido órdenes para activar las negociaciones, é indudablemente éstas llegarían pronto al terreno de la deseada conciliación, si se evitaran procedimientos inadecuados que tienen todo el aspecto de vías de hecho, los cuales están en completo desacuerdo con el respeto á los principios de dominio territorial y á los de justicia que debe caracterizar las relaciones entre países civilizados."

De conformidad con las órdenes de mi Gobierno, y en mérito de lo expuesto, acompañando copia del convenio por él consentido á instancia del señor Wilson, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en Caracas, pido respetuosamente:

1º Remoción de todos los signos de soberanía colocados de orden del señor Gobernador de la Guayana Inglesa en los territorios de la disputa.

2º Retiro de los empleados y fuerza pública que se hayan puesto en los mismos.

3º Explicaciones satisfactorias por la falta de cumplimiento del convenio propuesto á Venezuela de parte de la Gran Bretaña, y de la violación de las leyes de la República en cuanto á los puertos no abiertos á naves extranjeras.

4º Anulación del proceso formado al señor Roberto Wells, su libertad é indemnización de los perjuicios á él causados con su captura y prisión y sometimiento á juicio y castigo por imputación de un delito en territorio Venezolano.

5º Completo restablecimiento de las cosas al estado que tenían en 1850, fecha del convenio referido, y órdenes estrictas al señor Gobernador de la Guayana Británica para que lo observe escrupulosamente, mientras los dos Gobiernos arreglan la cuestión de sus límites.

Renuevo á V. E. las protestas de mi más alta consideración.

GUZMÁN BLANCO.

Excmo. señor Conde Rosebery, Principal Secretario de
Estado de S. M. B. en el Despacho de Negocios
Extranjeros, etc., etc., etc.

PARTE IX.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

CARACAS, 7 de Diciembre de 1886.

El Señor Diego B. Urbaneja al Señor F. R. Saint John.

Excelentísimo señor :

Según lo dispuesto por el Presidente de la República, como resultado de la conferencia que con él tuvimos ayer, me honro de dirigirme á V. E., exponiéndole sustancialmente lo que expresó entonces.

Manifestó él que habían llamado seriamente su atención las graves noticias recibidas sobre sucesos que se asegura estar pasando en Guayana por lo tocante á sus límites con la Guayana Inglesa. Recordó el convenio hecho en 1850 por canjes de notas entre los dos Gobiernos á propuesta espontánea del Británico, y con motivo de informes dados desde Ciudad Bolívar por el señor Vicecónsul Mathison al señor Wilson, Encargado de Negocios en Caracas, sobre haberse remitido órdenes á las autoridades de la provincia de Guayana de ponerla en estado de defensa y de reparar y armar los fuertes desmantelados, y haber hablado el Gobernador señor José Tomás Machado de levantar un fuerte en el

punto de Barima, y también con motivo del rumor difundido en Venezuela de que la Gran Bretaña intentaba reclamar la provincia de la Guayana Venezolana. Además de haberlo desmentido el señor Wilson, afirmando que no sólo carecía de todo fundamento, sino que era precisamente el reverso de la verdad, declaró en nombre de su Gobierno que éste no tenía ánimo de ocupar ni usurpar el territorio disputado, y que no ordenaría ni sancionaría semejantes usurpaciones ú ocupación por parte de las autoridades Británicas. Al mismo tiempo pidió y obtuvo del Gobierno de la República análogas declaraciones. Ella ha cumplido tal convenio, conservando el *statu quo*, y la Gran Bretaña lo ha infringido; pues, fuera de los actos de jurisdicción consumados desde 1884, se ha averiguado que ahora mismo tiene en los caños Amacuro y Barima, sobre los cuales no ha habido antes cuestión, un comisario provisto de dos buques con armas y agentes de policía, y que impone patentes y prohíbe hacer negocios á los transeuntes dedicados á diligencias mercantiles; que ha construído una casa de Gobierno donde se ha enarbolado y se sostiene el pabellón Británico; que se edifican iglesias y casas para escuelas; que en octubre último estuvo allí un vapor pequeño de guerra; que un guarda-costas recorre con frecuencia el espacio entre Amacuro y Barima; y que se ha principiado á formar en el mismo sitio una colonia agrícola.

Aun en el supuesto negado de que aquellos lugares fuesen parte del territorio de la disputa, la Gran Bretaña no habría podido ocuparlos sin violación del pacto citado. Y, si á pesar de todo los ocupa, con mayor razón debe reocuparlos Venezuela, desligada como queda de todo compromiso en virtud de su infracción por el otro contratante, y cuando tiene plena conciencia de su derecho de propiedad indiscutible.

Dijo asimismo el Presidente que las concesiones á la Compañía Manoa no habían podido dar justo motivo de queja á la Gran Bretaña, porque, según sus términos inequívocos, ellas no se extendían sino "hasta la Guayana Británica," esto es, hasta los puntos no litigiosos; y que además el contrato sobre la materia ha caducado.

Por lo expuesto y en fuerza de haber solicitado la Legación Británica con la más viva instancia, en nota oficial á este Ministerio de 26 de mayo de 1836, la colocación de un faro en Punta Barima, reconociendo así de su propio motivo la incontestable soberanía de Venezuela en ella, el Presidente añadió que iba á enviar allí un ingeniero encargado de erigirlo y nuevos empleados que ejerciesen autoridad por la República en dicho lugar y en los situados entre el río Barima y el Amacuro, y notificasen á los ocupantes extraños su retiro de los mismos; y concluyó diciendo que, si el Gobierno de Su Majestad Británica ocupase un punto como Barima, cuya posesión lo haría condueño del Orinoco, y resolviese de este modo por sí sólo y en su favor la cuestión más grave

para Venezuela, quitándole por la fuerza el dominio exclusivo de tal río, y presentándole así un indudable *casus belli*, se vería compelido por las necesidades del patriotismo y por los altos deberes, que le incumben como guardián de la integridad territorial de la República, á cortar las relaciones entre los dos países.

El Presidente me ha dado orden de escribir esta nota, con el objeto de que V. E. pueda comunicarme los informes y antecedentes que conozca sobre ocurrencias tan inauditas y casi increíbles.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

DIEGO B. URBANEJA.

Excmo. señor F. R. Saint John, Ministro Residente
de S. M. B., etc., etc., etc.

(Traducción.)

LEGACIÓN BRITÁNICA.

CARACAS, 9 de Diciembre de 1886.

El Señor F. R. Saint John al Doctor Diego B. Urbaneja.

Señor Ministro :

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. de 7 de este mes, en que, de orden del Presidente, asentáis lo que S. E. expuso en sustancia, en nuestra entrevista de 6 del corriente, sobre la cuestión de la frontera de Guayana, y en que me invitáis á suministraros los informes que yo posea en cuanto á ciertos alegados procedimientos de parte de autoridades Británicas en Guayana.

Séame lícito decir en contestación que, habiéndose negado el Presidente, antes de recurrir á la ocupación de una parte del territorio disputado, á aguardar el resultado de mi comunicación de su intento al Gobierno de S. M., no alcanzo á comprender á qué propósito útil pueda conducir ahora el que yo acceda á su pedimento ó continúe la discusión.

Mas, sin embargo, para evitar error, he de hacer una observación sobre dos puntos tratados en vuestra nota: primero, que el territorio situado entre los ríos Barima y Amacuro, que, según la afirmación de V. E., no es reclamado sino ahora por el Gobierno de Su Majestad, fué ya mencionado en la nota de Lord Aberdeen al señor Fortique, fecha 30 de marzo de 1844, como que formaba parte de la Guayana Británica; y en segundo lugar, que la petición dirigida en 26 de mayo de 1836 al Gobierno de Venezuela, por el Agente Británico en Caracas, sobre que

erigiese un faro en Punta Barima, según el cuidadoso examen que he hecho en los archivos de esta Legación, aparece haber sido dirigida al Gobierno de Venezuela sin conocimiento ni autorización del Gobierno Británico, á quien el Agente ni siquiera dió cuenta de ella; y haberse hecho sólo por indicación de ciertos comerciantes de Ciudad Bolívar que se interesaban en que se removiesen los peligros de la navegación del río Orinoco.

Si V. E. tiene la bondad de consultar una comunicación hecha en 26 de setiembre de 1851 por esta Legación al Gobierno de Venezuela, de orden del Gobierno de S. M., hallará dicho allí, con referencia á otro asunto, que una doctrina como la de que todo acto ó palabra de un agente diplomático obliga á su Gobierno, es enteramente incompatible con el derecho internacional, siendo muy bien sabido que ni siquiera un tratado formal concluído y firmado por un Plenipotenciario es válido, á menos que su Gobierno lo ratifique debidamente.

Me aprovecho de esta oportunidad para renovar á V. E. las protestas de mi más alta consideración.

(Firmado) F. R. ST. JOHN.

Excelentísimo señor Doctor Diego B. Urbaneja, etc., etc., etc.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

CARACAS, 8 de Enero de 1887.

El Doctor Diego B. Urbaneja al señor F. R. Saint John.

Excmo. Señor:

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 9 del pasado mes, contestando á la solicitud del Gobierno, en que pedía á esa Legación los informes y antecedentes que tuviese sobre ciertos hechos de autoridades británicas.

El Presidente de la República, á quien leí aquella respuesta, me ha encargado de decir á V. E. que lamenta que haya resultado ineficaz el amistoso espíritu que le movió, al instruir á V. E. de las noticias por él recibidas y de su propósito de enviar un ingeniero y nuevos empleados á Barima, Amacuro y otros lugares. V. E. se niega á dar explicaciones que tal vez habrían podido modificar aquel intento, ó en el fondo ó respecto del tiempo de su ejecución, por lo cual S. E. me ha ordenado consignar aquí, que en toda época la entrevista del 6 del mes último por iniciativa suya, y el oficio de este Despacho en que se resumió lo pasado

en ella, quedarán como prueba de la leal franqueza y deseos conciliadores del Jefe del Gobierno de Venezuela en este asunto.

A esto habría de limitarme en la presente ocasión, si V. E. no hubiera añadido dos observaciones, no obstante su declaratoria de no acceder á lo pedido ni continuar por su parte la discusión porque aquellas observaciones reclaman algún esclarecimiento.

En primer lugar contradice V. E. mi aserto tocante al territorio situado entre los ríos Barima y Amacuro, alegando que ya fué él mencionado en la nota de Lord Aberdeen al señor Fortique, de 30 de marzo de 1844, como parte de la Guayana Británica.

Venezuela no ha admitido nunca, ni admitirá jamás, que la Guayana Holandesa confinara con el Orinoco; y así resulta del contexto de la nota con que el señor Fortique abrió la negociación de límites, de las anteriores en que reclamó la remoción de las banderas, postes y marcas puestas en 1841 por el ingeniero Schomburgk en Barima y otros lugares, y de las conferencias que tuvo sobre el particular con los Excmos. señores Ministros de Negocios Extranjeros y de las Colonias. Precisamente la colocación de tales signos de dominio extranjero en los puntos mencionados, á que ningún título tiene la Gran Bretaña, fué lo que despertó tan viva sensación en Venezuela, y lo que produjo el envío de los señores Licenciados, José Santiago Rodríguez y Juan José Romero á Demerara, en clase de comisionados, para pedir explicaciones sobre aquellos sorprendentes hechos. En nota de 11 de diciembre de 1841, Lord Aberdeen escribió al señor Fortique que las marcas se habían puesto como un medio de prepararse su Gobierno á discutir la cuestión de límites con el Gobierno de Venezuela; que se fijaron con ese objeto expresamente, y no, como parecía temerlo Venezuela, con el intento de indicar dominio é imperio de parte de la Gran Bretaña. Añadió Lord Aberdeen haber sabido con gusto que los dos comisionados enviados por la República á la Guayana Inglesa hubiesen podido asegurarse, por los informes del Gobernador de aquella Colonia, de que la Punta Barima no había sido ocupada por las autoridades Inglesas.

Las usurpaciones que España legitimó por el tratado de Münster fueron las concernientes á las Colonias de Esequibo, Demerara, Berbice y Surinam, luego confirmadas por el Convenio de extradición celebrado en Aranjuez, donde verá V. E. que se enumeran las Colonias Holandesas Esequibo, Demerara, Berbice y Surinam con Curazao y San Eustaquio, en contraposición á las Colonias Españolas del Orinoco, Coro y Puerto Rico. De dichas Colonias Holandesas los Países Bajos traspasaron á S. M. B., por el tratado de Londres, de 13 de agosto de 1814, las de Esequibo, Demerara y Berbice. ¿De dónde, pues, el derecho Inglés sobre las Colonias Españolas del Orinoco?

Consiste la segunda observación de V. E. en que el Agente Britá-

nico en Caracas, esto es, Sir Robert Ker Porter, para 1836 Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en esta República, procedió á pedir al Gobierno de ella la colocación de un faro en Punta Barima, sin conocimiento ni facultad de su Gobierno; y agrega V. E., citando una nota de la Legación Británica, de 26 de setiembre de 1851, á este Ministerio, que la doctrina de que todo acto ó palabra de un Agente Diplomático obliga á su Gobierno, es incompatible con el derecho internacional, siendo perfectamente sabido que ni un tratado hecho por un Plenipotenciario tiene validez, si su Gobierno no lo ratifica.

Sobre estos puntos el Presidente me ordena declarar lo inadmisibile que es para el Gobierno de Venezuela, que en el largo espacio de cincuenta años, transcurridos desde la fecha de la comunicación de Sir Robert, el Gobierno Británico informado por él ó sus sucesores del paso que dió, no haya hecho saber al de Venezuela la falta de autorización que hoy, á los cincuenta años, por primera vez, le comunica V. E. con motivo de lo ocurrido, y que nada hacía presumible.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

DIEGO B. URBANEJA.

Excelentísimo Señor F. R. Saint John, Ministro Residente
de S. M. B., etc., etc., etc.

(Traducción.)

LEGACIÓN BRITÁNICA.

CARACAS, 19 de Enero de 1887.

El señor F. R. Saint John al Doctor Diego B. Urbaneja.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar recibo á V. E. de su nota del 8 del corriente, referente á mi entrevista de 6 del mes último con el Presidente de la República—y no puedo menos de manifestar á V. E. la sorpresa que me ha causado uno de los conceptos que ella contiene, á saber, que fué debido á mi negligencia en dar explicaciones sobre ciertos procederes que se achacan á las autoridades Británicas en Guayana, y á mi negativa á entrar en discusión sobre el asunto en general, que se vió inducido el Presidente á persistir en su intención de ocupar á Punta Barima, construyendo allí un faro.

Permitidme, señor, hacer un breve relato de lo que recuerdo de los principales rasgos de la entrevista en cuestión.

El Presidente comenzó por decir que había recibido noticias de la

mayor gravedad—que las autoridades Británicas ocupaban actualmente el Territorio situado entre los ríos Barima y Amacuro—territorio que alegó Su Excelencia—y lo cual yo negué—pertenecía á Venezuela y nunca le había sido disputado, y me exigió una explicación de esta conducta. A esto contesté que no me era posible darla por la razón de que hasta aquel momento no había yo sabido nada absolutamente relativo á la alegada ocupación, y sugerí la posibilidad de que hubiera habido una de las acostumbradas expediciones de la policía en persecución de criminales; en seguida procedió Su Excelencia á informarme que era su intención ocupar inmediatamente á Punta Barima, construyendo allí un faro, y continuó diciendo que rompería al punto relaciones con la Gran Bretaña, si ésta se oponía.

V. E. recordará sin duda que en este punto de la entrevista me aventuré á discutir con el Presidente su determinación de precipitar las cosas y le rogué me concediese un poco de tiempo para comunicar por el telégrafo con el Gobierno de Su Majestad y esperar una contestación. A esto se negó Su Excelencia por la razón, según dijo, de que había resuelto poner un término á esta cuestión que por tan largo tiempo ha estado pendiente; y habiéndole yo preguntado al fin de la entrevista si me autorizaba para telegrafiar al Gobierno de Su Majestad, en el sentido de lo que acababa de decirme, contestó Su Excelencia afirmativamente.

V. E. recordará igualmente que el día siguiente fuí al Ministerio, donde fuí recibido por V. E. y por el señor Seijas—que le supliqué que hablase con el Presidente y le indujera á considerar nuevamente su resolución, ofreciéndole detener mi telegrama al Gobierno de Su Majestad por veinte y cuatro horas—lo cual hice, pero sin resultado, y así se despachó por fin mi telegrama á Inglaterra.

Confío en que V. E. comprenderá ahora, no sólo la imposibilidad en que me hallaba yo de dar los informes pedidos, sino cuán difícil habría sido para mí, conformándome á mis deberes, el haber entrado sin autorización de mi Gobierno en la discusión de una cuestión cuyo aspecto fué cambiado tan enteramente por esta nueva é inesperada resolución del Presidente de la República.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

(Firmado) F. R. ST. JOHN.

P. D.—V. E. menciona en el segundo párrafo de la nota cuyo recibo se acusa, el envío de *nuevos* funcionarios á Barima, etc. Agradeceré á V. E. se sirva decirme cuándo se enviaron tales funcionarios en ocasiones anteriores y cuánto tiempo permanecieron.

F. R. ST. J.

CARACAS, 15 de Enero de 1887.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

En cumplimiento de la Comisión que con fecha 8 del mes próximo pasado se sirvió confiarme el Presidente de la República por órgano de usted, zarpé del puerto de la Guaira el día 14 en el vapor de guerra *Centenario* con rumbo á Barcelona.

A las 8 de la mañana siguiente toqué en este puerto solamente para enviar al Comandante de Armas de la plaza vestuarios que le enviaba el Señor Ministro de la Guerra, y continué en la marcha á las 10 con rumbo á Trinidad.

A las 2 de la tarde del día 16 se fondeó en Puerto España, y procedí á ocuparme con el Señor Cónsul de Venezuela en hacer la provisión de carbón y de aceite que necesitaba el buque y obtener un práctico para la navegación del Orinoco.

A las doce de la noche se zarpó para Bolívar con camino por el caño de Macareo.

El 19 á las 5 de la tarde llegué á Ciudad Bolívar, y procedí sin pérdida de tiempo á ponerme al habla con los señores Juan Bautista Dalla-Costa y General Santiago Rodil para constituir la Comisión según mis instrucciones.

Los días 20, 21 y 22 los pasé en Bolívar ocupado en conferenciar con los expresados señores, en recoger datos, solicitar planos y tomar nota de los individuos prácticos de los lugares que se iba á recorrer.

Dos actas suscritas por los tres miembros de la Comisión se levantaron en Bolívar, y se ven en el expediente que va adjunto á esta nota.

El día 22, á las 6 de la tarde, zarpó de allí el vapor de río *Libertad*, que según órdenes del Ministerio de la Guerra fué puesto á disposición de la Comisión; dicho buque llevó orden de esperar en Curiapo.

A las 6 y media de la mañana del día 23 zarpamos en el *Centenario* el señor General Santiago Rodil y yo, habiéndose excusado el señor Dalla-Costa de acompañarnos en el viaje por motivo de enfermedad.

Llegados á Curiapo el siguiente día 24, á la una y cuarto de la madrugada, la Comisión se trasladó al vapor *Libertad*. Dióse orden al *Centenario* de ir á fondear á Punta Barima y esperar allí, y al mismo tiempo el *Libertad* hizo rumbo á la boca del río Amacuro para penetrar en él.

A las doce y media del día entramos en el río y lo remontamos hasta el vecindario que se ha formado á ambas márgenes, no muy distante de la boca.

La Comisión tomó declaraciones á varios vecinos, por las cuales se ve que los Ingleses han fijado la margen derecha de este río Amacuro como su límite con Venezuela, y que ejercen autoridad en aquella mar-

gen, donde la Comisión encontró dos comisarios Ingleses y una casa de tablas con techo pajizo construída por el Gobierno de la Guayana Británica para servir de oficina pública. En las actas levantadas en aquel sitio por la Comisión queda expresado todo esto.

El día siguiente 25 de diciembre, á las 6 de la mañana, salimos del río Amacuro con rumbo al brazo Barima.

Antes de continuar, señor Ministro, esta relación, y para mejor inteligencia de lo que en ella expresaré, voy á advertir un error geográfico que aparece en el mapa de Venezuela, por Codazzi, que él copió sin duda de mapas anteriormente publicados, y que otros han copiado de él.

Gran parte (cincuenta millas de la boca hacia el Este) de lo que aparece llamado río Barima en dicho mapa de Codazzi, junto con lo que allí se llama Caño Morajuana (que sólo tiene cinco millas de largo) constituyen un brazo del Orinoco hacia el Este por su margen derecha, semejante al brazo Macareo que bota el gran río por su margen izquierda hacia el Norte. Llamo, pues, brazo Barima á esta porción fluvial que es una de las bocas por donde el Orinoco lleva sus aguas al Océano; y la isla Barima, que ese brazo y la mar forman, es una de las que constituyen el inmenso Delta del grandioso río, que abarca desde la boca del río Guaima hasta la boca del Caño Vagre.

El verdadero río Barima, que nace en los estribos orientales de los montes de Imataca y corre gran parte del Oeste al Este, dobla luego al Norte y se junta con el río Aruca, y las aguas de ambos continúan luego á desaguar en el indicado Brazo Barima.

Este brazo Barima es muy ancho, limpio y sin grandes vueltas, y casi todo él de más de veinte metros de profundidad.

En todo este brazo sólo ví tres labranzas ó *conucos*.

A las 3 y media entramos al río Aruca y una hora después fondeamos frente al vecindario formado á ambas márgenes de este río. Este vecindario es el más considerable que se observó en todo aquel territorio.

Allí ejerce autoridad el Gobierno de la vecina colonia inglesa con un comisario rural que cobra impuestos y prohíbe el comercio de ron y tabaco, según queda expresado en el acta que la Comisión levantó en aquel sitio.

Salimos de Aruca á las 6 de la tarde para dormir fondeados á la boca del caño Morajuana, al cual entramos al día siguiente, 26, á las 5 y cuarto de la mañana, recorriéndolo en una hora hasta caer á la gran boca del río Guaima, continuando inmediatamente en remontar este río, que es importantísimo, hasta las dos y media de la tarde, que se llegó al sitio Curital, donde hay dos *conucos* de venezolanos.

A las 3 horas y 45 minutos continuamos la remontada, y á las cua-

tro y media pasamos frente á la boca del Caño Paramán, que va al Este á caer al río Moroco.

Llamo especialmente la atención sobre este caño, porque es por él que se hace el comercio entre Demerara y los vecindarios anteriormente visitados.

Navegamos hasta las siete de la noche, hora en que por ser mucha la oscuridad, nos amarramos á la orilla para continuar al día siguiente.

El día 27, á las cinco y media de la mañana, se siguió la remontada del río Guaima hasta las siete y media de la mañana en que se llegó frente al caserío Cuabana, compuesto en su totalidad de indios Guaicas. Tendrá este caserío ochenta habitantes que viven en diez ranchos, regidos por un misionero protestante que ha levantado allí un *caney* para servir de iglesia y al mismo tiempo de escuela. La Comisión escribió aquí un acta en que se expresan todas las circunstancias observadas respecto al asunto de su encargo.

Como consta del adjunto expediente, la Comisión en todos estos vecindarios hizo pública manifestación de que esas Comarcas pertenecen á Venezuela y no á Su Majestad Británica, protestando contra todos los actos de autoridad ejercidos por el Gobierno de la vecina Colonia, por ser de manifiesta usurpación.

Al regresar la Comisión á Punta Barima, se detuvo en el vecindario del Morajuana, compuesto de nueve ranchos que abrigan una población de sesenta habitantes.

En todos los caseríos mencionados la Comisión nombró Comisarios de policía que representasen en ellos la autoridad de Venezuela.

La mañana del día 29 la empleé en bajar á Punta Barima, para estudiar el sitio en que debe colocarse el faro; y en el cual la tripulación del *Centenario* había empleado ya dos días rozando el bosque, según mis órdenes, para hacer dicho estudio.

La noche anterior se había despachado para Bolívar el vapor *Libertad*, y á las nueve de la mañana del día 29 la Comisión hizo rumbo á Georgetown en el vapor *Centenario*.

El día 31 de diciembre, á las dos y media de la tarde, fondeamos en el río Demerara, frente á Georgetown.

El siguiente día, primero del año 1887, la Comisión dirigió al señor Cónsul de Venezuela en Demerara la nota que se copia en el expediente adjunto, con el propósito de que la transcribiese íntegra al señor Gobernador de la Colonia.

El actual Cónsul, señor Andrade, no había recibido aún el exequátur de su nombramiento, y fué indispensable dar algunos pasos preliminares para que el Gobierno de la Colonia le reconociese provisionalmente su carácter de Cónsul, y pudiese transmitir la nota de la Comisión.

El día 7 de enero el señor Andrade entregó á la Comisión la con-

testación dada por el Gobierno de la Guayana Británica, y que original se acompaña al adjunto expediente.

Obtenida esa terminante contestación del Gobernador de Demerara, en la cual se manifiesta que el Gobierno de Su Majestad Británica ha declarado todo el extenso territorio comprendido entre los caprichosos límites trazados por Schomburgk y el Esequibo, que es la frontera de derecho para Venezuela, como territorio de la Guayana Británica, la Comisión dió por terminados sus trabajos, pues con este último paso había cumplido todas las instrucciones que por el Ministerio del cargo de usted me fueron comunicadas en 8 de diciembre último.

El día 8 de enero, á las once de la mañana, zarpamos de Demerara, y el día 10, á las seis y media de la mañana, llegamos á puerto España, donde el Comisionado General Rodil se trasbordó al vapor *Bermúdez* para regresar á Bolívar

Al siguiente día 11 de enero, á las doce y media del día, se zarpó de Puerto España; y el día 13, á las dos y media de la madrugada, se fondeó en el puerto de la Guaira.

Para la más clara inteligencia del Gobierno en la lectura de este informe y del Expediente adjunto, acompañó también un mapa que he dibujado de la parte oriental de Venezuela.

Confío en que el Ilustre Americano, Presidente de la República, y el señor Ministro de Relaciones Exteriores, observen que he hecho todos los esfuerzos que han estado á mi alcance para desempeñar del mejor modo posible la delicada, y por ello muy honrosa Comisión, que tuvo á bien confiarme.

Quedo á las órdenes del señor Ministro como respetuoso servidor.

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

ACTA NÚMERO 1.

Reunidos en Ciudad Bolívar, á las ocho de la mañana del día 20 de diciembre del año de mil ochocientos ochenta y seis, los señores Doctor Jesús Muñoz Tébar, Juan Bautista Dalla-Costa y Santiago Rodil, el primero de los nombrados entregó al segundo y al tercero, respectivamente, las notas que les enviaba el señor Ministro de Relaciones Exteriores con fecha ocho de este mes, nombrándolos Comisionados á Amacuro y Barima, en unión del primero.

Procedió luego el Doctor Muñoz Tébar á leer las instrucciones que para el desempeño de la Comisión le ha dado el señor Ministro de Relaciones Exteriores en la misma fecha de ocho de este mes, y comunicó también las instrucciones verbales que se le dieron por el Presidente de la República en la conferencia del día siete.

Manifestó en seguida el señor Juan Bautista Dalla-Costa que por el quebranto notable que sufría en su salud, le era imposible aceptar la Comisión en su parte activa; pero que transmitiría á los otros dos Comisionados todos sus conocimientos y opiniones en la materia.

El señor Santiago Rodil manifestó que aceptaba la Comisión, y en consecuencia prestó ante el Doctor Muñoz Tébar, delegado al efecto por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, el juramento de ley de cumplir fiel y exactamente la Constitución y leyes de la República y los deberes especiales de este encargo.

Acordóse después otra reunión para las dos de la tarde de este mismo día, en la cual se tendrán á la vista diferentes mapas y planos de los lugares á que se refiere la Comisión, y á la que se citará al señor Capitán Ricci, persona muy práctica en la navegación por dichos lugares, y con espéciales conocimientos en la materia de la Comisión.

Y se levantó la sesión.

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

JUAN BAUTISTA DALLA-COSTA.

SANTIAGO RODIL.

ACTA NÚMERO 2.

Reunidos en Ciudad Bolívar, á las dos de la tarde del día veinte de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, los señores Doctor Jesús Muñoz Tébar, Juan Bautista Dalla-Costa y Santiago Rodil, y estando presente también el señor Capitán Antonio Ricci, se procedió al examen y estudio de varios planos de las bocas del río Orinoco para acordar el mejor plan de operaciones que debía trazarse la Comisión para cumplir sus instrucciones.

Se dispuso tomar el pequeño vapor *Libertad* para acompañar al vapor nacional *Centenario*, que ha venido á la orden de la Comisión, y marchar con ambos buques á la boca grande del Orinoco, llevando á bordo al Capitán Ricci: fondear el vapor *Centenario* en Punta Barima, remontar con el *Libertad* el río Amacuro, regresar luego á Punta Barima para bajar á ella á hacer los estudios correspondientes á la instalación del faro; penetrar luego con el *Libertad* por la boca de Barima para salir á la de Guaima, pasando por el brazo Morajuana; en la boca del Guaima esperará el vapor *Centenario*; remontar luego el Guaima y regresar para seguir en el *Centenario* á Georgetown, Demerara, para obtener allí los últimos datos y documentos que se propone recoger la Comisión.

Manifestó luego el señor Juan Bautista Dalla-Costa que juzgaba de suma importancia para las futuras resoluciones que han de tomarse por

el Gobierno de Venezuela, en virtud de los hechos de que va á ocuparse la Comisión, saber con toda precisión los lugares en que se verifican las actuales explotaciones de oro, acordadas por el Gobierno de la Guayana Inglesa, pues él cree que se hacen en territorio Venezolano, y que como la Comisión va á llegar á Demerara y allí terminará su cometido, cree que debiera aprovecharse el haber llegado hasta allí, para que uno por lo menos de los dos Comisionados se trasladase al sitio en que están explotando las minas de oro, según se dice, entre los ríos Cuyuní y Puruní; lo cual fué aprobado por la Comisión.

Y se levantó la sesión.

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

JUAN BAUTISTA DALLA-COSTA.

SANTIAGO RODIL.

A última hora el Capitán A. Ricci se excusó de acompañar la Comisión.

MUÑOZ TÉBAR.

RODIL.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—Comisión Nacional.

ACTA NÚMERO 3.

Constituída el día 24 de diciembre de 1886, á la 1 de la tarde, en el vecindario de Amacuro, la Comisión que el Gobierno Nacional envía á Amacuro, Barima y otros lugares, según Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores de 8 del presente mes, resolvió citar á los ciudadanos Roberto Wells, Alfonso Figueredo, N. N. Morgado y Aniceto Ramones, con el propósito de tomarles declaraciones indagatorias relativas al objeto de la Comisión.

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

SANTIAGO RODIL.

ACTA NÚMERO 4.

Acto continuo y presente el ciudadano Roberto Wells, Comisario de este vecindario, é impuesto del objeto para que fué citado, juró decir verdad y expuso: que es cierto que en enero de 1884 fué reducido á prisión en este mismo vecindario por un señor McTurk, que dijo ser Juez de la vecina Colonia Inglesa: que fué conducido á la cárcel de Georgetown,

Demerara, en la cual permaneció por dos meses, mientras se le siguió un juicio por los tribunales de justicia de aquella Colonia: que para obtener su libertad tuvo que pagar la suma de veinte y cinco fuertes en que fué condenado: que realmente hay en la costa oriental del río Amacuro, en este mismo vecindario, dos individuos llamados Francisco Núñez y George Jeffrie, que se dicen Comisarios nombrados por el Gobierno de la vecina Colonia Inglesa: que han construído una casa de madera con techo pajizo que sirve de oficina pública: que en el mes antepasado vino á este vecindario un Magistrado Inglés con varios policías armados, en un guardacostas con bandera Inglesa, y ejerció actos de autoridad en dicha casa de oficina, en la cual se izó también la bandera Inglesa. Se le leyó esta declaración, la encontró conforme, y no firma por no saber, haciéndolo á su ruego el ciudadano Ernesto Courlaender, capitán del vapor nacional *Libertad*.

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

SANTIAGO RODIL.

A ruego de Roberto Wells,

E. COURLAENDER.

Incontinenti compareció el ciudadano Aniceto Ramones, navegante de los ríos Orinoco, Amacuro, Barima y Guaima, é impuesto del objeto de su citación, prestó el juramento en la forma legal y expuso: que es cierto que hay una goleta nombrada el *Transfer* que sirve de guardacostas al Gobierno de la Guayana Inglesa, y ha hecho viaje á este vecindario varias veces trayendo á su bordo un Magistrado Inglés y policías armados con el propósito especial de conocer, juzgar y sentenciar las causas criminales y de policía, cuyo acto ejerce como autoridad Inglesa en una casa de madera de techo pajizo que sirve de oficina pública y está situada en la banda oriental del río Amacuro, en este mismo vecindario y en la cual izan la bandera inglesa: que, cuando llega su balandra *Joven Modesta*, viene un Comisario de policía, que dice ser nombrado por el Gobierno de la Colonia, en Georgetown, Demerara, á registrar la bandera y le prohíbe vender las mercancías que han sido legalmente despachadas por la Aduana Marítima de Ciudad Bolívar: que igual prohibición se le hace en el río Barima, por cuya razón tiene que dejar la carga en la costa occidental del río Amacuro, porque no se le permite hacer viaje al brazo y río Barima sino en lastre: que para poder negociar en la margen derecha del Amacuro y en el río Barima se le exige saque una patente en la ciudad de Georgetown: que le consta también

que el ciudadano Roberto Wells, Comisario Venezolano, fué preso en este mismo vecindario y conducido á la cárcel de Georgetown por un Magistrado Inglés que vino expresamente de aquella ciudad á aprehenderle. Se le leyó esta declaración, la halló conforme y firma.

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.
SANTIAGO RODIL.
ANICETO RAMONES.

En seguida compareció un ciudadano que dijo llamarse Alfonso Figueredo, Venezolano, del vecindario de Amacuro, é impuesto del motivo de su citación, prestó el juramento legal y expuso: que es cierto que en el mes de junio del presente año construyeron las autoridades Inglesas una casa de madera, con techo pajizo, en la banda oriental del río Amacuro, en este mismo vecindario, para servir de oficina pública: que es cierto que el Gobierno de la Colonia Inglesa, en Georgetown, Demerara, nombró Comisarios de la banda oriental del Amacuro á Francisco Núñez y George Jeffrie, los cuales ejercen autoridad con este carácter: que dichos Comisarios imponen patentes de industria, sin las cuales no permiten negociar: que es cierto que á este vecindario ha venido un guarda-costas Inglés de Georgetown conduciendo un magistrado y policías armados. Se le leyó esta declaración, y encontrándola conforme, firma.

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.
SANTIAGO RODIL.
ALFONSO FIGUEREDO.

Hacemos constar que el ciudadano N. N. Morgado no ha declarado por no haber sido posible citársele.

MUÑOZ TÉBAR.
RODIL.

ACTA NÚMERO 5.

En la misma fecha la comisión resolvió trasladarse á la banda oriental del río Amacuro, para cerciorarse por sí misma de la existencia de la casa que para oficina pública declararon los testigos Wells, Ramones y Figueredo haber construído las autoridades Inglesas de la vecina Colonia, y saber si efectivamente habían sido nombrados Francisco Núñez y George Jeffrie Comisarios de policía por el Gobierno de Georgetown. Hecho lo cual, encontró la Comisión que, en realidad, existe una casa de

madera construída por orden y á expensas del Gobierno de la vecina Colonia Inglesa; y que dos individuos súbditos de Su Majestad Británica, llamados Francis Stephen Neame y George Benjamín Jeffry (y no Núñez y Jeffrie como aparece de las declaraciones de los testigos), son realmente los Comisarios de policía nombrados por un Magistrado del Gobierno Colonial Inglés, y quienes, en virtud de nuestras requisiciones, nos presentaron sus credenciales, que son del tenor siguiente:

(Traducción.)

GUAYANA BRITÁNICA.—(Sello.)

Mandato Ordenanza sobre Comisarios Rurales, de 1884.

A Francis Stephen Neame, del Río Amacuro, Guayana Británica.

Yo, Michael McTurk, uno de los Magistrados estipendiarios de Su Majestad, en y para la Colonia de la Guayana Británica, en virtud del poder y la autoridad de que me hallo investido por la ordenanza sobre Comisarios rurales, de 1884, por las presentes nombro á usted,

Francis Stephen Neame,

Comisario rural, y le expido (estando usted debidamente calificado según dicha ordenanza para ser nombrado tal) este mandato que autoriza á usted para ejercer las funciones de Comisario rural en la Guayana Británica.

Dado y firmado de mi mano este día 6º de setiembre de 1886.

MICHAEL MCTURK,
Magistrado estipendiario.

Deseando la Comisión obtener una contestación por escrito, en cumplimiento de las instrucciones que le han sido comunicadas por el Ministro de Relaciones Exteriores, resolvió dirigir á los dichos individuos Neame y Jeffry la siguiente nota oficial, á la cual se le acompañó la correspondiente traducción inglesa:

“ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

“AMACURO, 24 de Diciembre de 1886.

“*Señores Francisco Neame y George Jeffry.*

“Comisionados los que suscriben por el Presidente de la República para la reorganización de las Comisarías en los Distritos Amacuro, Barima y Guaima, que forman parte del Territorio Delta, nos ha sorprendido la noticia de estar ustedes ejerciendo autoridad en este lugar por orden y en representación del Gobierno de la vecina Colonia de la Guayana Inglesa.

“El territorio comprendido entre los ríos Amacuro y Guaima es Venezolano y jamás se le ha considerado en disputa con Inglaterra, y por consiguiente tal acto de nombrar en estos lugares Agentes oficiales de la Colonia Inglesa, es una manifiesta usurpación contra la cual protestamos á nombre del Gobierno de Venezuela.

“Esperamos que ustedes se sirvan decirnos qué autoridad los ha nombrado Comisarios, y desde qué fecha, y si han recibido órdenes de oponerse á que las autoridades Venezolanas la ejerzan en estos territorios.

“Somos de ustedes atentos servidores.

“(Firmado) JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

SANTIAGO RODIL.”

A esta nota contestaron los referidos Neame y Jeffry la que original se acompaña, marcada con la letra A, y cuya traducción es la siguiente:

“RÍO AMACURO, GUAYANA BRITÁNICA, Diciembre 24 de 1886.

“Señores:

“Los suscritos han recibido la nota oficial, fechada el 24 de diciembre de 1886, exigiéndonos una contestación sobre nuestros nombramientos hechos por el Gobierno Inglés de Georgetown, Demerara; y tenemos el honor de decir á ustedes que, en realidad, hemos sido nombrados por el señor Michael McTurk, uno de los Jueces estipendiarios de Su Majestad (*one of Her Majesty's stipendiary Magistrates*) en y para la Colonia de la Guayana Británica, como lo han visto ustedes en las credenciales firmadas por el dicho Michael McTurk, que les hemos presentado.

“También les informamos á ustedes que el suscrito Francisco Estéban Neame ha estado ejerciendo el empleo de Comisario rural de policía desde el 1º de marzo de 1885, y el suscrito Jorge Benjamín Jeffry ha sido nombrado Comisario rural de policía desde el 6 de setiembre de 1886 en el río Amacuro.

“Nosotros no hemos recibido instrucciones de meternos con las autoridades Venezolanas que están situadas en la margen izquierda, bajando el río Amacuro, pero tenemos autoridad para evitar que alguna embarcación Venezolana venda ron ú otros licores espirituosos en los territorios Británicos, en cuyo caso puede ser apresado cualquier buque que venda ron, sin la competente licencia dada por nuestro Gobierno, en todo tiempo.

“Somos de ustedes, señores, sus obedientes servidores.

“(Firmado) FRANCIS STEPHEN NEAME.

G. B. JEFFRY.

“Señores Doctor Jesús Muñoz Tébar y Santiago Rodil.”

En vista de esta contestación y en cumplimiento de una de sus instrucciones, la Comisión hizo pública manifestación ante los habitantes de este vecindario, de que en estas Comarcas es soberana Venezuela y no Su Majestad Británica.

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

SANTIAGO RODIL.

ACTA NÚMERO 6.

Hoy 25 de diciembre de 1886, habiendo resuelto la Comisión pasar al caño y río Barima en el desempeño de sus instrucciones, ratificó el nombramiento de Comisario de Policía de la banda occidental del río Amacuro en el ciudadano Roberto Wells, quien, desde hace años, viene ejerciendo este empleo á satisfacción del Gobierno de Venezuela, y nombró Comisario de Policía de la banda oriental de dicho río al ciudadano Alfonso Figueredo, á quienes les expidió la Comisión los respectivos nombramientos.

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

SANTIAGO RODIL.

ACTA NÚMERO 7.

Constituída la Comisión en la misma fecha á bordo del vapor nacional *Centenario*, anclado frente á Punta Barima, resolvió nombrar Comisarios de los vecindarios situados en la margen Norte del brazo Barima al ciudadano León Silva, y al ciudadano Pedro Farreras, Comisario de los vecindarios situados en la margen del Sur del mismo brazo Barima, á quienes se les expidieron las correspondientes credenciales.

Acto continuo la Comisión acordó trasbordarse al vapor nacional *Libertad* para recorrer el Brazo Barima y entrar al río Aruca.

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

SANTIAGO RODIL.

ACTA NÚMERO 8.

El mismo día 25 de diciembre de 1886, á las 5 *p. m.*, volvió á constituirse la Comisión en el vecindario de Aruca, situado á ambas márgenes del río de este nombre; y habiendo sido informada de que existía un Comisario de policía nombrado por autoridad del Gobierno de la vecina Colonia Inglesa, se procedió á solicitarlo. El vecino Alexander Orderson informó que, efectivamente, hay en el vecindario de Aruca un individuo de Apellido Harrington, que ejerce autoridad como Comisario de policía (*Constable*) nombrado por el señor E. F. Jm. Thurn, que es el Juez de Paz de Macarena, en el río Pomarón; pero que actualmente dicho Harrington se encuentra ausente en Georgetown; que éste está sirviendo su empleo desde hace tres meses, en que se verificó el asesinato de un *coolí* [natural de Hindostan]; que el Juez de Paz señor Jm. Thurn (*Stipendiary Magistrate*) vino expresamente á juzgar al asesino [un indio llamado Samuel]; y luego le condujo á Georgetown, donde fué condenado por los tribunales de justicia á cinco años de presidio en la prisión de Mazaruni.

Contestando á la pregunta que hizo la Comisión, de si los vecinos no sabían que estas comarcas pertenecen á Venezuela, dijo el señor Orderson que hasta la época en que vinieron algunos Americanos de la Compañía Manoa, todos los vecinos se consideraban en este lugar como en territorio Venezolano: que desde aquella época, agentes del Gobierno de la vecina Colonia Inglesa les habían hecho saber que este territorio pertenece á Su Majestad Británica: que él tenía relaciones mercantiles en el Orinoco, pero que han prohibido las autoridades Inglesas traer mercancías de Venezuela para vender, especialmente ron y tabaco.

Estos mismos informes fueron confirmados por los vecinos Pascual Moreno, Edward Harding y William Peters.

Con motivo de estar de fiesta, los vecinos del lugar se encontraban reunidos en gran número en la casa del señor Orderson, y la Comisión aprovechó esta circunstancia para significarles que de todo este territorio es soberana Venezuela, y no Su Majestad Británica; y que, por consiguiente, ningún derecho tiene el Gobierno de la Colonia Inglesa para ejercer en él actos de autoridad, protestando la Comisión contra tales hechos á nombre del Gobierno de Venezuela.

En seguida la Comisión expidió el nombramiento de Comisario del vecindario de Aruca, en ambas márgenes del río de este nombre, al ciudadano José Pascual Moreno.

La Comisión hace constar que en este vecindario no hay ningún edificio público construído por el Gobierno Inglés.

Se resolvió luego regresar á la boca del Caño Morajuana para continuar al día siguiente por este caño al río Guaima.

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

SANTIAGO RODIL.

ACTA NÚMERO 9.

La Comisión empleó el día 26 de diciembre en pasar el caño Morajuana, al cual se entró á las cinco de la mañana, y en remontar el río Guaima, pasando por los vecindarios de Cucurital y Boca del río Paramán, en solicitud del caserío Huapana, en que se dice existen una iglesia y una escuela establecidas por autoridades Inglesas, y al cual no pudo llegarse, aunque se navegó hasta las siete de la noche, hora en que se amarró el vapor *Libertad* á la costa del dicho río Guaima para esperar el día siguiente.

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

SANTIAGO RODIL.

ACTA NÚMERO 10.

Hoy 27 de diciembre de 1886, se constituyó la Comisión en el caserío Cuabana, situado en la margen derecha del río Guaima, en donde existe un *caney* de techo pajizo, que sirve de iglesia protestante y á la vez de escuela pública.

El Gobierno Inglés no tiene en este caserío Comisario de policía; pero dijo Jacobus Ingles que sí lo hay, nombrado por dicho Gobierno, en el pueblo llamado Guaramuri, situado en la Costa del río Moroco.

Hace constar la Comisión que todos los habitantes del caserío Cuabana son indios Guaicas que conservan su idioma.

Los suscritos manifestaron al maestro Jacobus Ingles que habían llegado allí, como Comisionados del Presidente de la República, para hacer saber á los habitantes de estos vecindarios que el territorio en que están situados pertenece á Venezuela, y no á Su Majestad Británica, y le exigieron que lo significara así á los indígenas que habitan el caserío.

La Comisión observa que en el registro de matrimonios, que llevan los misioneros, llaman este caserío Saint Agathas Kwabannch en la parroquia del río Guaima, Condado del Esequibo.

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.
SANTIAGO RODIL.

ACTA NÚMERO 11.

En el mismo día 27 de diciembre la Comisión expidió los siguientes nombramientos de Comisarios: á Francisco Agrela para el vecindario de Boca del Caño Paramán, y á Próspero María Cedeño para el vecindario Cueurital, ambos á las margenes del río Guaima.

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.
SANTIAGO RODIL.

ACTA NÚMERO 12.

Constituída la Comisión, el día 28 de diciembre de 1886, á bordo del vapor nacional *Libertad* fondeado frente al vecindario de Morajuana, situado á ambas márgenes del Caño del mismo nombre, acordó expedir el nombramiento de Comisario al ciudadano José Ignacio García, á quien se le notificó, para que lo hiciera saber á todos los vecinos, que este territorio no pertenece al Gobierno de Su Majestad Británica, sino al de Venezuela.

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.
SANTIAGO RODIL.

ACTA NÚMERO 13.

En el mismo día 28 de diciembre de 1886, instalada la Comisión á bordo del vapor nacional *Centenario*, fondeado frente á Punta Barima, y teniendo en consideración las dificultades que experimentará el Gobierno

Nacional para ponerse en frecuente comunicación con las Comisariías establecidas por los suscritos, y observada la posición ventajosa que ocupa el pueblo de Curiapo, situado entre la Boca Grande del Orinoco, para cabecera de dichas Comisariías, acordó nombrar un vecino de este pueblo como Jefe Civil de dicho pueblo y de todo el territorio que comprende las Comisariías reorganizadas por la Comisión; y al efecto, expidió este título al ciudadano Aniceto Ramones, quien ha prestado útiles servicios á la Comisión, acompañándola en todas sus excursiones, como práctico de los ríos Amacuro, Barima, Aruca y Guaima.

En seguida se acordó dirigir el siguiente telegrama oficial al Presidente de la República, y que lleva á Ciudad Bolívar el capitán del vapor nacional *Libertad* que zarpa esta noche para aquel puerto :

Ilustre Americano, Presidente de la República.

CARACAS.

En la margen Oriental del río Amacuro encontramos casa para oficina pública construída por los Ingleses, y dos Comisarios con títulos expedidos por autoridades de la vecina Colonia. Tenemos de éstos contestación escrita. En Brazo Barima, Río Barima y Caño Morajuana sólo hay algunos *conucos* aislados. En Aruca, afluente del Barima, hay vecindario considerable con un Comisario Inglés, que no encontramos allí por haber ido á Georgetown. Remontamos el Guaima en más de ciento cincuenta millas hasta el caserío Cuabana. Hay allí un *caney* que sirve de Iglesia y de escuela: no hay Comisario ni estaba el misionero, pero sí el maestro de escuela. En todos estos vecindarios hemos manifestado públicamente que el territorio pertenece á Venezuela, y no á Su Majestad Británica. De todo hemos levantado actas. Hemos nombrado diez Comisarios. Regresa á Bolívar el *Libertad* con este parte, y seguimos en *Centenario* á Georgetown. Está estudiado el sitio para la colocación del faro en esta Punta.

(Firmado) JESÚS MUÑOZ TÉBAR.
SANTIAGO RODIL.

El mismo parte anterior fué dirigido al ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.
SANTIAGO RODIL.

ACTA NÚMERO 14.

Constituída la Comisión el día 1º de enero de 1885 á bordo del vapor nacional *Centenario*, fondeado en el río Demerara, frente á Georgetown, resolvió pasar la nota siguiente al Cónsul de Venezuela en esta ciudad:

A bordo del vapor de guerra venezolano *Centenario*, fondeado en el río Demerara, frente á Georgetown, el 1º de enero de 1887.

Sr. Cónsul de Venezuela en Georgetown.

Los que suscribimos, según ha podido verlo usted por las credenciales que hemos presentado, hemos venido en Comisión del Presidente de la República de Venezuela para el estudio y ejecución de los asuntos que pasamos á exponer á usted.

Por reclamarlo muy urgentemente la navegación del Orinoco que se hace ya por numerosos buques, el Presidente de la República ha acordado la inmediata construcción de un faro en Punta Barima, y éste es uno de los objetos de nuestra Comisión.

Pero como además el Gobierno de Venezuela ha tenido informes de que en los ríos Amacuro, Barima, Guaima y otros, existen algunos individuos que se dicen Comisarios nombrados por autoridades de esta Colonia Inglesa, el Presidente de la República acordó también la averiguación de estos hechos y la reorganización de las Comisarias en los vecindarios situados á las márgenes de los ríos indicados; y éste fué otro de los objetos confiados á nuestra Comisión.

En virtud de las instrucciones que recibimos, y después que se dió principio á los trabajos preparatorios para la construcción del faro en Punta Barima, procedimos á recorrer el río Amacuro, el Brazo Barima y Caño Morajuana, y los ríos Barima, Aruca y Guaima. Y en efecto, señor, encontramos en el vecindario de Amacuro una casa de madera, con techo pajizo, que se nos dijo ha sido construída por orden de autoridades de esta Colonia, y dos individuos que nos presentaron sus títulos de *Constables*, suscritos por Michael McTurk, *Stipendiary Magistrate*. En el vecindario de Aruca se nos dijo por los vecinos que allí había también un *Constable*, que no encontramos por haber venido á esta ciudad. En Cuabana, á orillas del río Guaima, un misionero, el Reverendo Walter Heard, construyó allí á expensas del pueblo, hace ya siete años, un *caney* que sirve de iglesia y al mismo tiempo de escuela, cuyo maestro es pagado por una congregación eclesiástica; pero en los registros de matrimonios, etc., etc., que se llevan allí, se dice que aquel pueblo pertenece al Condado del Esequibo.

En todos estos vecindarios, y en cumplimiento de las órdenes que nos comunicó el Presidente de la República, hemos protestado á nombre de Venezuela contra tales hechos, y manifestado á los habitantes que aquellas comarcas pertenecen á Venezuela, y no á Su Majestad Británica.

Haremos á usted, señor Cónsul, una relación muy rápida de los hechos culminantes en este asunto.

Sabe usted que está pendiente la cuestión de límites entre la Guayana Venezolana y la Guayana Inglesa. Venezuela siempre ha sostenido como sus límites la margen izquierda del Esequibo; pero desde 1803 la Gran Bretaña, alegando la existencia de Fuertes Holandeses del lado allá del Esequibo, se apoderó de considerable territorio.

Desde temprano viene Venezuela protestando contra tales procedimientos y procurando un convenio de límites entre los dos países.

En 1841 el ingeniero Schomburgk, que visitó el país, fijó unos límites sumamente caprichosos, pues en ningún hecho anterior, ni en documento alguno se apoyaban, y sólo en consideraciones puramente geográficas. Colocó una Garita, postes y otras señales de dominio en Punta Barima. Las oportunas y justas reclamaciones de Venezuela contra tales pretensiones consiguieron que se desechasen, y empezó luego la negociación de un tratado de deslinde. El Plenipotenciario de Venezuela propuso que se trazase por el Esequibo, y Lord Aberdeen que por el Moroco. Con la muerte del Plenipotenciario de Venezuela, Dr. Fortique, se suspendió desgraciadamente esta negociación.

En 1881 ya Lord Granville desistió de la línea de su predecesor, y pidió que empezase más arriba del Moroco, veinte y nueve millas al Este de la margen oriental del río Barima. Venezuela no ha aceptado esta proposición, y solicita el arbitramento como el medio más racional de poner término á estos asuntos entre dos naciones, que se han conservado como hoy se conservan, cultiyando relaciones amistosas, francas y sinceras.

Existe un Convenio propuesto en 18 de noviembre de 1850 por el señor Wilson, Encargado de Negocios de Inglaterra en Caracas, quien con motivo de haberse hablado de la construcción de un Fuerte en Punta Barima, declaró á nombre de su Gobierno que él no tenía intención de ocupar ni usurpar el territorio en disputa, ni ordenaría ni sancionaría tales ocupaciones ó usurpaciones de parte de sus autoridades, y solicitó y obtuvo del Gobierno de Venezuela análogas declaraciones. Pero debemos advertir á usted, señor Cónsul, que Venezuela jamás ha considerado como territorio disputable las Comarcas que riegan los ríos Amacuro, Barima y Guaima.

Es evidente, señor, que jamás Inglaterra se ha creído condueño con Venezuela de las bocas del Orinoco, y el Amacuro desagua muy arriba

de su boca Grande, y Punta Barima está en el gran río, y el brazo Barima con el caño Morajuana forman un desagüe del Orinoco por su margen derecha hacia el Este, idéntico al que forman por su margen izquierda hacia el Norte el Macareo, el Pedernales y demás caños que caen hacia el Golfo de Paria, constituyendo todos el Gran Delta de este río, de que única y exclusivamente es dueño Venezuela.

Como una de las muchas pruebas que tiene Venezuela de que la Gran Bretaña ha coincidido con estas ideas, acompaño á usted copia de la nota dirigida el 26 de mayo de 1836 por la Legación Británica en Caracas, pidiendo con sumo encarecimiento la construcción de un faro en Punta Barima.

Últimas noticias recibidas recientemente por el Gobierno de Venezuela manifiestan que se están explotando minas de oro en nuestro territorio situado entre los ríos Cuyuní, Mazaruni y Puruni, y que ya se ha exportado por la Aduana de esta ciudad gran cantidad de aquel mineral.

Una de las instrucciones que tiene la Comisión confiada á los que suscriben, al resultar como han resultado ciertas las últimas invasiones de nuestro territorio, es la de venir á esta ciudad y exponerlas á usted, como lo hacemos en esta nota, para que usted se sirva trasmitirlas al Excmo. señor Gobernador de la Colonia, suplicándole una contestación sobre los hechos que dejamos expresados.

Conseguida esta contestación, que esperamos se sirva usted obtener á la mayor brevedad posible, regresaremos á Venezuela.

Además, usted, señor Cónsul, se servirá decirnos en una nota todo lo que sepa con relación á estos asuntos, acompañándola de los documentos oficiales que pueda obtener.

Somos de usted, con toda consideración, atentos y seguros servidores.

(Firmado) JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

SANTIAGO RODIL.

ACTA NÚMERO 15.

Constituída la Comisión, el día 8 de enero de 1887, á bordo del vapor nacional *Centenario* fondeado en el río Demerara, frente á Georgetown, se dió lectura á la siguiente nota enviada por el Cónsul de Venezuela :

CONSULADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

GEORGETOWN, DEMERARA, 8 de Enero de 1887.

Señores Comisionados Doctor Jesús Muñoz Tébar y Santiago Rodil.

Señores :

El 1º del actual tuve el honor de recibir su comunicación de la misma fecha, pero, como aún no he recibido mi exequátur, tuve que solicitar del Gobierno de la Colonia autorización para ejercer las funciones de mi cargo, autorización que, previas ciertas formalidades, me fué concedida el 5 del actual, día en que pasé al señor Gobernador de esta Colonia copia certificada, así como una traducción del documento arriba mencionado. El día siguiente, seis del actual, recibí contestación del señor Gobernador, cuyo original remito á ustedes, reservándome una copia para el archivo de este Consulado.

Poco ó nada, señores, podré añadir á lo que ustedes ya saben oficialmente. Lo único que debo hacer notar es la manera cómo este asunto de límites ha sido resuelto por el Gobierno de la Gran Bretaña. Hoy en día ya se hallan constituidas autoridades en los puntos más importantes del territorio usurpado, especialmente en el Distrito de las minas, situado entre los ríos Cuyuní, Esequibo, Mazaruni y Puruni, en donde se halla actualmente una población minera de tres á cuatro mil hombres.

Según el último estado de la Aduana, en el año que terminó se exportaron por esta Aduana unas 6,518 onzas de oro contra 936 el año anterior. Todo esto es oro de greda. Con ésta les remito á ustedes diferentes periódicos, especialmente los oficiales de los últimos meses, en que verán ustedes noticias relativas á este asunto de minas y límites.

Soy con la mayor consideración, de ustedes atento y seguro servidor Q. B. S. M.

(Firmado) MANUEL L. R. ANDRADE.

La nota del Gobierno de la Colonia á que se refiere el oficio anterior, traducida al castellano, es como sigue :

Guayana Británica.—(Al contestar cítese la fecha de ésta y el Número 141.)—(Sello del Gobierno.)—Oficina del Secretario de Gobierno.—Georgetown, Demerara, 6 de enero de 1887.

Señor:

Su Excelencia el señor Gobernador me ha encargado avisar á usted recibo de su nota fecha 5 del presente, anunciando la llegada á este

puerto el 31 último del vapor de guerra Venezolano *Centenario*, que trae á su bordo á los señores Doctor Jesús Muñoz Tébar y Santiago Rodil.

Adjunta envía usted una nota oficial en la cual dichos señores comunican á usted el objeto de su visita á la Guayana Británica.

En contestación á la nota de usted, tengo orden de referirme al aviso fechado el 21 de octubre de 1886, y publicado en la *Gaceta de Londres* por orden del Gobierno de Su Majestad, del cual incluyo una copia, y de manifestar que *los Distritos á que se refiere la nota oficial que usted acompaña están incluidos en los límites que establecen los términos de dicho aviso y forman parte de la Colonia de la Guayana Británica.*

Tengo el honor de ser, señor, su obediente servidor.

(Firmado) CHAS. BRUCE.

Certifico que la firma que antecede es de puño y letra de Charles Bruce, Secretario General del Gobierno de esta Colonia.

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela en Georgetown, Demerara, á 7 de enero de 1887.

(Firmado) MANUEL L. R. ANDRADE.

Copiado de la *Gaceta de Londres* de 22 de octubre de 1886:

OFICINA COLONIAL, DOWNING STREET, Octubre 21 de 1886.

COLONIA DE LA GUAYANA BRITÁNICA.

Por cuanto los límites entre la Guayana Británica, Colonia de Su Majestad, y la República de Venezuela están en disputa entre el Gobierno de su Majestad y el Gobierno de Venezuela. Y por cuanto ha llegado á conocimiento del Gobierno de Su Majestad que concesiones de terreno dentro del territorio reclamado por el Gobierno de Su Majestad como parte de dicha Colonia han sido hechas, ó se trata de hacerlas por ó en nombre del Gobierno de Venezuela, se hace saber que ningún título ó derechos sobre terrenos, ó que afecten algún terreno dentro del territorio reclamado por el Gobierno de Su Majestad como parte de la Guayana Británica, proveniente del Gobierno de Venezuela, ó por medio de éste, ó de algún empleado ó persona autorizada por ese Gobierno, será admitido, ni reconocido por Su Majestad ó por el Gobierno de la Guayana Británica, y que cualquiera persona que tome posesión de dichos terrenos ó ejerza en ellos algún derecho so pretexto de tales títulos, será tratada como infractor de las leyes de dicha Colonia.

Un mapa, que señala los límites entre la Guayana Británica y Venezuela reclamados por el Gobierno de Su Majestad, puede verse en la Biblioteca de la Oficina Colonial, Downing Street, ó en la oficina de la Secretaría de Gobierno, en Georgetown, Guayana Británica.

Certificado como copia exacta tomada de la *Gaceta de Londres*.

(Firmado) C. BRUCE.

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela.—Certifico que la firma que antecede es de puño y letra de Charles Bruce, Secretario General del Gobierno de esta Colonia.

(Firmado) MANUEL L. R. ANDRADE.

Considerando la Comisión que con el recibo de las notas anteriores queda terminado el objeto á que se la destinó por el Gobierno Nacional, acordó dar por terminados sus trabajos y regresar á dar cuenta al Presidente de la República.

JESÚS MUÑOZ TÉBAR.

SANTIAGO RODIL.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

CARACAS, 26 de Enero de 1887.

El Doctor Diego B. Urbaneja al Señor F. R. Saint John.

Excelentísimo señor:

Conforme á lo participado á V. E. por este Ministerio en 7 de diciembre último, el Presidente de la República envió por Comisionados á Barima y otros puntos, con los objetos ya indicados, á los señores Ingeniero Doctor Jesús Muñoz Tébar y General Santiago Rodil.

Acaba de regresar aquí el Jefe de la Comisión, el cual ha puesto los resultados de ella en conocimiento del Gobierno.

Desgraciadamente se han confirmado las graves noticias que motivaron dicha medida.

Primeramente, los Comisionados hallaron en el vecindario de la margen derecha del río Amacuro dos Comisarios, señores Francis Stephen Neame y G. B. Jeffry. Ellos presentaron sus despachos de *Rural Constables* expedidos por el señor Michael McTurk, que se titula Magistrado estipendiario de Su Majestad, en y para la Colonia de la Guayana Británica, el 1º de marzo de 1885 y el 6 de setiembre de 1886,

respectivamente. Al contestar á una comunicaci3n de los Comisionados, les aseguraron los Comisarios no haber recibido instrucciones para oponerse á las autoridades de Venezuela de la izquierda que bajasen el Amacuro; pero que sí tenían autorizaci3n para impedir á cualquier barco Venezolano la venta de ron ó licores espirituosos en territorios Británicos, y agregaron que todo el que vendiese ron sin la competente licencia dada por su Gobierno (el de Demerara), podrí ser apresado en cualquier tiempo.

En el mismo caserío de Amacuro la comisi3n tom3 declaraciones juradas al comisario Venezolano seńor Roberto Wells y á los seńores Aniceto Ramones y Alfonso Figueredo. Sus deposiciones corroboraron la captura y rapto del primero en aquel propio lugar, su conducci3n á Georgetown y encierro en la cár cel de allí por dos meses, su juicio y condenaci3n á la multa de veinte y cinco fuertes; y establecieron además el hecho de la existencia de una casa de madera con techo pajizo que sirve de oficina pú blica, ostenta la bandera Inglesa, se construy3 por orden y á expensas del Gobierno Colonial y ha sido vista por los Comisionados. Tambi3n se comprob3 del mismo modo que un guardacostas Inglés llamado *Transfer* ha hecho viajes á Amacuro varias veces conduciendo á un Magistrado Británico y agentes de policí a armados, con el prop3sito de conocer, juzgar y decidir de las causas criminales y de policí a; y que tanto en Amacuro como en Barima se registran las embarcaciones legalmente despachadas de Ciudad Bolívar y se les prohí be vender las mercancías, y seguir al brazo Barima, á no ser en lastre, exigiéndoseles para negociar que saquen patente en Georgetown.

Los Comisionados se trasladaron á la margen derecha del Amacuro, donde se pusieron en comunicaci3n escrita y verbal con los referidos Comisarios. Despu3s pasaron al vecindario de Aruca, donde se les dijo que habí a un Comisario de nombre Harrington, que estaba ausente á la saz3n, y que un juez de paz estuvo allí hasta tres meses con motivo del asesinato de un *coolí*, y á cuyo autor se le prendió y llev3 á Georgetown para juzgarle. Fu3 condenado á cinco ańos de presidio. En Cuabana, caserío situado en la margen derecha del rí o Guaima, hallaron un *caney* que sirve de iglesia protestante y de escuela pú blica, erigido bajo la direcci3n del misionero Walter Heard. En el registro de matrimonios allí llevado se expresa que el lugar pertenece al condado del Esequibo. No se hall3 en el sitio á ningú n Comisario; mas, segú n informe del maestro de escuela, seńor Jacobus Ingles, el Gobierno Colonial tiene uno en el pueblo de Guaramuri, en la costa del rí o Moroco.

Igualmente la Comisi3n se cercior3 de estarse beneficiando por autoridad Inglesa minas de oro en nuestro territorio situado entre los rí os Cuyuní, Mazaruni y Puruni, y de haberse exportado ya gran cantidad de aquel mineral por la Aduana Inglesá.

Por último la Comisión se encaminó á Georgetown, y por medio del Consulado de Venezuela en aquella ciudad, puso en conocimiento del señor Gobernador de Demerara los objetos de su encargo, lo que en virtud de él había hecho y las violaciones del territorio Venezolano que había averiguado. El señor Secretario de dicho empleado Británico se limitó á responder el seis de este mes que se remitía al aviso publicado en la *Gaceta de Londres* el 22 de octubre de 1886, del cual acompañó copia, y manifestaba que los distritos á que se refería la nota oficial de la Comisión estaban incluidos en los límites que establecen los términos del aviso y forman parte de la Colonia de la Guayana Británica.

En el aviso se proclama y notifica, que por cuanto están en disputa entre el Gobierno de Su Majestad y el Gobierno de Venezuela los límites de la Guayana Británica, colonia de su Majestad, y la República de Venezuela, y por cuanto ha llegado al conocimiento del Gobierno de Su Majestad que el Gobierno de Venezuela ha hecho ó se propone hacer concesiones de tierras dentro del territorio reclamado por el Gobierno de Su Majestad, no se admitirán ni reconocerán tales títulos, y se juzgará como violador de propiedades, según las leyes de la colonia, á toda persona que tome posesión de esas tierras ó ejerza en ellas algún derecho so pretexto de tales títulos. Por conclusión se dice que puede verse en la biblioteca de la oficina colonial, Downing Street, ó en la Secretaría de Gobierno de Georgetown, Guayana Británica, un mapa que señala los límites entre la Guayana Británica y Venezuela, reclamados por el Gobierno de Su Majestad.

No se comprende por qué en el aviso mismo no se especifican aquellos límites, sino se han dejado para un mapa que anda separado de la notificación con la cual se ligan.

Ahora bien, por lo visto no queda ya la menor duda de que un extenso territorio de Venezuela, y la grande arteria al norte del continente de la América del Sur, el Orinoco, están de hecho bajo la autoridad del Gobierno Británico, con el deleznable fundamento de que existe una disputa de límites entre la República y Su Majestad Británica. La conclusión lógica de la existencia de una controversia sobre propiedad de tierras y aguas, debería ser cuando más la conveniencia de neutralizar de común acuerdo los lugares del litigio, pendiente la decisión del mismo. Pero resolver uno de los contendores por sí solo y con menosprecio de los derechos del otro, la apropiación de la cosa contravertida, es, á la luz de toda jurisprudencia, una violación injustificable del más sagrado derecho de las naciones, es una herida mortal á la Soberanía de la República. La Gran Bretaña ha reprobado en caso análogo el propio hecho que hoy ejecuta con Venezuela.

Conforme á la Cédula expedida por el Rey de España en 1768, la provincia de Guayana confinaba al Sur con el Amazonas y al Este con el

Atlántico. De modo que las adquisiciones de otras potencias dentro de esos límites no fueron válidas sino en cuanto las legitimó el consentimiento posterior de esa monarquía. Respecto de los Países Bajos, en cuyos derechos ha sucedido la Gran Bretaña, lo único que se dejó en su poder, de la mencionada Comarca, fueron los establecimientos de Esequibo, Demerara, Berbice y Surinam, de que se habían apoderado los Holandeses durante la larga guerra con su antigua metrópoli, que terminó con el tratado de Múnster de 1648. Que no poseían entonces los Holandeses otras colonias que las dichas, lo confirma el convenio de extradición celebrado en Aranjuez entre España y los Países Bajos á fines del siglo 18, en 23 de junio de 1791, en el cual están enumeradas sólo aquéllas. Y es de notar que los Holandeses no pudieron seguir adelantando sobre las posesiones Españolas, porque el artículo 6º del tratado de Múnster les prohibió navegar á ellas y traficar con ellas. A pesar de esto, siguieron avanzando: pero, lejos de consentir España en nuevas usurpaciones, se valió de las armas para rechazarlas. Lord Aberdeen mismo recuerda en su nota de 30 de marzo de 1844, al señor Fortique, que en 1797 aquélla atacó el fuerte de Nueva Zelandia, sin que importe nada su éxito desfavorable. Lo que se trata de probar no es la superioridad de sus fuerzas sobre la guarnición de los Holandeses, sino la oposición á sus avances. Por consiguiente, todo lo que pasara del Esequibo estaba fuera de la jurisdicción de Holanda, la cual por otra parte no cedió á la Gran Bretaña en 1814 sino los establecimientos de Esequibo, Demerara y Berbice.

En 1844 Lord Aberdeen propuso como límite el Moroco.

En 1881 Lord Granville presentó á Venezuela una línea que empezaba á 29 millas al Este de la margen oriental del Barima.

En 1886 Lord Rosebery pedía una frontera que arrancase de la costa del mar hacia el Oeste del río Guaima.

En 1868 el Gobernador de Demerara, en un decreto sobre división de registros, no establecía otro más septentrional que el del Pomarón.

Fué en 6 de noviembre de 1886 cuando, al derogar ese decreto por orden del Gobierno de Su Majestad, estableció nuevas divisiones que llegan hasta la orilla oriental del Amacuro.

Fué también en 1885 y 1886 cuando nombró Comisarios para Amacuro.

En 1841 el ingeniero Schomburgk señaló caprichosamente los límites que hoy reclama el Gobierno de Su Majestad y puso postes y otras señales.

Alarmada la República con semejante hecho, el Gobierno envió dos Comisionados á Demerara para exigir explicaciones, y ordenó á su Ministro en Londres reclamar se quitaran las marcas.

El señor Gobernador de Demerara dijo á los Comisionados que,

como los límites estaban realmente indefinidos y en cuestión, la operación del señor Schomburgk no había sido ni podido ser hecha *con ánimo de tomar posesión*, sino como un simple señalamiento de la línea que *se presume* por parte de la Guayana Británica, y que por tanto, mientras se hallasen indeterminados los límites, debía confiar el Gobierno de Venezuela en que en el terreno en cuestión no se mandaría construir fuerte, ni se enviarían tropas ni fuerza alguna al mismo.

Por su parte, Lord Aberdeen contestó que las marcas puestas por el señor Schomburgk en algunos puntos del país que había explorado eran únicamente un paso preliminar sujeto á futura discusión entre los dos Gobiernos; que eran el único medio tangible de prepararse á discutir la cuestión de límites con el Gobierno de Venezuela; que fueron fijados con ese expreso objeto, *y no*, como manifestaba temer el Gobierno de Venezuela, *con el intento de indicar dominio é imperio por parte de la Gran Bretaña*. Añadió haberse alegrado de saber por nota del señor Fortique, que los dos Comisionados enviados por este Gobierno á la Guayana Inglesa hubieran podido cerciorarse, por los informes del Gobernador de aquella Colonia, de que la Punta Barima no había sido ocupada por autoridades inglesas. Eso se escribió en 11 de diciembre de 1841.

Poco después, en 31 de enero de 1842, Lord Aberdeen mandó quitar las marcas, con el fin de poner término á la mala inteligencia que reinaba en Venezuela en orden al objeto del reconocimiento del señor Schomburgk, y por atender á las renovadas representaciones del señor Fortique.

Conciliar el proceder de entonces, con el cual se evidenciaba que durante la controversia no se podía tomar posesión del territorio, y el hecho de ahora, por el cual el Gobierno Británico se ha arrogado el dominio de lo que dice que reclama, excede la inteligencia de Venezuela.

Y debo aquí hacer constar que ella nunca ha entendido se le disputase la propiedad de los lugares situados más acá de la desembocadura del Pomarón, sino sólo de los que se hallan entre ese río y el Esequibo; y bien claro resulta de la protesta de Lord Aberdeen que se conformaba con la boca del Moroco como límite occidental de las posesiones Británicas.

Pero, aun cuando se admitiese por vía de argumento que fuera mayor el terreno litigado, tampoco habría asistido á la Gran Bretaña derecho de ocuparlo, no sólo por razón de la cosa misma, sino también porque ella contrajo la obligación de no ocupar el territorio de la disputa.

Me refiero á la Convención celebrada en noviembre de 1850 por canje de notas con el señor Wilson, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña, á su solicitud y en fuerza de instrucciones terminantes de su Gobierno. Declaró él ante todo carecer de fundamento y ser el reverso

de la verdad los rumores entonces aquí generalizados de que la Gran Bretaña quería reclamar la Guayana Venezolana; declaró en seguida que la Gran Bretaña no ocuparía ni usurparía el territorio en disputa, ni ordenaría tales ocupaciones ó usurpaciones, ni las sancionaría de parte de sus autoridades; y pidió y obtuvo de Venezuela análogas declaraciones.

Luego es claro que la Gran Bretaña ha infringido ese convenio, obra suya, penetrando en Venezuela por lugares vedados, visitando los ríos Guaima, Morajuana, Amacuro y Brazo Barima; plantando avisos de estar allí vigentes sus leyes, en los árboles de la ribera; nombrando comisarios; arrebatando un comisario Venezolano so pretexto de haber maltratado á un portugués, aunque en jurisdicción de la República, llevándolo á Georgetown, encarcelándolo, juzgándolo é imponiéndole la pena de veinte pesos fuertes; estableciendo en Amacuro oficina pública; recorriendo el espacio situado entre él y el Barima por medio de la goleta guarda-costas *Transfer*, incluyendo aquellas comarcas en el Distrito del Gobernador de Demerara; enviando á las mismas un Magistrado para conocer y decidir de causas de policía y criminales; autorizando la explotación de minas en territorio Venezolano, y en fin, apropiándose lo que dice estar pendiente la disputa de límites.

Como Ministro de la República, el General Guzmán Blanco reclamó del Gobierno Británico, en nota de 28 de julio último, las satisfacciones que tales hechos demandan; y la contestación ha sido proclamar y notificar, con un aviso publicado el 21 de octubre de 1886 en la *Gaceta de Londres*, que es suyo lo comprendido en la demarcación del ingeniero Schomburgk.

Es decir, que el Gobierno de la Gran Bretaña por sí y ante sí, con exclusión de Venezuela, ha resuelto que le pertenece la propiedad de la boca del Orinoco, el río más importante de la República, y del cual son brazos el Barima y el Morajuana, é inclusive la Punta Barima que su Encargado de Negocios Sir Robert Porter reconoció espontáneamente en 26 de mayo de 1836 estar bajo la soberanía de Venezuela.

Muchas veces ha propuesto ella que se someta la cuestión á sentencia de un árbitro de derecho, y el Gobierno de S. M. se ha negado con el fundamento de no poder aplicar ese método á las controversias de límites. Ha persistido en su negativa, sin embargo de habersele recordado que por convenios de 1827 y de 1871 refirió á un árbitro disputas de límites con los Estados Unidos, una sobre posesiones en la América del Norte, y otra respecto del Canal de Haro, con la circunstancia de que en el último caso la proposición emanó de él mismo hasta por seis veces.

Venezuela continúa dispuesta á terminar la controversia por el recurso al arbitraje, único método compatible con su Constitución vigente.

En mérito de lo expuesto, el Presidente de la República reclama de S. M. B. la evacuación del territorio venezolano desde las bocas del Orinoco hasta el Pomarón, que indebidamente ella ha ocupado; en la inteligencia de que, si para el 20 de febrero próximo, época de la reunión del Congreso, á quien el Gobierno debe dar cuenta de todo, no se hubiere contestado, ó se hubiere contestado negativamente, desde entonces quedarán cortadas las relaciones diplomáticas entre los dos países.

Renuevo á V. E. las protestas de mi alta consideración.

DIEGO B. URBANEJA.

Excmo. señor F. R. Saint John, Ministro Residente
de S. M. B., etc, etc., etc.

(Traducción.)

LEGACIÓN BRITÁNICA.

CARACAS, 31 de Enero de 1887.

El Señor F. R. Saint John al Doctor Diego B. Urbaneja.

Señor Ministro :

Refiriéndome á mi entrevista del 6 de diciembre último con el Excmo. señor Presidente de la República y á la nota de V. E. del día siguiente, en que se me significó la intención del Gobierno de Venezuela de proceder inmediatamente á ocupar á Punta Barima, erigiendo allí un faro, en cumplimiento del alegado deseo del Gobierno de Su Majestad, he recibido orden del Principal Secretario de Estado de Su Majestad, en el Departamento de Relaciones Exteriores, de decir á V. E., para conocimiento del Presidente, que la petición del Cónsul Británico, de que se erigiera un faro, en 1836, no fué conocida ni estaba autorizada por el Gobierno Británico de aquella época; que el pretender erigir este faro sin el consentimiento del Gobierno de Su Majestad sería una infracción del compromiso recíproco contraído por los Gobiernos de Venezuela y de Inglaterra en 1850 de no ocupar ni usurpar el territorio en disputa entre los dos países; y que el Gobierno de Su Majestad tendría el derecho de oponer resistencia á dicho proceder como á un acto agresivo por parte de Venezuela.

Sin embargo, como parece que un faro en Punta Barima haría más segura la navegación del Orinoco, siendo de indudable beneficio al comercio en general, el Gobierno de Su Majestad no desea insistir indebidamente en sus derechos, y en consecuencia tengo orden de informar al Presidente que dará su consentimiento para la construcción de

un faro en Punta Barima bajo la condición de que se haga un convenio entre los Gobiernos en cuanto á la cantidad de terreno que se ocupe para dicho objeto, y de que el Gobierno de Venezuela se comprometa formalmente por escrito á que la colocación del faro no perjudicará en nada á la reclamación de la Gran Bretaña sobre el territorio en disputa, del cual es parte Punta Barima, ni se interpretará más tarde como prueba de derecho de ninguna especie por parte de Venezuela sobre Punta Barima, ni de asentimiento de la Gran Bretaña á semejante suposición.

Tengo además orden de decir que al recibir dicha promesa escrita, el Gobierno de Su Majestad dará órdenes á las autoridades Británicas locales de no hacer ninguna oposición á la erección del faro proyectado; pero debo prevenir al Gobierno de Venezuela del peligro de proceder en el asunto sin entenderse previamente con la Gran Bretaña.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. la seguridad de mi más alta consideración.

(Firmado) F. R. ST. JOHN.

A S. E. el señor Doctor Diego B. Urbaneja, etc., etc., etc.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

CARACAS, 31 de Enero de 1887.

El Doctor Diego B. Urbaneja á Mr. F. R. Saint John.

Excelentísimo señor:

He dado al Presidente de la República cuenta de la nota que V. E. me entregó esta mañana, y en la cual participa que la solicitud del Cónsul Británico sobre erección de un faro en Punta Barima en 1836 no fué conocida ni autorizada por el Gobierno Británico de entonces; que la tentativa de erigir tal faro sin el consentimiento del Gobierno de Su Majestad sería un desvío del empeño recíproco contraído por los Gobiernos de Venezuela é Inglaterra en 1850 de no ocupar ni usurpar el territorio en disputa entre los dos países; que el Gobierno de Su Majestad tendría justificación para resistir tal procedimiento como un acto de agresión de parte de Venezuela; que como el faro en Barima haría más segura la navegación del río Orinoco, y redundaría así en indudable beneficio del comercio en general, el Gobierno de Su Majestad no desea insistir indebidamente en sus derechos, y por consecuencia, consiente en la erección del faro en Barima bajo la condición de que entre los dos Gobiernos se celebre un arreglo en cuanto á la cantidad de tierras

ocupables para el objeto, y de que el Gobierno de Venezuela dé por escrito la seguridad de que la colocación del faro no se considerará de ningún modo como perjudicial á la pretensión Británica al territorio en disputa, del cual Punta Barima forma parte, ni se interpretará en lo sucesivo como prueba de ningún derecho de Venezuela á ella, ni como aquiescencia de la Gran Bretaña á semejante suposición.

El Presidente de la República, lejos de hallar en la extractada nota camino á la solución de las dificultades existentes, juzga que ella las agrava más y más, como va á verse.

El no admite que hoy, á los cincuenta años y ocho meses del paso de Sir Robert Ker Porter, se diga que no fué conocido ni autorizado por el Gobierno Británico de la época, y se le llame Cónsul como para debilitar la fuerza de su palabra.

Era Cónsul al principio; pero desde que se canjeó el tratado de 1834 entre los dos países se le nombró Encargado de Negocios, y revestía tal carácter cuando en 26 de mayo de 1836 instó por el establecimiento del faro en Punta Barima.

Venezuela no admite ahora, ni ha admitido antes, ni admitirá jamás, que la Punta Barima haya sido nunca cuestión, como no lo es, ni lo fué, ni lo será, la Isla Barima; la que, así como la de Pedernales, son islas situadas física y políticamente con muchas otras en el Gran Delta del Orinoco, propiedad exclusiva de Venezuela, Patria de que todas ellas forman parte integrante.

Respetando, sin duda, ese sagrado é invulnerable derecho patrio, es que ninguna de las sucesivas propuestas de Lord Aberdeen, Lord Granville y Lord Rosebery, incluyen la isla Barima.

Invoca el Gobierno de S. M. B. el convenio de 1850 para negar á Venezuela el derecho de establecer un faro en Barima. Con esto justifica él más y más las quejas y reclamaciones de la República, porque es con prescindencia de ese mismo convenio que se ha venido apoderando del vasto territorio comprendido entre el Pomarón, Barima y la margen derecha del Amacuro, haciendo ya imposible todo acomodamiento.

Ya he dicho á V. E., y repito, que Venezuela nunca ha considerado controvertido el territorio entre el Pomarón y el Amacuro, sino el situado entre el Pomarón y el Esequibo; pero que, aun en el caso de estar comprendido el primer espacio en la disputa, tampoco habría podido la Gran Bretaña ocuparlo ni retenerlo, porque debió impedírsele la existencia del pacto de que hoy se vale contra la República, y que ha infringido en propio beneficio.

El Presidente no se somete, para la construcción del faro en Punta Barima, á las condiciones que se le presentan, porque eso sería asentir á los avances de la Gran Bretaña, que no reconocen ningún fundamento,

y hacer declaraciones nocivas á los incontestables derechos de la República.

Y lo más importante. Esta es la primera ocasión en que el Gobierno de Su Majestad desemboza sus pretensiones al río Orinoco, y habla de sus derechos en este respecto, y asienta que Punta Barima es parte del territorio en disputa, y pretende darse como dueño de él y fijar condiciones para el uso de algunas tierras donde se coloque el faro. Antes de ahora todo se había limitado á hechos de una sola parte, extraños al conocimiento de la otra; mas hoy se notifica á ésta lo que se ejecuta, y se aspira á recabar su aprobación de actos y pretensiones contrarios á sus derechos.

Por consecuencia, el Presidente de la República me ha prescrito renovar formalmente la demanda contenida en mi nota de 26 de este mes, sobre evacuación de todo el territorio ocupado y detenido por la Gran Bretaña, sin derecho ninguno y con infracción de los derechos de Venezuela, desde el Amacuro hasta el Pomarón, para el 20 de febrero en que se reúne el Congreso.

Y debo añadir que, si esto no se hace para entonces, y si además no se acompaña con la desocupación la aceptación del arbitramento como medio de decidir del pendiente litigio de límites, quedarán cortadas las relaciones diplomáticas de los dos Gobiernos, y se levantará una protesta que ponga á salvo para todo tiempo los derechos de Venezuela contra proceder que no debía esperar de una potencia con quien siempre se ha esmerado en cultivar la más amistosa inteligencia y franco trato.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. las protestas de mi alta consideración.

DIEGO B. URBANEJA.

Excelentísimo Señor F. R. Saint John, Ministro Residente
de S. M. B., etc., etc., etc.

(Traducción.)

LEGACIÓN BRITÁNICA.

CARACAS, 7 de Febrero de 1887.

El señor F. R. Saint John al Doctor Diego B. Urbaneja.

Señor Ministro:

Tengo que avisar recibo de dos notas referentes á la cuestión Frontera de Guayana, que V. E. me hizo el honor de dirigirme, una fechada en 26 y la otra en 31 del próximo pasado; y no puedo menos de manifestar la sorpresa que me causa el que, no obstante la declaración positiva que hice, y que después fué confirmada por el Gobierno de Su

Majestad, á saber, que la petición hecha en 1836 por Sir Robert Porter, de que se colocara un faro en Punta Barima, había sido hecha sin autorización ó aun sin conocimiento del Gobierno de S. M., dude el Gobierno de Venezuela de esta declaración, y persista en mirar esta circunstancia como justificativa de su pretensión al lugar. Así podría por la otra parte argüirse que: el que los comerciantes de Ciudad Bolívar ó Angostura, como se llamaba entonces, quienes debe suponerse conocían la localidad mejor que Sir Robert Porter, con motivo de su proximidad á ella, se hayan dirigido á éste para hacer su petición con preferencia á las autoridades locales de Venezuela, de que se hiciera más segura la navegación, esta circunstancia probaba que los comerciantes consideraban á Punta Barima como territorio Británico y no Venezolano.

Con igual sorpresa veo que, no obstante la alusión que hace V. E. en su primera nota á las diferentes ocasiones, á saber, en 1844, 1881 y 1886, en que el Gobierno de S. M., por un sentimiento de amistad hacia Venezuela, ofreció ceder la margen inferior del lado derecho del Orinoco, afirme V. E. en su segunda nota que es ahora cuando el Gobierno de Venezuela viene á saber por primera vez (por mi nota del 31 del próximo pasado) que el territorio reclamado por la Gran Bretaña se extiende hasta el Orinoco.

No tengo más que añadir sino que la nota primera de V. E. fué transmitida hace algunos días al Gobierno de S. M., y que la segunda será igualmente transmitida en primera oportunidad.

Aprovecho esta ocasión para renovar á V. E. las protestas de mi más distinguida consideración.

(Firmado) F. R. ST. JOHN.

A su Excelencia el señor Doctor Diego
B. Urbaneja, etc., etc., etc.

(Telegrama.)

CARACAS, 11 de Febrero de 1887.

El Doctor Diego B. Urbaneja al General Guzmán Blanco.

Señor General Guzmán Blanco.—Macuto.

El Ministro Inglés acaba de dirigirme una nota en que dice:

“Habiendo comunicado al Gobierno de Su Majestad por telégrafo la sustancia de la nota que me dirigió V. E. en 26 del mes pasado, acabo de recibir en este momento órdenes telegráficas del Principal Secretario de Estado de S. M. en el Despacho de Negocios Extranjeros, para decirnos en respuesta, que el Gobierno de Su Majestad, al paso que todavía

se halla dispuesto á entrar en negociaciones amigables con el objeto de arreglar la cuestión de límites de Guayana, no puede acceder á las presentes demandas del Gobierno de Venezuela, por mucho que sentiría el proceder indicado en la susodicha nota de V. E.”

Dice el señor St. John que, si hay algo que contestar por telégrafo, puede aprovecharse hoy la salida de un vapor para Trinidad, y que no se presentará otra ocasión antes de una semana.

DIEGO B. URBANEJA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

CARACAS, 11 de Febrero de 1887.

El Doctor Diego B. Urbaneja al Señor F. R. Saint John.

Inmediatamente que recibí su nota de esta fecha, la trasmití por telégrafo al Presidente de la República, el cual por la misma vía me ha contestado lo siguiente:

“Acabo de recibir su telegrama. Diga usted en contestación al señor Ministro Inglés, que el Gobierno de Venezuela repite y ratifica en todas sus partes el contenido de sus notas fechas 26 y 31 del mes anterior, por no serle permitido abrir nueva discusión mientras no sea desocupado por la Gran Bretaña todo el territorio hasta el río Pomarón, como conforme al convenio de 1850, tiene Venezuela perfecto derecho á reclamarlo.”

Ruego á V. E. se sirva aceptar una vez más las protestas de mi consideración muy distinguida.

DIEGO B. URBANEJA.

Excmo. señor F. R. St. John, Ministro Residente
de S. M. B., etc., etc., etc.

(Traducción.)

LEGACIÓN BRITÁNICA.

CARACAS, 19 de Febrero de 1887.

El Señor F. R. Saint John al Doctor Diego B. Urbaneja.

Señor Ministro:

De acuerdo con instrucciones que he recibido hoy de Inglaterra, tengo el honor de manifestar á V. E. que el Gobierno de Su Majestad, habiendo sido enterado de la reciente visita de dos Comisionados de Venezuela á una parte del territorio reclamado por la Gran Bretaña, como

perteneciente á la Colonia de la Guayana Británica, y de sus procederes allí, no permitirá ninguna ingerencia tocante á los súbditos Británicos de aquellos lugares.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

F. R. SAINT JOHN.

A su Excelencia el señor Doctor Diego
B. Urbaneja, etc., etc., etc.

CARACAS, 20 de Febrero de 1887.

El Doctor Diego Urbaneja al Señor F. R. Saint John.

Excelentísimo señor:

La República de Venezuela sucedió á España en sus derechos sobre la Capitanía General del mismo nombre, por el tratado de reconocimiento firmado en Madrid á 30 de Marzo de 1845.

De la Capitanía General formaba parte la provincia de Guayana.

Los límites de ésta eran, por el Oriente el Océano Atlántico y por el Sur el río Amazonas.

Sólo por cesiones de España pudieron sufrir mengua aquellos lindes.

Habíanse apoderado los Holandeses de algunos puntos de Guayana durante su larga guerra de emancipación, y al reconocerlos España como independientes, accedió á legitimar sus usurpaciones en las costas de América, por el tratado concluído en Múnster el 30 de enero de 1648.

No se especificaron allí los establecimientos de que se dejaba en posesión á los holandeses; pero en el convenio de extradición de Aranjuez, fecha en 23 de junio de 1791, se nombraron como Españolas las colonias de Puerto Rico, Coro y el Orinoco, y como Holandesas, situadas en frente de esotras, las de San Eustaquio, Curazao y Esequibo, Demerara, Berbice y Surinam.

De las cuatro últimas colonias, los Países Bajos traspasaron tres, las de Esequibo, Demerara y Berbice, á la Gran Bretaña, mediante el tratado de Londres de 13 de agosto de 1814.

Los ingleses no poseen en Guayana otros títulos que los transmitidos así á ellos por Holanda.

Es de advertir, que si bien los Holandeses, en contravención del dicho tratado de Múnster, que les prohibió hasta navegar y traficar á las posesiones Españolas, procuraron avanzar hacia éstas, Su Majestad Católica resistió invariablemente con las armas esas tentativas usurpadoras.

Que los Holandeses mismos no se creían legítimos dueños de mayor territorio que el Esequibo por el lado del Norte de sus colonias, lo prueba el hecho de no haber incluido ningún otro en el acto de la mencionada enajenación á la Gran Bretaña.

Para 1810 era, pues, el Esequibo el límite de la provincia de Guayana con Holanda; y el mismo corresponde á Venezuela, según su Constitución lo establece.

Desde 1822 el Gobierno de Colombia, predecesora de Venezuela, reclamaba el Esequibo como pertenencia de la República.

En 1841 el Ingeniero señor Schomburgk, Comisionado del Gobierno Inglés, hizo exploraciones en la Guayana Venezolana y plantó postes y otras señales de posesión hasta en Barima y Amacuro.

La opinión pública en Venezuela se exaltó, el Gobierno reclamó, y Su Majestad Británica ordenó la remoción de las marcas, explicando no haberse puesto cómo signos de imperio.

Desde entonces Venezuela clamó por un tratado que resolviese la desavenencia de confines.

No fué sino en 1844 cuando el Plenipotenciario de la República en Londres, después de larga preparación de los preliminares, abrió la negociación para el tratado. Apoyado en el derecho convencional, en la historia y en la autoridad de cartas geográficas, propuso por frontera el Esequibo.

Lord Aberdeen, Secretario de Negocios Extranjeros de Su Majestad Británica, propuso á su turno el Moroco. Con esto, según decía, quedaba á Venezuela la libre propiedad del Orinoco.

La República no aceptó una línea que la privaba del espacio situado entre el Esequibo y el Moroco, y al cual los ingleses no podían alegar título alguno.

En 1850 se propagó el rumor de querer la Gran Bretaña reclamar la Guayana Venezolana. Lo desmintió el señor Wilson, Encargado de Negocios de aquella Nación en Caracas. Afirmó que era precisamente el reverso de la verdad; que su Gobierno no tenía intención de ocupar ni usurpar el territorio en disputa; que no ordenaría tales ocupaciones ni usurpaciones, ni las sancionaría de parte de sus autoridades; que las mandaría abstenerse de tales actos, y renovaría con gusto sus instrucciones en caso necesario. Pidió y obtuvo de Venezuela análogas declaraciones.

No se designó entonces el territorio en disputa; pero Venezuela nunca ha entendido que fuese el comprendido entre el Pomarón y el Amacuro, sino el circunscrito por el Pomarón y el Esequibo.

Sin perder nunca de vista la cuestión Venezuela urgió por su arreglo en 1876. Al cabo de cinco años, en setiembre de 1881, Lord Granville presentó un nuevo deslinde que empezaba en un lugar de la costa

marítima á veinte nueve millas de longitud al Este de la margen derecha del río Barima. Dijo también que con esto satisfacía la razonable pretensión y exigencia de Venezuela, y le cedía los llamados Dardanelos del Orinoco y el completo dominio de su boca.

La República tampoco aceptó tal línea, que sin motivo conocido es para ella mucho más dañosa que la de Lord Aberdeen.

En 1883 el Gobierno Británico ligó las tres cuestiones de límites, impuesto adicional de 30% á las mercancías procedentes de las Antillas y reclamaciones pecuniarias; é instó por su ajuste amistoso y simultáneo.

El Géneral Guzmán Blanco pasó en consecuencia á Londres con amplios poderes en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Dedicóse él esforzadamente al término de aquellos asuntos.

En la negociación del nuevo tratado de comercio tenía ya la promesa escrita del Gobierno de Su Majestad de aplicar el arbitramento á todas las disputas entre los dos países. Esto envolvía el negociado de límites. Pero antes de firmarse el convenio, hubo un cambio de gabinete. El sucesor de Lord Granville, al paso que cumplió las promesas de la anterior Administración á otros Estados, se rehusó á guardar la hecha á Venezuela. Alegó que la Gran Bretaña no podía aplicar el arbitramento á controversias de límites. Se olvidó de que ella lo había aplicado en 1827 y 1871 á disputas de esta clase con los Estados Unidos, siendo en la primera árbitro el Rey de Holanda, y en la segunda el actual Emperador de Alemania. Versaba ésta sobre el Canal de Haro, y fué el Gobierno Británico quien hasta por seis veces invocó y al fin obtuvo el arbitramento.

En julio de 1886, como resultado de gestiones de la Legación Venezolana, presentó Lord Rosebery una frontera que principiaba al Oeste del Guaíma, y se juzgó inaceptable por varios motivos, entre otros el de unirse con la exigencia de la libre navegación y comercio del Orinoco.

Mientras en Europa se negociaba, en la Guayana Venezolana penetraron agentes del señor Gobernador de Demerara desde octubre de 1884, pusieron marcas y avisos, llegaron otra vez al Amacuro, y se llevaron al comisario señor Roberto Wells para juzgarlo y castigarlo por el maltrato de un súbdito Portugués, como en efecto lo hicieron, sin embargo de no tener jurisdicción en el sitio del hecho.

Declararon ser al propio tiempo aquellos lugares territorio Británico, y estar vigentes las mismas leyes de la vecina Colonia Inglesa. La legación de Venezuela reclamó fundadamente de tan inmerecidos agravios y exigió las reparaciones que el caso autorizaba.

Las quejas de Venezuela han sido desatendidas. Ni siquiera han alcanzado respuesta. Parece que se han tomado por pretexto para la agravación de las ofensas. Con la noticia de los últimos sucesos, el Presidente de la República llamó á V. E. en 6 de diciembre de 1886 y le pidió comunicación de los informes que tuviese sobre las increíbles ocurrencias. Además enteró á V. E. de que iba á ordenar la construcción de un faro en Punta Barima, recomendada como había sido desde 1836, con la más encarecida instancia, por Sir Robert Ker Porter, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña. V. E. se negó á dar las explicaciones solicitadas, por no haber consentido el Presidente en diferir la ejecución de su propósito hasta que V. E. consultara el caso á su Gobierno. Esto es, V. E. deseaba que el Presidente no practicara un acto administrativo en territorio de Venezuela sin recabar al efecto permiso de Su Majestad Británica, que sin ningún derecho lo ha ocupado y retiene. V. E. me ha instruido en contestación de que él consideraría la ocupación de Punta Barima como un quebrantamiento del citado convenio de 1850, sobre no ocupar ni usurpar el territorio en disputa. Y además me dijo que, sin embargo, como el faro redundaría en utilidad general, él no desea insistir indebidamente en sus derechos, y no se opondrá á su erección, si se hace un arreglo concerniente á la cantidad de tierras ocupable á ese fin, y se contrae por escrito el empeño de no mirar ese hecho como perjudicial á la reclamación Británica del territorio en disputa, de que Punta Barima forma parte, y de no interpretarlo en lo sucesivo como prueba de derecho de Venezuela en Punta Barima, ni como aquiescencia de la Gran Bretaña á tal suposición.

A la República ha parecido la cosa más insólita que se invoque contra ella el convenio de 1850, violado por la Gran Bretaña en su propio beneficio. Y ha rechazado condiciones cuya aceptación habría sido destructiva de sus derechos, y ha declarado que semejante respuesta agrava más y más la situación de las cosas. No puede ser de otro modo, desde que con la alegación del convenio el Gabinete Británico reconoce el deber de cumplirlo, y su conducta contrasta singularmente con lo que debía ser norma de ella.

Para proceder sobre seguro y llevar adelante la construcción del faro y con otros fines, el Presidente envió, en diciembre último, una Comisión compuesta de los señores Doctor Jesús Muñoz Tébar y General Santiago Rodil. Ellos recorrieron diversos puntos, empezando por Amacuro, y como fruto de sus observaciones personales, han traído los informes siguientes. Encontraron en la margen derecha del Amacuro dos Comisarios, señores Francis Stephen Neame y G. B. Jeffry, nombrados por el señor Michael McTurk, que se titula Magistrado estipendiario de Su Majestad, en y para la Colonia de la Guayana Británica, el primero en 1º de marzo de 1885, y el segundo en 6 de setiembre de 1886.

Esos Comisarios están autorizados para impedir á cualquier barco Venezolano la venta de ron ó licores espirituosos sin licencia del Gobernador de Demerara, y apresar al que lo haga. Comprobaron la existencia de una casa de madera que sirve en Amacuro de oficina pública y ostenta la bandera Inglesa, y fué costeada por el Gobierno de Demerara. Se cercioraron de que un guarda-costas británico, de nombre *Transfer*, ha hecho varias veces viaje á Amacuro conduciendo, con agentes de policía armados, á un Magistrado que juzga y decide de las causas de policía y de las criminales. Supieron que en Amacuro y Barima se registran las embarcaciones legalmente despachadas de Ciudad Bolívar y se les prohíbe vender sus mercancías y seguir al brazo Barima, á no ser en lastre. Tuvieron noticia de existir otro Comisario llamado Harrington en el vecindario de Aruca, y de haber estado allí hacía tres meses un Magistrado para arrestar y juzgar al asesino de un *coolí*, á quien se condenó á cinco años de presidio. En Cuabana hallaron una iglesia protestante que es á un tiempo escuela, y en cuyo registro de matrimonios se expresa que el lugar corresponde al Condado del Esequibo. Se enteró á la Comisión de que el Gobierno colonial tiene otro Comisario en el pueblo de Guaramuri en la costa del río Moroco. Asimismo adquirió la certeza de estarse beneficiando por autoridad Inglesa minas de oro en el territorio Venezolano situado entre los ríos Cuyuní, Mazaruni y Puruni, y de haberse exportado ya gran cantidad de aquel mineral por la Aduana de Demerara. Los Comisionados se trasladaron á Georgetown, y por medio del respectivo Cónsul de Venezuela, pusieron en conocimiento del señor Gobernador los objetos de su encargo, lo que en virtud de él habían hecho, y las violaciones averiguadas del territorio Venezolano. El señor Secretario de la Gobernación respondió en 6 de enero que se remitía al aviso publicado en la *Gaceta de Londres* el 22 de octubre de 1886, y añadió que los lugares á que se refería la nota oficial de la Comisión estaban incluidos en los límites que los términos del aviso establecen, y *forman parte de la Colonia de la Guayana Británica*. En el aviso se proclama y notifica que, por cuanto están en disputa entre el Gobierno de Su Majestad y el Gobierno de Venezuela los límites de la Guayana Británica, Colonia de Su Majestad, y la República de Venezuela, y por cuanto ha llegado al conocimiento del Gobierno de Su Majestad que el Gobierno de Venezuela ha hecho ó se propone hacer concesiones de tierras dentro del territorio reclamado por el Gobierno de Su Majestad, no se admitirán ni se reconocerán tales títulos, y se juzgará como violador de propiedades, según las leyes de la Colonia, á toda persona que tome posesión de esas tierras ó ejerza en ellas algún derecho so pretexto de tales títulos. Por conclusión se dice que puede verse en la Biblioteca de la oficina colonial, Downing Street, ó en la Secretaría de Gobierno en Georgetown, Guayana Británica, un mapa que señala los

límites entre la Guayana Británica y Venezuela, reclamados por el Gobierno de Su Majestad.

Añádase á esto que en 1868 el Gobernador de Demerara, en un decreto sobre división de registros, no establecía otro más septentrional que el de Pomarón; y que, derogándolo en 6 de noviembre de 1886 por orden del Gobierno de Su Majestad, y sin duda con ese solo objeto, creó nuevas divisiones que llegan hasta la orilla oriental de Amacuro.

Los límites que hoy no reclama, sino ha ocupado el Gobierno Inglés, son los que el ingeniero Schomburgk señaló caprichosamente en 1841.

Fortalecido con los más sólidos fundamentos, el Gobierno en 26 de enero último, reiterando su disposición á terminar la controversia por arbitramento, reclamó de Su Majestad Británica la evacuación del territorio Venezolano desde las bocas del Orinoco hasta el Pomarón, que indebidamente ella ha ocupado, en la inteligencia de que, si para el 20 del presente mes no se hubiese contestado, ó se hubiese contestado negativamente, desde entonces quedarían cortadas las relaciones diplomáticas entre los dos países.

En 31 del mismo enero, al responder sobre las condiciones con que el Gobierno Inglés consentiría en la erección del faro en Punta Barima, se renovó aquella demanda, unida á la de aceptación del arbitramento.

El 11 de este mes me participó V. E. que habiendo comunicado por telegrama al Gobierno de Su Majestad mi nota de 26 de enero, había recibido orden de decir en contestación que él, al paso que se halla todavía dispuesto á entrar en negociaciones amigables con el objeto de arreglar la cuestión de límites de Guayana, no puede acceder á las presentes demandas del Gobierno de Venezuela, por mucho que sentiría el proceder indicado en mi oficio.

Con ese motivo repetí y ratifiqué en todas sus partes el contenido de las notas de 26 y 31 de enero, por no ser permitido al Ejecutivo abrir nueva discusión mientras la Gran Bretaña no desocupe todo el territorio hasta el río Pomarón, como Venezuela tiene perfecto derecho á reclamar, conforme al convenio de 1850.

Ha llegado el 20 de febrero, y el caso previsto de la negativa á las reclamaciones de Venezuela.

Así la Gran Bretaña rechaza la justa y moderada exigencia de una reparación de los agravios que ha hecho y continúa haciendo á la República en medio de la amistad que ésta le ha profesado constantemente, y de la existencia de un tratado que la establece.

La Gran Bretaña ha violado el territorio de Venezuela introduciéndose en él por lugares prohibidos, nombrando Comisarios, estableciendo oficinas de Gobierno en que ondea la bandera Inglesa, arrebatando, juz-

gando y castigando á un empleado de Venezuela, enviando allí con agentes de policía armados un juez que ha notificado ser Británicos esos lugares, decretando prohibiciones de comercio, recorriendo con un guarda-costas el espacio entre Amacuro y Barima, comprendiendo estos ríos en la jurisdicción del señor Gobernador de Demerara, autorizando el beneficio de minas incluídas en el suelo de la República, y ejerciendo otros actos de dominio.

La Gran Bretaña se ha arrogado el derecho de decidir por sí y ante sí y en su favor una cuestión que toca á ella tanto como á Venezuela.

La Gran Bretaña se ha declarado condueño del Orinoco, la grande arteria fluvial del norte de la América del Sur, apoderándose del caño Barima, una de sus bocas, y por este medio del comercio de vastas regiones pertenecientes á varios países.

La Gran Bretaña ha seguido en esto con Venezuela un proceder que ha condenado en otros.

La Gran Bretaña se ha fundado para declarar suyos los lugares donde acaba de establecerse, en que sus límites están en disputa con Venezuela.

La Gran Bretaña ha infringido en su provecho el convenio que ella misma propuso á Venezuela en 18 de noviembre de 1850, y ocupado el territorio por ella garantido.

La Gran Bretaña pretende someter á condiciones el establecimiento de un faro en Punta Barima, sobre la cual su Encargado de Negocios en 26 de mayo de 1836 reconoció espontáneamente la soberanía de Venezuela.

La Gran Bretaña no quiere aplicar á Venezuela el arbitramento que aplicó á los Estados Unidos de América en 1827 y en 1871, para resolver cuestiones de límites, en el último caso con repetida insistencia suya.

La Gran Bretaña ha venido progresivamente aumentando sus avances desde el Esequibo al Pomarón, al Moroco, al Guaima, al Barima y al Amacuro.

La Gran Bretaña ha vulnerado, por tanto, los derechos de soberanía é independencia de Venezuela, privándola de la más santa é inviolable de las propiedades de una nación, á saber, la de su territorio.

En consecuencia, Venezuela, no debiendo conservar amistosas relaciones con un Estado que así la injuria, las suspende desde este día.

Y protesta ante el Gobierno de Su Majestad Británica, ante todas las naciones civilizadas, ante el mundo en general, contra los actos de despojo que en su detrimento ha consumado el Gobierno de la Gran Bretaña, y que en ningún tiempo ni por ningún motivo reconocerá

como capaces de alterar en lo más mínimo los derechos que ha heredado de España, y sobre los cuales siempre estará pronta á someterse al fallo de una tercera potencia.

Escrita la nota anterior, he recibido la que V. E. me dirigió con fecha del 19, y en la cual me comunica de orden del Gobierno de Su Majestad que habiendo él sabido la reciente visita de dos Comisionados Venezolanos á la parte del territorio que reclama la Gran Bretaña como perteneciente á la Guayana Británica, y lo que allí ejecutaron, no permitirá ninguna ingerencia tocante á los súbditos Británicos de aquellos lugares.

Esto patentiza más y más que la Gran Bretaña ya á las claras se arroga completa jurisdicción sobre el territorio de la Guayana Venezolana que ha ocupado, porque lo reclama y pretende obrar respecto de él como verdadero y exclusivo dueño, sin el más leve miramiento á los derechos de la República, que lo tiene por suyo. En consecuencia, ella no puede menos que ratificar, como ratifica, sus antecedentes quejas y protestas contra un proceder tan arbitrario como depresivo, y que siempre estimará nulo y de ningún efecto.

Renuevo á V. E. las protestas de mi alta consideración.

DIEGO B. URBANEJA.

Excmo. señor F. R. Saint John, Ministro Residente
de S. M. B., etc., etc., etc.

PARTE X.

OFICINA DEL EXTERIOR.

18 de Enero de 1890.

Señor Ministro :

Tengo instrucciones del Marqués de Salisbury de avisar á usted recibo de su carta de 10 del presente, en la cual le informa del deseo del Gobierno de Venezuela de reanudar las relaciones diplomáticas con Su Majestad Británica, y con la cual acompaña copia del Pleno Poder otorgado á usted por el Presidente de Venezuela, autorizándole para negociar sobre este punto con el Gobierno de Su Majestad.

Lord Salisbury desea que informe á usted de que tan pronto como su salud se restablezca suficientemente, le será grato proporcionar á usted una pronta ocasión en que tenga la honra de recibirle.

Tengo el honor de ser, señor Ministro, su más obediente servidor.

(Firmado) TH. SANDERSON.

Señor Doctor Modesto Urbaneja, etc., etc., etc.

OFICINA DEL EXTERIOR.

10 de Febrero de 1890.

Señor Ministro :

En cumplimiento de su solicitud tengo el honor de transmitir á usted por el presente, por orden de Lord Salisbury, un informe de las condiciones que el Gobierno de Su Majestad considera necesarias para el arreglo satisfactorio de las cuestiones pendientes entre Venezuela y la Gran Bretaña.

Tengo el honor de suscribirme su muy atento s. s.

(Firmado) TH. SANDERSON.

Al señor Don Modesto Urbaneja, etc., etc., etc.

PRO MEMORIA.

El Gobierno de Su Majestad ha recibido con satisfacción la nota del señor Urbaneja, en que le participa que ha sido autorizado por el Presidente de Venezuela para tratar sobre el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre ambos países, que fueron interrumpidas en 1887 por el Gobierno de Venezuela de entonces.

El Gobierno de Su Majestad, por su parte, ha tenido siempre deseos de cultivar relaciones amigables con la República de Venezuela.

De conformidad con la solicitud del señor Urbaneja, se han establecido las siguientes condiciones, que el Gobierno de Su Majestad considera necesarias para un arreglo satisfactorio de las cuestiones pendientes entre ambos países:

1º Por lo que respecta á los límites entre Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica, el Gobierno de Su Majestad no podía aceptar como satisfactorio ningún arreglo en que no se admita como propiedad inglesa el territorio comprendido dentro de la línea demarcada por Sir R. Schomburgk.

Estaría dispuesto á someter á arbitramento la reclamación de la Gran Bretaña á ciertos territorios al Oeste de dicha línea.

2º El Gobierno de Su Majestad considera que tiene derecho á esperar que se revoque el derecho adicional sobre importaciones de las Colonias británicas, impuesto con violación del artículo IV del Tratado de Comercio de 1825.

3º Y propone que todas las reclamaciones pendientes de ciudadanos de una ú otra Nación contra la otra, se sometan á una Comisión Mixta.

LEGACIÓN DE VENEZUELA.

PARÍS, 13 de Febrero de 1890.

Observaciones relativas al Pro Memoria que Sir Th. Sanderson, por orden de Lord Salisbury, me ha dirigido acerca de las condiciones que el Gobierno de Su Majestad Británica considera necesarias para un arreglo satisfactorio de las cuestiones pendientes entre Venezuela y la Gran Bretaña.

1º Venezuela tiene títulos, datos históricos, planos españoles é ingleses, y precedentes de todo género, que comprueban que la Guayana Venezolana se extiende hasta el Esequibo, límite natural con la Guayana inglesa, y en cuanto á la Punta de Barima, el Gobierno de Su Majestad Británica ha reconocido que aquella punta y su Isla son territorios y propiedad venezolana; no puede, pues, el Gobierno de Venezuela aceptar ni en un solo punto la línea arbitraria y caprichosa de Sir R. Schomburgk en 1841, declarada ineficaz ó nula por el mismo Gobierno de Su Majestad; ni es posible tampoco á Venezuela aceptar arbitramento respecto de territorios que estén al Oeste de dicha línea.

Venezuela, á pesar de sus incuestionables derechos, ha propuesto y propone un arbitramento en que se comprenda todo el territorio desde el Esequibo, y la desocupación de los territorios invadidos desde el Pomarón hacia el Orinoco.

En cuanto á esto, consta en el expediente que el Gobierno Británico había propuesto por medio del muy Honorable Sir Andrew Clark, Teniente General, y del muy Honorable señor Capitán Lowther, desocupar el territorio invadido y someter la decisión del negocio al arbitraje de una potencia amiga, siempre que el Gobierno de Venezuela declarase restablecidas las relaciones diplomáticas entre ambos países.

En este concepto, el Gobierno de Venezuela ha tenido á bien nombrar un Agente Confidencial para llevar á feliz término un Convenio preliminar que restablezca las relaciones diplomáticas con el Gobierno de Su Majestad Británica; de modo que con pena se ha visto que las condiciones exigidas por Lord Salisbury en el Pro Memoria referido son más desfavorables á Venezuela, cuyo Presidente el Doctor Rojas Paul quiere la paz y busca relaciones con la Gran Bretaña, que las proposiciones hechas al anterior Agente Confidencial, que siendo Presidente de Venezuela en 1887, rompió las relaciones diplomáticas con la Gran Bretaña, la cual parece tener motivos de queja contra el Magistrado que procedió de esa manera.

Esperaba el actual Gobierno de Venezuela, Gobierno constitucional, prudente y pacífico, que ningún motivo de queja ha dado á la Gran Bretaña, y que por el contrario está deseoso de restablecer las relaciones diplomáticas con el de Su Majestad Británica, que las condiciones del de

Su Majestad con tal objeto fueran menos fuertes para Venezuela que las hechas anteriormente al representante del Gobierno que en 1887 fué quien interrumpió las relaciones diplomáticas con el Gobierno de Su Majestad Británica y de quien pudiera tener alguna queja el Gobierno de la Reina.

Es preciso, pues, repetir que el actual Pro Memoria de Lord Salisbury es mucho más adverso á Venezuela que las proposiciones hechas por los muy Honorables Señores Clark y Lowther á mi antecesor.

2º En cuanto al derecho diferencial que se cobra á las importaciones hechas de las Colonias inglesas, así como las de las Colonias de otras Naciones, puede recordarse que han sido de antaño y constantes las quejas de Venezuela contra la protección que las autoridades de Demerara han prestado á la introducción de mercancías por contrabande en Venezuela. Pero en ningún caso puede considerarse ese derecho diferencial como una violación del artículo 4º del Tratado de Comercio de 1825.

Esta dificultad se puede allanar perfectamente en el nuevo Tratado de Comercio que ha de celebrarse entre la Gran Bretaña y Venezuela, pues dados los progresos de la civilización y del comercio en el mundo y el aumento de transacciones de todo género entre ambos países, la Gran Bretaña y Venezuela, ese Tratado de 1825 debe considerarse como caduco.

3º Tampoco presenta dificultad el modo de arreglar las reclamaciones de cada una de las dos Naciones, la Gran Bretaña y Venezuela, contra la otra, pues en esta materia la Gran Bretaña, que puede considerarse como una de las naciones fundadoras de los principios universales del Derecho de Gentes moderno, no tendrá dificultad en aplicarlos á Venezuela para pactar como ya lo han hecho otras Naciones poderosas, que dichas reclamaciones se hagan conforme á los principios del Derecho de Gentes, que son hoy muy conocidos en el mundo civilizado.

Con el mayor respeto y con el deseo reiterado de que se restablezcan las relaciones diplomáticas de Venezuela con la Gran Bretaña, se presentan estas observaciones sobre el Pro Memoria que Sir Thomas Sanderson, por orden de Lord Salisbury, ha remitido para el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre las dos Naciones mencionadas.

Es de esperarse que el Gobierno de Su Majestad Británica, guiado por sus propios sentimientos de justicia, modifique las condiciones de su Pro Memoria, de manera que sean compatibles con la soberanía y derechos de Venezuela, con el respeto que merece la opinión pública bien ilustrada en la materia, y con los deberes que imponen los deseos de conservar la paz interior de la República y sus buenas relaciones diplomáticas con el Gobierno de Su Majestad Británica.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

19 de Febrero de 1890.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de 13 de los corrientes (y de lo en ella incluso) que contiene sus observaciones al Memorandum que le envié junto con mi carta de 10 de los corrientes, respecto de las cuestiones pendientes entre el Gobierno de Su Majestad y el de Venezuela.

No he perdido tiempo en poner al Marqués de Salisbury en posesión de su comunicación.

Con la más elevada consideración, tengo el honor de ser, señor Ministro, su más obediente y humilde servidor.

(Firmado) TH. SANDERSON.

Señor Modesto Urbaneja.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

19 de Marzo de 1890.

Señor Ministro:

Refiriéndome á mi nota del 9 del mes pasado tengo hoy el honor de transmitir á usted, de orden del Marqués de Salisbury, el acompañado Memorandum que contiene la opinión del Gobierno de Su Majestad sobre el documento incluido en su nota de Usted de 13 del pasado mes, relativa á las condiciones que cree necesarias para la solución de las cuestiones pendientes entre la Gran Bretaña y Venezuela, y para el reanudamiento de las relaciones diplomáticas entre los dos países.

Tengo á honra ser, Señor Ministro, su obediente humilde servidor.

(Firmado) TH. SANDERSON.

Señor Urbaneja, etc., etc.

El Gobierno de Su Majestad ha prestado cuidadosa atención al Memorandum del Señor Urbaneja de 13 de Febrero, y en contestación se envían las siguientes observaciones:

1º Respecto de los límites de la Guayana Británica, el Gobierno de Su Majestad ha estudiado cuidadosamente todos los documentos, datos

históricos, mapas que han sido comunicados ó á los cuales ha hecho referencia el Gobierno venezolano en el curso de las discusiones.

También se han hecho recientemente nuevas investigaciones, que han dado por resultado la adquisición de muchos informes que se cree no posee el Gobierno de Venezuela.

Después de examinadas todas estas pruebas se puede decir sin vacilación que la pretensión del Gobierno venezolano hasta el Esequibo no la tuvo jamás España, y que el Gobierno de Su Majestad debe considerarla como insostenible. Por otra parte, la pretensión de la Gran Bretaña á toda la hoya del Cuyuní y del Yuruary queda sólidamente fundada, y la mayor parte del distrito ha estado durante tres siglos consecutivos colonizado por los holandeses y por los ingleses, sus sucesores.

En estas circunstancias el Gobierno de Su Majestad tiene que negarse, como repetidas veces se ha negado ya antes, á considerar proposición alguna para someter á arbitramento las pretensiones de Venezuela, que en su totalidad comprenden más de la mitad de la Colonia Británica.

No puede admitir que haya fundamento para decir que Gobierno alguno de Su Majestad haya reconocido jamás la Punta Barima como territorio Venezolano. El Gobierno de Su Majestad ha sostenido constantemente que en derecho estricto le pertenece toda la región comprendida dentro de la línea descrita en la nota de Lord Salisbury al señor Rojas, de 10 de enero de 1880; es decir, hasta los montes de Upata, si no hasta el Orinoco mismo; y que todo establecimiento de Venezuela al Este de esa línea se considera usurpación de los derechos de la Gran Bretaña, cuyo deseo siempre ha sido el de seguir un camino conciliador y efectuar una solución por medio de amistosa transacción y concesión.

El Gobierno de Su Majestad tiene que repetir que no puede admitir que se dispute el derecho que tiene al territorio dentro de la línea explorada por Sir R. Schomburgk en 1841, y fijada en el mapa de Herbert, acompañado al presente documento; y por otra parte, el Gobierno de Su Majestad no quiere insistir en el extremo límite de su pretensión, como se dijo en la nota al señor Rojas á quese ha hecho referencia. Con el fin de facilitar un arreglo, y como indicio de buena voluntad hacia Venezuela, está dispuesto á abandonar una porción de esa pretensión, y respecto de la parte del territorio entre la línea de Schomburgk y su pretensión extrema, que queda indicada por una línea verde en el mapa marcado A, que se acompaña, está dispuesto á someter su pretensión al arbitramento de tercero.

El Gobierno de Su Majestad de ninguna manera ha autorizado ni á Sir Andrew Clark, ni al capitán Lowther, para hacer proposiciones al Gobierno de Venezuela, y, sintiendo que el señor Urbaneja haya sido engañado, debe declarar hoy su completa imposibilidad de adoptar proposiciones semejantes á las que menciona,

2º En cuanto á la cuestión de derechos diferenciales, el Gobierno de Su Majestad tiene en su favor la opinión legal más elevada, para considerar estos derechos como infracción del tratado de 1825. Se considera, pues, justificado al pedir la supresión de los derechos como cosa completamente aparte de la cuestión de un nuevo Tratado de comercio.

El Gobierno de Su Majestad siempre ha tratado, por su parte, hasta donde ha podido, de impedir todo tráfico ilícito entre las Colonias de Su Majestad y Venezuela; pero no sería razonable hacer responsable á la Gran Bretaña ó á sus Colonias de la conducta de los empleados venezolanos, ó de la administración de la ley, fuera de las aguas coloniales de Su Majestad.

No duda el Gobierno de Su Majestad que, si las otras cuestiones pendientes entre los dos Gobiernos se arreglan satisfactoriamente, se hallarían medios de arreglar equitativamente las reclamaciones de las dos Naciones en favor de sus respectivos súbditos.

El Gobierno de Su Majestad no puede concluir esta expresión de sus ideas sin llamar la atención del señor Urbaneja al aviso acompañado que publicó *La Opinión Nacional* de Caracas, de 24 de enero último. Gran parte de los distritos comprendidos en el contrato del señor Le Mye está dentro de la línea de Schomburgk á que se ha aludido más arriba y, por lo tanto, en territorio británico. El contrato no puede ser reconocido por el gobierno de Su Majestad, y cualquiera tentativa de poner en práctica la concesión dentro de esa línea, acarrearía el riesgo de una colisión con las autoridades británicas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, 19 de Marzo de 1890.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela

Acuerda:

Art. 1º Se deroga el Acuerdo del Congreso de 12 de mayo de 1887.

Art. 2º Queda el Presidente de la República en posesión de todas las facultades constitucionales que le da la atribución 5ª, artículo 66 de la Constitución Nacional.

Art. 3º Para que nada falte á la ejecución de las diversas partes del plan, que ha de seguir el Gobierno Nacional con el objeto de alcanzar una solución decorosa y satisfactoria del conflicto, que existe hoy entre Venezuela y la Gran Bretaña, el Congreso incluirá en la ley de presupuesto de gastos públicos las cantidades que juzgue suficientes al efecto

Art. 4º Si antes de promulgar la citada ley de presupuesto de gastos públicos que ha de regir en el próximo año económico, el Presidente de la República tuviere necesidad de hacer alguna ó algunas erogaciones relacionadas con este asunto, queda autorizado para negociar un crédito que le proporcione los fondos necesarios, los cuales serán reintegrados con las cantidades á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5º Comuníquese el presente acuerdo al Ejecutivo Nacional, para su cumplimiento, quedándole atribuída la facultad de promulgarlo en la ocasión que juzgue oportuno.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso en Caracas, á diez y ocho de abril de mil ochocientos noventa.

(L. S.)

El Presidente de la Cámara del Senado,

(Firmado) VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(Firmado) JOSÉ O. AGUILERA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

(Firmado) PEDRO SEDERSTRONG.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

(Firmado) RÓMULO M. GUARDIA.

Palacio Federal, en Caracas, á veinte y nueve de abril de mil ochocientos noventa.—Año 27º de la Ley y 32º de la Federación.

Ejecútese y cúdese de su ejecución.

(L. S.)

(Firmado) RAIMUNDO ANDUEZA PALACIO.

(Refrendado) el Ministro de Relaciones Exteriores.

(L. S.)

(Firmado) MARCO ANTONIO SALUZZO.

PARTE XI.

**Párrafos Extractados de las Instrucciones dadas al
Señor Doctor Lucio Pulido.**

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 494.

CARACAS, 14 de Mayo de 1890.

Señor:

.

Agotada como está por parte de Venezuela la exposición de sus derechos sobre el territorio de la Guayana poseído por España, cuya jurisdicción en estas comarcas empezó aquella á ejercerla después de la transformación política de 1811, y sin perjuicio de aducirlos nuevamente en cuanto sea necesario, Usted debe cifrar sus gestiones en que la consabida cuestión se someta, en todos sus puntos, al fallo de un árbitro *juris*. Este fallo debe abarcar todas y cada una de las pretensiones de Inglaterra sobre el territorio comprendido entre el Esequibo y las tres líneas marcadas en el plano remitido de parte de Lord Salisbury al señor Urbaneja, y de que paso á usted copia. Debo observar que la línea presentada como de Schomburgk no es la que éste señala en su mapa con el título de reclamación de Inglaterra, sino otra que se interna mucho más en el territorio de Venezuela. Es la que se proclamó en octubre de 1887, cuando fué atribuído á Demerara el territorio de la disputa.

En el caso fatal de que el Gobierno inglés se niegue á esta solución, usted le notificará que Venezuela podría resignarse, como lo ha hecho Francia, á la desmembración de su territorio, si tal desmembración fuere el resultado de una guerra, en la cual quedara vencida, y eso no sin dejar vigente su derecho de reivindicación; pero de ningún modo se sometería á que en paz se le usurpe su territorio. Esta notificación la hará usted primero verbalmente, y luego por escrito en nota oficial.

.

Al señor Doctor Lucio Pulido, Ministro de Venezuela.

HOTEL VICTORIA,
Northumberland Avenue.

LONDRES, 20 de Junio de 1890.

Señor:

He venido á Londres con el carácter de Plenipotenciario *ad hoc* de la República de los Estados Unidos de Venezuela en lugar del señor Urbaneja, que sigue siendo Ministro Plenipotenciario de Venezuela en la República Francesa.

Estoy debidamente autorizado por mi Gobierno para dar de su parte al Gobierno de Su Majestad Británica la contestación al Memorandum dirigido por usted el 19 de marzo último al señor Urbaneja y para continuar, si así fuere conveniente, las negociaciones ya iniciadas.

Ruego á usted, en consecuencia, que se sirva fijarme día y hora, para tener el honor de entregar á usted personalmente, después de previa verificación de mi carácter oficial, la contestación de mi Gobierno á dicho Memorandum.

Tengo el honor de ser, señor, su más obediente servidor.

(Firmado) LUCIO PULIDO.

Al señor Th. Sanderson, Sub-Secretario de Estado.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

21 de Junio de 1890.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de 20 del corriente, que he sometido al Principal Secretario de Relaciones Exteriores de Su Majestad Británica.

Me será muy grato recibir á usted en el Ministerio de Relaciones Exteriores el martes 24 del corriente, á las 3 de la tarde.

Tengo á honra ser de usted, señor, muy obediente humilde servidor.

(Firmado) Th. SANDERSON.

Al señor Doctor Lucio Pulido.

Memorandum para el señor Th. Sanderson, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores de Su Majestad Británica.

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela está muy deseoso de renovar las relaciones diplomáticas con el Gobierno de Su Majestad Británica y de ver que dichas relaciones se establezcan sobre base cordial y duradera. Mi Gobierno me ha honrado con plenas instrucciones á este efecto; y animado de los sentimientos más conciliadores, me será sumamente grato si logro alcanzar un arreglo definitivo con el Gobierno de Su Majestad.

Mi Gobierno ha sentido mucho ver las comunicaciones canjeadas en los meses de febrero y marzo últimos entre el señor Urbaneja, mi predecesor, y usted como Subsecretario de Relaciones Exteriores de Su Majestad. Y ha sentido especialmente mi Gobierno haber recibido su última comunicación fechada el 19 de marzo último, dirigida al señor Urbaneja, pues en dicha comunicación, las condiciones en que el Gobierno de Su Majestad consentiría en un arreglo de las cuestiones pendientes con los Estados Unidos de Venezuela, se definen perentoriamente. Las categóricas aseveraciones en ella contenidas sobre la cuestión de límites entre la Colonia de Su Majestad de la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela, que en realidad es la única seria diferencia que existe entre ambos Gobiernos, crean ahora á mi Gobierno dificultades que no se pensaba antes y que hacen imposible un justo y honroso arreglo. Tengo instrucciones de mi Gobierno de declinar formalmente la consideración de dichas proposiciones.

Estoy, sin embargo, completamente listo y muy dispuesto á tomar parte en una conferencia informe, como lo sugiere el Honorable señor Blaine, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, compuesta del Ministro de los Estados Unidos, de un Representante de la Gran Bretaña y de mí mismo, como Representante de los Estados Unidos de Venezuela, para tratar de llegar, por medio de cordial discusión de las dificultades pendientes, á un arreglo final que permita á los Gobiernos de Venezuela y de Su Majestad Británica renovar sus relaciones de amistad.

Las dificultades pendientes respecto á los derechos adicionales impuestos en Venezuela sobre importaciones Coloniales; sobre la modificación del tratado de comercio existente, y sobre ciertas reclamaciones británicas de otra naturaleza contra mi Gobierno, se arreglarán tan luego como se establezcan las relaciones diplomáticas entre ambos Gobiernos; y no vacilo en decir que las instrucciones de mi Gobierno sobre esta materia son del carácter más cordial y satisfactorio.

La única dificultad pendiente entre los dos Gobiernos y sobre la

cual está muy excitada la opinión pública en Venezuela, y respecto de la cual mi Gobierno debe proceder con la mayor prudencia, es la relativa á los límites de la Colonia de Su Majestad de la Guayana británica y los Estados Unidos de Venezuela. Es materialmente imposible arreglar esta cuestión en poco tiempo; pero pueden darse desde luego pasos preliminares como base para un arreglo final; los cuales pasos tengo el honor de someter á la consideración del Gobierno de Su Majestad en el presente Memorandum.

Yo sugeriría para renovar las relaciones diplomáticas entre el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el Gobierno de Su Majestad, que se haga un convenio preliminar entre ambos Gobiernos con el objeto de llegar á un arreglo final de la cuestión de límites, de acuerdo con las bases siguientes:

1ª El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela declararía formalmente que el río Esequibo, sus márgenes y los terrenos que lo cubren, pertenecen exclusivamente á la Guayana británica; y el Gobierno de Su Majestad declararía formalmente que el río Orinoco, sus márgenes y los terrenos que lo cubren, pertenecen exclusivamente á los Estados Unidos de Venezuela.

2ª Considerando que la región al Oeste y Noroeste del río Esequibo hacia el río Orinoco no es bien conocida oficialmente; y considerando que las exploraciones hechas por el explorador señor Schomburgk no pueden invocarse como título de propiedad contra los Estados Unidos de Venezuela, del mismo modo que las exploraciones hechas por varios exploradores venezolanos no pueden invocarse como título de propiedad contra la Colonia de Su Majestad de la Guayana británica, ambos Gobiernos deberían convenir, desde luego, en nombrar una Comisión Mixta, compuesta de dos Ingenieros en jefe y sus respectivos personales, para proceder á hacer sin dilación y en el curso de un año los mapas y cartas corográficas, geográficos é hidrográficos de dicha región, para determinar oficialmente el curso exacto de los ríos y riachuelos, la posición exacta y situación de las montañas y montes, y todos los demás detalles valiosos que permitan á ambos Gobiernos el tener conocimiento oficial fidedigno del territorio que está actualmente en disputa.

3ª Dichos mapas y cartas oficiales permitirían á ambos Gobiernos determinar, con mutuo ánimo de amistad y buena voluntad, un límite con conocimiento perfecto de causa; y una frontera natural entre la Guayana Británica y los Estados Unidos de Venezuela debería ser preferida en todo caso y determinada.

4ª Pero si, teniendo á la vista dichos mapas y cartas oficiales, ambos Gobiernos no convienen en un lindero amistoso, desde ahora se debe convenir que, en tal caso, la final decisión y el arreglo de la cuestión de

límites se someterán á dos árbitros, nombrados uno por cada Gobierno, y un tercero elegido por ambos árbitros para en caso de discordia decidir la cuestión; y en vista de los títulos originales y documentos que ambos Gobiernos sometan para justificar sus derechos á los terrenos ó territorios en disputa, dichos árbitros deberían estar autorizados para fijar una línea divisoria que, estando de acuerdo con los respectivos derechos y títulos, tenga la ventaja de constituir, hasta donde sea posible, una frontera natural.

5ª Para llegar á este resultado deseable é impedir la posibilidad de puntillos internacionales, ambos Gobiernos deberían convenir en retirar ó remover todos los postes ó cualesquiera otras indicaciones ó señales de posesión presuntiva y dominio en dicha región, hasta que quede fijado, como queda dicho, el límite definitivo; y, por lo tanto, ninguno de los dos Gobiernos ejercerá jurisdicción alguna en la región disputada mientras esté pendiente el arreglo definitivo.

(Firmado) LUCIO PULIDO.

LONDRES, 24 de Junio de 1890.

FOREIGN OFFICE, 24 de Julio de 1890.

Señor :

Sometí debidamente á Lord Salisbury el Memorandum que tuvo usted la bondad de dejarme el 24 del mes pasado, y que contiene las proposiciones para el reanudamiento de las relaciones diplomáticas entre la Gran Bretaña y Venezuela, y para el arreglo de la frontera entre la República y la Colonia de la Guayana británica.

De orden de Lord Salisbury tengo hoy el honor de transmitir á Usted un Memorandum que contiene la contestación del Gobierno de Su Majestad á estas proposiciones.

La respuesta no excluye, como lo verá Usted, que se continúe la discusión sobre los puntos especiales, relativos á los límites, que usted mencionó en nuestra entrevista.

Pero Lord Salisbury ha recibido con gran sorpresa, en estos últimos días, noticia de haber expedido el Gobierno de Venezuela dos decretos de los cuales se incluyen copias en la presente, encaminados á establecer Administraciones venezolanas en el distrito que se halla entre la Punta Barima y el río Pomarón, y en la vecindad del punto donde el Cuyuní desemboca en el Esequibo. Semejantes avisos no pueden tener ningún efecto práctico, y cualquiera tentativa de ponerlos en ejecución sólo

podría ser considerada como una invasión en la Colonia y sería tratada en consecuencia.

Pero Lord Salisbury desea que yo declare que él no puede menos de considerar la publicación de los decretos en la actualidad como enteramente incompatible con el profesado deseo del Gobierno de Venezuela de llegar á un arreglo de las dificultades pendientes por medio de una discusión amistosa.

A menos que los decretos se deroguen con explicaciones satisfactorias, le parece á él que será inútil continuar las presentes negociaciones y que, aunque sentirá su suspensión, será necesario diferirlas hasta que el Gobierno de Venezuela esté dispuesto á tratar la cuestión de manera más conciliadora.

Tengo á honra ser, señor Ministro, con la más elevada consideración, su más obediente y humilde servidor.

(Firmado) TH. SANDERSON.

Señor Doctor Lucio Pulido, etc., etc., etc.

MEMORANDUM.

El Memorandum del señor Pulido, fecha 24 del pasado, ha recibido cuidadosa consideración de parte del Gobierno de Su Majestad, que ha tenido el deseo de examinar con el ánimo más amistoso é imparcial cualesquiera proposiciones que quiera hacerle el Gobierno de Venezuela para el reanudamiento de las relaciones diplomáticas y el arreglo de las diferencias pendientes.

Según la opinión del señor Pulido, la única materia que presenta reales dificultades es la cuestión de límites entre Venezuela y la Guayana Británica, y con motivo de la cual dice que la opinión pública en Venezuela está grandemente excitada. Él cree es materialmente imposible arreglar la cuestión en poco tiempo; pero como medida que tienda á su final solución, propone un arreglo preliminar del modo siguiente:

Venezuela reconocería los títulos de la Guayana Británica á la exclusiva posesión del río Esequibo, con sus márgenes y los terrenos que lo cubren, mientras que el Gobierno de Su Majestad reconocería igualmente los títulos de Venezuela á la exclusiva posición del río Orinoco, sus márgenes y los terrenos que lo cubren. Una Comisión Mixta de Ingenieros nombrados por los dos Gobiernos exploraría en el curso de un año el país al Oeste y Noroeste del río Esequibo, y los dos Gobiernos procederían entonces, con los informes así obtenidos, á fijar los límites entre sus respectivos territorios, dando preferencia á un límite natural. En

caso de que no puedan convenir en una línea, la decisión de los límites se sometería á dos árbitros nombrados uno por cada Gobierno, y que si estos estuvieren desavenidos, que se nombre un tercero por los dos. Mientras estén pendientes estas discusiones, ambos Gobiernos retirarían todos los postes y señales de presente posesión y dominio del Territorio en disputa.

El Gobierno de Su Majestad siente que esta proposición sea de naturaleza tal que no pueda ser aceptada.

En la propuesta declaración, si se ha comprendido correctamente, se reconocería el derecho de la Gran Bretaña á sólo la corriente principal del Esequibo y al terreno inmediato á sus márgenes, sin incluir sus afluentes, en cambio de un reconocimiento semejante del derecho de Venezuela á la corriente principal del Orinoco y al terreno sobre sus márgenes y á inmediaciones de su boca, inclusive Punta Barima y el distrito adyacente; mientras que todo el terreno intermedio quedaría sometido á discusión, y en último recurso á arbitramento. Semejante transacción es claramente inadmisibles. Pues de esta manera mantendría Venezuela toda su pretensión y no cedería nada de aquello á que puede tener esperanza de presentar cualquier título legítimo, mientras que la Gran Bretaña no sólo admitiría la discusión de las pretensiones de parte de Venezuela, pretensiones sobre las cuales constantemente ha sostenido que no existe fundamento serio, sino que abandonaría desde luego é incondicionalmente una considerable porción de territorio que ocupa actualmente.

Ese territorio, y más de la mayor parte de una grande extensión de terreno que el Gobierno de Venezuela trata de poner en tela de juicio, vino á pertenecer á Holanda según el tratado de Münster en 1648 por derecho de prévia ocupación. Constantemente lo sostuvieron y pretendieron los Estados Generales en los años subsiguientes. Fué pública y efectivamente ocupado por la Gran Bretaña durante las guerras del siglo pasado, y el traspaso formal del país así ocupado se efectuó por el tratado de paz con los Países Bajos, el 13 de Agosto de 1814, y no fué cuestionado de modo alguno por España al firmar la paz con ella en el mismo año.

El Gobierno de Su Majestad no tendría para qué tomar parte en la exploración, tal como ha sido propuesta por el señor Pulido, de un territorio que le es ya suficientemente conocido y que ha sido explorado científicamente por Ingenieros Británicos. Hace muchos años que á la Administración Británica le es familiar la mayor parte de los distritos atravesados por los ríos Cuyuní ó Mazaruni. Hay, pues, á disposición de ambos Gobiernos amplios datos para fijar una línea general de frontera, aunque la discusión de cualesquiera puntos de pormenor podrían, con propiedad, ser sometidos á una Comisión Mixta de límites.

El Gobierno de Su Majestad ha indicado en declaraciones anteriores

la extensión completa de la pretensión territorial á que cree tener derecho. Ha definido también la línea dentro de la cual considera que son incuestionables los títulos británicos. Al proponer que ciertas porciones de su pretensión más allá de esa línea se sometieran á arbitramento, expresó su disposición á excluir de la referencia propuesta esos valiosos distritos en la vecindad de Guasipati, que, aunque entran en su pretensión, han sido ocupados hace algún tiempo por Venezuela, y sobre los cuales una decisión arbitral adversa á Venezuela pudiera haberle causado considerable embarazo, y hubiera involucrado fuertes reclamaciones pecuniarias de parte de la Gran Bretaña, por motivo de las rentas recibidas en años pasados.

Siente ver que esta oferta de su parte no parece haber sido apreciada, ó haber hallado acogida alguna de parte de Venezuela. No se opondría el Gobierno de Su Majestad á recibir, para examinar y someter quizás á discusión, cualquiera sugestión de modificación de sus proposiciones sobre puntos en que el Gobierno de Venezuela considere que los intereses de la República están seriamente envueltos, pero no puede apartarse del principio general en que esas proposiciones se basan, para aceptar una referencia eventual al arbitraje de carácter tan extenso como, á no dudar, lo envolvería el modo de proceder sugerido por el señor Pulido.

El Gobierno de Su Majestad ha explicado más de una vez que no puede consentir en someter á arbitraje lo que considera como indisputable derecho suyo á los distritos en poder de la Colonia británica.

Cada nueva investigación tiende solamente á afirmar y agrandar ese derecho, y á hacer más necesario el sostenerlo como acto de justicia en pro de los derechos é intereses de la Colonia.

Indicación Personal de Sir Th. Sanderson.

“ Una línea saliendo de Punta Mocomoco, entre Punta Barima y el río Guaima, y tocando por el S. O. al río Amacuro.

“ En cambio ó compensación, la línea fronteriza seguirá el curso del río Uruán (Yuruan) desde su unión con el río Cuyuní, y *podría* extenderse á la Sierra Usupamo y á la Sierra Rinocoto.”

PLENIPOTENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

LONDRES, 4 de Agosto de 1890.

El Dr. Pulido á Sir Th. Sanderson.

Señor :

He recibido la nota de usted de 24 del pasado mes, á la cual se sirve acompañar, en un Memorandum, la réplica del Gobierno de su Majestad Británica al que tuve el honor de poner en sus manos el 24 de junio último, y que contenía las contraproposiciones y la respuesta del Gobierno de Venezuela á las proposiciones presentadas por usted al señor Urbaneja, mi predecesor, en la comunicación de 19 de marzo del corriente año, para el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre los dos Gobiernos y el arreglo de las cuestiones pendientes.

En esta nota usted se sirve manifestarme: "That Lord Salisbury
" has received with great surprise during the last few days the intel-
" ligence of the issue by the Government of Venezuela of two decrees, of
" which copies are inclosed herewith, purporting to establish Venezuelan
" administrations in the district between Point Barima and the River
" Pumaron and in the neighbourhood of the point where the Cuyuni
" debouches into the Esequibo."

Y un poco más lejos: "That unless the decrees are withdrawn with
" satisfactory explanations it appears to him that it will be useless to
" continue the present negotiations, and that although he will regret the
" suspension, it will be necessary to defer them until the Venezuelan
" Government are prepared to treat the question in a more conciliatory
" spirit."

No tengo informe de mi Gobierno de este nuevo incidente. Pero pienso que es de oportunidad sugerir que él viene á confirmar la necesidad de arreglar, en la forma usada entre las naciones civilizadas, las fronteras entre Venezuela y la Colonia inglesa de la Guayana; y cuánto es al mismo tiempo de sentirse que el Gobierno de Su Majestad Británica persista en rehusar someterlas al examen y decisión de árbitros, como lo viene proponiendo Venezuela hace ya diez años, y como lo hacen actualmente las otras Naciones que tienen posesiones en la misma Guayana.

En efecto, estas fronteras más ó menos inciertas é indefinidas bajo el punto de vista del Gobierno de Su Majestad Británica, puesto que viene extendiéndolas sucesivamente por su sola autoridad durante los últimos cincuenta años, no pueden menos que dar lugar á conflictos de dominio y de jurisdicción territorial. Si el Gobierno de Su Majestad Británica ha ocupado en 1884 estos territorios declarados disputables y neutros en 1850 por entrambos Gobiernos, y toma en ellos medidas propias de un establecimiento permanente, no hay en verdad por qué sor-

prenderse de que el Gobierno de Venezuela no abandone sus derechos y su jurisdicción sobre ellos, mientras la cuestión no se arregle en la forma acostumbrada, ó se le arrebaten por la fuerza, que por desgracia se impone todavía á ellos como una necesidad inexorable.

Comunicaré á mi Gobierno la nota y el Memorandum que usted se ha servido enviarme, reservándome contestarlas de una manera completa tan luego como reciba las explicaciones é instrucciones necesarias.

Tengo el honor, Sir, de ofrecer á usted las seguridades de mi muy alta consideración.

(Firmado) LUCIO PULIDO.

Es copia.

El Canciller,

J. PIMENTEL.

Sir Th. Sanderson, Subsecretario en el Despacho de Negocios
Extranjeros de Su Majestad Británica.

PLENIPOTENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Número 18.

LONDRES, 6 de Agosto de 1890.

Ciudadano Ministro:

Escribo á Usted la presente nota como un complemento necesario á la que dirigí con fecha de ayer, número 17.

Deseando penetrar la significación de las insinuaciones contenidas en los párrafos que inserté en aquella, tomados de la nota y Memorandum de Sir Th. Sanderson, fecha 24 del próximo pasado, le pedí el 30 de este mismo mes una audiencia que me acordó inmediatamente. Fui á verle el 31 y tuvimos larga y animada conferencia en la que sostuve los derechos de Venezuela.

Le pregunté qué significaban estos párrafos y me contestó: que el Gobierno de Su Majestad Británica estaba dispuesto á oír y tomar en consideración las proposiciones de Venezuela para trazar una línea de conveniencia recíproca que se aleje poco de la de Schomburgk, y que en cuanto á las bocas del Orinoco y Punta Barima, las abandonaría á Venezuela con la condición de que se diese por ésta en compensación cierta extensión de territorio por fijarse entre el río Uruán (Yuruán en el mapa) y el Cuyuní, al Oeste de la línea de Schomburgk, mostrándome al efecto el

territorio sobre la carta. Excitado por mí á escribir su pensamiento, lo hizo de su puño y letra en el papel que le acompaño y cuya traducción es la siguiente:

“ Una línea saliendo de Punta Mocomoco, entre Punta Barima y el río Guaïma, y tocando por el S. O. al río Amacuro.

“ En cambio ó compensación la línea fronteriza seguirá el curso del río Uruán (Yuruán) desde su unión con el río Cuyuní, y *podría* extenderse á la Sierra Usupamo y á la Sierra Rinocoto.”

Ya el papel en mis manos, me lo pidió y le puso arriba “ Personal Suggestion,” diciéndome que un diplomático no debía entregar así su pensamiento, pero estoy persuadido de que este propósito es oficial. Luego añadió que la Gran Bretaña retiraría en caso de arreglo sus reclamos sobre los otros territorios que no ocupa y que están fuera de la línea primitiva de Schomburgk, sobre los cuales podría sostener con éxito probable sus derechos ante un árbitro. Le contesté que no hay lugar á compensación cuando se abandona una cosa á la que no se tiene derecho, y que este es el caso de la Inglaterra ocupando las bocas del Orinoco; que el término propio que debería usarse es restitución; que, además, el territorio pedido aparecía muy grande. Me observó entonces que carecía de valor por su lejana situación, siendo el de las bocas del Orinoco de grande importancia política y comercial; que en caso de negociación se tomaría todo en consideración para hacerlas equivalentes, y que él partía del punto de vista de los hechos consumados.

Le manifesté que yo debía limitarme á oírle, protestando siempre contra la injusticia que se irroga á Venezuela y contra el abuso de la fuerza por el Gobierno de Su Majestad Británica, pues no tenía instrucciones para tratar la cuestión en ese terreno, y que todas las declaraciones que he hecho de palabra y por escrito debían considerarse vigentes. Pero que no podía menos que tomar nota de sus proposiciones y reconocer que la posesión exclusiva de las bocas del Orinoco era una cuestión capital para Venezuela, por lo que la promesa de su restitución por el Gobierno de Su Majestad Británica sería debidamente apreciada por el de Venezuela, á quien daría cuenta de sus comunicaciones y de la conferencia que teníamos actualmente, y se le contestaría oportunamente, bien fuera por mi órgano ó por otro conducto, pues el estado de mi salud me obligaba á regresar á Venezuela á principios del Otoño.

.
.

(Firmado) LUCIO PULIDO.

PLENIPOTENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA EN LONDRES.

PARÍS, 30 de Setiembre de 1890.
19 Rue Daru.

El Dr. Pulido á Sir Th. Sanderson.

Sir :

Según tuve el honor de anunciarlo á Usted en nuestra última entrevista, el 8 del mes próximo emprendo viaje para Venezuela, con licencia de mi Gobierno y para pasar el invierno en Caracas.

De orden del Gobierno de Venezuela quedará encargado provisoriamente de continuar la misión especial con que él me honró cerca del Gobierno de Su Majestad Británica mi Secretario, el Señor J. Pimentel, á quien espero se sirva usted acordar la benévola atención y confianza con que Usted me ha distinguido personalmente.

Es de esta ocasión participar á Usted que mi Gobierno me informa en recientes comunicaciones que estaba considerando la nota de Usted de 24 de julio y el Memorandum anexo, y que en tiempo oportuno le hará saber sus determinaciones. El Gobierno de Venezuela desea encontrar bases aceptables para el arreglo de las fronteras con la Guayana británica, y está animado del espíritu de conciliación indispensable en toda negociación. Si el de Su Majestad Británica correspondiere á estos deseos y sentimientos haciendo á Venezuela la parte de justicia á que ella tiene derecho, no tengo duda de que se llegará á un avenimiento. Pero en caso contrario, tengo instrucciones para declarar á Usted que Venezuela no reconocería en ningún tiempo la ocupación de los territorios de la Guayana declarados en disputa y neutros en 1850, ni las medidas que para ocuparlos permanentemente tomaren las autoridades Coloniales ó el Gobierno de Su Majestad Británica, reservándose para todo tiempo su derecho á reivindicarlos.

Sírvase Usted, Sir, aceptar las seguridades de la alta consideración con que me suscribo su muy atento servidor.

(Firmado) LUCIO PULIDO.

Es copia.

Por el Canciller,

AUGUSTO F. PULIDO,

Adjunto.

(L. S.)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTRANJERAS.

LONDRES, 7 de Octubre de 1890.

Sir Th. Sanderson al Dr. Pulido.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de 30 del pasado en que me informa que está Usted en vísperas de ausentarse para Caracas, y que durante su ausencia el Secretario de Usted, Señor Pimentel, quedará encargado provisionalmente de la misión especial cerca del Gobierno de Su Majestad Británica que le tiene encomendada.

Dice Usted que Su Gobierno está considerando la nota que de orden del Marqués de Salisbury tuve el honor de dirigirle á Usted el 24 de julio último, sobre los límites entre Venezuela y la Guayana británica.

Ya he tenido á honra recibir al Señor Pimentel, y Lord Salisbury desea que yo asegure á Usted que á cualquiera comunicación que haga dicho señor de orden de su Gobierno, se le prestará inmediata atención.

Tengo el honor de ser, señor, su más obediente y humilde servidor.

(Firmado) TH. SANDERSON.

Señor Dr. Lucio Pulido, 19 Rue Daru, París.

PARTE XII.

PREVITALI HOTEL, Arundel St.

LONDRES, Mayo 23 de 1893.

El Doctor Michelena á Lord Rosebery.

Señor:

El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, animado del deseo de arreglar las diferencias pendientes con el Gobierno de Su Majestad Británica y de reanudar las interrumpidas relaciones diplomáticas entre ambos países, se ha servido enviarme con el carácter de Agente Confidencial, con Pleno Poder *ad hoc*, para tratar con esta Honorable Cancillería sobre los medios que mejor conduzcan á la más pronta realización de aquellos fines.

Tengo, en consecuencia, el honor de acompañar á Su Excelencia una copia del Pleno Poder que me faculta para negociar sobre dichos puntos, y ruego á Su Excelencia se sirva indicar el día y la hora en que pueda

tener el honor de ser recibido, ó bien designar la persona con quien deba iniciar las negociaciones.

Aprovecho esta primera ocasión para presentar á Su Excelencia las seguridades de la muy distinguida consideración con que tengo el honor de suscribirme,

De Su Excelencia muy obediente servidor.

TOMÁS MICHELENA.

A Su Excelencia Earl Rosebery, Secretario de Estado, etc., etc. etc.

Lord Rosebery presenta sus respetos al señor T. Michelena, y en respuesta á su nota de ayer, tiene el honor de participarle que tendrá mucho gusto en verle á las 3, mañana, jueves.

MINISTERIO DEL EXTERIOR, Mayo 24 de 1893.

AGENCIA CONFIDENCIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

Previtali Hotel, Arundel St.

LONDRES, Mayo 26 de 1893.

El Doctor Michelena á Lord Rosebery.

Señor Conde :

De conformidad con el deseo que se sirvió expresarme S. E. en la entrevista que tuve la honra de celebrar con S. E. en el día de ayer, tengo el honor de acompañar un Pro Memoria, conteniendo las bases que, en nombre del Gobierno de Venezuela, someto á la consideración de S. E., para llegar á un acuerdo sobre las diferencias que existen entre ambos países y el restablecimiento de las interrumpidas relaciones diplomáticas.

Abrigo la confianza de que S. E. verá en las bases propuestas en el Pro Memoria una prueba cierta de que el Gobierno actual de Venezuela desea, en cuanto lo permite su responsabilidad legal, ofrecer al de Su Majestad Británica los medios más amigables y cónsonos con las prácticas internacionales, para poner término á una situación que embaraza las activas y francas relaciones que conviene subsistan entre ambos países.

A la vez me ha sido muy grato haber oído manifestar á V. E. que iguales deseos animan al Gobierno de S. M. Británica, por lo que creo que en esta ocasión no serán infructuosas las gestiones que ahora se inician con los fines ya expresados.

Con toda consideración tengo el honor de suscribirme,

De Su Excelencia,

Muy obediente servidor,

TOMÁS MICHELENA.

A S. E. Lord Rosebery, Secretario de Estado de Su Majestad Británica.

PRO MEMORIA.

Bases para la celebración de un convenio preliminar entre los Gobiernos de S. M. Británica y de los Estados Unidos de Venezuela, con el fin de restablecer las relaciones diplomáticas y de arreglar amistosamente las diversas cuestiones pendientes.

1ª *Primera.* — El Gobierno de la Gran Bretaña, reclamando ciertos territorios en la Guayana, como sucesora de los derechos de los Países Bajos, y el Gobierno de Venezuela, reclamando una porción de los mismos terrenos, como heredera de España, animados de disposiciones amigables y deseando poner término á las diferencias suscitadas en este asunto, respetando cada cual los títulos que comprueben las respectivas jurisdicción y propiedad sobre los territorios en discusión, convienen y estipulan que, restablecidas que sean las relaciones oficiales entre ambos países, previa la ratificación de este convenio preliminar por sus respectivos Gobiernos, se nombrará por cada parte uno ó más Delegados, con plenas facultades para la celebración de un tratado de límites, basado en el examen concienzudo y detenido que ellos hagan de los documentos, títulos y antecedentes que legitimen las respectivas pretensiones, siendo además convenido que la decisión de los puntos dudosos ó demarcaciones de una línea fronteriza, en que no pudiesen llegar á acordarse los Delegados nombrados, se someterán á la decisión definitiva é inapelable de un árbitro *juris*, que será nombrado, llegado el caso, de común acuerdo por uno y otro Gobierno.

2ª *Segunda.* — El Gobierno de Venezuela, con la mira de restablecer bajo un pie de la mayor cordialidad las relaciones con el Gobierno de S. M. Británica, procederá á la celebración de un nuevo tratado de comercio, derogando el impuesto adicional de 30%, y reemplazándolo con otro de duración definida, cual el propuesto por Lord Granville en 1884.

3ª *Tercera.* — Las reclamaciones á que tengan derecho los súbditos de S. M. Británica y los ciudadanos de la República de Venezuela, contra uno y otro Gobierno, será materia del examen de una Comisión nombrada ad hoc, conviniendo en ello Venezuela, en este caso especial, pues está atribuído el juicio y sentencia de reclamaciones extranjeras, por Decreto de la República, á la Alta Corte Federal; y se consignará, por tanto, que para reclamaciones futuras se acepta por parte de la Gran Bretaña aquella disposición.

4ª *Cuarta.* — Se hará constar en el convenio preliminar que tanto el Gobierno de S. M. Británica como el de Venezuela reconocen y declaran como *statu quo* de la cuestión límites el que existía en el año de 1850, cuando el Honorable Sir Belford Hinton Wilson, Encargado de Negocios

de Inglaterra en Caracas, hizo la declaración formal en nombre y de orden expresa del Gobierno de S. M. Británica, de que no se ocuparía ninguna parte del territorio en disputa, exigiendo la misma declaratoria de parte del Gobierno de Venezuela, como fué obtenida. Este *statu quo* se mantendrá hasta la celebración del tratado de límites que se menciona en la Base 1ª

5ª *Quinta*. — El convenio que se formule sobre las bases aquí propuestas y que será firmado por el Agente Confidencial de Venezuela, en uso de los poderes de que está investido, y por la persona debidamente autorizada por el Gobierno de S. M. Británica, será también inmediatamente sometido á la ratificación directa de ambos Gobiernos, y efectuado el canje, quedarán *ipso facto* restablecidas las relaciones diplomáticas entre ambos países.

LONDRES, Mayo 26 de 1893.

MINISTERIO DEL EXTERIOR, Mayo 31, 1893.

Lord Rosebery al Doctor Michelena.

Señor :

He tenido el honor de recibir su nota del 26 de los corrientes incluyendo un memorandum de las bases sobre las cuales el Gobierno de Venezuela está dispuesto á tratar para un arreglo de las diferencias que existen entre ambos países y para el restablecimiento de las relaciones diplomáticas.

Me apresuro á manifestar á Ud. que esas proposiciones recibirán pronta y atenta consideración del Gobierno de Su Majestad.

Tengo el honor de ser, Señor, su obediente y humilde servidor.

ROSEBERY.

Señor Tomás Michelena, Previtalli Hotel, Arundel St.

(Sello.)

MINISTERIO DEL EXTERIOR, 3 de Julio, 1893.

Lord Rosebery al Doctor Michelena.

Señor:

El Gobierno de Su Majestad ha examinado cuidadosamente las proposiciones hechas por Ud. en su memorandum de 26 de mayo, para el arreglo de las diversas cuestiones que existen entre el Gobierno de Venezuela y el de Su Majestad.

La más importante de esas cuestiones, en la opinión del Gobierno de Su Majestad, es la de límites entre Venezuela y la Colonia Británica de Guayana; y creo que tiendo á simplificar la discusión si en esta nota me refiero sólo á ese punto, absteniéndome de ofrecer por el momento ninguna observación sobre las proposiciones contenidas en las cláusulas 2, 3 y 5 del Memorandum. Debo, en primer lugar, significar que á pesar de que las presentes proposiciones del Gobierno Venezolano admiten la posibilidad de arreglar la cuestión límites por Tratado, el hecho de envolver también referencia al arbitraje en caso de diferencia entre los delegados de los dos Gobiernos, encargados de la negociación de ese Tratado, prácticamente lo reduce á la forma en que ha sido repetidas veces rechazado por el Gobierno de Su Majestad; es decir, la referencia al arbitraje de una reclamación hecha por Venezuela á una gran porción de una Colonia Británica desde hace tiempo establecida.

El Gobierno de Su Majestad considera, por consiguiente, que la cláusula primera del Memorandum puede ser aceptada solamente bajo las condiciones especificadas en el Memorandum comunicado al señor Urbaneja por Sir Th. Sanderson en nota del 19 de marzo de 1890. Propondría que la primera cláusula de su Memorandum se corrigiese de la manera indicada por las adiciones escritas con tinta roja en la copia que le incluyo.

Cuanto á la cláusula cuarta del Memorandum, en la que se propone que ambos Gobiernos, el de Su Majestad y el de Venezuela, reconocerán y declararán que el *statu quo* de la cuestión límites es el que existía en 1850, el Gobierno de Su Majestad considera que le es enteramente imposible consentir en retroceder al *statu quo* de 1850 y evacuar lo que ha constituido por algunos años una parte integrante de la Guayana Británica. Deplora, desde luego, no poder aceptar esta proposición.

La declaración hecha al Gobierno Venezolano en el año de 1850 por Sir Belford Wilson, el Encargado de Negocios Británicos, fué como sigue: que “mientras por una parte la Gran Bretaña no tenía intención de ocupar ó usurparse el territorio disputado, no podía, por la otra, ver con indiferencia agresiones hechas por Venezuela en ese territorio.” El arreglo sobre estas bases fué interrumpido por Venezuela en distintas sucesivas ocasiones, con anterioridad á ningún intento de parte del Gobierno de Su Majestad de ejercer jurisdicción en los distritos en cuestión. En el mismo año de 1850 en que la declaración fué hecha, el Gobierno Venezolano principió á establecer nuevas posiciones al Este del Taneremo, y en 1858 fundó la ciudad de Nueva Providencia, en la margen Sur del río Yuruary. Otra vez, en 1876, licencias fueron concedidas por el Gobierno de Venezuela para traficar y cortar maderas en el distrito de Barima y hacia el Este de ese Distrito. En 1881, el Gobierno Venezolano dió un privilegio de gran parte del territorio dispu-

tado al General Pulgar; y en 1884 hizo concesiones á la Compañía Manoa y otras, á las que siguieron los actuales intentos de arreglo de territorio.

En contraste con este procedimiento, la actitud del Gobierno Británico se hacía notar por su prudencia y grandes deseos de efectuar el arreglo con buena fé. En prueba de esta disposición debo mencionar que cuando en 1881 se le exigió una concesión en el territorio en disputa, se negó rotundamente á aceptar las proposiciones hechas por ciertos peticionarios, alegando para ello que las negociaciones seguían su curso con Venezuela; y no fué sino hasta que las usurpaciones de la Compañía Mauoa principiaron á interrumpir la paz y el buen orden de la Colonia, cuando el Gobierno de Su Majestad decidió que una ocupación efectiva del territorio no podía retardarse más, y tomó medidas para afirmar públicamente lo que creía incontestables derechos de la Gran Bretaña. Estos derechos no pueden ser abandonados, y el Gobierno Británico no consentirá que otro *statu quo* que el que actualmente existe quede en fuerza durante el progreso de las negociaciones.

Me sería satisfactorio saber que Ud. está en capacidad de aceptar esas modificaciones á sus proposiciones, porque sería objeto de sincera satisfacción al Gobierno de Su Majestad ver que hay un prospecto fácil para el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre ambos países.

Soy, Señor, su muy obediente, humilde servidor.

ROSEBERY.

Señor Tomás Michelena.

(Sello.)

Modificación á la Primera Cláusula.

Por cuanto el Gobierno de la Gran Bretaña reclama cierto territorio en Guayana, como sucesora en título de los Países Bajos, y el Gobierno de Venezuela reclama el mismo territorio, como heredera de España; ambos Gobiernos, inspirados por amistosas intenciones y deseosos de poner un fin á las diferencias que se han suscitado en este asunto, y deseando ambos Gobiernos dar su respectivo valor á los títulos alegados por cada uno para probar su jurisdicción y derechos de propiedad sobre el territorio en cuestión, convienen y estipulan que tan pronto como las relaciones oficiales se restablezcan entre los dos países, y después de la ratificación del presente convenio preliminar por ambos Gobiernos, uno ó más Delegados serán nombrados por cada parte con plenos poderes para concluir un Tratado fronterizo, fundado en un examen concien-

zudo y completo, hecho por los Delegados á los documentos, títulos y antecedentes que apoyen los reclamos de cada parte, conviniendo en *que el dicho territorio en disputa se encuentra al Oeste de la línea puesta en el mapa enviado al Gobierno de Venezuela el 19 de marzo de 1890, y al Este de una línea que se marcará en el mismo mapa corriendo desde el nacimiento del río Cumano, siguiendo hacia abajo su corriente y hacia arriba el Aima, á lo largo de la Sierra Usupamo*, y que la decisión de los puntos dudosos y el delineamiento de las fronteras, si los Delegados no pudiesen llegar á un arreglo, serán sometidos á la decisión final, de la que no habrá apelación, de un Arbitro jurídico, que será designado, si el caso se presenta, de común acuerdo entre los dos Gobiernos.

NOTA.—Lo que va subrayado es lo que está en el original con tinta roja, modificación á que se refiere Lord Rosebery.

AGENCIA CONFIDENCIAL DE VENEZUELA
EN LA GRAN BRETAÑA.

LONDRES, Julio 31 de 1893.

El Doctor Michelena á Lord Rosebery.

Señor Conde:

Considerada detenidamente la exposición hecha por S. E. el señor Conde de Rosebery en nota del 3 del presente mes, contestando á las proposiciones de Bases para un convenio presentadas por el suscrito en 26 de mayo último, pasa esta Agencia Confidencial de la República de Venezuela, con poderes suficientes para el caso, á hacer las observaciones que le sugieren las terminantes declaraciones que contiene la supradicha nota, así como sobre todo aquello que aparece con el carácter de cargos hechos á la conducta observada por Venezuela en la debatida cuestión de límites fronterizos entre la Colonia de Demerara y el territorio de la República de Venezuela.

Comienza el Foreign Office por declarar, que: “la más importante de las cuestiones pendientes entre la Gran Bretaña y Venezuela, en la opinión del Gobierno de S. M., es la de límites entre ambos países; agrega que, para simplificar la discusión, se refiere S. E. en la nota citada únicamente á la expresada cuestión, absteniéndose de ofrecer por el momento ninguna observación sobre las proposiciones contenidas en las cláusulas 2, 3 y 5 del Memorandum de 26 de mayo último.”

Significa esta declaración que, en el supuesto caso de que pudieran llegar á ser admisibles las observaciones referentes á los límites, quedarían todavía sin ser consideradas las cláusulas apuntadas; pero como

aquéllas referentes á los límites destruyen por completo las Bases del convenio, realmente parece inútil que S. E. considere el carácter y la tendencia de esas cláusulas; pero así no se facilita la discusión, sino todo lo contrario: se procura cortarla en absoluto.

Fué en virtud de un propósito saludable, de un deseo sincero de conciliación para llegar á un avenimiento en todos los puntos controvertibles, por conveniencia mutua para ambos países, que el que suscribe dejó á un lado el trillado camino de una discusión de derechos sobre territorios, y la interminable fórmula adoptada y seguida hasta el presente para tratar la materia; tales propósitos le hicieron concebir la posibilidad de arreglar la cuestión límites por un Tratado, envolviendo la referencia al arbitraje en caso de diferencias y dudas por parte de los Delegados que serían nombrados para trazar la línea fronteriza.

Rechaza S. E. este pensamiento en estos términos: “la referencia al arbitraje de una reclamación hecha por Venezuela á una gran porción de una Colonia Británica desde hace tiempo establecida.”

Me permitirá el señor Secretario de Estado que le signifique mi extrañeza respecto á esa aseveración, que dista mucho de la verdad histórica y del carácter del debate que se ha ocasionado desde el año de 1841 á esta parte. Lo que reclama Venezuela es la delimitación justa y natural de fronteras sobre las cuales no hay nada aún definido en derecho, y al efecto la exposición de los títulos por ambas partes ante un Juez arbitral, pues esos derechos que alega la Gran Bretaña, considerándolos como una porción integral de una de sus Colonias, no están reconocidos por Venezuela. Si porque el Gobierno de S. M. se considera con dominio sobre territorios que de antiguo venían siendo parte integrante de la República de Venezuela, y por lo cual ésta se los disputa, ese hecho, considerado así, no basta para que sea repudiada la intervención de un árbitro *juris* que juzgue y sentencie, conforme á los títulos y antecedentes, sobre el derecho de cada una de las dos Naciones á los territorios al Norte y Oeste de los ríos Moroco, Pomarón y Esequibo, y por lo tanto sin limitaciones arbitrarias á causa de pretensiones injustas de una de las partes. También con igual derecho podría alegar Venezuela que se limitase la extensión del juicio del árbitro en un sentido contrario, y no es de esta manera como sucede, puesto que el Gobierno de la República nada limita, nada demanda injustamente, y nada retiene en materia de territorios por ocupación arbitraria, sino que somete á un Juez de derecho el examen de los títulos y se obliga á respetar la sentencia que determine lo que á cada país corresponde, al uno como heredero de España y al otro como sucesor de los Países Bajos.

Las condiciones puestas por S. E. como modificaciones de la primera cláusula, sea, las “especificadas en el Memorandum comunicado al señor Urbaneja por Sir Th. Sanderson en nota de 19 de marzo de 1890,” no

pueden ser admisibles bajo ningún respecto, porque ellas implican el reconocimiento por parte de Venezuela de las pretensiones de la Gran Bretaña á una gran parte del territorio que viene siendo, desde hace muchos años, materia de controversia, y que es, precisamente, el fundamento de la discusión respecto de la legitimidad de derechos de cada parte; y la determinante modificación que presenta ahora el señor Conde de Rosebery en esta forma: "propondría que la primera cláusula de su Memorandum se corrigiera de la manera indicada por las adiciones escritas con tinta roja en la copia que le incluyo, siendo esas adiciones las siguientes: *que el dicho territorio en disputa se encuentra al Oeste de la línea puesta en el mapa enviado al Gobierno de Venezuela el 19 de marzo de 1890, y al Este de una línea que se marcará en el mismo mapa, corriendo desde el nacimiento del río Cumano, siguiendo hacia abajo su corriente y hacia arriba el Aima, á lo largo de la Sierra Usupamo,*" no puede tampoco ser aceptada dicha modificación por las mismas razones ya dichas. Ella en suma no hace sino alterar la extrema pretensión del Gobierno de la Gran Bretaña signficada por el órgano de Sir Th. Sanderson y á nombre del señor Marqués de Salisbury, y corregir en parte la caprichosa línea que trazó el explorador Schomburgk, todo ello opuesto en absoluto á otra demarcación que fué propuesta por el señor Conde de Rosebery en 1886 y que reducía la pretensión británica á más estrechos límites.

Pasa en seguida el Foreign Office, al considerar la cláusula cuarta de mi Memorandum, á impugnar la idea del *statu quo* de 1850, y declara: "que al Gobierno de S. M. le es imposible consentir *en retroceder al statu quo* de 1850, y evacuar lo que ha constituido por algunos años una parte integrante de la Guayana Británica." Deplora no poder aceptar dicha proposición; y el que suscribe de igual manera lo deplora, porque *retrocediendo* la Gran Bretaña á aquel *modus vivendi*, habría dado una espléndida prueba de su amor á la justicia, de su respeto por el cumplimiento de un pacto, y de su deseo de conciliación al presente, para reanudar las relaciones políticas entre los dos países, poniéndoles un sello definitivo á todos los asuntos pendientes. Alega, para apoyar esa lamentable decisión, razones que no pueden ser admisibles, pues que la base de ellas es un sofisma en derecho, no pudiendo ser aplicadas al tratarse del territorio que fué declarado neutral en 1850. Al considerar y reconocer S. E. la declaración hecha por el Gobierno de S. M. y por el órgano de Sir Belford Wilson, Encargado de Negocios Británicos en Caracas, agrega: "que el arreglo sobre las bases estipuladas fué interrumpido por Venezuela en distintas y sucesivas ocasiones, con anterioridad á ningún intento de parte del Gobierno de S. M. de ejercer jurisdicción en los Distritos en cuestión; que en el mismo año de 1850 en que la declaración fué hecha, el Gobierno Venezolano principió á establecer nuevas posiciones al Este del Taneremo, y en 1858 fundó la ciudad de Nueva Providencia, en la mar-

gen Sur del río Yuruary; que asimismo en 1876 fueron concedidas licencias para traficar y cortar maderas en el Distrito de Barima y hacia el Este de ese Distrito; que en 1881 concedió el Gobierno Venezolano un privilegio *de gran parte del territorio disputado* al General Pulgar; y que en 1884 hizo concesiones á la Compañía Manoa y otras.”

Esos antecedentes sirven de fundamento al Gobierno Británico, no sólo para proceder, como lo ha hecho, ocupando una grande extensión de territorios que Venezuela sostiene le pertenecen, sino también como justificación de su conducta en estos últimos años, y en seguida para declarar al presente que esos territorios pertenecen á la Colonia de Demerara, por lo cual no puede evacuarlos ni tampoco someter los títulos de su derecho al juicio y sentencia de un árbitro *juris*.

Pero es del caso establecer cuáles fueron los territorios declarados neutrales y en disputa por el convenio de 1850. ¿Acaso lo fueron los que se encuentran dentro de la línea caprichosa del explorador Schomburgk? ¿Acaso están comprendidos en la línea arbitraria trazada por el Marqués de Salisbury? ¿Acaso llegan á abarcar todo lo que se domina *extrema pretensión*? Esas líneas han aparecido mucho después, presentándose como tema á la discusión; y es natural suponer que la que trazó Lord Aberdeen, en 1841, sirviera de fundamento para la consideración de los derechos británicos nueve años después; y tan natural es suponerlo así cuanto que más adelante, en 1886, el señor Conde de Rosebery indicó otra línea que difiere solamente de la de Lord Aberdeen en que avanza un tanto hacia el Norte. Tanto la primera como la última de esas líneas no encierran ni el Yuruary y su margen Sur, donde se fundó la ciudad de Nueva Providencia, ni el Distrito Barima, donde se concedieron licencias para traficar y cortar maderas, como lo manifiesta el señor Secretario de Estado. En cuanto á las concesiones ó privilegios al General Pulgar y á la Compañía Manoa y otras, no han tenido efecto, ni fueron acordadas sino sobre territorios de la República, respetándose los derechos de la Colonia de Demerara, y por consiguiente la neutralidad pactada en 1850 sobre una porción de comarcas donde Venezuela se ha abstenido de ejercer jurisdicción.

Significa S. E. de una manera que parece terminante: que *esos derechos*, esto es, los que pretende tener la Gran Bretaña sobre los territorios ocupados, tanto los que correspondían al *modus vivendi* de 1850, como los demás al Norte y Oeste de esa porción, *no pueden ser abandonados*; y que no consentirá que otro *statu quo* que el existente actualmente quede en fuerza durante el progreso de las negociaciones.

Debo creer que la teoría de que los hechos consumados hacen fuerza de ley, no puede ser aplicada á negociaciones diplomáticas que tiendan á efectuar un arreglo cordial y amistoso entre dos Naciones, de antiguo ligadas por la gloria compartida en una magna guerra y por intereses co-

merciales importantes; esa teoría no puede prevalecer ni imponerse cuando se trata de evitar serios peligros para lo futuro, cuando se tiene en mira proteger y garantizar capitales cuantiosos que la Gran Bretaña tiene empleados en Venezuela, y cuando por estar paralizados casi los negocios mercantiles entre ambos países, se procura restablecerlos bajo el pie fecundo que tenían ahora años, evitando que la prolongación del estado actual de las relaciones políticas entre los dos Gobiernos produzca serios conflictos. Aparte la consideración de que las instituciones políticas de Venezuela son un obstáculo insuperable para que sus Gobiernos consientan en el reconocimiento tácito, por medio de tratados, de derechos á territorios por otra nación, considerados como parte integrante de la República, derechos no probados ni definidos por ninguna autoridad legal ó consentidos y aceptados según el derecho público internacional, está de por medio la dignidad de ambos países que quedaría ajada: la de Venezuela cediendo á la fuerza de una imposición desdolorosa, y la de la Gran Bretaña imponiéndose injustamente por el hecho de ser una gran Potencia.

Es en virtud de todas estas razones que el suscrito se permite dirigir de nuevo á ese Ministerio la petición de un arreglo, cuyas bases sean de tal modo justicieras y liberales como para que no ameriten rechazo alguno. Inspirado en esos propósitos es que insisto en la consideración de unas bases de convenio preliminar que aleje toda discusión sobre pretendidos derechos territoriales, dejando esa grave materia en absoluto á la solución natural de un juez árbitro para el caso de que la comisión de Delegados que haya de trazar la línea fronteriza no pueda avenirse en todos los puntos.

Espera el suscrito que, bien penetrado de estas razones el Señor Secretario de Estado, pueda modificar sus ideas al tenor de las declaraciones hechas ante el Parlamento, á nombre del Gobierno de S. M., por el Señor Gladstone, con relación á la materia arbitramento, y así en el sentido de llegarles á poner un sello definitivo á las cuestiones pendientes con Venezuela, para cuyo efecto puede, con toda seguridad, contar con la mejor disposición por parte del que suscribe.

Con sentimientos de alta consideración, soy del Señor Conde de Rosebery,

Obediente servidor,

TOMÁS MICHELENA.

HOTEL PREVITALI, Arundel St., Picadilly Circus.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1039.

CARACAS, 4 de Agosto de 1893.

El Doctor Rojas al Doctor Michelena.

Señor:

En periódicos de Las Colonias Inglesas, señaladamente de la Isla de Trinidad, se habla en estos últimos días de nuevos actos jurisdiccionales de las Autoridades de Demerara sobre los territorios de la Guayana que Venezuela considera comprendidos dentro de sus límites. Esto sucede en momentos en que la República, obediente á sus propios deseos de zanjar, conforme á las leyes del decoro internacional, las dificultades que la mantienen separada de la Gran Bretaña, envía á Londres un Agente que pacte con el Foreign Office la manera de llegar á la instauración de las relaciones políticas entre los dos Gobiernos. De aquí que el Poder Ejecutivo se haya enterado con sorpresa de las referencias contenidas en algunos órganos de la prensa Colonial, y juzgue conveniente que usted llame la atención del Secretario de Estado de S. M. B. respecto de aquellos hechos.

The Port-of-Spain Gazette del 25 de julio, después de hablar de las excelentes condiciones del llamado hoy por los ingleses Distrito del Noroeste, que se extiende hasta la boca del Orinoco y cuya propiedad defiende Venezuela con argumentos de derecho desde la época de Lord Aberdeen, anuncia vastos propósitos de explotación en dicho territorio, mediante el concurso de capitales y de compañías procedentes de la Colonia. Dícese allí mismo que bajo la dirección del Doctor Chittenden, Secretario de la Junta de Agricultura de Trinidad, se alistó hace poco una balandra con el objeto de conducir veinte y nueve expedicionarios al Alto Barima, y activar los trabajos de la Compañía Dixon.

Actos de esta naturaleza, contrarios de todo en todo al buen curso de las negociaciones iniciadas, no pueden ni deben pasar inadvertidos; y así es de notoria necesidad que el Gobierno de la Gran Bretaña conozca el sentimiento con que observa el Poder Ejecutivo de Venezuela la tendencia de la Colonia de Demerara á dificultar con procedimientos de hecho el buen acuerdo que se solicita para el arreglo de la cuestión pendiente.

Soy de usted atento servidor.

P. EZEQUIEL ROJAS.

AGENCIA CONFIDENCIAL DE VENEZUELA EN LA
GRAN BRETAÑA.—Número 28.

PARÍS, 30 de Agosto de 1893.

El Doctor Michelena al Doctor Rojas.

Señor :

Tengo la honra de acusar á usted recibo de su nota fecha 4 del presente, número 1039, referente á nuevos actos jurisdiccionales de las autoridades de Demerara sobre los territorios de la Guayana Venezolana, contrarios de un todo al buen curso de las negociaciones iniciadas con el Gobierno de Su Majestad Británica, por lo que considera el Gobierno de Venezuela que es de notoria necesidad que el de la Gran Bretaña conozca el sentimiento con que observa el Poder Ejecutivo de la República la tendencia de la Colonia de Demerara á dificultar con procedimientos de hecho el buen acuerdo que se solicita para el arreglo de la cuestión pendiente.

He dirigido ya al señor Conde Rosebery una nota transcribiéndole los términos de la comunicación á que me vengo refiriendo, y si obtuviese alguna respuesta de dicho funcionario, me apresuraré á comunicarla á ese Despacho.

De usted muy atento seguro servidor.

TOMÁS MICHELENA.

Al Señor Doctor Pedro Ezequiel Rojas, Ministro de
Relaciones Exteriores, Caracas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

12 de Setiembre de 1893.

Lord Rosebery al Doctor Michelena.

Señor :

El Gobierno de S. M. ha examinado cuidadosamente los argumentos contenidos en la nota vuestra de 31 de julio último, para el arreglo de la cuestión frontera entre la República de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica.

Siento informaros de que al Gobierno de S. M. no le parece que el contenido de vuestra nota ofrece entrada alguna que conduzca á un acuerdo acerca de esta cuestión y que él pueda aceptar.

Sigue, sin embargo, deseoso de llegar á un arreglo amistoso de la frontera entre las posesiones de los dos países, y está dispuesto á prestar la mejor consideración á cualesquiera proposiciones practicables presentadas para este objeto.

Tengo el honor de ser, señor, vuestro más obediente y humilde servidor.

ROSEBERY.

Al Señor Michelena, etc., etc., etc.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

22 de Setiembre de 1895.

Lord Rosebery al Doctor Michelena.

Señor:

Refiriéndome á mi nota del 2 del corriente, tengo el honor de informar á usted de que el Gobierno de S. M. ha prestado cuidadosa atención á las representaciones contenidas en la nota de usted de 26 del mes último, en que se queja de actos de las autoridades de la Guayana Británica, que el Ministro Venezolano de Relaciones Exteriores considera como contravención de los derechos de Venezuela.

El Gobierno de S. M. desea mostrar todo el respeto debido á los derechos reconocidos de Venezuela, pero no le parece que los actos de jurisdicción, á que usted se refiere en su nota, constituyan infracción alguna ó usurpación de sus derechos. En realidad no son sino parte de la necesaria administración de un territorio que el Gobierno de S. M. considera indisputablemente como una porción de la Colonia de la Guayana Británica, y respecto del cual, como ha sido su deber manifestar en más de una ocasión, no puede admitir reclamación alguna de Venezuela.

Tengo el honor de ser, señor, de usted el más obediente y humilde servidor.

ROSEBERY.

Al señor Michelena, etc., etc., etc.

HOTEL DE BADE, Boulevard des Italiens.

PARÍS, Setiembre 29 de 1893.

El Doctor Michelena á Lord Rosebery.

Señor:

Tengo la honra de acusar á Su Excelencia recibo de su nota de 12 del corriente, en que se sirve manifestarme que habiendo examinado detenidamente el Gobierno de S. M. los argumentos contenidos en mi nota de 31 de julio último, para el arreglo de la cuestión de límites entre la República de Venezuela y la Colonia de la Guayana Británica, sentía informarme que el contenido de mi citada nota no ofrecía al Gobierno de S. M. base alguna que pudiera aceptarse para llegar á un acuerdo en la referida cuestión.

Termina S. E. añadiendo que, no obstante, el Gobierno de S. M. B. continúa en el deseo de llegar á un amistoso arreglo sobre los límites entre las posesiones de ambos países, y que se halla dispuesto á tomar en consideración cualquiera propuesta practicable que conduzca á tal objeto.

Los términos en que S. E. se ha servido contestar mi nota de 31 de julio último, desestimando en absoluto la propuesta que allí reproducía, presentada en mi nota de 26 de mayo, de someter al estudio de una comisión de Delegados todo lo relativo á la cuestión de límites con facultad para trazar una línea fronteriza entre las posesiones de la Colonia de la Guayana Británica y el territorio de la República de Venezuela, y de someter en último recurso á la decisión de *árbitros juris* las diferencias que sobre dicha línea fronteriza no pudiesen resolver de común acuerdo los Delegados de la Comisión; y la prescindencia que hace el Gobierno de S. M. B. de los argumentos que he presentado en apoyo de la justísima negativa del Gobierno de Venezuela á aceptar como incontrovertible la línea propuesta en la nota de S. E. de 3 de julio último, que comprende una grande extensión del territorio que Venezuela sostiene le pertenece, debilitan grandemente, si no destruyen por completo, la confianza que procuran mantener los últimos conceptos de la nota á que tengo la honra de referirme, expresando que el Gobierno de S. M. continúa, no obstante, deseoso de llegar á un arreglo amigable sobre la cuestión límites y prestará sus mejores consideraciones á cualquiera propuesta practicable que se le haga con tal objeto.

Fué fiado en esta misma promesa hecha por el predecesor de S. E. al Dr. Lucio Pulido, anterior Agente del Gobierno de Venezuela, y en la esperanza muy fundada de que el actual Gabinete de S. M. B., y muy en particular S. E., que había conducido las negociaciones de arreglo en 1886 con un espíritu mucho más conciliador que el demostrado por Lord

Salisbury, acogería sin limitaciones, que equivalen á un sometimiento indecoroso é injustificable para el Gobierno de Venezuela, las proposiciones de arreglo, que se basan en un estudio concienzudo de la cuestión por personas facultadas ampliamente por cada Gobierno, con autorización de fijar la línea fronteriza de acuerdo con los títulos justificativos de dominio de cada parte, y que en último extremo lo que esa Comisión no pueda resolver de mutuo acuerdo, definitivamente lo juzgue y sentencie un Tribunal de *Arbitros juris*; fué fundado en esas esperanzas, repito, que el Gobierno de Venezuela se apresuró á reanudar las negociaciones interrumpidas en 1890, y me confió el encargo de continuarlas, presentando, como lo he hecho, á S. E., las proposiciones que ya conoce. Robustecían esa confianza las contestaciones que S. E. se sirvió dirigir á la Cámara de Comercio de Londres y á una Sociedad de Paz y Arbitraje que solicitaban el arreglo de la cuestión con Venezuela.

El procedimiento de que dejo hecha referencia, propuesto á S. E. en mi nota de 26 de mayo último, es el único que permite dejar bien esclarecidos la verdad histórica y los legítimos títulos de ambas partes, el único que promete una solución que no sea depresiva de la igualdad y respeto que se deben las naciones entre sí, tanto más dignos de ser guardados, cuanto que pudiera recelarse que la imposición de una mayor fuerza prive sobre el derecho del más débil; el único que pautan como fácil y practicable la especial naturaleza de esta envejecida cuestión, los múltiples proyectos de arreglo á que ha dado margen desde su origen y la diversidad de líneas fronterizas, cada vez más ventajosas, que ha propuesto en distintas épocas el Gobierno de S. M. B., dando con ello justo motivo para que un eminente hombre de Estado, Secretario de las Relaciones Exteriores de la República de los Estados Unidos, en 1888, dijese en nota oficial, que ha sido publicada, al Ministro Plenipotenciario de la misma República en Londres, "que si aparecía que la pretensión británica tenía límite fijo, quedaría frustrada la buena disposición de los Estados Unidos para ayudar al arreglo y habría de sucederle un sentimiento de grave pesadumbre."

Este litigio, que ha venido, desgraciadamente, á interrumpir las antiguas y muy cordiales relaciones diplomáticas entre la Gran Bretaña y Venezuela, sobre el cual tiene ya formado concepto la opinión de todos los Gobiernos de la América, merced á la difusa publicación que se ha hecho de todos sus incidentes, que ha valido al Gobierno de Venezuela el ofrecimiento de varios de aquellos Gabinetes de interponer su amistosa influencia cerca del Gobierno de S. M. B. para que se llegue á un arreglo decoroso, basta ser historiado brevemente para producir el íntimo convencimiento de que al fiar Venezuela, sin limitación alguna, su solución definitiva á la eficacia del arbitramento, reconocida por todas las Naciones civilizadas y proclamada recientemente por el Primer Se-

cretario, Señor Gladstone, en solemne y aplaudido discurso ante el Parlamento, no es nada quimérica su voluntad de regularizar la situación creada últimamente por procedimientos de hecho, que no otra cosa que violencias y perturbaciones pueden acarrear.

Si bien contrasta con el laconismo de la nota de S. E. la extensión de la presente, fuérame á ello la necesidad de demostrar, hasta donde me sea permitido, que la negativa de parte del Gobierno de S. M. B. á considerar aceptable y práctica la propuesta de someter la decisión del asunto de límites á una Comisión de Delegados y en último recurso á un juicio de Arbitros *juris*, sin limitación alguna, contraría en un todo el deseo que por otro lado me asegura S. E. que abriga el Gobierno de S. M. de llegar á un arreglo amistoso y de considerar cualquiera propuesta practicable con tal objeto. Aquella negativa y este buen propósito son enteramente incompatibles, y es del caso hacer aquí una ligera reseña de las diversas fases que ha venido presentando esta cuestión de límites, para que se vea de manifiesto que las pretensiones que ha dado á conocer el Gobierno de S. M. B. en los últimos años, referentes á límites de la Colonia de la Guayana inglesa, distan tanto de las asomadas en los primeros años de esta cuestión, que si se sometiese á ellas incondicionalmente el Gobierno de Venezuela, como aspira el Gobierno de S. M., lejos de constituir ese sometimiento un arreglo amigable entre ambos países, convertiría á la Nación Venezolana en un país sujeto aún á la conquista.

Data del año de 1841, cuando vino á Londres el Doctor Alejo Fortique como Ministro de Venezuela, la primera línea fronteriza propuesta por Lord Aberdeen, que daba principio por la costa en el río Moroco, prolongándose en el interior del territorio que Venezuela consideraba como suyo, y hacía de pertenencia británica toda la extensión del río Cuyuní por su margen izquierda. La muerte prematura del Doctor Fortique interrumpió estas negociaciones, que sin duda habrían concluido de un modo satisfactorio para ambos Gobiernos, pues el de S. M. daba esperanzas de reducir sus pretensiones, y el de Venezuela, con la aprobación de su Consejo de Gobierno, proponía una línea intermedia.

Como corolario de estas negociaciones hizo el Gobierno de S. M. B., en 1850, á petición del Gobierno de Venezuela, y por el órgano de Sir Belford Wilson, entonces Encargado de Negocios en Caracas, la solemne y oficial declaratoria de que se tendría por ambos países como enteramente neutral la zona de territorio que se hallaba en disputa, hasta la celebración de un Tratado definitivo de límites, no siendo otra cosa esa zona que la comprendida entre la línea propuesta por Lord Aberdeen, que comenzaba por la costa en el río Moroco, prolongándose en el interior por la margen izquierda del Cuyuní, y la que sostenía Venezuela como legítima, ó sea la del río Esequibo. Contribuyeron á motivar la pe-

tición del Gobierno de Venezuela, de que dejo hecha mención, los actos arbitrarios ejecutados por el ingeniero R. Schomburgk, que como explorador se internó en el territorio de Venezuela, clavó postes y estableció señales, siguiendo una línea enteramente nueva y caprichosa; postes y señales que mandó remover el Gobierno de S. M. B. á solicitud expresa del Doctor Fortique como Ministro de Venezuela, declarando el Foreign Office que ellos no significaban *derechos* sino *aspiraciones*. Esta línea de Schomburgk, calificada entonces tan propiamente por el Gobierno inglés, ha venido, sin embargo, á ser con posterioridad el caballo de batalla del Foreign Office, no ya para *aspirar*, como de 1841 á 1850, sino para *ocupar* y pretender que esa ocupación sea reconocida por Venezuela como un título de legítima pertenencia, en virtud de hallarse en *disputa* el territorio que abraza dicha línea, como se dijo en un Decreto de octubre de 1886.

En nota de 15 de setiembre de 1881, y acreditado entonces como Ministro de Venezuela cerca del Gobierno de S. M. B. el señor José María Rojas, propuso Lord Granville, como línea divisoria, una que partía de la costa á 29 millas de longitud al Este de la margen izquierda del río Barima y se confundía en su prolongación al interior con la línea de Lord Aberdeen, comprendiendo ambas la extensión del río Cuyuní por su margen izquierda. El Representante de Venezuela, señor Rojas, había propuesto que el lindero principiase en la costa, á una milla al Norte de las bocas del Moroco (punto de partida próximo al de la línea de Lord Aberdeen), que de dicho punto se trazara un meridiano de longitud hasta su cruzamiento con la longitud del 60° de Greenwich y de allí continuase la frontera hasta el Sur por dicho meridiano de longitud hasta los confines de ambos territorios.

Cinco años después, y estando á cargo de S. E., como en la actualidad, la primera Secretaría de Negocios Extranjeros, propuso considerar como territorio de la controversia el situado entre la línea fijada por el señor Rojas en 21 de febrero de 1881 y la propuesta por Lord Granville en 15 de setiembre del mismo año, ambas reseñadas arriba, y *trazar una línea divisoria dentro de los límites de ese terreno, por un arbitramento ó por una Comisión Mixta, para dividirlo por igual entre las partes, tomando en debida consideración los límites naturales*. Agregó S. E. que su Gobierno *daba especial importancia á la posesión del río Guaima y abrigaba el deseo de estipular* que la línea arrancase en la costa del mar hacia el Oeste de aquel río, ofreciendo hacer en otra parte del territorio *controvertido la conveniente compensación por este desvío del principio de igualdad en la partición*. Ofrecía también considerar en conexión con el límite la cesión á Venezuela de la isla de Patos, pidiendo al mismo tiempo la entera libertad del Comercio y Navegación del Orinoco.

Debo hacer valer en esta oportunidad, con especial detenimiento, la significación de estas bases de arreglo, propuestas por S. E. en 1886 y

que tanto se apartan, por su espíritu conciliador y moderado, de la actitud que ha creído deber asumir al presente el Gobierno de S. M. B. cuando se trata nada menos que de restablecer las buenas relaciones diplomáticas entre ambos países y reparar los graves males que á intereses muy considerables ha causado en los últimos años esta desgraciada situación.

Limitaba S. E. con estas proposiciones de arreglo la extrema pretensión de Lord Granville, ofreciendo dividir por mitad el territorio en disputa con la debida consideración de los límites naturales; indicaba el nombramiento de una Comisión Mixta ó de un Arbitramento para la determinación de la línea fronteriza, reconociendo así la innegable eficacia de esos procedimientos para resolver toda cuestión de límites; y presentaba como una *aspiración* del Gobierno de S. M. B. y como un *deseo de importancia*, el que se estipulase que la línea arrancase de la costa del mar hacia el Oeste del río Guaima, ofreciendo hacer en otra parte de la comarca disputada la conveniente compensación por este desvío del principio de igualdad. Puede considerar S. E. cuán distantes se hallan esas bases de arreglo de la incondicional y extrema proposición que contiene su nota de 3 de julio último, por la que se pretende que Venezuela acepte como incontrovertible la línea caprichosa de Schomburgk, excluyendo del arbitramento todo el territorio que abraza dicha línea, tenida anteriormente por la Gran Bretaña, *no como un derecho sino como una aspiración*, y por la que se atribuye á la Colonia de la Guayana inglesa la jurisdicción sobre los ríos Guaima y Barima, la punta de este nombre y los territorios adyacentes á dichos raudales, desde su nacimiento hasta su desagüe en la Gran Boca del Orinoco. Esto significa una pretensión de abandono que haría Venezuela de una extensión de territorio mucho mayor que el delineado por Lord Aberdeen en 1841 y que el propuesto por Lord Granville en 1881; doblemente más considerable que el proyectado por S. E. en 1886; y todavía más importante que el ambicionado por Sir Th. Sanderson en conferencia con el Doctor Lucio Pulido, en 31 de julio de 1890, al ofrecer que la Inglaterra abandonaría sus pretensiones sobre la Boca del Orinoco y convendría en establecer el límite por aquel lado, "por medio de una línea que saliendo de Punta Mocomoco, entre Punta Barima y el río Guaima, tocase por el Suroeste con el río Amacuro."

Ha reproducido S. E. en nota fecha 3 de julio último, contestando á las proposiciones de arreglo que presenté en Memorandum de 26 de mayo, la exigencia de que Venezuela reconozca como indiscutible la línea propuesta por Sir Th. Sanderson en su nota de 19 de marzo de 1890, dirigida al Doctor Modesto Urbaneja, que fué acompañada de un mapa en que se ve el trazo que se da á dicha línea, que va más allá de la original de Schomburgk, traspasa la línea primitiva de Lord Aberdeen

y la de Lord Granville. Sólo admite S. E. el arbitramento propuesto por mi Gobierno, sobre el territorio que mora á la margen izquierda del Cuyuní, hasta la entrada de esa arteria en la línea de Schomburgk, cerca del desagüe del Acarabisi; es decir, sobre un territorio que en ningún tiempo anterior ha sido materia de controversia y que ha poseído la República de Venezuela, quieta y pacíficamente, desde el tiempo de su Independencia, fundada esa posesión en títulos históricos y jurídicos de notoria suficiencia.

Puede ahora fácilmente hacerse cargo S. E. de las sustanciales diferencias que presentan las diversas líneas fronterizas propuestas por el Gobierno de S. M. B. en 1841, 1881, 1886, 1890 y en la actualidad; su tendencia, siempre persistente, de acrecentar los límites de la Colonia de la Guayana inglesa á expensas del territorio de Venezuela, y la manifiesta discordancia que demuestran las proposiciones de S. E. en 1886, con la actual pretensión de que Venezuela acepte sin compensación de ningún género la línea aumentada de Schomburgk, que la desposee, no solamente del río Guaima, *importante deseo* del Foreign Office en 1886, sino también del río Barima y Punta del mismo nombre, con sus territorios adyacentes.

Ocurre aquí preguntar, ¿de qué naturaleza cabe que sean los títulos y documentos que puedan servir de base á pretensiones de límites tan diversas y tan ajenas de la unidad y precisión que requieren comprobantes justificativos de esta clase de derechos? Y si ellos existen tan suficientes y luminosos, como ha aseverado tenerlos el Foreign Office, ¿por qué no presentarlos ante un Tribunal imparcial que juzgue de su eficacia y pronuncie su fuerza jurídica? ¿Podrá ambicionarse solución más amigable, más conforme con los usos de todos los países que acatan los sagrados fueros de la justicia, que la solicitada por Venezuela, fiando á una Comisión Mixta ó á un Tribunal de Árbitros el juicio y sentencia de este debate que dura ya cincuenta años?

El único documento citado por Sir Th. Sanderson en su réplica al Memorandum que en 1890 envió el Señor Doctor Lucio Pulido al Foreign Office, ha sido el Tratado de Münster de 1648, y según el cual sostiene Sir Th. Sanderson que el territorio en disputa pertenecía á la Holanda por derecho de previa ocupación: que fué pública y efectivamente ocupado por la Gran Bretaña durante las guerras de fines del siglo XVIII, y que el traspaso formal del país así ocupado se efectuó por el Tratado de Paz con los Países Bajos, de 13 de agosto de 1814, y no fué cuestionado por España, al firmar la paz con ella en el mismo año.

Omitió decir Sir Th. Sanderson que el Tratado de Münster no especifica la extensión del territorio reconocido como de los holandeses por España: que los españoles permanecieron en posesión de todo el terreno que arranca del Orinoco hasta el Esequibo, en cuyas inmediaciones te-

nían establecidas misiones así como puestos en el Cuyuní: que fueron incesantes los esfuerzos de España para alejar del Orinoco á los holandeses, á quienes el Tratado de Münster prohibía aun comunicar con los establecimientos españoles; y que á los ingleses, cuando por fuerza estuvieron apoderados de las Colonias de Holanda, había de aplicarse también la misma prohibición: que los hechos de guerra ejecutados por los holandeses, ó por los holandeses y los ingleses unidos, ó sólo por estos últimos, en abierta oposición á dicho Tratado, y no legitimados después por el consentimiento de España, no constituyen título alguno de dominio: que el tratado de 13 de agosto de 1814, por el cual los Países Bajos cedieron á Inglaterra las Colonias de Esequibo, Berbice y Demerara, se limitó á designarlas por sus nombres, sin expresar la extensión del territorio de ninguna de ellas.

En la historia de las Colonias de Esequibo, Demerara y Berbice, publicada en 1888 por el Capitán holandés P. N. Nestcher, sacada de documentos de los archivos oficiales de su patria, se ve que, en su opinión, la línea divisoria trazada en uno de sus mapas empieza en el Moroco y sigue al Suroeste á cortar el Cuyuní y luego se inclina directamente al Sur hasta las Sierras de Roraima y Pacaraima. Además, el único documento que da á conocer de un modo directo los límites entre las Colonias españolas y las holandesas de Guayana, á saber, el Convenio de extradición de esclavos prófugos y desertores de 1791, sitúa las primeras en el Orinoco y las segundas en el Esequibo, Demerara, Berbice y Surinam. Por tanto, España no creía que los holandeses tuviesen posesión alguna al Norte ó al Noroeste del Esequibo, y al celebrar en 1841 un Tratado con la Gran Bretaña, no de paz, como dice Sir Th. Sanderson, sino de alianza, puesto que la paz existía entre ellas desde 1682 y sus fuerzas obraron unidas en la Península española para rechazar la invasión francesa, no habría tenido por qué quejarse de la mayor extensión dada á los Establecimientos de Holanda con perjuicio de los de España. Omitió, por último, decir Sir Th. Sanderson, que en la lista que el Gobierno inglés publicó en 1877 de sus Colonias Británicas, llevó la frontera de la Guayana casi al Sur de la Boca del Amacuro, hasta la unión de los ríos Cotinga y Takutu, y en la lista de 1887 hace dar á la línea un extenso rodeo al Sur, siguiendo el Yuruary.

Como aparece de todo lo expuesto, la Gran Bretaña no ha exhibido en todo el largo trascurso de esta cuestión ningún título histórico jurídico que patentice con la debida certeza la verdad y legítima procedencia de alguna de las tantas líneas que ha pretendido acepte Venezuela como indiscutibles. A falta de esos legítimos títulos y con violación de lo estipulado y prometido por Sir Belford Wilson, en 1850, de tenerse por ambos países, hasta la celebración de un Tratado definitivo de límites, como neutral el territorio entonces disputado, ha procedido á ocupar

de hecho la zona comprendida dentro de la línea de Schomburgk, que en época anterior declaró terminantemente que había sido señalada en el terreno, no como un *derecho*, sino como una *aspiración*. En contraposición á esas pretensiones y á ese procedimiento inconducente para mantener la buena armonía entre ambos países, y para llegar á un arreglo justo, legal y amigable de la cuestión debatida hace tantos años, Venezuela ofrece y propone someterse al fallo de una Comisión de personas competentemente autorizadas por ambas partes que analice todos los antecedentes de esta materia, examine los títulos, documentos y justificativos en que cada país funde sus derechos, y trace la línea fronteriza que corresponda, refiriendo, en último extremo, al juicio y sentencia de un arbitramento *juris*, la decisión de los límites fronterizos que no pudieran ser establecidos de común acuerdo por los miembros de la Comisión.

No puede, pues, dejar de reconocerse que con esta conducta el Gobierno de Venezuela ofrece la prueba más evidente de su amor á la justicia y de su decidida voluntad de conciliar, hasta donde sus deberes legales lo consienten, la defensa del territorio venezolano, que tiene la misión de conservar incólume, con el deseo de sellar esta enojosa cuestión de la manera más amigable y satisfactoria para ambas Naciones, para que pueda dimanar de ahí el restablecimiento de sus buenas relaciones políticas.

Mayores garantías de acierto, mayor independencia é imparcialidad, no podrán apetecerse, que no reúna ese Alto Tribunal, erigido en Arbitro inapelable. ¿Cómo es posible que considere el Gobierno de S. M. B. impracticable ó inaceptable con Venezuela el juicio arbitral para terminar una cuestión de límites, cuando lo ha ejercitado con otras naciones en iguales casos y acaba de someter á su eficacia la grave cuestión con la República de los Estados Unidos sobre pesquerías en el mar de Behring?

Con el mayor sentimiento daré cuenta á mi Gobierno del contenido de la nota de S. E. de 12 del corriente, en que desestima las proposiciones que he formulado, en cumplimiento de mis instrucciones, inspiradas en el mejor deseo de poner un término decoroso y legal á la tan debatida cuestión de límites y de llegar por este medio á la reanudación de las relaciones diplomáticas entre ambos países.

Réstame ahora declarar de la manera más solemne, en nombre del Gobierno de Venezuela, que con el mayor sentimiento se ve obligado á dejar la situación que han creado los sucesos de los últimos años, en el territorio disputado, sujeta á las graves perturbaciones que los proceder de hecho no pueden dejar de producir; y que en ningún tiempo consentirá Venezuela que se hagan valer procedimientos de esa naturaleza como títulos para legitimar una ocupación atentatoria de su jurisdicción territorial.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á S. E. los sentimientos de muy distinguida consideración, con que me es grato suscribirme de S. E. muy atento, seguro servidor.

TOMÁS MICHELENA.

Sr. Conde Rosebery, Primer Secretario de Negocios Extranjeros
del Gobierno de S. M. Británica, Londres.

AGENCIA CONFIDENCIAL DE VENEZUELA
EN LA GRAN BRETAÑA.

PARÍS, Octubre 6 de 1893.

El Doctor Michelena á Lord Rosebery.

Señor:

Tengo la honra de acusar á S. E. recibo de su nota de 22 de setiembre último, informándome, que habiendo tomado en consideración el Gobierno de S. M. B. las representaciones contenidas en mi nota del 26 de agosto último, expresando la queja del Gobierno de Venezuela por ciertos hechos ejecutados por las autoridades de la Guayana Británica, en contravención de los derechos territoriales de la República, no considera el Gobierno de S. M. que esos hechos referidos en mi nota constituyan violación alguna de aquellos derechos, pues en realidad, añade S. E., no vienen á ser sino parte de la necesaria administración de un territorio que el Gobierno de S. M. considera incuestionablemente como una porción de la Colonia de la Guayana Británica, y sobre el cual, como ha sido su deber declararlo más de una vez, no puede admitir reclamo alguno de parte de Venezuela.

Daré cuenta á mi Gobierno de la nota de S. E., que sin duda habrá de producir un vivo sentimiento de pena, toda vez que el Gobierno de S. M. desconoce los legítimos derechos que asisten á Venezuela para oponerse á ciertos actos de las autoridades de la Colonia de la Guayana Británica sobre un territorio que Venezuela considera exclusivamente suyo, ha poseído con entera quietud, y es solamente de algunos años á esta parte que la Colonia Británica ha invadido con actos jurisdiccionales, que han dado ocasión repetidas veces á protestas enérgicas del Gobierno de la República.

En vano considerará el Gobierno de S. M. como incuestionable porción de la Colonia de la Guayana Británica ese territorio, cuando en contra de esta declaratoria se levanta, como testimonio irrefutable de que la opinión universal tiene pleno conocimiento, la historia de esta cuestión de límites, desde hace cincuenta años. Ella prueba hasta la evidencia la *cuestionabilidad* de los pretendidos derechos de la Colonia de

la Guayana Británica, y no ha de bastar, ante el Supremo tribunal de la opinión pública, una sola plumada del Gobierno de S. M. para borrar el veredicto que condena los actos de la fuerza, como indebidos é inhábiles para la justificación de ningún derecho.

Cumplo con el más estricto deber, al elevar de nuevo, en nombre del Gobierno de Venezuela, la protesta más solemne contra los procederes de la Colonia de la Guayana Británica, que constituyen una invasión del territorio de la República, y contra la declaratoria que contiene la nota de S. E., de que el Gobierno de S. M. considera esa parte del territorio como componente de la Guayana Británica, y no admite sobre él reclamo alguno de Venezuela. Reproduzco en apoyo de esta protesta toda la argumentación contenida en mi nota á S. E. de 29 de setiembre último, y la que ha levantado esta misma protesta.

Terminaré declinando sobre el Gobierno de S. M. B. toda la responsabilidad de los hechos que puedan ocasionar en el porvenir la necesidad en que se coloca á Venezuela de oponerse, por cuantos medios le sea dable, al despojo de una parte de su territorio, ya que, desechándose su justa solicitud de poner término á esta violenta situación, ocurriendo á un juicio de árbitros, se desconocen todos sus derechos, y se la sitúa en el penoso pero forzado deber de proveer á su legítima defensa.

Tengo la honra de repetirme de S. E. su más obediente y humilde servidor.

TOMÁS MICHELENA.

A Su Excelencia el Señor Conde de Rosebery,
Secretario de Estado de S. M. Británica.

PARTE XIII.

LEGACIÓN DE VENEZUELA.

WASHINGTON, 26 de Octubre de 1893.

El Doctor Lobo al Señor Gresham.

El Doctor David Lobo, Encargado de Negocios interinamente de Venezuela, presenta sus respetos al señor Secretario de Estado, y cumpliendo con la exigencia hecha por el señor Secretario en la entrevista del 24 de octubre, tiene el honor de adjuntar una breve reseña de la cuestión de límites pendiente entre Venezuela y la Gran Bretaña.

Y suplica al señor Secretario se sirva manifestarle qué día puede recibirle en el Departamento, para tratar nuevamente del mencionado asunto.

Al Honorable Señor Secretario de Estado.

Puntos Notables en la Cuestión de Límites entre Venezuela y la Gran Bretaña.

LEGACIÓN DE VENEZUELA.

La República de Venezuela heredó de España todo el territorio antiguamente conocido como Capitanía General de Venezuela.

Una de las provincias que lo formaban era la Guayana, limitada al Este por el Océano Atlántico y por el río Amazonas al Sur.

Una parte de este territorio fué invadida por los Holandeses durante su guerra de independencia. Sus derechos sobre las posesiones recién adquiridas por ellos á lo largo de la costa septentrional de la América del Sur fueron reconocidos por España el 30 de enero de 1648 (Tratado de Münster).

En el Tratado de Extradición firmado en Aranjuez por España y Holanda el 23 de Junio de 1791, las islas de San Eustaquio y Curazao, y las colonias llamadas Esequibo, Demerara, Berbice y Surinam, que quedan al Este de Venezuela, fueron consideradas posesiones holandesas.

Por el Tratado de Londres, el 13 de Agosto de 1814, Esequibo, Demerara y Berbice fueron traspasadas á la Gran Bretaña. Inglaterra no posee en la Guayana otros títulos que los que recibió por virtud de dicho tratado, de modo que en 1811, año de la independencia de Venezuela, el río Esequibo era el límite entre la Guayana Holandesa y Venezuela. El Gobierno de Colombia conservó en 1822 el límite del Esequibo, y hasta el presente está consignado en la Constitución de Venezuela.

1841.—Un comisionado inglés, el ingeniero Schomburgk, erigió postes y otras señales de dominio en Barima y Amacuro, muy al occidente del río Esequibo. El Gobierno protestó y S. M. Británica ordenó la inmediata remoción de las señales que, según se dijo, no tenían por objeto indicar posesión.

1844.—El Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Londres, señor Fortique, logró entablar negociaciones con Inglaterra, después de tres años de preliminares, y propuso el río Esequibo como línea divisoria entre Venezuela y la Guayana Inglesa.

Lord Aberdeen, á la sazón Ministro de Relaciones Extrajeras, propuso el Moroco, río que queda al Oeste del Esequibo, pero el Gobierno no aceptó esta línea, pues privaba á la República de la faja de terreno yacente entre ambos ríos.

1850.—Con el objeto de contradecir el rumor de que la Gran Bretaña pretendía ejercer jurisdicción sobre la Guayana Venezolana, el señor Wilson, por entonces Encargado de Negocios de Inglaterra en Venezuela, declaró que su Gobierno no tenía intención de ocupar la

región en disputa; que ni daría orden de efectuar tal ocupación, ni la sancionaría por parte de sus autoridades, y que á éstas se les notificaría que debían abstenerse de cometer actos semejantes; y pidió y obtuvo del Gobierno de Venezuela igual declaración.

1876.—Venezuela de nuevo encareció el arreglo de la cuestión, y en febrero de 1877 el Dr. J. M. Rojas, Ministro Residente en Londres, reanudó las negociaciones comenzadas por el señor Fortique. Declaró que la proposición de Lord Aberdeen no había sido aceptada á causa de las condiciones con ella relacionadas, las cuales chocaban con la soberanía del país. También dió expresión al espíritu de conciliación del Gobierno; pero el Gabinete Inglés pospuso el estudio de la materia para después de la llegada del Gobernador de la Guayana inglesa, á quien se esperaba en Londres por marzo.

1879-1881.—El Dr. Rojas, que en 1878 había renunciado su cargo, volvió á ser nombrado para la Legación en Londres. El 12 de abril de 1880 informó á Lord Salisbury que Venezuela, con el objeto de llegar á un arreglo satisfactorio, abandonaría sus estrictos derechos, aceptando una frontera de conveniencia mutua, tal como el río Moroco, indicado por Lord Aberdeen en 1844, como el límite de la costa.

El Gobierno de S. M. contestó el 12 de febrero de 1881 que ya no se podía admitir la línea del Moroco, pero que estudiaría cualquier línea convencional que partiera de un punto de la costa Sur de dicha línea.

El 21 del mismo mes el Dr. Rojas contestó á Lord Granville é indicó en prueba de los deseos amistosos de Venezuela, que se trazara una línea que arrancara de la costa una milla al Norte de la boca del Moroco. También declaró que, en caso de no tener esto aceptación, no quedaba otro medio que el arbitramento. Lord Granville también rehusó aceptar el nuevo límite y propuso otro que discutió en un memorandum confidencial. Esta línea de transacción fué cuidadosamente estudiada por el Gobierno, quien la encontró completamente inaceptable, pues establecía un lindero enteramente distinto del primitivo, la frontera del Esequibo, y estaba basado en ciertas pretensiones completamente erróneas.

1883. — El General Guzmán Blanco fué nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario para la Gran Bretaña, para el arreglo de éste y otros varios asuntos. Mientras se ocupaba en la negociación de un tratado de comercio, obtuvo del Gobierno inglés una promesa por escrito de que se someterían al arbitraje todas las desavenencias que se suscitaran entre los dos países, con inclusión de la cuestión de límites de Guayana. Poco después hubo cambio de Ministerio, y Lord Rosebery, sucesor de Lord Granville, rehusó cumplir la promesa hecha, fundándose en que las controversias de límites no pueden ser juzgadas por arbitramento. Lord Rosebery evidentemente olvidaba que la Inglaterra la empleó en controversias de idéntica índole con los Estados Unidos en

1827 y 1871, cuando el Rey de Holanda y el Emperador de Alemania sirvieron de árbitros.

1886.—Lord Rosebery presentó una nueva frontera; la cual se consideró inadmisibles por varias razones, entre otras, la de que, junto con esta línea, se pedía la navegación y el comercio libres por el Orinoco.

Como la invasión continuó sin interrupción, ejerciendo las autoridades inglesas, constantemente, actos de jurisdicción en territorio Venezolano, protestó solemnemente y pidió satisfacción.

1887. — El 6 de enero Venezuela reiteró sus deseos de apelar al arbitraje, pidiendo con este motivo la evacuación del territorio entre los ríos Orinoco y Pomarón, declarando al mismo tiempo que si para el 20 de febrero no había obtenido respuesta, se vería obligada á romper sus relaciones con Inglaterra.

De nuevo fué rehusada la proposición de arbitramento. En consecuencia Venezuela protestó una vez más contra el proceder de la Gran Bretaña y suspendió sus relaciones con ella el 20 de febrero de 1887.

Por intervención de los Estados Unidos, Lord Salisbury consintió en recibir al Dr. Lucio Pulido en 1850 como Agente Confidencial de la República. No obstante los esfuerzos del Dr. Pulido, éste no pudo conseguir que se llegara á un arreglo satisfactorio y poco después volvió á Venezuela.

El señor Tomás Michelena fué enviado á Londres con el mismo carácter hace algunos meses, con el objeto de procurar el restablecimiento de las antiguas relaciones con la Gran Bretaña; pero desde que Lord Salisbury, aun cuando se halla dispuesto á someter la controversia á la decisión de un árbitro, no admite la existencia de los títulos de Venezuela sobre el territorio comprendido entre el río Essequibo y la línea de Schomburgk, como se ve en el mapa adjunto á esta reseña, y se niega en lo absoluto á considerar que la posesión de tan vasta porción de territorio sea materia de arbitraje, no se podrían lograr resultados prácticos ó de algún valor con renovar las relaciones de amistad, sin la formal promesa de que Inglaterra está dispuesta á dirimir el conflicto de acuerdo con las leyes de la justicia y del derecho.

Venezuela está, y lo ha estado siempre, deseosa de someter la controversia á arbitraje. Con este objeto solicitó y obtuvo la ayuda moral de todas las Repúblicas Americanas. Dió instrucciones á su ministro en Washington, en 1890, para solicitar los servicios amigables del Gobierno de los Estados Unidos, los cuales le fueron ofrecidos cordialmente, tanto más, dijo el señor Blaine, cuanto que las pruebas á favor de Venezuela son poderosísimas y en su mayor parte sacadas de fuentes inglesas.

DAVID LOBO.

26 de Octubre de 1893.

WASHINGTON, D. C., 31 de Marzo de 1894.

El Señor Andrade al Señor Gresham.

Excelentísimo señor:

En la entrevista del 8 de enero último, cuyo tema de conversación fué la interminable y enojosa controversia de límites entre Venezuela y la Gran Bretaña, significó V. E. el deseo de que yo le explanase por escrito ciertos puntos especiales de ella, y he procurado complacer á V. E. hasta donde me ha sido dable interpretar su mente, en el Memorandum que tengo el honor de remitirle adjunto á la presente nota, y que no es sino una sumaria historia del debate sostenido por ambas partes desde el origen de la disputa hasta hoy.

Por ahí verá V. E., en primer lugar, que sin haberse arreglado aún la cuestión y desligándose del compromiso de un convenio con Venezuela, por virtud del cual el territorio controvertido se declaró neutro, mientras el litigio estuviese pendiente, la Gran Bretaña se ha apoderado del territorio dicho y ejerce en él todos los derechos de exclusiva soberanía.

En segundo lugar, que agotados sin fruto los medios diplomáticos de reclamar el reconocimiento de su derecho y la reparación de la ofensa que ha recibido de la parte adversa, Venezuela viene invitando á ésta de años atrás á someter á arbitramento la decisión de la contienda, y la Gran Bretaña ha rehusado inflexiblemente prestarse á esta justa exigencia.

En vano el Gobierno de los Estados Unidos ha expresado diferentes veces y en diversas formas el deseo de ver resuelta la dificultad por sentencia arbitral, y en vano también los Gobiernos de México, Colombia, el Ecuador, Chile, la Argentina, Guatemala, el Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Haití han interpuesto en aquel sentido sus amistosas recomendaciones al Foreign Office. El de Su Majestad Británica ha persistido en su negativa.

La autoridad del propio ejemplo, en varios casos de desavenencia semejantes con otras naciones, ha sido igualmente ineficaz para hacer cambiar de ánimo á la Gran Bretaña y persuadirla á resolver de igual modo su conflicto con Venezuela.

En 1829 convino en someter á la sentencia del Rey de Holanda una cuestión de fronteras con los Estados Unidos; en 1872 otra con Portugal, á la decisión del Presidente de la República Francesa, Mariscal de MacMahon; y ahora, en 1893, la de esferas de influencias ó de jurisdicción en el mar de Berhing, que en rigor puede llamarse de límites, con los Estados Unidos, al Tribunal de Arbitraje de París.

Si el Gobierno de Su Majestad Británica cree que en la causa, natu-

raleza y objeto de su contienda con Venezuela hay algo que la distinga de las anteriormente citadas y baste á legitimar su terca oposición; si juzga sus títulos tan incuestionables que no haya necesidad de averiguar de qué parte esté la justicia, y teme abandonar un derecho cierto y perfecto á sus ojos, y comprometer la dignidad é independencia del país, consintiendo en que un tribunal autorizado é imparcial le diga si sus pretensiones se hallan ó no debidamente justificadas, entonces esos motivos mismos podrían ser objeto de compromiso arbitral, á saber: ¿Tiene la Gran Bretaña razón para negarse á someter á arbitramento su disputa de límites con Venezuela? Si lo que ella busca es la verdad ¿qué inconveniente puede encontrar en que el árbitro ó árbitros la establezcan ó evidencien?

El derecho internacional no conoce hoy medio más eficaz para resolver una controversia cualquiera, y en especial de límites, conforme á los principios de equidad y justicia, que el de referirla al juicio de un tercero imparcial; ni admite que el acorrer á él pueda en ningún caso afectar la dignidad ó la independencia de un Estado. Difícil sería recordar un hecho de más nota y autoridad para la Inglaterra en prueba de este aserto, que el del famoso arbitraje de Ginebra que decidió la cuestión del Alabama; pero á mayor abundamiento podría el infraescrito citar aquí, si no temiese importunar á V. E., muchos otros posteriores y no menos decisivos, en demostración de la tendencia de todos los Gobiernos civilizados de nuestros días, más bien á imponerse voluntariamente que á evitar la obligación de someter á arbitramento toda controversia, de cualquiera naturaleza que sea.

La ley del arbitraje es de una autoridad tan generalmente reconocida hoy por los Estados civiles, que la resistencia á sujetarse á ella se estima por los escritores más acreditados de derecho internacional como suficiente motivo, de suyo, para justificar de parte del que reclama el empleo de medios coercitivos para obligar al otro. Venezuela no se halla en capacidad de recurrir con buen éxito á este expediente del cual, por la misma razón, no recabaría acaso otro resultado que el de precipitar la cesación del estado de paz, en que, á fuerza de imperio sobre sí misma, ha logrado mantenerse con su poderosa competidora. Anhela, sí, á la reparación de sus derechos é intereses conculcados; pero, según se ha visto, por el procedimiento jurídico que la civilización moderna se afana en establecer como forma regular y ordinaria de prevenir la guerra.

Y acostumbrada á buscar y obtener el auxilio de los Estados Unidos para la mejor solución de este mismo conflicto, me dió instrucciones en el sentido de que procurase explorar el ánimo del Gobierno de esta República acerca de su disposición á continuar ayudándola en el pacífico intento de conseguir que la Inglaterra acepte por fin el civilizado arbitrio que Venezuela le ofrece para ponerle término decoroso.

Los Estados Unidos han proclamado como un principio, al cual consideran ligados sus derechos é intereses, que las naciones del continente americano, después de haber adquirido la libertad é independencia de que disfrutaban, no eran susceptibles de ser colonizadas por ninguna potencia europea; y el Gobierno del infraescrito abraza la esperanza de que en esta declaración, y en la tutela jurídica del derecho internacional en el mismo Continente, que hasta cierto punto asumieron por dicha declaración y de hecho han venido ejerciendo desde entonces, encuentre el de V. E. razones de conveniencia política y aun de moral obligación, quizá, bastantes á cohonestar un tono tal en sus nuevas representaciones, que sin irrespeto á la inviolabilidad de la Gran Bretaña y cuanto legítimamente le pertenezca, la convenzan de la necesidad en que está de conceder á Venezuela lo que ésta tiene innegable derecho á exigirle.

Tengo el honor de ser con la más profunda estima de V. E. obsecuente servidor.

(Firmado) JOSÉ ANDRADE.

Memorandum relativo á la Cuestión de Límites entre Venezuela y la Guayana Inglesa, presentado al Honorable W. Q. Gresham, Secretario de Estado.

Como es sabido, Venezuela deriva su título al territorio disputado de España, cuya soberanía, derechos y acciones heredó por el hecho de su independencia, y le fueron más tarde ratificados á virtud del tratado de reconocimiento, paz y amistad concluído entre ambas naciones el 30 de marzo de 1845.

La soberanía, derechos y acciones que en ese solemne documento aparece Su Majestad Católica renunciando por sí y por sus herederos y sucesores, son los mismos que el Soberano español poseía hasta 1810 sobre el país conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía General de Venezuela, el cual, convertido ya en República independiente, se componía de trece provincias, una de ellas la de Guayana.

Para aquella fecha la Capitanía General de Venezuela tenía por confines geográficos, al Norte el mar de las Antillas y el Océano Atlántico hasta más allá del Esequibo; al Sur el río Marañón ó Amazonas; al Oeste el Virreinato de Santa Fe; y al Este la Guayana Holandesa que, por la convención de 13 de agosto de 1814, firmada en Londres entre Su Majestad Británica y las Provincias Unidas de los Países Bajos, pasó á ser la Guayana británica de nuestros días. Al menos eso habían alegado siempre y creído poder sostener todos los Gobiernos españoles de 1648 adelante, apoyados en tratados de paz y amistad y de límites con Por-

tugal, Holanda é Inglaterra; y de lo mismo dan testimonio de entonces para acá innumerables cédulas, ordenanzas, instrucciones y otros actos oficiales de los Reyes de España, con no menor número de historiadores, viajeros, geógrafos é hidrógrafos, que no entra en mi propósito especificar aquí. Fuera de los lindes referidos, el terreno situado al occidente y mediodía hasta tocar con las posesiones portuguesas del Brasil pertenecía todo en propiedad á la Corona de España en 1810, no obstante cualquiera ocupación transitoria ó subrepticia y no bien probada de algún punto de la costa marítima hacia el Orinoco, ó de las fluviales en dirección al interior, con postas, barracas, fuertes, depósitos ú otros establecimientos no autorizados legalmente de la Compañía de las Indias Occidentales, ó de los contrabandistas holandeses que desde temprano infestaron á menudo la Guayana española. Los parajes así ocupados tenían su dueño legítimo, que nunca los había abandonado y sin cuyo consentimiento no podían ser apropiados á ningún uso, el cual en todo tiempo trató á los ocupantes como usurpadores de su dominio, expulsándolos de él aun por la fuerza de las armas.

Venezuela tampoco ha confirmado esas usurpaciones por consentimiento de ninguna clase, ni por ley, ni tratado, ni cesión, ni por acto alguno de voluntario abandono.

Con todo, por moderación y prudencia, en esta disputa de límites con la Gran Bretaña se ha contentado con reclamar, como divisoria entre su Guayana y la Británica, la línea llamada del Esequibo, que parte de la boca de dicho río y remonta sus aguas hacia el Sur hasta los 4° 12' de latitud septentrional en el promedio de las desembocaduras del Sibarona y del Rumpuruni, cruzando allí el mismo Esequibo para continuar al Este, y después al Este ¼ Sureste por encima de la cordillera de Tumucuraque, inclinándose al Sureste hasta llegar á los 2° 10' de latitud austral y 56° 4' de longitud occidental, en donde se le reúne la de Acaray y habitan los indios Chiriguanas. Con respecto á su derecho de propiedad, como sucesora de España, al territorio encerrado dentro de esa demarcación, ella no ha tenido nunca la menor duda: lo ha considerado siempre claro, de toda evidencia histórica y fácilmente demostrable. En su concepto, la gran porción de tierra que los colonos de Demerara y Berbice ocupan de ese lado del Esequibo, no puede ser sino usurpada. Abstraída, empero, de todo asunto no esencial á su existencia, por entregarse, como era natural, primero á la lucha suprema por su independencia, y luego á la obra absorbente de su organización interna al separarse de la antigua Colombia, no había podido atender á un arreglo definitivo de él con Inglaterra.

La Gran Bretaña tampoco había mostrado por su parte interés en moverlo, conforme, al parecer, con la posesión de hecho, en que la fuerza de los acontecimientos la había dejado, del distrito del Pomarón. Por

primera vez en 1840 manifestó aspiraciones mayores. A fines de ese año nombró sin anuencia ni conocimiento de Venezuela á Sir R. H. Schomburgk para reconocer y marcar los límites de la Guayana británica, y dió órdenes al Gobernador de ella de resistir cualquier agresión contra los territorios cercanos á la frontera, hasta entonces ocupados por tribus independientes. El Ministerio venezolano de Relaciones Exteriores nada supo de tales disposiciones, sino cuando el Cónsul de Su Majestad en Caracas se las comunicó, y estaban ya cumplidas ó era imposible evitar su cumplimiento. De esa manera pudo el ingeniero inglés llegar á las bocas de Barima y Amacuro en el Orinoco, erigir allí una garita, fijar la bandera de su nación, monogramas reales y otros emblemas, penetrar en el interior, hacer reconocimientos, delinear términos y levantar mapas, siendo éste el origen de la línea denominada de Schomburgk.

Mas no por eso las toleró Venezuela, sino que se quejó y reclamó inmediatamente, hasta obtener la debida satisfacción. Según lo explicó el Gobernador de Demerara, la comisión dada á Schomburgk hacía parte de un proyecto recomendado por Lord Palmerston al Secretario de Estado en el Despacho de las Colonias del Reino Unido, el cual consistía en que hiciese trazar un mapa de la Guayana Británica conforme á los límites descritos por el expresado ingeniero, acompañándolo de una memoria descriptiva de los rasgos naturales por los cuales se hallasen definidos y constituídos aquéllos; que se enviase copia del mapa y la memoria á los Gobiernos de Venezuela, del Brasil y de los Países Bajos, como exposición de la pretensión británica; y que entretanto se mandasen comisionados á colocar postes en el terreno, á fin de marcar con señales permanentes los linderos á que la Gran Bretaña aspiraba; hecho lo cual, cada uno de los tres Gobiernos interesados opondría sus reparos á la demarcación, diciendo los fundamentos en que se apoyase, y el Gobierno inglés daría las razones que le pareciesen propias y justas. De consiguiente, en las señales puestas por Schomburgk ninguno debía ver sino una medida adoptada de acuerdo con el propósito de Lord Palmerston, no símbolos de posesión que pudiesen á la larga convertirse en título de soberanía para uno de los cuatro Estados, con exclusión de los demás que pudiesen alegar derechos á la localidad demarcada. Y como para quitar toda duda acerca de la verdadera intención del Gobierno de Su Majestad, Lord Aberdeen añadió poco después á la explicación antedicha la orden, que se hizo efectiva, de quitar todas las marcas.

La Administración venezolana, juzgando favorable la ocasión para establecer de una vez y definitivamente por tratado los límites entre las dos Guayanas, había resuelto aprovecharse de ella y autorizar con tal objeto á su Ministro Diplomático en Londres, que era el señor Fortique, fallecido, por desgracia, antes de haber podido asegurar á su patria el

fruto de la negociación que se le confiara. Tuvo tiempo, sin embargo, para conseguir dejar reconocida por la Gran Bretaña la superioridad de los títulos de Venezuela del Moroco al Orinoco, en la última línea que le propuso Lord Aberdeen, á saber: “ Empezando por la costa en el citado río Moroco seguía hasta el punto en que se reúnen el Barama y el Guaima, de allí por el Barama aguas arriba hasta el Aunama, por el cual ascendería hasta el lugar en que este arroyo se acerca más al Acarabisi; bajando luego por dicho Acarabisi hasta su confluencia con el Cuyuní, debía seguir por este último aguas arriba hasta llegar á las tierras altas, á inmediaciones del monte Roraima, donde se dividen las que fluyen al Esequibo de las que corren al río Branco. “ La Gran Bretaña está, pues, dispuesta, ” — concluyó Lord Aberdeen — “ á ceder á Venezuela todo el territorio que se encuentra entre la línea mencionada y el río Amacuro y la cadena de montañas en que tiene su nacimiento, bajo la condición de que el Gobierno de Venezuela se comprometa á no enajenar ninguna parte de dicho territorio á ninguna potencia extranjera, y también con la de que las tribus de indios, que actualmente residen en él, sean protegidas contra todo mal trato y opresión. Esto era volver lisa y llanamente á sus posiciones de 1836, cuando la Legación Británica en Caracas estimaba como atribución legal del Gobierno de Venezuela la facultad de disponer en lo concerniente á la construcción de faros en Punta Barima y colocación de balizas en la boca grande del Orinoco, y cuando el Gobernador de Demerara opinaba, en un despacho oficial del 1º de setiembre (Parliamentary Papers), que el río Pomarón, al oeste del Esequibo, podría tomarse por límite de la colonia inglesa.

Sin embargo, como la demarcación propuesta desposeía á Venezuela del terreno comprendido entre el Pomarón y el Esequibo, que ella reclamaba como pertenencia suya, no tuvo por conveniente aceptarla sino con ciertas modificaciones, que remitió á Londres y nunca llegaron á ser sometidas al Gobierno de Su Majestad, debido á la interrupción de los tratados ocasionada por la muerte del Plenipotenciario venezolano. Pero á sus ojos, la proposición de Lord Aberdeen no ha perdido nada de su valor como prueba de que ella nunca aceptó la línea de Schomburgk, y de que la misma Gran Bretaña había desistido formalmente de la referida línea, no menos que del designio de Lord Palmerston, y después de nuevo y más concienzudo examen de sus títulos, renunciaba á toda posesión desde el Moroco hasta el Amacuro. En este punto quedó la cuestión á mediados de 1884.

Pocos años más tarde — en 1850 — corrió el rumor de que la Gran Bretaña intentaba apoderarse de la provincia venezolana de Guayana, y el sentimiento nacional se levantó indignado, evidenciándose en sociedades patrióticas organizadas por todo el país para oponerse á la agresión y rechazarla. El Gobierno comunicó órdenes á las autoridades de la

provincia especialmente amenazada, de ponerla en estado de defensa, y de reparar y armar los fuertes desmantelados y abandonados; y en la Cámara de Representantes se introdujo un proyecto de ley, en que se autorizaba al Ejecutivo para que inmediatamente mandase erigir una fortaleza en el punto que servía de límite entre Venezuela y la Guayana británica, sin designarlo.

La viva excitación del espíritu público, de que se ha hecho referencia, no pasó inadvertida para el Gobierno de Inglaterra que, previendo la posibilidad de actos hostiles de las autoridades venezolanas de Guayana, se anticipó á notificar á los Lores del Almirantazgo las instrucciones que convenía transmitir al Vicealmirante de las fuerzas navales de Su Majestad en las Indias Occidentales, para el caso de que aquéllas se empeñasen en fortificar el territorio que la Gran Bretaña y Venezuela se disputaban. Por otro lado, autorizó á su Encargado de Negocios en Caracas para contradecir el rumor popular, que atribuía al Gobierno de Su Majestad intenciones no sólo destituidas del menor fundamento, sino contrarias del todo á la verdad; y así bien como para declarar en nombre del mismo Gobierno que no tenía el ánimo de ocupar ni usurpar el país disputado, ni ordenaría ni sancionaría, en tiempo alguno, su ocupación ó usurpación por autoridades británicas, aunque tampoco miraría con indiferencia las agresiones de Venezuela contra él. Esperaba, en consecuencia, que el Gobierno venezolano haría igual declaración, y se prestaría á expedir también órdenes positivas á sus agentes en Guayana, para que se abstuviesen de tomar medidas que las autoridades inglesas pudieran considerar en justicia como agresivas.

La respuesta de Venezuela fué manifestando igualmente que no abrigaba intención alguna de usurpar ni ocupar ninguna parte de la tierra cuyo dominio se controvertía entre los dos Estados, ni vería indiferente que la Gran Bretaña obrase de otro modo; que á más de eso ordenaría á las autoridades de Guayana no adoptasen providencias con las cuales se quebrantara la obligación contraída por el Gobierno en fuerza de aquel compromiso.

Hé ahí el *statu quo* de la cuestión en 1850.

Venezuela había dado en 1848 y 1849 los primeros pasos en la vía de los trastornos internos y de las revoluciones armadas, que durante más de un cuarto de siglo la afligieron, impidiéndole continuar la porfía de límites con la Gran Bretaña, la cual tampoco hizo en todo ese tiempo ninguna instancia sobre el particular. Apenas si por dos ocasiones dejó esta última oír sus pasos en el camino de la Guayana venezolana, pero disimuladamente. Aludo á los que, por medio de su Encargado de Negocios en Caracas, dió en 1857 en solicitud de la anuencia del Ejecutivo para que pudiesen penetrar en la región minera de Venezuela expediciones científicas compuestas de súbditos británicos,

sin ánimo de infringir los derechos de ella, sino solamente con el de cerciorarse é informar acerca de la posición y perspectiva de los depósitos de oro; y á los cuales correspondió el Gobierno, manifestando que no ponía dificultad en admitir las expediciones anunciadas, y tratarlas con la benevolencia propia de su objeto, siempre que entrasen por la capital de la provincia de Guayana. La otra ocasión acaeció en 1874, que el súbdito inglés, Tomás Garret, indiciado de homicidio, fué capturado en territorio venezolano por agentes venidos de Demerara. Demandada por Venezuela su restitución, obtuvo que se suspendiera el curso de la causa; bien que más tarde se continuó ésta por orden del Gobierno de Su Majestad, fundado, al decir de su Ministro Residente en Caracas, en el hecho de haberse efectuado el arresto en comarcas pretendidas por ambos países, y en lo impropio de que tales lugares sirviesen de asilo á los delincuentes de una y otra parte á la sombra del convenio de 1850, pues nada podía estar más distante del ánimo de su Gobierno que sancionar ninguna violación de los derechos territoriales de la República.

En 1876 volvió el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela á dar denotaciones de querer decididamente renovar la discusión; una en la nota que en noviembre de ese año dirigió al de Negocios Extranjeros de Su Majestad Británica, y que en forma de Memorandum, y con la misma fecha, envió luego al Hon. Mr. Fish para información del Gobierno de los Estados Unidos; y otra en el nombramiento del Doctor José María Rojas para Ministro Residente en Londres, á que siguió la tercera, que fué del Presidente de la República, en su mensaje al Congreso de 1877.

Aunque el Señor Rojas procedió desde el principio con diligencia, promoviendo el término de la negociación interrumpida en 1844 por el fallecimiento del Señor Fortique, no acertó mejor que éste á salir con su intento.

Abandonado de mutuo acuerdo el terreno de estricto derecho y pasando al de los acomodamientos, el Señor Rojas insinuó que Venezuela se hallaba dispuesta á aceptar la del Moroco espontáneamente ofrecida por Lord Aberdeen treinta y siete años antes. Lord Granville rehusó ahora concederla sin decir por qué, y después de rechazar otra ideada por el negociador venezolano, propuso la que sigue, en su opinión no muy diversa: Se fijaría el punto de partida en un sitio de la costa marítima, precisamente á 29 millas de longitud al este de la orilla derecha del río Barima, de donde sería llevada al sur, por encima de la montaña ó colina de Yarikita, al paralelo 8º de latitud norte; de ahí al oeste, recorriendo dicho paralelo de latitud hasta cortar la raya fronteriza delineada por Schomburgk; de ahí al Acarabisi, y por éste hasta su unión con el Cuyuní, y luego por la margen izquierda del mismo Cuyuní hasta su fuente; y por ahí, en dirección del sureste, á la línea de Schomburgk hasta el Esequibo y Corentin. La indicada por el Señor Rojas, de que

se habla al principio de este párrafo, debía empezar en la costa á una milla al norte de las bocas del Moroco, donde se situaría un poste, y correr luego directamente hacia el sur hasta los confines de ambos países, por una vertical que se trazaría partiendo del poste, entre los meridianos 59 y 60 de longitud al occidente de Greenwich. (1)

Lord Granville se alejaba, pues, considerablemente del Ministro de Venezuela; más aún de Lord Aberdeen, su predecesor de 1844; y todavía mucho más del Señor Fortique, contendor de Lord Aberdeen, que había abogado por la línea histórica del Esequibo. Fuera de eso, se refería en varios puntos á la demarcación incierta y caprichosa de Schomburgk, no abrazaba toda la frontera que se debía señalar, y sobre todo, atribuía á la Gran Bretaña sin ninguna razón plausible un extenso territorio respecto al cual ella parecía haber renunciado, por boca de Lord Aberdeen, á sus vagas aspiraciones. Por tanto, el Gobierno de Venezuela resolvió no asentir á su proposición, y cesar en el cambio de proyectos de avenimiento, que sólo habían servido á convencerle de lo difícil que era el poder conciliar los derechos é intereses de partes opuestas por medio de negociaciones directas entre sí. Cuatro años había perdido la República, de 1841 á 1844, en esfuerzos inútiles por entenderse con su vecina. Un espacio de tiempo mayor, de 1877 á 1881, había durado ya la misión del Señor Rojas con igual inutilidad de empeño. El intervalo entre ésta y aquélla había sido aprovechado por la colonia de Demerara para avanzar sigilosamente misiones sobre el Orinoco y el Caroní, proyectar vías de comunicación con el interior de Venezuela, enviar expedicionarios á las tierras venezolanas de minas, etc. Y últimamente, al concluir de 1880, negociando todavía en Londres el Señor Rojas, la prensa de Ciudad Bolívar, capital del Estado Guayana, había denunciado el aparecimiento de un buque de guerra y otro mercante, británicos, á la entrada del Orinoco, provistos de postes, alambres y otros artículos telegráficos.

De este suceso fué impuesto el Gobierno de los Estados Unidos en nota del 21 de diciembre del propio año de 1890, del señor Simón Camacho, Ministro Residente de Venezuela aquí en Washington, al Hon. Mr. Wm. M. Evarts, que en 31 de enero de 1881 le contestó en los términos siguientes:

“ En respuesta, cúpleme manifestar á Ud. que, considerada la viva solicitud con que mira toda operación de las potencias extranjeras tendente á usurpar el territorio de cualquiera de las Repúblicas del continente, el Gobierno de los Estados Unidos no podrá ver con indiferencia que la Inglaterra tome posesión de dicho territorio por la fuerza, dado

(1) Por inadvertencia se describió aquí mal esta línea. Véase el mapa anexo á esta publicación.

caso que tal aparezca ser el objeto de los buques apostados en la boca del Orinoco. El Gobierno, en consecuencia, aguarda con natural interés el informe más circunstanciado ofrecido por el Gobierno de Venezuela, cuyo envío espera se le haga sin gran tardanza.”

Y en comunicación de 26 de febrero de 1881 también, en vísperas de separarse de la Secretaría de Estado, dirigiéndose al mismo señor Camacho, añadió:

“Con referencia á la nota de Ud. de 21 de diciembre último, que trata de las operaciones de ciertos buques de guerra británicos en la boca del río Orinoco, ó cerca de ella; así como á mi respuesta del 31 del mes pasado, y á la mención que de dicho asunto se ha hecho en nuestras recientes conferencias relativas al objeto de la misión de que está Ud. encargado, considero conveniente ahora, próximo ya á retirarme del puesto que ocupo, manifestar el interés con que el Gobierno de los Estados Unidos no puede dejar de mirar todo intento que, como el que se atribuye al Gobierno de la Gran Bretaña, tenga por fin ejercer dominio en el territorio americano, y expresar el sentimiento que me ocasiona la circunstancia de que el informe acerca de tales designios, ofrecido por Ud. en su nota, no me haya llegado á tiempo para recibir la consideración que me hubiera sido grato dedicarle, no obstante el apremio de los asuntos públicos inseparable de toda Administración en sus postrimerías. No dudo, sin embargo, que las comunicaciones de Ud., en cumplimiento de las órdenes adicionales que espera de su Gobierno, sean objeto de no menos vivo y solícito interés por parte de mi sucesor.”

La información anunciada por el señor Camacho no llegó al Departamento sino en noviembre de 1882, siendo ya Secretario de Estado el Hon. Mr. Frederick F. Frelinghuysen, y contenía, entre otras piezas, copia de un memorandum del señor Seijas sobre la cuestión de límites con la Guayana Británica, copia de la nota de 15 de setiembre de 1881 con que Lord Granville trasmitió al señor Rojas su consabida proposición, y del memorandum de que la acompañó; y copia de la minuta de la respuesta negativa que el Gobierno pensaba dar á dicha nota, acudiendo al arbitramento como único recurso que veía, en lo sucesivo, para arreglar satisfactoriamente la diferencia. El Presidente de la República sometió así el asunto al Gobierno de Washington, con la esperanza de que le diese su opinión y consejo, y en solicitud del apoyo que estimara posible ofrecer á Venezuela á fin de que se le hiciese justicia. Permítaseme extractar lo contestado por el señor Frelinghuysen, de su despacho de 31 de enero de 1883 para el señor Jehu Baker, á la sazón Representante diplomático de los Estados Unidos en Caracas.

“Este Gobierno ha manifestado ya su parecer de que el arbitraje es un recurso conveniente para el arreglo de tales disputas, en el caso de que no pueda llegarse á un común avenimiento, é intimado su dispo-

sición á proponer dicho medio á la Gran Bretaña, si Venezuela así lo deseare; mas la interposición de buenos oficios no sería tan útil, si los Estados Unidos hubieran de presentarse á la Gran Bretaña como abogado anticipadamente por una solución favorable á Venezuela. Hasta donde le es dable aconsejar y asistir á Venezuela, el Gobierno de los Estados Unidos considera como más acertado limitarse, en su respuesta, á insinuar de nuevo el arbitraje y reiterar la promesa de sus buenos oficios en tal sentido. Y esta insinuación es tanto más fácil de hacer, cuanto que, según aparece de las instrucciones enviadas por el señor Seijas al Ministro Venezolano en Londres, en la misma fecha de 15 de julio de 1882, el Presidente de Venezuela “ha propuesto al Gobierno Británico el sometimiento de la disputa á una tercera potencia como árbitro.

“Usted se servirá exponer las anteriores consideraciones al señor Seijas en primera oportunidad, y decirle que el Gobierno de los Estados Unidos, así como espera que la proposición relativa al arbitramento tenga feliz resultado, si, con su aceptación en principio, no lo hubiere tenido ya, prestará gustoso su ayuda para inducir á la Gran Bretaña, de modo amistoso, á darle su asentimiento. Manifestará Usted también al señor Seijas (en conferencia personal, y no con la formalidad de comunicaciones escritas) que los Estados Unidos, no obstante su firme adhesión al arbitraje para el arreglo de las disputas internacionales que afecten á los Estados de América, no abrigan el propósito de presentarse como árbitros de ellos; bien que, considerando tales cuestiones con imparcialidad y sin intento ni deseo de prejuzgar sus méritos, los Estados Unidos no se negarían á ejercer las funciones de juez, si á ello lo excitaran ambas partes; y que, mirando dichos conflictos como esencial y distintamente americanos, preferirían siempre para su arreglo el juicio arbitral de una potencia americana al de una europea.”

La contestación de Venezuela á la propuesta de Lord Granville, mencionada por el señor Frelinghuysen, no se había enviado todavía á su destino, ni pudo enviarse después de conocida la manera de pensar de los Estados Unidos, por haberse retirado entretanto de su puesto el Doctor José María Rojas en virtud de renuncia, y no habérsele nombrado aún sucesor. Mas no obstó eso á que, por iniciativa de la Gran Bretaña, las cuestiones pendientes entre ella y Venezuela volviesen á entrar pronto en la vía de una bien inspirada discusión. Estas eran tres: la de límites, la de derechos diferenciales sobre las mercancías importadas de las Antillas, y la de reclamaciones pecuniarias. La Gran Bretaña solicitó que se tratasen y resolviesen en conjunto, abriendo por ahí el paso á una prolija y amistosa correspondencia entre su Representante en Caracas y el Ministerio de Relaciones Exteriores, de la cual fué oportunamente informado el Gobierno de los Estados Unidos, y al nombramiento del Ge-

neral Antonio Guzmán Blanco, Expresidente de la República, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Británica.

El nuevo Agente diplomático de Venezuela visitó esta ciudad de paso para Inglaterra y tuvo varias conferencias, relativas á los varios negociados de su misión, con el Honorable Secretario de Estado, por quien fué recomendado al señor Lowell en la nota confidencial del 7 de julio de 1884, cuyos dos últimos párrafos dicen así :

“ Necesariamente de la discreción de Usted dependerá en parte el saber hasta qué punto sería provechosa al logro de estos fines la interposición de sus buenos oficios ante el Gobierno Británico. De cualquier modo, válgase de una ocasión adecuada para manifestar á Lord Granville que nosotros no miramos con indiferencia nada que pueda afectar los intereses de una República hermana en el Continente Americano, y su posición en la familia de las naciones.

“ Si el General Guzmán ocurriere á Usted en busca de consejo y ayuda al realizar las distintas partes de su encargo, Usted le mostrará la consideración debida, y tratará de llevar á efecto las actuales instrucciones, sin comprometer á los Estados Unidos á ninguna solución política determinada.”

Esa vez pudo Venezuela alucinarse un momento con haber alcanzado el término á que aspiraba, de la disputa de límites, pues á pesar del sentir adverso de la Gran Bretaña al arbitramento, manifestado de antemano en Caracas por su Ministro Residente, y sostenido ahora en Londres con ahinco por Lord Granville, el General Guzmán había logrado que accediera á firmar un tratado general de amistad, comercio y navegación, en sustitución del de 1825, admitiendo un artículo (XV) concebido y redactado como sigue :

“ Si, como no es de desearse, naciere entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda alguna diferencia que no pueda ajustarse por los medios ordinarios de la negociación amistosa, las dos partes contratantes se comprometen á someter tales diferencias al juicio arbitral de una tercera potencia, ó de varias potencias amigas de ambas, sin recurrir á la guerra, y á que el resultado de dicho arbitramento sea obligatorio para los dos Gobiernos.

“ La potencia ó potencias arbitradoras serán elegidas por ambos Gobiernos de común acuerdo, á falta de lo cual cada una de las partes nombrará una potencia arbitradora, y los árbitros así designados señalarán otra potencia que actúe como tercero en discordia.

“ El procedimiento del arbitraje será determinado en cada caso por las partes contratantes, á falta de lo cual la potencia ó potencias arbitradoras podrán determinarlo de antemano. El fallo de los árbi-

tros será ejecutado tan pronto como sea posible, en los casos en que el fallo mismo no especifique la fecha.”

Hé aquí los términos de la aceptación de Lord Granville, copiada de su nota fecha 15 de mayo de 1885 para el General Guzmán:

“Señor Ministro:—Tengo el honor de avisar á Ud. que recibí el 12 del corriente mes su nota fechada el 6, relativa al tratado entre la Gran Bretaña y Venezuela nuevamente propuesto.

“En respuesta, me honro en manifestar á Ud. que el Gobierno de Su Majestad asiente al cambio de la palabra “árbitros” en el artículo relativo al arbitramento, por la palabra “potencia” que ha de ser escogida por las altas partes contratantes; y acepta, además, que la estipulación donde se refieren las diferencias al arbitramento incluya todas aquéllas que puedan surgir entre las altas partes contratantes, y no sólo las que provengan de la interpretación del contrato.”

Y de su nota posterior, 18 de junio de 1885:

“Señor Ministro:—Tengo el honor de avisaros recibo de vuestra nota 8 del presente, con que enviásteis el borrador de un nuevo Tratado de amistad, comercio y navegación entre la Gran Bretaña y Venezuela, para reemplazar los Tratados de 1825 y 1834, fundado en el texto del Tratado recién concluído entre la Gran Bretaña y Paraguay, y en la correspondencia que hemos seguido.”

“Se cree que la cláusula en bastardilla, puesta al fin del artículo XV, lo hace más explícito, y á ese fin es útil.”

A lo cual contestó el General Guzmán con fecha de 22 de junio de 1885:

“Milord:—He tenido el honor de recibir el oficio de V. E. del 18, con el cual se sirvió acompañarme copia impresa del proyecto de tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos de Venezuela y la Gran Bretaña, con ciertas correcciones sobre las cuales me pide V. E. que exprese mi consentimiento para evitar una mala inteligencia.

“En consecuencia procedo á contestar que no tengo dificultad en añadir . . . al artículo XV “la decisión de los árbitros se llevará á cabo tan pronto como sea posible, en aquellos casos en que la decisión no fije especialmente la fecha de su ejecución” . . .

A poco sobrevino en el Gobierno de Su Majestad un cambio, en cuya virtud entró á ejercer las funciones de Principal Secretario de Estado, en el Despacho de Negocios Extranjeros, Lord Salisbury, y á él tocaba sellar la negociación que Lord Granville había dejado casi al concluirse. Véase cómo se expresa á propósito de la cláusula sobre el arbi-

tramento, ya aceptada por el último, dirigiéndose al General Guzmán en nota del 27 de julio:

“ El Gobierno de Su Majestad no puede convenir en el asentimiento dado por sus predecesores al artículo general de arbitramento propuesto por Venezuela, ni en la inclusión en él de materias que no sean las provenientes de la interpretación ó alegada violación de este particular tratado. Obligarse á referir á arbitramento todas las disputas y controversias, es cosa que no tendría antecedentes en los tratados concluídos por la Gran Bretaña. Podrían originarse cuestiones, como las que envolvesen el título de la Corona Británica á territorio ú otros derechos de soberanía que el Gobierno de Su Majestad no podría obligarse de antemano á referir á arbitramento.”

En consecuencia, acompañaba una copia impresa del proyecto de tratado, donde la cláusula citada del artículo XV aparece enmendada así:

“ Si, como sería de sentirse, se presentaren entre los Estados Unidos de Venezuela y la Gran Bretaña, controversias relativas á la interpretación ó ejecución del presente tratado, ó á las consecuencias que por cualquiera violación de él se originen, las dos partes contratantes convienen ”

En vano replicó el negociador venezolano:

“ Respecto del arbitramento, no me parece que el nuevo Gabinete haya podido revocar, por sí solo, un artículo á que el anterior había prestado formal asentimiento, poniéndolo con e o fuera de su alcance: mucho menos después de haber declarado V. E., en la Cámara de los Pares, que respetaría las prendas dadas por el Gobierno precedente. Penoso me sería pensar que tal declaración no comprende á Venezuela.

“ Juzgo que las cuestiones de límites son las más á propósito para someterse al fallo de un tercero imparcial. Así lo juzgan también otras naciones, como la práctica lo demuestra; y que la Gran Bretaña piensa del mismo modo, creo poder deducirlo de lo que hizo en 1829 y en 1872, conviniendo en someter dos controversias sobre territorio á la decisión del Rey de Holanda y del Emperador de Alemania respectivamente. En el último caso propuso hasta seis veces el arbitramento á los Estados Unidos, según el alegato de ellos, y no fué sino la séptima vez cuando aceptaron ese medio de resolver si la línea debía pasar ó no por el canal de Haro. De la correspondencia del Plenipotenciario de Venezuela, señor Fortique, consta que á él se le hizo la misma propuesta oralmente, para terminar la litis sobre Guayana. Por último, el arbitramento, á más de haber sido empleado en varias ocasiones en asuntos de la Gran Bretaña, ha hallado tal acogida en sus Cámaras y en sus hombres de Estado y en la opinión pública del Reino Unido, que su aceptación general no podía dejar de merecer aplausos. Además, yo procedí en esto con-

forme á la Constitución de Venezuela, que impone al Ejecutivo la necesidad de estipular el arbitraje en términos amplios y sin ninguna cortapisa.”

Lord Salisbury se ciñó á manifestar su sentimiento de que las instrucciones del General Guzmán no le permitiesen convenir en la forma limitada del artículo sobre arbitramento, y á pedir que fuesen referidos al Gobierno de la República los puntos de los cuales se habían originado diferencias, en solicitud de alguna modificación de aquéllas. El General Guzmán se había anticipado á hacerlo así más de un mes atrás, y el Gobierno le contestó confirmando sus instrucciones primitivas, aprobando al mismo tiempo cuanto había hecho en cumplimiento de las mismas. Dirigióse entonces de nuevo á Lord Salisbury, invocando los argumentos que anteriormente había alegado repetidas veces, y que convencían de que la cláusula del arbitramento para toda clase de desavenencias era ya un derecho adquirido por Venezuela, que la Gran Bretaña tenía la obligación de respetar; pero ningún resultado obtuvo.

El 19 de julio de 1886, próximo el día de su regreso á Venezuela, se aventura á escribir otra vez al Conde Rosebery, sucesor de Lord Salisbury, denotándole el natural deseo de no irse sin resolver las cuestiones que había estado gestionando desde su llegada á Londres á la mitad de 1884. Y el 20 del propio mes le respondió Lord Rosebery:

“ Ansío aprovecharme de vuestra permanencia en Europa, esforzándome por entenderme con vos acerca de las cuestiones que son objeto de disputa entre nuestros respectivos países, y de conformidad con la oferta que os hice en mi nota de 23 del pasado. Os envío incluido aquí un memorandum de las bases sobre que yo estaría dispuesto á negociar:

“ 1.^a—LÍMITES.

“ Se propone que los dos Gobiernos convengan en considerar como el territorio disputado entre los dos países el que media entre las líneas limítrofes indicadas respectivamente en el párrafo 8.^o de la nota del señor Rojas, de 21 de febrero de 1881, y en la nota de Lord Granville de 15 de setiembre del mismo año; y en trazar una línea divisoria dentro de los límites de dicho territorio, bien por arbitramento ó por obra de una Comisión Mixta, con arreglo al principio de una división igual, y atendiendo á los límites naturales. El Gobierno de Su Majestad da especial importancia á la posesión por la Guayana Británica del río Guaima, y desea por tanto estipular que la línea empiece en el punto de la costa del mar hacia el oeste de aquel río, y que se busque en cualquiera otra parte del territorio disputado la debida compensación por este desvío del principio de la igual división. En conexión con el límite se considerará la cesión de la isla de Patos á Venezuela.

“ El río Orinoco será enteramente libre para el comercio y la navegación.

“ 2ª.—TRATADO DE COMERCIO.

“ Convendrá además (el Gobierno de Su Majestad) en insertar en el tratado la cláusula de arbitramento propuesta por Venezuela, limitada á las desavenencias que se originen después de la firma del tratado, y excluyendo las cuestiones de los límites y de la isla de Patos, que el Gobierno de Su Majestad está pronto á tratar especialmente del modo arriba indicado.

“ 3ª.—DERECHOS DIFERENCIALES.

Por la distribución de las bases de ese memorandum, se habrá visto que Lord Rosebery separaba otra vez las tres partes de la negociación para aplicar á cada una un método distinto, y que en cuanto al arbitramento, si lo aceptaba, era restringiéndolo, en el tratado de comercio, á lo de regla en tales convenios; y en la controversia de límites, á la traza de la nueva línea divisoria, que proponía, del territorio en disputa. Con ello alejaba más bien la probabilidad de tocar pronto el anhelado fin, como que la constitución de Venezuela hacía obligatoria la cláusula del arbitramento general en todos los tratados de amistad, comercio y navegación, no menos que para el arreglo de la cuestión de límites; y así lo explicó el General Guzmán difusamente en el memorandum que, á su turno, remitió á Lord Rosebery con la nota del 29 de julio de 1886. Añádase que la propuesta presente era más desfavorable que otras ya rechazadas por Venezuela, y se concluirá que era razonable desestimarla también, como se hizo. De este modo acabó la tercera negociación con tan viva instancia solicitada por la Gran Bretaña, y de tan buena voluntad secundada por la República.

Hay todavía más.

Cuando en Londres los dos Gobiernos se mostraban empeñados por ajustar su pleito en paz y amistad, á la boca grande del Orinoco se presentaban en el vapor *Lady Longden*, de orden del Gobernador de la Guayana Británica, oficiales ingleses, civiles y de la marina de guerra; remontaban el río sin práctico, que se les había negado por las autoridades venezolanas; se internaban á lugares que siempre habían pertenecido á Venezuela; colocaban postes; fijaban carteles donde declaraban en fuerza leyes británicas; cambiaban los empleados de la República por otros de su nacionalidad, ó procuraban obligarlos á su servicio, y por último, se llevaban á uno de ellos, so pretexto de haber maltratado á un

súbdito portugués, y le hacían procesar y penar por un tribunal de Demerara.

Los carteles de que se ha hecho mención decían:

“ AVISO DEL GOBIERNO.

“Por el presente se notifica que cualesquiera personas que infrinjan
“los Derechos de Su Majestad, ó que obren en contravención con las
“leyes de la Guayana Británica, serán procesados conforme á derecho.

“FRANCIS VILLERS,

“ Secretario interino de Gobierno.

“Georgetown, Demerara, etc.”

Un Señor Michael McTurk, Magistrado especial interino, y Superintendente de las Tierras y Bosques de la Corona en el Distrito del río Pomarón, según se titulaba, había estado en Amacuro, Barima, Morajuana y Guaima, y puesto avisos semejantes en inglés, en los principales lugares de dichos ríos, y luego había vuelto ahí varias veces en ejercicio de sus funciones, como Magistrado Encargado del Distrito de que formaba parte.

En setiembre de 1883 había celebrado el Ejecutivo de Venezuela un contrato, aprobado por el Congreso en mayo de 1884, por el cual se concedía al Señor Cyrinius C. Fitzgerald (Compañía Manoa) el derecho exclusivo de colonizar, fomentar la agricultura y la cría, y explotar la riqueza de cualquiera clase, en los terrenos de propiedad nacional comprendidos en una extensión que, del lado del Orinoco, alcanzaba por la serranía de Ymataca *hasta el límite con la Guayana Inglesa*. Pues bien; al Señor Fitzgerald había escrito el Secretario interino de Gobierno de Demerara, con fecha 25 de octubre de 1884, lo siguiente:

“El Excelentísimo Señor Gobernador de la Guayana Británica me ha mandado acusaros recibo de vuestras tres cartas anotadas al margen, respecto de la compañía de Manoa y la concesión hecha por el Gobierno de Venezuela, y daros las gracias de parte de Su Excelencia por los informes y documentos que le habéis suministrado. En cuanto á los límites con la Guayana Británica, Su Excelencia me manda deciros que el Gobierno colonial ejerce autoridad y jurisdicción dentro de los límites señalados en el adjunto mapa, partiendo de la orilla derecha del río Amacuro, y que dentro de esos límites el Gobierno colonial hace cumplir las leyes de la Guayana Británica. Debo además intimaros que cualquiera persona que falte á las leyes de la Guayana Británica, ú obre en contravención de ellas dentro de estos límites, quedará sujeta á procedimientos conforme á las leyes de la Colonia. Todo el territorio, pues,

entre los ríos Amacuro y Barima, es parte de la Guayana Británica, y el Gobierno Colonial mantendrá jurisdicción sobre este territorio, é impedirá que de cualquier modo se infrinjan los derechos de Su Majestad, ó de los habitantes de la Colonia.”

Y en 22 de noviembre de 1884, el Señor McTurk arriba nombrado había dicho en dos cartas de la misma fecha, dirigidas al Señor Tomás A. Kelly, administrador y presidente de la compañía Manoa, que trataba de poner una máquina de serrar en la boca del Barima:

“ Juzgo de mi deber, como oficial ahora encargado del Distrito Judicial del río Pomarón, Distrito que se extiende á los límites de la Colonia por el lado de Venezuela ó del Occidente, notificar á usted que el río Barima está en el condado del Esequibo y colonia de la Guayana Británica, y forma parte del Distrito Judicial sobre que ejerzo jurisdicción. Ningún establecimiento de ningún género, sea con fines mercantiles ó de otra clase, puede formarse dentro de los límites de la colonia, á no ser de acuerdo con las leyes existentes, cuya obediencia se exigirá á los que ahí se avecinen.

“ Tengo el honor de informar á Usted que Usted está ahora dentro de los límites de la Colonia de la Guayana Británica y los de mi Distrito, y en consecuencia fuera de su jurisdicción como empleado del Gobierno de Venezuela. Cualesquiera notificación que Usted haga á los habitantes serán nulas, y cuantos individuos residan en ésta ó en cualquiera otra parte de esta colonia, ó la visiten, tendrán que portarse conforme á sus leyes. Debo también llamar su atención á los avisos fijados en los árboles de este río, y también de los ríos Wainí, Pairú y Barima. Esos avisos han sido puestos donde están de orden del Gobernador de la Guayana Británica.”

Por su parte la Legación Británica en Caracas había hecho también advertencias respecto á la compañía Manoa, aunque más respetuosas cuanto al derecho de Venezuela, como puede leerse en su nota al Ministerio de Relaciones Exteriores fechada el 8 de enero de 1885:

“ En un oficio datado á 28 de noviembre en Londres, me ordena el Gobierno de Su Majestad llamar la atención del de Venezuela hacia los procedimientos de la Compañía Manoa, *en ciertos distritos cuya soberanía pretenden igualmente el Gobierno de Su Majestad y el de Venezuela.*

“ El señor Conde Granville me da, además, instrucciones para pedir al Gobierno de Venezuela tome providencias que impidan á los agentes de la Compañía Manoa, ó del señor H. Gordon, que también tiene concesión del Gobierno de Venezuela para colonizar, reclamen ó embaracen alguna parte del territorio reclamado por la Gran Bretaña.

“ El Gobierno de Su Majestad, en el evento de negarse el de Vene-

zuela á moverse en este asunto, con gran pena suya se vería en la necesidad de adoptar medidas para impedir la usurpación de la Compañía Manoa, y el Gobernador de la Guayana Británica sería autorizado para emplear la adecuada fuerza de policía, á fin de impedir tal usurpación y mantener el orden.

“ Lord Granville pasa, sin embargo, ádelante, y me informa que el Gobernador de la Guayana Británica no tomará ninguna disposición mientras esté pendiente esta referencia al Gobierno de Venezuela.

“ Apenas necesito recordar á V. E. que la cuestión de los límites de la Guayana Británica es de antigua data, y que el Gobierno de Su Majestad y el Ministro de Venezuela en Londres se están comunicando sobre el asunto, y así es tanto más importante que se prevengan incidentes capaces de causar graves inconvenientes. Sin tener en cuenta los territorios que se disputan Venezuela y la Gran Bretaña, los territorios concedidos á la Compañía Manoa son de una extensión enorme; mas, sin entrar en esa parte de la cuestión, tengo la certeza de que el Excelentísimo señor Presidente de la República apreciará debidamente la inmensa importancia de obviar la posibilidad de alguna colisión, entre los agentes de la compañía y las autoridades británicas, en los territorios cuya soberanía es aún cuestión disputada.”

Desde el 11 de octubre de 1884 se habían colocado, de orden del señor Gobernador de la Guayana Británica, postes en la margen oriental del río Amacuro y en otros sitios, y el Ministro de Su Majestad no lo participó al Ministro de Relaciones Exteriores sino en 26 de enero de 1885, cuando ya las autoridades venezolanas de Guayana los habían hecho quitar, en prueba de no aquiescencia de Venezuela á la significación de dominio británico que aquéllos tenían.

Lo mismo había sucedido respecto á la seguridad que daba en el oficio de 8 de enero de 1885, de que el Gobernador de la Guayana Británica no tomaría ninguna disposición tocante á los procederes de la Compañía Manoa y de los agentes del señor H. Gordon, mientras estuviese pendiente la solicitud que con tal motivo dirigió en el mismo oficio al Gobierno de Venezuela. Cuando eso aseguraba, ya estaban consumadas las medidas á que aludía del Gobierno Británico.

E igualmente el 26 del propio mes de enero había informado al Gobierno haberse trasmitido al Gobernador de la Guayana Británica órdenes de enviar á Mr. McTurk, magistrado estipendiario, para que instruyese en el Distrito de la margen oriental del Amacuro una averiguación sobre la conducta de la Compañía Manoa, y especialmente de Mr. Roberto Wells, comisario civil del Territorio Delta, y otros. Cuando esta noticia daba, una Comisión de empleados ingleses había entrado al Amacuro y llevádose preso al Comisario venezolano.

El Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela había sostenido

que, conforme al contrato con la Compañía Manoa, las palabras “hasta la Guayana Inglesa” no querían decir que los límites de la concesión fuesen más allá del territorio en disputa. Había manifestado al Ministro de la Gran Bretaña la profunda sorpresa con que se había impuesto de los sucesos de Amacuro, y finalmente le había excitado á que se tomasen las medidas conducentes á subsanar aquellos procedimientos, y á reponer las cosas al *statu quo* vigente, según el cual ninguna de las dos naciones podía ejercer jurisdicción en ninguna parte del territorio disputado.

El General Guzmán Blanco esforzó en Londres á nombre de su Gobierno, ante el Gabinete de Su Majestad Británica, las justas quejas de la República por aquella serie de recientes violaciones del territorio nacional, y de actos ofensivos á la jurisdicción venezolana, en su nota del 28 de julio de 1886 al Conde Rosebery, donde concluye pidiendo:

1º La remoción de todos los signos de soberanía colocados de orden del señor Gobernador de la Guayana Inglesa en los territorios de la disputa.

2º El retiro de los empleados y fuerza pública que se hayan puesto en los mismos.

3º Explicaciones satisfactorias por la falta de cumplimiento del convenio propuesto á Venezuela de parte de la Gran Bretaña, y de la violación de las leyes de la República en cuanto á los puertos no abiertos á naves extranjeras.

4º La anulación del proceso formado al señor Roberto Wells, su libertad, é indemnización de los perjuicios á él causados con su captura y prisión, y sometimiento á juicio y castigo, por imputación de un delito en territorio venezolano.

5º El completo restablecimiento de las cosas al estado que tenían en 1850, fecha del convenio referido, y órdenes estrictas al Señor Gobernador de la Guayana Británica para que lo observe escrupulosamente, mientras los dos Gobiernos arreglan la cuestión de sus límites.

No habiéndose movido la Gran Bretaña á hacer nada en desagravio de Venezuela, el Ministro de Relaciones Exteriores escribió al Señor F. R. Saint John, Ministro Residente de Su Majestad Británica, la nota fechada en Caracas á 7 de diciembre de 1886, del tenor siguiente:

“Según lo dispuesto por el Presidente de la República, como resultado de la conferencia que con él tuvimos ayer, me honro en dirigirme á V. E., exponiéndole sustancialmente lo que expresó entonces.

“Manifestó él que habían llamado seriamente su atención las graves noticias recibidas sobre sucesos, que se asegura estar pasando en Guayana por lo tocante á sus límites con la Guayana Inglesa. Recordó el convenio hecho en 1850 por canjes de notas entre los dos Gobiernos, á

propuesta espontánea del Británico, y con motivo de informes dados desde Ciudad Bolívar por el Señor Vicecónsul Mathison al Señor Wilson, Encargado de Negocios en Caracas, sobre haberse remitido órdenes á las autoridades de la provincia de Guayana, de ponerla en estado de defensa y de reparar y armar los fuertes desmantelados, y haber hablado el Gobernador, Señor José Tomás Machado, de levantar un fuerte en el punto de Barima; y también con motivo del rumor difundido en Venezuela de que la Gran Bretaña intentaba reclamar la provincia de la Guayana Venezolana. Además de haberlo desmentido el Señor Wilson, afirmando que no sólo carecía de todo fundamento, sino que era precisamente el reverso de la verdad, declaró en nombre de su Gobierno que éste no tenía ánimo de ocupar ni usurpar el territorio disputado, y que no ordenaría ni sancionaría semejantes usurpaciones ú ocupación por parte de las autoridades Británicas. Al mismo tiempo pidió y obtuvo del Gobierno de la República análogas declaraciones. Ella ha cumplido tal convenio, conservando el *statu quo*, y la Gran Bretaña lo ha infringido, pues, fuera de los actos de jurisdicción consumados desde 1884, se ha averiguado que ahora mismo tiene en los caños Amacuro y Barima, sobre los cuales no ha habido antes cuestión, un comisario provisto de dos buques con armas y agentes de policía, y que impone patentes y prohíbe hacer negocios á los transeuntes dedicados á diligencias mercantiles; que ha construído una casa de Gobierno donde se ha enarbolado y se sostiene el pabellón Británico; que se edifican iglesia y casas para escuelas; que en octubre último estuvo allí un vapor pequeño de guerra; que un guarda-costas recorre con frecuencia el espacio entre Amacuro y Barima; y que se ha principiado á formar en el mismo sitio una colonia agrícola.

“Aun en el supuesto negado de que aquellos lugares fuesen parte del territorio de la disputa, la Gran Bretaña no habría podido ocuparlos sin violación del pacto citado. Y si, á pesar de todo, los ocupa, con mayor razón debe reocuparlos Venezuela, desligada como queda de todo compromiso en virtud de su infracción por el otro contratante, y cuando tiene plena conciencia de su derecho de propiedad indiscutible.

“Dijo asimismo el Presidente que las concesiones á la Compañía Manoa no habían podido dar justo motivo de queja á la Gran Bretaña, porque, según sus términos inequívocos, ellas no se extendían sino “hasta la Guayana Británica,” esto es, hasta los puntos no litigiosos; y que, además, el contrato sobre la materia ha caducado.

“Por lo expuesto y en fuerza de haber solicitado la Legación Británica con la más viva instancia, en nota oficial á este Ministerio de 26 de mayo de 1836, la colocación de un faro en Punta Barima, reconociendo así de su propio motivo la incontestable soberanía de Venezuela en ella, el Presidente añadió que iba á enviar allí un ingeniero encargado de

erigirlo y nuevos empleados que ejerciesen autoridad por la República, en dicho lugar y en los situados entre el río Barima y el Amacuro, y notificasen á los ocupantes extraños su retiro de los mismos; y concluyó diciendo que, si el Gobierno de Su Majestad Británica ocupase un punto como Barima, cuya posesión lo haría condueño del Orinoco, y resolviese de este modo por sí solo y en su favor la cuestión más grave para Venezuela, quitándole por la fuerza el dominio exclusivo de tal río, y presentándole así un indudable *casus belli*, se vería compelido por las necesidades del patriotismo, y por los altos deberes que le incumben como guardián de la integridad territorial de la República, á cortar las relaciones entre los dos países.

“El Presidente me ha dado orden de escribir esta nota con el objeto de que V. E. pueda comunicarme los informes y antecedentes que conozca sobre ocurrencias tan inaudidas y casi increíbles.”

El señor Saint John contestó que habiéndose negado el Presidente, antes de recurrir á la ocupación de una parte del territorio disputado, á aguardar el resultado de la comunicación de tal intento al Gobierno de Su Majestad, no alcanzaba á comprender á qué propósito útil podría conducir ahora el que él accediese á su pedimento, ó continuase la discusión. Sin embargo, para evitar errores haría una observación sobre dos puntos tratados en la nota del Ministro de Relaciones Exteriores: primero, que el territorio situado entre los ríos Barima y Amacuro que, según la afirmación ahí contenida, solamente ahora era reclamado por el Gobierno de Su Majestad, había sido ya mencionado en la nota de Lord Aberdeen al señor Fortique, fechada á 30 de marzo de 1844, como que formaba parte de la Guayana Británica; y segundo, que la petición dirigida en 26 de mayo de 1836 al Gobierno de Venezuela por el Agente Británico en Caracas, sobre que erigiese un faro en Punta Barima, lo había sido sin conocimiento ni autorización del Gobierno Británico, á quien el Agente ni aun dió cuenta de ella. Por último, que una doctrina, como la de que todo acto ó palabra de un Agente diplomático obliga á su Gobierno, es enteramente incompatible con el derecho internacional, siendo muy bien sabido que ni siquiera un tratado formal, concluído y firmado por un plenipotenciario, es válido, á menos que su Gobierno lo ratifique debidamente.

El Ministerio de Relaciones Exteriores replicó el 8 de enero de 1887, por lo que hace á los dos puntos indicados, así:

“Venezuela no ha admitido nunca, ni admitirá jamás que la Guayana Holandesa confinara con el Orinoco; y así resulta del contexto de la nota conque el señor Fortique abrió la negociación de límites, de las anteriores en que reclamó la remoción de las banderas, postes y marcas puestos en 1841 por el ingeniero Schomburgk en Barima y otros lugares, y de las conferencias que tuvo sobre el particular con los Excelentísimos

señores Ministros de Negocios Extranjeros y de las Colonias. Precisamente la colocación de tales signos de dominio extranjero en los puntos mencionados, á que ningún título tiene la Gran Bretaña, fué lo que despertó tan viva sensación en Venezuela, y lo que produjo el envío de los señores Licenciados Santiago Rodríguez y Juan José Romero á Demerara, en clase de comisionados, para pedir explicaciones sobre aquellos sorprendentes hechos. En nota de 11 de diciembre de 1841, Lord Aberdeen escribió al señor Fortique que las marcas se habían puesto como un medio de prepararse su Gobierno á discutir la cuestión de límites con el Gobierno de Venezuela; que se fijaron con ese objeto expresamente, y no, como parecía temerlo Venezuela, con el intento de indicar dominio é imperio de parte de la Gran Bretaña. Añadió Lord Aberdeen haber sabido con gusto que los dos comisionados enviados por la República á la Guayana Inglesa hubiesen podido asegurarse, por los informes del Gobernador de aquella Colonia, de que la Punta Barima no había sido ocupada por las autoridades inglesas.

“Las usurpaciones que España legitimó por el tratado de Münster fueron las concernientes á las Colonias de Esequibo, Demerara, Berbice y Surinam, luego confirmadas por el Convenio de extradición celebrado en Aranjuez, donde verá V. E. que se enumeran las Colonias Holandesas Esequibo, Demerara, Berbice y Surinam con Curaçao y San Eustaquio, en contraposición á las Colonias Españolas del Orinoco, Coro y Puerto Rico. De dichas Colonias Holandesas, los Países Bajos traspasaron á Su Majestad Británica, por el tratado de Londres de 13 de agosto de 1814, las de Esequibo, Demerara y Berbice. ¿De dónde, pues, el derecho inglés sobre las Colonias Españolas del Orinoco ?

“Consiste la segunda observación de V. E. en que el Agente Británico en Caracas, esto es, Sir Robert Ker Porter, para 1836 Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en esta República, procedió á pedir al Gobierno de ella la colocación de un faro en Punta Barima, sin conocimiento ni facultad de su Gobierno; y agrega V. E., citando una nota de la Legación Británica, de 26 de setiembre de 1851, á este Ministerio, que la doctrina de que todo acto ó palabra de un Agente Diplomático obliga á su Gobierno es incompatible con el derecho internacional, siendo perfectamente sabido que ni un tratado hecho por un Plenipotenciario tiene validez, si su Gobierno no lo ratifica.

“Sobre estos puntos, el Presidente me ordena declarar lo inadmisibles que es para el Gobierno de Venezuela, que en el largo espacio de cincuenta años, transcurridos desde la fecha de la comunicación de Sir Robert, el Gobierno Británico, informado por él ó sus sucesores del paso que dió, no haya hecho saber al de Venezuela la falta de autorización que hoy, á los cincuenta años, por primera vez le comunica V. E. con motivo de lo ocurrido, y que nada hacía presumible.”

La correspondencia iniciada entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Legación Británica en Caracas, de la cual se han hecho estos últimos extractos, y que fué enviada al Departamento de Estado por el señor J. A. Olavarría, en dos panfletos impresos en inglés, con sus notas de 4 y 21 de mayo de 1887, se cerró con el rompimiento de las relaciones diplomáticas entre Venezuela y la Gran Bretaña el 20 de febrero de aquel mismo año.

El informe de la comisión enviada en diciembre de 1886 al Orinoco, por el Gobierno Venezolano, había confirmado todas las noticias anteriores acerca de las extensas apropiaciones de territorio y actos de soberanía llevados á cabo en Guayana por la Gran Bretaña, con ofensa de Venezuela, al mismo tiempo que en Europa negociaban las dos naciones un Tratado de amistad, con cláusula de arbitramento, para el ajuste de la diferencia de límites.

A la nota de fecha 5 de enero de 1887, á que el Cónsul de Venezuela en Demerara remitió adjunta una de los miembros de dicha comisión, relativa al objeto de su visita á la Guayana Británica, el Gobierno de la Colonia había contestado refiriéndose al aviso publicado en la *Gaceta* de Londres con fecha de 21 de octubre de 1886, y manifestando que los Distritos á que decía relación la nota oficial de los comisionados venezolanos están incluidos en los límites que establece dicho aviso, y forman parte de la Colonia de la Guayana Británica.

En efecto, el aviso copiado de la *Gaceta* de Londres del 22 de octubre de 1886, según certificación del señor Chas. Bruce, Secretario del Gobierno de Demerara, es como sigue :

“ OFICINA COLONIAL, Downing Street.

“ Octubre 21 de 1886.

“ Colonia de la Guayana Británica :

“ Por cuanto los límites entre la Guayana Británica, Colonia de Su Majestad, y la República de Venezuela, están en disputa entre el Gobierno de Su Majestad y el Gobierno de Venezuela ; Y por cuanto ha llegado á conocimiento del Gobierno de Su Majestad, que concesiones de terrenos dentro del territorio reclamado por el Gobierno de Su Majestad como parte de dicha colonia han sido hechas, ó se trata de hacerlas, por ó en nombre del Gobierno de Venezuela, se hace saber que ningún título ó derechos sobre terrenos, ó que afecten algún terreno dentro del territorio reclamado por el Gobierno de Su Majestad como parte de la Guayana Británica, proveniente del Gobierno de Venezuela, ó por medio de éste, ó de algún empleado ó persona autorizada por ese Gobierno, será admitido ni reconocido por Su Majestad ó por el Gobierno de la Guayana Británica, y que cualquiera persona que tome posesión de

dichos terrenos ó ejerza en ellos algún derecho so pretexto de tales títulos, será tratada como infractor de las leyes de dicha Colonia.

“ En la Biblioteca de la Oficina Colonial, Downing Street, ó en la de la Secretaría de Gobierno en Georgetown, Guayana Británica, puede verse un mapa que señala los límites entre la Guayana Británica y Venezuela, reclamados por el Gobierno de Su Majestad.”

El límite demarcado en ese mapa no era, por supuesto, el del Esequibo, que Venezuela había venido sosteniendo siempre como su confín oriental del lado de la Guayana Británica, apoyada en los tratados de Münster, 1648, de Aranjuez, 1791, de Londres, 1814, y de Madrid, 1845.

Tampoco el del Pomarón, que la Gran Bretaña se había acotado de *motu proprio* hasta 1844.

Ni el del Moroco propuesto por Lord Aberdeen en 1844.

Ni el de la línea de Lord Granville en 1881, que empezaba á veinte y nueve millas al Oeste de la margen oriental del Barima.

Ni la de Lord Rosebery en 1886, que partía de la costa del mar hacia el Oeste del río Guaima.

Era nada menos que el mismo caprichosamente señalado por el ingeniero Schomburgk en 1841, que Lord Aberdeen calificó en aquel tiempo de exagerado, y de pura conveniencia en lo respectivo al Cuyuní, y cuyos acotos fueron quitados de orden del Gobierno de Su Majestad en satisfacción á las quejas de Venezuela.

El mismo que la Gran Bretaña y Venezuela se habían comprometido recíprocamente á no ocupar ni usurpar, ni permitir fuese ocupado ó usurpado por autoridades suyas, en virtud del convenio de 1850.

El mismo á que se aludió recientemente en la memoria número 2 del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (*Report on the agriculture of South America, with maps and latest statistics of trade*) para 1892, en los términos siguientes:

“ Acaso deba hacerse notar que el anuario inglés, de autoridad oficial en el asunto, intitulado *The Statesman's Year Book*, correspondiente á 1885, da al área de la Guayana Británica limítrofe por el Este con Venezuela 76,000 millas cuadradas, y que ese propio anuario en 1886 da á dicha área 109,000 millas cuadradas, ó sea, en un solo año, un aumento de 33,000 millas cuadradas de posesiones europeas en América, y de pérdida para la República de Venezuela, no proveniente hasta la fecha de tratado ó de conquista reconocida, sino en violación por consiguiente de lo que este último país ha considerado como su derecho ininterrumpido é indisputado de posesión, consagrado en el tratado de Münster, 1648, en el tratado definitivo de Aranjuez, 1791, y en el tratado de Londres, de 1814, que cedió á la Gran Bretaña lo que hoy se llama Guayana Británica, con el Esequibo por permanente frontera occidental.”

Con el propósito de incluir ese aumento de 33,000 millas cuadradas

en los límites de la Guayana Británica, la *Court of Policy* había sancionado en julio de 1886 una nueva división territorial, que reformaba la de 1868 en vigor hasta ahí, y cuya parte dispositiva empezaba como sigue:

“La división de registro número 1 comprende los establecimientos de los ríos Moruca, Guainía y Barima y sus tributarios; la orilla derecha del Amacuro y los tributarios de la misma orilla, y todo el país situado entre los ríos arriba nombrados y los límites de la Colonia, hasta donde éstos se extienden hacia atrás.”

Conforme á la ordenanza de 1868, el límite legal de la colonia no pasaba del Pomarón, que venía siéndolo desde el principio de la contienda, en 1841.

La zona de tierra encerrada entre el Pomarón, el río Barima y la Punta de este nombre, era objeto principal de la contestación entre los dos Estados. Ninguno de ellos podía apropiársela ni ocuparla mientras la dificultad estuviese pendiente; menos después del convenio de 1850, y en especial la Gran Bretaña que lo había propuesto. Ella, sin embargo, había ido posesionándose de todo aquel terreno y poniéndolo bajo su poder exclusivo, por la razón *de hallarse en disputa*, al par que en Londres burlaba las esperanzas de Venezuela y sus esfuerzos por allanar el camino del arbitramento para el arreglo definitivo de la cuestión. Se había negado por dos veces á desocuparlo ó retirarse de nuevo al Pomarón.

Ofendida de la doble negativa de la Gran Bretaña á someter la cuestión á juicio arbitral y á darle la satisfacción que había exigido, y no encontrando en su debilidad material medio inmediato y eficaz de obtener justicia de un Estado fuerte, Venezuela resolvió suspender sus relaciones diplomáticas con el Gobierno de Su Majestad — “y protestar ante el mismo Gobierno, ante todas las naciones civilizadas y ante el mundo en general, contra los actos de despojo, en detrimento suyo consumados por la Gran Bretaña, y que en ningún tiempo ni por ningún motivo reconocerá como capaces de alterar en lo mínimo los derechos que heredara de España, y respecto de los cuales siempre estará pronta á someterse al fallo de una tercera potencia.”

El General Guzmán Blanco, último negociador de la República en Inglaterra, era otra vez ahora Presidente de Venezuela. Véase, para cerrar este período de la disputa, cómo relata él en su mensaje al Congreso de 1887 la historia de su misión, y de los actos posteriores del Gobierno que á la sazón presidía, hasta la ruptura con la Gran Bretaña:

“La cuestión de límites guyaneses se ha agravado tanto, que debo hablaros sobre las relaciones de la Gran Bretaña con profunda pena.

“Estando en Londres como Ministro de Venezuela, discutí con el Gobierno de Su Majestad Británica nuestras tres cuestiones: reclama-

ciones diplomáticas, derechos diferenciales de sus Antillas, y límites de Guayana.

“La primera puede decirse que quedó arreglada, y las otras dos se refundieron en el proyecto de un nuevo tratado que sustituyese al actual, el cual tiene ya cincuenta y ocho años de vigencia con la interpretación, inconcebible, de perpetuidad que la Inglaterra nos impone, tomando por pretexto que en él no se fijó fecha para su caducidad.

“El proyecto de nuevo tratado, al cabo de un año de discusión, estuvo convenido con el Conde Granville, entonces Ministro de Relaciones Exteriores, igualando los impuestos de las Antillas Británicas con los de la Metrópoli; aceptando por ambas partes el arbitramento como medio único de dirimir aquellas cuestiones en que no pudiéramos acordarnos, y fijando el lapso de diez años, después de los cuales sería protestativo á cada una de las partes denunciar el tratado.

“No se firmó éste porque la cláusula de la nación más favorecida se nos pedía de un modo absoluto, mientras que á Venezuela no le era permitido pactar, sino con los mismos fines y bajo los mismos términos que lo tenía hecho con las demás naciones amigas.

“Esta diferencia se habría allanado fácilmente porque la Inglaterra tuvo igual pretensión con los Estados Unidos, y al fin la abandonó, porque esta nación alegó lo mismo que alegábamos nosotros.

“De modo que el tratado con la Gran Bretaña estaba al firmarse cuando surgió el Ministerio Salisbury, que rotundamente se negó á suscribir la negociación en los mismos términos que su antecesor la había adelantado, no obstante haberle observado que en la cuestión del Afganistán con la Rusia se había firmado el convenio negociado por su predecesor, y que el mismo Marqués de Salisbury acababa de decir en el parlamento que lo había firmado porque era indigno de un Gobierno serio retractar la palabra ya dada; lo que me dió ocasión de sostener que, estando la negociación de Venezuela en igual caso que la de Rusia, teníamos el derecho de ser tratados de la misma manera, á menos que la Gran Bretaña tuviera una jurisprudencia para la Rusia y otra para Venezuela, lo cual me sería muy penoso comunicar á mi Gobierno.

“El último mes de mi retardo en Europa fué debido á que el Ministro Conde Rosebery me pidió un último esfuerzo, para terminar en dos ó tres semanas más la importante negociación. Trascurrido este lapso sin fruto alguno, porque el Ministro no aceptaba el arbitramento y me pedía al propio tiempo el Guaima, tributario del Orinoco, me despedí pasándole una nota que en síntesis dice: “que Venezuela me había acreditado con los más amplios poderes para poner término definitivamente á las tres cuestiones que teníamos pendientes; que, estando como concedida ya la del modo de pagar las reclamaciones diplomáticas, las

otras dos las comprendía el nuevo tratado que debía sustituir al actual, imposible después de cincuenta y ocho años de existencia, y en que quedó pendiente, según lo expresa él mismo, la fijación del lapso de su duración; que desgraciadamente no había podido llegarse, en los dos años transcurridos, al ajuste del tratado que resuelve la dificultad de derechos diferenciales de las Antillas Británicas y la de los límites de Guayana, ésta por el arbitramento, medio único para Venezuela, porque nuestra constitución prohíbe la enajenación del territorio y ella misma fija nuestro límite desde el río Esequibo, que era el límite de la España, cuyos derechos territoriales heredó Venezuela; y que, necesitándose para ventilar esta cuestión un hombre, que conociese el voluminosísimo archivo que la contiene, cuyo estudio necesita tiempo, y estando convenido que las tres cuestiones pendientes se resolvieran conjuntamente, era de imperiosa necesidad diferir por ahora las negociaciones en que nos habíamos estado ocupando.

“El Gobierno inglés, en lugar de contestar á esta nota, y seguramente por habérsele dicho que nuestro límite era hasta el Esequibo, ha prescindido de la discusión, y por decreto se ha apoderado y usurpado el territorio, no sólo hasta el Pomarón sino hasta Punta Barima y el Amacuro, despojándonos, con ello, del exclusivo dominio del Orinoco, la grande arteria al Norte del continente, el Misisipi de la América del Sur.

“En presencia de esta situación ¡qué hacer! ¡Podía yo decir al Congreso de la Patria que el extranjero tenía ocupada parte del territorio, sin añadir que había protestado en nombre del país y cortado las relaciones diplomáticas con el Gobierno que así nos trata!

“En 26 de enero del corriente año reclamé la desocupación del territorio hasta el Pomarón.

“En 31 de enero replicó el Ministro de Su Majestad Británica confirmando hasta cierto punto la ocupación.

“El mismo 31 de enero le contesté que, estando establecido por el convenio de 18 de noviembre de 1850, que del Pomarón para acá ni Venezuela ni la Gran Bretaña ejerciesen jurisdicción, y habiendo ésta ocupado ese territorio y sus ríos hasta la desembocadura del Orinoco, estaba violado el convenio y consumado el despojo de Venezuela; y que en consecuencia, si para la fecha constitucional de la reunión del Congreso no se habían retrotraído las cosas al estado que tenían antes de 1850, ni se convenía en el sometimiento de la cuestión de límites de Guayana al fallo de un árbitro, como lo prescribe nuestra Constitución y lo aconseja el sano criterio de los pueblos civilizados en la época que afortunadamente alcanzamos, quedarían rotas las relaciones diplomáticas, protestando Venezuela de la manera más solemne contra tan atentatorio despojo.

“ Y esto está hecho desde el 21 del pasado á las 4 de la tarde. El Ministro de Su Majestad Británica aún no ha pedido sus pasaportes.

“ En todo caso, el honor está corriendo, y correrá la suerte de la Patria.”

Anticipándose al rompimiento inminente de Venezuela con la Gran Bretaña, y deseoso de evitarlo, el señor Bayard había ofrecido al Gobierno de Su Majestad Británica desde diciembre de 1886 la cooperación de los Estados Unidos, como árbitros, para el arreglo de la diferencia.

“ No aparece ”—escribía en esa ocasión el Honorable Secretario de Estado— “ que los buenos oficios de este Gobierno se hayan ofrecido antes de ahora para prevenir una ruptura entre la Gran Bretaña y Venezuela. Como lo insinué en mi número 58, nuestra inacción á este respecto se habría debido á la repugnancia de Venezuela á que el Gobierno de los Estados Unidos diese paso alguno en relación con la conducta del Gobierno Británico, que pudiera perjudicar, aun en la apariencia, el recurso al arbitramento ó mediación nuestra, que ella deseaba. Sin embargo, los archivos dan abundantes testimonios de la parte amistosa que hemos tomado en ajustar la disputa, y las noticias recibidas ahora me autorizan á presentar, por conducto de usted, al Gobierno de Su Majestad los buenos oficios de los Estados Unidos con el fin de promover un amigable concierto de las respectivas pretensiones de la Gran Bretaña y Venezuela en particular. En prueba de la imparcialidad con que miramos la cuestión, ofrecemos nuestro arbitramento si ambas partes lo aceptan. Lo hacemos así sin la menor vacilación, pues que el pleito versa sobre hechos históricos, simples y fáciles de ser puestos en claro.

“ El Gobierno de Su Majestad comprenderá desde luego que esta actitud de amistosa neutralidad, é imparcialidad completa acerca de la controversia, consistente toda ella en una diferencia de hechos entre amigos y vecinos nuestros, es enteramente cónsona y compatible con el sentimiento de la responsabilidad que afecta á los Estados Unidos para con las Repúblicas de la América del Sur. Las doctrinas que anunciamos dos generaciones há, á instancia y con el cordial apoyo y aprobación del Gobierno Británico, nada han perdido de su fuerza é importancia con el andar del tiempo, y los Gobiernos de la Gran Bretaña y los Estados Unidos se hallan igualmente interesados en conservar un *status*, cuya sabiduría ha sido demostrada por la experiencia de más de medio siglo.

“ Conviene, por tanto, que usted lleve al ánimo de Lord Iddesleigh, con la circunspección que su discernimiento le dicte, la certeza de la satisfacción que los Estados Unidos experimentarán en ver que á sus deseos en este sentido se les concede alguna influencia en el Gobierno de Su Majestad.” (El señor Bayard al señor Phelps (confidencial), 30 de diciembre de 1886.)

La Inglaterra se excusó por las razones que se verán de seguida:

“ El Gobierno de Su Majestad aprecia perfectamente los sentimientos de amistad que han animado á vuestro Gobierno á ofrecer su mediación en este asunto.

“ La actitud, empero, asumida por el General Guzmán Blanco en lo que mira á las cuestiones que están por decidirse, impide al Gobierno de Su Majestad someterlas por lo pronto al arbitramento de una tercera potencia.

“ Otra oferta para mediar en las cuestiones pendientes entre este país y Venezuela se ha recibido de otra parte, y tampoco ha sido aceptada por el mismo motivo.

“ Servíos trasmitir al Secretario de Estado el cordial agradecimiento del Gobierno de la Reina por vuestra comunicación, y manifestarle que éste no ha perdido aún toda esperanza de arreglo directo por medio de negociaciones diplomáticas con Venezuela.”—(Lord Salisbury al señor Phelps, 22 de febrero de 1887.)

En 11 de marzo publicaba *El Times* de Londres el siguiente extracto del *Report of parliamentary proceedings* del día anterior, relativo á la suspensión de relaciones con Venezuela:

“ El señor Stavely Hill preguntó al subsecretario de Estado en el Despacho de Negocios Extranjeros si, considerando la creciente importancia del asunto, y el corte de las relaciones diplomáticas entre este país y Venezuela, el Gobierno de Su Majestad creería conveniente el envío de una comisión con el objeto de establecer los límites entre la Guayana Británica y Venezuela.

“ Sir J. Fergusson: El Gobierno de Su Majestad desea mucho llegar á un ajuste de la cuestión, pero un paso como ese no puede darse mientras el Gobierno de Venezuela mantenga en suspenso las relaciones diplomáticas con este país.”

El 14 de marzo se embarcó en la Guaira para Trinidad el Ministro Británico con su familia, definitivamente retirado de Venezuela. La Gran Bretaña se quedaba en posesión del territorio disputado hasta la boca del Orinoco. Había rehusado la mediación de los Estados Unidos para arreglar la diferencia, cuando todavía se hallaba en buenas relaciones con Venezuela; y ahora se negaba á dar los pasos conducentes á su allanamiento porque esas relaciones habían cesado por determinación de Venezuela.

En el mes de junio siguiente se retiraban también de las costas venezolanas unos buques de guerra ingleses, que desde fines de febrero se habían dejado ver permanentemente por el golfo de Paria, y el Gobernador de Demerara declaraba á la asamblea colonial que la Inglaterra no garantizaba su protección ni compensación en caso de que la cuestión de límites se decidiese en favor de Venezuela. Lo dicho, unido á la noticia

que circulaba de la próxima llegada á Caracas de un señor Hill, con el carácter de comisionado para tratar el asunto, hizo creer que la Gran Bretaña abandonaba su anterior posición, y que podrían anudarse de nuevo y pronto las relaciones entre los dos países. Pero la creencia fué vana, de un momento no más.

En breve se la vió cobrar actividad y continuar el proceso de sus invasiones, echando sus cuentas hasta el rico territorio del Yuruari, el gran distrito minero de Venezuela. El 29 de noviembre se introdujo en el cuerpo legislativo de Demerara una proposición autorizando para la construcción de un ferrocarril que, al través de los ríos Mazaruni y Cuyuní, se extendiese hasta los límites de la colonia, y dentro de estos límites el procurador de la Reina alegaba hallarse comprendido el expresado distrito del Yuruari. Y un mes adelante el Gobernador expedía la proclama que á continuación se copia:

“ GUAYANA BRITÁNICA :

“ Por su excelencia Charles Bruce, Caballero de la muy Distinguida Orden de San Miguel y San Jorge, teniente gobernador y comandante en jefe de la colonia de la Guayana Británica, vicealmirante y ordinario de la misma, etc.

“ Por cuanto ha llegado á conocimiento del Gobierno de la Guayana Británica que, por el Presidente y por la sanción del Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, se han hecho ciertas concesiones en cuya virtud se dan y otorgan ciertos derechos y privilegios para construir un ferrocarril á Guacipati, y sobre ciertos territorios y tierras que están dentro de la Guayana Británica y forman parte de la colonia.

“ Por la presente intimo á cuantos pueda interesar, que ningún derecho fundado en tales concesiones será reconocido dentro de la susodicha colonia de la Guayana Británica, y que todo el que viole los confines de ésta, ú ocupe sus tierras sin la autoridad del Gobierno de ella, será tratado conforme á sus leyes.

“ Dado de mi mano y bajo el sello público de la colonia de Georgetown, Demerara, á 31 de diciembre de 1887, año cincuenticinco del reinado de Su Majestad.—Dios salve á la Reina.

“ De orden de su excelencia,

“ GEORGE MELVILLE,

“ Secretario interino de Gobierno.”

A esta nueva y exorbitante pretensión era que se refería el señor Bayard en la nota de donde se extractan los siguientes pasajes:

“ Lo que ahora se asegura pretenden las autoridades de la Guayana Británica da necesariamente origen á una grave inquietud, y crea la

aprensión de que la reclamación territorial no obedece á tradiciones ó evidencia histórica, sino que es en la apariencia indefinida. Hasta aquí no aparece que el distrito de que Guacipati es centro haya sido en tiempo alguno reclamado como territorio británico, ó que sobre sus habitantes se haya ejercido tal jurisdicción; y si el decreto del Gobernador de la Guayana Británica es como se dice, no se ve de qué manera una línea de ferrocarril de Ciudad Bolívar á Guacipati pueda atravesar el territorio dominado por la Gran Bretaña.

“Es verdad que la línea reclamada por la Gran Bretaña como límite oriental de la Guayana Británica es incierta y vaga. Basta examinar la *British colonial office list* de pocos años atrás para percibirlo. En la edición de 1877, por ejemplo, la línea corre casi hacia el Sur, de la boca del Amacuro á la confluencia de los ríos Cotinga y Takutu. En la de 1887, diez años después, da un gran rodeo hacia el Oeste siguiendo el Yuruari. Guacipati está á mucho mayor distancia al Oeste de la línea reclamada en 1887, y quizás sería instructivo comparar ésta con el mapa que sin duda se encuentra en la *colonial office list* del presente año.

“Sería bueno que significáseis otra vez á Lord Salisbury el gran placer con que este Gobierno vería amigable y honorablemente arreglada la disputa con Venezuela, por arbitramento ó de otro modo, y nuestra disposición á hacer cuanto podamos por concurrir á ese fin.

“En el curso de vuestra conversación podéis referiros á lo publicado en el *London Financier* del 24 de enero (del cual podéis procuraros una copia para mostrarla á Lord Salisbury) y expresarle el recelo de que las crecientes pretensiones de la Guayana Británica á poseer un territorio, sobre el cual la jurisdicción venezolana jamás ha sido antes disputada, disminuyan las probabilidades de un arreglo práctico.

“Si, á la verdad, resultase que no hay límite fijo á la frontera reclamada por la Gran Bretaña, nuestra buena voluntad á fin de ayudar á un acomodamiento, no sólo podría quedar anulada, sino que es posible diera lugar á un sentimiento de grave alarma.”—(El señor Bayard al señor Phelps, 17 de febrero de 1888.)

La proclama del Gobernador de Demerara fué seguida del envío de una fuerza armada á tomar posesión de los nuevos territorios y tierras declarados parte de la colonia, y de varios proyectos de construcción de un camino al Yuruari, que nunca se realizó, y de vías de comunicación férreas y telegráficas en las minas.

En junio de 1888, cuando la República, por medio de su Representante en Europa, trataba confidencialmente de los preliminares para volver á poner la cuestión en el terreno diplomático y restablecer la armonía con la Gran Bretaña, el Gobierno de la Guayana Británica decretaba la creación de otro distrito colonial más, con el nombre de Distrito del Noroeste, en cuyos límites se incluía el territorio venezolano de

Barima, y para la ocupación permanente del cual, cobro de impuestos, gastos de administración, etc., nombraba empleados y asignaba la suma de \$10,000.

Ya se vió en la memoria anteriormente citada del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, que las adquisiciones de dicha Guayana á costa del territorio de Venezuela, en el solo año de 1885 á 1886, alcanzaron una área de 33,000 millas cuadradas. Calcúlese este acrecimiento de posesión, tomando en cuenta lo que se apropiara de 1814 á 1885, y las sucesivas apropiaciones posteriores á 1886, hasta el último decreto del Gobernador de Demerara y más adelante. Baste recordar que acreditados geógrafos la situaban entre el Corawin y el Esequibo en el primer cuarto del presente siglo; que unos le daban una superficie de 50 á 60,000 kilómetros cuadrados, y otros una de 65 leguas de largo y 30 de ancho, encerrándola aquéllos entre el río Corentyn y el cabo Nassau; que según lo alegado por Venezuela, la Guayana Británica, sucesora de la Holandesa, no disfruta sino de la superficie limitada al occidente por el Esequibo ($58^{\circ} 30'$ longitud Oeste de Greenwich) y por los paralelos $4^{\circ} 2'$ y $6^{\circ} 50'$ de latitud Norte; y que, estando al mapa de la *Foreign office list* de 1892, se extiende ya al meridiano 62 de longitud Oeste y á los paralelos 1° y 9° de latitud Norte.

Venezuela protestó contra los abusos cometidos en junio de 1888 por la autoridad y colonos de Demerara, con ó sin el consentimiento del Gabinete Británico, así como antes había protestado contra los de febrero de 1887, y como volvió á protestar en octubre del mismo año de 1888, cuando llegó al Despacho de Relaciones Exteriores la noticia de que los ingleses tenían dos goletas en Barima, que se relevaban cada quince días; que impedían cortar leña; que no permitían fondear el pontón-faro de la República á menos de media milla de tierra, y que también seguían ocupando á Amacuro. De todas esas formales declaraciones de Venezuela, en resguardo de sus derechos territoriales desconocidos por la Gran Bretaña, tiene conocimiento el Departamento de Estado.

La Gran Bretaña no hacía ningún caso de ellas.

No bien había pasado un año de la última, cuando el Gobierno de Demerara tomaba posesión en forma (decreto del 4 de diciembre de 1889) de la boca principal del Orinoco, declaraba la ciudad de Barima puerto británico de la colonia, y fundaba ahí una estación de policía, provocando así nueva protesta de la parte de Venezuela, el 10 de diciembre de 1889, que también fué oportunamente comunicada al Gobierno de los Estados Unidos por medio de su Legación en Caracas.

El Departamento de Estado no vió con indiferencia la comunicación citada; por el contrario, se dió prisa en autorizar al Señor White para que conferenciase con Lord Salisbury acerca del restablecimiento de las

relaciones diplomáticas entre la Gran Bretaña y Venezuela, sobre la base sugerida por el Ministro de Venezuela, de retorno temporal al *statu quo*. (El Señor Blaine al Señor White, telegrama del 30 de diciembre de 1889.)

Y en otro despacho telegráfico, de fecha posterior, llevó todavía más lejos el ofrecimiento de su amistosa cooperación:

“Se recomienda al Señor Lincoln que emplee sus buenos oficios cerca de Lord Salisbury, á fin de lograr que se anude nuevamente el trato diplomático entre la Gran Bretaña y Venezuela, como paso preliminar para el arreglo de la disputa de límites por arbitramento. El buén éxito que acaban de obtener las proposiciones hechas en común por la Gran Bretaña y los Estados Unidos al Portugal, parece hacer propicia la presente oportunidad para someter esta cuestión á un arbitramento internacional. Se le encarga de proponer á Lord Salisbury, mirando á un acomodamiento, la celebración en Washington ó en Londres de una conferencia informal de representantes de las tres potencias. En dicha conferencia la posición de los Estados Unidos será únicamente de imparcial amistad hacia ambos litigantes.”—(El Señor Blaine al Señor Lincoln, telegrama de 1º de mayo de 1890.)

Las instrucciones, objeto del referido telegrama, fueron confirmadas y ampliadas en una nota subsiguiente, donde á la vuelta de breve reflexión sobre los embarazos que el brusco rompimiento de las relaciones diplomáticas con Inglaterra presentaba para abrir negociaciones sobre la base del *statu quo*, y del sometimiento de toda la cuestión al arbitraje, continúa el Honorable Secretario de Estado diciendo:

“Se desea, sin embargo, hagáis cuanto sea compatible con nuestra actitud de imparcial amistad por inducir á algún acuerdo entre los contendientes, por el cual puedan lealmente ponerse fuera de toda duda los méritos de la controversia, y confirmarse en justicia los derechos de cada parte. La posición neutral de este Gobierno no permite al Departamento expresar ninguna opinión respecto á cuáles sean esos derechos; pero es evidente que el paso inconstante, con que la cuestión de límites británicos ha andado de largos años atrás, es un obstáculo para la exacta apreciación de la naturaleza y fundamentos de su derecho, indispensable á fin de poder formarse una opinión.”—(El Señor Blaine al Señor Lincoln, 6 de mayo de 1890.)

El Marqués de Salisbury contestó, entre otras cosas, lo que sigue:

“El Gobierno de Su Majestad está bien persuadido de los amistosos sentimientos que ha inspirado *este ofrecimiento al Gobierno de los Estados Unidos*. Con todo, se halla en este momento en comunicación con el Ministro de Venezuela en París, que ha sido autorizado para expresar el deseo de su Gobierno de renovar las relaciones diplomáticas y discutir las condiciones en que pueda realizarse.

“La ruptura de las relaciones, como vuestro Gobierno lo sabe, fué obra de Venezuela, y el de Su Majestad tuvo sin duda razón para quejarse de la manera como se llevó á cabo; pero se halla dispuesto á poner á un lado esta parte de la cuestión, y su único deseo es que el restablecimiento de la amistad venga acompañado de arreglos para el ajuste de las varias cuestiones pendientes.

“He expuesto al Señor Urbaneja los términos en que el Gobierno de Su Majestad considera que puede hacerse ese ajuste, y estoy aguardando ahora la contestación del de Venezuela, á quien indudablemente él ha comunicado mis proposiciones.

“El Gobierno de Su Majestad desearía poder examinar esa respuesta y asegurarse de la esperanza que ella prometa de conciliación de las diferencias existentes, antes de estudiar la conveniencia de recurrir á los buenos oficios de un tercero.

“Puedo añadir que, en lo concerniente á la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela, he manifestado al Señor Urbaneja la disposición de que el Gobierno de Su Majestad se siente animado á abandonar ciertas porciones del territorio, que se cree con título á reclamar en estricto derecho, y á someter otra parte á arbitramento, reservando únicamente aquella respecto á la cual cree que sus derechos están fuera de toda duda razonable. Si á esta oferta corresponde el Gobierno de Venezuela con espíritu análogo, no habrá dificultad insuperable para alcanzar una solución. Pero desgraciadamente la opinión pública está muy excitada en Venezuela con este asunto, y los hechos del caso son mal conocidos hasta causar extrañeza.”—(El Marqués de Salisbury al Señor Lincoln, 26 de mayo de 1890.)

Lord Salisbury había presentado en efecto dos *memorandum* al Señor Urbaneja, uno el 10 de febrero y el otro el 19 de marzo de 1890.

En ambos declara terminantemente: “que el Gobierno de Su Majestad no puede aceptar como satisfactorio ningún arreglo, en que no se admita como propiedad inglesa el territorio comprendido dentro de la línea demarcada por Sir R. Schomburgk.”

Y en la segunda de dichas memorias añade: “que con el fin de facilitar un arreglo, y como indicio de buena voluntad hacia Venezuela, el Gobierno de Su Majestad está dispuesto á abandonar una parte de cierta pretensión, y respecto del territorio comprendido entre la línea de Schomburgk y su pretensión extrema está dispuesto á someterse á arbitramento de tercero.”

Esta última parte sale de la sierra Imataca, frente al nacimiento del río del mismo nombre y del Aquire; tuerce al suroeste paralela al curso del Yuruari hasta donde se une en el Cuyuní la línea de Lord Granville con la de Schomburgk, alterada; de ahí busca al oeste la desembocadura del Yuruari en el mismo Cuyuní; sube luego al norte, por el curso

del Yuruari hasta más arriba del pueblo Nueva Providencia, que queda comprendido en ella; y abarcando todo el río Avechica y la sierra Usupamo hasta el punto donde se confunde con la de Carapo, faldea la de Rinocoto y sigue por ahí hasta el río Caco. Hay que agregar á esta línea una porción de terreno comprendido así: del punto anteriormente relacionado, frente á los ríos Aquire é Ymataca, corre al sureste hasta cierto río anónimo (acaso el *paraguayaira*), y de aquí tuerce al suroeste en busca del Cuyuní, para continuar por la orilla izquierda de éste hasta cerca de las fuentes del río Camarate; y luego se aparta de ahí para seguir por una curva en dirección al origen del ya mencionado río Caco.

La parte de pretensión que abandonaba era la limitada por la línea que arranca de la inmediación á la boca del Amacuro; baja al suroeste hasta la cabecera de los montes Yariquita; sigue por la sierra Ymataca hasta cerca del pueblo de Upata; de allí busca, para cortarlos en su afluencia al Caroní, los ríos Usupamo y Carapo; y continúa por las sierras de Carapo y Rinocoto, hasta confundirse con la primitiva línea de Schomburgk.

En suma, de las tres secciones en que Lord Salisbury dividía esta vez el territorio controvertido, la que el Gobierno de Su Majestad reservaba como á cubierto de toda discusión de títulos era la que dejaba en su poder á Barima, una de las bocas del Orinoco y precisamente el nudo de la dificultad: la explorada por Sir R. Schomburgk, constantemente rechazada por Venezuela desde 1840, y considerablemente alterada ahora en provecho de la Gran Bretaña, como puede verse comparándola con la original del mismo ingeniero inglés, en el mapa demostrativo de las diversas líneas de límites propuestas por Venezuela é Inglaterra hasta 1890, de que el Departamento de Estado posee un ejemplar.

Antes de recibir el Doctor Urbaneja la respuesta de Venezuela á las proposiciones de Lord Salisbury, llegó á Londres en sustitución suya el Doctor Lucio Pulido con credenciales de Plenipotenciario *ad hoc*, y de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República. El objeto principal de este encargo diplomático era anudar las relaciones con el Gobierno de la Gran Bretaña, al favor de la interposición oficiosa del de los Estados Unidos, y previa la fijación de puntos cardinales que sirvieran de guía para la discusión de cualquier arreglo definitivo, y como condición *sine qua non* del restablecimiento de aquéllas; siendo uno de esos puntos el del arbitramento para decidir el litigio.

Al señor Pulido propuso el subsecretario del *Foreign office*, Sir F. H. Sanderson, con quien se entendió, una línea "que arranque de la Punta de Mocomoco, entre Punta Barima y el río Guaima, y vaya á tocar por el Oeste al río Amacuro, con el cambio ó compensación de que la línea fronteriza seguirá el curso del río Uruán (Yuruán) desde su unión con el Cuyuní, y podría extenderse á la sierra Usupamo y á la sierra Rinocoto;

prometiéndolo, además, según informe oficial del mismo señor Pulido, que el Gobierno de Su Majestad Británica, deseoso de tratar directamente con el de Venezuela, para establecer entre las dos Guayanas una frontera de conveniencia recíproca, y que se acerque lo más posible á los límites naturales, prolongaría hacia el Sureste la línea ofrecida por Sir Th. Sanderson, á partir del cabo Mocomoco, y desistiría de toda pretensión ó compensación alguna por el abandono, ó más propiamente, por la restitución de las bocas del Orinoco y los territorios adyacentes.”

No puede menos de notarse que por esta proposición la Gran Bretaña volvía á admitir ahora discusión acerca de su derecho, antes indisputable, al territorio explotado por Schomburgk, y aun prometía desistir de toda pretensión al Orinoco y las tierras adyacentes, lo que ciertamente la hacía más ventajosa que la dirigida al señor Urbaneja en marzo anterior. Pero Venezuela no había ido á proponer de una vez el arreglo de la diferencia, sino á promover el anudamiento de las relaciones diplomáticas, con la condición de que el Gobierno Inglés conviniese en someterla á un arbitraje internacional, y esto no se había logrado. De suerte que el señor Pulido hubo de regresar á Caracas en el mes de setiembre del mismo año de 1890, dejando la cuestión de límites en el estado dicho, y la buena inteligencia entre las dos naciones interrumpida como antes.

En prueba de su deseo sincero de restablecerla y facilitar por ese medio el allanamiento de todas las dificultades pendientes, Venezuela nombró por último al señor Tomás Michelena, Agente Confidencial de la República, para que volviese á tratar con el Gobierno de Su Majestad Británica en prosecución de aquel objeto; y hé aquí en extracto las bases presentadas por dicho Agente al empezar sus gestiones:

“Primera.—Restablecidas que sean las relaciones oficiales entre los dos países, previa la ratificación de este convenio preliminar por los respectivos Gobiernos, cada uno de ellos nombrará uno ó más delegados con plenas facultades para la celebración de un tratado de límites, basado en el examen concienzudo y detenido que ellos hagan de los documentos, títulos y antecedentes que legitimen las respectivas pretensiones, siendo además convenido que la decisión de los puntos dudosos, ó la demarcación de una línea fronteriza en que no pudieren llegar á acordarse los delegados, se someterán á la decisión definitiva é inapelable de un árbitro *juris* que, llegado el caso, será nombrado de común acuerdo por uno y otro Gobierno.

“Segunda.—El Gobierno de Venezuela, con la mira de establecer bajo un pie de la mayor cordialidad las relaciones con el Gobierno de Su Majestad Británica, procederá á la celebración de un nuevo tratado de comercio, derogando el impuesto adicional del 30 por ciento, y reemplazándolo con otro de duración definida, cual el propuesto por Lord Granville en 1884.

“Tercera.—Las reclamaciones á que tengan derecho los súbditos de Su Majestad Británica y los ciudadanos de la República de Venezuela contra el uno ó el otro Gobierno, serán materia del examen de una comisión nombrada *ad hoc*, conviniendo en ello Venezuela en este caso especial, pues está atribuído el juicio y sentencia de las reclamaciones extranjeras, por decreto de la República, á la Alta Corte Federal, y se consignará por tanto que para reclamaciones futuras se acepta por parte de la Gran Bretaña aquella disposición.

“Cuarta.—Se hará constar, en el convenio preliminar, que tanto el Gobierno de Su Majestad Británica como el de Venezuela reconocen y declaran como *statu quo* de la cuestión de límites el que existía en el año de 1850, cuando el Honorable Sir B. Wilson, Encargado de Negocios de Inglaterra en Caracas, hizo la declaración formal, en nombre y de orden expresa del Gobierno de Su Majestad Británica, de que no se ocuparía ninguna parte del territorio en disputa, exigiendo la misma declaratoria de parte del Gobierno de Venezuela, como fué obtenida. Este *statu quo* se mantendrá hasta la celebración del tratado de límites que se menciona en la base primera.

“Quinta. — El convenio que se formule sobre las bases aquí propuestas, y que será firmado por el Agente Confidencial de Venezuela, en uso de los poderes de que está investido, y por la persona debidamente autorizada por el Gobierno de Su Majestad Británica, será también inmediatamente sometido á la ratificación directa de ambos Gobiernos, y efectuado el canje, quedarán *ipso facto* restablecidas las relaciones diplomáticas entre ambos países.”

LONDRES, 26 de Mayo de 1893.

Lord Rosebery contestó el 3 de julio siguiente, absteniéndose de ofrecer por el momento ninguna observación respecto á las proposiciones contenidas en las bases 2ª, 3ª y 5ª del señor Michelena; y refiriéndose solamente á la 1ª y 4ª, concernientes á la cuestión de límites entre Venezuela y la Guayana Británica, la más importante, en su opinión, de las que debían tratarse, significó que, á pesar de que las nuevas proposiciones del Gobierno Venezolano admitían la posibilidad de arreglar dicha cuestión por Tratado, el hecho de envolver también referencia al arbitraje, en caso de diferencia entre los delegados de los dos Gobiernos encargados de la negociación, prácticamente reducía el tratado á la forma en que había sido repetidas veces rechazado por el Gobierno de Su Majestad; es decir, el sometimiento al arbitraje de una reclamación hecha por Venezuela, de una gran porción de una Colonia Británica desde hace tiempo establecida.

El Gobierno de Su Majestad consideraba por consiguiente que la base primera sólo podía ser aceptada bajo las condiciones especificadas

en el Memorandum comunicado al señor Urbaneja por Sir Th. Sanderson en nota del 19 de marzo de 1890. Propondría, pues, que la mencionada cláusula se corrigiese de la manera indicada por las adiciones escritas con tinta roja en la copia, que incluía, de aquel Memorandum.

Cuanto á la base cuarta, donde el señor Michelena proponía que ambos Gobiernos, el de Su Majestad y el de Venezuela, reconociesen y declarasen como *statu quo* de la cuestión límites el que existía en 1850, el Gobierno de Su Majestad consideraba enteramente imposible para él retroceder al estado que las cosas tenían en aquella época, y evacuar lo que había constituido por algunos años una parte integrante de la Guayana Británica. Deploraba desde luego no poder aceptar semejante proposición. La Gran Bretaña creía tener incontestables derechos sobre el territorio actualmente ocupado por ella. Esos derechos no podían ser abandonados, y el Gobierno Británico no consentiría en que durante el progreso de las negociaciones quedase en fuerza otro *statu quo* que el existente á la sazón.

La modificación propuesta por Lord Rosebery á las bases primera y cuarta de que se ha venido hablando, traducida al castellano, y subrayando lo que en el original está con tinta roja, dice textualmente así:

“ Por cuanto el Gobierno de la Gran Bretaña reclama cierto territorio en Guayana como sucesora en título de los Países Bajos, y el Gobierno de Venezuela reclama el mismo territorio como heredera de España, ambos Gobiernos, inspirados por amistosas intenciones y deseosos de poner fin á las diferencias que se han suscitado en este asunto, y deseando ambos Gobiernos dar su respectivo valor á los títulos alegados por cada uno para probar su jurisdicción y derechos de propiedad sobre el territorio en cuestión, convienen y estipulan que tan pronto como las relaciones oficiales se restablezcan entre los dos países, y después de la ratificación del presente convenio preliminar por ambos Gobiernos, uno ó más delegados serán nombrados por cada parte, con plenos poderes para concluir un Tratado fronterizo fundado en un examen concienzudo y completo, hecho por los delegados, de los documentos, títulos y antecedentes que apoyen los reclamos de cada parte; *conviniendo en que el dicho territorio en disputa se encuentra al oeste de la línea puesta en el mapa enviado al Gobierno de Venezuela el 19 de marzo de 1890, y al este de una línea que se marcará en el mismo mapa, corriendo desde el nacimiento del río Cumano, siguiendo hasta abajo su corriente y hacia arriba el Aima, á lo largo de la sierra Usupamo, y que la decisión de los puntos dudosos y el delineamiento de las fronteras, si los delegados no pudieren llegar á un arreglo, serán sometidos á la decisión final, de la cual no habrá apelación, de un árbitro jurídico que será designado, si el caso se presenta, de común acuerdo entre los dos Gobiernos.*”

Esta demarcación empeora el derecho de Venezuela, confrontada con

la propuesta en 1886 por el mismo Conde de Rosebery al General Guzmán Blanco, como así también, y en mayor grado, con la línea descrita en el mapa enviado por Sir Th. Sanderson en nombre de Lord Salisbury al señor Urbaneja el 19 de marzo de 1890, dado que hallándose al oeste de la última, necesariamente reserva á la Gran Bretaña en definitiva como suya propia de hecho y de derecho, y por tanto ajena al juicio de los Delegados y del Arbitro jurídico, una extensión territorial más grande.

Venezuela había rechazado la primera y la segunda; con más razón debía de rechazar la tercera, y así lo hizo presente desde luego el señor Michelena, no sin insistir á una en el deseo de que el Gobierno Británico accediese á proseguir la discusión del Tratado preliminar, inspirándose en las recientes declaraciones hechas á su nombre por el señor Gladstone ante el Parlamento, en recomendación del arbitraje.

Lord Rosebery replicó el 12 de setiembre diciendo:

“ El Gobierno de Su Majestad ha examinado cuidadosamente los argumentos contenidos en la nota vuestra, de 21 de julio último, para el arreglo de la cuestión frontera entre la República de Venezuela y la colonia de la Guayana Británica.

“ Siento informaros que al Gobierno de Su Majestad no le parece que el contenido de vuestra nota ofrece entrada alguna que conduzca á un acuerdo acerca de esta cuestión, y que él pueda aceptar.

“ Sigue, sin embargo, deseoso de llegar á un arreglo amistoso de la frontera entre las posesiones de los dos países, y está dispuesto á prestar la mayor consideración á cualesquiera proposiciones practicables que se le presenten con tal objeto.”

El señor Michelena analizó el contenido de esta nota en otra de fecha 29 del mismo mes de setiembre al *Foreign Office*, en la cual, después de reseñar brevemente la historia de la controversia, desde la misión del señor Fortique en 1840 hasta la suya en 1893, y de expresar su pena de tener que dar cuenta al Gobierno de la República de la última contestación de la Gran Bretaña, concluye con la siguiente protesta:

“ Réstame ahora declarar de la manera más solemne, en nombre del Gobierno de Venezuela, que con el mayor sentimiento se ve obligado á dejar la situación, que han creado los sucesos de los últimos años en el territorio disputado, sujeta á las graves perturbaciones que los procedimientos de hecho no pueden dejar de producir, y que en ningún tiempo consentirá Venezuela que se hagan valer procedimientos de esa naturaleza como títulos para legitimar una ocupación atentatoria á su jurisdicción territorial.”

Días antes se había alistado, bajo la dirección del Doctor Chittenden, secretario de la Junta de Agricultura de Trinidad, una balandra con el objeto de conducir veinte y nueve expedicionarios al alto Barima y activar los trabajos de la Compañía Dixon; y *The Port-of-Spain Gazette* del 25

de julio, junto con esta noticia anunciaba vastos propósitos de explotación en el territorio llamado hoy por los ingleses Distrito del Noroeste, que se extiende hasta la boca del Orinoco, mediante el concurso de Compañías y capitales procedentes de la colonia. El Ejecutivo de Venezuela consideró el hecho y los propósitos indicados como tendentes á dificultar el acuerdo que solicitaba para el arreglo de la cuestión de límites y contrarios al buen curso de las negociaciones iniciadas en Londres, siendo así que la República había defendido siempre como propiedad suya el territorio de aquel Distrito. En consecuencia envió instrucciones á su Agente Confidencial para que lo pusiese en conocimiento del Gobierno de Su Majestad, y así lo hizo el referido Agente.

Lord Rosebery contestó el 22 de Setiembre:

“ Refiriéndome á mi nota del 2 del corriente, tengo el honor de informar á Usted que el Gobierno de Su Majestad ha prestado cuidadosa atención á las representaciones contenidas en la nota de Usted de 26 del mes último, en que se queja de actos de las autoridades de la Guayana Británica, que el ministro Venezolano de Relaciones Exteriores considera como contravención de los derechos de Venezuela.

“ El Gobierno de Su Majestad desea mostrar todo el respeto debido á los derechos reconocidos de Venezuela, pero no le parece que los actos de jurisdicción, á que Usted se refiere en su nota, constituyan infracción alguna ó usurpación de sus derechos. En realidad no son sino parte de la necesaria administración de un territorio, que el Gobierno de Su Majestad considera indisputablemente como una porción de la colonia de la Guayana Británica, y respecto del cual, como ha sido su deber manifestar en más de una ocasión, no puede admitir reclamación alguna de Venezuela.”

Y el señor Michelena acabó la discusión con su réplica de 6 de octubre, de la cual juzgo conveniente citar los dos últimos párrafos, por hallarse en ellos incluída la última declaración de Venezuela contra los actos ilegales é injusticias de la Gran Bretaña, á saber:

“ Cumpro con el más estricto deber al elevar de nuevo, en nombre del Gobierno de Venezuela, la protesta más solemne contra los procederés de la colonia de la Guayana Británica, que constituyen una invasión del territorio de la República, y contra la declaratoria que contiene la nota de S. E. de que el Gobierno de Su Majestad considera esa parte del territorio como componente de la Guayana Británica, y no admite sobre él reclamo alguno de Venezuela. Reproduzco en apoyo de esta protesta toda la argumentación contenida en mi nota á S. E. de 29 de setiembre último, y la que ha hecho valer el Gobierno de Venezuela en las diversas ocasiones en que ha levantado esta misma protesta.

“ Terminaré declinando sobre el Gobierno de Su Majestad Británica toda la responsabilidad de los hechos que pueda ocasionar en el porvenir

la necesidad en que se coloca á Venezuela de oponerse, por cuantos medios le sea dable, al despojo de una parte de su territorio, ya que, desechándose su justa solicitud de poner término á esta violenta situación ocurriendo á un juicio de árbitros, se desconocen sus derechos y se la sitúa en el penoso, pero forzado deber de proveer á su legítima defensa.”

Así terminó la sexta y última negociación promovida por Venezuela para el arreglo de la presente disputa.

La ocurrencia de que ésta se originó fué la exploración confiada á Sir R. H. Schomburgk por el Gobierno de Su Majestad Británica en 1840; de suerte que lleva ya más de medio siglo de duración.

El derecho reclamado por Venezuela al territorio comprendido entre el río Esequibo y el Orinoco se funda en los títulos siguientes:

I. Los adquiridos de España por virtud de la independencia, pertenecientes á la Capitanía General de Venezuela, y traspasados á la República por el tratado de paz y reconocimiento de 30 de marzo de 1845, á saber: (a) Tratado de Münster, de 1648; (b) Nota del Gobernador de Cumaná al Concejo de la misma ciudad, 1º de febrero de 1742; (c) Tratado de 1750 entre los portugueses y los españoles; (d) Contestación del Gobernador de Cumaná, por conducto del Comandante de Guayana, á la nota del Director general de la Colonia holandesa del Esequibo, fecha á 30 de setiembre de 1758; (e) Reales Cédulas de 1768 (dos); (f) Declaratoria del Ministerio español en 1769, rechazando ciertas pretensiones de los holandeses al derecho de pescar en la entrada del Orinoco; (g) Instrucciones de la Intendencia para poblar la parte oriental de Guayana, 1779; (h) Real orden de 1780, á Don Felipe de Inciarte, para que fundara el pueblo de San Carlos; (i) Informe de Don Antonio Lopez de la Puente nombrado para explorar el Cuyuní, 26 de febrero de 1788; (j) Tratado de 23 de junio de 1791 entre la España y la Holanda para la extradición de prófugos y desertores de las respectivas Guayanas; (k) Comunicación del Secretario de la Compañía holandesa de las Indias Occidentales al Ministro del Gobierno español en Holanda, 8 de enero de 1794.

II. Los correspondientes al tiempo de la República; (l) Solicitud del Encargado de Negocios de Su Majestad Británica al Gobierno de Venezuela, sobre construcción de faros y otras señales en la Punta Barima y colocación de balizas en la boca grande del Orinoco, 26 de mayo de 1836; (m) Despacho del Gobernador de Demerara (*Parliamentary Papers*), 1º de setiembre de 1838; (n) Nota del Gobernador venezolano de Guayana al Gobierno, 23 de agosto de 1841, sobre reconocimiento de la jurisdicción de Venezuela en el caño Moruco por un tribunal de Demerara; (o) Otro acto semejante de reconocimiento virtual de la jurisdicción venezolana en 1874, con motivo del homicidio cometido por el súbdito inglés Thomas Garret.

El derecho de Venezuela ha sido contestado por la Gran Bretaña con los fundamentos que siguen:

1. Los fuertes de Nueva Zelandia y Nueva Middleburgk levantados en 1657 por los holandeses sobre el Pomarón y el Moroco.

2. Las concesiones hechas por la Compañía holandesa, que sucedió en 1674 á la de las Indias Occidentales, para comerciar con las colonias del Esequibo y Pomarón, la última de las cuales dice que se extendía hasta el Orinoco.

3. El combate de 1797 en el fuerte de Nueva Zelandia, entre holandeses y españoles, en el cual fueron éstos derrotados y obligados á retirarse.

4. El tratado de Londres, de 13 de agosto de 1814, por el cual Holanda cedió á la Gran Bretaña las colonias de Demerara, Esequibo y Berbice.

Venezuela ha empleado para resolver la controversia los varios medios diplomáticos conocidos en el derecho internacional, las negociaciones directas, los buenos oficios y la mediación de Estados amigos de ambas partes.

La Gran Bretaña no ha escuchado á las Potencias que han tenido á bien ofrecer la interposición de sus buenos oficios, ni ha querido aceptar su mediación. Y en cuanto á la discusión directa, no la ha admitido como expediente eficaz para esclarecer las razones que militen en sostén de las pretensiones de la una ó de la otra parte, sino para hacer menos posible la conciliación de éstas por sus exigencias cada vez más inmoderadas.

Venezuela se ha creído siempre con derecho á establecer el río Esequibo como límite entre ella y la Guayana Británica; mas no por eso ha dejado de mostrarse dos veces pronta á reducir su pretensión, en obsequio de un acomodamiento amigable, cuando la constitución nacional se lo permitía.

La Gran Bretaña, que antes de 1840 no había avanzado del Pomarón, en dicho año intentó dar un salto hasta Barima y hacer partir de ahí la raya divisoria de las dos Guayanas—línea Schomburgk; en 1844, retrogradando, propuso que la raya partiese del río Moroco, entre el Pomarón y Punta Barima—línea Aberdeen; en 1881, de un punto á 29 millas de distancia del Moroco hacia Punta Barima—línea Granville; en 1886, de un lugar en la costa al Oeste del Guaima, entre el punto anterior y la Punta Barima—línea Rosebery; en 1890, de la boca del Amacuro, Oeste de Punta Barima en el Orinoco—línea Salisbury; y finalmente en 1893, del Oeste del Amacuro, adelantando sin cesar en el interior hacia el Occidente y Sur, hasta el nacimiento del río Cumano y la sierra Usupamo—línea nueva Rosebery.

Venezuela ha observado el convenio de 1850, por el cual ambas partes se comprometieron á no ocupar el territorio disputado, mientras la cuestión estuviese pendiente.

La Gran Bretaña lo ha violado sin consideración ninguna á la otra parte. Gradualmente ha ocupado el territorio en disputa, lo ha incorporado á la Guayana Británica, lo ha sometido en modo absoluto á su poder y lo administra á su arbitrio.

Venezuela ha pedido la justa reparación de esta ofensa.

La Gran Bretaña se la ha negado.

Venezuela, fallidos los recursos diplomáticos, ha creído de su deber desde 1883 recurrir á los jurídicos, y proponer que se sometiese la decisión de la diferencia al juicio de un tribunal arbitral.

La Gran Bretaña ha rehusado estipular este pacto.

Venezuela ha suspendido por dignidad las relaciones amistosas con su contendora.

La Gran Bretaña ha tomado este acto como lícito motivo para adoptar medidas más violentas y ofensivas.

Venezuela ha estado dispuesta á oír la voz conciliadora de los Estados Unidos, que aconsejaban la reunión de una conferencia en Washington ó en Londres, de representantes suyos y de las dos partes, con el objeto de preparar el decoroso restablecimiento de la buena armonía entre estas últimas.

La Gran Bretaña ha desatendido la equitativa proposición.

Venezuela ha llevado su espíritu de paz y conciliación hasta acreditar, de 1890 para acá, tres representantes diplomáticos de carácter privado, con el encargo de promover la renovación de la amistad, mediante el compromiso previo de someter la cuestión á arbitramento.

La Gran Bretaña ha correspondido insistiendo en tratar á Venezuela como Estado menor, dictarle el sacrificio que debe hacer de su derecho y su territorio, y decidir por sí sola cuáles son los que le pertenecen á ella indisputablemente y sin más discusión.

Venezuela no ha podido hacer respetar su igualdad jurídica. A cada violación de ella ha opuesto una representación y una solemne protesta.

Tal es la historia sumaria de esta larga y enojosa contienda hasta la fecha.

(Firmado) JOSÉ ANDRADE.

WASHINGTON, D. C.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 734.

CARACAS, 19 de junio de 1894.

El Dr. Rojas al Cardenal Rampolla.

Eminentísimo Señor :

Tiempo há que el Señor General Joaquín Crespo, Presidente de la República, da calor á la idea de solicitar la interposición del Santo Padre para llevar á término pacífico, justo y decoroso, la grave cuestión que subsiste entre Venezuela é Inglaterra por el lindero de Guayana. Y atento á que la presencia aquí de un Representante de la Santa Sede facilita y hace aun más propicia la ocasión de ahora para realizar aquel propósito, el Alto Magistrado me ha conferido el encargo de comunicar su pensamiento al Excelentísimo Señor Tonti, á quien ya he trasmitido, con la reserva que el caso demanda, el concepto del Jefe del Gobierno respecto de la importancia y eficacia de aquella mediación.

El viaje á Roma del Representante del Sumo Pontífice ofrece mayores ventajas todavía para la consecución del objeto, una vez que así podrá tratar el Excelentísimo Señor Tonti, de la manera más directa posible y con el conocimiento que ya tiene de la materia, acerca del medio eficaz y práctico de dar á la Santa Sede en tan delicado y trascendental asunto la beneficiosa ingerencia á que aspira el Gobierno de Venezuela.

El Gobierno confía en que Su Santidad habrá de considerar esta solicitud con el mismo paternal interés que ha mostrado siempre por cuanto se relaciona con el bien de la República.

Con el móvil de alcanzar el muy valioso apoyo de Vuestra Eminencia en punto de tamaña entidad, tengo el honor de dirigirle esta comunicación.

Acepte Vuestra Eminencia las renovadas protestas de mi consideración respetuosa.

P. EZEQUIEL ROJAS.

A su Eminencia el Cardenal Rampolla, Secretario
de Estado de Su Santidad el Sumo Pontífice
León XIII.

(Traducción.)

Número 21,560.

ROMA, 7 de Diciembre de 1894.

El Cardenal Rampolla al Señor Rojas.

Excelentísimo Señor:

A su tiempo recibí la estimada comunicación en que V. E. me interesaba en facilitar el cumplimiento del deseo que expresaba, en nombre del Excelentísimo Señor Presidente de esa República, con respecto á la grave cuestión que existe entre Venezuela é Inglaterra, en punto á los límites territoriales de Guayana. El Padre Santo, á quien me apresuré á exponer aquel respetable deseo, por ver de dar una nueva prueba de su benevolencia para con esa República, se dignó acceder á él y permitió que en su augusto nombre se diesen los pasos oficiosos ante el Gobierno de Su Majestad Británica, para lograr el objeto deseado por el Señor Presidente. El mismo Excelentísimo Señor Tonti, Delegado Apostólico en esa República, se trasladó expresamente á Londres para tratar el asunto con aquel Gobierno, y conferenció largamente con el Ministro de Relaciones Exteriores de Inglaterra. Duéleme, empero, que el resultado de los antedichos pasos oficiosos y de las conferencias del Delegado Apostólico no haya sido conforme al deseo común de la Santa Sede y del Gobierno de Venezuela.

V. E. recibirá del referido Señor Tonti, que está próximo á volver á Caracas, los pormenores de esta diligencia.

Entretanto aprovecho esta ocasión para ofrecer á V. E. los sentimientos de la distinguida consideración con que tengo á honra ser de V. E., muy devoto servidor,

EL CARDENAL RAMPOLLA.

Al Excmo. Señor Pedro Ezequiel Rojas, Ministro
de Relaciones Exteriores de los Estados
Unidos de Venezuela.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, á la Santidad del Sumo Pontífice León XIII.

Beatísimo Padre:

Cuando en el mes de junio del año anterior, por medio del Excelentísimo Señor Julio Tonti, Representante Diplomático de Vuestra Santidad en esta República, y en carta especial que hice dirigir á Su Emi-nencia el Cardenal Rampolla, solicité la interposición del Pontificado á fin de alcanzar que Inglaterra conviniese en acudir á los justos arbitrios

propuestos tiempo há por Venezuela para el definitivo arreglo de los límites con la Colonia de Demerara, persuadido estaba de que la benevolencia de Vuestra Santidad había de manifestarse en tal ocasión tan categórica y decidida como siempre que se trata de los propósitos encaminados á la salud de las Naciones y á la paz de la humanidad.

Los hechos vinieron á confirmar elocuentemente mi creencia; y aunque el resultado de la noble gestión dispuesta por Vuestra Santidad no pudo corresponder, por circunstancias especiales, á la alteza del designio que la inspiró, Venezuela, y con ella su Gobierno, tienen que estimar siempre el paso dado por la Santa Sede en este delicado asunto, como de la más calificada importancia, y recordarlo y agradecerlo de la propia suerte que si sus efectos hubieran sido los solicitados por Vuestra Santidad y los anhelados por la República.

Como expresión del más vivo reconocimiento por tan señalado servicio, dirijo ahora esta carta á Vuestra Santidad, al par con el ruego de que me dispense la gracia de la Bendición Apostólica y acoja benévolo los votos que hago porque el Cielo guarde luengos años su preciosa vida para mayor gloria del Pontificado.

JOAQUÍN CRESPO.

(Refrendada) El Ministro de Relaciones Exteriores,

P. EZEQUIEL ROJAS.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á los veinte y ocho días del mes de enero del año del Señor de 1895.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 245 bis.

CARACAS, 20 de Febrero de 1885.

El Dr. Rojas al Cardenal Rampolla.

Eminentísimo señor:

Por la atenta carta de Vuestra Eminencia, fecha en Roma á 7 de diciembre último y puesta en mis manos por el Excelentísimo Señor Julio Tonti, Enviado Extraordinario de la Santa Sede en esta República, se ha enterado el Gobierno, con la más viva gratitud, de la noble acogida que alcanzó el empeño de Venezuela en cuanto á lograr la interposición del Sumo Pontífice en el grave asunto de límites con la Colonia Británica de Guayana.

El Excelentísimo Señor Tonti, á quien Vuestra Eminencia hubo de referirme para la comunicación de los pormenores relativos á la acción dispuesta por Su Santidad en pro de los deseos de Venezuela, me ha significado el carácter de la diligencia llevada á efecto por él mismo, y de orden del Sumo Pontífice, ante el Ministro de Relaciones Exteriores de Su Majestad Británica, así como el resultado de ella, que, si no favorable como convenía á la alta y benévola mediación de la Santa Sede y á los sanos propósitos del Gobierno Venezolano, será siempre considerada como de extrema importancia y digna de recordarse con el mayor reconocimiento.

Así lo manifiesta el Señor Presidente de la República en Carta especial á Su Santidad, y así me honro yo de expresarlo á Vuestra Eminencia, á quien renuevo, al mismo tiempo, el homenaje de mi respetuosa consideración.

P. EZEQUIEL ROJAS.

A Su Eminencia el Cardenal Rampolla, Secretario
de Estado de Su Santidad el Sumo Pontífice
León XIII.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 246 bis.

CARACAS, 20 de Febrero de 1895.

El Dr. Rojas al señor Tonti, enviado del Papa.

Excelentísimo Señor:

Cuando después de haber leído la Carta de Su Eminencia el Cardenal Rampolla, que V. E. puso en mis manos en uno de los primeros días de enero último, oí de los labios mismos de V. E. el relato de los pasos dados por el Sumo Pontífice para llevar á término amigable la disputa por razón de límites entre Venezuela y la Colonia Inglesa de Demerara, comprendí toda la importancia de la alta mediación y su elevado carácter moral, no obstante el resultado negativo que hubo de ofrecer por obra de especiales circunstancias.

Por lo que entonces le expresé, alcanzaría V. E. todo el aprecio con que vió desde el principio el Gobierno de la República la buena acogida que Su Santidad había dado á la solicitud de Venezuela y el reconocimiento á que se consideraba obligado por tan valiosa interposición.

De aquí que el Señor Presidente de la República haya juzgado de su deber dirigir al Sumo Pontífice una carta especial que tengo el honor de incluir aquí á V. E., al par con la copia de estilo, y en la cual mani-

fiesta el Supremo Magistrado los gratos sentimientos que son la consecuencia moral de todo beneficio recibido.

Expresión igual contiene la carta para Su Eminencia el Cardenal Rampolla, que también me honro de acompañar á V. E., con la súplica de que se digne encaminarla.

Debe el Gobierno á V. E., y así me complazco en manifestarlo, un testimonio especial de gratitud por la manera singularmente sincera y prudente como concurrió al propósito del Poder Ejecutivo Venezolano y cumplió el encargo del Padre Santo ante el Gobierno de Inglaterra.

Sírvase aceptar V. E. las renovadas protestas de mi más alta y distinguida consideración.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Excelentísimo Señor Julio Tonti, Enviado
Extraordinario de la Santa Sede en los
Estados Unidos de Venezuela.

(Traducción.)

DELEGACIÓN APOSTÓLICA.—Número 120.

CARACAS, 16 de Marzo de 1895.

El Enviado del Papa al Doctor Rojas.

Señor Ministro:

Tengo el honor de avisar el recibo del oficio que acaba de llegar á mis manos, con fecha del 20 de febrero último, en el cual atestigua V. E. el agradecimiento del Gobierno por la mediación interpuesta por el Padre Santo á efecto de que la cuestión de límites entre Venezuela y la Colonia Inglesa de Demerara se termine amigablemente.

Como expresión de ese agradecimiento me acompañó V. E. dos Cartas para que las hiciese llegar á su destino: una del Excelentísimo Señor General Crespo, Presidente de la República, para el Padre Santo, y otra vuestra, para el Eminentísimo Señor Cardenal Rampolla, Secretario de Estado de Su Santidad.

Al aseguraros, Señor Ministro, de que en la primera ocasión las enviaré á Roma, me doy prisa á expresaros toda mi satisfacción por los nobles sentimientos en que están inspiradas las dos referidas Cartas, dignas de una Nación católica.

Mucho me impresionan las lisonjeras expresiones que me conciernen personalmente en vuestro oficio, y por ellas me cumple muy especialmente, Señor Ministro, atestiguaros á vos y al Excelentísimo Señor

Presidente, no menos que á los miembros del Gobierno, mi viva gratitud.

Yo me diré muy feliz todas las veces que, dentro de los límites de mis atribuciones, pueda prestar cualquier servicio á la República de Venezuela, cuyo Gobierno y cuyos ciudadanos no han cesado de darme, desde mi llegada, muestras inequívocas de su afectuosa simpatía.

Servíos aceptar, Señor Ministro, la expresión de mi más alta consideración.

† JULIO,

Delegado Apostólico y Enviado Extraordinario de la Santa Sede.

Al Excmo. Señor Don P. Ezequiel Rojas,
Ministro de Relaciones Exteriores.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.—No. 442.

WASHINGTON, 13 de Julio de 1894.

El Sr. Gresham al Sr. Bayard.

Señor:

Mientras desempeñaba Usted el cargo de Secretario de Estado, se impuso de la controversia, de tiempo atrás pendiente entre la Gran Bretaña y Venezuela, acerca del límite entre esta república y la Guayana Inglesa.

El recurso del arbitramento, propuesto por la primera vez en 1881, y sostenido por los predecesores de Usted, fué abogado por Usted mismo, guiado por un espíritu de amistosa consideración hacia las dos naciones interesadas. Mientras tanto, avances sucesivos de colonos británicos en la región aceptada como en disputa fueron seguidos por avances de igual índole de la administración colonial británica, disputando y suplantando las pretensiones de Venezuela á ejercer autoridad en aquel territorio.

Hacia fines de 1887, la pretensión inglesa al territorio, que, según parece, había sido aumentada en silencio cosa de 33,000 millas cuadradas entre 1885 y 1886, tomó un ensanche más abarcador, hacia el Oeste, para incluir el rico territorio minero del Yuruari, hasta Guasipati: esto dió por resultado las instrucciones que Usted comunicó al señor Phelps el 17 de febrero de 1888, referente á las "crecientes pretensiones de la Guayana Inglesa de poseer territorio sobre el cual la jurisdicción de Venezuela" nunca había sido disputada hasta entonces.

Desde esa fecha Venezuela, como parte directamente interesada, y también los Estados Unidos, como amigo imparcial de ambos países, han hecho esfuerzos repetidos para renovar las relaciones diplomáticas que habían sido suspendidas como consecuencia de la disputa en cuestión. Sin embargo, la proposición de anudar dichas relaciones ha estado

íntimamente ligada á la cuestión final del arbitramento. Hasta hace poco Venezuela insistió en unir al convenio de arbitraje una cláusula en que se estipule, mediante el arbitramento propuesto, el restablecimiento del *statu quo* de 1850; pero parece que se ha abandonado esta condición. Por otra parte, la Gran Bretaña ha pedido en varias ocasiones, como preliminar para llegar á un acuerdo con referencia al arbitramento, que Venezuela abandone definitivamente toda pretensión á una gran parte del territorio en disputa, y limite el arbitramento eventual tan sólo á la porción que la Gran Bretaña ha pretendido más recientemente.

En mayo de 1890, en respuesta á una nota del señor Lincoln, en la cual ofrecía los buenos oficios de este Gobierno para restablecer las relaciones por medio de una conferencia entre los representantes de los tres poderes, ó de alguna manera amigable, Lord Salisbury ofreció someter al arbitraje cualquiera cuestión referente al territorio que queda al Oeste de la línea de Schomburgk de 1840, pero insistió en que se admitiera la reclamación británica á todo el territorio al Este de aquella línea.

El Gobierno de Venezuela, en tres ocasiones, desde la ruptura, ha enviado á Londres agentes acreditados para tratar el asunto del restablecimiento de las relaciones diplomáticas. No habiendo tenido éxito el Dr. Urbaneja, fué sucedido por el señor Pulido, quien insistió, como lo había hecho su predecesor, en hacer un arreglo preliminar para el arbitramento sin reservas; pero se le hizo la contraproposición de una línea límite convencional, que era algo más favorable á Venezuela que aquella en que se insistía al principio, porque se separaba considerablemente de la línea de Schomburgk y abandonaba el reclamo del distrito de Barima, sobre el principal ramal del Orinoco. No habiendo logrado un acuerdo, el señor Pulido volvió á Caracas en setiembre de 1890, quedando así la cuestión por algún tiempo.

En 1893, el señor Michelena fué enviado á Londres como agente confidencial, llevando una proposición modificada para anudar las relaciones diplomáticas sobre las bases del *statu quo* de 1850, y para nombrar comisionados que determinaran un límite convencional, dejando para ser sometida á arbitramento cualquier cuestión en que no llegasen á convenir. Lord Rosebery, en su contestación de 3 de julio de 1893, trató esta proposición como si hubiera sido en sustancia una renovación de las pretensiones de Venezuela al arbitramento incondicional, y en efecto, declaró que el propuesto arreglo de los límites por una comisión podría aceptarse después que Venezuela hubiera abandonado toda reclamación á cualquier territorio al Oeste de la línea trazada en un mapa sometido á Venezuela el 19 de marzo de 1890. Esta línea parece seguir en todo la de Schomburgk, salvo alguna modificación.

El señor Michelena rehusó esta proposición, y presentó una contraproposición el 31 de julio de 1893, á la cual contestó Lord Rosebery el

12 de setiembre que al Gobierno de S. M. no le parecía que la nota del señor Michelena abría el camino á ningún arreglo que pudiera ser aceptado en esta cuestión, pero que se hallaba “todavía deseoso de llegar á un ajuste respecto de la frontera entre las posesiones de los dos países,” y estaba “dispuesto á prestar la mayor atención á cualesquiera proposiciones practicables que se le hicieran con ese objeto.”

A esto se siguió una discusión referente á un proyecto de ocupación del Alto Barima por los ingleses, y de la región al Noroeste hasta el Orinoco, lo que hizo que Lord Rosebery declarara el 22 de setiembre de 1893 que los actos de jurisdicción de que se quejaba el agente venezolano no invadían los derechos de Venezuela, sino que eran, “en efecto, nada más que parte de la administración necesaria de un territorio que el Gobierno de S. M. consideraba como porción indisputable de la colonia de la Guayana Inglesa, y al cual, como más de una vez ha sido su deber declararlo, no puede admitir reclamación por parte de Venezuela.” El señor Michelena protestó contra esta declaratoria el 6 de octubre de 1893, y en este estado se encuentra la cuestión.

El Presidente se halla inspirado del deseo de que las dificultades, que existen entre una República americana y una poderosa nación transatlántica, se arreglen de una manera pacífica y honorable, y se alegraría de ver entre ellas el restablecimiento de las relaciones diplomáticas de modo que condujeran á este fin.

Yo no veo sino dos soluciones equitativas de la presente controversia. Una, la determinación arbitral de los derechos de los disputantes, como sucesores respectivos de los derechos históricos de Holanda y de España, sobre la región en disputa. La otra es la creación de una nueva línea de límites, de acuerdo con los dictados de la conveniencia y de la consideración mutuas. El hecho de que los dos Gobiernos no hayan podido convenir todavía en una línea convencional, el que los Estados Unidos y la Gran Bretaña hayan abogado tan constante como notoriamente por el principio del arbitraje, y el recurso á éste para el arreglo de las cuestiones importantes que se susciten entre ellas, hacen que en el presente caso esta manera de avenencia sea especialmente á propósito, y este Gobierno hará con gusto cuanto pueda á fin de promover una determinación en este sentido.

Con estas consideraciones, pongo el asunto en manos de Usted, dejándole en libertad de aprovechar cualquier coyuntura favorable para promover el arreglo de la disputa en cuestión.

Para que Usted lo examine cuando lo crea conveniente, incluyo copia de un memorandum sobre la controversia, que hace poco me presentó el Ministro de Venezuela en esta capital.

Soy de Usted, etc.

W. Q. GRESHAM.

(Foreign Relations of the United States, 1894.)

LEGACIÓN IMPERIAL DE ALEMANIA EN VENEZUELA.

(Urgente.)

CARACAS, 12 de Noviembre de 1894.

El Honorable Barón de Bodman al Dr. Rojas.

Señor Ministro:

El jueves pasado y en virtud de una comunicación telegráfica de mi Gobierno, tuve el honor, en mi calidad de Encargado de la protección de los intereses británicos en Venezuela, de reclamar, en nombre del Real Gabinete de la Gran Bretaña, contra una violación de la frontera de la Guayana Británica, perpetrada por soldados venezolanos en el río Cuyuní. Al propio tiempo expresé el deseo del Gobierno inglés de que el oficial que manda las tropas venezolanas en el río Cuyuní recibiera la orden de prohibir á sus soldados que atravesaran el río, así como que cortasen árboles en su margen derecha.

V. E. tuvo la benevolencia de ofrecermé una contestación después que consultara el Consejo de Ministros. Deseoso de una solución del asunto, que satisfaga á las partes interesadas, quedaría muy vivamente empeñada mi gratitud para con V. E. si se me diera una contestación cuanto antes fuera posible.

Válgome al propio tiempo de esta ocasión para renovaros, Señor Ministro, la seguridad de mi consideración más distinguida.

BODMAN.

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de los Estados Unidos de Venezuela, señor
P. Ezequiel Rojas.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 1,389.

CARACAS, 14 de Noviembre de 1894.

El Dr. Rojas al Honorable Barón de Bodman.

Honorable Señor:

El Gobierno de la República ha tomado en consideración la comunicación de U. S. llegada á este Despacho el día de anteayer, cuando me hallaba ausente de Caracas, y en la cual U. S., con referencia al telegrama de que me dió conocimiento en conferencia del jueves último y en su

carácter de Encargado de la protección de los intereses británicos en Venezuela, pide con urgencia una respuesta acerca de la supuesta violación de la frontera de la Guayana Británica en el río Cuyuní; respuesta que, según se infiere de las frases de U. S., debe ofrecer la seguridad de que los soldados venezolanos no han de atravesar más dicho río ni cortar árboles en su margen derecha.

Ya habrá visto U. S. que se trata aquí de la cuestión, universalmente conocida, de límites entre la República de Venezuela y la Colonia inglesa de Demerara. Desde que Inglaterra determinó, hace poco tiempo, ocupar de hecho la porción de territorio en disputa, en la cual no se hallaba al principio comprendida la región del Cuyuní á que el telegrama se refiere, que es territorio notoriamente venezolano, la República protestó en forma solemne y se reservó el derecho de reivindicar sus títulos por medios muy justos, que desde entonces, movida de un espíritu de conciliación, ahincadamente propuso al Gobierno de Su Majestad. Sucesivos avances de la línea de ocupación inglesa dieron margen á nuevas protestas, que vinieron á ser la reiterada invocación de los derechos que en este litigio asisten evidentemente á la República.

Así, en 20 de febrero de 1887, en 15 de junio y 29 de octubre de 1888, en 16 de diciembre de 1889, en 1º de setiembre de 1890, en 30 de diciembre de 1891, y, finalmente, en 26 de agosto y 6 de octubre de 1893; es decir, cada vez que una medida cualquiera de las autoridades coloniales apareció extendiendo el radio de la ocupación, con transgresión manifiesta del *statu quo* convenido en 1850, Venezuela se opuso con la voz del derecho y de la justicia á los actos ejercidos por la Gran Bretaña dentro de un territorio que la República considera de su pertenencia, apoyada en documentos geográficos é históricos de incontestable valía, en autoridades de alto nombre, muchas de ellas inglesas, en tradiciones de localidad, dignas de respeto, y en hechos de jurisdicción de los comisarios ó agentes de Su Majestad Católica, constantes de Tratados Públicos, y anteriores al de 13 de agosto de 1814, por el que Holanda cedió á la Gran Bretaña sus colonias de Demerara, Esequibo y Berbice.

Según los informes de que el Gobierno venezolano está ya en posesión, lo ocurrido en la margen derecha del Cuyuní provino de una amenaza dirigida por el agente del Gobierno de Demerara, que se dice Inspector de aquella región, á un venezolano, de nombre Loreto Lira, labrador establecido allí hace ya largos años, y del desmonte de unos terrenos por varios compatriotas suyos que llegaron días después de haberse celebrado en aquella margen del río la fiesta conmemorativa de la Independencia de Venezuela (el 5 de julio), en la casa del propio Lira y en la de una mujer de nombre Manuela Casañas.

Sábase que el mismo agente colonial de quien había partido la amenaza para Lira, le manifestó posteriormente que podía continuar su

trabajo con cabal tranquilidad; y sábase asimismo que después de los patrióticos regocijos á que se entregaron el 5 de julio citado, en la casa de aquél y en la de la señora Casañas, un capitán y ocho soldados procedentes de la Comisaría General del Alto Cuyuní, el sucesor del Inspector Gallagher, de nombre Douglas Barnes, pidió permiso para pasar el río y ofrecer su amistad y respetos á la autoridad venezolana.

No obstante la manera como han venido procediendo los agentes coloniales en la ocupación del territorio que Venezuela considera comprendido dentro de sus límites, se ha recomendado siempre, y con el mayor encarecimiento, á las autoridades establecidas por la República dentro de la misma zona, que eviten, en cuanto sea compatible con el decoro nacional, todo motivo de colisión con los agentes de Demerara, una vez que el Gobierno desea resolver el punto de límites por medios pacíficos y no hacer más odiosa esta antigua controversia.

La seguridad que ahora se pide, dado el aspecto que actualmente ofrece la cuestión, equivaldría, como lo comprenderá fácilmente U. S., á una declaración tácita en pro de los designios de Inglaterra, y contrariaría de hecho las protestas anteriormente levantadas por la República, que ella mantiene en todo su vigor, y de las cuales acabo de hacer recuento para mayor claridad. Y al manifestarlo así á U. S. cumplo el encargo de renovar, por tan digno medio, al Gobierno británico, el vivo deseo de Venezuela de poner fin al enojoso litigio con el uso de los resortes pacíficos aconsejados por el Derecho Moderno y á los cuales apela frecuentemente la misma Inglaterra, á fuer de Nación culta, que tanto ha colaborado en la obra de la actual civilización.

Acepte U. S., una vez más, las protestas de mi consideración distinguida.

P. EZEQUIEL ROJAS.

Al Honorable Señor Barón de Bismarck, Encargado de
Negocios de Alemania y de la protección de los
intereses británicos en Venezuela.

[c. — Proyecto de camino del alto Barima al Cuyuní ó al Yuruán.]

CONSULADO DE VENEZUELA EN DEMERARA. — Número 19.

GEORGETOWN, 25 de Octubre de 1894.

El Cónsul de Venezuela en Demerara al Doctor Rojas.

Señor Ministro :

La proposición del Señor A. Weber para construir un camino que vaya á la cabecera del Barima al Alto Cuyuní ó al Yuruán, de que hablé á Ud. en mi comunicación del 5 del presente, fué considerada ayer en la Cámara Legislativa, y el Secretario de Gobierno pidió se difiriera hasta

que el Secretario de Estado del Despacho de las Colonias apruebe una petición de los habitantes de esta Colonia, pidiendo su autorización para levantar un empréstito de un millón de dollars para el desarrollo de la industria minera y otras industrias; suma de la cual podrá tomarse lo necesario para construir el camino. El Secretario de Gobierno de aquí informó al Señor Weber que el Gobierno había dado ya varios pasos con el objeto de averiguar los medios más fáciles de comunicar los ríos ya mencionados, y que el agente del Gobierno en el Distrito del Noroeste está actualmente en comunicación con este Gobierno sobre el propósito en cuestión. Dice también que el resultado de todas estas averiguaciones será sometido á la comisión que debe ser nombrada por el Gobernador para informar sobre los medios más á propósito para desarrollar la industria minera.

Es de notarse que en la discusión de la proposición del Señor Weber (como se ve en el *Daily Chronicle*, fecha de hoy, que remito á ese Ministerio) no se contraría la idea de construir ese camino hasta el Yuruán, que no puede hacerse sin pasar por territorio venezolano.

Soy de Ud., Señor Ministro, atento seguro servidor.

E. PINAUD.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Caracas.

(Del *Daily Chronicle* del 25 de Octubre de 1894.)

(Traducción.)

[El propuesto camino de Barima al Cuyuní.]

El Señor Weber propuso la siguiente resolución, de que había dado aviso:

“ Con referencia á la resolución de la Corte Combinada, aprobada en su última sesión y por la cual se autorizó al Excelentísimo Señor Gobernador y á esta Honorable Corte para gastar ciertas sumas, si se juzgaban necesarias para el fomento de la industria de oro y otras — salvo la de azúcar;

“ Resuelto: que esta Corte pida respetuosamente al Excelentísimo Señor Gobernador que á la brevedad posible mande hacer el estudio de un camino de carros ó mulas desde el punto hasta donde puede navegarse el Barima al alto Cuyuní, y, si practicable fuere, al Yuruán, con el fin de poner en pronta comunicación estos ríos.”

Dijo que Su Excelencia conocía sin duda lo difícil que era llegar á este importantísimo Distrito; que las numerosas cascadas del río Cuyuní hacían tan penoso y difícil el viaje á Yuruán, que para llegar allá se ne-

cesitaban casi siete semanas; que ya se había llevado á cabo un estudio privado para un camino del Alto Barima al río Cuyuní, y que se había encontrado que el viaje á este Distrito, uno de los más importantes entre los auríferos de la Colonia, podría hacerse más corto de lo que es hoy. Manifestó la esperanza de que Su Excelencia buscaría la manera de hacer estudiar esta región con la mira de abrir un camino que, además de economizar inmensa cantidad de tiempo y gastos á los interesados en la industria del oro de aquel Distrito, proporcionaría también una comunicación más pronta con la estación del Gobierno en Yuruán — asunto cuya importancia apenas necesita indicar al Gobierno. El Señor Hunter apoyó.

El Inspector de Aduanas, al admitir lo beneficioso que sería tal camino, dijo que desearía señalar otro punto; que creía que en una cuestión como la de abrir un camino, sería de peso la opinión de un hombre como el Señor Barnard; que éste opinaba que se utilizasen las vías de agua hasta donde fuera posible, é insinuaba que se abriera la comunicación por canales y esclusas.

El Señor Davis pensó que ellos habían llevado á cabo esa idea en el Distrito del Noroeste hasta cierto grado, y que la tendrían presente en el caso actual.

El Secretario de Gobierno dijo que había dos puntos que considerar. En primer lugar, la suma de dinero propuesta en la resolución votada en la Corte Combinada para el fomento de la industria del oro y otras, había de levantarse mediante un empréstito, y mientras el Gobierno no impetrara para éste la sanción del Secretario de Estado, le sería imposible proceder. Por supuesto que en comunicar al Secretario de Estado la recomendación de la Junta Combinada, no se perdió tiempo alguno, y es indudable que pronto se recibirá contestación. Con respecto al otro punto, el Honorable Miembro no sabía tal vez que en el sentido de conexionar estos dos ríos se han hecho ya estudios considerables y presentándose algunos proyectos que están considerándose todavía. Efectivamente, el Agente del Gobierno en el Distrito del Noroeste está ahora en comunicación con el Gobierno acerca del particular. Los detalles circunstanciados se presentarán á la Comisión que Su Excelencia nombre para los fines de la resolución, votada por la Junta Combinada en su última sesión, y él cree, por consiguiente, que el honorable miembro puede consentir en que por ahora se posponga la consideración de su proposición.

El Señor Weber dijo que le agradaba mucho saber por el Secretario de Gobierno que el Gobierno comprendía que los dos ríos susodichos debían conexionarse, si era posible. Convino en la justicia de las observaciones del Inspector de Aduanas respecto de que debía preferirse la comunicación por canales, pero dijo que él temía que eso fuera imposible.

Naturalmente que cuando quiera puedan emplearse con ventaja las vías de agua, deberán usarse. Con el consentimiento del miembro que lo apoyó, pidió que se permitiera la posposición de su proposición, seguro de que se estaban dando pasos en ese particular.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Dirección de Derecho Público Exterior.— Número 1,392.

CARACAS, 16 de Noviembre de 1894.

El Doctor Rojas al Cónsul de Venezuela en Demerara.

Señor Cónsul:

Muy seria consideración ha merecido del Gobierno de la República la comunicación de Ud. del 25 de octubre, Número 19, y el artículo del *Daily Chronicle*, de la misma fecha, á que Ud. se refiere con razonable alarma. Si la proposición del señor A. Weber á la Cámara Legislativa de esa Colonia para construir un camino de las fuentes del Barima al Alto Cuyuní ó al Yuruán, significa una agresión directa á nuestros derechos territoriales, el solo hecho de haberla tomado en cuenta y los propósitos en que se fundó el Secretario de Gobierno para pedir su diferimiento, evidencian que las autoridades de Demerara intentan poner por obra un nuevo acto de detentación, acaso por desconocer las medidas de carácter administrativo dictadas recientemente para asegurar la jurisdicción de Venezuela en aquella parte de la Guayana.

Mas, en el grave asunto de que se trata, no basta prevenir el peligro material. Necesario es poner en salvo los fueros del derecho, á cuya conculcación tiende visiblemente el proyecto relacionado con la proposición del señor Weber.

Trátase de territorios que Venezuela considera de su exclusiva pertenencia, apoyada en títulos históricos y geográficos de naturaleza indiscutible, y muchos de los cuales proceden de fuente inglesa y de épocas anteriores y posteriores al Tratado de 1814 que cedió á la Gran Bretaña una parte de la Guayana Holandesa.

Nunca ha dejado de protestar la República contra los actos, hijos de la fuerza únicamente, que han determinado la posesión por Inglaterra de una porción considerable de la Guayana Venezolana. Para impedir su continuación dispuso en 1890 (13 de mayo) la creación de los Distritos Barima-Pomarón y Esequibo-Cuyuní: estableció más tarde una estación

en la confluencia del Yuruán; y la Administración actual decretó la Comisaría del Alto Cuyuní, como centro directivo de otras que habrán de hacer efectiva en aquellas regiones la jurisdicción de Venezuela.

Desde que se efectuó la ocupación de los territorios extendidos hasta el Guaima, el Barima y el Amacuro, alzó voz de protesta contra el proceder de la Gran Bretaña. El 16 de diciembre de 1889 denunció ante el mundo civilizado, como atentatorio á los principios que rigen el trato internacional de los países cultos y como escarnecedor de la moral y de la justicia, el decreto de Sir Charles Bruce, de 4 del mismo mes y año, que declaraba á Barima puerto colonial inglés. Reiteró al mismo paso las protestas de 20 de febrero de 1887 y de 15 de junio y 29 de octubre de 1888, contra anteriores usurpaciones del territorio venezolano, y otro tanto hizo respecto del acto de jurisdicción que la Colonia ha pretendido ejercer sobre tierra de Venezuela, al autorizar la construcción de un camino que comunicase á Demerara con el entonces Territorio Federal Yuruary. El 1º de setiembre de 1890 levantó también formal protesta contra una disposición dictada en Georgetown por mandato del Gobernador de Demerara, donde con el pretexto de establecer un Distrito adicional con el nombre de "Pomarón" y de alterar la demarcación del Distrito denominado "Noroeste," se fijaban límites contrarios á nuestro derecho y visiblemente encaminados á extender el radio de la usurpación.

Al establecimiento de la llamada estación de Gobierno y Policía en el Alto Cuyuní se opuso Venezuela mediante protesta, también solemne, que levantó ante todos los pueblos civilizados del mundo el 30 de diciembre de 1891, y en la cual declaró que los actos de la Gran Bretaña á que se refería el mismo documento se consideraban ejercidos en territorio cuya absoluta posesión demandaba el Gobierno de la República con irrecusables títulos históricos y en nombre de los principios del Derecho de Gentes.

Por último, en 26 de agosto de 1893, cuando un Agente *ad hoc* ventilaba en Londres, con instrucciones del Gobierno de la República, el asunto de límites, en busca de decoroso arreglo, se llamó la atención del Departamento de Negocios Extranjeros de Su Majestad Británica al hecho de anunciarse propósitos de explotación, por parte de capitalistas ingleses y bajo el patrocinio de las autoridades coloniales, en el territorio extendido hasta la boca grande del Orinoco, territorio cuya propiedad viene sosteniendo Venezuela con argumentos de derecho, que se mantienen hoy tan firmes y válidos como en la época de su primera exposición. En 6 de octubre siguiente se dió forma de protesta solemne al predicho reclamo, visto que el Gobierno Británico no lo había atendido como era de justicia.

Nunca, ni antes ni después de haber ofrecido la conducta de Inglaterra en esta cuestión el carácter de intransigencia que hace algún tiempo

la señala, ha presentado el Gobierno de Su Majestad Británica prueba ó argumento que pueda desvirtuar una sola de las protestas referidas. Mientras Inglaterra da por razones hechos de fuerza, Venezuela exhibe títulos de alto valor, y animada del espíritu más conciliativo, insta con afán por el término del litigio en forma igualmente decorosa para entrambas partes. Ella se acoge á la práctica del arbitramento, por juzgarla la más cónsona con las ideas del Derecho Moderno, y está, hoy como ayer, pronta á dejar sellado el enojoso expediente de límites con la Colonia de Demerara, si la Gran Bretaña, más olvidada de sus recursos materiales que de sus timbres de Nación civilizada y culta, no opone restricciones humillantes á la proposición del Gobierno de la República.

La ejecución del proyectado camino de las cabeceras del Barima al Cuyuní ó al Yuruán produciría, sin duda, una colisión con las Autoridades de Venezuela en aquella zona, y sería motivo de nueva acritud en una controversia que á entrambas partes interesa llevar á terreno más conciliador. Sírvasse Ud. significarlo así al Gobierno de esa Colonia y pasarle, por el medio que considere más á propósito, una copia de este oficio.

Soy de Ud. muy atento servidor,

P. EZÉQUIEL ROJAS.

Al Señor Cónsul de Venezuela en Demerara.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.—Número 548.

WASHINGTON, 1º de Diciembre de 1894.

El Sr. Gresham al Sr. Bayard.

Señor:

El día 13 de julio último, en mis instrucciones No. 442, hice un sumario del parecer del Gobierno en la disputa de límites entre la Gran Bretaña y Venezuela, y adjunté copia de un memorandum sobre la materia, que me fué presentado por el Ministro venezolano el 13 de marzo de 1894.

En las conferencias celebradas con el Señor Andrade, durante la reciente visita de Ud. al país, él sin duda le expresó el ardiente deseo de su patria de que la cuestión se arregle prontamente por arbitraje.

Yo no puedo creer que el Gobierno de S. M. sostenga que haya de ser concedida la validez de sus pretensiones al territorio por largo tiempo disputado entre los dos países, como una condición que preceda al arbitramento de la cuestión de si Venezuela tiene derecho al otro territorio,

lo que hasta hace muy poco tiempo nunca se puso en duda. Repetidamente hemos demostrado el interés que tomamos en el asunto por nuestros esfuerzos amigables á fin de promover un arreglo honorable para ambos países al mismo tiempo, y el Presidente ha tenido el gusto de saber que Venezuela dentro de poco renovará sus gestiones para conseguir dicho arreglo.

No se duda que Ud. ejerza discretamente su influencia en favor de cualquier plan de arreglo honorable.

Soy de Ud., etc.

W. Q. GRESHAM.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.

WASHINGTON, 8 de Diciembre de 1894.

El Sr. Gresham al Sr. Andrade.

Señor:

El 13 de marzo último me dirigió Usted una nota relativa al límite en disputa entre Venezuela y la Guayana Británica, acompañada de un memorandum histórico que expone los hechos referentes á la controversia, tal y como los entiende el Gobierno de Usted; y el 7 de julio último, correspondiendo á mi petición de palabra, me suministró una copia adicional del expresado memorandum.

Refiriéndome á nuestra reciente conversación, tengo el honor de informarle que el 13 de julio pasado se envió al Embajador de los Estados Unidos en Londres una copia del memorandum de Usted junto con instrucciones de ayudar, tanto cuanto sus buenos oficios lo permitieran, al restablecimiento de las relaciones diplomáticas en suspenso entre Venezuela y la Gran Bretaña, con la idea de hacer un convenio eventual para dirimir la cuestión por medio del arbitramento, ó por otro cualquiera convencional, cónsono con el honor y el interés de los disputantes. El conocimiento íntimo que el señor Bayard posee de la cuestión justificaba al Presidente en confiar á su sano criterio la gestión del asunto en la Corte de St. James, en armonía con la actitud y la política declaradas de los Estados Unidos, como amigo imparcial de las dos partes en la controversia.

De entonces acá el señor Bayard ha estado en este país con licencia, y se me ha informado que Usted ha aprovechado la oportunidad para conferenciar con él respecto del asunto en cuestión.

En vista de esto, y de mi reciente conversación con Usted acerca de

tan importante materia, aprovecharé la primera ocasión para dar instrucciones al Embajador, suplementando mi anterior comunicación de 13 de julio, y no dudo de su interés y cordial deseo de contribuir á una mejor inteligencia entre los dos países y al arreglo de sus diferencias.

Con relación á esto, bien puedo referirme al siguiente pasaje del último mensaje anual del Presidente, que fué presentado al Congreso el día 3 del actual:

“El límite de la Guayana Británica continúa aún en disputa entre la Gran Bretaña y Venezuela. Creyendo que su pronto arreglo, sobre bases justas é igualmente honorables para ambos países, se encuentra en la línea de nuestra política establecida de que desaparezcan de este hemisferio todas las causas de diferencia con las potencias del otro lado de los mares, renovaré los esfuerzos hechos hasta ahora para lograr el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre los disputantes, é inducirlos á que se sometan á arbitramento, medio que la Gran Bretaña tan conspicuamente favorece en principio y respeta en la práctica, y que tan ardentemente solicita su adversario más débil.

Sírvase aceptar, etc.

W. Q. GRESHAM.

LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

WASHINGTON, D. C., 19 de Diciembre de 1894.

El Señor Andrade al Señor Gresham.

Señor:

En la Cámara Legislativa de Demerara se hizo el 24 de octubre último una proposición relativa á la apertura de un camino que una el alto Barima con el Cuyuní ó el Yuruán. El Secretario de Gobierno pidió que la proposición se difiriera hasta consultar el Ministerio de las Colonias y conseguir que se aprobara una petición encaminada á obtener facultades para levantar un grande empréstito, del cual habrá de tomarse la suma necesaria á la apertura de la proyectada vía.

El Gobierno de Venezuela cree que el designio de que se trata envuelve un nuevo propósito de usurpación territorial contra la República, y que su ejecución produciría, sin duda, una pugna con las autoridades de la Nación en aquella zona, y sería motivo de nueva acritud en su controversia de límites pendiente con la Colonia Británica. Así, deseoso de prevenir el suceso, ha hecho saber ya sus impresiones al Gobierno colonial por medio del Cónsul Venezolano en Demerara, y por otro lado ha

dirigido al Excelentísimo Señor Séneca Haselton, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en Venezuela, la siguiente comunicación, y me encarga á mí que apoye esforzadamente la solicitud en ella contenida. Héla aquí :

“ El litigio pendiente entre Venezuela y la Gran Bretaña por razón de límites entre la República y la Colonia de Demerara, viene ocupando hace años, como lo sabe V. E., la atención del mundo culto, y dando motivo á que la prensa periódica de muchos países europeos y americanos, entre ellos los Estados Unidos, manifieste la necesidad de determinar de una vez si la igualdad teórica de los Estados merece verdadero respeto, ó si es el prestigio de la fuerza ó el mayor poder material de las Naciones lo que priva sobre las doctrinas y los fundamentos del Derecho. La cuestión de que se trata ofrece día por día más desagradable aspecto, á causa del proceder observado por los Agentes de Inglaterra que, sordos á las insinuaciones conciliatorias de Venezuela, han venido, especialmente desde 1886, extendiendo la jurisdicción británica en territorio que la República considera de su pertenencia.

“ En los ocho años últimamente transcurridos se ha procurado repetidas veces dar fin al conflicto, mediante resortes decorosos para entrambas partes, como lo prueba el envío de tres Comisionados á Londres, con el objeto de tratar directamente el asunto ante el Gobierno de Su Majestad Británica. La tentativa más reciente fué el año próximo pasado, y en ella, como lo verá V. E. por la lectura del Libro Amarillo presentado al Congreso de 1894, mostró el Gobierno Venezolano la más abierta disposición á poner cabo á la disputa, sin mengua de ningún principio de derecho, y antes bien con arbitrios legales que la misma Inglaterra usa y recomienda en análogas ocasiones.

“ La persistencia del Gobierno Británico en excluir del Arbitramento toda la parte del territorio detentado hace años, anuló la acción del último Comisionado de Venezuela, hizo ineficaces los sanos propósitos del Poder Ejecutivo de la República y estimuló la ambición de ciertos agentes de la Colonia, que no tienen en mira sino la halagadora perspectiva ofrecida por un territorio rico como pocos en productos naturales. Algunos de ellos hicieron presentar en la Cámara Legislativa de Demerara, el 24 de octubre último, una proposición relativa á la apertura de un camino que una al alto Barima con el Cuyuní ó con el Yuruán, lo cual envuelve nuevo propósito de usurpación y tiende manifiestamente á dificultar cada vez más el término pacífico de la controversia.

“ El Secretario de Gobierno pidió que la proposición se difiriera hasta consultar al Ministerio de las Colonias y, lo que es más grave aún, hasta conseguir que éste apruebe una petición encaminada á obtener facultades para levantar un grande empréstito, *del cual habrá de tomarse la suma necesaria á la apertura de la proyectada vía.* El Gobierno de Vene-

zuela ha hecho saber ya, por medio de su Cónsul en Demerara, al Señor Gobernador de la Colonia, que la ejecución del proyecto (el relativo al camino del Barima al Cuyuní) produciría sin duda una colisión con las Autoridades de Venezuela en aquella zona, y sería motivo de nueva acritud en una controversia que á entrambas partes importa llevar á terreno más conciliador.

“Como lo comprenderá V. E., el conflicto presenta ya una fase pudiéramos decir amenazadora, puesto que las Autoridades de la Colonia se disponen á ensanchar más aún su jurisdicción, so pretexto de unir dos puntos del territorio de Guayana, y á penetrar así en regiones donde la República tiene establecidos centros regulares. En vista de esto y empeñado siempre el Gobierno Venezolano en agotar los medios lícitos para llegar á un arreglo amistoso, se ha dispuesto informar á esa Legación del nuevo peligro que el asunto entraña, é insistir así con el Gobierno de los Estados Unidos en la solicitud de interposición eficaz y directa, que hace tiempo presentó al Departamento de Estado y constantemente ratifica nuestro Ministro Plenipotenciario en Washington.

“La cooperación de V. E. será sin duda de inmediato resultado, así por obedecer á sanos móviles como por emanar de quien, como V. E., representa á una República que vincula sus mejores ejecutorias en las prácticas de la justicia y del derecho. Y como por otra parte, el Gobierno de los Estados Unidos, sin negar sus más caras tradiciones, no puede contemplar con indiferencia el abuso de un poder extraño sobre los legítimos fueros territoriales de una Nación de América, de esperarse es que su acción moral sea ahora tan franca y decisiva en el asunto, como lo piden, como lo exigen, como extremadamente lo requieren la magnitud y el carácter de los intereses en peligro.

“La materia que á V. E. expongo es casi de tanta gravedad y trascendencia para la Gran República del Norte como para la misma Venezuela. La dominación por Inglaterra de la entrada de nuestra grande arteria fluvial, y de algunos de sus afluentes, constituiría riesgo permanente para las industrias y el comercio en una vasta porción del Nuevo Mundo, burlaría de hecho la célebre y salvadora doctrina de Monroe, y establecería prácticas abusivas, que á la postre podrían hacer ilusoria para algunos países de América su propia entidad política de Estados libres é independientes.

“Ruego encarecidamente á V. E. se sirva ser intérprete de las precedentes ideas ante el Gobierno de los Estados Unidos.”

Aprovecho la ocasión para renovar á V. E. las protestas de mi consideración distinguida.

(Firmado) JOSÉ ANDRADE.

RELACIONES EXTERIORES DE LOS ESTADOS UNIDOS.

LEGACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS.—No. 32.

CARACAS, 21 de Diciembre de 1894.

El Sr. Haselton al Sr. Gresham.

Señor:

El Gobierno de Venezuela manifiesta de varios modos su cordial apreciación de aquella parte del mensaje del Presidente de los Estados Unidos que se refiere á la cuestión de límites pendiente entre este país y la Gran Bretaña, y por la comunicación cuya copia y traducción adjunto me ha pedido que trasmita al Presidente, por órgano del Departamento de Estado, la expresión de las ideas y sentimientos en ella contenidos.

Tengo el honor, etc.

SÉNECA HASELTON.

(Documento adjunto, No. 32.—Traducción.)

[Tomado del "Foreign Relations" de los Estados Unidos, 1894.]

El Dr. Rojas al Sr. Haselton.

Excelentísimo Señor:

El mensaje enviado por S. E. el señor Cleveland al Congreso de los Estados Unidos en la apertura de la presente sesión, contiene expresiones referentes á nuestra cuestión con Inglaterra, que dicen mucho del espíritu de equidad y de verdadero americanismo de la Gran República.

En efecto, el mensaje invoca el principio de arbitramento como adecuado al arreglo de la disputa; aboga por su adopción como un medio honorable para ambas partes; anota el hecho de que Venezuela, la potencia más débil, desea ardientemente el arbitraje, y asegura que la voz de la Gran Nación americana se alzaré á favor de una solución pacífica y decorosa de esta enojosa materia de diferencias.

Venezuela, Excelentísimo señor, ha notado con singular agradecimiento esta noble prueba de interés por su tranquilidad y su honor, y el Gobierno de que formo parte, como el intérprete autorizado del sentimiento nacional, desea ardientemente que el Excelentísimo señor Cleveland sepa la agradable impresión producida aquí por sus elocuentes palabras, y que se le informe, de parte de esta República, del aprecio que hace de los generosos ofrecimientos que él, para promover un arre-

glo entre Inglaterra y Venezuela, promete ejercer en la parte de su notable mensaje mencionado arriba.

El Poder Ejecutivo confía en que esa digna Legación se servirá transmitir al Presidente de los Estados Unidos, por órgano del Departamento de Estado, la expresión de los sentimientos aquí expresados.

Y al hacerlo así, tengo el honor, etc.

P. EZEQUIEL ROJAS.

LEGACIÓN DE VENEZUELA.

WASHINGTON, D. C., 31 de Diciembre de 1894.

El señor Andrade al señor Gresham.

Señor:

El Gobierno de Venezuela ha visto con sumo interés las palabras del Excelentísimo Señor Cleveland al hablar del asunto de límites de la Guayana en su Mensaje de este año al Congreso de los Estados Unidos, y se ha apresurado á significar su propia gratitud y aplauso, y á hacerse intérprete del sentimiento nacional, en la comunicación que el 20 del presente dirigió el Despacho de Relaciones Exteriores al Honorable Jefe de la Legación de los Estados Unidos en Caracas, y que tengo el honor de transcribir seguidamente:

“El Mensaje presentado por el Excelentísimo Señor Cleveland al Congreso de la Unión instalado á principios del corriente mes, contiene frases relativas á nuestra cuestión con Inglaterra que dicen muy alto del espíritu de equidad y de acrisolado americanismo de tan eminente repúblico. Con efecto, allí se invoca el principio del arbitramento como el más á propósito para terminar el litigio, se aboga por su adopción como medio de dejar incólume el honor de las dos partes, se recuerda que Venezuela, la parte más débil, lo solicita con ahinco, y se promete hacer oír la voz de la Gran Nación Americana en favor de una solución decorosa y pacífica para la enojosa disputa.

“Venezuela, Excelentísimo Señor, ha visto con singular gratitud esa noble prenda de interés por su tranquilidad y por su honra; y el Gobierno de que formo parte, intérprete nato del sentimiento nacional, desea vivamente que el Excelentísimo Señor Cleveland conozca la grata impresión aquí producida por sus elocuentes palabras, y cuente con el reconocimiento de la República por los generosos oficios que, en prosecución de un arreglo favorable entre Inglaterra y Venezuela, promete ejercer en las frases referidas de aquel notable documento.

“El Poder Ejecutivo espera que esa digna Legación se sirva trans-

mitir, por medio del Departamento de Estado, al Señor Presidente de los Estados Unidos, la expresión de tales ideas; y al manifestarlo así á V. E. me honro en renovarle las sinceras protestas de mi alta consideración.”

Con la reproducción precedente me he complacido en cumplir, del modo más fiel á mi juicio, el honroso encargo que el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela ha estimado conducente y oportuno darme, de exponer á V. E. las mismas ideas expresadas en la nota preinserta, deseoso de que por ambos medios á la vez, el del Señor Haselton y el del infraescrito, llegue á conocimiento del Excelentísimo Señor Cleveland el testimonio del agradecimiento del Gobierno Venezolano.

Y aprovecho la oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

(Firmado) JOSÉ ANDRADE.

Al Excelentísimo Señor W. Q. Gresham,
Secretario de Estado.

Acuerdo del Congreso de los Estados Unidos.

CONGRESO 53º, SESIÓN 3ª, CÁMARA DE REPRESENTANTES.
Núm. 252.

EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

10 de Enero de 1895.

Se pasó á la Comisión de Negocios Extranjeros, ordenándose la publicación.

El Señor Livingston propuso el siguiente acuerdo de ambas Cámaras:

ACUERDO UNIDO

referente á la disputa Anglo-Venezolana de límites en la Guayana.

Por cuanto, en el estado actual de ilustración del mundo, las disputas internacionales, por lo general, y muy particularmente las que se relacionan con fronteras, se arreglan de continuo por medio de Comisiones mixtas ó por el arbitramento de un tercero; y

Por cuanto la disputa de límites existente en la Guayana entre la Gran Bretaña y Venezuela no debe constituir una excepción de la regla general, sino que es más natural se halle comprendida en el objeto y caiga bajo el alcance de los precedentes y de las prácticas modernas

internacionales, puesto que dicha disputa versa sobre hechos históricos de fácil verificación; y

Por cuanto sería en extremo grato á todo los pueblos amantes de la paz, y en particular á aquellos que son amigos imparciales de ambas partes, ver que esta dilatada y enojosa cuestión de límites se arreglara de una manera justa á la par que honorable para ambas, con el fin de evitar posibles complicaciones internacionales y para conservar las tradiciones y el Derecho Público americanos: Por tanto,

Acuérdase por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos reunidos en Congreso que: La indicación hecha por el Presidente en su último mensaje anual á este Cuerpo, á saber, que la Gran Bretaña y Venezuela sometan á un arbitramento amigable su disputa de límites, sea encarecidamente recomendada á la consideración favorable de ambas partes interesadas.

Este acuerdo fué aprobado unánimemente por la Cámara de Representantes el 7 de febrero de 1896; sometido luego á la consideración del Senado, éste testó el preámbulo y aprobó el acuerdo por votación unánime en la forma siguiente, aceptada por la Cámara de Representantes:

“ LA DISPUTA ANGLO-VENEZOLANA DE LÍMITES DE LA GUAYANA.

“ Acordado por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso, que: la indicación hecha por el Presidente en su último mensaje anual á este Cuerpo, á saber, que la Gran Bretaña y Venezuela sometan á un arbitramento amigable su disputa de límites, sea encarecidamente recomendada á la consideración de ambas partes interesadas.”

PARTE XIV.

Palabras del Presidente Cleveland en su Mensaje anual de 2 de diciembre de 1895 al Congreso de los Estados Unidos.

LA CUESTIÓN VENEZOLANA.

Siendo evidente que la controversia de límites entre la Gran Bretaña y Venezuela, acerca de los linderos de la Guayana Inglesa, se aproximaba á un período crítico, parecía necesario que los Estados Unidos hicieran una declaración definida de su interés y de su política en esta controversia, ya por lo que á su propio gobierno respecta, ya en vista de las relaciones de amistad que mantiene con las potencias directamente interesadas en ella. Así, pues, en julio último se dirigió un

despacho á nuestro Embajador en Londres para que le fuera comunicado al Gobierno británico, en el cual se exponía, tan clara como ampliamente, la actitud de los Estados Unidos. Las conclusiones generales que en dicho documento se deducían y se formulaban son, en substancia, que: la política tradicional y establecida de este Gobierno se opone firmemente á todo aumento violento, por parte de cualquier potencia europea, de sus posesiones territoriales en este Continente; que esa política está tan bien cimentada en sus principios, como firmemente apoyada en numerosos precedentes; que, como consecuencia, los Estados Unidos están obligados á protestar contra la extensión del territorio de la Guayana inglesa, en derogación de los derechos y contra el querer de Venezuela; que considerando la disparidad de fuerzas de la Gran Bretaña y Venezuela, la disputa territorial entre ellas sólo puede arreglarse razonablemente por medio de un arbitraje amigable é imparcial que comprenda la totalidad de la controversia, y que no se satisface si se permite á una de las potencias interesadas trazar una línea arbitraria en el territorio en disputa, y declara que sólo someterá al arbitraje la parte que queda á un lado de la línea. En vista de estas conclusiones, el mencionado despacho pedía al Gobierno inglés una respuesta definida acerca de si sometería ó no á un arbitramento imparcial la totalidad de su controversia territorial con Venezuela. La respuesta del Gobierno Británico no se ha recibido aún, pero se espera en breve, y entonces es probable que me vuelva á dirigir al Congreso sobre este mismo asunto.

Mensaje del Presidente de los Estados Unidos, relativo á la Controversia sobre límites Venezolanos, y Correspondencia sobre el mismo asunto con el Gobierno Británico.

Diciembre 17 de 1895. — Leído, referido á la Comisión de Relaciones Exteriores y mandado imprimir.

Al Congreso:

En mi mensaje anual, dirigido al Congreso el tres de los corrientes, le llamé la atención hacia la controversia de límites pendiente entre la Gran Bretaña y la República de Venezuela, y expuse la substancia de una representación de este Gobierno al de S. M. Británica, donde apuntaba algunas razones por las cuales debiera someterse á arbitramento el ajuste de esta cuestión, y preguntaba si se haría así.

La respuesta del Gobierno Británico, que á la sazón se aguardaba, ha llegado después, y la incluyo aquí junto con la nota que en ella se contesta.

Dicha respuesta está comprendida en dos comunicaciones dirigidas por el Primer Ministro Británico á Sir Julian Pauncefote, Embajador de la Gran Bretaña en esta capital. Como se verá, una de las comunicaciones se contrae exclusivamente á observaciones sobre la doctrina de Monroe, y sostiene que, en el presente caso, los Estados Unidos insisten en dar una nueva y extraña extensión é interpretación á esa doctrina; que las razones que justifican la apelación á la doctrina enunciada por el Presidente Monroe, son en general inaplicables "al estado de cosas en que hoy vivimos" y en especial á una controversia referente á la línea limítrofe entre la Gran Bretaña y Venezuela.

Sin intentar extenderme en argumentos para contestar estas proposiciones, no estará demás indicar que la doctrina sobre la cual nos fundamos es fuerte y sólida, porque importa á nuestra paz y seguridad como nación el mantenerla, y es esencial á la integridad de nuestras libres instituciones y para la conservación pacífica de nuestra forma distintiva de gobierno. Fué declarada con el ánimo de aplicarla á todos los períodos de nuestra vida nacional, y no puede caer en desuso mientras subsista nuestra República. Si el equilibrio del poder es justa causa de recelosa ansiedad entre los Gobiernos del Viejo Mundo, y asunto en el cual nosotros no debemos absolutamente inmiscuirnos, no es la observancia de la doctrina Monroe de interés menos vital para nuestro pueblo y su Gobierno.

Suponiendo, por tanto, que podemos insistir con justicia en esta doctrina, sin hacer caso "del estado de cosas en que vivimos," ni de cambios de situación aquí ó en cualquiera otra parte, no hay razón aparente para que no pueda invocarse su aplicación en la presente controversia.

Si una potencia europea, extendiendo sus fronteras, toma posesión del territorio de una de nuestras vecinas repúblicas, contra su voluntad y en menoscabo de sus derechos, es difícil comprender que esa potencia europea no trate por ese medio de extender su sistema de gobierno á la porción de este continente de esa suerte tomada. Esto precisamente es lo que el Presidente Monroe declaró "ser peligroso para nuestra paz y seguridad," y no puede haber diferencia entre extender el sistema europeo por medio del ensanche de fronteras ó de cualquier otra manera.

También se dice en la contestación Británica, que nosotros no debemos tratar de aplicar la doctrina de Monroe á la disputa pendiente, porque ella no encierra ningún principio de derecho internacional que "esté fundado en el consentimiento general de las naciones" y que "ningún hombre de Estado, por eminente que sea, y ninguna nación, por poderosa que sea, es competente para insertar en el código del derecho internacional un nuevo principio, que no ha sido nunca reconocido antes, ni que después ha sido aceptado por el Gobierno de ningún otro país."

En la práctica, el principio que sostenemos tiene relación peculiar,

ya que no exclusiva, con los Estados Unidos. Puede no haber sido admitido explícitamente en el código de derecho internacional, pero puesto que en los Consejos internacionales todas las naciones tienen título á los derechos que les pertenecen, si la aplicación efectiva de la doctrina de Monroe es una cosa que podemos reclamar con justicia, tiene cabida en el código de derecho internacional, de manera tan cierta y tan segura como si se hiciese de ella mención especial. Y cuando los Estados Unidos son parte actora ante el alto tribunal que administra el derecho internacional, la cuestión que hase de determinar es, si las reclamaciones que presentamos son ó no justas y válidas, ante la justicia de ese código de leyes.

La doctrina de Monroe halla su reconocimiento en los principios de derecho internacional que se fundan en la teoría de que todas las naciones deben ser protegidas y apoyadas en sus justas reclamaciones.

Por supuesto, que este Gobierno está seguro de que bajo la sanción de esta doctrina tenemos derechos claros é indudables. Tampoco se desconoce esto en la contestación británica. El Primer Ministro, aunque no admite que la doctrina de Monroe es aplicable en las actuales circunstancias, dice: "Al declarar que los Estados Unidos se opondrían á semejantes empresas, si se pensaran llevar á cabo, el Presidente Monroe adoptó un principio que fué simpático al Gobierno inglés de aquella época." Declara además: "Aunque el lenguaje del Presidente Monroe se refiere á la consecución de fines que la mayor parte de los ingleses convendrían en hallar sanos, es imposible admitir que hayan sido inscritos en el código de derecho internacional por ninguna autoridad competente." Y aún más, dice: "El (el Gobierno de S. M. B.) está completamente de acuerdo con la opinión que aparentemente tenía el Presidente Monroe, de que toda perturbación de la distribución territorial existente en el hemisferio, á causa de nuevas adquisiciones por parte de una nación europea, sería un cambio enteramente inconveniente."

En la creencia de que la doctrina que sostenemos era clara y definida; de que estaba fundada en consideraciones de peso é implicaba nuestra seguridad y prosperidad; de que era enteramente aplicable á nuestras condiciones actuales y al estado de progreso del mundo, y de que estaba directamente relacionada con la controversia pendiente; y sin convicciones acerca de los méritos definitivos de la disputa, pero con el deseo de saber de manera satisfactoria y terminante si la Gran Bretaña, bajo pretexto de una reclamación de límites, trataba de extender, sin derecho alguno, sus posesiones en este continente, ó si únicamente trataba de tomar posesión de un territorio que se hallaba, en justicia, comprendido dentro de los límites de su propiedad, propuso este Gobierno al de la Gran Bretaña el recurso al arbitramento como medio conveniente de arreglar la cuestión, con el fin de que la penosa disputa

sobre límites, existente entre los dos contendores, quedara determinada, y definidas nuestra posición exacta y nuestras relaciones respecto á la controversia.

Por la correspondencia que va adjunta se verá que esta proposición ha sido rechazada por el Gobierno británico, por razones que, en las circunstancias actuales, me parecen lejos de ser satisfactorias. Es profundamente sensible que esta excitación, inspirada por los más amistosos sentimientos hacia las dos naciones directamente interesadas, y dirigida á los sentimientos de justicia y magnanimidad de una de las grandes potencias del mundo, y tocante á sus relaciones con otra comparativamente débil y pequeña, no haya tenido mejor resultado.

La conducta que debe seguir este Gobierno, en vista de la presente situación, no parece que se preste á serias dudas. Habiendo trabajado con ahinco durante largos años por inducir á la Gran Bretaña á someter esta disputa á un arbitramento imparcial, y habiendo sido ahora definitivamente informado de su negativa á hacerlo, no queda más sino aceptar la situación, reconocer sus palpables exigencias y proceder en consecuencia. La proposición actual de la Gran Bretaña hasta ahora nunca ha sido considerada admisible por Venezuela, aunque ningún arreglo que este país juzgue ventajoso para sí, y en el cual entre por su propia y libre voluntad, encontrará naturalmente oposición por parte de los Estados Unidos.

Suponiendo, sin embargo, que la actitud de Venezuela no cambie, la disputa ha llegado á un punto que impone á los Estados Unidos el deber de tomar medidas para determinar con suficiente certeza, para su justificación, cuál es la verdadera línea divisoria entre la República de Venezuela y la Guayana Británica. La investigación conducente á este fin debe, por supuesto, hacerse de una manera cuidadosa y judicialmente, dando debida importancia á todas las pruebas y á todos los hechos que puedan aducirse en apoyo de las pretensiones de ambas partes.

Para que este examen pueda hacerse de manera completa y satisfactoria, yo sugeriría al Congreso que destinara una suma adecuada para cubrir los gastos de una Comisión, nombrada por el Ejecutivo, para que haga la investigación necesaria é informe sobre el asunto con la menor dilación posible. Presentado y aceptado este informe, será, á mi parecer, deber de los Estados Unidos oponerse por todos los medios á su alcance, como á un ataque directo á sus derechos é intereses, á la apropiación por la Gran Bretaña de cualesquiera tierras ó al ejercicio de su autoridad en cualquier territorio que de la investigación resulte pertenecer por derecho á Venezuela.

Al hacer estas recomendaciones me doy cuenta cabal de la respon-

sabilidad que se asume, y comprendo perfectamente las consecuencias que pueden seguirse.

Sin embargo, tengo la firme convicción de que, así como es penoso contemplar á las dos grandes naciones del mundo, cuyo idioma común es el inglés, de otra manera que como competidores amigos en la marcha progresiva de la civilización, y como rivales perseverantes y dignos en todas las artes de la paz, así no hay para una gran nación calamidad igual á la que resultare de una sumisión á la injusticia y al agravio indolente y de la consiguiente pérdida del amor propio y del honor nacionales, bajo los cuales se amparan y defienden la seguridad y la grandeza de un pueblo.

GROVER CLEVELAND.

PALACIO EJECUTIVO, Diciembre 17 de 1895.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.—No. 804.

WASHINGTON, Julio 20 de 1895.

El Sr. Olney al Sr. Bayard.

Excmo. señor Thomas F. Bayard, etc., etc., etc., Londres.

Señor:

He recibido orden del Presidente de comunicar á V. E. su opinión sobre un asunto en el cual ha pensado con inquietud y del que no se ha formado un juicio sin pleno conocimiento de su grave importancia, así como de la seria responsabilidad que acarreará cualquier medida que haya de tomarse ahora.

No me propongo, pues para el objeto actual no es necesario, hacer aquí una relación detallada de la controversia pendiente entre la Gran Bretaña y Venezuela, referente á la frontera occidental de la colonia de la Guayana Británica. La disputa data de tiempo atrás y comenzó, cuando menos, en la época que la Gran Bretaña adquirió, por el tratado celebrado con los Países Bajos en 1814, "los establecimientos de Demerara, Esequibo y Berbice." Desde entonces hasta hoy la línea divisoria entre estos "establecimientos" (hoy llamados Guayana Británica) y Venezuela no ha dejado de ser materia de constante disputa.

Hay que convenir en que las pretensiones de ambas partes son de carácter algo indefinido. Por una parte ha declarado Venezuela en todas sus constituciones de gobierno, desde que se hizo nación independiente, que sus límites territoriales eran los mismos de la Capitanía General de Venezuela en 1810. Empero, "por moderación y prudencia" según se dice, se ha contentado con reclamar la línea del Esequibo—es decir, la línea del Río Esequibo—como el verdadero límite entre Venezuela y la Gran Bretaña. Por otra parte, igual grado de vaguedad distingue la pretensión de la Gran Bretaña.

No parece comprobado, por ejemplo, que en 1814 los "establecimientos" adquiridos entonces por la Gran Bretaña tuvieran límites occidentales claramente definidos, que puedan ser identificados ahora, y que sean, ó los límites en que se insiste hoy, ó los límites primitivos que hayan sido base de extensiones territoriales legítimas. Por el contrario, hallándose en posesión efectiva de un distrito llamado el Distrito del Pomarón, la Gran Bretaña permaneció en apariencia indiferente respecto á la extensión exacta de la colonia hasta 1840, en que comisionó á un ingeniero, Sir Robert Schomburgk, para que examinara y fijara sus límites. El resultado fué que la línea de Schomburgk se fijó por mensuras y por linderos, fué trazada en mapas, y al principio se indicó en el terreno mismo con postes, monogramas y otros símbolos semejantes. Si se esperaba que Venezuela había de consentir en esta línea, muy pronto se vió que la esperanza era infundada. Venezuela protestó inmediatamente y con tanta energía y eficacia, que se le explicó que la línea era simplemente una tentativa—parte de un proyecto general de límites que interesaba al Brasil y á los Países Bajos tanto como á Venezuela—y de orden expresa de Lord Aberdeen fueron quitados los monumentos colocados por Schomburgk. En estas circunstancias parece imposible considerar como de derecho la línea de Schomburgk reclamada por la Gran Bretaña; ni de otro modo que como una línea que tuvo su origen en razones de conveniencia y oportunidad. Desde 1840 ha indicado la Gran Bretaña, de tiempo en tiempo, otras líneas de frontera, pero todas ellas como líneas convencionales, para las cuales se ha solicitado el consentimiento de Venezuela, pero que en ningún caso, según se cree, han sido reclamadas como un derecho. Así, ninguna de las partes sostiene hoy la línea limítrofe de estricto derecho, pues la Gran Bretaña no ha formulado absolutamente semejante pretensión, al paso que Venezuela no insiste en la del Esequibo, sino como una liberal concesión que hace á su antagonista.

Hay que estudiar brevemente otros puntos de la situación, á saber, el continuo desarrollo de la pretensión indefinida de la Gran Bretaña; el resultado de las varias tentativas de arbitramento que se han hecho

durante la controversia, y la parte que han tomado hasta ahora los Estados Unidos en la cuestión. Como se ha visto ya, la exploración de la línea de Schomburgk en 1840 fué seguida inmediatamente de una protesta por parte de Venezuela, y por parte de la Gran Bretaña de una conducta que podría interpretarse con justicia como la desaprobación de aquella línea. En efecto, además de las circunstancias ya anotadas, el mismo Lord Aberdeen propuso en 1844 una línea que comenzara en el Río Moroco, lo que era un abandono evidente de la línea de Schomburgk. No obstante esto, cada alteración de las pretensiones británicas, de entonces acá, ha avanzado la frontera de la Guayana Británica más y más hacia el Oeste de la línea propuesta por Lord Aberdeen. La línea de Granville, de 1881, fijaba el punto de partida á veinte y nueve millas del Moroco, en dirección de Punta de Barima. La línea de Rosebery, de 1886, lo fijaba al Oeste del río Guaima, y para aquella época, si ha de tenerse fe en la autoridad británica conocida con el nombre de "The Statesman's Year Book," el área de la Guayana Británica fué súbitamente aumentada en cerca de 33,000 millas cuadradas, pues figura como de 76,000 millas cuadradas en 1885, y 109,000 millas cuadradas en 1887. La línea de Salisbury, de 1890, señalaba el punto de partida de la línea en la boca del Amacuro, al oeste de Punta Barima, en el Orinoco. Finalmente, en 1893, una segunda línea de Rosebery llevó el límite desde un punto al oeste del Amacuro hasta el nacimiento del río Cumano y la Sierra de Usupamo. Las varias pretensiones arriba enumeradas no han sido hechas únicamente en papel. Cada una de estas pretensiones ha sido acompañada, ó seguida inmediatamente, del ejercicio de mayor ó menor jurisdicción, lo cual ha sido tanto más irritante é injustificable, cuanto que, como se alega en 1850 se celebró un convenio que obligaba á ambas partes á abstenerse de la ocupación del territorio, mientras no se hubiera arreglado la disputa.

A medida que han ido desarrollándose las pretensiones británicas de la manera arriba descrita, Venezuela ha ido haciendo serios y repetidos esfuerzos por obtener un arreglo de la cuestión de límites. A la verdad, teniendo en cuenta las perturbaciones de una guerra de independencia y de las frecuentes revoluciones internas, puede muy bien decirse que Venezuela no ha dejado jamás de esforzarse por obtener un arreglo. Naturalmente ella sólo podía hacer eso por medios pacíficos, pues todo recurso á la fuerza contra su poderoso adversario estaba fuera de cuestión. En consecuencia, poco después de haberse trazado la línea de Schomburgk, se hizo un esfuerzo por arreglar la frontera por medio de un tratado, y parecía que habría de llegarse á un resultado satisfactorio, cuando en 1844 puso fin á las negociaciones la muerte del plenipotenciario venezolano.

En 1848 entró Venezuela en un período de guerras civiles que duró más de un cuarto de siglo, y las negociaciones que fueron interrumpidas en 1844 no se reanudaron hasta 1876. En este año propuso Venezuela terminar la cuestión, aceptando la línea del Moroco propuesta por Lord Aberdeen. Pero Lord Granville, sin dar ninguna razón para ello, rechazó la proposición é indicó una nueva línea, que abarcaba un gran trecho de territorio al cual parecía, con la proposición de Lord Aberdeen, que se había abandonado toda pretensión. Venezuela se negó á aceptar, y continuaron las negociaciones sin resultado hasta 1882, en que ésta se convenció de que el único recurso que le quedaba era el arbitramento de la controversia. Pero antes de que ésta hiciera ninguna proposición definida, tomó la Gran Bretaña la iniciativa proponiendo la celebración de un tratado en el cual se arreglaran varias otras cuestiones, además de la de los límites en disputa. El resultado fué que se convino prácticamente en 1886 con el gobierno de Gladstone en un tratado, que contenía una cláusula general de arbitramento, por la cual las partes habrían podido someter la disputa de límites á la decisión de una tercera potencia, ó de varias potencias amigas de ambas.

Sin embargo, antes de firmarse el tratado, fué sustituida la administración de Gladstone por la de Lord Salisbury, la cual se negó á aceptar la cláusula de arbitramento del tratado, no obstante las justas esperanzas de Venezuela, que se fundaban en la declaración enfática hecha por el Primer Ministro ante la Cámara de los Lores, de que ningún gobierno serio podía pensar en no respetar los compromisos de su predecesor. Desde entonces Venezuela, por una parte, ha estado ofreciendo y pidiendo el arbitramento, mientras que, por la otra, la Gran Bretaña ha contestado insistiendo en la condición de que todo arbitramento debe referirse únicamente á la porción del territorio en disputa, que está situada al oeste de una línea designada por ella misma. Como esta condición parecía inadmisibile á Venezuela, y como, durante las gestiones, Inglaterra continuaba apoderándose de territorios tenidos como venezolanos, Venezuela en 1887 suspendió las relaciones diplomáticas con la Gran Bretaña, protestando "ante el Gobierno de Su Majestad Británica, ante todas las naciones civilizadas y ante el mundo en general, contra los actos de espoliación cometidos en perjuicio suyo por el Gobierno de la Gran Bretaña, que ella en ninguna época y por ninguna consideración reconocerá como capaces de alterar en lo más mínimo los derechos que ha heredado de España, y respecto de los cuales siempre estará dispuesta á someterse á la decisión de una tercera potencia."

No se han restablecido aún las relaciones diplomáticas, bien que las nuevas y flagrantes agresiones británicas que se alegan obligaron á Venezuela á reanudar las gestiones sobre la cuestión de límites—en 1890, por medio de su Ministro en París y Enviado especial para el caso, y

en 1893, por medio de un Agente confidencial, el Señor Michelena. Estas gestiones corrieron sin embargo la misma suerte que las anteriores. La Gran Bretaña se negó á arbitrar, excepto el territorio situado al oeste de una línea arbitraria trazada por ella misma. Toda tentativa con este objeto cesó en Octubre de 1893, que el Señor Michelena dirigió al Ministerio de Relaciones Exteriores (*Foreign Office*) la siguiente declaración:

“Cumpro con el más estricto deber al levantar otra vez, en nombre del Gobierno de Venezuela, la más solemne protesta contra los procederes de la Colonia de la Guayana Británica, que constituyen una invasión del territorio de la República, y contra la declaración contenida en la comunicación de V. E., de que el Gobierno de S. M. B. considera aquella parte del territorio como perteneciente á la Guayana Británica y no admite reclamo alguno á ella por parte de Venezuela. Para apoyar esta protesta reproduzco todos los argumentos presentados á V. E. en mi nota de 20 de setiembre próximo pasado, y los que han sido presentados por el Gobierno de Venezuela en las distintas ocasiones en que he levantado la misma protesta.

“Dejo al Gobierno de S. M. B. toda la responsabilidad de los incidentes que puedan sobrevenir en el porvenir, por la necesidad en que se coloca á Venezuela de oponerse por todos los medios posibles al despojo de una parte de su territorio, pues desdeñando su justa solicitud de poner fin á este violento estado de cosas por medio de la decisión de un árbitro, el Gobierno de S. M. desconoce sus derechos y le impone el doloroso aunque perentorio deber de proveer á su propia legítima defensa.”

Los Estados Unidos no han mirado, ni dada su política tradicional, podían mirar con indiferencia la controversia territorial entre la Gran Bretaña y la República de Venezuela. La nota dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores Británico, en que Venezuela inició las gestiones en 1876, fué inmediatamente comunicada á este Gobierno. En enero de 1881, el Señor Evarts, á la sazón Secretario de Estado, contestó una nota del Ministro de Venezuela en Washington, referente á ciertas demostraciones en la boca del Orinoco, en los términos siguientes:

“En contestación tengo que informar á Vd. que, dado el profundo interés del Gobierno de los Estados Unidos en todo asunto que se relacione á tentativas de invasión, por parte de las naciones extranjeras, del territorio de cualquiera de las Repúblicas de este continente, no podría este Gobierno ver con indiferencia que Inglaterra adquiriese por la fuerza dicho territorio, si es que la misión de los buques que se hallan actualmente en la boca del Orinoco tiene este fin. Este Gobierno aguarda, por tanto, con natural ansiedad, los informes más detallados que ha prome-

tido el Gobierno de Venezuela y que espera no tardarán mucho en venir.”

En febrero siguiente escribió otra vez el Señor Evarts sobre el mismo asunto:

“ Refiriéndome á su nota de 21 de diciembre último, relativa á las operaciones de ciertos buques de guerra británicos que se encuentran en la boca del Río Orinoco ó cerca de ella; y á mi contestación fechada el 31 del mes pasado, así como á las recientes ocasiones en que en nuestras conferencias relativas al objeto de la misión de Vd. se ha mencionado el asunto, considero conveniente ahora que estoy próximo á separarme del cargo que ejerzo, aludir al interés con que el Gobierno de los Estados Unidos no puede dejar de ver las intenciones que se atribuyen al Gobierno de la Gran Bretaña respecto del dominio de un territorio americano, y expresar cuánto siento el no haber recibido los nuevos informes referentes á dichas intenciones que me prometía Vd. en su nota en tiempo para poder darles la atención que, no obstante el exceso de trabajo consiguiente al término de un período administrativo, habría tenido gusto en darles. No dudo, sin embargo, que las manifestaciones que Vd. haga en cumplimiento de las nuevas órdenes que reciba de su Gobierno, merecerán la misma seria y solícita consideración á manos de mi sucesor.”

En noviembre de 1882 el Presidente de Venezuela comunicó al Secretario de Estado la situación en que se hallaban entonces las gestiones con la Gran Bretaña, y envió copia de una nota que se tenía la intención de escribir, proponiendo recurrir al arbitramento; manifestaba la esperanza de que los Estados Unidos le dieran su opinión y su consejo, así como la asistencia que juzgaran conveniente dar á Venezuela con el fin de obtener que se le hiciera justicia. El Señor Frelinghuysen contestó en una nota dirigida al Ministro de los Estados Unidos en Caracas en los términos siguientes:

“ Este Gobierno ha expresado ya la opinión de que el arbitramento de semejantes disputas es un recurso conveniente, en caso de que no se llegue á un mutuo arreglo, y se ha mostrado dispuesto á proponer á la Gran Bretaña este método de arreglo, en caso de que Venezuela así lo deseara. Este Gobierno piensa que el ofrecimiento de sus buenos oficios no sería tan provechoso, si los Estados Unidos se dirigieran á la Gran Bretaña abogando por una solución prejuzgada en favor de Venezuela. El Gobierno cree que para aconsejar y ayudar á Venezuela, los Estados Unidos deben limitarse á renovar su proposición de arbitramento y el ofrecimiento de sus buenos oficios en este sentido. Esta proposición es tanto más fácil de hacer cuanto que, según resulta de las instrucciones enviadas el mismo día 15 de julio de 1882 por el Señor Seijas al Ministro de Venezuela en Londres, el Presidente de Venezuela ha propuesto al Gobierno Británico que se someta la disputa al arbitramento de una tercera potencia.

“Usted se servirá aprovechar la primera ocasión que se le presente para someter las consideraciones que anteceden al Señor Seijas, diciéndole que aunque el Gobierno de los Estados Unidos confía en que la proposición de arbitramento hecha directamente al Gobierno Británico tenga un resultado favorable (si es que no lo ha tenido ya, por su aceptación en principio), prestará gustoso su ayuda para insistir de una manera amistosa con el Gobierno Británico en que acepte la proposición que le ha sido hecha; al mismo tiempo dirá Vd. al Señor Seijas (en conferencia personal y no con la formalidad de una comunicación escrita) que los Estados Unidos, al abogar enérgicamente porque se recurra al arbitramento para arreglar las disputas internacionales que interesan á los estados de la América, no tratan de ofrecerse como su árbitro; que, considerando todas estas cuestiones con imparcialidad y sin intención ó deseo de adelantar juicio sobre sus méritos, ellos no negarán su arbitramento si se lo pidieren ambas partes, y que, considerando todas estas cuestiones como esencial y exclusivamente americanas, los Estados Unidos siempre preferirían ver semejantes controversias arregladas por el arbitramento de una potencia americana, más bien que de una potencia europea.”

En 1884 el General Guzmán Blanco, Ministro de Venezuela en Inglaterra, nombrado especialmente para atender á las gestiones pendientes para la celebración de un tratado general con la Gran Bretaña, estuvo en Washington de paso para Londres, y después de varias conferencias con el Secretario de Estado relativas al objeto de su misión, fué recomendado, en los términos siguientes, á los buenos oficios del Señor Lowell, nuestro ministro en St. James :

“Necesariamente á la discreción de Ud. quedará el juzgar hasta qué punto puedan ser provechosos sus buenos oficios cerca del Gobierno de Su Majestad para este objeto. En todo caso, Usted aprovechará la ocasión conveniente para hacer saber á Lord Granville que nosotros no dejamos de interesarnos en cualquier asunto, que pueda afectar los intereses de una República hermana del continente americano, y su situación en la familia de las naciones.

“En caso de que el General Guzmán Blanco se dirija á Usted en solicitud de consejos y ayuda para realizar los fines de su misión, Usted le demostrará la debida consideración, y sin comprometer á los Estados Unidos á ninguna solución política determinada, se esforzará por poner en práctica la mente de esta comunicación.”

Este Gobierno no dejó de observar el progreso de las gestiones del General Guzmán Blanco, y en diciembre de 1886, con el fin de impedir la ruptura de las relaciones diplomáticas—las cuales fueron en efecto rotas en el mes de febrero siguiente—el señor Bayard, á la sazón Secretario de Estado, dió á nuestro Ministro en la Gran Bretaña orden de ofrecer el arbitramento de los Estados Unidos en los términos siguientes :

“No parece que hasta ahora se hayan ofrecido los buenos oficios de este Gobierno para evitar el rompimiento entre la Gran Bretaña y Venezuela. Como indiqué á Usted en mi nota No. 58, nuestra inacción en este respecto parece que se debía á la repugnancia que tenía Venezuela á que el Gobierno de los Estados Unidos diera ningún paso que se relacionara con la acción del Gobierno Británico y que pudiera, aun aparentemente, perjudicar el recurso de arbitramento ó mediación que Venezuela deseaba. Sin embargo, los expedientes en el archivo testifican plenamente nuestro amistoso interés por el arreglo de la disputa; y los informes recibidos ahora justifican el que, por conducto de Usted, ofrezca al Gobierno de Su Majestad los buenos oficios de los Estados Unidos para promover un arreglo amigable de las pretensiones respectivas de la Gran Bretaña y Venezuela en este asunto.

“Como prueba de la imparcialidad con que miramos la cuestión, ofrecemos nuestro arbitramento, si fuere aceptable, para ambas naciones. No titubeamos en hacer esto, porque la disputa gira sobre hechos históricos, sencillos y fáciles de averiguar.

“El Gobierno de Su Majestad comprenderá fácilmente que esta actitud de amistosa neutralidad y de entera imparcialidad tocante á los méritos de una controversia, que consiste únicamente en una diferencia de hechos entre nuestros amigos y vecinos, es enteramente compatible con el sentimiento de la responsabilidad que toca á los Estados Unidos en lo que se relaciona con las Repúblicas Sur-Americanas. Las doctrinas que enunciamos hace dos generaciones, á instancia del Gobierno Británico y con su apoyo moral y su aprobación, no han perdido con el tiempo nada de su vigor ó importancia, y los Gobiernos de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos están igualmente interesados en mantener una situación cuya prudencia ha sido demostrada por la experiencia de más de medio siglo.

“Es conveniente, por tanto, que Usted exprese á Lord Iddesleigh, en los términos más prudentes que su buen juicio le inspire, la satisfacción que recibirá el Gobierno de los Estados Unidos al ver que sus deseos en este particular han influido sobre el Gobierno de Su Majestad.”

Este ofrecimiento de mediación fué rechazado por la Gran Bretaña, con la declaración de que ya había recibido igual ofrecimiento por otro lado, y que el Gobierno de la Reina conservaba aún la esperanza de llegar á un arreglo por medio de gestiones diplomáticas directas. Habiendo sido informado, en febrero de 1888, de que el Gobernador de la Guayana Británica había reclamado el territorio que debía atravesar la línea de un ferrocarril proyectado entre Ciudad Bolívar y Guasipati, dirigió el señor Bayard una nota á nuestro Ministro en Inglaterra, de la cual extracto lo siguiente :

“La reclamación que, se dice ahora, han hecho las autoridades de la Guayana Británica, da necesariamente origen á una grave inquietud, y al temor de que la pretensión territorial no se conforme á las tradiciones históricas ni á las pruebas, sino que es aparentemente indefinida. Hasta ahora no parece que en ninguna época el distrito, del cual es centro Guasipati, haya sido reclamado como territorio británico, ni que se haya ejercido jamás jurisdicción británica sobre sus habitantes; y si el supuesto decreto del Gobernador de la Guayana Británica es verdadero, no se comprende cómo una línea de ferrocarril entre Ciudad Bolívar y Guasipati pueda penetrar en ó atravesar territorio que se halle bajo el dominio de la Gran Bretaña.

“En verdad la línea que reclama la Gran Bretaña como límite occidental de la Guayana Británica es incierta y vaga. Basta examinar la Lista del Departamento de las Colonias Británicas, de algunos años atrás, para advertirlo. En la edición de 1877, por ejemplo, corre la línea casi hacia el Sur desde la boca del Amacuro hasta la confluencia de los ríos Cotinga y Takutu. En la edición de 1887, diez años después, da una gran vuelta hacia el Oeste, siguiendo el Yuruari. Guasipati está situado á considerable distancia al oeste de la línea que se reclama oficialmente en 1887, y quizás sea instructivo el compararla con el mapa que indudablemente se hallará en la Lista del Departamento Colonial del presente año.

“Sería conveniente que expresara Vd. de nuevo á Lord Salisbury la gran satisfacción que recibiría este Gobierno en ver que la disputa con Venezuela se arreglara amistosa y honorablemente por medio del arbitramento, ó bien de otra manera, y nuestra disposición á hacer lo que convenientemente podamos para contribuir á este resultado.

“En el curso de su conversación puede Vd. referirse á la publicación hecha en el *Financier* de Londres de 24 de enero (del cual puede Vd. procurarse un ejemplar y mostrarlo á Lord Salisbury) y expresar el temor de que el ensanchamiento de las pretensiones de la Gran Bretaña á poseer territorios, sobre los cuales la jurisdicción de Venezuela jamás ha sido discutida, disminuya las probabilidades de un arreglo práctico.

“Si resultare, en realidad, que no hay límite fijo á las pretensiones británicas respecto á la frontera, no sólo quedaría sin efecto nuestra buena disposición á contribuir á un arreglo, sino que necesariamente daría lugar á un sentimiento de grave inquietud.”

Habiéndose recibido noticia en 1889 de que Barima, situado en la boca del Orinoco, había sido declarado puerto británico, el Señor Blaine, á la sazón Secretario de Estado, autorizó al Señor White á celebrar una conferencia con Lord Salisbury, tendente á la restauración de las relaciones diplomáticas entre la Gran Bretaña y Venezuela, sobre la base del restablecimiento temporal del *statu quo*, y el 1º de mayo y el 6 de

mayo de 1890 envió los siguientes telegramas al Señor Lincoln, nuestro Ministro en Inglaterra (mayo 1º de 1890):

“El Señor Lincoln empleará sus buenos oficios cerca de Lord Salisbury á fin de lograr el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre la Gran Bretaña y Venezuela, como paso preliminar para el arreglo de la disputa sobre límites por medio del arbitramento. Las proposiciones de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos hechas conjuntamente á Portugal, que acaban de ponerse por obra, parecen hacer este momento favorable para someter esta cuestión á un arbitramento internacional. Se ruega al Señor Lincoln proponga á Lord Salisbury que, con el fin de obtener un arreglo, se celebre una conferencia oficiosa en Washington ó en Londres entre los representantes de las tres potencias. En esta conferencia la actitud de los Estados Unidos será únicamente la de amistad imparcial por los dos litigantes.” (Mayo 6 de 1890.)

“Se desea, sin embargo, que Vd. haga cuanto sea compatible con nuestra actitud de imparcial amistad para lograr un avenimiento entre los litigantes, por medio del cual puedan averiguarse equitativamente los méritos de la controversia y confirmarse en justicia los derechos de cada una de las partes. La actitud neutral de este Gobierno no le permite expresar opinión sobre cuáles sean esos derechos; pero tiene la seguridad de que la base movediza en que ha descansado la cuestión de límites británicos por varios años es un obstáculo para poder hacer una apreciación correcta de la naturaleza y los fundamentos de su reclamación, que es lo único que puede autorizar para formar una opinión.”

En el curso del mismo año de 1890 envió Venezuela á Londres un enviado especial á procurar el restablecimiento de las relaciones diplomáticas con la Gran Bretaña, por medio de los buenos oficios del Ministro de los Estados Unidos. Pero esta misión no tuvo resultado, porque Venezuela siempre puso como condición de dicho restablecimiento que se sometiera al arbitramento la disputa sobre límites. Desde que cesaron las gestiones iniciadas por el Señor Michelena en 1893, Venezuela ha llamado repetidas veces la atención de los Estados Unidos hacia la controversia; ha insistido en la importancia que ella tiene para los Estados Unidos como para Venezuela; ha manifestado que la cuestión se halla en estado agudo—lo que hace imperativo el que los Estados Unidos tomen medidas precisas—y no ha cesado de solicitar los servicios y el apoyo de los Estados Unidos para alcanzar un arreglo definitivo. Estas gestiones no han sido vistas con indiferencia, y nuestro Embajador en la Gran Bretaña ha recibido constantemente órdenes de hacer uso de toda su influencia en el sentido de que se restablezcan las relaciones diplomáticas entre la Gran Bretaña y Venezuela, y en favor del arbitramento de la controversia sobre límites. El Secretario de Estado, en

comunicación dirigida el 13 de julio de 1894 al Señor Bayard, se expresó en los siguientes términos :

“Mueve al Presidente el deseo de que se obtenga un arreglo pacífico y honorable de las dificultades que existen entre un Estado americano y una poderosa nación transatlántica, y le complacería ver restablecerse entre ellos relaciones diplomáticas que contribuyeran á este resultado.

“No veo sino dos soluciones equitativas de la presente controversia. Una es la determinación por arbitramento de los derechos de los disputantes, como sucesores respectivos de los derechos de Holanda y de España, sobre la región en cuestión. Otra es la creación de una nueva línea limítrofe que esté de acuerdo con los dictados de la mutua conveniencia y consideración. No habiendo podido hasta ahora los dos Gobiernos convenir en una línea convencional, la firme y constante defensa que han hecho los Estados Unidos é Inglaterra del principio de arbitramento, y de su apelación á él para el arreglo de las cuestiones importantes que surjan entre ellos, hace que este medio de llegar á un acuerdo sea especialmente á propósito en el presente caso, y este Gobierno hará gustoso cuanto esté á su alcance para contribuir á una determinación en este sentido.”

En comunicaciones posteriores dirigidas al Señor Bayard, se le recomendó informarse de si la Gran Bretaña estaría dispuesta á recibir un Ministro de Venezuela. En su mensaje anual, dirigido al Congreso el 3 de diciembre último, hizo uso el Presidente del lenguaje siguiente:

“La frontera de la Guayana Británica permanece aún en disputa entre la Gran Bretaña y Venezuela. Creyendo que su pronto arreglo, sobre una base justa y honorable para ambas partes, está de acuerdo con la política que tenemos establecida, de apartar de este hemisferio toda causa de desavenencia con las naciones allende el océano, renovaré los esfuerzos hechos hasta ahora por conseguir el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre los litigantes, é inducirlos á someter la cuestión á arbitramento; recurso que la Gran Bretaña favorece tan conspicuamente en principio y respeta en la práctica, y que con tanto ahinco solicita su más débil adversario.”

Y en 22 de febrero, por resolución de las Cámaras, declaró el Congreso:

“Que la indicación del Presidente. . . de que la Gran Bretaña y Venezuela sometan á un arbitramento amistoso su disputa de límites, sea calurosamente recomendada á la favorable consideración de las partes interesadas.”

Las circunstancias importantes de la situación existente, según resultan de la relación que precede, brevemente expuestas son :

1. El título á un territorio de extensión indefinida, pero que se re-

conoce ser muy vasta, está en disputa entre la Gran Bretaña por una parte y la República Sud-Americana de Venezuela por otra.

2. La disparidad de fuerza entre los reclamantes es tal, que Venezuela sólo puede esperar el establecimiento de sus derechos por medio de métodos pacíficos — por medio de un arreglo con su adversario, ya sea sobre el asunto mismo, ya sobre el arbitramento.

3. La controversia ha existido por más de medio siglo, con variaciones de las pretensiones de la Gran Bretaña; durante este tiempo, muchos vehementes y persistentes esfuerzos hechos por Venezuela para establecer una frontera por convenio han quedado sin resultado.

4. Reconocida la futilidad de los esfuerzos por obtener una línea convencional, Venezuela ha solicitado y luchado durante un cuarto de siglo por el arbitramento.

5. La Gran Bretaña, sin embargo, siempre y constantemente ha rehusado el arbitramento, excepto con la condición de que Venezuela renuncie á una gran parte de su reclamo, y le conceda una gran porción del territorio disputado.

6. Por la frecuente interposición de sus buenos oficios, á solicitud de Venezuela; por su constante insistencia en promover el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre los dos países; por su instar al arbitramento de la disputada frontera; por el ofrecimiento de sus servicios como árbitro; por la expresión de su grave inquietud cada vez que ha sido informado de nuevos actos de agresión por parte de Inglaterra en territorio venezolano, el Gobierno de los Estados Unidos ha hecho patente á la Gran Bretaña, y al mundo, que esta es una controversia que afecta su honor y sus intereses, y que no puede mirar con indiferencia la continuación de ella.

Créese que la exactitud del análisis de la situación, que antecede, es indiscutible. En él aparece dicha situación tal, que los que están encargados de los intereses de los Estados Unidos se ven hoy obligados á determinar con exactitud cuáles son esos intereses y qué conducta exigen. Los obliga á resolver hasta qué punto pueden y deben los Estados Unidos intervenir en una controversia, que existe entre la Gran Bretaña y Venezuela, y que sólo á ellos concierne principalmente, y á decidir hasta qué punto están los Estados Unidos obligados á cuidar de que la integridad del territorio venezolano no sufra por las pretensiones de su poderosa antagonista. ¿Corresponde á los Estados Unidos tal derecho y tal deber? Si no, los Estados Unidos han hecho ya todo, si no más que todo cuanto pudiera justificarse por un interés puramente sentimental en los asuntos de ambos países, y llevar más adelante su interposición sería indecoroso, y una falta de dignidad que pudiera muy bien exponerlos á ser acusados de impertinente entrometimiento en asuntos en que no tienen un verdadero interés. Por otra parte, si tal derecho

y deber existen, el ejercicio y cumplimiento de ellos no permiten ninguna acción que no sea eficaz, y que, si el poder de los Estados Unidos es adecuado, no dé por resultado la realización del objeto que se tiene en mira. Planteada así la cuestión de principios y habida consideración á la política nacional establecida, no parece ser de difícil solución. Mas las graves consecuencias prácticas que dependen de su determinación exigen que se la considere cuidadosamente y que se expongan con toda franqueza y amplitud los fundamentos de las conclusiones á que se llegue.

Que hay circunstancias en las cuales una nación puede interponerse con justicia en una controversia en la cual otras dos ó más naciones distintas son partes directas é inmediatas, es canon admitido en derecho internacional. La doctrina exprésase en términos más generales, y quizás no sea susceptible de una exposición más precisa. Se ha declarado, en sustancia, que una nación puede hacer uso de ese derecho siempre que lo que haga ó se proponga hacer una de las partes principalmente interesadas sea una amenaza directa á su propia integridad, tranquilidad ó bienestar. La justicia de esta regla, cuando se aplica de buena fe, no se discutirá en ninguna parte. De otro lado, por consecuencia inevitable, aunque desgraciada, de su vasto alcance, esta regla ha servido con frecuencia de capa á proyectos de atrevidos despojos y engrandecimiento. Sin embargo, lo que ahora nos interesa no es tanto la regla general como una de sus formas, que es especial y distintamente americana. En los solemnes consejos de su alocución de despedida, Washington explícitamente advirtió á sus compatriotas que se guardaran de inmiscuirse en la política y las controversias de las potencias europeas.

“La Europa (dijo) posee un conjunto de intereses primarios que tienen poca ó ninguna relación con nosotros. Por tanto, ha de entrar en frecuentes controversias, cuyas causas son enteramente ajenas á nuestros intereses. De aquí, pues, que fuera imprudencia en nosotros complicarnos mediante lazos artificiales en las vicisitudes ordinarias de su política, ó en las combinaciones y colisiones ordinarias de sus amistades ó enemistades. Nuestra situación apartada y distante nos pone en capacidad de observar una conducta diferente.

Durante la administración del Presidente Monroe por primera vez se estudió bajo todas sus fases esta doctrina de la Alocución de despedida examinando todas sus consecuencias prácticas. La Alocución de despedida, al paso que apartaba á la América del campo de la política europea, callaba en lo que se refería al papel que debía permitírsele á Europa representar en América. Sin duda se creyó que la última adición á la familia de las naciones no debía apresurarse á establecer reglas para el gobierno de sus miembros más antiguos, y que la oportunidad y conveniencia de notificar á las potencias de Europa una política americana completa, propia y peculiar que las excluía de toda intervención en los

asuntos políticos de la América, podían muy bien parecer dudosas á una generación que tenía aún fresca en la memoria la alianza francesa, con sus múltiples ventajas, para la causa de la independencia americana.

Pero veinte años más tarde había cambiado la situación. La nación recién nacida había crecido considerablemente en poder y recursos; había demostrado su fuerza por mar y por tierra, tanto en los conflictos de la guerra como en las tareas de la paz; y había comenzado á comprender la dominante posición que el carácter de sus habitantes, sus libres instituciones y su alejamiento de la escena principal de las contiendas europeas le daban á una en este continente. La administración Monroe no vaciló, por consiguiente, en aceptar y aplicar la lógica de la Alocución de despedida, declarando, en efecto, que la no intervención americana en los asuntos europeos implicaba la no intervención europea en los asuntos americanos. Concibiendo indudablemente que la completa no intervención europea en asuntos americanos quedaría comprada á poca costa con la completa no intervención americana en asuntos europeos, el Presidente Monroe empleó el siguiente lenguaje en su célebre Mensaje del 2 de diciembre de 1823:

“Jamás hemos tomado parte, ni conviene á nuestra política tomarla, en las guerras de las potencias europeas, por medios que á ellas solas conciernen. Sólo cuando vemos invadidos ó seriamente amenazados nuestros derechos, sentimos las ofensas ó nos preparamos á la defensa. Con las evoluciones de este hemisferio, estamos necesariamente más en relación, por causas que deben ser patentes al observador ilustrado é imparcial. El sistema político de las potencias aliadas es esencialmente diferente á este respecto del de América. La diferencia proviene de la que existe en sus respectivos gobiernos. Y á la defensa del nuestro, que ha sido establecido con pérdida de tanta sangre y dinero, y formado por la sabiduría de sus más ilustrados ciudadanos, y bajo el cual hemos gozado de tanta felicidad, está consagrada toda esta nación. Debemos, por tanto, á la sinceridad y á las amistosas relaciones que existen entre los Estados Unidos y aquellas potencias, el declarar que consideraremos toda tentativa por su parte á fin de extender su sistema á cualquiera porción de este hemisferio como peligrosa á nuestra paz y felicidad.

“No hemos intervenido, ni intervendremos en las colonias ó dependencias de potencias europeas, hoy existentes. Pero respecto de los gobiernos que han declarado su independencia y la han sostenido, y cuya independencia hemos reconocido después de madura consideración, y basados en principios de justicia, no podemos mirar ninguna intervención por parte de cualquier nación europea, sea con el fin de oprimirlas ó de dirigir de otra manera sus destinos, sino como mani-

festación de una disposición poco amistosa hacia los Estados Unidos. Nuestra política respecto de Europa, adoptada desde el principio de las guerras que han perturbado por tan largo tiempo aquella parte del globo, permanece sin embargo la misma, esto es, no intervenir en los asuntos internos de ninguna de sus potencias; considerar como legítimo para nosotros el gobierno *de facto*; cultivar relaciones amistosas con él y conservar esas relaciones por medio de una política franca, firme y viril, acatando en todo caso las pretensiones legítimas de cada potencia, sin someternos á las ofensas de ninguna. Pero en cuanto á estos continentes, las circunstancias son eminente y notoriamente distintas. Es imposible que las potencias aliadas extiendan su sistema político á cualquiera parte de uno de ellos, sin que se ponga en peligro nuestra paz y nuestra felicidad; ni tampoco puede nadie creer que nuestros hermanos del Sur, dejados á su libre albedrío, lo adoptarían espontáneamente. Es asimismo imposible, por tanto, que nosotros miremos con indiferencia semejante intervención, sea cual fuere su forma.”

No se contentó, sin embargo, la administración de Monroe con formular una regla correcta para dirigir las relaciones entre Europa y la América. Su objeto fué también asegurar los beneficios prácticos que debían resultar de la aplicación de la regla. De aquí que el mensaje, que se acaba de citar, declaró que los continentes americanos se hallaban completamente ocupados, y no estaban sujetos á la colonización futura de las potencias europeas. A este espíritu y propósito hay que atribuir también los pasajes del mismo mensaje, que tratan como un acto de enemistad para con los Estados Unidos cualquiera violación de la regla contra la intervención de las potencias europeas en los negocios de América. Se comprendió que era inútil establecer semejante regla, á no ser que su observancia pudiera hacerse efectiva. Era evidente que la única potencia capaz de obligar á ella en este hemisferio eran los Estados Unidos. Por tanto se declaró valerosamente, no sólo que Europa no debía intervenir en los asuntos americanos, sino que toda potencia europea que lo hiciera sería considerada como obrando contra los intereses de los Estados Unidos y provocando su oposición.

Que la América no está en ninguna parte abierta á colonización, eso se ha concedido universalmente hace tiempo, bien que, cuando por la primera vez se sentó esta proposición, no fué admitida así. Por tanto, nos importa hoy tratar solamente de aquella otra aplicación práctica de la doctrina de Monroe, cuyo desconocimiento, por parte de una potencia europea, debe ser considerado como un acto de enemistad hacia los Estados Unidos. No pueden concebirse con demasiada claridad el fin exacto y las limitaciones de esta regla. Ella no establece un protectorado general de los Estados Unidos sobre los demás estados americanos.

No releva á ningún estado americano de las obligaciones que le impone el derecho internacional, ni impide que ninguna potencia europea directamente interesada los obligue al cumplimiento de semejantes obligaciones, ó les inflija el castigo merecido por la falta de su cumplimiento. No se propone intervenir en los asuntos internos de ningún estado americano ni en sus relaciones con otros estados americanos. No justifica ninguna tentativa, por parte nuestra, dirigida á cambiar la forma de gobierno establecida de ningún estado americano, ó impedir que el pueblo de ese estado cambie dicha forma de gobierno, según le agrade ó le convenga. La regla en cuestión tiene un solo fin, un solo objeto. Es que ninguna potencia europea, ó ninguna combinación de potencias europeas prive por la fuerza, á ningún estado americano, del derecho y de la facultad de gobernarse á sí mismo, y de dar por sí mismo forma á su propio destino político.

Que la regla así definida ha sido aceptada por el derecho público de este país, desde que fué promulgada, no puede negarse con justicia. Su promulgación por la administración de Monroe, precisamente en aquella época, fué debida sin duda á la inspiración de la Gran Bretaña, quien en el acto le dió su aprobación franca é incondicional, que no ha sido jamás retirada. Pero la regla se resolvió y formuló por la administración de Monroe, como una doctrina distintamente americana, de gran importancia para la seguridad y prosperidad de los Estados Unidos, después de la más atenta consideración por parte de un Gabinete que contaba en su seno á un John Quincy Adams, un Calhoun, un Crawford y un Wirt, y que antes de proceder llamó en consulta á Jefferson y á Madison. Su promulgación fué recibida con aplauso por todo el pueblo de la nación, sin reparar en partidos. Tres años después declaraba Webster que la doctrina encerraba el honor de la nación. “La miro,” dijo, “como parte de los tesoros de su reputación, y por lo que á mí hace, tengo la intención de observarla,” y añadió :

“Considero el mensaje de diciembre de 1823 como una página brillante de nuestra historia. No ayudaré á borrarla, ni á arrancarla, ni por ningún acto mío será empañada ó manchada. Hizo honor á la sagacidad del Gobierno y no disminuiré ese honor.”

Aunque la regla encomiada por Webster en términos tan favorables no ha sido nunca formalmente aprobada por el Congreso, la Cámara de Representantes en 1864 se declaró contra la monarquía mexicana, que trataban de establecer los franceses, por no estar de acuerdo con la política de los Estados Unidos, y en 1889 manifestó el Senado que desaprobaba la participación de cualquier potencia europea en el canal á través del istmo de Darién, ó Centro América. Es evidente que, si una regla ha sido franca y uniformemente proclamada y observada por el Ejecutivo del Gobierno durante más de setenta años, sin haber sido ex-

presamente repudiada por el Congreso, hay que presumir de una manera concluyente que ha recibido su sanción.

La verdad pura es que todas las administraciones, desde la del Presidente Monroe, han tenido ocasión, y algunas veces más de una, de estudiar y considerar la doctrina Monroe, y en todo caso la han refrendado de la manera más enfática. Los Presidentes han insistido en ella en sus mensajes al Congreso y los Secretarios de Estado la han hecho una y otra vez tema de representaciones diplomáticas. Y si se buscan los resultados prácticos de la regla, se hallará que éstos no han sido escasos ni oscuros. Su efecto primero é inmediato fué en verdad importantísimo y de grande alcance. Fué factor dominante en la emancipación de la América del Sur, y á ella deben en gran parte su existencia los Estados independientes en que está hoy dividida aquella región. Después el suceso más notable que se debe á esa regla es la desocupación de México por los franceses al terminar la guerra civil. Pero también le debemos las cláusulas del tratado Clayton-Bulwer, que al par declaró neutral todo canal inter-oceánico á través de Centro-América y excluyó expresamente á la Gran Bretaña del derecho de ocupar ninguna parte de la América Central ó ejercer jurisdicción sobre ella. Ha sido aplicado á Cuba en el concepto de que, al mismo tiempo que se respetaría la soberanía de España, se impediría que la isla fuese ocupada por otra potencia europea. Ha influido en el abandono de toda idea de protectorado de la Gran Bretaña sobre la Costa de Mosquitos.

El Presidente Polk, en el caso de Yucatán y de la proyectada cesión voluntaria de aquel país á la Gran Bretaña ó á España, se apoyó, aunque quizás erradamente, en la doctrina de Monroe, al declarar en mensaje especial sobre el asunto al Congreso que los Estados Unidos no podían consentir en semejante cesión. Sin embargo, en sentido algo semejante afirmó el Secretario Fish, en 1870, que el Presidente Grant no había hecho más que conformarse con "la enseñanza de toda nuestra historia" cuando declaró en su mensaje anual de aquel año que las dependencias entonces existentes no se consideraban ya como susceptibles de ser cedidas por una potencia europea á otra, y que al cesar su presente relación de colonias se harían poderes independientes. Otra manifestación de la regla, aunque en apariencia no la requiere necesariamente su letra ó su espíritu, se encuentra en la oposición al arbitramento de controversias sud-americanas por una potencia europea. Las cuestiones americanas, se ha dicho, deben ser resueltas por los americanos, y por esta razón los Estados Unidos llegaron hasta negarse á mediar entre Chile y el Perú en unión de la Gran Bretaña y Francia. Finalmente, entre otras razones porque la autoridad de la doctrina Monroe y el prestigio de los Estados Unidos como su expositor y garante

sufrirían grave perjuicio, se opuso enérgicamente el Secretario Bayard á que fuera apoyada la reclamación Pelletier contra Haití.

“ Los Estados Unidos (dijo) se han proclamado protectores de este mundo occidental, en el cual son ellos, con mucho, la más fuerte potencia, contra la intrusión de las soberanías europeas. Ellos pueden señalar con orgullosa satisfacción el hecho de haber declarado eficazmente, y repetidas veces, que muy serias habrían de ser en verdad las consecuencias, si un pie hostil europeo pisara, sin justa causa, los Estados del Nuevo Mundo que se han emancipado del dominio de la Europa. Han proclamado que sostendrían, como les corresponde, los derechos territoriales de los más débiles de aquellos Estados, considerándolos no solamente desde el punto de vista legal, como iguales á las más grandes naciones, sino, en vista de su política distintiva, con derecho á ser considerados por ellos como objeto de su especial y benévolo cuidado. Me creo en el deber de decir que, si sancionáramos por vía de represalias en Haití la cruel invasión de su territorio y el insulto á su soberanía revelados por los hechos que tenemos á la vista; si aprobáramos esa invasión con un solemne acto ejecutivo y con el asentimiento del Congreso, nos sería difícil sostener más tarde que los derechos del Nuevo Mundo, de que somos especiales guardianes, no habían sido jamás invadidos por nosotros mismos.”

La enumeración que antecede no sólo prueba los numerosos casos en que se ha confirmado y aplicado la regla en cuestión, sino que también demuestra que la controversia venezolana sobre límites está comprendida, desde cualquier punto de vista que se la mire, dentro de la intención y el espíritu de la regla, tal como esta ha sido uniformemente aceptada y observada. Una doctrina de derecho público americano, por tanto tiempo y tan firmemente establecida y sostenida, no puede ser desconocida fácilmente, en un caso en que es justamente aplicable, aun cuando las consideraciones sobre que se funda fueran obscuras ó cuestionables. No puede, sin embargo, presentarse tal objeción á la doctrina de Monroe, comprendida y definida de la manera que lo ha sido ya. Ella descansa, por el contrario, sobre hechos y principios tan inteligibles como incontrovertibles. No puede negarse que la distancia, y tres mil millas de océano que los separan, hacen una unión política permanente entre un estado europeo y uno americano, no sólo contraria á la naturaleza, sino impropia. Pero las consideraciones físicas y geográficas son las objeciones menos importantes á semejante unión. Europa, como lo dijo Washington, tiene un conjunto de intereses primarios que le son peculiares. La América no tiene parte en ellos, y no debe ser molestada ni complicada en ellos. Todas las grandes potencias europeas, por ejemplo, tienen hoy enormes ejércitos y flotas para defenderse y protegerse entre sí. ¿Qué tienen que ver los Estados de la América con ese

estado de cosas, y por qué han de empobrecerse con guerras ó preparativos de guerras, en cuyas causas ó resultados no pueden tener ningún interés directo? Si la Europa entera volara súbitamente á las armas, con motivo de la suerte de Turquía ¿no sería absurdo que un Estado americano cualquiera se encontrara intrincadamente envuelto en las miserias y cargas de la contienda? Si se encontrara, resultaría de allí una sociedad que sufriría en el costo y las pérdidas de la lucha, pero no en los beneficios que resultarían de ella.

Cuanto es cierto de los intereses materiales, no lo es menos de lo que pudiera llamarse los intereses morales que se hallan comprometidos. Los que pertenecen á Europa le son peculiares á ella, y son enteramente distintos de los que pertenecen y son peculiares á la América. Europa, como conjunto, es monárquica, y con la única importante excepción de la República de Francia, está entregada á los principios monárquicos. La América, por otra parte, está consagrada á un principio directamente contrario—á la idea de que todo pueblo tiene el derecho inalienable de gobernarse á sí mismo—y en los Estados Unidos de América ha presentado al mundo el ejemplo y la prueba más notables y concluyentes de la excelencia de las instituciones libres, ya desde el punto de vista de la grandeza nacional, ya desde el de la felicidad individual. No es, sin embargo, necesario extenderse en esta fase del asunto—ya hayan de considerarse los intereses morales ó los materiales, no puede menos de admitirse universalmente que los de Europa son irreconciliablemente distintos de los de América, y que todo dominio europeo en esta última es necesariamente incongruo y perjudicial. Si, empero, por las razones ya sentadas, sería de lamentarse la intrusión forzosa de las potencias europeas en la política americana—y si como fuera de lamentarse, hubiera que resistirla é impedirle—esa resistencia é impedimento deberían venir de los Estados Unidos. De ellos vendrían desde luego, si se les convirtiera en el punto del ataque. Pero, si llegan á venir, deberán también venir de los Estados Unidos cuando se ataca cualquier otro Estado americano, pues sólo los Estados Unidos tienen la fuerza adecuada á las exigencias.

¿Es cierto, pues, que la seguridad y la prosperidad de los Estados Unidos están de tal modo interesados en el mantenimiento de la independencia de todos los Estados americanos, contra cualquiera potencia europea, que se requiera y justifique la intervención de los Estados Unidos, siempre que esa independencia se vea amenazada? Esta pregunta sólo puede contestarse ingenuamente de una manera. Los Estados de la América del Norte y del Sur, por su proximidad geográfica, por simpatía natural, por la semejanza de sus constituciones gubernamentales, son amigos y aliados, comercial y políticamente, de los Estados Unidos. Permitir que cualquiera de ellos sea subyugado por una potencia europea es trocar por completo la situación, y significa la pérdida de todas las

ventajas consiguientes á sus naturales relaciones con nosotros. Pero no es esto todo. El pueblo de los Estados Unidos tiene un interés vital en la causa del gobierno del pueblo por sí mismo. Ha asegurado este derecho para sí y su posteridad, á costa de mucha sangre y dinero. Lo ha ejercido y ha demostrado su benéfica acción por medio de una carrera sin ejemplo en cuanto se refiere á la grandeza nacional y á la felicidad individual. Cree que posee la virtud de sanar á las naciones y que la civilización debe avanzar ó retroceder á medida que se extienda ó estreche su supremacía. Imbuído en estos sentimientos, no sería quizá imposible que el pueblo de los Estados Unidos se viese impelido á una activa propaganda en favor de una causa tan estimada para él mismo y para el género humano. Pero el tiempo de las Cruzadas ha pasado, y él se contenta con proclamar y defender el derecho del gobierno del pueblo por sí mismo, como lo requieren su propia seguridad y prosperidad. Bajo ese aspecto, sobre todo, cree que no debe tolerarse á ninguna potencia europea que asuma por la fuerza el dominio político de un Estado americano.

Los perjuicios que han de temerse por este motivo no son menos verdaderos, porque no sean de inminencia inmediata en un caso especial, ni debemos precavernos menos contra ellos porque no pueda predecirse la combinación de circunstancias que los acarreen. Los Estados civilizados del mundo cristiano se tratan entre sí en realidad según los mismos principios que gobiernan la conducta de los individuos. Mientras mayor sea su ilustración, más claramente conoce un Estado que sus intereses permanentes requieren que se gobierne por los inmutables principios del derecho y la justicia. Todos ellos, empero, están expuestos á sucumbir á las tentaciones que les presentan oportunidades, en apariencia especiales, para engrandecerse, y todos ellos pondrían temerariamente en peligro su propia seguridad, si no recordaran que para conservar la consideración y el respeto de los demás Estados, deben contar en gran parte con su propia fuerza y poder. Hoy por hoy, son los Estados Unidos, prácticamente, soberanos en este continente, y su *fiat* es ley en los asuntos á los cuales limita su intervención. ¿Por qué? No por la mera amistad ó la buena voluntad que se sienta por ellos. No simplemente á causa de su elevado carácter como Estado civilizado, ni porque la prudencia y la justicia y la equidad sean los rasgos característicos invariables de la conducta de los Estados Unidos. Es porque, además de todas estas razones, sus infinitos recursos, combinados con su posición aislada, los hacen dueños de la situación y prácticamente invulnerables por parte de las demás potencias.

Todas las ventajas de esta superioridad corren peligro desde el momento que se admite el principio de que las potencias europeas pueden convertir á los Estados americanos en colonias ó provincias suyas. De

tal principio se aprovecharían con ansia, y las potencias que así lo hicieran adquirirían inmediatamente una base de operaciones contra nosotros. Lo que se permitiera á una de ellas no podría negarse á otra, y no sería inconcebible el que la lucha que tiene actualmente lugar para la adquisición del Africa, fuese trasportada á la América del Sur. Si lo fuera, los países más débiles serían incuestionablemente absorbidos, y el resultado final podría ser la partición de toda la América del Sur entre las varias potencias europeas. Las desastrosas consecuencias de semejante estado de cosas para los Estados Unidos son obvias. La pérdida de prestigio, de autoridad y de peso en los consejos de la familia de las naciones, sería la menor de ellas. Nuestros únicos verdaderos rivales en la paz, así como enemigos en la guerra, se encontrarían á nuestras mismas puertas. Hasta ahora, lo dice nuestra historia, hemos evitado las cargas y males de un inmenso ejército permanente y todos los demás accesorios de enormes establecimientos de guerra, y esta exención ha contribuído en alto grado á nuestra grandeza y riqueza nacionales, así como á la felicidad de todos los ciudadanos. Pero con las potencias de Europa acampadas permanentemente en el suelo americano, no podría esperarse la continuación del estado ideal de que hemos gozado hasta ahora. Nosotros también tendríamos que armarnos hasta los dientes; nosotros también tendríamos que convertir la flor de nuestra población masculina en soldados y marineros, y apartándolos de sus varias ocupaciones en la industria pacífica, tendríamos, prácticamente, que aniquilar también una gran parte de la energía productora de la nación.

Difícil es ver cómo podría caer sobre nosotros mayor calamidad que ésta. No pueden bastar á calmar nuestros justos temores los halagos de la amistad de las potencias europeas—de su buena voluntad hacia nosotros—de su disposición, si fueran nuestros vecinos, á vivir con nosotros en paz y armonía. El pueblo de los Estados Unidos ha aprendido en la escuela de la experiencia hasta qué punto las relaciones de los estados entre sí dependen, no de los sentimientos ni de los principios, sino del interés egoísta. Él no olvidará muy pronto que, en la hora del conflicto, fueron agravadas sus ansiedades y penas por la posibilidad de demostraciones contra su vida nacional, por parte de potencias con las cuales había mantenido las más armoniosas relaciones. Todavía tiene presente que Francia se aprovechó de la aparente oportunidad de nuestra guerra civil para establecer una monarquía en el vecino estado de México. Comprende que, si Francia y la Gran Bretaña hubieran tenido importantes posesiones que explotar y aprovechar en la América del Sur, la tentación de destruir el predominio de la Gran República en este hemisferio, procurando su desmembramiento, habría sido irresistible. De ese grave peligro se ha salvado en el pasado, y puede salvarse otra vez en el porvenir, mediante la acción de la segura pero silenciosa fuerza de la

doctrina proclamada por el Presidente Monroe. Por otra parte, abandonar ésta, menospreciando la lógica de la situación y los hechos de nuestra pasada experiencia, sería renunciar á una política que ha resultado ser fácil defensa contra las agresiones extranjeras y fuente fecunda de progreso y prosperidad internos.

Hay, pues, una doctrina de derecho público americano, bien fundada en principio y abundantemente sancionada por los precedentes, que da derecho á los Estados Unidos y les obliga á tratar como una injuria hecha á ellos, la forzosa apropiación por una potencia europea del dominio político sobre un estado americano. La aplicación de la doctrina á la disputa de límites entre la Gran Bretaña y Venezuela queda por hacerse, y no presenta dificultades verdaderas. Aunque la disputa se refiere á una línea limítrofe, sin embargo, como es entre estados, significa necesariamente que el dominio político perdido por una de las partes lo gana la otra. Además, el dominio político que está en juego es de suma importancia, pues se refiere á un territorio de gran extensión—la reclamación británica, como se recordará, se ensanchó, al parecer, en dos años, como unas 33,000 millas cuadradas—y si comprende también directamente el dominio de la boca del Orinoco, es de inmensa consecuencia para toda la navegación fluvial del interior de la América del Sur. Se ha insinuado, en verdad, que con respecto á estas posesiones sud-americanas, la Gran Bretaña misma es un estado americano como cualquier otro, de manera que una controversia entre ella y Venezuela debe arreglarse entre las dos, como si fuera entre Venezuela y el Brasil, ó entre Venezuela y Colombia, y no exige ni justifica la intervención de los Estados Unidos. Si este modo de pensar es sostenible, la consecuencia lógica es clara.

La Gran Bretaña, como Estado sud-americano, debe diferenciarse enteramente de la Gran Bretaña en general, y si la cuestión de límites no puede arreglarse de otro modo que por la fuerza, deberá dejarse á la Guayana Británica que lo arregle con sus propios recursos independientemente, y no con los del imperio británico—arreglo al cual quizás Venezuela no se opondría. Pero la proposición de que una potencia europea, con una dependencia americana, ha de clasificarse, para los fines de la doctrina de Monroe, no como Estado europeo, sino americano, no admite discusión. Si se la adoptara, la doctrina de Monroe perdería enteramente su valor y no valdría la pena sostenerla. No solamente todas las potencias que tuvieran hoy una colonia sud-americana podrían extender indefinidamente sus posesiones en este continente, sino que cualquier otra potencia europea podría hacer la misma cosa, con sólo tomarse el trabajo de obtener una fracción del suelo sud-americano por cesión voluntaria.

La declaración del mensaje de Monroe—que los Estados Unidos no

intervendrían en las colonias ó dependencias existentes de una potencia europea—se refiere á las colonias ó dependencias que á la sazón existían, con los límites que entonces tenían. De este modo se ha interpretado invariablemente, y así debe seguirse interpretando, á menos que se la quiera privar de toda su fuerza vital. La Gran Bretaña no puede ser considerada como Estado sud-americano, dentro de los límites de la doctrina de Monroe, ni tampoco, si se está apoderando de un territorio venezolano, es de importancia material el hecho de que lo haga avanzando la frontera de una colonia antigua, en lugar de hacerlo fundando una nueva colonia. La diferencia es cuestión de forma y no de substancia, y si la doctrina es aplicable en un caso debe también serlo en el otro. No se admite, sin embargo, y por tanto no puede presumirse que la Gran Bretaña esté usurpando efectivamente dominio en el territorio venezolano. Al mismo tiempo que Venezuela acusa la usurpación, la Gran Bretaña la niega, y los Estados Unidos no pueden tomar parte por ninguna de las dos, hasta que los méritos de la cuestión no se hayan acertado con autoridad. Pero si esto es cierto—si los Estados Unidos no pueden, en las actuales circunstancias al menos, asumir la responsabilidad de decidir cuál de las dos partes tiene la razón y cuál no la tiene—sí están, ciertamente, en su derecho exigiendo que se indague la verdad. Como tiene el derecho de resentirse de cualquiera secuestro del territorio venezolano por parte de la Gran Bretaña y de oponerse á él, así también tiene necesariamente el de averiguar si semejante secuestro ha ocurrido ya ó se está verificando actualmente. De otro modo, si los Estados Unidos no tienen el derecho de saber y de hacer determinar si hay ó no hay agresión británica en el territorio venezolano, no debe tomarse en consideración su derecho á protestar contra dicha agresión, ó á repelerla.

El derecho de proceder en un caso cuya existencia no se tiene el derecho de indagar, es simplemente ilusorio. Siendo claro, por tanto, que los Estados Unidos pueden legítimamente insistir en que se determinen los méritos de la cuestión de límites, es igualmente claro que no hay sino un medio posible de determinarlos, á saber, el arbitramento pacífico. Lo impracticable de un arreglo convencional ha sido frecuente y completamente demostrado. Aun más imposible de considerar es el recurso á las armas—modo de arreglar las pretensiones internacionales que por desgracia no está aún completamente anticuado. Aunque no fuera condenable como reliquia del barbarismo, y como un crimen en sí misma, una contienda tan desigual no podría ser provocada, ni aun siquiera aceptada por la Gran Bretaña, sin evidente desdoro de su carácter de nación civilizada. La Gran Bretaña, sin embargo, no toma tal actitud. Por el contrario, admite que hay controversia y que debe recurrirse al arbitramento para dirimirla. Pero, si hasta allí su actitud nada deja

que desear, el efecto práctico de ésta queda completamente anulado por su insistencia en que el arbitramento se refiera solamente á una parte de la controversia—que, como condición para arbitrar su derecho á una parte del territorio disputado, le sea cedido el resto. Si fuera posible señalar un límite en que ambas partes hubieran alguna vez convenido, ó que explícita ó tácitamente hubieran considerado como tal la exigencia de que el territorio concedido por dicha línea á la Guayana Británica no se considerara como en disputa, podría descansar sobre una base razonable. Pero no hay tal línea. Nunca se ha admitido que perteneciera á la Gran Bretaña el territorio que ella insiste en que se le ceda como condición para someter á arbitraje su derecho á otro que siempre ha sido reclamado por Venezuela, invariablemente.

¿ En virtud de qué principio — excepto el de su debilidad como nación — ha de negarse á ésta el derecho de que su reclamación sea oída y juzgada por un tribunal imparcial? No hay razón, ni sombra de razón aparente en todo el voluminoso expediente del asunto. “ Esto debe ser así porque yo quiero que así sea,” parece ser la única justificación que presenta la Gran Bretaña. Se ha insinuado, á la verdad, que la reclamación británica respecto de ese territorio especial está fundada en una ocupación, que aceptada ó no, se ha convertido en título perfecto por su larga continuación. Pero, ¿ qué prescripción, que afecte derechos territoriales puede decirse que existe entre Estados soberanos? O si la hay, ¿ cuál es la consecuencia legítima? No es que se deba negar todo arbitramento, sino solamente que el sometimiento á él debe abrazar un objeto adicional, á saber, la validez del título prescriptivo que se afirma, ya desde el punto de vista legal, ya desde el de los hechos. No conduce á resultados diferentes la alegación de que, en principio, no puede exigirse á la Gran Bretaña que someta, ni debe ella someter á arbitramento sus derechos políticos y soberanos de carácter territorial. Aplicada á la totalidad ó á una parte vital de las posesiones de un Estado soberano, no puede controvertirse esa alegación. Sostener otra cosa, equivaldría á sostener que un Estado soberano está en la obligación de arbitrar su propia existencia.

Pero la Gran Bretaña misma ha demostrado en varios casos que ese principio no es pertinente cuando los intereses ó el área territorial que se hallan comprometidos no son de magnitud predominante, y la pérdida de ellos, por resultado de un arbitramento, no afecta de una manera apreciable su honor ó su poder. Así es que ella ha sometido á arbitraje la extensión de sus posesiones coloniales con los Estados Unidos dos veces, dos veces con Portugal, y una vez con Alemania, y quizás en otros casos. El arbitramento entre ella y este país del límite acuático del Noroeste en 1872, es un ejemplo á propósito, que demuestra bien, tanto los efectos del uso y la posesión continuados por largo tiempo, como el he-

cho de que una potencia verdaderamente grande no sacrifica su prestigio ni su dignidad, volviendo á considerar aun la más enérgica repulsa de una proposición, cuando se ha convencido de la justicia evidente é intrínseca de la causa. Por el fallo del Emperador de Alemania, que fué el árbitro en el caso dicho, los Estados Unidos adquirieron á San Juan y un número de islas más pequeñas cerca de la costa de Vancouver, como consecuencia de la decisión de que la frase "el canal que separa el continente de la isla de Vancouver," empleada en el tratado de Washington de 1846, significaba el canal de Haro y no el canal del Rosario. Sin embargo, uno de los principales alegatos de la Gran Bretaña ante el árbitro fué que la equidad exigía una sentencia en su favor, porque si fuera en favor de los Estados Unidos, privaría á los súbditos británicos de los derechos de navegación de que habían gozado desde la época en que se había explorado y deslindado el estrecho del Rosario en 1798. Así, aunque en virtud del fallo adquirieron los Estados Unidos á San Juan y las otras islas del grupo á que éste pertenece, el Secretario de Relaciones Exteriores británico había dado en 1859 las siguientes instrucciones al Ministro británico en Washington:

"El Gobierno de Su Majestad debe, por tanto, sostener en todo caso el derecho de la Corona británica á la isla de San Juan. Los intereses que están en juego, relativos á la retención de aquella isla son demasiado importantes para admitir una transacción, y V. S. tendrá presente, por consiguiente, que cualquiera que sea el arreglo final que se haga respecto de la línea limítrofe, el Gobierno de Su Majestad no aceptará ninguno que no disponga que la isla de San Juan queda reservada á la Corona británica."

Como ya se ha insinuado, pues, la exigencia británica de que su derecho á una porción del territorio disputado sea reconocido antes de consentir en el arbitramento del resto, parece descansar únicamente en su propio *ipse dixit*. Ella dice á Venezuela en substancia: "Tú no puedes obtener por la fuerza nada del terreno en disputa, porque no eres bastante fuerte; no puedes obtener nada por tratado, porque yo no me avendré contigo, y puedes tener la suerte de conseguir una parte por arbitramento, sólo si convienes en abandonarme otra parte que yo desine." No se comprende cómo pueda defenderse semejante actitud, ni cómo pueda conciliarse con el amor de la justicia y de la equidad, que son uno de los rasgos característicos prominentes de la raza inglesa. En efecto, ella priva á Venezuela del ejercicio de su libre voluntad y virtualmente la violenta. El territorio adquirido por ese medio será arrebatado por la fuerza, como si fuera ocupado por tropas británicas ó cubierto por flotas británicas. Parece, por tanto, enteramente imposible que los Estados Unidos asientan á semejante actitud de la Gran Bretaña, ó que si se adhieren á ella, y de ahí resulta el ensanche de los límites de la

Guayana Británica, deje de considerarse esto, en substancia, como equivalente á una invasión y conquista del territorio venezolano.

En tales circunstancias, le parece al Presidente que su deber es claro é imperioso. Siendo la afirmación del título de la Gran Bretaña al territorio disputado, y su negativa á permitir que se examine ese derecho, equivalente en substancia á apropiarse el territorio, no protestar ni advertirle que tal proceder tendría que estimarse como perjudicial á los intereses del pueblo de los Estados Unidos, y en sí mismo opresivo, sería desconocer la política establecida, á que se hallan íntimamente ligados el honor y la prosperidad de este país. Aunque corresponde á otro ramo del Gobierno determinar las medidas necesarias ó convenientes á la vindicación de dicha política, es claro que al Ejecutivo toca el no dejar por hacer nada que tienda á evitar la necesidad de esa determinación.

Por consiguiente, se ordena á Vd. que explique las ideas anteriores á Lord Salisbury, leyéndole esta comunicación y dejándole una copia de ella si la desee, y les dé más peso con las consideraciones pertinentes que indudablemente se le ocurrirán á Vd. Esas ideas exigen una decisión definitiva sobre el punto de si la Gran Bretaña consiente ó no en someter á un arbitramento imparcial la cuestión de límites venezolanos en su totalidad. El Presidente espera sinceramente que la conclusión sea por el arbitramento, y que la Gran Bretaña añada uno más á los conspícuos precedentes que ha establecido ya en favor de esa juiciosa y justa manera de arreglar las disputas internacionales. Sin embargo, si su esperanza lo engañare—resultado que no es de preverse y que á su juicio sólo serviría para embarazar en gran manera las relaciones futuras entre este país y la Gran Bretaña—desearía ser informado de ello con tiempo, para poder someter todo el asunto al Congreso en su próximo mensaje anual.

Soy de Vd., obediente servidor.

RICHARD OLNEY.

DEPARTAMENTO DE ESTADO.—No. 806.

WASHINGTON, D. C., 24 de Julio de 1895.

El Señor Adce al Señor Bayard.

Excelentísimo Señor Thomas F. Bayard, etc., etc., etc., Londres.

Señor:

En las instrucciones del Señor Olney, No. 804, de 20 del corriente mes, relativas á la disputa anglo-venezolana sobre límites, notará Vd. una referencia al súbito acrecentamiento del área que se reclama para la Guayana Británica, que alcanza á 33,000 millas cuadradas entre 1884

y 1886. Esta declaración se funda en la autoridad de la publicación británica titulada "The Statesman's Year Book."

Para que esté Vd. mejor informado añadiré que igual declaración corre inserta en la Lista del Departamento Colonial británico, que es una publicación del gobierno.

En la edición de 1885 ocurre el siguiente pasaje, en la página 24, bajo el título de Guayana Británica:

"Es imposible especificar la superficie exacta de la colonia, pues sus límites precisos con Venezuela y el Brasil respectivamente están indeterminados; pero se ha computado en 76,000 millas cuadradas."

En la edición de 1886 de la misma lista ocurre la misma declaración, en la página 33, elevando la superficie "más ó menos á 109,000 millas cuadradas."

Los mapas oficiales, contenidos en los dos volúmenes mencionados son idénticos, así es que el aumento de 33,000 millas cuadradas que se reclama para la Guayana Británica no se explica por ellos; pero los mapas posteriores de la Lista del Departamento Colonial británico demuestran un avance variable del límite hacia el oeste, en la parte que antes figuraba como territorio venezolano, mientras que no se nota cambio alguno en la frontera del Brasil.

Soy de Vd. obediente servidor.

ALVEY E. ADEE,
Secretario Interino.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Núm. 189.

Noviembre, 26 de 1896.

Lord Salisbury á Sir Julian Pauncefoot.

Señor:

En 7 de agosto transmití á Lord Gough una copia del despacho del Señor Olney, que había puesto en mis manos ese mismo día el Señor Bayard, y del cual me había leído alguna parte. Al mismo tiempo informé á este último que no podía contestarse dicho despacho hasta que no hubiera sido cuidadosamente considerado por los funcionarios jurídicos de la Corona. Por lo tanto he diferido su contestación hasta después de la vacante.

No trataré ahora de lo que se refiere exclusivamente á la controversia que ha existido por algún tiempo entre la República de Vene-

zuela y el Gobierno de Su Majestad, relativa á los límites que separan sus respectivos dominios. Tengo una opinión distinta de la del Señor Olney sobre varios asuntos que él toca en aquella parte de su despacho; pero diferiré por ahora toda observación respecto de ellos, pues conciernen á puntos que no son en sí mismos de mayor importancia, y que no interesan directamente á las relaciones entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos.

La última parte del despacho, sin embargo, apartándose de la cuestión de las fronteras de Venezuela procede á tratar de principios de un carácter mucho más amplio, y asienta doctrinas de derecho internacional, que son de notable interés para todas las naciones cuyos dominios incluyen una parte del hemisferio occidental.

Los alegatos que el Señor Olney produce en esa parte de su despacho, son presentados por él como una aplicación de las máximas políticas bien conocidas en los debates americanos con el nombre de doctrina de Monroe. Que yo sepa, jamás se ha sostenido antes esta doctrina, á nombre de los Estados Unidos, en ninguna comunicación escrita dirigida al gobierno de otra nación; pero ha sido generalmente adoptada y tenida como verdadera por muchos eminentes escritores y hombres políticos de los Estados Unidos. Dícese que ha influido grandemente en el gobierno de aquel país, en orden á la conducción de sus relaciones exteriores, aunque el Señor Clayton, que fué Secretario de Estado bajo el Presidente Taylor, declaró expresamente que aquella administración no la había adoptado de ningún modo. Pero durante el período que ha transcurrido desde el mensaje del Presidente Monroe en 1823, se ha desarrollado la doctrina notablemente, y el aspecto que presenta ahora, á manos del señor Olney, difiere mucho del carácter que tenía cuando salió de la pluma de su autor. Las dos proposiciones que, en efecto, sentó el Presidente Monroe fueron, primero: que la América no debía ser considerada por más tiempo como campo para la colonización europea; y segundo: que Europa no debía intentar extender su sistema político á la América ni ejercer influencia en las condiciones políticas de ninguna de las comunidades americanas que recientemente habían declarado su independencia.

Los peligros contra los cuales creyó justo prevenirse no eran tan imaginarios como lo parecerían hoy. La formación de la Santa Alianza; los Congresos de Laybach y Verona; la invasión de España por Francia con el propósito de imponer al pueblo español una forma de Gobierno que parecía próxima á desaparecer, á menos que fuese sostenida por un auxilio del exterior, eran incidentes que estaban frescos en la memoria del Presidente Monroe cuando redactó su famoso mensaje. El sistema de que habla, y cuya aplicación desea tan resueltamente que no se haga en el continente americano, era el adoptado á la sazón por ciertos estados poderosos del continente europeo, de coligarse para impedir

por la fuerza de las armas la adopción, en otros países, de instituciones políticas que no les agradaban y sostener por la presión exterior las que ellos aprobaban. Varias partes de la América del Sur habían declarado recientemente su independencia, y esa independencia no había sido reconocida por los Gobiernos de España y Portugal, á los cuales, con pocas excepciones, estaba nominalmente sujeta toda la América del Sur y del Centro. No era un peligro imaginario el que preveía, si temió que el mismo espíritu, que había dictado la expedición francesa á España, pudiera inspirar á los más poderosos Gobiernos de Europa la idea de imponer á las comunidades de Sud-América, por la fuerza de las armas europeas, la forma de gobierno y la unión política que habían desechado. Al declarar que los Estados Unidos resistirían semejante tentativa, si se tuviera en mientes, el Presidente Monroe adoptó una política que mereció toda la simpatía del Gobierno inglés de aquella época.

Los peligros que temía el Presidente Monroe no tienen ninguna relación con el estado de cosas en que vivimos hoy. No hay peligro de que ninguna Santa Alianza imponga su sistema en ninguna parte del continente americano, ni hay peligro de que ningún estado europeo considere á ninguna parte del continente americano como objeto á propósito para la colonización europea. Se comprende que el señor Olney invoque, en defensa de las opiniones en que hoy insiste, una autoridad que goza de tanta popularidad entre sus compatriotas. Pero las circunstancias con que el Presidente Monroe tenía que hacer, y aquellas á que el Gobierno americano actual se dirige, tienen poco de común entre sí. La Gran Bretaña no está imponiendo ningún "sistema" en Venezuela, ni ocupándose en manera alguna del carácter de las instituciones políticas bajo las cuales prefiera vivir Venezuela. Pero el Imperio Británico y la República de Venezuela son vecinos, y han discutido y continúan discutiendo acerca de la línea que separa sus respectivos dominios. Esta es una controversia en la cual los Estados Unidos no tienen, propiamente, interés alguno. Es difícil, en verdad, darse cuenta de cómo pueda ella afectar materialmente á ningún estado ó comunidad fuera de los interesados directamente, excepto, quizás, otras partes de los dominios de Su Majestad, como Trinidad. La frontera de Venezuela en disputa no tiene nada que hacer con ninguna de las cuestiones de que trata el Presidente Monroe. No es cuestión de colonización de ninguna parte de América por una potencia europea. No es cuestión de imposición á las comunidades de la América del Sur de un sistema de gobierno maquinado en Europa. Se trata simplemente de la determinación de la frontera de una posesión británica, que pertenecía al Trono de Inglaterra mucho tiempo antes que existiera la República de Venezuela. Pero, aun cuando los intereses de Venezuela estuvieran tan ligados con los de los Estados Unidos que dieran á éstos un *locus*

standi en esta controversia, no aparece que su Gobierno se haya formado una opinión sobre los méritos verdaderos de la disputa, y ciertamente no expresa ninguna. El Gobierno de los Estados Unidos no dice que la Gran Bretaña ó que Venezuela tengan razón en el asunto de que se trata. Lo que hace es declarar que la doctrina del Presidente Monroe, cuando éste se oponía á la imposición de sistemas europeos, ó á que se renovara la colonización europea, le da el derecho de exigir que, siempre que una potencia europea tenga una diferencia de límites con una comunidad sud-americana, la potencia europea consienta en someter la controversia á arbitramento; y manifiesta el señor Olney que si el Gobierno de Su Majestad no accede á esta exigencia, eso será causa de “gran embarazo en las relaciones futuras entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos.”

Sea cual fuere la autoridad de la doctina sentada por el Presidente Monroe, nada hay en su lenguaje que demuestre que él pensara jamás en reclamar esta nueva prerogativa para los Estados Unidos. Se admite que él no pretendió establecer un protectorado sobre México ó sobre los Estados de Centro y Sud-América. Semejante pretensión habría impuesto á los Estados Unidos el deber de responder de la conducta de aquellos Estados y, en consecuencia, la responsabilidad de dirigirla. Su sagaz previsión le habría conducido á procurar con energía librarse de la adición de un cargo tan serio á los que tienen ya los gobernantes de los Estados Unidos. Síguese de aquí necesariamente que si el Gobierno de los Estados Unidos no quiere dirigir la conducta de las comunidades dichas, tampoco puede hacerse cargo de protegerlas contra las consecuencias de cualquier falta que cometan para con otras naciones. Si violan de alguna manera los derechos de otro Estado ó de sus súbditos, no se alega que la doctrina de Monroe les asegure la ayuda de los Estados Unidos para salvarse de la reparación que por el derecho internacional estén en la obligación de hacer. El señor Olney rechaza expresamente esta interpretación de los principios que asienta.

La pretensión que funda en ellos es que, si un Estado independiente americano reclama un territorio del cual su vecino pretende ser dueño, y este vecino es colonia de un Estado europeo, los Estados Unidos tienen el derecho de insistir en que el Estado europeo someta á arbitramento el reclamo y sus propios derechos impugnados.

No entraré ahora á discutir los méritos de este modo de ajustar las diferencias internacionales. Ha resultado ser valioso en muchos casos; pero no está exento de defectos, que con frecuencia le quitan mucho de su valor. No es siempre fácil hallar un árbitro competente, y que al mismo tiempo esté enteramente libre de preocupaciones; y la tarea de asegurar el cumplimiento del fallo, una vez dado, no deja de ofrecer dificultades. Es esta una manera de hacer ajustes, cuyo valor varía

mucho según el carácter de la controversia á que se aplica, y el de los litigantes que apelan á él. Es una cuestión generalmente delicada y difícil la de determinar si en algún caso especial puede ser un modo de proceder conveniente. Las únicas partes competentes para resolverla son las dos cuyas opuestas contenciones están en tela de juicio. La pretensión de una tercera nación á la cual no interesa la controversia, de imponer este procedimiento especial á cualquiera de las otras dos, no puede justificarse de un modo razonable, tiene fundamento en el derecho de las naciones.

En las observaciones que he hecho he argüido en el supuesto de que la doctrina de Monroe es sólida en sí misma. No ha de entenderse, sin embargo, que expreso en manera alguna su aceptación por parte del Gobierno de Su Majestad. Débesela mencionar siempre con respeto en consideración al eminente hombre de Estado á quien se la debe, y á la gran nación que la ha adoptado en lo general. Pero el derecho internacional se funda en el consentimiento general de las naciones; y ningún hombre de Estado, por eminente que sea, y ninguna nación por poderosa que sea, son competentes para insertar en el código de derecho internacional un principio nuevo antes nunca reconocido, y que no ha sido aceptado después por el Gobierno de ningún otro país. Los Estados Unidos tienen, como cualquiera otra nación, el derecho de intervenir en cualquiera controversia que hiera sus propios intereses, y juzgar si dichos intereses se hallan heridos y hasta qué punto deben sostenerlos. Pero no fortalece sus derechos en manera alguna, ni los hace más extensos el hecho de que la controversia toque á un territorio que se llama americano. El Señor Olney cita el caso de la última guerra chilena, en que los Estados Unidos rehusaron unirse á Francia é Inglaterra en su esfuerzo por poner fin á las hostilidades, con motivo de la doctrina de Monroe. Los Estados Unidos estaban en su perfecto derecho al rehusar unirse á una tentativa de pacificación, si así lo creyeron conveniente; pero el principio del Señor Olney, de que "las cuestiones americanas son de decisión americana," aun cuando estuviera justificado por el lenguaje del Presidente Monroe (que no lo está) no puede sostenerse por ningún razonamiento sacado del derecho internacional.

El Gobierno de los Estados Unidos no tiene derecho de afirmar, como proposición universal, con relación á cierto número de Estados independientes, por cuya conducta no asume ninguna responsabilidad, que sus intereses están necesariamente implicados en cuanto suceda á dichos Estados, únicamente porque se hallan situados en el hemisferio occidental. Puede muy bien suceder que los intereses de los Estados Unidos se vean comprometidos por algo que ocurra á Chile ó al Perú, y que esta circunstancia les dé el derecho de intervenir; pero la misma contingencia puede presentarse en el caso de China y del Japón, y su derecho de inter-

vención no sería por eso más lato ni más cierto en un caso que en el otro.

Aunque el lenguaje del Presidente Monroe se dirige al logro de fines que la mayor parte de los ingleses convendrían en considerar como saludables, es imposible conceder que éstos hayan sido inscritos por ninguna autoridad competente en el código de derecho internacional; y el peligro que semejante concesión acarrearía está suficientemente demostrado por la extraña interpretación que la doctrina ha recibido á manos del señor Olney, y por los argumentos con que la apoya en el despacho que se contesta. En su defensa, dice:

“No puede negarse que la distancia, y 3,000 millas de océano que los separan, *hacen la unión política permanente entre un estado europeo y uno americano, no sólo contraria á la naturaleza, sino impropia.* Pero las consideraciones físicas y geográficas son las objeciones menos importantes á semejante unión. Europa tiene un conjunto de intereses primarios que le son peculiares; la América no está interesada en ellos y no debe ser molestada ni complicada en ellos.”

Y más adelante:

“Hasta ahora en nuestra historia nos hemos evitado las cargas y perjuicios de los inmensos ejércitos permanentes y todos los demás accesorios de enormes establecimientos de guerra; y esta exención ha contribuído grandemente á nuestra grandeza y riqueza nacionales, así como á la felicidad de todos los ciudadanos. Pero *con las potencias de Europa acampadas permanentemente en el suelo americano* no podría esperarse que continuaran las condiciones ideales de que hemos gozado hasta ahora.”

El significado necesario de estas palabras es que la unión entre la Gran Bretaña y el Canadá; entre la Gran Bretaña y Jamaica y Trinidad; entre la Gran Bretaña y la Honduras Británica ó la Guayana Británica es “*contraria á la naturaleza é impropia.*” El Presidente Monroe rechaza esta interpretación de su doctrina; pero en éste como en otros respectos el señor Olney la desarrolla. Asienta que el carácter poco natural é impropio de la unión entre un estado europeo y uno americano es tan obvio que “no puede negarse.” El Gobierno de Su Majestad está pronto á negarlo enfáticamente, en nombre de los pueblos ingleses y americanos, súbditos de su Corona. Sostiene que la unión entre la Gran Bretaña y sus territorios en el hemisferio occidental es natural y propia. Está plenamente de acuerdo con la opinión que parecía abrigar el Presidente Monroe, de que cualquiera perturbación en la distribución territorial existente en aquel hemisferio, á causa de nuevas adquisiciones por parte de cualquiera potencia europea, sería un cambio altamente inoportuno. Pero no está dispuesto á admitir que el reconocimiento de su oportunidad esté revestido de la sanción que corresponde á una doctrina internacional. No está dispuesto á admitir que los intereses de los Estados Unidos sean necesariamente afectados por toda disputa sobre fronteras, que pueda

ocurrir entre dos Estados que posean dominio en el hemisferio occidental; y aun menos puede aceptar la doctrina de que los Estados Unidos tienen derecho á exigir que se aplique el arbitramento á cualquiera demanda sobre entrega de territorio que uno de dichos Estados intente contra el otro.

En las observaciones que anteceden he comentado solamente el aspecto general de las doctrinas del señor Olney, aparte de las consideraciones especiales inherentes á la controversia entre el Reino Unido y Venezuela en su fase actual. Esta controversia se ha hecho indudablemente más difícil por la inconsiderada acción del Gobierno Venezolano, que rompió las relaciones con el Gobierno de Su Majestad, y la decisión de ella se ha retardado en consecuencia; pero el Gobierno de Su Majestad no ha abandonado la esperanza de que se ajuste pronto mediante un arreglo razonable.

Ruego á Usted lea al señor Olney la sustancia del despacho que antecede, dejándole una copia de él si lo deseare.

S.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Núm. 190.

Noviembre 26 de 1895.

Lord Salisbury á Sir Julian Pauncefote.

Señor:

En mi anterior comunicación fechada hoy, he contestado solamente la última parte del despacho del señor Olney, de 20 de julio último, que trata de la aplicación de la doctrina de Monroe á la cuestión de la disputa sobre límites entre Venezuela y la colonia de la Guayana Británica. Parece conveniente ahora, con el fin de disipar la mala inteligencia que evidentemente existe respecto de los principales puntos de la cuestión, no dejar sin respuesta la relación de ella contenida en la primera parte del despacho del señor Olney. Este proceder será tanto más conveniente cuanto que, á consecuencia de la suspensión de las relaciones diplomáticas, no tendré oportunidad de corregir en la forma ordinaria, por medio de un despacho dirigido al Gobierno de Venezuela mismo, las equivocaciones de esta especie.

El Gobierno de Su Majestad, aunque nunca ha evitado ni rehusado discutir el asunto con el Gobierno de Venezuela, ha sostenido siempre que esta cuestión no tenía relación alguna directa con los intereses materiales de ningún otro país, y en consecuencia se ha abstenido hasta ahora de presentar una exposición detallada de su causa á los Estados Unidos, ó á cualquier otro Gobierno extranjero.

Es quizás consecuencia natural de esta circunstancia, que la narración que hace el señor Olney de lo ocurrido lleve la señal de hallarse en su mayor parte, si no en totalidad, fundada en declaraciones *ex parte* que emanan de Venezuela, y dé, en la opinión del Gobierno de Su Majestad, una idea errónea de muchos hechos importantes.

El señor Olney comienza sus observaciones diciendo que la disputa data de tiempo atrás y empezó, cuando menos, en la época que la Gran Bretaña adquirió, por el tratado celebrado con los Países Bajos en 1814, los establecimientos de Demerara, Esequibo y Berbice. De entonces acá la línea divisoria entre estos establecimientos, hoy llamados Guayana Británica, y Venezuela, no ha cesado de ser motivo de disputa.

Esta declaración está fundada en un concepto errado. La disputa sobre la frontera no comenzó, en efecto, sino después del año 1840.

El título de la Gran Bretaña al territorio en cuestión proviene, en primer lugar, de la conquista y ocupación militar de los establecimientos holandeses en 1796. Tanto en esta ocasión como en la época de la ocupación anterior de dichos establecimientos en 1781, las autoridades británicas trazaron el límite occidental de sus posesiones comenzando á alguna distancia del Orinoco, más allá de la Punta Barima, de acuerdo con los límites reclamados y poseídos en efecto por los holandeses, y ésta ha sido desde entonces la frontera reclamada por la Gran Bretaña. La cesión definitiva de los establecimientos holandeses á Inglaterra fué, como lo dice el señor Olney, consignada en el tratado de 1814, y aunque el Gobierno español fué parte en las negociaciones que dieron por resultado el dicho tratado, él no presentó durante ellas objeción alguna contra las fronteras que la Gran Bretaña reclamaba, bien que le eran perfectamente conocidas. En aquel tiempo el Gobierno de Venezuela no había sido reconocido, ni aun por los Estados Unidos, aunque la provincia se había rebelado ya contra el Gobierno español y había declarado su independencia. No surgió entonces ninguna cuestión de límites con la Gran Bretaña, ni por parte de ella, ni por la del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, al cual se unió en 1819. A la verdad este Gobierno reconoció en repetidas ocasiones su deuda de gratitud para con la Gran Bretaña, por su actitud amistosa. Cuando en 1830 la República de Venezuela asumió una existencia separada, su Gobierno expresó en términos igualmente calurosos su gratitud y amistad, y no dió entonces señal de su intención de levantar las reclamaciones que ha presentado durante la última parte de este siglo.

Es verdad, como lo dice el Señor Olney, que el artículo 5 de la Constitución Venezolana de 1830 dice que “el territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de los cambios políticos de 1810 se llamaba Capitanía General de Venezuela.” Declaraciones semejantes habían sido hechas en las leyes fundamentales promulgadas en 1819 y 1821.

No necesito apuntar que una declaración de esa especie, hecha por un Estado que se acaba de constituir, no puede tener fuerza ó valor contra los arreglos internacionales previamente celebrados por la nación de la cual se ha separado.

Pero la dificultad actual no habría surgido jamás, si el gobierno de Venezuela se hubiera contentado con reclamar solamente los territorios que podía probar, ó aun razonablemente afirmar, que habían estado positivamente en poder de la Capitanía General de Venezuela y bajo su jurisdicción efectiva.

No existe ninguna declaración autorizada del Gobierno español sobre aquellos territorios, pues no puede seguramente considerarse como tal una Real Orden que el Gobierno Venezolano alega haber sido expedida por el Rey de España, describiendo la provincia de Guayana como limitada al sur por el Amazonas, y al este por el Atlántico. Esta Real Orden hace caso omiso de los establecimientos holandeses, que no sólo existían de hecho, sino que habían sido formalmente reconocidos por el Tratado de Münster de 1648, y si ahora se la considerase válida, traspasaría á Venezuela la totalidad de las Guayanas Británica, Holandesa y Francesa, y un enorme pedazo de territorio perteneciente al Brasil.

Pero, respecto á los territorios reclamados y ocupados efectivamente por los holandeses, que eran los que adquirió de ellos la Gran Bretaña, existen las más auténticas declaraciones. En 1759, y otra vez en 1769, los Estados Generales de Holanda hicieron formales representaciones á la corte de Madrid, contra las invasiones de los españoles en sus puestos y establecimientos de la hoya del Cuyuní. En esas representaciones reclamaban todos los brazos del Esequibo, y especialmente el río Cuyuní, como situados dentro del territorio holandés. Exigieron la reparación inmediata del proceder de los españoles, y el restablecimiento de los puestos que se alegaba haber sido dañados por estos últimos, y propusieron que se autorizase una demarcación exacta entre la colonia de Esequibo y el Río Orinoco.

El Gobierno español nunca intentó contestar este reclamo. Pero es evidente, según se ve en los archivos que se conservan en España, y que gracias á la cortesía del Gobierno español han sido consultados, que el Consejo de Estado no juzgó poder contestarlo, y que ni él ni el Gobernador de Cumaná estaban seriamente dispuestos á sostener las reclamaciones indicadas en los informes de su subalterno, el Comandante de Guayana. Estos informes fueron calificados de insuficientes y poco satisfactorios por los Ministros españoles, pues “tendían á presentar la provincia de Guayana bajo un aspecto demasiado favorable” y finalmente por el Consejo de Estado, por resultar, según otros informes, “muy improbables.” Forman, sin embargo, junto con un mapa que los acompañaba, la prueba con que parece contar más el Gobierno de Vene-

zuela, aunque pudiera observarse que, entre otros documentos producidos de cuando en cuando por él, ó á que se ha referido en el curso de las discusiones, hay una bula del Papa Alejandro VI de 1493, la cual, si hubiera de considerarse como válida hoy, quitaría á los Estados Unidos todo título de jurisdicción sobre el continente de la América del Norte. El principio fundamental en que se apoya el argumento venezolano es, en efecto, que por cuanto España tuvo título original de derecho á todo continente americano, cualquier territorio de dicho continente que no pueda probarse que ella haya reconocido, en términos positivos y específicos, haber traspasado á otra potencia, no puede haber sido adquirido sino por injusta usurpación, y si no está situado al norte del Amazonas y al oeste del Atlántico, debe necesariamente pertenecer á Venezuela como su heredera en aquellas regiones por sí misma constituída. Puede preguntarse con razón si el Señor Olney consentiría en someter al arbitramento de otra potencia las pretensiones del Gobierno de México, basadas en tales razones, á vastas porciones de territorio que, por largo tiempo, hayan estado comprendidas en la Federación.

Las circunstancias relacionadas con el trazo de lo que se llama la línea "Schomburgk" son las siguientes :

En 1835 hizo el Gobierno británico una concesión para la exploración del interior de la colonia británica, y el Señor (más tarde Sir Robert) Schomburgk, que fué empleado para este servicio, á su regreso á la capital de la colonia, en julio de 1839, llamó la atención del Gobierno hacia la necesidad que había de proceder inmediatamente á la demarcación de sus límites. En consecuencia, se le nombró en noviembre de 1840 Comisionado Especial para reconocer y fijar los límites de la Guayana Británica, y se dió aviso de dicho nombramiento á los Gobiernos interesados, inclusive el de Venezuela.

Era la intención del Gobierno de Su Majestad, entonces, comunicar á los otros Gobiernos, una vez terminada la tarea del comisionado, su opinión respecto de los verdaderos límites de la colonia británica, y luego arreglar aquellos detalles á que dichos Gobiernos pudieran presentar objeciones.

Importa notar que Sir R. Schomburgk no descubrió ni inventó ningunos nuevos límites. Tuvo especial cuidado en apoyarse en la historia del asunto. Además, basándose en sus exploraciones y en los informes que obtuvo de los indios, y en el testimonio de reliquias locales, como en Barima, y de tradiciones locales, como en el Cuyuní, había fijado los límites de las posesiones holandesas, y de la zona donde no había ninguna traza de la influencia española. Fué en tales datos que basó sus informes.

Muy desde el principio de su misión reconoció á Punta Barima, donde existían aún los restos de un fuerte holandés, y colocó allí y en la

boca del Amacuro dos postes para señalar la frontera. Estos postes fueron removidos más tarde á instancia del Gobierno de Venezuela, como lo dice el Señor Olney, pero esta concesión fué hecha en la inteligencia expresa de que la Gran Bretaña no abandonaba por esto su pretensión á aquella posición.

Al presentar los mapas de su reconocimiento, en los cuales indicaba la línea que propondría se adoptara por el Gobierno de Su Majestad, Sir R. Schomburgk llamaba la atención hacia el hecho de que dicho Gobierno podría con justicia reclamar toda la hoya del Cuyuní y del Yuruari, por la razón de que el límite natural de la colonia debía comprender cualesquiera territorios á través de los cuales corrieran ríos que desembocasen en el Esequibo. "Según este principio," escribía, "la línea limítrofe correría desde el nacimiento del Carumaní hacia el nacimiento del Cuyuní propiamente dicho, y desde allí hacia sus tributarios más distantes al Norte, los ríos Iruary (Yuruari) é Iruang (Yuruán), aproximándose así al corazón mismo de la Guayana Venezolana." Pero por espíritu de complacencia hacia Venezuela, proponía que la Gran Bretaña consintiera en prescindir de su pretensión á una frontera más extensa hacia el interior, en cambio de un reconocimiento formal de su derecho sobre la Punta Barima. Fué de acuerdo con este principio que trazó la línea limítrofe á que se ha dado su nombre.

No hay duda, por tanto, de que el señor Olney tiene razón cuando dice que "parece imposible considerar la línea de Schomburgk como el límite de derecho reclamado por la Gran Bretaña, ni de otro modo que como una línea que tuvo su origen en consideraciones de oportunidad y conveniencia." La línea de Schomburgk era, en efecto, una gran reducción del límite de derecho reclamado por la Gran Bretaña, y el haberla propuesto debióse al deseo de llegar á un pronto y amistoso arreglo con una potencia más débil, con la cual estaba y deseaba permanecer la Gran Bretaña en cordiales relaciones. Los siguientes son los principales puntos de las discusiones que tuvieron lugar luego con el Gobierno de Venezuela:

Mientras el señor Schomburgk estaba ocupado en su reconocimiento, el Ministro Venezolano en Londres había insistido con el Gobierno de Su Majestad á fin de que se celebrara un tratado de límites, pero se le contestó que, si era necesario celebrar dicho tratado, el reconocimiento del terreno debía ser, en todo caso, un preliminar esencial, y que aquél se estaba haciendo.

Tan pronto como el Gobierno de Su Majestad recibió el informe del señor Schomburgk, se avisó al Ministro Venezolano que el Gobierno se hallaba en estado de empezar las negociaciones, y en enero de 1844 comenzó el señor Fortique exponiendo la pretensión de su Gobierno.

En virtud de esta pretensión, que partía de fundamentos tan anti-

cuados como el descubrimiento original del continente americano por España, y que se apoyaba en citas de carácter más ó menos vago de los escritos de viajeros y geógrafos, pero que no presentaba ninguna prueba sustancial de la conquista efectiva ú ocupación del territorio reclamado, se exigía como el límite de Venezuela el mismo Esequibo.

Lord Aberdeen, á la sazón Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, contestó manifestando que sería imposible llegar á un arreglo si ambas partes adelantaban pretensiones de carácter tan extremado; pero añadió, que el Gobierno británico no imitaría al señor Fortique presentando un reclamo que no tuviese la intención de sostener seriamente. Luego procedió Lord Aberdeen á enumerar las concesiones que “por consideración amistosa á Venezuela” estaba dispuesto á hacerle el Gobierno de Su Majestad, y propuso una línea que, partiendo de la boca del Moroco, llegara hasta la confluencia del río Barama con el Wainí, de allí subiendo el Barama hasta el punto en que dicho arroyo se aproximara más al Acarabisi, y de allí siguiendo la línea de Sir R. Schomburgk desde el nacimiento del Acarabisi hacia adelante.

A la oferta de esta cesión se puso una condición, á saber, que el Gobierno Venezolano contrajera el compromiso de no enajenar jamás á ninguna potencia extranjera ninguna parte del territorio que se intentaba ceder, y proteger contra toda opresión las tribus de indios en él residentes.

No se recibió contestación alguna del Gobierno de Venezuela á dicha nota, y en 1850 informó el Gobierno de Su Majestad al Encargado de Negocios de Su Majestad en Caracas que, como la proposición había quedado sin aceptarse por más de seis años, debía considerarse como caducada, y le autorizó para dirigir una comunicación á tal efecto al Gobierno Venezolano.

Habiendo circulado á la sazón en Venezuela el rumor de que la Gran Bretaña intentaba apoderarse de la Guayana Británica, el Gobierno británico negó completamente semejante intención, pero como el de Venezuela permitió más tarde que se promovieran proyectos para la ocupación de Punta Barima y de otros puntos disputados, se dió orden en junio de 1850 al Encargado de Negocios británico de llamar seriamente la atención del Presidente y del Gobierno de Venezuela al asunto, y de declararles “que si bien por una parte la Gran Bretaña no tenía intención de ocupar ni usurpar el territorio disputado, por otra parte tampoco vería con indiferencia las agresiones de Venezuela en dicho territorio.”

El Gobierno de Venezuela contestó en diciembre del mismo año, que no tenía la intención de ocupar ni usurpar ninguna parte del territorio cuyo dominio estaba en disputa, y que se darían órdenes á las

autoridades de la Guayana para que se abstuviesen de cualquier paso contrario á dicho compromiso.

Esto constituye lo que se ha llamado "Convenio de 1850," y al cual ha apelado con frecuencia el Gobierno de Venezuela, pero que los venezolanos han violado repetidas veces en los años subsiguientes.

Sus primeros actos de esta naturaleza consistieron en la ocupación de nuevas posiciones al este de sus antiguos establecimientos, y en fundar en 1858 la ciudad de Nueva Providencia á la margen derecha del Yuruari, hallándose en la izquierda todos los anteriores. El Gobierno Británico, sin embargo, considerando que esos establecimientos se hallaban tan cerca de lugares que él no deseaba reclamar, y considerando también la dificultad de dominar los movimientos de las poblaciones mineras, pasó por alto esta infracción del Convenio.

El gobernador de la colonia fué enviado á Caracas en 1857 para tratar sobre el arreglo de los límites, pero encontró el Estado venezolano en un estado tal de perturbación, que fué imposible abrir las negociaciones, y luego se fué de aquella ciudad sin haber hecho nada.

Durante los diez y nueve años que se siguieron, como lo dice el señor Olney, las perturbaciones civiles de Venezuela impidieron que se anudaran de nuevo las negociaciones.

En 1876 circuló la noticia de que el Gobierno de Venezuela había quebrantado segunda vez el "Convenio de 1850," concediendo permiso de traficar y cortar maderas en Barima y hacia el oriente. Más tarde, en el mismo año, volvió dicho Gobierno á hacer proposiciones para el arreglo de los límites. Sobrevino alguna dilación antes que comenzaran realmente las negociaciones, y no fué sino en 1879 que el señor Rojas las empezó, renovando la reclamación del Esequibo como límite oriental de la Guayana Venezolana. Al mismo tiempo declaró que su Gobierno "deseaba obtener por medio de un tratado un arreglo definitivo de la cuestión, y estaba dispuesto á proceder á la demarcación de la línea divisoria entre las dos Guayanas con espíritu de conciliación y de verdadera amistad hacia el Gobierno de Su Majestad."

En respuesta á esta comunicación se dirigió una nota al señor Rojas en 10 de enero de 1880, recordándole que el límite que reclamaba el Gobierno de Su Majestad, como de estricto derecho, por razón de conquista y de cesión por tratado, comenzaba en un punto de la boca del Orinoco, al oeste de la Punta Barima, que de allí seguía en dirección meridional á las montañas de Ymataca, cuya línea sigue al noroeste, pasando de allí por las alturas de Santa María, precisamente al sur de la ciudad de Upata, hasta llegar á una cordillera de montañas en la margen oriental del río Caroni, siguiendo éstas en dirección meridional hasta llegar al gran espinazo del distrito de Guayana, las montañas de Barima de

de la Guayana Británica, y de allí hacia el sur á las montañas de Pacaraima. Por otra parte, la reclamación que había sido presentada en nombre de Venezuela por el General Guzmán Blanco, en su Mensaje al Congreso Nacional el 20 de febrero de 1877, implicaba la entrega de una provincia habitada hoy por 40,000 súbditos británicos y que había estado en posesión no interrumpida de Holanda y de la Gran Bretaña, sucesivamente durante dos siglos. Siendo tan grande la diferencia entre estas dos reclamaciones, se indicó al Señor Rojas que, para llegar á un arreglo satisfactorio, cada una de las partes debía disponerse á hacer considerables concesiones á la otra, y se le aseguró que, aunque en ningún caso podía tomarse en consideración la pretensión de Venezuela al límite del Esequibo, estaba sin embargo deseoso el Gobierno de Su Majestad de tratar al de Venezuela con espíritu de conciliación, y que en caso de renovarse las negociaciones para un arreglo general de los límites, estaba dispuesto á abandonar una parte de lo que él consideraba como su derecho estricto, si Venezuela estaba realmente pronta á hacer por su parte concesiones iguales.

El Ministro de Venezuela contestó en febrero de 1881 proponiendo una línea que comenzaba en la costa, á una milla al norte del río Moroco, y seguía ciertos paralelos y meridianos hacia el interior, guardando cierta semejanza con la proposición hecha por Lord Aberdeen en 1844.

La proposición del Señor Rojas fué referida al Teniente Gobernador y al Procurador General de la Guayana Británica, quienes se hallaban entonces en Inglaterra, y éstos presentaron un esmerado informe en el cual demostraban que en los treinta y cinco años que habían transcurrido desde la concesión propuesta por Lord Aberdeen, se habían establecido en el territorio naturales y extranjeros, en la creencia de que gozarían allí de los beneficios del Gobierno británico, y que era imposible asentir á las concesiones envueltas en la línea propuesta por el Señor Rojas. Propusieron, sin embargo, una línea alternativa que hacía reducciones de consideración á la que había fijado Sir R. Schomburgk.

Este límite fué propuesto al Gobierno de Venezuela por Lord Granville en setiembre de 1881, pero aquél nunca contestó la proposición.

Sin embargo, cuando el Ministro Venezolano manifestaba siempre que el asunto estaba considerándose seriamente, hallóse que en aquel mismo año se había hecho por su Gobierno una concesión al General Pulgar, la cual comprendía una gran parte del territorio en disputa. Era esta la tercera infracción del convenio de 1850 por parte de Venezuela.

A principios de 1884 se recibió la noticia de una cuarta infracción del convenio de 1850, por parte de Venezuela, con dos nuevas concesiones que abarcaban todo el territorio en disputa, y como á esto se siguieron

tentativas reales de establecerse en el territorio disputado, el gobierno británico no pudo permanecer por más tiempo en la inacción.

Por consiguiente, se previno al Gobierno de Venezuela y á los concesionarios, y se envió un magistrado al distrito amenazado, para sostener los derechos británicos.

Entretanto, habían continuado las negociaciones para el arreglo de los límites; pero las contestaciones que se obtenían del señor Guzmán Blanco, Ministro Venezolano, eran todas proposiciones de arbitramento en diversas formas, que el Gobierno de Su Majestad se veía obligado á rechazar, porque significaban el sometimiento al árbitro de la reclamación avanzada por Venezuela en 1844, del territorio hasta la margen izquierda del Esequibo.

Como los progresos de la colonización de parte de súbditos británicos hacía absolutamente necesaria una determinación de cualquiera clase, y el Gobierno Venezolano se negaba á todo arreglo razonable, el de Su Majestad resolvió no repetir la oferta de concesiones á las cuales no se había correspondido, sino afirmar su indudable derecho al territorio situado dentro de la línea de Schomburgk, consintiendo, sin embargo, en mantener abiertas á ulteriores negociaciones, y aun al arbitramento, las tierras no habitadas situadas entre dicha línea y lo que él consideraba como el justo límite, y así se había manifestado al señor Rojas en la nota de 10 de enero de 1880.

Se difirió por algún tiempo la ejecución de esta resolución, debido al regreso del señor Guzmán Blanco á Londres y al deseo de Lord Rosebery, á la sazón Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, de arreglar todas las cuestiones pendientes entre los dos gobiernos. El señor Olney se equivoca al suponer que en 1886 "se conviniera prácticamente en un tratado que contenía una cláusula general de arbitramento, por la cual las partes habrían podido someter la disputa de límites á la decisión de una tercera potencia, ó de varias potencias amigas de ambas." Es cierto que el General Guzmán Blanco propuso que el tratado de comercio entre ambas naciones contuviera una cláusula de este género; pero ella se refería únicamente á las disputas *futuras*. El Gobierno de Su Majestad ha insistido siempre en la discusión por separado de la cuestión de fronteras, y considerado el ajuste de ella como preliminar necesario para otros arreglos. La proposición hecha por Lord Rosebery en julio de 1886 fué "que ambos gobiernos convinieran en considerar el territorio situado entre las líneas limítrofes propuestas respectivamente en el párrafo 8º de la nota del Sr. Rojas de 21 de febrero de 1881, y en la nota de Lord Granville de 15 de setiembre de 1881, como el territorio en disputa entre los dos países, y que se trazara una línea limítrofe dentro de los límites de dicho territorio, ya por un árbitro, ya por una Comisión compuesta de miembros designados por ambas partes, ba-

sada en una división por igual de él, y tomando en debida consideración los límites naturales.”

El Señor Guzmán Blanco contestó rechazando la proposición, y repitiendo que el arbitramento de todo el reclamo de Venezuela era el único modo de solución que él podía indicar. Esta pretensión es apenas menos exorbitante que lo sería la negativa de la Gran Bretaña á convenir en el arbitraje de la frontera de la Colombia Británica y Alaska, á no ser que los Estados Unidos consintieran en poner en duda la mitad de toda la superficie del último territorio. Poco después se fué de Inglaterra, y como parecía no haber esperanza de llegar á un arreglo mediante nuevas discusiones, se proclamó en octubre de 1886 la línea de Schomburgk como el límite irreducible de la colonia. Hay que tener presente, que al dar este paso el Gobierno de Su Majestad no afirmó nada que se aproximara á su reclamación extrema, sino que se limitó á lo que ya en 1840 había sido propuesto como una concesión por amistosa consideración y complacencia.

Cuando después de regresar el señor Guzmán Blanco á Venezuela, anunció su intención de erigir un faro en Punta Barima, el Gobierno británico expresó su disposición á permitirlo si él contraía el compromiso formal por escrito de no tener la erección del faro como perjudicial á la pretensión de Inglaterra sobre el lugar.

Entretanto, el Gobierno Venezolano había enviado comisionados al territorio situado al este de la línea de Schomburgk, y á su regreso se dirigieron dos notas al Ministro británico en Caracas, fechadas respectivamente el 26 y el 31 de enero de 1887, exigiendo la evacuación de todo el territorio ocupado por la Gran Bretaña, desde la boca del Orinoco hasta el río Pomerón, y añadiendo que si no se hacía esto para el 20 de febrero, y si no se acompañaba á la evacuación la aceptación del arbitramento como medio de resolver la cuestión de límites pendiente, se romperían las relaciones diplomáticas. En virtud de esta resolución recibió sus pasaportes el representante británico en Caracas, y el Gobierno Venezolano declaró en suspenso las relaciones el 21 de febrero de 1887.

En diciembre del mismo año, como medida de precaución, y para que las pretensiones de la Gran Bretaña allende la línea de Schomburgk no pudieran considerarse como abandonadas, publicó el Gobierno de la Guayana Británica un aviso por el cual se reservaban formalmente aquellas pretensiones. Las autoridades británicas, sin embargo, no han dado ningún paso en ninguna época para ejercer jurisdicción más allá de la línea de Schomburgk, ni para intervenir en los procederes de los venezolanos en el territorio situado fuera de ella, aunque, estando pendiente el arreglo de la disputa, la Gran Bretaña no puede reconocer tales procederes como válidos, ó capaces de conferir ningún título legítimo.

La cuestión ha permanecido en este estado desde entonces. Las ba-

ses sobre las cuales estaba dispuesto á tratar el Gobierno de Su Majestad para arreglarla, fueron claramente indicadas á los Plenipotenciarios venezolanos enviados á Londres sucesivamente en 1890, 1891 y 1893 para gestionar el restablecimiento de las relaciones diplomáticas; pero como en esas ocasiones, las únicas soluciones que se manifestaba dispuesto á aceptar el Gobierno Venezolano habrían comprendido el sometimiento á arbitraje de la pretensión venezolana á una gran parte de la colonia británica, nada se ha adelantado aún en el sentido de un arreglo.

Por la relación que antecede se verá que el Gobierno de la Gran Bretaña ha conservado desde el principio la misma opinión respecto á la extensión del territorio que puede reclamar en estricto derecho. El comprendía la línea de la costa hasta el río Amacuro, y toda la hoya del río Esequibo y sus tributarios. Sin embargo, ha estado siempre dispuesto á abandonar por completo una parte de esa pretensión. En cuanto á otra parte de ella, ha estado, y continúa enteramente dispuesto á someter á arbitramento la cuestión de su título. Respecto del resto, es decir, lo que está situado dentro de la línea de Schomburgk, no considera que pueda haber duda acerca los derechos de la Gran Bretaña. Aun dentro de esta misma línea ha ofrecido en varias ocasiones grandes concesiones á Venezuela, por espíritu de amistad y de conciliación, y con el fin de obtener un arreglo amistoso de la disputa. Si á medida que ha pasado el tiempo las concesiones ofrecidas han disminuído su extensión, y hoy han sido retiradas, eso es consecuencia necesaria de la expansión gradual de los establecimientos británicos en el país, los cuales no puede el Gobierno británico, en justicia á sus habitantes, ofrecer entregarlos á un gobierno extranjero, y lo justo de haberlas recogido está bien demostrado por el examen de los archivos nacionales de Holanda y España, el cual ha suministrado pruebas nuevas y más convincentes en favor de las pretensiones británicas.

Las discrepancias en las fronteras asignadas á la colonia británica en varios mapas publicados en Inglaterra, y que por error se cree fundadas en informes oficiales, se explican fácilmente por las circunstancias que he mencionado. El Gobierno de Su Majestad no puede naturalmente ser responsable de semejantes publicaciones hechas sin su autorización.

Aunque las negociaciones de 1890, 1891 y 1893 no produjeron ningún resultado, el Gobierno de Su Majestad no ha abandonado la esperanza de que se renueven con mejor éxito, y que, cuando los asuntos políticos de Venezuela se arreglen sobre bases más estables de lo que parecen haber estado últimamente, él pueda adoptar una conducta más moderada y conciliadora respecto de esta cuestión, que la observada por sus predecesores. El Gobierno de Su Majestad desea sinceramente estar en relaciones amistosas con Venezuela, y no tiene ciertamente el designio

de apoderarse de ningún territorio que pertenezca en justicia á ésta, ni extender por la fuerza su soberanía á ninguna parte de su población.

Por el contrario, ha expresado repetidas veces su disposición á someter á arbitramento las opuestas pretensiones de la Gran Bretaña y Venezuela, respecto de grandes porciones de territorio, que por su naturaleza aurífera se sabe son de indecible valor. Pero no puede consentir en oír ni someter al arbitraje de otra potencia, ó de juristas extranjeros, por eminentes que sean, unas reclamaciones fundadas en las extravagantes pretensiones de funcionarios españoles del siglo pasado, y que implican la transferencia de gran número de súbditos británicos, que durante largos años han gozado del Gobierno estable de una colonia británica, al de una nación de raza y lenguaje diferentes, cuyo sistema político está sujeto á frecuentes perturbaciones, y cuyas instituciones no ofrecen aún protección adecuada á la vida y la propiedad. En las cuestiones que la Gran Bretaña y los Estados Unidos han consentido en someter á arbitramento no ha estado nunca implicado ningún resultado de esa clase, y el Gobierno de Su Majestad está convencido de que en iguales circunstancias, el Gobierno de los Estados Unidos rechazaría con igual firmeza proposiciones de esa naturaleza.

Vuestra Excelencia queda autorizado á referir al señor Olney la substancia de este despacho, y á dejarle una copia de él si la desease.

SALISBURY.

Acto del Congreso de los Estados Unidos.

(Congreso 54°.)

ACTO PÚBLICO.—NÚM 1.

Acto por el cual se hace una asignación para los gastos de una comisión que averigüe la verdadera línea divisoria entre la República de Venezuela y la Guayana Británica, é informe acerca de ella.

Decrétase por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América reunidos en Congreso: Se destina la suma de cien mil dollars ó la parte de ella que sea necesario, para los gastos de una comisión, que será nombrada por el Presidente, para que averigüe la verdadera línea divisoria entre la República de Venezuela y la Guayana Británica, é informe del resultado.

THOMAS B. REED,

Presidente de la Cámara de Representantes.

A. E. STEVENSON,

Vicepresidente de los Estados Unidos y Presidente del Senado.

Aprobado: 21 de diciembre de 1895.

GROVER CLEVELAND.

APÉNDICE.

Proyecto de Tratado entre la Gran Bretaña y Venezuela.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, y el Gobierno de Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y Emperatriz de la India. Deseando celebrar un tratado de amistad, comercio y navegación, para sustituir el tratado de 18 de abril de 1825, entre la República de Colombia y la Gran Bretaña, cuyo tratado fué adoptado y confirmado por el de 29 de octubre de 1834 entre Venezuela y la Gran Bretaña.

Han nombrado para sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor.....

Y el Gobierno de Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y Emperatriz de la India, al Señor..... quienes, después de haberse comunicado sus respectivos poderes, y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.

Habrá paz perfecta y sincera amistad entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y los ciudadanos y súbditos de ambos Estados, sin excepción de personas ó de lugares. Las Altas Partes Contratantes usarán sus mejores esfuerzos á fin de que esta amistad y buena inteligencia sean constantes y perpetuamente mantenidas.

Artículo II.

Las Altas Partes Contratantes convienen, en que todas las materias relativas al comercio y la navegación, cualquier privilegio, favor ó inmunidad que una de las Partes Contratantes haya concedido ó conceda en

adelante á los súbditos ó ciudadanos de cualquiera otro Estado, se hará inmediata é incondicionalmente extensivo á los súbditos ó ciudadanos de la otra Parte Contratante; pues es su intención que el tráfico y navegación de cada uno de los dos países sean puestos en todos respectos, por el otro, bajo el pié de la nación más favorecida.

Artículo III.

Los productos y manufacturas así como todas las mercancías procedentes de los dominios y posesiones de Su Majestad Británica importados de cualesquiera partes en Venezuela, y los productos y manufacturas y mercancías procedentes de Venezuela importados en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, bien se destinen al consumo, el depósito, la re-exportación ó el tránsito, serán tratados de la misma manera, y sobre todo, no serán sujetos á otros ó más elevados derechos, bien sean estos generales, municipales ó locales, que los productos, manufacturas y mercancías sea cual fuere su procedencia de cualquier tercer país más favorecido en este respecto. Ningún otro ni más altos derechos se impondrán en Venezuela á la exportación de cualesquiera mercancías á los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, ó en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica á la exportación de cualesquiera mercancías á Venezuela, que los que se impongan á la exportación de las mismas mercancías á cualquier tercer país más favorecido en este respecto.

Ninguna de las Partes Contratantes establecerá prohibición de importaciones, exportación ó tránsito contra la otra, que no sea aplicable, bajo las mismas circunstancias, á cualquier tercer país más favorecido en este respecto.

De la misma manera en todo lo relativo á derechos locales, formalidades de Aduanas, carretaje, muestras introducidas por los viajeros comerciales y todas las otras materias concernientes al tráfico, los súbditos británicos en Venezuela, y los ciudadanos venezolanos en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, disfrutarán el trato de la nación más favorecida.

Artículo IV.

Los buques británicos y sus cargamentos en los Estados Unidos de Venezuela, y los buques venezolanos y sus cargamentos en los dominios y posesiones de Su Majestad Británica, cualquiera que sea su procedencia y cualquiera que sea el lugar de su origen ó el destino de sus cargamentos, serán tratados en todos conceptos como buques nacionales y sus cargamentos.

La precedente estipulación es aplicable al trato local, derechos, impuestos de puerto, fondeadero, dársenas, radas, puertos y ríos de los dos

países, pilotaje, y en general á todas las materias concernientes á la navegación.

Cada favor ó exención en estos respectos, ó cualquier otro privilegio en materias de navegación, que cualquiera de las Partes Contratantes conceda á una tercera Potencia, se hará inmediata é incondicionalmente extensivo á la otra Parte, pero no incluye ni la navegación interior de los ríos ni el cabotaje, ni arreglos especiales con respecto á comercio local que Venezuela haya estipulado con países vecinos referentes al tráfico á través de la frontera terrestre.

Los buques de las dos Partes contratantes podrán tocar consecutivamente en dos ó más puertos de la otra habilitados al comercio exterior para tales objetos y bajo las circunstancias que han sido especificadas y establecidas por las leyes respectivas.

Todos los buques que según la ley británica son tenidos por buques británicos y todos los buques que según la ley venezolana son tenidos por buques venezolanos, serán para los efectos de este Tratado considerados respectivamente buques británicos ó venezolanos.

Artículo V.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes tendrán en los dominios y posesiones de la otra, los mismos derechos que los naturales ó súbditos y ciudadanos de la nación más favorecida, en lo relativo á patentes de invención, marcas de fábrica y dibujos, si cumplen con las formalidades prescritas por la ley.

Artículo VI.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes que residen temporal ó permanentemente en los dominios ó posesiones de la otra, estarán en plena libertad de ejercer derechos civiles, y por consiguiente de adquirir, disponer y poseer *de toda clase* de bienes muebles é inmuebles. Podrán adquirir y transmitir los mismos á otros, por compra, venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión *ab intestato* y de cualquier otro modo bajo las mismas condiciones que los naturales del país. Sus herederos podrán sucederles y tomar posesión de ellos, bien en persona ó por procuración, de la misma manera y con las mismas formas legales que los naturales del país. En ninguno de estos respectos pagarán sobre el valor de la propiedad ningún otro ni más altos impuestos, derechos ó recargo que los pagables por los naturales del país. En cada caso, á los súbditos ó ciudadanos de las Partes Contratantes les será permitido exportar sus bienes ó sus productos si son vendidos, libremente y sin que sean sujetos á pagar derechos de exportación diferentes de los que bajo iguales circunstancias estén sujetos á pagar los naturales del país.

Artículo VII.

Las habitaciones, fábricas, depósitos y almacenes de los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra, y todas las casas pertenecientes á ellos, destinadas á residencia ó comercio, serán respetados.

No será permitido proceder á hacer registros, ó visitas domiciliarias en tales habitaciones ó casas, ni examinar ó inspeccionar libros, papeles ó cuentas, excepto bajo las condiciones y con las formas prescritas por las leyes para los naturales del país.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las dos Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra, tendrán libre acceso á los Tribunales de Justicia para la prosecución y defensa de sus derechos, sin más condiciones, restricciones ó contribuciones que las impuestas á los súbditos ó ciudadanos naturales; y como ellos tendrán libertad de emplear, en todos los casos, abogados, procuradores ó agentes de entre las personas admitidas según las leyes del país, á ejercer estas profesiones.

Artículo VIII.

Los súbditos de cada una de las Partes Contratantes en los dominios y posesiones de la otra, estarán exentos de alojamiento y de todo servicio militar forzoso, bien sea en el ejército, bien en la marina, ó en la guardia ó milicia nacional. De la misma manera, estarán exentos de toda contribución pecuniaria ó en especie, impuesta como compensación por alojamiento ó servicio personal; y finalmente de empréstitos forzosos y exacciones y requisiciones militares de cualquier género que sean.

Artículo IX.

Los súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las dos Partes Contratantes residentes en los dominios y posesiones de la otra disfrutarán, respecto de sus casas, personas y bienes, la protección del Gobierno en la misma plena y amplia manera que los súbditos ó ciudadanos naturales.

Del mismo modo los súbditos ó ciudadanos de cada Parte Contratante gozarán en los dominios y posesiones de la otra libertad plena de conciencia, y no serán molestados por sus creencias religiosas; y aquellos de estos súbditos ó ciudadanos que mueran en los territorios de la otra Parte serán enterrados en los cementerios públicos, ó en lugares destinados á este objeto, con el decoro y respeto debidos.

Los súbditos de Su Majestad Británica residentes en los territorios de la República de los Estados Unidos de Venezuela, tendrán libertad para ejercer en privado y en sus propias moradas, ó en las habitaciones y oficinas de los Cónsules ó Vicecónsules de Su Majestad Británica, ó en

cualquier edificio público destinado á este objeto, sus ritos religiosos, servicios y culto, y para reunirse en ellos con este propósito sin molestia ó impedimento.

Artículo X.

Cada una de las Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules, Procónsules y Agentes Consulares que residan respectivamente en las ciudades ó puertos de los dominios y posesiones de la otra Potencia. Pero estos funcionarios consulares no empezarán á ejercer sus funciones hasta después de haber sido aprobados y admitidos en la forma usual por el Gobierno cerca del cual han sido enviados. Dichos funcionarios ejercerán todas las funciones y disfrutarán todos los privilegios, exenciones é inmunidades concedidos ó que se concedieren en lo futuro á los funcionarios consulares de la nación más favorecida.

Artículo XI.

En la eventualidad de que muera algún súbdito ó ciudadano de cualquiera de las dos Partes Contratantes sin última voluntad ó testamento en los dominios y posesiones de la otra Parte Contratante, el Cónsul General, Cónsul ó Vicecónsul de la nación á que pertenezca el finado, ó en su ausencia el representante del funcionario consular, se hará cargo, hasta donde las leyes de cada país permitan, de los bienes que haya dejado el finado para beneficio de sus legítimos herederos y acreedores, hasta que sea nombrado ejecutor ó administrador por los dichos Cónsul General, Cónsul ó Vicecónsul, ó su representante.

Artículo XII.

Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de cada una de las partes Contratantes residentes en los dominios y posesiones de la otra, recibirán de las autoridades locales la ayuda que permita la ley para recobrar los desertores de los buques de sus respectivos países.

Artículo XIII.

Cualquier buque de guerra ó mercante de una de las Partes Contratantes que se vea obligado á causa del mal tiempo ó por accidente, á guarecerse en un puerto de la otra, tendrá libertad para hacer reparaciones en él, procurarse las provisiones necesarias y continuar su viaje, sin pagar más derechos que aquellos que serían pagables en caso semejante por un buque nacional. Pero en caso de que el Capitán del buque mercante se vea en la necesidad de disponer de una parte de sus mercancías para pagar sus gastos, estará obligado á conformarse á los reglamentos y tarifas del lugar á que haya arribado.

Si cualquier buque de guerra ó mercante de una de las dos Partes Contratantes encallase ó naufragase en el territorio de la otra, tal buque y todas sus partes, y todos los muebles y aparejos á él pertenecientes, y todos los efectos y mercancías salvadas del mismo, incluso cualquiera que haya sido arrojada del buque, ó sus productos en caso de ser vendidos, así como los papeles hallados á bordo del buque encallado ó naufrago serán entregados á los propietarios ó sus agentes cuando sean reclamados por ellos. Si los propietarios ó agentes no se hallan sobre el terreno, serán entregados los mismos al Cónsul General, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular británico ó de Venezuela, en cuyo distrito haya tenido lugar el encallamiento ó naufrago, si son reclamados por él dentro del término fijado por las leyes del país; y tales Cónsules, propietarios ó Agentes pagarán solamente los gastos incurridos en la conservación de la propiedad, junto con el salvamento ú otros gastos que habrían sido pagables en el caso análogo del naufrago de un buque nacional.

Los efectos y las mercancías salvados del naufrago estarán exentos de los derechos de Aduanas, á menos que no sean despachados para el consumo, en cuyo caso pagarán la misma prorrata de derechos que si hubiesen sido importados en un buque nacional.

En el caso de que un buque, bien se vea obligado á arribar á causa del mal tiempo, encalle ó naufrague, los respectivos Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares estarán autorizados para intervenir si el dueño, Capitán ú otro agente del dueño no se halla presente, ó si estando presente lo requiere á fin de proporcionar los socorros necesarios á sus compatriotas.

Artículo XIV.

Para la mejor seguridad del comercio entre los súbditos de Su Majestad Británica y los ciudadanos de la República de los Estados Unidos de Venezuela, queda convenido que si desgraciadamente tiene lugar en cualquier tiempo una interrupción de las amistosas relaciones ó ruptura entre las dos Partes Contratantes, los súbditos ó ciudadanos de cualquiera de las dichas Partes Contratantes que se hallen establecidos en los dominios ó territorios de la otra, ejerciendo cualquier oficio ó empleo especial, tendrán el privilegio de permanecer y continuar tal oficio ó empleo en ellos, sin ningún género de interrupción, en el pleno goce de su libertad y sus bienes, mientras se conduzcan pacíficamente y no cometan delito alguno contra las leyes; y sus bienes, propiedades y efectos de cualquier clase que sean, bien estén en su custodia ó hayan sido confiados á individuos ó al Estado, no podrán ser confiscados ni secuestrados, ni estarán sujetos á otros gravámenes ó demandas más que á los impuestos á los similares bienes, propiedades y efectos pertenecientes á los súb-

ditos ó ciudadanos naturales. Si no obstante prefieren abandonar el país, se les permitirá hacer arreglos para la segura custodia de sus bienes, propiedades y efectos, ó para disponer de ellos, y liquidar sus cuentas, dándoles también salvoconductos para que se embarquen en los puertos que ellos mismos elijan.

Artículo XV.

Si, como sería de sentirse, se presentan, entre los Estados Unidos de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, cualesquiera desavenencias respecto á la interpretación ó ejecución del presente tratado, ó por consecuencia de alguna violación de él, las dos Partes Contratantes convienen en someter la decisión de todo desacuerdo de esta clase al arbitramento de una tercera Potencia, ó de varias Potencias, amigas de ambas Partes, y que el resultado de tal arbitramento será respetado por ambos Gobiernos.

La Potencia ó Potencias arbitradoras serán elegidas por ambos Gobiernos de común acuerdo; á falta de lo cual cada una de las Partes nombrará una Potencia arbitradora, y á los arbitros que resulten nombrados, se les pedirá que nombren otra Potencia que sirva de juez.

La manera de proceder en la aplicación del arbitramento, será fijada por las Partes Contratantes para cada caso, sin lo cual podrán las Potencias arbitradoras determinarla ellas mismas de antemano.

La decisión de los Arbitros se llevará á cabo tan pronto como sea posible, en aquellos casos en que la decisión no fija especialmente la fecha de su ejecución.

Artículo XVI.

Las estipulaciones del presente tratado serán aplicables á todas las colonias y posesiones extranjeras de Su Majestad Británica, hasta donde lo permitan las leyes, exceptuándose las nombradas á continuación, á saber, excepto á

- La India,
- El Dominio del Canadá,
- Terranova,
- Nueva Gales del Sur,
- Victoria,
- Australia Meridional,
- Australia Occidental,
- Tasmania,
- Queensland,
- Nueva Zelandia,
- El Cabo de Buena Esperanza,
- Natal.

Siempre en la inteligencia de que las estipulaciones del presente Tratado se harán aplicables á cualquiera de las expresadas colonias ó posesiones extranjeras en cuyo favor se haya al efecto notificado por el Representante de Su Majestad Británica en los Estados Unidos de Venezuela al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, dentro de dos años desde la fecha del cambio de ratificaciones del presente Tratado.

Artículo XVII.

El presente tratado, que desde la fecha del canje de su ratificación será sustituido al celebrado entre Colombia y la Gran Bretaña el 18 de abril de 1825, y adoptado y confirmado por Venezuela el 29 de octubre de 1834, continuará en fuerza durante diez años, á contar desde el día del cambio de las ratificaciones; y en el caso de que ninguna de las partes contratantes diere noticia doce meses antes de la espiración de dicho período de diez años de su intención de terminar el presente Tratado, seguirá en vigor hasta la espiración de un año desde el día en que una de las partes contratantes diere semejante noticia.

Artículo XVIII.

El presente tratado será ratificado por su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y por Su Majestad Británica, y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Londres, tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual lo han firmado los Plenipotenciarios respectivos y sellado con los sellos de sus armas.

Hecho en Londres á.....

ÍNDICE.

A

	PÁGINAS.
Aberdeen, Lord, nota al Dr. A Fortique, octubre 21 de 1841.....	11
Aberdeen, Lord, nota al Dr. A Fortique, diciembre 11 de 1841.....	15-16
Aberdeen, Lord, nota al Dr. A Fortique, enero 31 de 1842	18-19
Aberdeen, Lord, nota al Dr. A. Fortique, marzo 30 de 1844.....	25-30
Acuerdo del Congreso de Venezuela, abril 18 de 1890.....	181
Andrade, José, nota al Secretario de Estado Gresham, marzo 31 de 1894.....	221-223
Andrade, José, Memorandum presentado al Secretario Gresham, marzo 31 de 1894	223-264
Andrade, José, nota al Secretario Gresham, diciembre 19 de 1894.....	282-284
Andrade, José, nota al Secretario Gresham, diciembre 31 de 1894.....	286-287
Acuerdo del Congreso de los Estados Unidos, enero 10 de 1895.....	287-288
Adee, Alva E., nota al Honorable Thomas F. Bayard, julio 24 de 1895.....	318-319
Acto del Congreso de los Estados Unidos destinando fondos para gastos de la Co- misión de Límites, diciembre 21 de 1895.....	336
Apéndice	337-344

B

Bondman, Barón de, nota al Dr. Rojas, noviembre 12 de 1894.....	273
---	-----

C

Calcaño, Dr. Eduardo, nota al Conde de Derby, noviembre 14 de 1876.....	35
Crespo, General Joaquín, nota al Papa León XIII, enero de 1895.....	266-267
Cleveland, Presidente Grover, palabras de su Mensaje al Congreso de los Estados Unidos, diciembre 2 de 1895	288
Cleveland, Presidente Grover, Mensaje al Congreso de los Estados Unidos, diciem- bre 17 de 1895.....	289

D

Deposición de Alfonso Figueredo.....	142
--------------------------------------	-----

F

	PÁGINAS.
Fortique, Dr. Alejo, instrucciones, setiembre 2 de 1841.....	9
Fortique, Dr. Alejo, nota á Lord Aberdeen, octubre 5 de 1841.....	10
Fortique, Dr. Alejo, nota á Lord Aberdeen, noviembre 18 de 1841.....	11-13
Fortique, Dr. Alejo, nota á Lord Aberdeen, diciembre 8 de 1841.....	13-15
Fortique, Dr. Alejo, nota á Lord Aberdeen, enero 10 de 1842.....	16-18
Fortique, Dr. Alejo, nota á Lord Aberdeen, enero 31 de 1844.....	20-25

G

Granville, Conde, nota al Dr. José María de Rojas, setiembre 15 de 1881.....	49-50
Granville, Conde, Memorandum presentado al Dr. José María de Rojas, setiembre 15 de 1881.....	50-52
Granville, Conde, nota al General Guzmán Blanco, diciembre 24 de 1884.....	67
Granville, Conde, nota al General Guzmán Blanco, enero 24 de 1885.....	69
Granville, Conde, nota al General Guzmán Blanco, abril 15 de 1885.....	73-74
Granville, Conde, nota al General Guzmán Blanco, mayo 15 de 1885.....	78
Granville, Conde, nota al General Guzmán Blanco, junio 18 de 1885.....	87
Guzmán Blanco, General, nota á Lord Granville, diciembre 30 de 1884.....	68-69
Guzmán Blanco, General, nota á Lord Granville, abril 6 de 1885.....	70-72
Guzmán Blanco, General, nota á Lord Granville, mayo 6 de 1885.....	75-77
Guzmán Blanco, General, nota á Lord Granville, junio 8 de 1885.....	79
Guzmán Blanco, General, nota á Lord Granville, junio 22 de 1885.....	95-96
Guzmán Blanco, General, nota á Sir Julian Pauncefote, julio 22 de 1885.....	96-97
Guzmán Blanco, General, nota al Marqués de Salisbury, agosto 5 de 1885.....	99-100
Guzmán Blanco, General, nota al Marqués de Salisbury, octubre 12 de 1885.....	101
Guzmán Blanco, General, nota al Marqués de Salisbury, diciembre 17 de 1885.....	102-104
Guzmán Blanco, General, nota á Lord Rosebery, junio 19 de 1886.....	104
Guzmán Blanco, General, nota al Secretario Principal de S. M. B., julio 29 de 1886.....	107
Guzmán Blanco, General, Memorandum presentado al Secretario de S. M. B., julio 29 de 1886.....	108-115
Guzmán Blanco, General, nota á Lord Rosebery, julio 28 de 1886.....	115-128
Gresham, W. Q., nota al Honorable Thomas F. Bayard, julio 13 de 1894.....	270
Gresham, W. Q., nota al Honorable Thomas F. Bayard, diciembre 1.º de 1894.....	280
Gresham, W. Q., nota al Sr. José Andrade, diciembre 8 de 1894.....	281

H

Haselton, Séneca, nota á W. Q. Gresham, diciembre 21 de 1894.....	285
---	-----

I

Introducción.....	3-5
Instrucciones del Ministro de Relaciones Exteriores de la antigua Colombia al Sr. J. Rafael Revenga, 1822.....	6
Instrucciones del Gobierno de Venezuela al Dr. Alejo Fortique, setiembre de 1841.....	9
Informe del Comisionado Sr. Jesús Muñoz Tébar, enero 15 de 1887.....	135-155
Instrucciones al Dr. Lucio Pulido, mayo 14 de 1890.....	182
Indicación personal del Sr. Thos. Sanderson.....	189

	PÁGINAS.
L	
Light, Henry, Gobernador de la Guayana Inglesa, nota al Sr. D. F. O'Leary, Consul inglés, 1842.....	19
Lecuna, Vicente, nota á Robert Hinton Wilson, diciembre 20 de 1850	34
Lobo, Dr. David, nota á W. Q. Gresham, octubre 26 de 1893	217

M	
Mansfield, C. E., nota al Dr. Rafael Seijas, octubre 15 de 1883.....	53-54
Mansfield, C. E., nota al Dr. Rafael Seijas, marzo 11 de 1884.....	58
Mansfield, C. E., nota al Dr. Rafael Seijas, marzo 29 de 1884.....	59
Mansfield, C. E., nota al Dr. Rafael Seijas, abril 7 de 1884	61
Mansfield, C. E., nota al Dr. Rafael Seijas, abril 8 de 1884	62-63
Mansfield, C. E., nota al Dr. Rafael Seijas, abril 16 de 1884	65-66
Mansfield, C. E., nota al General Vicente Amengual, agosto 6 de 1884.....	66
Memorandum presentado por el General Guzmán Blanco á Sir Julian Pauncefote.	66-67
Memorandum de Bases de Negociación, Lord Rosebery al General Guzmán Blanco	105-106
Memorandum presentado por el General Guzmán Blanco á Lord Rosebery, julio 29 de 1886.....	108-115
Memorandum.—Observaciones del Gobierno inglés á las presentadas por el Dr. M. Urbaneja, marzo 19 de 1890	178-180
Memorandum presentado por el Dr. Lucio Pulido á Sir Th. Sanderson, junio 24 de 1890	184-186
Memorandum á que hace referencia Sir Th. Sanderson, en su nota de 24 de julio de 1890.....	187-189
Memorandum de Lord Rosebery, presentado al Sr. Michelena, julio 3 de 1893....	199-200
Memorandum del Sr. José Andrade, presentado al Secretario Gresham, marzo 31 de 1894.....	223-264
Michelena, Tomás, nota á Lord Rosebery, mayo 23 de 1893.....	194
Michelena, Tomás, nota á Lord Rosebery, mayo 26 de 1893.....	195
Michelena, Tomás, nota á Lord Rosebery, julio 31 de 1893.....	200-204
Michelena, Tomás, nota al Sr. P. Ezequiel Rojas, agosto 30 de 1893.....	206
Michelena, Tomás, nota á Lord Rosebery, setiembre 29 de 1893	208-216
Michelena, Tomás, nota á Lord Rosebery, octubre 6 de 1893.....	216-217

O	
O'Leary, Daniel F., nota al Sr. Aranda, abril 8 de 1842.....	19-20
Olney, Richard, nota al Hon. Thomas Bayard, julio 20 de 1895	293
Ordenanza sobre Comisarios rurales, de 1884	143

P	
Porter, Hon. Robert Kerr, nota al Sr. José E. Gallegos, mayo 26 de 1836	6-9
Pulido, Dr. Lucio, notificación oficial á Sir Thos. Sanderson, junio 20 de 1890	183
Pulido, Dr. Lucio, nota á Sir Thos. Sanderson, agosto 4 de 1890	190-191
Pulido, Dr. Lucio, nota al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, agosto 6 de 1890.....	191-192
Pulido, Dr. Lucio, nota á Sir Thos. Sanderson, setiembre 30 de 1890	193
Pro-Memoria del Sr. T. Michelena á Lord Rosebery, mayo 26 de 1893	196-197

	PÁGINAS.
Puntos notables en la cuestión de límites, presentado por el Dr. David Lobo al Secretario Gresham, octubre 26 de 1893	218-220
Pinaud, E., Cónsul, nota al Dr. P. Ezequiel Rojas, octubre 25 de 1894.....	275-276
Proposición para abrir un camino de Barima al Cuyuní.....	276

R

Rojas, Dr. J. M. de, nota á Lord Granville, setiembre 27 de 1880	45-46
Rojas, Dr. J. M. de, nota á Lord Granville, febrero 21 de 1881.....	47-49
Rosebery, Lord, al General Guzmán Blanco, julio 20 de 1886.....	105-106
Rosebery, Lord, nota al Sr. T. Michelena, mayo 24 de 1893	195
Rosebery, Lord, nota al Sr. Michelena, mayo 31 de 1893.....	197
Rosebery, Lord, nota al Sr. Michelena, julio 3 de 1893	197-199
Rosebery, Lord, nota al Sr. Michelena, setiembre 12 de 1893	206-207
Rosebery, Lord, nota al Sr. Michelena, setiembre 22 de 1893	207
Rojas, Dr. P. Ezequiel, nota al Sr. Michelena, agosto 4 de 1893.....	205
Rojas, Dr. P. Ezequiel, nota al Cardenal Rampolla, junio 19 de 1894	265
Rojas, Dr. P. Ezequiel, nota al Cardenal Rampolla, febrero 20 de 1895	267-268
Rojas, Dr. P. Ezequiel, nota al Sr. Julio Tonti, febrero 20 de 1895	268-269
Rojas, Dr. P. Ezequiel, nota al Barón de Bodman, noviembre 14 de 1894	273-275
Rojas, Dr. P. Ezequiel, nota al Cónsul E. Pinaud, noviembre 15 de 1894.....	275-276
Rojas, Dr. P. Ezequiel, nota á Séneca Haselton, diciembre 20 de 1894.....	285-286
Rampolla, Cardenal, nota al Dr. Rojas, diciembre 7 de 1894.....	266
Rojas, Dr. P. Ezequiel, nota al Cónsul de Venezuela en Demerara, noviembre 16 de 1894	278-280

S

Salisbury, Lord, nota al Dr. J. M. de Rojas, enero 10 de 1880	43-45
Salisbury, Lord, nota al Dr. de Rojas, abril 23 de 1880	45
Salisbury, Lord, nota al General Guzmán Blanco y Proyecto de Tratado, julio 27 de 1885	97
Salisbury, Lord, nota al General Guzmán Blanco, octubre 3 de 1885	100-101
Salisbury, Lord, nota á Sir Julián Pauncefote, noviembre 26 de 1895.....	319-325
Salisbury, Lord, nota á Sir Julián Pauncefote, noviembre 26 de 1895	325-336
Seijas, Dr. Rafael, nota á C. E. Mansfield, noviembre 15 de 1883	55-58
Seijas, Dr. Rafael, nota á C. E. Mansfield, marzo 15 de 1884	58-59
Seijas, Dr. Rafael, nota á C. E. Mansfield, abril 2 de 1884	59-61
Seijas, Dr. Rafael, nota á C. E. Mansfield, abril 9 de 1884.....	63-65
St. John, F. R., nota al Dr. D. B. Urbaneja, diciembre 9 de 1886	130-131
St. John, F. R., nota al Dr. D. B. Urbaneja, enero 19 de 1887	133-134
St. John, F. R. nota al Dr. D. B. Urbaneja, enero 31 de 1887	161-162
St. John, F. R., nota al Dr. Diego B. Urbaneja, febrero 7 de 1887.....	164-165
St. John, F. R., nota al Dr. D. B. Urbaneja, febrero 19 de 1887.....	166-167
Sanderson, Sir Thos., nota al Dr. Modesto Urbaneja, enero 18 de 1890	174
Sanderson, Sir Thos., nota al Dr. Modesto Urbaneja, febrero 10 de 1890.....	175
Sanderson, Sir Thos., nota al Dr. M. Urbaneja, febrero 19 de 1890.....	178
Sanderson, Sir Thos., nota al Dr. M. Urbaneja, marzo 19 de 1890, y Observaciones al Memorandum del Dr. M. Urbaneja, febrero 13 de 1890.....	178

	PÁGINAS.
Sanderson, Sir Thos., nota al Dr. Lucio Pulido, junio 21 de 1890	183
Sanderson, Sir Thos., nota al Dr. Lucio Pulido, julio 24 de 1890, y Memorandum é indicación personal.....	186-189
Sanderson, Sir Thos., nota al Dr. Lucio Pulido, octubre 7 de 1890.....	194

T

Telegrama del Dr. D. B. Urbaneja al General Guzmán Blanco, febrero 11 de 1887.	165-166
Tonti, Sr. Julio, nota al Dr. P. Ezequiel Rojas, marzo 16 de 1895	269-270

U

Urbaneja, Dr. Diego B., nota al Sr. F. R. St. John, diciembre 7 de 1886	128-130
Urbaneja, Dr. D. B., nota al Sr. F. R. St. John, enero 8 de 1887.....	131-133
Urbaneja, Dr. D. B., nota al Sr. F. R. St. John, enero 26 de 1887.....	155-161
Urbaneja, Dr. D. B., nota al Sr. F. R. St. John, enero 31 de 1887.....	162-164
Urbaneja, Dr. D. B., telegrama al General Guzmán Blanco, febrero 11 de 1889...	165-166
Urbaneja, Dr. D. B., nota al Sr. F. R. St. John, febrero 11 de 1887	166
Urbaneja, Dr. D. B., nota al Sr. F. R. St. John, febrero 20 de 1887	167-174
Urbaneja, Dr. Modesto, observaciones al Pro-Memoria de Lord Salisbury, febrero 13 de 1890.....	176-177

W

Wiison, Belford Hinton, nota al Sr. Vicente Lecuna, noviembre 18 de 1850	30-33
--	-------
